CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTE

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad Nacional
de Bogotá (Colombia)

VICE-PRESIDENTES

JOSE DE YANGUAS MESSIA
Antiguo Catedrático de Derecho
Internacional de la Universidad
de Madrid (España)

CAMILO BARCIA TRELLES
Antiguo Catedrático de Derecho
Internacional de la Universidad
de Santiago (España)

CONSEJEROS

MARIO AMADEO
Antiguo Profesor de Derecho
Internacional de la Universidad
de Buenos Aires (R. Argentina)

LUIS ANTONIO DA GAMA E SILVA
Catedrático de Derecho Internacional
y Rector de la Universidad
de Sao Paulo (Brasil)

GONZALO ORTIZ MARTIN
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad de Costa Rica

TEODORO ALVARADO GARAICOA
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Guayaquil (Ecuador)

RAMON LOPEZ JIMENEZ
Embajador de la República de El Salvador

ADOLFO MOLINA ORANTES
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad de Guatemala

ANTONIO GOMEZ ROBLEDO
Antiguo Catedrático de Derecho
Internacional de la Universidad
Nacional Autónoma de México

PEDRO UGARTECHE
Embajador del Perú

JOSE CARLOS MARTINS MOREIRA
Catedrático de la Facultad de Derecho
y Vice-Rector de la Universidad
de Coimbra (Portugal)

EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad de Montevideo
(Uruguay)

EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad Central de Venezuela

SECRETARIO
(DIRECTOR DEL «ANUARIO»)
LUIS GARCIA ARIAS
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad de Zaragoza (España)

ANUARIO
HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL



2

1963

Ni el "Anuario", ni el Instituto del cual es órgano, se identifican necesariamente con las opiniones o juicios que los autores exponen en uso de la libertad intelectual que cordialmente se les brinda.

Toda correspondencia, petición de envío, remisión de publicaciones, debe dirigirse a la Dirección del "Anuario": Secretaría General del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Calle de Isaac Peral. Límite. Núm. 5. Ciudad Universitaria. Madrid (3).

IMPRESO EN ESPAÑA
EDITORIAL "EL NOTICIERO", S. A.
ZARAGOZA

Sumario

I. ARTICULOS

Páginas

El I.H.L.A.D.I. y la coordinación americana, por CAMILO BARCIA TRELLES. 13

Principios básicos del Derecho internacional, por ALFREDO MARTÍNEZ MORENO 19

El Derecho internacional en función nacional, por LUCIO M. MORENO QUINTANA 26

Autoridad de los Tratados internacionales en el Derecho interno de los países, por ALFREDO COCK ARANGO 36

El Tratado Chamorro-Bryan ante el Derecho internacional, por RAMÓN E. CRUZ 40

Estados soberanos y soberanías sin Estado, por LUIS ORCASITAS LLORENTE. 49

Las Naciones Unidas y la descolonización, por CARLOS MARÍA VELÁZQUEZ. 56

La labor de la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas en su 15.º periodo de sesiones, por EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA. 77

La reunión de Cancilleres de América sobre el caso de Cuba, por JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA 84

Intervención en favor de la democracia representativa, por GUILLERMO GARCÍA MONTUFAR 94

El sujeto individual en el Derecho internacional contemporáneo, por HUGO JUAN GOBBI 102

Reglamentación del Asilo en América, por ENRIQUE ORTEZ COLINDRES. 115

Las negociaciones diplomáticas previas a las reclamaciones ante Tribunales internacionales, por ADOLFO MIAJA DE LA MUELA 135

A sentença do Tribunal da Haia e a soberania portuguesa, por INOCENCIO GALVÃO TELES 149

Las actitudes axiológicas en la construcción del Derecho Internacional Privado, por JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO 153

La función del Derecho comparado y del Derecho uniforme en Derecho Internacional Privado, por ANTONIO MARÍN LÓPEZ 161

Páginas

Las soluciones respecto a la revisión del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, por ANTONIO LINARES FLEYTAS 172

La Asociación latino-americana de libre comercio y el Derecho privado internacional, por MANUEL ADOLFO VIEIRA 176

La nacionalidad de las personas en los Tratados de la República Argentina con España, por CÉSAR DÍAZ CISNEROS 187

Las normas de competencia judicial internacional en el Derecho español, por ENRIQUE PECOURT GARCÍA 195

II. BIBLIOGRAFIA

1. *Estudios bibliográficos:*

Las tendencias doctrinales en la reciente bibliografía general hispánica de Derecho Internacional Público, por LUIS GARCÍA ARIAS 211

La literatura jurídica relativa al caso del "Santa María", por JOSÉ PÉREZ MONTERO 221

2. *Noticias bibliográficas:*

Noticia de libros y artículos recientemente publicados:

Derecho Internacional Público en Chile, por ROLANDO PEÑA LÓPEZ. 266

Derecho Internacional Público en España 268

3. *Listas bibliográficas:*

Bibliografía uruguaya de Derecho Internacional Público y de Derecho Privado Internacional, por MANUEL ADOLFO VIEIRA 277

4. *Reseña de libros:*

ALBERTO ULLOA: *Derecho Internacional Público* (2 tomos. Madrid, 1957), por J. PÉREZ MONTERO 282

HILDEBRANDO ACCIOLY: *Tratado de Derecho Internacional Público* (Tomo I. Madrid, 1958), por J. A. PASTOR RIDRUEJO 284

F. V. GARCÍA AMADOR: *Introducción al estudio del Derecho Internacional contemporáneo* (Madrid, 1959), por J. PÉREZ MONTERO 286

ROLANDO PEÑA LÓPEZ: *Manual de Derecho Internacional Público* (2 tomos. Concepción, 1961), por J. A. PASTOR RIDRUEJO 287

ANTONIO LINARES FLEYTAS: *Curso de lecciones sobre Derecho Internacional Público* (Caracas, 1962), por J. A. PASTOR RIDRUEJO 289

M. VOCINO: *Sipnosis de Derecho Internacional Público y Privado* (Madrid, 1963), por L. GARCÍA ARIAS 290

ALEJANDRO ALVAREZ: *El nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos* (Santiago de Chile, 1962), por J. A. PASTOR RIDRUEJO 292

ANTONIO MARÍN LÓPEZ: *La fundamentación moderna del Derecho Internacional* (Granada, 1963), por L. GARCÍA ARIAS 293

Derecho de Gentes y Organización internacional (Tomo IV. Santiago de Compostela, 1961), por A. PERALES GUERRICABEYTIA 295

EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA: *Cuestiones Jurídicas Internacionales* (Caracas, 1962), por A. LINARES FLEYTAS 296

Páginas

LUIS M. OLASO JUNYENT: *Derecho de Gentes y Comunidad internacional en Francisco Suárez, S. J.* (Mérida, 1961), por L. RUBIO GARCÍA. 297

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas* (Madrid, 1958), por J. PÉREZ MONTERO 298

LUIS GARCÍA ARIAS: *La O.N.U., nuevo campo de lucha política internacional* (Madrid, 1963), por J. PÉREZ MONTERO 299

JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya* (Madrid, 1962), por L. GARCÍA ARIAS 300

JOAQUÍN GARDE CASTILLO: *Los territorios no autónomos en la Carta y en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas* (Madrid, 1959), por L. GARCÍA ARIAS 302

JOSÉ SANSÓN TERÁN: *Universalismo y regionalismo en la Sociedad interestatal contemporánea* (Barcelona, 1960), por J. PÉREZ MONTERO. 303

FÉLIX G. FERNÁNDEZ-SHAW: *La Organización de los Estados Americanos* (Madrid, 1959), por J. PÉREZ MONTERO 304

HUGO LINDO y ALFREDO MARTÍNEZ M.: *Movimiento Unionista Centroamericano* (Santiago de Chile, 1958), por L. GARCÍA ARIAS 306

ENRIQUE ORTEZ H.: *La República federal de Centro América a la luz del Derecho Internacional Público* (San Salvador, 1963), por L. GARCÍA ARIAS 306

HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL: *La Corte Centroamericana de Justicia* (Madrid, 1960), por J. A. PASTOR RIDRUEJO 307

DIEGO URIBE VARGAS: *Panamericanismo democrático* (Bogotá, 1958), por J. PÉREZ MONTERO 308

FERNANDO MURILLO RUBIERA: *El principio de no intervención y la coexistencia pacífica en la Comunidad interamericana* (Madrid, 1962), por L. GARCÍA ARIAS 309

ALDO ARMANDO COCCA: *Defensa colectiva en América y Europa* (Buenos Aires, 1961), por J. PÉREZ MONTERO 310

RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ: *El Tratado Bryan-Chamorro debe ser rescindido* (San Salvador, 1963), por L. GARCÍA ARIAS 311

RAMÓN E. CRUZ: *En defensa de la soberanía de Honduras* (Tegucigalpa, 1961), por L. GARCÍA ARIAS 311

VICENTE SEGRELLES CHILLIDA: *Introducción al nuevo Derecho europeo* (Madrid, 1962), por J. PÉREZ MONTERO 312

LUIS SELA QUINTANA: *La Carta social europea* (Oviedo, 1962), por L. GARCÍA ARIAS 313

JOSÉ M.ª CORDERO TORRES: *Textos básicos de Africa* (2 tomos. Madrid, 1962), por J. PÉREZ MONTERO 314

TEODORO ALVARADO GARAICOA: *Los principios internacionales de no intervención y autodeterminación* (La Haya, 1962), por L. RUBIO GARCÍA. 315

F. V. GARCÍA AMADOR: *Principios de Derecho internacional que rigen la responsabilidad* (Madrid, 1963), por J. A. PASTOR RIDRUEJO 316

JOSÉ M.ª CORDERO TORRES: *Fronteras Hispánicas* (Madrid, 1960), por J. PÉREZ MONTERO 317

FELIPE ALFIN DELGADO: *El mundo submarino y el Derecho* (Madrid, 1959), por L. ORCASITAS LLORENTE 318

JOSÉ M.ª GARIBI UNDABARRENA: *Derecho Marítimo práctico* (Madrid, 1958), por L. ORCASITAS LLORENTE 319

FRANCISCO FARIÑA GUITIÁN: *Auxilio y salvamento en la mar* (Madrid, 1960), por L. ORCASITAS LLORENTE 320

CÉSAR SEPÚLVEDA: *Los nuevos destinos de la Diplomacia* (México, 1960), por F. DE LASALA SAMPER 321

MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Comentarios a la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas* (México, 1961), por F. DE LASALA SAMPER 321

SUMARIO

Páginas

G. E. do Nascimento e Silva: *Manual de Derecho Consular* (Rosario, 1952), por F. de Lasala Samper ... 322

José Julio Santa Pinter: *Las reservas a los Convenios multilaterales* (Buenos Aires, 1959), por A. Linares Fleytas ... 323

Héctor Parra Marquez: *La extradición* (México, 1960), por A. Linares Fleytas ... 324

Luis García Arias: *La guerra moderna y la Organización internacional* (Madrid, 1962), por A. Miaja de la Muela ... 324

Primeras Jornadas de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra (Valladolid, 1961), por F. de Lasala Samper ... 325

José Antonio Pastor Ridruejo: *La protección a la población civil en tiempo de guerra* (Zaragoza, 1959), por H. Coursier ... 326

Carlos Febres Pobeda: *Apuntes de Derecho Internacional Privado* (Mérida, 1962), por L. García Arias ... 327

Vicente-Luis Simó Santonja: *Aportación al estudio de los estatutarios españoles* (Valencia, 1959), por L. García Arias ... 328

Vicente-Luis Simó Santonja: *Problemática conflictual en el Derecho Interregional español* (Madrid, 1960), por J. A. Pastor Ridruejo. 330

III. NOTICIARIO DEL I.H.L.A.D.I.

Consejo Directivo del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 333

Miembros y Asociados del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 334

In Memoriam

José Gustavo Guerrero, por Ramón López Jiménez ... 356

Alejandro Alvarez, por Rolando Peña López ... 357

Alvaro da Costa Machado Vilela, por Antonio de Arruda Ferrer Correia ... 359

Hildebrando Accioly, por Vicente Marotta Rangel ... 360

José Gascón y Marín, por José de Yanguas Messia ... 362

Luis A. Podestá Costa, por Isidoro Ruiz Moreno (h) ... 363

Fernando Arias Parga, por Adolfo Miaja de la Muela ... 365

Quintín Alfonsín, por Manuel Adolfo Vieira ... 366

Jesús María Yepes, por Diego Uribe Vargas ... 367

Braz de Sousa Arruda, por Vicente Marotta Rangel ... 369

José Matos Pacheco, por Adolfo Molina Orantes ... 371

Actividades del I.H.L.A.D.I.

Crónicas del IV Congreso (Bogotá, 1962), por L. García Arias y C. Barcia Trelles ... 373

Acuerdos del IV Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 435

Actividades de la Escuela de Funcionarios Internacionales

Memoria (1959-1963) ... 449

Documentación gráfica ... 459

La aparición del "Anuario" del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ha sido acogida con muestras de complacencia no sólo por todos los Miembros y Asociados del Instituto, sino también por otros destacados iurisinternacionalistas hispanoamericanos, así como igualmente ha encontrado eco muy satisfactorio en las principales Revistas de Derecho Internacional de todo el mundo. Destaquemos a este último respecto dos opiniones expuestas en las más importantes revistas en lenguas francesa e inglesa: En el Annuaire Francaise de Droit International *(Tomo VIII, página 1.117. Paris, 1962), la Profesora Susana Bastid ha resaltado "la diversidad y el interés de los estudios" publicados en el Tomo I de nuestro "Anuario", y en* The American Journal of International Law *(Vol. 57, núm. 4, pág. 954. Washington, 1963), el Profesor Josef L. Kunz acaba de asegurar que es "este volumen excelente y muy interesante", y nos expresa los mejores deseos para el futuro. Mucho agradecemos tan cumplidos espaldarazos científicos, que sirven, no para envanecernos, sino para reiterar nuestro buen ánimo, así tan fortalecido, para proseguir la tarea emprendida hasta conseguir que, efectivamente, el "Anuario" del I.H.L.A.D.I. sea un órgano científico conocido y estimado, en el que se expresen las opiniones de los cultivadores del Derecho Internacional Público y Privado, y disciplinas afines, del mundo hispano-luso-americano-filipino, como aportación valiosa a la mejor organización jurídica de la Comunidad internacional.*

Grandes dificultades, sin embargo, nos han impedido mantener la proyectada periodicidad de nuestro "Anuario". El largo interregno transcurrido entre la celebración de los Congresos III y IV del I.H.L.A.D.I., por diversas causas, ajenas en gran parte al Instituto, no nos ha permitido cumplir puntualmente el plan editorial previsto. Mas se ha decidido que, sin cambiar la ya establecida intitulación, el "Anuario" aparezca justamente al año siguiente de celebrarse cada Congreso Hispano-luso-americano

de Derecho Internacional, lo que quiere decir también un año antes de que se inaugure el siguiente Congreso. Por ello, habiendo tenido lugar en Bogotá, en octubre de 1962, el IV Congreso del Instituto, y estando convocado para celebrarse en San Salvador, en octubre de 1964, nuestro V Congreso, se edita ahora, a finales de 1963, el presente tomo II del "Anuario". Y confiamos en poder seguir manteniendo la nueva periodicidad.

A ello nos anima también el buen número de colaboraciones obtenidas y su tan representativo carácter. Aquí figuran artículos y notas de significados iurisinternacionalistas argentinos, brasileños, colombianos, cubanos, chilenos, salvadoreños, españoles, guatemaltecos, hondureños, peruanos, portugueses y uruguayos. Nuestras páginas siguen abiertas a todos los juristas que escriben en lengua española o portuguesa en las 23 naciones de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina, unos ya Miembros y Asociados del Instituto, otros muy merecidos candidatos a serlo.

Formalmente, el "Anuario" conserva su triple característica estatutaria: doctrinal, bibliográfica y corporativa. Dedicado en su mayor parte a la exposición de diversos temas del Derecho de Gentes y del Derecho Internacional Privado, consagra asimismo una buena parte de su espacio a recoger y comentar las publicaciones que, sobre aquellas materias, han sido publicadas en los últimos años por iurisinternacionalistas de aquende y allende el Atlántico que escriben en español y portugués. Nuevamente recabamos la máxima colaboración para que el próximo volumen pueda alcanzar aún mayor carácter representativo, de manera que el "Anuario" sea muestra cabal de lo editado en todos y en cada uno de nuestros 23 países en el campo científico que es propio del I.H.L.A.D.I. Finalmente, incluimos en la tercera y última parte del "Anuario" un noticiario de las actividades del Instituto, con especial referencia a los Acuerdos adoptados en nuestro IV Congreso, así como una relación nominal de los Miembros y Asociados que constituyen hoy el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, que aquí reitera las finalidades, propósitos y esperanzas que se expresan en sus Estatutos.

Madrid, 1963

I. Artículos

EL I.H.L.A.D.I. Y LA COORDINACION AMERICANA

Por el Dr. CAMILO BARCIA TRELLES

Miembro e Interventor del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional y Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela
Miembro del "Institut de Droit International"

EL 11 de mayo de 1831, desembarca en la isla de Manhattan un joven aristócrata francés. No arriba a tierras americanas en calidad de emigrante, ni a título de turista, ni como refugiado político. Va a desempeñar una misión que le había conferido su Gobierno, consistente en realizar un estudio del sistema penitenciario americano. Permanece nueve meses en los Estados Unidos. Llega, por el Norte, al Canadá, y por el Sur a Tennessee, Alabama, Georgia y Nueva Orleáns. En los Estados Unidos se entrevistará con Adams y con Andrew Jackson. En contraste con el hombre europeo, hijo del artificio, conocerá en tierras de Lincoln al *self-made-man*. El citado viajero se llama Alexis de Tocqueville y, de regreso a Francia, escribirá un libro titulado *La Democracia en América*, que habrá de alcanzar enorme resonancia. Dicha obra ve la luz en Paris, en 1835. En las páginas 421-422, de la edición del "Fondo de Cultura" (México-Buenos Aires, 1957), puede leerse lo que sigue:

"La Edad Media era una época de fraccionamiento. Cada pueblo, cada provincia, cada ciudad, cada familia, tendían entonces fuertemente a individualizarse. En nuestros días, un movimiento contrario se deja sentir; los pueblos parecen marchar hacia la unidad. Lazos intelectuales unen entre sí las partes más alejadas de la tierra y los hombres no pueden permanecer un solo día, extraños los unos a los otros. Así se nota hoy día menos diferencias entre los europeos y sus descendientes del Nuevo Mundo, a pesar del océano que los separa, que entre ciertas ciudades del siglo XIII, que no estaban separadas sino por un arroyo."

"Si un movimiento de asimilación acerca a los pueblos extraños, se opone con mayor razón a que los descendientes del mismo pueblo, lleguen a ser extraños, los unos a los otros."

---

* Texto, *in extenso*, del discurso de clausura del IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, pronunciado en Bogotá, el 12 de octubre de 1962.

"Llegará, pues, un tiempo, en que se verán en la América del Norte, ciento cincuenta millones de habitantes, iguales entre sí, que pertenecerán todos a la misma familia, que tendrán idéntico punto de partida, la misma civilización, la misma lengua, la misma religión, los mismos hábitos, las mismas costumbres y a través de las cuales el pensamiento circulará bajo la misma forma y se pintará con los mismos colores. Todo lo demás es dudoso, pero esto es cierto. Ahora bien, es éste un hecho enteramente nuevo, cuya consecuencia no podría alcanzar la imaginación humana."

"Hay actualmente sobre la tierra, dos grandes pueblos que, partiendo de puntos diferentes, parecen adelantarse hacia la misma meta: son los rusos y los norteamericanos. Los dos crecieron en la oscuridad, y en tanto las miradas de los hombres estaban ocupadas en otras partes, ellos se colocaron en el primer rango de las naciones y el mundo conoció, casi al mismo tiempo, su nacimiento y su grandeza."

"Todos los demás pueblos parecen haber alcanzado los límites trazados por la naturaleza y no tener sino que conservarlos; pero ellos están en crecimiento. Todos los demás están detenidos o no adelantan más que con mil esfuerzos. Sólo ellos marchan con paso fácil y rápido, en una carrera cuyo límite no puede todavía alcanzar la mirada humana."

"El norteamericano lucha con los obstáculos que le opone la naturaleza; el ruso está en pugna con los hombres; el uno combate el desierto y la barbarie; el otro, la civilización, revestida de todas sus formas; así, las conquistas del norteamericano se hacen con la reja del arado y las del ruso con la espada del soldado."

"Para alcanzar su objetivo, el primero descansa en el interés personal y deja obrar, sin dirigirlas, las fuerzas y la razón de los individuos. El segundo concentra, en cierto modo, en un solo hombre, todo el poder de la sociedad. El uno tiene por principal acción la libertad; el otro la servidumbre. Su punto de vista es diferente; sus caminos divergen; sin embargo, cada uno de ellos parece llamado, por un designio de la Providencia, a sostener un día en sus manos los destinos de la mitad del mundo."

Hasta aquí, Tocqueville. De las palabras anteriormente citadas parece deducirse que hace 128 años un aristócrata francés nos ofrece una imagen anticipadamente sorprendente de aquello que, en el actual período postbélico, denominamos política internacional de bipolaridad, referida a la acción, columbrante y paralela, así como abiertamente discrepante, de Wáshington y de Moscú. Esta visión anticipada de la bipolaridad postbélica fue calificada por algunos exegetas como pertinente, y, aceptada tal interpretación, las consecuencias que se desprendían de su instauración, saltaban a la vista. La Europa postbélica, postrada, invadida, en parte destruida, parecía irremediablemente condenada al marginalismo, y por ello su protagonismo plurisecular se consideraba como irremediablemente transferido a otras manos, en este caso, al monopolio dirigista de Rusia y de los Estados Unidos. Así, a tenor de la precitada interpretación, al viejo mundo europeo no le restaba otra posibilidad que la de sumarse, como mero apéndice y dolorosamente resignado, a uno de los dos discrepantes postbélicos.

Al estudio del sedicente fenómeno de bipolaridad internacional hemos dedicado varias páginas y, frente a los apologistas de los que consideraban como inevitable al advenimiento de esa nueva era, opusimos, resueltamente, más de una fundamental objeción. Consideramos el mencionado fenómeno, encuadrado dentro de la inmensidad histórica, como un episodio, como un capítulo de la historia, no como un epílogo de la misma, y para sustentar dicha interpretación discrepante, argumentamos atenidos a las siguientes consideraciones:

Europa, situada ante el acervo trance de ver esfumado su añejo protagonismo, consideró, en cuanto tarea previa e irreemplazable, el realizar un examen de conciencia y, fruto de esa tarea reflexiva, estableció una conclusión clarificante y aleccionadora a la vez: la de que las reiteradas guerras europeas, que se consideraban, sin vacilación calificativa, como luchas internacionales, en esencia, no eran otra cosa que contiendas civiles, fruto específico de un increíble y excesivamente prolongado sentido parroquialista.

Aducíamos, al propio tiempo, que la experiencia histórica del viejo mundo, era demasiado rica, densa y creadora, para que, repentinamente, pudiese ser Europa víctima de una relegación, consecuencia de la aparición de la política internacional de bipolaridad. Europa, ante esas luctuosas predicciones, consideró como tarea inmediata e irreemplazable la de intentar encontrarse a sí misma, y en vías de realizar tal labor inquisitiva, centró su atención en lo que significaba una pugna mantenida entre dos grandes pueblos del viejo mundo, que en el espacio de sesenta años habían actuado tres veces como protagonistas de tres guerras cruentas. Aludimos a las pugnas bélicas franco-alemanas. Nuevas circunstancias parecían alimentar aquella errónea interpretación, coyuntura que la U. R. S. S. aprovechó visiblemente, percatando al mundo occidental que los aliados durante la guerra, deberían centrar toda su vigilancia en un solo extremo: evitar que, por cuarta vez, se reiterase la agresión alemana. Esa sugerencia rusa encontró eco articulado en los pactos de alianza firmados por la U. R. S. S., primero con Inglaterra (1942), y, después, con Francia (1944), y la miopía occidental le impidió justipreciar el riesgo que significaba embarcarse en el navío dialéctico soviético; y prueba de esa cuasi ceguera es el contenido del pacto de alianza franco-británico, de Dunkerque, de 1947. Hoy ese breve y nefasto período histórico puede considerarse como irremediablemente superado, y cuando Europa percibió cómo advenía una nueva era, se operó el milagro de que aquella Europa, según muchos intérpretes, irremediablemente postergada, dobló airosamente el cabo de su sedicente postración, y, de Continete predestinado al ocaso, se transformó en uno de los grandes elementos determinantes de la política inter-

nacional postbélica. De ahí que hacia Europa converjan hoy las miradas de una buena parte del mundo y en lo que atañe a ese cambio de frente, vosotros, los americanos, no podéis ser excepción. Estáis ahora presintiendo cómo vuestra mirada no debe tornarse, indefectible y exclusivamente, hacia el norte del Río Grande, percatados, como creo lo estáis, de que en las viejas tierras europeas se está operando una transformación, inspirada en inquietudes aunitivas, cuyas repercusiones habrán de alcanzarnos inevitablemente y que puede serviros, pluralmente, como ejemplo y en cuanto incentivo.

De lo que el planteamiento del referido problema representa para vosotras, las naciones que vivís al sur del Río Grande, se ha dado perfcta cuenta el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y esa captación prometedora ha inspirado la redacción de tres ponencias en el hoy clausurado IV Congreso de nuestro Instituto, que, citadas por el orden de su presentación, son las siguientes: *Coordinación del sistema pacífico de conflictos en las Naciones Unidas, con la Organización de los Estados Americanos* (Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga). Lo que se propone el ilustre ponente es el establecer una adecuada determinación de competencias, entre una organización de tipo regional —la de la O. E. A.— y otra animada de ambición ecuménica —la O. N. U.—, problema vigente, para vosotros, americanos, exigente e insoslayable y al cual, en la referida ponencia, se intenta encontrar solución armónica.

En segundo término, debemos referirnos a lo que pudiéramos considerar como ponencia clave, concerniente a *No intervención y acción colectiva* (Dr. José Joaquín Caicedo Castilla). El problema abordado por el ilustre internacionalista colombiano se ha interpuesto frecuentemente como un obstáculo en las relaciones de las dos Américas: la ibérica y la anglo-sajona; de tal modo que, no sin razón, al problema generado por las prácticas intervencionistas se le ha denominado achaque o mal de América y nos parece evidente que la ponencia del Dr. Caicedo Castilla habrá de contribuir, en prominente medida, a esclarecer el problema mencionado, planteándolo debidamente y aproximándolo a su posible eliminación. Notad que se hermanan en la ponencia dos problemas: el de la intervención y el de la acción colectiva, el segundo como antídoto, cuando la primera se haya consumado, ya que a la acción colectiva se le asigna, pluralmente, el derecho y el deber de restaurar el Derecho que ha sido objeto de violación, eliminándose de ese modo una práctica, no menos peligrosa que la de la intervención: la de la contraintervención. Hoy el problema no sólo sigue teniendo vigencia, sino que se ha agravado visiblemente, por la circunstancia de que una Potencia no-americana ambiciona extender el eco de su proselitismo a tierras del Nuevo Mundo.

Finalmente, el Dr. Mario Amadeo, que ya en el III Congreso de nuestro Instituto ofreció testimonio cumplido de su clara visión de los problemas americanos, ha redactado un magistral estudio, concerniente a una cuestión particularmente delicada: establecer bases jurídicas, destinadas al logro de una mayor aproximación entre los países iberoamericanos. Tal ademán ha despertado reservas en los sistemáticamente suspicaces, que desorbitan su tesis, hasta el extremo de sospechar si el citado proyecto podría afectar, si no a la dislocación, cuando menos a la vitalidad de la Organización interamericana. Estamos seguros de que ese peregrino temor se habrá desvanecido una vez conocidas las conclusiones votadas en el seno de la III Comisión, cuyas tareas se han centrado en torno a un problema delicado: no sólo acentuar la cooperación de las Repúblicas iberoamericanas entre sí, sino referir esa acción coordinadora a las relaciones de estas últimas, con España y Portugal, habida cuenta de que si existen problemas específicamente americanos y otros escuetamente europeos, resta, sin embargo, una zona intermedia, que posibilita una creadora coordinación, entre las naciones ibero-americanas de ambas orillas del Atlántico.

Los que habéis participado, tan activa como eficientemente, en las polémicas libradas en torno a los tres problemas anteriormente mencionados, sabéis mejor que yo hasta qué extremo las discusiones han sido interesantes e, incluso, en ocasiones, apasionadas. Precisamente lo arduo de la tarea, emprendida y llevada a buen término, ofrece señales evidentes de que lo acordado y votado encierra posibilidades de permanencia. No debemos olvidar, además, que las tres Ponencias citadas, aun cuando encarando problemas distintos, todas ellas, coincidentemente, persiguen una finalidad egregia: eliminar del Nuevo Mundo todos los factores de dispersión y reemplazarlos por la introducción de normas que contribuyan poderosamente a coordinar los esfuerzos del Hemisferio Occidental, para que éste no constituya ni excepción, ni contraste, respecto de los movimientos integradores que se están abriendo paso, a lo largo y a lo ancho de los cinco mundos y de los siete mares.

De todo lo expuesto cabe deducir, que las tareas del IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, están llamadas a alcanzar hondas y amplias repercusiones, en el sentido de equivaler a una contribución, tal vez carente de plural, relativamente a la introducción en el Hemisferio Occidental, de normas básicas, susceptibles de acentuar, no sólo la solidaridad americana, sino la del mundo

en general. Para un español, como lo es entrañablemente quien en estos instantes pronuncia estas palabras epilogales, formado, espiritual y moralmente, al cobijo de las egregias concepciones de vuestro y nuestro Francisco de Vitoria, la posibilidad de alcanzar ese epílogo, armónico y constructivo, constituye la más deseable de todas las realizaciones a nuestro alcance, y si ello fue posible, débese, en gran parte, a que los reunidos, del 2 al 12 de octubre, en esta hospitalaria ciudad de Bogotá, merecidamente denominada "Atenas de América", los congregados no ostentábamos otra representación que la de internacionalistas, desligados de toda significación oficial y viviendo la sola y creadora preocupación de trabajar en beneficio de aquella *communitas orbis* que sirviera de inspiración a aquel gran espíritu y a aquella exigente conciencia del Profesor de Prima Teología de la Universidad de Salamanca, Francisco de Vitoria.

PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por el Dr. ALFREDO MARTINEZ MORENO

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Antiguo Profesor de Derecho Internacional
en la Universidad de El Salvador

Es un concepto generalmente aceptado el de que el Derecho Internacional es "un derecho en formación". Para algunos, afortunadamente la minoría, tal concepto lleva implícito un elemento degradante, ya que según ellos, el Derecho Internacional, por estar todavía en proceso de desarrollo, no ha alcanzado la jerarquía y validez de una auténtica rama jurídica. Son ampliamente conocidos los argumentos de los detractores de aquella disciplina —argumentos que, por otra parte, han sido fuertemente refutados— para sostener la inexistencia del Derecho de Gentes, por lo menos en la etapa actual de su desenvolvimiento, los cuales pueden concretarse en que aquél carece de legislador, de juez y de sanción. Pero, para otros, sobre todo para los más eminentes tratadistas, la frase de que "el Derecho Internacional es un Derecho en formación" debe entenderse en su verdadero y dinámico significado, en un sentido de desarrollo constante, de progreso ininterrumpido, de avance arrollador en la búsqueda eterna por la consolidación de la paz mundial y el mejoramiento de las relaciones entre los pueblos. Es en este último sentido en el que se debe entender el citado concepto, y es que pocas ramas del Derecho evolucionan tan consistente y rápidamente como el Derecho de Gentes. En efecto, para citar un ejemplo, en tanto que el Derecho Civil permanece estático, inconmovible, acaso porque el genio romano lo llevó desde lejanas épocas a las más altas y sólidas cumbres, y más bien se desprende de él, con pretensiones de autonomía, el Derecho Mercantil y el Derecho Laboral, la ciencia de Vitoria y Grocio se fortalece cada vez más, al mismo tiempo que se transforma constantemente siempre hacia adelante, pero sin perder el espíritu generoso que le infundieron sus fundadores. Esto es lo admirable del Derecho Internacional: que conservando principios básicos e inalterables, cada día, pese a las deficiencias huma-

nas, a los intereses creados y a las ambiciones de expansión, logra nuevos triunfos en la aspiración del hombre a vivir en paz con sus semejantes, gozando de sus derechos fundamentales, bajo el imperio de la razón, la libertad y el respeto mutuo.

Es indiscutible, pues, que dentro de esa evolución perenne el Derecho Internacional mantiene principios fundamentales. El análisis de algunos de ellos, es el tema de este artículo.

Antes de entrar en materia, conviene dejar sentado, a pesar de ser un hecho tan conocido, que dos corrientes principales del pensamiento jurídico disputan sobre el fundamento y contenido de tales principios, en la misma forma en que difieren en cuanto a las fuentes del Derecho en general. Una de ellas, de rancia estirpe clásica, con raíces hondas en los sistemas filosóficos de Platón y Aristóteles, desenvuelta por los grandes teólogos-juristas españoles del siglo XVI, sostiene, como apunta Verdross, que la base del Derecho reside en su propia naturaleza, en la esencia de su misma noción, en la "idea del Derecho", por lo que éste es inminentemente justo. La otra escuela, por el contrario, alegando que la del Derecho natural confunde la norma jurídica con la moral, mantiene que tal fundamento es de carácter estrictamente volitivo, o sea que depende sólo de la voluntad, sea ésta de origen divino, como afirmaban los teólogos nominalistas, o bien de procedencia humana, como predican los partidarios del positivismo jurídico, pudiéndose dar el caso, en consecuencia, sobre todo para estos últimos, que las reglas en vigor, por provenir de la decisión exclusiva y falible del legislador humano, sean arbitrarias o antojadizas en vez de apegarse a la auténtica idea de justicia.

No es éste ni el momento ni la ocasión para ahondar sobre tan importante controversia, ni menos aún para pronunciarse en favor de una u otra escuela; pero he creído conveniente traer a cuento tal disputa doctrinaria, pues es indiscutible que algunos de los principios básicos del Derecho Internacional serán o no aceptados, según sea la afiliación filosófica de los intérpretes de los mismos. O dicho en otras palabras, que para los positivistas, entre los que se encuentran autores tan eminentes como Anzilotti y Ripert, sólo pueden considerarse principios del Derecho de Gentes aquellos que provengan de los tratados o de la costumbre, en tanto que para otros juristas, como Verdross y Philimore, para sólo citar a dos de los más ilustres, también tienen plena validez los principios generales que sean aceptados por la conciencia jurídica de la comunidad internacional.

Este punto es muy importante, ya que por todos es sabido, que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38, similar al consignado en el del anterior Tribunal de La Haya, al definir las fuentes del Derecho Internacional,

o más bien, las normas que la Corte debe aplicar al decidir los litigios que se planteen ante ella o al formular sus opiniones consultivas, después de mencionar los tratados y la costumbre, establece en tercer término "los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas", y comprende, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, las "decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones", al mismo tiempo que permite que las controversias sean resueltas, si así lo convinieren las partes en litigio, conforme el procedimiento "ex aequo et bono", es decir, principalmente en consideraciones de equidad.

¿Cuáles son, pues, esos "principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas", a los que se refiere el Estatuto de la Corte Internacional? No hay unanimidad al respecto; pero sobre la existencia y validez de muchos de ellos ya no hay duda alguna, máxime después de que la jurisprudencia internacional y los laudos arbitrales los han determinado con toda claridad. Verdross, con su lucidez acostumbrada, los divide en tres categorías principales: a) los que surgen directamente de la propia noción del Derecho, como el de que toda relación jurídica debe basarse en la buena fe; b) los que provienen implícitamente de una institución determinada del Derecho de Gentes, como la de los tratados, entre los que pueden citarse las diversas reglas de hermenéutica jurídica, tales como el de que las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, salvo cuando tal interpretación conduzca a conclusiones irrazonables o absurdas; c) las que derivan del Derecho positivo interno de los Estados miembros de la comunidad internacional, tales como el de que una violación al Derecho no se presume, sino que quien la afirma debe aportar la prueba correspondiente.

El Profesor Rousseau, asimismo, quien parte de la tesis de que los principios generales del Derecho son una fuente autónoma indiscutida del Derecho Internacional y quien a la vez los diferencia claramente de la costumbre y de la equidad, cita muchos de ellos que son, sin duda alguna, reconocidos y aceptados tanto en el orden jurídico interno como en el internacional. Entre los primeros, incluye el principio de la santidad de los contratos, el del abuso del derecho, el respeto a los derechos adquiridos, la teoría de la prescripción liberatoria y el de los intereses moratorios, el respeto a la cosa juzgada, todos los cuales, "por su carácter de lógica necesidad —dice— ha parecido justificar su trasposición al Derecho Internacional". En cuanto a los segundos, cita principios consagrados definitivamente en los fallos judiciales y arbitrales, tales como el del respeto a la independencia de los Estados, el de la con-

tinuidad del Estado, el del agotamiento de los recursos ordinarios internos antes de recurrir a un tribunal internacional y el de la superioridad del Tratado sobre la ley interna.

Este último principio, tan importante, el de la prevalencia jerárquica del tratado sobre el Derecho interno, si bien debe ser una de las normas básicas del Derecho de Gentes, todavía no es aceptada por todos los países, aun cuando existen fallos luminosos de las Cortes de La Haya, en el sentido de que la norma jurídica internacional priva sobre la del Derecho interno . En efecto, como dice el jurista argentino Antokoletz, existe una fuerte discrepancia de criterios en cuanto a la supremacía del tratado sobre normas del Derecho interno que sean de carácter constitucional. Los países de América, en su mayoría, se aferran al llamado "constitucionalismo" y niegan validez al principio citado por el internacionalista Rousseau, y muchas de sus Constituciones políticas expresa y categóricamente señalan que ellas son la ley suprema de la República y que ningún tratado, ley secundaria, decreto o reglamento que las contravenga, tendrá valor alguno.

En mi modesta opinión, el problema anteriormente mencionado quedaría definitivamente resuelto, en favor de la superioridad del Derecho Internacional, si tal primacía estuviera siempre encuadrada dentro del respeto a otro principio del Derecho de Gentes, que sin duda alguna sí es uno de los verdaderamente básicos o fundamentales: el de la igualdad jurídica de los Estados. La resistencia a aceptar la supremacía de la norma internacional estriba en la triste experiencia sufrida por algunos países débiles ante los abusos y arbitrariedades de los grandes y en el hecho de que todavía hay quienes sostienen —nada menos que estadistas de la talla intelectual y moral de Sir Winston Churchill, ante cuyo nombre egregio me inclino con reverente respeto— que tal igualdad jurídica no debe existir ni doctrinariamente, puesto que aquélla no existe en las realidades políticas, militares o económicas. Pero es de esperar que a medida que el Derecho Internacional progrese y se afiance el principio de la igualdad jurídica de los Estados, a pesar de las disposiciones discriminatorias del privilegio del veto y otras que contiene la Carta de las Naciones Unidas, se llegue también a reconocer universalmente, como uno de los principios jurídicos básicos, el de la supremacía del tratado internacional sobre la ley interna.

Otra dificultad que se presenta, al estudiar y definir los principios básicos del Derecho Internacional, es el de la diferencia de criterios en cuanto a la universalidad o regionalidad de dicha rama jurídica. Si bien la tendencia mayoritaria y triunfante en la actualidad es la de que el Derecho de Gentes debe llegar a arropar, con su manto único y glorioso, a todo

el Orbe, y es un hecho irrefutable que la corriente ecuménica ha adquirido en los últimos tiempos una fuerza incontrastable, no puede pasarse por alto, aun cuando no se concuerde con ella, la respetable doctrina de que existen Derechos internacionales regionales. En América, para el caso, es cita obligada de los autores la polémica sobre la existencia o no de un Derecho Internacional Americano, cuyo abanderado, el sabio chileno Alejandro Alvarez, llevó sus ideas hasta el recinto augusto del Tribunal de La Haya con sus luminosos votos disidentes. La controversia ha perdido interés últimamente, pero ha dejado un saldo innegable: el convencimiento de que, aun cuando el Derecho Internacional sea uno y universal, existen normas, prácticas e instituciones americanas que presentan modalidades especiales dentro de aquella disciplina, aunque tales normas, prácticas o instituciones tiendan ahora a generalizarse, al seguir las nuevas y pujantes nacionalidades de Africa, Asia y el Medio Oriente, en ciertos aspectos, la misma trayectoria histórica de las Repúblicas Americanas. Tal sucede, por ejemplo, con la institución del asilo diplomático, que era hasta hace poco tiempo característica peculiar de los pueblos americanos, basada en las realidades de su convulsa vida política, y que ahora empieza a tener vigencia en otras partes de la tierra, dentro del más generoso fundamento humanitario. Lo mismo puede decirse del procedimiento de las reuniones periódicas de representantes oficiales, propio del Sistema Interamericano, que en la actualidad comienza también a aplicarse por los países europeos, árabes y africanos.

También la discrepancia en lo que se refiere a los sujetos del Derecho Internacional implica problemas para determinar los auténticos principios fundamentales de aquella ciencia, pues la escuela clásica, que sólo otorgaba personalidad jurídica internacional a los Estados, ha sido ahora superada con el nacimiento de los organismos internacionales, y, sobre todo, con el desarrollo de una escuela, con Georges Scelle a la cabeza, que sostiene que el ser humano es el sujeto de Derecho Internacional por excelencia. La posición que se adopte tiene importancia para considerar si es el respeto a la soberanía del Estado o la vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales la que debe tener primacía como principio básico del Derecho Internacional. Debe recordarse, en este punto, que la Corte de Justicia Centroamericana, el primer tribunal internacional de carácter permanente que existió en el mundo, con su amplísima competencia, permitía a los individuos demandar a los Estados, una vez que se hubiesen agotado todos los recursos ordinarios internos, y debe rendirse homenaje a aquel Tribunal, no sólo por su derecho de primogenitura, sino también por sus magníficos fallos, que a veces

parecen salir de la propia Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada cuatro o cinco décadas más tarde.

A pesar de las dificultades apuntadas, es perfectamente posible enumerar algunos de los principios básicos del Derecho Internacional. Entre éstos, sobresale en primer término la regla *pacta sunt servanda*, que para la escuela positivista constituye el fundamento real de nuestra ciencia, pero que es plenamente reconocida por todas las otras corrientes jurídicas. En efecto, la santidad de los tratados o el fiel cumplimiento de las obligaciones estipuladas, es el principio rector en las relaciones internacionales y uno de los cimientos más sólidos para el mantenimiento de la paz y de la seguridad en el mundo. Sin embargo, como todo principio jurídico, por más sacrosanto y válido que sea, puede llegar a tener excepciones o limitaciones, en casos muy especiales, que todavía la doctrina y la jurisprudencia no han llegado a aclarar satisfactoriamente. No sólo los vicios del consentimiento o la falta de capacidad para obligar pueden ser causas de nulidad de los convenios internacionales, sino que la cláusula *rebus sic stantibus* y la moralización del Derecho han planteado la conveniencia de revisar la regla estricta del respeto absoluto a los tratados suscritos. Pero en tanto no se haya hecho una delimitación adecuada y exhaustiva de los alcances de los movimientos innovadores y moralizadores del Derecho, debe mantenerse el principio *pacta sunt servanda* no sólo como uno de los principales en las relaciones entre los pueblos, sino acaso como el de mayor jerarquía dentro de los de plena validez universal.

Otra de las normas básicas de la misma disciplina es el de la solución pacífica de los conflictos internacionales. Toda diferencia o litigio que exceda del ámbito nacional de los Estados, antes de recurrirse a los medios coercitivos, debe ser sometido a los procedimientos de solución pacífica que reconoce el Derecho Internacional. Este principio tiene una serie de corolarios de trascendencia insospechada, como el de la necesidad de aceptar la jurisdicción compulsiva de la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, sin reservas que desnaturalicen los elevados fines contemplados en su establecimiento, por una parte, y el de propiciar el desarme general y obligatorio, lo mismo que el control de las armas nucleares, por la otra; pero todo dentro de una efectiva e imparcial inspección internacional que permita, sin irrespetar los derechos soberanos de los Estados, comprobar el cumplimiento *bona fide* de las medidas adoptadas de común acuerdo.

Regla reconocida como fundamental en el Derecho de Gentes es el de la libre determinación de los pueblos, a fin de que cada cual escoja su propio destino dentro de los princi-

pios superiores de la sociabilidad humana y la fraternidad universal, base de la doctrina de Francisco de Vitoria.

La Carta de las Naciones Unidas, al igual que las estructuras jurídicas de otras entidades de cooperación internacional, como la Organización de los Estados Americanos y la Organización de Estados Centroamericanos, incluyen como una de las normas básicas para una justa convivencia pacífica el principio de no intervención en los asuntos internos y externos de otros Estados. Tal principio, por el que con tanto esfuerzo han luchado los países de escaso poderío militar, debe ser mantenido en su integridad, como garantía del respeto a la soberanía nacional; pero, al igual que otras normas de idéntica importancia, ha sido sometido recientemente a revisión doctrinaria, tratando de ver si es posible armonizar el respeto a las potestades soberanas de otros Estados con la vigencia efectiva de los derechos humanos en sus territorios. La justa preocupación de la hora actual para dignificar a la persona humana, en cualquier latitud del planeta en que se encuentre, reflejo de la doctrina vitoriana de la intervención humanitaria en favor de los inocentes, ha hecho que se busquen afanosamente fórmulas de acción colectiva, que, sin atentar innecesariamente contra la soberanía nacional, logren el restablecimiento del Derecho violado y la efectividad de las libertades fundamentales.

Sería alargar innecesariamente este artículo, el enumerar la mayoría de los principios básicos del Derecho de Gentes, y menos entrar a un análisis, por somero que fuera, de su contenido y alcances; pero sí considero oportuno mencionar algunos de ellos, como el derecho de todo Estado a su existencia y conservación, con su lógico corolario del principio de legítima defensa, el del respeto mutuo, la libertad de comercio y de comunicación, y, sobre todo, el nobilísimo principio de la humanización de la guerra.

EL DERECHO INTERNACIONAL EN FUNCION NACIONAL

Bases para la elaboración de un tratado integral

Por el Dr. LUCIO M. MORENO QUINTANA

Miembro y antiguo Consejero del I. H. L. A. D. I.
Juez de la Corte Internacional de Justicia
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público
de la Universidad de Buenos Aires

TRES siglos han pasado desde que apareciera en París, en 1625, donde su autor —Hugo Grocio— se hallara exilado, la primera obra sistemática de Derecho Internacional. Desde entonces hasta ahora extraordinarios acontecimientos han matizado el desenvolvimiento de las relaciones entre los Estados. Cuantioso ha sido también el aporte de la ciencia a las disciplinas que de ellas se ocupan. Pero su *De Jure Belli ac Pacis* continúa siendo la obligada referencia para toda construcción de un sistema. Y un sistema de derecho internacional proyecta siempre las bases que presiden a la elaboración de un tratado integral acerca de tales disciplinas. Esta fue la tarea que me propuse hace algunos años, acaso el cumplimiento de un deber, cuando fui electo juez de la Corte Internacional de Justicia. Habia de recoger en él, además de la expresión de convicciones arraigadas en el ejercicio de la enseñanza de las citadas disciplinas y en el de cargos de jerarquía en las relaciones exteriores argentinas, el fruto de esta nueva experiencia judicial. Y de este modo llegar a ofrecer a estudiantes y estudiosos de habla española el resultado de la interpretación actual de las normas jurídicointernacionales hecha por un autor argentino.

1. UNA DISCIPLINA INCONCRETA.

Descubramos ante todo, para ello, la realidad de la vida internacional. El cuadro es desalentador. Compromisos esencialmente circunstanciales equilibran en el momento los intereses casi siempre divergentes de los Estados. Nada que impli-

que la permanencia de un sistema de organización. Sólo algunas cuestiones para las cuales la anarquía sería perjudicial, tienen, aunque muchas veces perimida, una solución adecuada. Tales las de interés concordante inmediato cuya variada índole revela la dispersión existente: medios de lucha, prisioneros de guerra, reglas de neutralidad, cooperación económica y técnica, etc. Los mismos tratados bilaterales que trasuntan igualdad jurídica en la apariencia, son fundamentalmente desiguales en el hecho. Es siempre favorable a una gran potencia, respecto de una potencia pequeña o mediana, un régimen de igualdad virtual de derechos y obligaciones. Imposible ponerse de acuerdo sobre premisas tan esenciales como la existencia misma de los Estados, su plena igualdad jurídica o la proscripción efectiva de la guerra. Ninguna restricción fundamental al modo de obrar, salvo cuando se compensa el interés de las grandes potencias. En otras palabras, el derecho internacional casi nunca tiende al bien común de todos los Estados, sino al bien de unos pocos Estados. Razón sobrada existe entonces para calificarlo como un derecho imperfecto.

La disciplina del Derecho internacional, tan proclive al diletantismo, motiva por su parte que estudiantes y estudiosos, y cuanto más el hombre de la calle, quieran saber concretamente qué es el derecho internacional y en qué medida obliga a sus sujetos. Porque la vaga, aun cuando generalizada referencia a una doctrina internacional, suele ser la meta desalentadora a que arriban aquellos autores poco interesados en hallar una formulación precisa. De entre el embrollo común a tantos textos usuales, en que derecho, doctrina y política internacionales son expuestos en forma promiscua, cabe establecer cuándo, cómo y por quénes, una determinada norma debe ser acatada. No ha alcanzado todavía la regulación del derecho internacional uniformidad, integralidad ni universalidad. Su sistema es aún harto incompleto. Una gran inseguridad domina todavía el uso de aquellos vocablos. Y una cosa es lo que desearíamos que fuese para todos sus componentes la vida internacional, y otra —desgraciadamente muy distinta— lo que es.

Un país no vive empero aislado en el mundo, si que integra junto con los otros una comunidad internacional; de donde no puede ni debe prescindir de una cierta política que lo defienda en sus relaciones exteriores. Solución mínima de compromiso a que llegan los Estados en sus comunes relaciones, ese derecho no constituye entonces sino una ínfima parte de las relaciones internacionales mundiales. La parte restante pertenece íntegramente a la política internacional. El hecho es siempre más elocuente que el derecho. Y el derecho internacional penetra sólo muy lentamente dentro de dicho campo cuan-

do convierte relaciones políticas en jurídicas. Aun así, dichas relaciones internacionales, que aparecen como jurídicas en su forma, siguen siendo políticas en su fondo. Una concepción existencialista del orden internacional tiene por eso, en la práctica de los Estados, una validez muy superior a la declamación de las teorías. En tanto aquella postura doctrinal e internacionalista, propia de las elucubraciones del siglo XIX, ha contribuido en no escasa medida al descrédito del derecho internacional en virtud de sus numerosas violaciones, quizá más aparentes que reales, ésta, positivista y nacionalista, contribuye, por el contrario, a enseñar la observancia de lo pactado y a no pactar sino lo conveniente. Por ende, el derecho internacional debe ser concebido como un instrumento legítimo de la política nacional.

Quienquiera — y con mayor razón un profano— echase una ojeada sobre la Carta de las Naciones Unidas podría creer que vivimos dentro de una comunidad de Estados perfecta. Campean en dicho instrumento fórmulas ideales: mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, reconocimiento de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, respeto de los tratados y de las obligaciones que son su consecuencia, igualdad soberana de los Estados miembros, abstención de la amenaza o del empleo de la fuerza, no intervención en los asuntos que pertenecen a la competencia nacional de un Estado, libre determinación de los pueblos para disponer de ellos mismos... Y la lista no está aún terminada. Una Asamble General agrupa todos los miembros de la organización, un Consejo de Seguridad vela por que nada altere un orden pacífico, un Consejo Económico y Social realiza en tales aspectos una acción técnica, un Consejo de Administración Fiduciaria resguarda los derechos de las poblaciones de los territorios no autónomos, una Corte Internacional de Justicia decide las controversias aplicando el derecho, una Secretaría lleva la administración de la organización. Nada falta en aquélla para que puedan ser resueltos todos los problemas internacionales.

Mas si esbozar este cuadro no resulta difícil, lo es en cambio poder adaptarlo a la realidad de la práctica internacional. La acción del Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad del mundo se ve frecuentemente amagada por el ejercicio del derecho de veto y la ausencia de una fuerza militar permanente. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre no es más que un documento declamatorio. La observancia de los tratados y de las obligaciones internacionales es letra muerta cuando se opone a compromisos políticos que se elaboran en los corrillos de las cancillerías. La igualdad soberana de los Estados miembros no existe sino en la Asamblea General, cuyo poder de decisión se ejercita sólo

en asuntos de importancia secundaria. La abstención de la amenaza o del empleo de la fuerza se halla desmentida por un estado de tensión política cotidiana. Hay pueblos que no tienen ya el derecho de vivir en los territorios que les dio la historia; hay también Estados que hacen caso omiso de resoluciones obligatorias de órganos internacionales. La Corte Internacional de Justicia no tiene más jurisdicción que la otorgada por el consentimiento expreso de las partes. En síntesis, entre la formulación del derecho que postula la Carta y su aplicación práctica media un largo trecho.

Asistimos, por otra parte, desde la Primera Guerra Mundial, a un colapso gradual del derecho. Principios jurídicos que creíamos definitivamente establecidos para asegurar el matenimiento de un orden internacional han naufragado en el torbellino de las pasiones políticas. Nos parece hoy que pertenecen a un mundo perimido. Es que vivimos desde hace medio siglo bajo el signo de un mundo conturbado. Dos guerras mundiales y una preparación adecuada ante la eventualidad de una tercera guerra absorben posibilidades financieras que podrían ser aplicadas a la construcción de un mundo mejor. No ha logrado aún establecerse, en lo que va del siglo, un sistema permanente de convivencia internacional. Fórmulas truncas como la Corte Permanente de Arbitraje, la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, y soluciones más o menos transitorias —Pacto de la Sociedad de las Naciones, Carta de las Naciones Unidas, Carta de la Organización de los Estados Americanos—, en vez de constituir un punto de llegada, apenas señalan un alto en el camino. Y ponen en tela de juicio la aptitud del hombre para sujetarse a una norma de justicia estricta. Dondequiera llevemos nuestra vista advertimos situaciones desarregladas. Las gentes se hallan insatisfechas y los Estados en los cuales se agrupan sufren, como entidades nacionales, la insuficiencia de una protección por el derecho. Una aplicación deformada de las normas jurídicas internacionales corre pareja con el subdesarrollo económico y social.

II. Características de su enseñanza.

Aparte del profesor y del estudiante, el conocimiento del derecho internacional es también indispensable para el estadista, el funcionario, el político o el hombre mismo de la calle. Sus repercusiones son materia de preocupación por parte de la prensa diaria. Instrumento legal de defensa de los intereses del Estado en el exterior, el derecho internacional será siempre necesario. Poco importa que aparezca violado de con-

tinuo. Lo mismo, en la vida nacional, el homicidio, el hurto y otros delitos desgraciadamente frecuentes, nutren la crónica policial. A nadie se le ocurre, por ello, prescindir del orden jurídico establecido. Su enseñanza constituye, por consiguiente, materia harto delicada porque es la que ha de formar el criterio de aquellos hombres destinados, en el día de mañana, a asegurar la defensa de los intereses nacionales en el exterior. De ahí que las esporádicas iniciativas que, en algunas partes del mundo, surgieran para eliminar su enseñanza de los planes universitarios de estudio, epilogaran en el más completo descrédito.

Dicha enseñanza se realiza, en la mayoría de las escuelas de abogacía de las Facultades de Derecho hispanoamericanas, en virtud de preceptos legales de ineludible observancia. Tales Facultades lo son casi siempre también, en los respectivos países, de ciencias sociales. Excusado resulta entonces decir que la carrera de abogacía no puede ni debe ceñirse a impartir escuetamente la enseñanza de asignaturas propiamente profesionales, sino que ha de completar su cometido con la de aquellas que, como la del derecho internacional, suministran al futuro abogado una preparación jurídica completa. Porque debe tenerse asimismo presente que buena parte de las reglamentaciones de dichos países en materia de servicio exterior establecen que pueden ingresar a él, sin necesidad de otro recaudo intelectual, quienes posean título de abogado. ¿Se concebiría acaso que pudiesen desempeñar cargos en dicho servicio los que no hayan estudiado derecho internacional? Mayor importancia tiene aún la disposición de muchas de las constituciones de Hispanoamérica que, como la del art. 31 de la Constitución Argentina, declara a los tratados con las potencias extranjeras "ley suprema de la Nación". Oportuno es entonces preguntar si un futuro abogado puede prescindir, en su formación jurídica, de los elementos que le brinda el conocimiento de una legislación de tan imperativo significado. A esto debe también agregarse que los profesores universitarios suelen tener que prestar a los Gobiernos de que dependen la colaboración y asesoramiento que les fueron requeridos.

Cabe particularmente destacar el valor que, en aquella enseñanza, debe atribuirse a un conocimiento, siquiera sea sumario, de la jurisprudencia internacional. Aunque limitada ésta en su aplicación por la regla conocida del art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tiene un alcance mucho más amplio que el que se le reconoce generalmente. No hay posiblemente fallo u opinión consultiva de los tribunales internacionales de justicia que no hagan referencia, para apoyar sus conclusiones, a lo estatuido en casos anteriores. Y ha tenido sobre todo dicha jurisprudencia la virtud de devolver a

su concepción original un criterio jurídico tan frecuentemente deformado por especulaciones doctrinales. En este sentido la jurisprudencia internacional ha hecho obra por demás meritoria cuando sentara una tesis rigurosamente positivista al señalar el carácter del derecho internacional como norma obligatoria basada en la voluntad de sus órganos de creación.

Buena parte de los autores, además, sólo exponen el derecho internacional bajo su aspecto formal y no sustancial. El porqué, la razón de ser, los motivos casi siempre políticos de las soluciones, son ya ignorados, ya desvirtuados por una prudencia acaso excesiva. Menester es remediar esa deficiencia descubriendo en cada oportunidad el *substratum* de los problemas, de las normas y de las instituciones. Ha de hacerse no sólo una exposición de la disciplina, sino también la radiografía del derecho internacional. Y exteriorizar, por otra parte, a su respecto, una profesión de fe existencialista que, eludiendo teorías especulativas, lo presenta tal cual éste se manifiesta.

III. La escuela y el método.

Una enseñanza del Derecho internacional en función nacional ha de inspirarse en los postulados de una determinada escuela para la interpretación actual de sus normas. Tales, los de la escuela nacionalista argentina que sentó por vez primera su autor —que es el del presente trabajo— en conferencia pronunciada sobre el tema en el Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 1949. Vale decir manteniendo una posición científica positivista y una orientación ideológica nacionalista encaminadas a estructurar un sistema nacional de derecho y política internacionales.

Consecuencia de esa postura, no admite tal enseñanza como obligatorio sino el derecho internacional positivo en su acepción particular, general o universal, pero integra su estudio con el de la doctrina y política internacionales. Derecho, doctrina y política internacionales son, pues, sus elementos discriminados de estudio que permitirán señalar cuándo, cómo y por quiénes una determinada norma debe ser acatada. Sustenta el criterio angloamericano que no reconoce otro derecho internacional que el comúnmente denominado *público*. Y acepta únicamente como denominación, la de *derecho internacional* en sentido amplio, para calificar una exposición didáctica de todos los elementos de las referidas disciplinas.

Propósito definido de una enseñanza así concebida ha de ser, por ende, impartirla con sentido nacional. La manifestación realista de un orden jurídico vigente debe en ella preva-

lecer sobre el criterio idealista de una aspiración doctrinal latente. Importa dicho método la aplicación y la interpretación del derecho internacional de modo a salvaguardar las condiciones de existencia y desarrollo de una comunidad nacional dentro de la comunidad internacional. Y constituye una renovación, acaso, de la escuela de derecho internacional que, basada en las ideas tan frecuentemente incomprendidas de Maquiavelo, halló en los siglos XVIII y XIX, con Bentham y Story, el fundamento de ese orden jurídico en la utilidad que podía prestar a los Estados su observancia. El derecho internacional en función nacional es, por consiguiente, una adaptación del principio de dicha escuela a la interpretación actual de sus normas.

Tal método de aplicación e interpretación del derecho internacional, cuya finalidad es indudablemente utilitaria, se revela empero como rigurosamente ortodoxo dentro de un sistema que, como el del derecho internacional, se halla fundado en el principio de la independencia de los Estados. Asegurando a cada Estado la plenitud de sus derechos en sus relaciones con los demás, llega así a obtener el bien común de todos ellos. Pero no ha de llegar a esta solución, que supone un objetivo jurídico perfecto, sino mediante una delimitación precisa de los intereses estatales en cualquier forma de asociación internacional. Los Estados, que ofrecen la particularidad de ser a un tiempo mismo creadores y destinatarios de las normas del derecho internacional, son los agentes obligados de su observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones. No hay sobre ellos ninguna autoridad, elemento supraestatal alguno, que pueda anular o restringir su facultad de creación jurídica. Es dicho derecho un derecho de coordinación de los intereses de los Estados en el plano internacional y no un derecho de subordinación a una autoridad inexistente.

Sin embargo, el merecido prestigio de ciertos autores franceses ha creado, dentro de la escuela continental europea a que pertenece, una lamentable equivocación: la de considerar como derecho vigente las opiniones que ella emite acerca de las diversas instituciones del derecho internacional. De ahí, las numerosas violaciones a un derecho que no existía sino en la imaginación de quienes deseaban establecerlo. Fue así desnaturalizada la función del derecho internacional por su identificación con la especulación de las teorías. Una sana reacción se impone en consecuencia, en la doctrina, si el derecho internacional ha de ser un derecho observado por los sujetos a los cuales obliga. Poco debe preocupar a ella cuál es el fundamento de la validez del derecho internacional. El derecho internacional existe porque existe. Sólo procede comprobar el hecho de su existencia. No compete a los jurisinternacionalistas, sino a los jurisfilósofos, desentrañar un problema que, como el de su fundamento, trasciende del orden jurídico para situarse en un plano ajeno a él. Y la concepción existencialista del orden internacional será siempre superior, en la práctica de los Estados, a una adhesión a normas no obligatorias. He aquí el porqué de la ventaja de concebir el derecho internacional como función nacional y no como un producto de doctrina.

IV. Un tratado integral.

Más de una vez, en alguna Universidad de Hispanoamérica, la enseñanza del derecho internacional ha sido impartida un poco a la manera de un cuento para niños en el que los buenos eran siempre recompensados y los malos cometidos a castigo. El manual francés tan conocido de Henry Bonfils, publicado en 1894, constituía el caballito de batalla sobre el que cabalgaban casi todos los profesores. Para qué decir, también, que el tratado de Paul Fauchille que lo sustituyó fue objeto, cuando no de un verdadero saqueo, de plagios no siempre acertados. Ninguno de ellos habría puesto en duda que existía un derecho internacional para el tiempo de paz y otro derecho internacional para el tiempo de guerra. Se atribuía desaprensivamente a Grocio esa división anacrónica, inexacta y —cabe decirlo— absurda. Como si las instituciones clasificadas dentro del derecho internacional denominado *de paz* perdiesen su validez en tiempo de guerra. Ello era lejos de ser así porque casi toda la estructura internacional, sus personas, sus poderes, su territorio y sus órganos quedan en principio en pie, sin cambio alguno, frente al estallido de una guerra. La guerra, la paz y el estado intermediario entre esas dos situaciones —que califico como *estado neutro* dado que no es de paz, ni de guerra— no son sino fenómenos episódicos dentro del derecho internacional. No corresponde esa división, ni al funcionamiento de las instituciones jurídicas, ni a la realidad de la vida internacional, y no puede adaptarse con alguna exactitud sino a una parte especial del sistema jurídico internacoinal. Aquella que establece el régimen de derecho que compete en particular a cada uno de los tres estados antes mencionados: el estado de paz, el estado de guerra y el estado neutro que ha de estudiar la disciplina.

Grocio se refirió —es verdad— a un derecho de la guerra, a un derecho de la paz y a un derecho de los tratados. Mas no incurrió jamás en el error grosero que se le atribuyó en el sentido de considerar, como lo hicieron tantos autores pertenecientes a la escuela continental europea, un derecho

específico para el tiempo de paz y otro derecho específico para el tiempo de guerra. No hay, en el sistema internacional, sino un derecho internacional fundamental que constituye la base misma del orden jurídico respectivo, un derecho internacional sustantivo para todos los estados, de paz, neutro o de guerra, y un derecho internacional adjetivo para sólo regir un estado determinado, de paz, neutro o de guerra. Tal es la esencia del sistema que estimo ser el adecuado.

La articulación del tratado propuesto ha de obedecer al propósito didáctico de una enseñanza integral en materia de derecho, doctrina y política internacionales. Constará de cuatro partes: Una primera parte expondrá a modo de introducción, merced al estudio del concepto, evolución, fuentes, aplicación y doctrina del derecho internacional, los presupuestos básicos de la disciplina. Una segunda parte, de alcance general, examinará la estructura internacional, casi siempre la misma en el espacio y en el tiempo, a través del análisis de las personas, de la potestad, del dominio, de la navegación, de los órganos y de las obligaciones, que son elementos de un orden permanente. Una tercera parte contemplará, con sentido específico, la dinámica que los Estados imprimen, en la vida internacional, a las directivas de su política, tanto desde un punto de vista general, como de puntos de vista particulares en lo territorial, colonial, comercial, financiero, social y técnico. Y una cuarta parte, que tendrá finalidad especial y suele variar con el tiempo y en el espacio, destacará el régimen internacional particular de cada uno de tres estados característicos: en el estado de paz, la prevención de la guerra y la organización internacional; en el estado neutro, las medidas coercitivas; y, en el estado de guerra, la reglamentación de la guerra internacional, de las hostilidades en las guerras terrestre, acuática y aérea, de la neutralidad y de la guerra civil.

Características formales de dicho tratado, serán su método de exposición que sistematizará los problemas e instituciones de la disciplina, su indicación bibliográfica clasificada que mencionará las fuentes más adecuadas de información, sus frecuentes remisiones a los antecedentes de cada tema que evitará repeticiones innecesarias, su citación en notas de las decisiones alusivas de la jurisprudencia internacional y nacional que abonará los puntos de vista expuestos, sus gráficos (sinopsis, esquemas, mapas y diagramas) que fijarán ideas o ilustrarán criterios, su transcripción de documentos internacionales de importancia que facilitará la labor del estudioso, y sus índices alfabéticos que brindarán rápida ubicación de materias, personas, casos y locuciones citados.

Se ofrecerá con ellas, al mismo tiempo que un texto de estudio, una guía práctica de cancillería, un catálogo bibliográ-

fico, un repertorio de jurisprudencia, una recopilación documental y un diccionario técnico. Y presentará de ese modo a los interesados en las disciplinas internacionales una obra útil de consulta.

Tales las ideas que suministran en su diversidad las bases para un estudio realista y para la consiguiente elaboración de un tratado integral de derecho internacional.

AUTORIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO DE LOS PAISES

Por el Dr. ALFREDO COCK ARANGO

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad Nacional de Colombia

En todos o en casi todos los Estados corresponde al Organo Ejecutivo la función de celebrar Tratados Públicos con otras naciones, de donde se deduce que la negociación y firma de tales instrumentos entra en las atribuciones de este Organo del Poder Público y que ellas deben ser tratadas y consideradas como parte de las funciones gubernamentales.

En numerosos Estados, para que los Tratados Públicos produzcan efectos y obliguen al respectivo país que lo acuerda, se requiere la aprobación impartida por el Organo Legislativo o por otro encargado de esta función.

En Colombia —tomemos como ejemplo—, conforme al art. 120, numeral 20 de la Constitución Nacional vigente: "Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y *celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*"[1].

Pero es el caso de que en varios Estados no existe una norma de esta naturaleza en la Carta Fundamental o que no tienen la llamada Ley de Leyes; hay otros en los cuales no hay Organo Legislativo independiente u otra institución que cumpla la referida función. Igualmente existen naciones donde se hacen varias categorías en relación con los Pactos Públicos e Internacionales en forma de que unos requieren la aprobación del Cuerpo Legislativo, y otro no.

[1] Subraya el autor de este artículo.

Como ejemplos del primer caso se pueden citar los Países Bajos e Israel.

En Holanda, conforme al artículo 66 de la Constitución de 1953: "Los Tratados internacionales solamente serán obligatorios en cada caso hasta donde se hayan publicado". En esta misma disposición se dice que por medio de una Ley se reglamentará lo concerniente a la publicación; Ley que no ha sido dictada hasta el presente. Obsérvese que la norma no habla de ratificación, sino de publicación.

En Israel no existe Ley Fundamental o Carta Constitucional; es más: la Asamblea convocada en 1949 rechazó la idea de una Constitución escrita.

Como ejemplo del segundo caso citado, se puede mencionar el Estado Vaticano, donde no hay órgano legislativo independiente ni procedimiento de ratificación.

La tercera situación se contempla en la Constitución estadounidense, conforme a la cual el Presidente de la República, en determinadas circunstancias, puede concluir acuerdos internacionales que no requieren ratificación o aprobación del Cuerpo Legislativo.

En presencia de esta disparidad normativa entre los países, se ha formulado la duda sobre si los Tratados Internacionales entran a formar parte del Derecho interno de los Estados que los aceptan o acuerdan. En otros términos, si ellos pueden modificar las leyes y las normas constitucionales que allí existen.

Respecto de los Estados que, como Colombia, establecen constitucionalmente el requisito de la aprobación legislativa de los pactos por medio de leyes, hay que considerar que el instrumento legal o ley de aprobación del Tratado es eficaz para incorporarla en el Derecho interno con carácter de Ley; y, comoquiera que las leyes pueden ser adicionadas, modificadas y aun derogadas por otras posteriores, resulta que los Pactos Internacionales aprobados por el Organo Legislativo en la forma indicada tienen plena eficacia y aplicación dentro del país, aun cuando contradigan leyes anteriores.

Pero, ¿qué decidir en relación con los Estados donde no existe tal aprobación legislativa, o donde no existe norma constitucional al respecto?

Refiriéndose al caso de Israel, el profesor R. Lapidoth, encargado de Curso en la Universidad hebrea de Jerusalén, considera que "en principio los Tratados no tienen efecto interno sino después de que se opere una transformación específica, según el caso, por una ley o por un decreto", lo que ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia de Israel en los últimos tiempos. Hay, sin embargo, opiniones en contrario y la

misma Corporación en algún fallo reconoce implícitamente el efecto interno de los Tratados Públicos.

En el caso de Holanda existen también opiniones encontradas. Es el caso, de hacer referencia al fallo de la Suprema Corte de Justicia que lleva fecha 25 de mayo de 1906, W 8383, según el cual: "Se acepta que el artículo 59 de la Constitución de 1887 atribuye a la reina poder legislativo en el campo del Derecho Internacional Privado". De lo cual deduce el actual Vicepresidente de la Corte de Rotterdam, L. Erades, que el ordenamiento de la Corte Suprema supone, al menos en teoría, que el acto de ratificación por la Corona de un Tratado lo convierte en obligatorio para todos los súbditos holandeses, sin que haya necesidad de verificar transformación alguna en las leyes internas" (municipales).

En el sistema de gobierno de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano —monárquico absoluto— hay lugar a considerar que los Concordatos entran a formar parte del Derecho pontificio sin necesidad de otro requisito que el canje de ratificaciones; lo que supone, desde luego, como indispensable, que en el Estado con el cual se celebran tales concordatos se hayan incorporado sus disposiciones al Derecho interno. Lo mismo puede decirse de otras naciones con un régimen constitucional equivalente.

¿Qué decir del caso de los Estados Unidos?

En este país, solamente una vez se ha discutido el poder de los Tratados o Acuerdos internacionales de modificar las normas del Derecho interno, lo que ocurrió de la siguiente manera:

Entre el Presidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt (q. e. p. d.), y el señor Litvinoff, en representación de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, se celebró, a raíz de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, un acuerdo relacionado con los fondos de las Compañías de Seguros de nacionalidad rusa, que operaban por medio de sucursales en el país del Norte, cuyos capitales habían sido nacionalizados por aplicación de las leyes del mencionado país comunista.

Alguna persona que se consideró defraudada por estos acuerdos hizo valer ante la Corte del Estado de Nueva York, como base de su acción, la inaplicabilidad de los mismos en los Estados Unidos.

La Corte de Nueva York aceptó esta tesis, no porque considerara que dichos acuerdos fueran contrarios a normas de derecho interno, pues según ella, los Tratados y Pactos internacionales tienen en los Estados Unidos fuerza para modificar el Derecho interno, en las materias y sobre el caso o casos

que regulen, sino porque ellos carecían de la aprobación del Senado, al cual se había omitido someterlos.

La Corte Suprema Federal casó la mencionada sentencia y reafirmó una vez más el principio de que los Pactos internacionales regularmente consentidos son obligatorios para los países que los consienten o acuerdan, aun cuando se aparten de las normas constitucionales de la legislación interna de los mismos.

"En las relaciones con el mundo exterior —dice el profesor Cardozo, de la Universidad de Cornell—, refiriéndose a este caso judicial, los Estados Unidos hablan con una sola voz. Cuando ella se expresa por medio de un Acuerdo Internacional regularmente concluido la política es doblemente clara y determina el derecho del país respecto de los actos del Estado al cual se aplica".

Hay que anotar que la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos reconoce que las Acuerdos Roosevelt-Litvinoff pertenecen a la categoría de los que pueden ser pactados por el Presidente sólo; es decir, sin intervención o aprobación del Senado del expresado país.

Este fallo constituye una clara prueba de autoridad de que en los Estados Unidos y, en nuestro concepto, en el Derecho Universital, pueden tener constitucionalmente fuerza profunda sobre el Derecho interno de los Estados los Tratados Públicos acordados o aceptados por ellos en forma regular.

Cuando un país pacta no es solamente el Jefe del Estado, ni el Senado, ni en general el Cuerpo Legislativo o la entidad que aprueba el Tratado, quienes se comprometen. Es el pueblo soberano, con todos y cada uno de sus miembros, sin distinción de clase, sexo o condición; son sus instituciones constitucionales y legales; con sus organizaciones jurídicas, políticas y sociales; son los gobernantes y los gobernados; es el territorio de la Nación y los demás factores que constituyen el Estado los que se comprometen, los que ceden cuando el Pacto implica una cesión y los que se acrecientan cuando éste es el resultado del mismo.

Si la norma constitucional o legal de los países contratantes quedan afectados por el Tratado Internacional, tienen que ceder la Constitución y la Ley.

En nuestro concepto —y así lo hemos sostenido siempre, en desacuerdo con notables publicistas colombianos y con doctrinas de la Corte Suprema de este país—, los Acuerdos internacionales regularmente concluidos y debidamente ratificados, pueden tener constitucionalmente influencia profunda sobre el Derecho interno de la Nación.

EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

Por el Dr. RAMON E. CRUZ

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Honduras

I. Celebración e incidencias.

En la Convención celebrada por el Partido Unionista Centroamericano en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 y 16 de febrero del corriente año, se tomó la resolución de gestionar la rescisión o la nulidad del Tratado Chamorro-Bryan, suscrito por los Estados Unidos de Norteamérica y Nicaragua el 5 de agosto de 1914 y aprobado por el Senado de los Estados Unidos el 18 de febrero de 1915.

Este tratado Chamorro-Bryan fue la modificación del tratado Chamorro-Weitzel firmado por plenipotenciarios de Nicaragua y Estados Unidos el 8 de febrero de 1913 y que habían provocado críticas justificadas de algunos senadores norteamericanos.

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador y Honduras, presentaron en la capital norteamericana protestas por la celebración del tratado Chamorro-Bryan, cuando el Senado de los Estados Unidos aún no había dado su aprobación a dicho convenio, lo que dio origen a la enmienda adicional consignada por dicho órgano legislativo, que dice: "Por cuanto: Costa Rica, El Salvador y Honduras, han protestado contra la ratificación de dicha convención en el temor o creencia de que ella pueda de algún modo vulnerar derechos existentes de los mismos Estados; por tanto: se declara por el Senado que al aceptar y consentir la ratificación del convenio, como queda reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia de que debe ser expresa como parte del instrumento de ratificación, de que nada de dicha convención intenta afectar derechos existentes algunos de ninguno de los propios Estados."

Como dicha cláusula adicional no fuera aprobada por el Senado de Nicaragua, los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador promovieron demanda ante la Corte de Justicia Centroamericana contra el Gobierno de Nicaragua, considerando que el tratado Chamorro-Bryan lesiona derechos de dichos Estados y viola algunos pactos existentes entre ellos.

II. Objeto del Tratado.

Los arts. 1.º y 2.º del Tratado, estipulan:

Art. 1.º "El Gobierno de Nicaragua, cede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre, libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquiera otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construído, manejado y mantenido, serán convenidos por ambos Gobiernos cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo."

Art. 2.º "Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua, por la presente, le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede, además, por igual lapso de noventa y nueve años, el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar, por otro lapso de noventa y nueve años, el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que pueda ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos, durante los plazos del arriendo y la concesión, y de cualquiera prórroga de éstos".

El Tratado contiene solamente cuatro artículos, siendo los esenciales los transcritos, ya que el 3.º estipula a favor de Nicaragua el pago de 3.000.000 de dólares en moneda de oro de los Estados Unidos, y el 4.º se refiere a la ratificación y canje.

III. El Tratado de Washington de 1907.

El 20 de diciembre de 1907 las Repúblicas centroamericanas firmaron en Washington un Tratado General de Paz y Amistad.

En el art. 1.º dichas Repúblicas se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquier naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana. En el art. 2.º se declara que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional; y en el art. 9.º, que "las naves mercantes de los países signatarios se consideran en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales y gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen las embarcacones del país respectivo."

IV. Costa Rica demanda a Nicaragua.

El Gobierno de Costa Rica presentó, ante la Corte de Justicia Centroamericana, demanda contra el Gobierno de la República de Nicaragua, por la concertación del Tratado Chamorro-Bryan, el cual consideró violatorio de los derechos de Costa Rica, estipulados en convenios anteriores.

Costa Rica solicitó se resolviera:

Primero: Que el Tratado Chamorro-Bryan viola los derechos de Costa Rica, adquiridos conforme al Tratado Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland y el Tratado Centroamericano de Washington, alegando, en síntesis, lo siguiente: *a*) Costa Rica no fue consultada para la celebración del Tratado. *b*) La ejecución del Tratado puede privar a Costa Rica de sus derechos de libre navegación en el río San Juan. *c*) La ejecución del Tratado puede dañar y menguar la ribera costarricense del San Juan y las bocas de sus tributarios costarricenses y los terrenos inmediatos a dichas riberas y bocas. *d*) Puede perjudicar el condominio de Costa Rica en las bahías de San Juan del Norte y Salinas. *e*) El consentimiento de Costa Rica es indispensable para la perfección del Tratado, y *f*) El pacto, en cuanto al arriendo para una base naval en el golfo de Fonseca y de las islas de Maíz, viola el art. 9.º del Tratado Centroamericano de Washington.

Segundo: Que la violación de los derechos de Costa Rica, vicia de nulidad el Tratado Chamorro-Bryan, por cuanto ambas

partes conocían la incapacidad relativa de Nicaragua para otorgarlo sin restricciones.

Tercero: Que la procedencia de las razones expuestas, hace irrito e ineficaz, en lo que a Costa Rica se refiere, el Tratado Chamorro-Bryan, cuya nulidad se solicita.

La Corte de Justicia Centroamericana, en su fallo, consideró en concreto que, por aquel pacto diplomático, "Nicaragua enajenó de una vez y para siempre los derechos necesarios para la construcción de un canal interoceánico por el río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por otra vía cualquiera, sin que le sea dable recobrar para sí esos derechos ni hacerlos objeto de nuevas contrataciones".

En otro considerando, la Corte aceptó las alegaciones de Costa Rica relacionadas con la validez del Tratado Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland y el acto Centroamericano de Washington, expresando en un párrafo: "Costa Rica tiene en el San Juan para objetos de comercio, los derechos permanentes de libre navegación, desde su desembocadura hasta tres millas antes de llegar al Castillo Viejo; y podrá atracar sus barcos, en cualquier orilla indistintamente, sin que sea lícito imponerle gravámenes en aquella parte en que la navegación es común. Claro está, pues, que el dominio que la República de Nicaragua ejerce en el río San Juan no es absoluto ni ilimitado; tiene que estar restringido por los derechos de libre navegación y anexos, tan remarcablemente otorgados a Costa Rica, sobre todo si se considera que tales derechos, ejercidos para fines fiscales y defensivos, se confunden en su desarrollo, según el sentir de los tratadistas, con las facultades soberanas del *imperium*. Tal concesión equivale a un derecho real de uso, perpetuo e inalterable, que coloca a Costa Rica en el goce pleno del dominio útil de gran parte del río San Juan, sin perjuicio del dominio pleno que conserva Nicaragua como soberana del territorio."

En otro considerando, la Corte estimó que a la luz de las disposiciones claras y terminantes del Tratado de Límites y del Laudo Cleveland, procede declarar en qué forma el Tratado Chamorro-Bryan afecta aquella situación de derecho. El Tratado fue concluido sin noticia oficial del Gobierno de Costa Rica, no obstante que un compromiso solemne, el Tratado Cañas-Jerez, imponía a Nicaragua la obligación de oír el parecer de aquél antes de concluir ninguna concesión sobre canal interoceánico. Costa Rica debió ser oída y su voto pudo tener el carácter de consultivo o decisivo, según los casos.

Después de otras consideraciones, el Tribunal falló en el sentido de que el Gobierno de Nicaragua había violado, con la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, los derechos de Costa Rica, concedidos a esta República en el Tratado de Límites

Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland de 1888 y el Tratado Centroamericano de Paz y Amistad de 1907. Y en cuanto a la nulidad pedida en la demanda, el Tribunal declaró carecer de competencia para hacer declaración alguna.

V. Demanda de El Salvador. La base naval y los derechos de los ribereños en el golfo de Fonseca.

Con posterioridad a la demanda de Costa Rica, el Gobierno de El Salvador entabló la suya contra Nicaragua para la defensa de sus derechos en el Golfo de Fonseca.

El Salvador estimó que el establecimiento de una base naval por los Estados Unidos, estipulada en el Tratado Chamorro-Bryan, era perjudicial a sus intereses, porque pondría en peligro su seguridad y conservación y viola sus derechos de condominio en dicho Golfo y lesiona sus aspiraciones como República Centroamericana.

El 6 de septiembre de 1916, la Corte admitió la demanda y ordenó mantener el mismo estado de derecho existente antes de la presentación de la demanda.

Nicaragua alegó la incompetencia del Tribunal, como ya lo había hecho en el caso de Costa Rica, pero ya la Corte en éste había delineado su amplia jurisdicción para conocer de toda clase de problemas o controversias que surgieran entre los países centroamericanos.

En su fallo, la Corte hizo consideraciones sobre la condición jurídica del Golfo, analizando el origen histórico del derecho de dominio exclusivo en las aguas del mismo, ejercido durante cuatrocientos años, desde 1522 que fue descubierto e incorporado al patrimonio real de la Corona de Castilla, hasta 1821; de aquí al dominio ejercido por la Federación de Centro-América hasta 1839, fecha de disolución de ésta y, posteriormente, cuando los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su condición de soberanos, lo incorporaron a su territorio, por razones geográficas y de defensa común.

La Corte estimó el Golfo de Fonseca en la categoría de Bahía Histórica, con caracteres de mar cerrado y bajo el condominio de los tres Estados mencionados anteriormente, excepto en la respectiva legua marina de litoral, que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos; y en orden al condominio existente entre los Estados en litigio, al votarse el punto décimocuarto del cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo existe una porción en ellas en donde se empalman y confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad y fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el

Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe el condominio en ambas porciones; pero con la salvedal expresa de los derechos que corresponden a Honduras como copartícipe en esas mismas porciones.

En relación con los intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano, la Corte consideró: "Que es también indudable que el Tratado Chamorro-Bryan hiere intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua a los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las islas Great Corn y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria."

La parte resolutiva de la sentencia, dice: "El Tratado Bryan-Chamorro de 5 de agosto de 1914, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas; viola los arts. 2.º y 9.º del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos, y el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Chamorro-Bryan entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias litigadas."

VI. El Tratado Chamorro-Bryan y las normas jurídicas contenidas en tratados multilaterales vigentes.

Hemos hecho una síntesis de los desenvolvimientos jurídico-internacionales ocurridos hasta el desaparecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana, cuya reorganización fue imposible debido a la oposición del Gobierno nicaragüense, originada por su resistencia a dar cumplimiento a los dos fallos relacionados.

La Corte, en el fallo pronunciado en el juicio entablado por la República de El Salvador, declaró la obligación de Nicaragua de procurar restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Chamorro-Bryan.

El Partido Unionista Centroamericano, con laudable propósito, ha planteado de nuevo el problema de la invalidez del mencionado Tratado, excitando a los Gobiernos de Centro-Amé-

rica para que realicen las gestiones tendientes a obtener la nulidad.

Este problema provocó en su época acaloradas discusiones con graves repercusiones políticas. Hoy tiene que enfocarse dentro de las normas de la convivencia interamericana y mundial y resolverse por todos los interesados en un ambiente de cordialidad, de buena fe y de aplicación del Derecho positivo contenido en convenciones regionales y mundiales.

Es evidente que el desarrollo del Derecho Internacional positivo en los momentos actuales facilita el planteamiento, ante organismos internacionales competentes, de las controversias que puedan originarse en lesiones a los derechos o intereses de terceros Estados cuando derivan de tratados celebrados por otros, ya que existen tratados-leyes como la Carta y el Pacto de Bogotá y la Carta de las Naciones Unidas, que señalan los medios adecuados para la solución de los conflictos legales como los que analizamos.

La Carta de la O. E. A. y el Tratado de Soluciones Pacíficas de Bogotá, contienen normas que consideramos aplicables a la solución de este problema. La Carta, en sus Caps. I, II, III y IV, que tratan: De la naturaleza y propósitos de la Organización; Principios, Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, y Solución Pacífica de las controversias, respectivamente, contiene las disposiciones en que podrían apoyarse los interesados para encontrar las vías de una solución legal. Esas disposiciones son los arts. 1, 4, letras b) y d), 5, letras a, b, c, g, 6, 7, 8, 14, 17, 20, 21, 22 y 23 de la Carta de Bogotá, y los capítulos primero, cuarto, quinto y séptimo del Tratado de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá.

Conforme al art. 20 de la Carta de la Organización, todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos, serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en dicha Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De lo expuesto se desprende que cualquier acción que un Estado Centroamericano desee ejercitar contra el Tratado Chamorro-Bryan, debe plantearla primero dentro del Sistema Regional, y recurrir después al Consejo de Seguridad, si fuere necesario.

La Carta de las Naciones Unidas contiene los arts. 1.º, N.º 1; 2, N.º 3; 33; 34; 35, N.º 1; 36; 37 y 38, que regulan las acciones y procedimientos a que los miembros pueden acogerse para resolver sus controversias.

Dejamos para el final la comparecencia ante la Corte Internacional de Justicia, por considerar que la validez del Tratado Chamorro-Bryan es una controversia de carácter estrictamente jurídico que envuelve la rescisión o nulidad de una Convención Internacional que afecta los derechos de terceros Estados, y que sólo puede resolverse por el procedimiento judicial si el arreglo directo entre las partes, u otro de los procedimientos para las soluciones pacíficas adecuados, han sido ineficaces.

Las lesiones a derechos de terceros, ocasionadas por la ejecución del Tratado Chamorro-Bryan, aunque tengan repercusiones políticas, son fundamentalmente problemas jurídicos; y por eso la comparecencia ante el órgano competente de la O.E.A. o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podría derivar en una discusión de tipo político, sin resolver el jurídico esencial que es el de la validez o nulidad del Tratado.

Descartamos el procedimiento arbitral, porque éste tendría que ser convenido entre Nicaragua, Estados Unidos y el Estado o Estados Centroamericanos que impugnaran la validez del Tratado. La ejecución de la sentencia en caso de convenirse en tal procedimiento, carecería de un órgano que la hiciera efectiva, si cualquiera de las partes rehusara su cumplimiento.

Por tales razones, consideramos que la Corte Internacional de Justicia es el Tribunal competente para conocer de una controversia de tal naturaleza. Estados Unidos y los Estados Centroamericanos, se han sometido a la jurisdicción obligatoria del referido Tribunal, y ninguno podría alegar incompetencia porque no se trata de un asunto sujeto a la jurisdicción interna de cada uno de ellos.

Eliminamos como ineficaz la acción de rescisión del Tratado porque consideramos casi imposible que quienes lo suscribieron se decidan a instaurarla. Ya Nicaragua impugnó por incompetencia la intervención de la Corte de Justicia Centroamericana y declaró que la suscripción del Tratado caía bajo la jurisdicción y soberanía exclusivas de dicho Estado.

La acción procedente sería la de nulidad, ya que afectando el Tratado Chamorro-Bryan la soberanía de otros Estados, la falta de consentimiento de éstos para su suscripción, vicia de nulidad tal Tratado.

El litigio podría ser presentado a la Corte por todas las partes interesadas, conforme al N.º 1 del art. 36 de su Estatuto y, en caso de que no se consiguiera el consentimiento de todas ellas, el propio art. 36 del Estatuto en el N.º 2.º, letras *b* y *c*, concede a la Corte la competencia necesaria.

Es evidente que la validez o nulidad de un Tratado Internacional, es una cuestión de Derecho Internacional y también que la existencia de hechos perjudiciales o atentatorios de los derechos de Costa Rica, El Salvador y Honduras, al ser debidamente establecidos, constituirían la violación de obligaciones internacionales contenidas en el Tratado Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland, y el Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por las Repúblicas Centroamericanas.

Hemos tratado de contribuir al estudio de un problema que afecta las relaciones de Centro-América con los Estados Unidos y tenemos la firme esperanza que habrá de ser resuelto dentro de las normas de convivencia pacífica, de solidaridad y de espíritu de justicia, que caracterizan las relaciones interamericanas.

ESTADOS SOBERANOS Y SOBERANIAS SIN ESTADO

Por el Dr. LUIS ORCASITAS LLORENTE

Asociado de I. H. L. A. D. I.
Coronel Auditor de la Armada española

PRENOTANDA

En los conceptos clásicos del Derecho Internacional, nunca entró en consideración la idea de que para asentar sobre bases jurídicas las relaciones entre pueblos, cupiera tener en cuenta otros sujetos de derecho que los propios Estados.

Con la evolución de la doctrina, sin embargo, se ha llegado modernamente a proclamar la necesidad de que, en el referido derecho, quepan también con propia sustantividad otros entes distintos, unos individualizados en la persona humana y otros bajo la forma de Organismos de la más variada naturaleza, encargados de cumplir fines muy dispares entre sí, pero con el denominador común de ostentar una propia representación y personalidad jurídica internacional.

Consecuente con esta tendencia, el moderno derecho de gentes hace declaraciones de derechos y deberes inherentes al individuo y regula la personería y legitimación de una serie de entes preter-estatales.

Al objeto de este estudio, vamos a fijarnos solamente en aquellos Organismos que, dotados de facultades desgajadas del principio de soberanía, se interfieren en el concepto mismo del Estado soberano de tal forma, que han llegado a crear cierta confusión en toda esta materia.

En un sentido subjetivo, se entendió por soberano al que en su propia esfera no reconocía superior; es decir, que no estaba sujeto a nada ni a nadie, ni siquiera a las propias normas que emanaran de su autoridad; si bien, este criterio evolucionó después, al formarse los Estados de Derecho.

En un sentido objetivo, decía Rhem que la soberanía era "aquella cualidad por la que el Estado aparece como el poder territorial mundialmente independiente". Vemos, pues, cómo aquí aparece ya la territorialidad, como elemento determinante de la soberanía, a pesar de reconocerse en la práctica ciertas

soberanías no territoriales, como la de la Real y Soberana Orden de Malta, y en el campo meramente espiritual, la soberanía pontificia, cuya jurisdicción teritorial es más bien simbólica.

Pero hay, además, en dicha definición, otro elemento determinante de la citada soberanía, y es, la "independencia". Claro está que tal vocablo debe tomarse en sentido relativo, puesto que no cabe admitir una independencia absoluta en la vida de relación con los semejantes, por lo que hay que estimar que lo que quiere decirse es que el Estado soberano no reconoce apelación válida alguna contra sus disposiciones, pero no que puede desligarse unilateralmente de sus propios compromisos.

Ahora bien, en la vida moderna, se registran dos fuertes tendencias contrarias a esa clásica concepción de la soberanía; una es de orden interno, de orden externo la otra.

La primera acontece con el paulatino reconocimiento del individuo, como sujeto de derecho en el orden internacional, con lo que resulta la persona individual revestida de la facultad de hacerlo valer frente a su propio Estado, con lo que éste aparece ya por este hecho, convertido en parte litigante ante una jurisdicción superior a su titular soberanía.

La segunda tendencia surge de la reconocida insuficiencia actual de los Estados para bastarse a sí mismos, lo que hace que para subsistir se vean en la necesidad de asociarse a otros para una multiplicidad de fines y, como es obvio, la "asociación" lleva consigo el voluntario desistimiento de parte de la independencia, en aras de la sociedad que vaya a constituirse.

Ahora bien, una sociedad cualquiera carece de poder político y, por tanto, sólo será soberana en aquellos aspectos que los socios quieran adjudicarle, en tanto que los Estados son soberanos "per se" y, en consecuencia, sus cesiones de soberanía no pueden afectar al referido poder, sin que llegue a desaparecer o poner en peligro su propia exstencia. Todo queda, pues, reducido a saber qué cantidad de soberanía puede un Estado ceder, manteniendo íntegro su poder político. Como exponemos a continuación, estimamos que podrían cederse todas las facultades soberanas, menos el poder de cesión y, además, ninguna de ellas en su totalidad. En estas condiciones, el organismo interestatal que se formara con el conjunto de tales cesiones, constituiría una soberanía sin Estado.

Con la soberanía pasa en el campo del derecho público lo que con la propiedad en el privado. Puede observarse qué evolución y cuántas limitaciones sufrió este concepto, sin que por eso haya desaparecido la institución. Basta con fijarnos en qué diferente sentido tiene dentro del derecho civil español la propiedad que define el art. 348 de su Código, con el expresado bajo el principio del dominio dividido por el art. 1.636, adaptación del clásico quiritario y bonitario de Roma, y qué limita-

ciones impone, a la libre disposición del propietario, la legislación sobre arrendamientos urbanos o sobre el suelo y al goce, las servidumbres legales cada vez más numerosas y transcendentes, todo ello debido a la influencia social creciente de lo económico-patrimonial, en la fenomenología jurídica. Todo esto lo ha explicado con claridad matemática el profesor Sánchez del Río en su reciente trabajo *"Análisis del derecho de propiedad"* [1].

Expresión matemática de una tesis

La soberanía supone en su síntesis un conjunto de diversas facultades ejercitables en mayor o menor medida. Si representamos con la letra *S* esta soberanía, indudablemente podrá descomponerse en un número variable de facultades; mas al objeto de este estudio vamos a fijarnos sólo en algunas de las más importantes como son: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. $S = fl + fe + fj = f(l + e + j)$ o sea, que $f = \frac{S}{l+e+j}$.

Mas comoquiera que el conjunto de todas las facultades soberanas es precisamente el poder político, si representamos a éste por *P* resultará que $P = \frac{S}{l+e+j}$. Ahora bien, de esta expresión se deduce que de las facultades legislativa, ejecutiva y judicial, el poder político no puede desprenderse por completo, porque entonces el divisor de la fracción se reduciría a *O* y, por tanto, $P = \frac{S}{O} = \infty$, o sea un valor indeterminado. Pero tampoco $l+e+j$ pueden ser igual a *S* ni tampoco mayor por su propia naturaleza; luego forzosamente será $l+e+j < S$. Pues bien, la diferencia $S - (l+e+j)$ es precisamente el poder de decisión, independiente de los valores representados en la suma anterior.

Expresando con *d* este poder de decisión tendremos que $S - (l+e+j) = d$, o sea, $S = d+(l+e+j)$, y entonces $P = \frac{S}{d+(l+e+j)}$. Como el segundo término de esta igualdad tiene un divisor compuesto de dos valores independientes según ya antes hemos indicado, la expresión anterior podrá descomponerse en estas otras dos: $P = \frac{S}{l+e+j}$ y $P = \frac{S}{d}$ y, como en ellas tampoco los divisores pueden reducirse a *O*, porque en-

[1] «*Temis*», núm. 11. Facultad de Derecho de Zaragoza, 1962, págs. 28 y siguientes.

tonces se daría $P = \frac{S}{O} = \infty$, o sea un poder político indeterminado, queda patente que ni el poder de decisión, ni las facultades legislativa, ejecutiva y judicial pueden desaparecer por completo, si queremos que el poder político subsista como una realidad.

Consecuencias de la teoría

Si el poder de decisión es necesario al poder político y, además, indivisible, conviene ahora examinar la naturaleza del mismo a la luz de los principios jurídicos. Cuando un pueblo acata un poder político, es porque quiere que éste tome en su nombre la decisión en toda actividad de esa naturaleza y es, precisamente, en los matices de esa decisión, donde radica la originalidad de ese pueblo frente a los demás de la comunidad internacional. Es, pues, un pueblo que se reconoce distinto y con propias características dentro de dicha comunidad. Se ha constituido, entonces, a nuestro entender, un pueblo-nación.

Si analizamos luego el sentido que se desprende de las definiciones que de nación han dado diversos autores, veremos que coincide con el resultado que arroja nuestra deducción matemática.

Donoso Cortés la definió como "comunidad de responsabilidades", Ortega como "empresa común en un destino histórico", y José Antonio como "unidad de destino en lo universal". Para Ernesto Renan la nación es un principio espiritual que está en el pasado y en el consentimiento actual del pueblo, es la voluntad de seguir haciendo valer la herencia que se recibió indivisa. En resumen, "un plebiscite de tous les jours".

Resulta, pues, que cuando un conjunto de hombres se reconocen y sienten afines entre sí y más o menos diferenciados frente a otros grupos, constituyen un pueblo. Si este pueblo logra asentarse sobre un territorio y hacer valer frente a los demás su propia personalidad, tendremos formada una nación. Cuando empieza a gobernarse por sí mismo habrá un Estado soberano. Si por necesidades de la vida de relación entre los Estados, varios de ellos acuerdan ceder parte de sus facultades soberanas, habrá surgido un ente inter-estatal, con el ejercicio de aquellas facultades cedidas o delegadas, pero sin poder político; es decir, sin poder de decisión. Se nos dirá que todo organismo en actividad requiere decisiones, mas aquí nos referimos a las decisiones soberanas; o sea, a aquellas que no admiten confirmación o control.

Para nosotros, pues, habrá una soberanía sin Estado, siempre que una Organización internacional ejercite actividades en

el más alto grado y con validez ejecutiva, aunque sean susceptibles de revisión o suspensión, y habrá Estados soberanos, aunque éstos acaten normas de cualquier tipo emanadas de una Organización internacional, siempre que no enajenen su facultad de suspenderlas o revisarlas y, en último término, que mantengan íntegra la facultad de adherirse o separarse en cualquier momento de ella. Si esta facultad se cediese, habría desaparecido el Estado soberano e incluso la nación misma que le sirviera de apoyatura, ya que carecería de ocasión en que manifestar su propia personalidad. Piénsese en la Organización de las Naciones Unidas, en la O.E.A., en la C.E.C.A., en la Commonwealth británica, etc., para comprender la gran variedad de tales organizaciones.

Como se ve, pues, hemos llegado a una etapa avanzada en la evolución del concepto de soberanía, partiendo de la definición de Rham; ya no le es indispensable a aquélla el "territorio" ni la "independencia", pues al personalizarse, hará descansar su existencia en su propia fuerza creadora y en el ordenamiento legal que la rija y consolide, sin necesidad de apoyaturas territoriales, que son más bien presupuestos del poder político.

Por otro lado, esta persona moral soberana no necesitará más independencia que la necesaria para una debida delimitación de funciones y atribuciones constitucionales, ya que por su propia índole será "interdependiente".

Las ideas-fuerza y la soberanía

Al plasmar las anteriores reflexiones, nos proponíamos solamente contribuir, en la medida que nos es posible, al esclarecimiento y fijación de conceptos necesarios a la nueva estructuración de la sociedad internacional, en una era en que la crisis de los Estados nacionales y la inusitada floración de organismos preter-estatales, ha introducido cierto confusionismo que pudiera resultar incluso perturbador a los altos ideales de concordia que hoy parecen imperar en el Globo.

Ahora nos toca examinar el papel que en la evolución de los Estados soberanos y en la creación de organismos intergubernamentales juegan las ideas-fuerza.

Es corriente entre los tratadistas de Derecho Político incluir en su disciplina la alusión a los partidos políticos y a los grupos de presión, considerándolos como corrientes ideológicas más o menos organizadas y capacitadas para la acción política directa o indirecta y que protagonizan los actos de gobierno o aspiran a influir de alguna manera en ellos.

En cambio, es menos frecuente la cita de las ideas-fuerza y el examen de su etiología, en relación con la influencia que

directa o indirectamente ejercen sobre la orientación política de un país.

Las ideas-fuerza son ajenas al origen y fines de los partidos políticos, pues así como éstos tienen por objeto el gobierno o la aspiración a gobernar para llevar a efecto sus principios doctrinales, las ideas-fuerza se limitan a formar difusos estados de opinión y de sentimiento, para influir así indirectamente tanto en los partidos como en los propios Gobiernos. También se diferencian de los grupos de presión en cuanto que éstos, aunque tampoco aspiran a gobernar directamente, ni se organizan para ello, sí pretenden influir por diferentes medios sobre los órganos rectores, para la consecución de fines o intereses concretos.

Desde el renacimiento hasta el cosmopolitismo, son infinitas las gamas o matices que las ideas-fuerza han ido revistiendo, y variadas son también sus fuentes de origen y expansión: la cátedra, la prensa, el ateneo, etc.

Cuando la soberanía no había pasado todavía de tener un alcance y significación puramente subjetiva, la actividad privada de los soberanos ejerció notable y casi único influjo en las relaciones entre sus respectivos pueblos; los matrimonios entre reyes y hasta los afectos o disensiones familiares, daban lugar a guerras, uniones y secesiones de países que, consolidadas por el transcurso del tiempo, influyeron notablemente en la formación de las modernas nacionalidades.

Con el asentamiento de las soberanías en base objetiva y su secuela de una preponderancia nomocrática, comienzan las ideas-fuerza a hacer gravitar en escala creciente su influencia sobre la gobernación de los pueblos y su interdependencia, llegando hoy las relaciones internacionales a presentar tal complejidad, que ha llegado a constituir su estudio una rama separada del derecho de gentes. Este fenómeno nos lo explica Truyol al decir que [2] "las relaciones políticas no son las únicas operantes en la esfera internacional, y aun suponiendo que sean las más relevantes, están sumergidas en una trama de relaciones también internacionales, pero que rebasan el campo político". Para que el cosmopolitismo cale en los pueblos es preciso que se dé antes el fenómeno que Max Huber, citado por Truyol, denominaba la "internacionalidad", entendiendo por tal "el conjunto de los fenómenos sociales que expresan relaciones inmediatas de los Estados entre sí o influyen directa o indirectamente en estas relaciones, o están por ellos influidos", agregando que "es internacional una relación, cuando se refiere a relaciones entre grupos sociales que están determinados por poderes estatales distintos y, son también internacionales en el sentido más estricto, las relaciones entre los Estados mismos".

[2] Antonio Truyol Serra: *La teoría de las relaciones internacionales como sociología*. Madrid, 1958. Pág. 28.

Concurren hoy, pues, en el orden político-internacional, ideas-fuerza de distinto signo que inciden sobre la estructuración orgánica de la moderna comunidad de pueblos. Por un lado, los movimientos ideológicos que sobre todo a partir de la Revolución Francesa, alumbraron los Estados nacionales que hoy conocemos, aglutinados en su principio y en su evolución por el sentimiento patriótico, de cuya influencia moralizadora no cabe todavía prescindir, pues, como dice Martínez de Campos, "el patriotismo compensa la falta de moral política y, a mayor abundamiento, la escasa conciencia espiritual". De otro, las tendencias integradoras del cosmopolitismo, nacidas en parte para neutralizar posibles excesos nacionalistas, pero que, como ellas mismas reconocen, no pretenden destruir por completo la carga emocional del patriotismo, sino más bien, desposeerla de veleidades agresivas que perturben el difícil equilibrio mundial de fuerzas, intereses y sentimientos.

De la ponderada concurrencia de tan dispares elementos, habrán de formarse los cimientos de las nuevas estructuras preter-estatales parcialmente soberanas y la posibilidad de su convivencia con los Estados nacionales, únicos posibles detentadores del poder político, con sus secuelas de acción exterior y fuerza coactiva interior y exterior, que sean capaces de mantener y respetar los matices diferenciadores de los grupos humanos, dentro de una comunidad organizada para todos los fines ecuménicos del hombre.

LAS NACIONES UNIDAS Y LA DESCOLONIZACION

Por el Dr. CARLOS MARIA VELAZQUEZ

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Embajador Representante Permanente del Uruguay
en las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

AUNQUE pudiera resultar exagerado decir que los grandes imperios coloniales se han perdido en Nueva York [1], ningún observador imparcial podrá dejar de reconocer el papel decisivo que la Organización de las Naciones Unidas viene desempeñando en el campo de la descolonización. Su acción, no solamente ha contribuido a acelerar un proceso que, iniciado en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, constituye para muchos el signo irreversible de nuestro tiempo, sino que, a esta altura, parece incluso difícil imaginar que las situaciones de tipo colonial que aún subsisten, puedan resistir al formidable y doble impacto que significan el peso de la opinión pública mundial que ella expresa y la acción, a menudo inteligentemente concertada, de sus principales órganos [2].

El objeto de estas páginas es examinar los aspectos más significativos de la acción desarrollada en los últimos tres años. La elección de este período no es arbitraria, pues fue en 1960, durante el XV Período de Sesiones de la Asamblea General, cuando se aprobó la ya histórica *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. (Resolución 1514)* [3], que parece señalar al comienzo de la etapa decisiva de esta lucha. Aunque no podría negarse el progreso alcanzado en los años anteriores, y la interesante evolución que tuvo lugar alrededor de la interpretación del Capítulo XI de la

[1] RAYMOND ARON: *Paix et guerre entre les nations*, París, 1962, pág. 547.

[2] Que la mayoría de los miembros *afroasiáticos* de las Naciones Unidas están siguiendo un plan más o menos deliberado, es algo que se advierte fácilmente cuando se presta atención a lo que ha ocurrido con ciertos territorios, como, por ejemplo, Africa Sudoccidental o los territorios portugueses.

[3] Ver el texto en el *Apéndice*.

Carta [4], la *Declaración* constituye un documento realmente extraordinario, que innova radicalmente, tanto en lo que se refiere a la interpretación de la Carta, como en cuanto a métodos y procedimientos [5].

En los breves comentarios que siguen, nos limitaremos a examinar los problemas de naturaleza jurídica, suscitados alrededor de la aplicación de la citada *Declaración*. No desconocemos, claro está, que son los factores políticos los que están, en este caso, en primer plano. Pero su consideración nos llevaría quizás muy lejos y excedería, seguramente, las finalidades del *Anuario*.

I

La idea de adoptar una resolución radical para la inmediata y completa eliminación del sistema colonial, en todas sus formas y manifestaciones, fue propuesta inicialmente por el Presidente del Consejo de Ministros de la Unión Soviética, N. Kruschev, en carta del 23 de septiembre de 1960 [6]. La discusión se llevó a cabo directamente en las sesiones plenarias del XV Período de Sesiones de la Asamblea General y en ella participó un crecido número de oradores [7].

La iniciativa soviética, cuya inspiración política resultaba, por lo demás, evidente [8], se tradujo en la proposición de un proyecto de declaración, que concedía "inmediatamente, a todos los países coloniales, a los territorios en fideicomiso y a los demás territorios no autónomos, la plena independencia y la libertad para crear sus propios Estados nacionales, de acuerdo con el deseo y la voluntad libremente expresados de su pobla-

[4] Un resumen de los principales detalles de esta evolución, se hallará en la publicación de la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, *Las Naciones Unidas al alcance de todos*, Nueva York, 1960, en el capítulo referente a los territorios no autónomos. Para un examen más profundo, EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, 1958, págs. 459 y ss.; LELAND GOODRICH: *The United Nations*, New York, 1959, págs. 293 y ss.

[5] Resulta muy significativo observar la poca frecuencia con que los representantes de aquellos países que más se distinguen por su posición anticolonialista, mencionan el art. 73 de la Carta, al que ahora sólo parece recurrirse para justificar ciertas posiciones «defensivas», de las Potencias coloniales. A nuestro juicio, sin embargo, como hemos tenido ocasión de expresarlo, el art. 73, felizmente llamado «La Carta Magna de la Administración Colonial», sigue constituyendo la base jurídica más segura para emprender cualquier tipo de acción anticolonial.

[6] *Doc.* A/5401.

[7] Alrededor de 70, lo que constituye una cifra considerable.

[8] Fue también en esta sesión y en la misma fecha, que el mismo Kruschev presentó sus propuestas sobre el «desarme general y completo» (*Doc.* A/4505). Cabe observar que esta expresión, utilizada seguramente con un sentido de propaganda, acabó, sin embargo, imponiéndose, y así aparece, en adelante, en los *ítems* respectivos del *XVII* y *XVIII* períodos de sesiones.

ción". El régimen y la administración coloniales, en todos sus aspectos debían de ser suprimidos por completo, a fin de que la población de dichos territorios tuviera la posibilidad de decidir por sí misma su propio destino y su forma de gobierno. La Declaración proponía, además, la eliminación de todos los puntos de apoyo con que contaba el colonialismo, en forma de posesiones y zonas arrendadas en territorios extranjeros, alusión implícita a las bases militares que el Occidente mantiene en muchos de esos territorios. Por fin, contenía una exhortación de carácter general para la observancia por parte de todos los Estados de los términos de la Declaración [9].

Como se sabe, el proyecto soviético fue rechazado en votación nominal, aunque con un considerable número de abstenciones. También fueron rechazadas las enmiendas que la Unión Soviética propuso al proyecto de 43 países afroasiáticos, que *finalmente fuera aprobado como Resolución 1954 (XV)* [10].

Aunque no puede negarse que este proyecto de los 43 países afroasiáticos, convertido luego en la *Declaración*, seguía la inspiración y las líneas generales del proyecto soviético, su texto, aun con las graves imperfecciones de que adolece, fue considerado aceptable por la gran mayoría de miembros de la Organizacinó, y la prueba de ello fue su adopción por 89 votos contra ninguno y 9 abstenciones. Los países que se abstuvieron fueron: Australia, Bélgica, República Dominicana, Francia, Portugal, España, Sudáfrica, Reino Unido y Estados Unidos. Las circunstancias psicológicas, además, naturalmente, de la intrínseca *justicia* de su sentido político, no eran propicias para manifestar oposición al proyecto, y la gran mayoría de las delegaciones que tenían reservas en cuanto a algunos aspectos del texto, prefirieron expresarlas en el curso de sus declaraciones, antes que hacerlo mediante un voto de abstención [11].

II

Excedería en mucho el propósito que nos hemos trazado, al entrar a considerar, en forma analítica, cada uno de los *doce* párrafos preambulares que contiene la Declaración.

Los primeros reproducen los párrafos 2 y 4 del Preámbulo de la Carta y el acápite e inciso *c*) del art. 55. Los párrafos 3 y 5 se limitan a *reconocer* el ardiente deseo de todos los pueblos del mundo de poner fin al colonialismo y el papel decisivo que dichos pueblos pueden desempeñar en el logro de su independencia. Los párrafos 4, 7 y 9 subrayan la afirmación de que la continuación del colonialismo y las prácticas de segregación y discriminación que le acompañan, pueden ser fuente de crisis graves y construir una amenaza a la paz mundial. El párrafo 5 hace una referencia al importante papel que corresponde a las Naciones Unidas, como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia de los territorios en fideicomiso y en los territorios autónomos. El noveno reafirma —lo que viene a probar la intención de los autores de no dejar de mencionar ningún principio que pudiera tener relevancia a los fines de la Declaración—, el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en los mismos términos que aparecen en los primeros artículos de los *Proyectos de Pactos*. El undécimo, declara el derecho inalienable de todos los pueblos a la *libertad absoluta*, al ejercicio de su soberanía y a la *integridad de su territorio nacional*. Por fin, el párrafo 12 proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo, en todas sus formas y manifestaciones, texto que reproduce, en forma casi idéntica, el documento original soviético [12].

[9] *Doc.* A/4502.

[10] *Doc.* A/L/323. *Add.* 1-6.

[11] Tal fue el caso de los países de la América Latina, cuya posición anticolonialista constituye una línea política, que parece seguramente establecida.

III

Si en el texto del Preámbulo apenas si hay algún elemento novedoso o de interés, no ocurre lo mismo con los párrafos *operativos* y, en particular, con los *párrafos 3, 4, 5 y 6*.

El párrafo 3, que dispone que "*la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo, no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia*", si bien a primera vista, pudiera ser criticable, no debe, sin embargo, ser considerado con prescindencia de las motivaciones de orden político y, sobre todo, de una apreciación de conjunto de lo que ha significado el régimen colonial, particularmente el que vio la luz en el siglo XIX, cuando a la injusticia que *per se* implica la dominación de un pueblo por otro, se sumaron los móviles de lucro y explotación, como manifestaciones del espíritu capitalista, que predominaba en la época en que precisamente se construyeron los grandes imperios africanos. No sería difícil, por otra parte, demostrar que *la falta de preparación en el orden social y educativo* ha sido justamente un designio de algunas potencias coloniales y no es raro encontrar territorios en los que, luego de años y años de administración colonial, el 90 por 100 de la población adulta continúa siendo analfabeta. El caso de la República del Congo constituye un ejemplo su-

[12] Ver *Doc.* A/5402, citado.

mamente ilustrativo [13]. Nada tiene, pues, de sorprendente, el que los autores de la resolución hayan creido necesario insertar esta frase, que en el fondo venía a sustituir a la idea, propiciada por los Estados socialistas, de la fijación de fechas determinadas *(target date)*, para la accesión a la independencia de los territorios coloniales, idea que, con razón, era resistida no sólo por los países occidentales y latinoamericanos, sino también por un buen número de Estados afroasiáticos.

El párrafo 4 contiene una idea que en buena medida ya había aparecido en numerosos textos de la Asamblea. *La noción de que, a fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos*, no contiene en sí nada de extraordinario. El párrafo termina con una referencia al respecto a la *integridad de su territorio nacional*, párrafo que será examinado más adelante.

VI

La parte sustancial de la Declaración está, sin lugar a dudas, contenida en el párrafo 5, cuyo texto dispone: "*En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia, deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas*".

Como la redacción de este párrafo suscita algunos problemas de relativa importancia, procuraremos examinarlos en forma separada.

1. *A qué territorios se aplica el párrafo 5.*

No parecen existir dificultades en cuanto a las dos primeras categorías mencionadas en el párrafo. Los territorios "en fideicomiso" tienen una definición precisa en la Carta: son aquellos colocados bajo el régimen internacional de administración fi-

[13] Acaso valga la pena recordar que posiblemente no haya habido pueblo en el mundo que haya alcanzado su independencia luego de una cuidadosa preparación en el orden político, económico, social o educativo. Es obvio que nada tiene que ver una cosa con la otra, siendo más bien la independencia, como lo demuestra la experiencia histórica, condición previa para que todos esos demás bienes puedan ser alcanzados. Es obvio también, que ninguno de nuestros países hispanoamericanos, de aplicarse estrictamente este razonamiento, hubiera estado en condiciones de obtener su independencia en 1810.

duciaria, que funciona de acuerdo con las disposicions del capítulo XII. Actualmente, si se hace excepción del Africa Sudoccidental, que constituye un caso aparte (aún no solucionado), sólo permanecen en esta condición la Nueva Guinea australiana, las islas Nauru y las islas del Pacífico administradas por los Estados Unidos, aunque estas últimas están consideradas "zonas estratégicas", al tenor del art. 82 de la Carta.

En cuanto a los territorios "no autónomos", son aquellos que, conforme lo que declara el art. 73, no han alcanzado aún la plenitud del gobierno propio y se hallan administrados por Miembros de las Naciones Unidas. Sobre la mayoría de esos territorios (alrededor de 51) las Potencias Administradoras transmiten la información correspondiente, de conformidad con la obligación impuesta por el inciso *e*) del citado artículo. Las excepciones están representadas por los territorios administrados por Portugal, y por Rodesia del Sur, administrada por el Reino Unido. Ambos países se han negado sistemáticamente a considerar esos teritorios como "no autónomos", en el sentido del art. 73, lo que no ha obstado para que la Asamblea General los incluyese en la categoría correspondiente [14].

Pero el párrafo 5 no se limita a mencionar los territorios en fideicomiso y no autónomos, sino que menciona también a aquellos "*que aún no han logrado su independencia*". El uso de la conjunción disyuntiva "y", indica que se trata de una tercera categoría de territorios, aunque el texto no proporciona explicaciones auxiliares que faciliten la labor del intérprete. Tampoco arroja ninguna luz sobre el particular la lectura de las actas del debate, si no es la comprobación de que un texto similar (aunque emplea la expresión "países coloniales"), aparecía en la proposición soviética [15]. Durante la discusión se hizo alguna mención aislada al Irián Ocidental (que en realidad correspondía a la categoría de "no autónomo") y a Puerto Rico.

A falta de antecedentes precisos, la única interpretación que corresponde es la que surge del propio texto, aunque debidamente armonizado con otras resoluciones de la Asamblea General. Y no parece difícil, a la luz de lo que el Derecho Internacional reconoce como *derecho de independencia* de los Estados [16], decidir, en sentido *favorable* a la aplicación del párra-

[14] Respecto de los territorios portugueses, por Resolución 1542 (XV), y de Rodesia del Sur, por Resolución 1747 (XVII). Ambos casos han dado lugar a importantes debates, que aún no pueden considerarse definitivamente concluidos, cuyos aspectos principales serán examinados en una segunda parte de este estudio.

[15] *Doc. cit.*

[16] En las resoluciones 567 (VI) y 743 (VIII) se enumeran cuáles son los factores que indican el logro de la independencia. La aplicación de estos criterios, además de los principios del Derecho Internacional sobre la materia, pueden, a nuestro juicio, proporcionar un criterio válido y seguro.

fo 5, el caso de algunos territorios o Estados cuya situación jurídica actual préstase a dudas o confusiones.

Tal vez sólo correspondiera excluir de esa categoría a aquellos territorios dependientes (coloniales) que decidieron su integración con las respectivas metrópolis, como fue el caso, entre otros, de Hawai, Groenlandia o Surinam (Guayana Holandesa). Si el proceso constituyó una manifestación de la genuina voluntad de esos pueblos (aunque éste ya sería otro problema), esos territorios incorporados o integrados gozan, en realidad, de la misma condición jurídica del Estado al que se unen, del que *son parte,* cualquiera sea el grado de autonomía o descentralización que se les haya concedido y se benefician, por consiguiente, del derecho de independencia del país al que han accedido.

La definición de estos territorios (o su determinación precisa) puede dar lugar todavía a dificultades, si es que el *Comité Especial* se decide a formular una lista suplementaria de los territorios que caen bajo su mandato, tal como fue aprobado en sus primeras sesiones de este año [17].

2. *El caso de los territorios dependientes en litigio*

Si bien la *Declaración* debe aplicarse a todos los territorios que aún no han alcanzado la independencia, la situación de aquellos sobre los que existen reclamaciones de soberanía, debe merecer una consideración especial.

Estas situaciones no son muy numerosas. Hasta ahora, los territorios sobre cuya soberanía existe controversia, son: Aden y los protectorados (Reino Unido y Yemen), Belice u Honduras Británica (Guatemala, México y el Reino Unido), Islas Malvinas, o Falkland, y dependencias (Argentina, Chile y Reino Unido), Gibraltar (España y el Reino Unido). Mauritania y la Nueva Guinea Neerlandesa o Irián Occidental, objeto de controversia, respectivamente, entre Francia y Marruecos e Indonesia y los Países Bajos, han sido, de uno u otro modo, resueltas [18]. La

[17] Ver primer informe del Grupo de Trabajo del Comité Especial, *Doc.* A/AC 109/L. 44.

[18] La cuestión de *Mauritania* fue discutida en el XV período, con cierta prioridad, en vista de que la independencia de este territorio estaba prevista para el 28 de noviembre de 1960. Aunque en ese momento la *Declaración* no había sido aprobada, el debate versó fundamentalmente sobre la posibilidad de conceder la independencia a territorios sobre los que existen reclamaciones de soberanía territorial, lo que implicaría, de hecho, sancionar la partición de un Estado y, por consiguiente, violar el principio de la *integridad territorial* de los Estados miembros de las Naciones Unidas. El proyecto presentado por varios Estados árabes, que finalmente no fue sometido a voto, reafirmaba el principio del respeto por la unidad y la integridad territorial de los Estados miembros y recomendaba que las partes entraran en negociaciones a fin de llegar a una solución pacífica del problema, sobre la base del derecho de autodeterminación. En este caso, pues, Marruecos *aceptaba la aplicación del principio de libre determinación*. En cuanto

cuestión de las reclamaciones territoriales de Venezuela sobre parte de la Guayana Británica, constituye, en realidad, un problema diferente [19].

El párrafo 6 de la *Declaración* dispone: *Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.*

El sentido de este párrafo queda de manifiesto cuando se consideran ciertos antecedentes del debate realizado en la Asamblea. En efecto, durante la discusión del proyecto de los 43 países Afroasiáticos [20], Guatemala introdujo una enmienda [21] que agregaba, a continuación del citado párrafo 6, un nuevo párrafo, cuyo texto era el siguiente: 7. *El principio de libre determinación de los pueblos no podrá afectar en ningún caso el derecho de integridad y reivindicación territorial de ningún Estado.*

Al fundar su voto, el representante de Guatemala explicó que, aunque el párrafo 6 contenía ya una declaración terminante, su delegación deseaba que su punto de vista constara aún en forma más clara. A su juicio, esa salvedad, era absolutamente conveniente ya que había muchos territorios en litigio o reclamados por otros Estados, como parte integrante de sus respectivos países, poseídos indebidamente por Potencias Coloniales, en cuyos conflictos *la solución no podía encontrarse en el principio de la libre determinación, ya que se estaría atentando contra otro principio tan importante como el de la integridad territorial de un país* [22].

Posteriormente la enmienda fue retirada, en vista de las declaraciones hechas por varios de los autores al interpretar el párrafo 6, en el entendido de que los derechos que trataba de salvaguardar se encontraban debidamente protegidos en el citado párrafo [23].

La declaración a que se refería el representante de Guatemala, fue hecha por Indonesia, en la misma sesión [24]. Dijo al respecto el representante de Indonesia, que al incorporar ese párrafo en el proyecto de resolución, su delegación tenía presente que la continuación del colonialismo holandés en el Irián

al *Irián Occidental*, que figuró ya en la agenda de la IX Asamblea, fue resuelto mediante negociaciones directas entre las partes, de las que la Asamblea General tomó nota. (Véase Resolución 1752 (XVII).

[19] Es decir, es un problema de límites, aunque pueda involucrar, en cierta medida, una cuestión de libre determinación. En este aspecto la solución tendría que ser la misma que la que se propone.

[20] *Doc.* A/L323, *cit.*

[21] *Doc.* A/L325.

[22] 947 a. sesión. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Decimoquinto Período de Sesiones, Parte I, Sesiones Plenarias,* Volumen 2, pág. 1331.

[23] *Ibid.*

[24] *Ibid.*, pág. 1325.

Occidental era un quebrantamiento parcial de la unidad nacional y de *la* integridad territorial de su país y que *la idea expresada en la enmienda de Guatemala lo estaba ya plenamente en el proyecto de resolución*, por cuya razón los pueblos y territorios a que la delegación de Guatemala quería aludir ya habían sido tomados en consideración en el párrafo 6 del proyecto [25].

Aunque, naturalmente, excedería de los propósitos de este comentario, el entrar a analizar el significado o la interpretación que debe darse al principio de libre determinación de los pueblos [26], que ha sido, como se sabe, objeto de mucha controversia [27], no podríamos dejar de reconocer la *sabiduría política* que encierra esta interpretación del párrafo 6, sobre todo para aquellos países que, por razón de su pequeñez o su debilidad, han sido despojados, por la fuerza, de porciones, a veces sumamente importantes, de sus territorios nacionales.

La aplicación estricta del principio de libre determinación vendría a poner el destino de esos territorios en posesión de un limitado grupo de colonos que la potencia conquistadora ha instalado allí, generalmente luego que las poblaciones nativas han debido retirarse. Como no cabe abrigar dudas acerca de cuáles serían los resultados de los "plebiscitos" realizados en esas condiciones, el principio serviría, de este modo, para legalizar una situación de fuerza, que no puede ser mirada sino como contraria al Derecho Internacional [28].

El caso, en lo que se relaciona con la aplicación de la *Declaración*, fue considerado, por primera vez, por el *Comité Especial*, durante sus últimas sesiones de 1963, al examinar el territorio

[25] En el mismo sentido se pronunció Irán, otro de los coautores. (946 a. Sesión, *Ibíd*, pág. 1324). La Unión Soviética se opuso a la enmienda de Guatemala por cuanto, a su juicio, suponía una limitación del derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación, reconocido en el párrafo 2 del mismo proyecto. Si algún Estado tiene pretensiones territoriales o reservas con respecto a tal o cual territorio, estas cuestiones deben decidirse según lo que corresponda en cada caso, sin introducir en los principios generales pretensiones o reservas específicas que limiten el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación (945 a. Sesión, *Ibíd*, pág. 1.311).

[26] «Libre determinación», dice la versión española de la Carta y de los *Pactos*. El texto inglés emplea la expresión «self determination», que corresponde a la «autodeterminación», más en boga entre los países latinoamericanos. (Véase lo que respecto a este derecho decimos más adelante).

[27] En el debate sobre la *Declaración*, el representante del Reino Unido expresó sus dudas en cuanto a la conveniencia de incluir el *párrafo 2* de la *Declaración*, que reafirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. «Los miembros de la Asamblea, expresó, conocen bien las dificultades surgidas durante el debate de los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos para definir el derecho de autodeterminación en una forma universalmente aceptable. Estas dificultades no han sido todavía definitivamente resueltas por la Asamblea, y entendemos que hubiese sido preferible no tratar de hacerlo ahora en un contexto más bien distinto». 974a. Sesión, *Doc. cit.*, pág. 1.330.

[28] El representante de la Argentina ponía como ejemplo el de las islas Malvinas, separadas por la fuerza de la República Argentina, sin que un acuerdo internacional posterior hubiera convalidado esa situación de hecho, y donde la población originaria ha sido dispersada y sustituida por pequeños grupos de colonos de la potencia ocupante.

de Gibraltar, incluido en su lista de territorios "no autónomos". Aunque el debate quedó sin finalizar, varias de las delegaciones que intervinieron apoyaron expresamente esta interpretación [29].

3. *Independencia o Libre determinación.*

Aunque, como ya hemos observado, el párrafo 2 de la *Declaración* reafirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, no cabe duda que el acento de la *Declaración* está puesto más bien en la idea de *independencia*, que aparece mencionada *tres* veces en el Preámbulo y *tres* veces también en los párrafos dispositivos. El párrafo 11 del Preámbulo habla del derecho inalienable de todos los pueblos "*a la libertad absoluta*"; el párrafo 4 dispositivo menciona el "*derecho a la independecia completa*"; por fin, el párrafo 5, que, como se ha dicho, constituye el eje de la Declaración, reafirma el derecho a "*gozar de una libertad y una independencia absolutas*".

Como la independencia pareciera ser más bien un *estadio final*, a la que se llega (o se puede no llegar) a través del ejercicio de la *libre determinación*, la redacción del texto de la *Declaración* préstase, sin lugar a dudas, a ciertas confusiones [30].

Esto pareció ser causa suficiente para justificar las reservas de algunas Delegaciones. Dijo, por ejemplo, el representante de los Estados Unidos, en la 947 a. sesión: "La resolución insiste enérgicamente en la completa independencia como única meta

[29] Ella fue adelantada por el autor, en su carácter de representante del Uruguay, en vista de que el Reino Unido puso en duda la competencia del *Comité Especial* para considerar esta situación. Los términos de referencia de las resoluciones de la Asamblea General que crearon este Comité (ver Apéndice), le encargan de estudiar los medios para la aplicación *íntegra* de la *Declaración*, sin hacer excepción de ninguno de sus párrafos. Esto no significa, como también lo expresó el autor, que el *Comité Especial* tenga asimismo competencia para dictar lo que la Carta denomina «términos de arreglo». Pero es obvio que podría formular recomendaciones, a fin de que las partes interesadas procuren solucionar esta diferencia, teniendo primordialmente presente el *interés* de las poblaciones que podrían verse afectadas por el eventual cambio de *status*. Venezuela, Irak y Siria compartieron sin reservas esta posición. No está de más recordar que una posición similar fue sostenida unánimemente por los países americanos en la X Conferencia, de Caracas, 1954. La Resolución XCVII hace reserva expresa de la aplicación del principio de libre determinación «a los territorios que son materia de litigio o reclamación entre países extracontinentales y algunas repúblicas americanas». *Conferencias Internacionales Americanas, segundo suplemento*, Washington, 1956, pág. 367.

[30] En buena medida, la confusión proviene de la imprecisión misma del texto, sin que necesariamente haya que encontrar una intención o un propósito deliberado. Esto viene ocurriendo con frecuencia en los últimos tiempos, en que cada vez se pone menor cuidado en la redacción de los textos, a fin de obviar los inevitables problemas de interpretación que surgirán luego. Esto es fruto del *nuevo estilo* que se ha impuesto como consecuencia de la *democratización* de las Naciones Unidas, que naturalmente implica el predominio de la cantidad sobre la calidad. Pero en el caso particular de la *Declaración*, si bien es cierto que hay una imprecisión que podríamos considerar involuntaria, no hay que descartar completamente la existencia de móviles políticos, los que, por otra parte, se pueden advertir fácilmente a través de la lectura del debate.

aceptable, prescindiendo así de las disposiciones de la Carta sobre el gobierno propio de zonas independientes, dentro de organizaciones políticas más amplias. Esto se refleja en el título de la resolución y en muchos de sus párrafos.

Por lo que a nosotros se refiere, ponemos en duda la sabiduría de abrazar principios que en algunos casos darían como resultado una fragmentación política innecesaria y que también irían en contra de las realidades políticas y económicas en muchas zonas del mundo. La autonomía plena sobre bases democráticas, dentro de un sistema político estable y más amplio, es a veces un objetivo inmediato más conveniente que la total independencia política" [30 bis].

¿Es exacta esta crítica? Para responder a ello, tal vez convenga recordar que la *Declaración* fue adoptada en la misma sesión en que se aprobó la *Resolución 1541*, sobre *Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e) del art. 73 de la Carta*, que contiene, entre otras cosas, los principios relativos a la forma cómo un territorio no autónomo puede alcanzar la plenitud del gobierno propio.

Si bien es verdad que estamos en presencia de dos resoluciones diferentes, ambas fueron sancionadas por el mismo órgano y, con diferencia, apenas, de horas [31], por lo que el intérprete está obligado a propiciar aquellos criterios que eviten la posibilidad de conclusiones contradictorias. La interpretación que parece desprenderse de la declaración transcrita pondría, evidentemente, en directo conflicto las resoluciones 1514 (*Declaración*) y 1541, puesto que esta última admite expresamente que la plenitud del gobierno propio puede alcanzarse, además de por la condición de Estado soberano e independiente, por la libre asociación del territorio no autónomo con un Estado independiente o por su integración con el mismo u otro Estado [32].

Tal vez fuera posible sostener, con el objeto de mantenernos dentro de la regla de hermenéutica a que hacemos referencia, que la "independencia" mencionada en el texto de la *Declaración* constituye una primera etapa, de carácter seguramente indispensable, pero luego de la cual el territorio que adquirió esa

[30 bis] *Doc. cit.*, pág. 1.338.

[31] De hecho, sólo un día antes. La *Declaración* lleva fecha 14 de diciembre y la Resolución 1541 fue aprobada el día 15.

[32] *Principios* VI, VII, VIII y IX. Estos mismos criterios ya aparecen incluidos en la *resolución* 742 (VIII) que, si bien consideraba que la manera como los territorios a que se refiere el cap. XI pueden llegar a ser plenamente autónomos *es primordialmente por medio del logro de la independencia* (lo que demuestra que la *Declaración* está lejos de innovar), reconocía que también podría alcanzarse el gobierno propio mediante la asociación con otro Estado o grupo de Estados, si este acto se realizara libremente y sobre la base de la absoluta igualdad.

condición puede acceder a otras formas de organización política [33].

Para un uruguayo, tal interpretación reviste particular interés, puesto que en el fondo viene a coincidir con la doctrina de la revolución, tal como fuera formulada por Artigas y, en especial, con su concepción de la soberanía de los "pueblos libres", una de las expresiones de la teoría de la retroversión de la soberanía, en nombre de la cual se hizo tanto la revolución española como la americana [34].

Si aceptáramos esta interpretación, el pleno traspaso de poderes, es decir, la plena soberanía, debería constituir un requisito previo, una verdadera *conditio sine qua non*, para el ejercicio de la libre determinación. Descansaría, en definitiva, sobre el supuesto, que no deja de parecer razonable, de que el ejercicio de la libre determinación ha de suponer que el sujeto que haya de determinarse, debe poseer, aunque sea por un solo instante, la plena capacidad soberana. En otras palabras, la libre determinación sólo puede referirse a sujetos *que ya son libres*.

No es fácil, sin embargo, asentir a estas conclusiones, cuando se piensa cuáles serían las consecuencias que implica su aceptación. Si la soberanía debe ser devuelta al pueblo, para que sólo entonces el pueblo pueda escoger su decisión final, tendríamos que declarar la invalidez de todos los actos de libre determinación que se han llevado a cabo mientras el territorio mantenía su *status* colonial, que son prácticamente todos los que han tenido lugar, incluso en aquellos casos en que los pueblos han escogido otras alternativas que la independencia absoluta [35] y aún con bastante posterioridad a la sanción de la *Declaración* [36].

A nuestro juicio, la conclusión más razonable parece ser la de que, si bien la *Declaración* no propone la independencia co-

[33] En ocasión del debate realizado durante el *XVII* período de sesiones, Indonesia, coautor de la *Declaración*, expresó una idea similar. Dijo su representante, en la sesión 1192: «Una vez que los pueblos coloniales, por pequeños que sean, hayan obtenido su independencia, les corresponderá decidir qué quieren hacer con su nueva soberanía: si quieren asociarse a un Estado soberano más antiguo, si desean formar su unidad con otros Estados de soberanía reciente, a fin de tener una mayor viabilidad política y económica o si desean probar si pueden manejarse por su cuenta». Pero es obvio que estas declaraciones posteriores no pueden ser consideradas dentro del orden de los *travaux préparatoires*.

[34] HÉCTOR GROS ESPIELL: *El pensamiento institucional del período artiguista*, Montevideo, 1961, pág. 12.

[35] Caso de Groenlandia, que optó por su integración con Dinamarca, Surinam, con Holanda, Puerto Rico, con su fórmula del Estado Libre Asociado, etc. Claro que en éstos, como en otros casos, habría que ver hasta qué punto pudo existir una libre expresión de la voluntad popular o constituyeron ejemplos de lo que suele denominarse «plebiscito colonial». No es nuestra intención entrar a analizar, ahora, estos casos.

[36] Por ejemplo, el caso de la «Gran Malasia», de Zanzíbar, Kenya, la Guayana Británica, etcétera.

mo única solución posible de la cuestión colonial, ni obsta, tampoco, a que los actos de libre determinación de los territorios dependientes pueden llevarse a cabo dentro del marco de sus constituciones de territorios no autónomos, exige, en cambio, con mucha más fuerza que las anteriores resoluciones, que esos actos se lleven a cabo dentro de la más estricta y absoluta libertad, sin posibilidades de coacción, y, sobre todo, sin reservas, exigencias o condiciones previas, de modo que en todos los casos pueda existir la certeza de que la voluntad popular ha tenido todas las garantías para poder expresarse en forma auténtica y en favor de las soluciones que los pueblos hubiesen realmente deseado escoger.

En este sentido, nos parece que la *Declaración* abre la puerta para una intervención de las Naciones Unidas, a fin de ejercer la vigilancia de los procedimientos plebiscitarios, y no solamente para la hipótesis de *integración*, que es la única que contempla la Resolución 1541 [37]. En todo caso, esa posibilidad estaría perfectamente de acuerdo con el espíritu del párrafo.

4. *El traspaso de los poderes a los pueblos de los territorios.*

Uno de los aspectos del proyecto más resistido por las potencias coloniales, fue la referencia contenida en el párrafo 5, a las *inmediatas medidas* que las autoridades administradoras deberían tomar, a fin de proceder al traspaso de los poderes de soberanía a los pueblos de los territorios dependientes.

Hay que hacer notar, en primer término, que la referencia a las medidas *inmediatas* fue una forma de eludir la dificultad que hubiera surgido de proponerse la adopción de una fecha o de fechas determinadas, a lo que seguramente se hubieran opuesto la gran mayoría de los miembros, por estimar, con sobrada razón, que tal propósito resultaría, en los hechos, impracticable, además del carácter artificial que necesariamente revestiría [38]. Pero lo que es cierto, es que el uso del vocablo *inmediato* pone el acento en el carácter de *urgencia* que debe tener el proceso de descolonización y que esta intención surge inequívocamente de las actas del debate [39].

[37] La resolución fue adoptada con la abstención de la URSS y los demás países socialistas y de casi todos los países occidentales. La abstención de estos últimos sólo se explica con la inserción de esta cláusula referente a la posibilidad de intervención de las Naciones Unidas, que no aparecía, en su redacción actual, en el informe del *Comité Especial*, integrado entre otros por el Reino Unido y los Estados Unidos, cuyo dictamen fue unánime. (Ver *Doc.* A/4526).

[38] Esto fue explicado muy claramente por el representante de Irán, en la 946 a. sesión (Ver. *doc. cit.*).

[39] El representante de Nepal (coautor) explicó en la 935 a. sesión: «Los autores del proyecto lo proponen con la esperanza y la creencia de que la aprobación de ese párrafo ha de servir como un incentivo más a las Potencias coloniales para que publiquen y fijen

Un aspecto de la cuestión que puede prestarse a dudas, es el de saber si lo inmediato debe ser el traspaso mismo de los poderes o las medidas en cuya virtud ese traspaso ha de verificarse. No creemos que sea posible aceptar la primera interpretación, pues ella implicaría la obligación de una transformación instantánea del régimen jurídico vigente, como lo señaló el representante de la Argentina [40]. Por justificada que pueda parecernos la *impaciencia* africana, es obvio que tal propósito excedería toda previsión racial y práctica, lo que, por otra parte, se encarga de demostrarlo la realidad práctica del proceso de descolonización que, necesariamente, supone la adopción de una serie de medidas que han de disponerse sucesivamente con ciertos intervalos de tiempo [41]. Puede observarse que la *Declaración* habla del traspaso *a los pueblos* de los territorios. ¿Qué es lo que debe entenderse por *pueblos* de los territorios? Parece evidente, desde luego, que se trata aquí de los *representantes* de los pueblos, ya que el Derecho Constitucional moderno no conoce otro sistema que el de la representación, por lo menos para las funciones públicas más importantes. Lo que se trata es de saber cuáles son las condiciones que deben reunir esos representantes, para que la soberanía traspasada a ellos pueda reputarse traspasada al pueblo que ellos representan. Y a este respecto, los antecedentes de la *Declaración* indican que los autores quisieron evitar la formulación de ningún principio rígido. El representante del Irán (coautor) fue muy preciso al respecto. Dijo: "Otra objeción de la delegación soviética se refería al problema del sufragio universal y las elecciones. Al respecto, habíamos creído que era menester evitar la formulación de un principio rígido, un principio que, aun siendo incontestable en general, podía plantear certos problemas particulares, dado el carácter especial del desarrollo de cada Estado que lucha por su independencia. Algunas delegaciones estimaban incluso que,

plazos adecuados para conceder su independencia a los países bajo dominio colonial lo antes posible». Esta intención quedó igualmente de manifiesto al discutirse, durante el XVII período, el informe del *Comité Especial*. El proyecto que luego fue la Resolución 1810 (XVII) (ver su texto en el Apéndice), contenía referencias concretas a la necesidad de fijar plazos para acelerar el proceso de descolonización. Como lo señalaron los representantes de Indonesia y de Nigeria (1192 a. y 1194 a. ses.), la referencia a «plazos» tenía precisamente por objeto subrayar la urgencia del proceso, desde que la palabra *inmediato* de la *Declaración* parecía haber perdido ya significado para las potencias coloniales.

[40] 944 a. ses. El representante de la Federación Malaya también expresó: «La declaración no prevé que todos los poderes se han de traspasar inmediatamente». (935 a. ses.). Pero esta fue la interpretación que la Unión Soviética dio al párrafo 5 y, según ella, era la que correspondía a la intención de la abrumadora mayoría de los autores (945 a. ses.).

[41] Esto es más evidente, todavía, en el sistema colonial británico, que prevé, como medidas previas a la independencia, una serie de etapas, que van, desde la concesión de autonomía interna hasta las Conferencias Constitucionales, en las que se ultiman los detalles para la independencia.

en algunos casos, la organización de elecciones por sufragio universal podía eventualmente servir de pretexto para aplazar la independencia; de ahí la necesidad de formular el principio de traspaso de poderes como nosotros lo hemos indicado, conforme a la voluntad y a los deseos libremente manifestados de la mayoría de los pueblos. Queda bien entendido que esa voluntad, *en la mayoría de los casos* —subrayo en la mayoría de los casos— puede y debe manifestarse gracias a la organización de un plebiscito o de elecciones por sufragio universal en buena y debida forma, y preferentemente donde resulte posible hacerlo con la garantía de la presencia y vigilancia de las Naciones Unidas. Ello, no obstante, como ya he indicado hace un momento, es menester determinar cada caso según las condiciones especiales de desarrollo del estado interesado" [42].

La práctica ha confirmado, casi sin excepciones, la aplicación del principio del sufragio universal, a través de la fórmula, tan cara a los africanos, de "*one man, one vote*, que aparece en numerosas resoluciones adoptadas, tanto por el Comité Especial, como por la Asamblea General. Ya se trate de plebiscitos, ya se trate de las elecciones de los gobiernos a los cuales se hará la transferencia de poderes, se requiere en todos los casos la participación activa de la población adulta en tales consultas [43].

[42] 946 a. ses. La enmienda soviética, presentada a la Asamblea General, disponía que las potencias administradoras debían iniciar conversaciones con los representantes de los pueblos coloniales, *elegidos mediante sufragio universal*, bajo la observación de las Naciones Unidas, si fuere necesario. (*Doc.* A/L. 328). La enmienda soviética fue rechazada por 29 votos a favor, 47 en contra y 22 abstenciones.

[43] Lo que es indiferente, en cambio, es el sistema electoral bajo el cual se realizan las elecciones. En los Territorios de administración británica predomina, como es sabido, el sistema mayoritario, *the first-past-the-post system*, de acuerdo al cual lo que cuenta son los asientos, no los votos. En muchos de esos territorios, v. gr., Jamaica, el partido de gobierno, que condujo al país a la independencia, podía ser considerado, desde el punto de vista de la representación proporcional, partido minoritario. La cuestión del sistema electoral se planteó al considerarse la situación de Zanzíbar y, posteriormente, la Guayana Británica. Aunque es imposible considerar estos casos con prescindencia de las respectivas situaciones políticas (los partidos de oposición favorecen la representación proporcional, que les asegura la mayoría de sitios frente al partido de Gobierno), parece evidente que, cualquiera sea nuestra preferencia (y los países latinoamericanos practicamos, casi sin excepción, el sistema de la representación proporcional), esta materia debe quedar estrictamente reservada a los directamente interesados, sin ingerencias de la Organización internacional, que podrían constituir una violación del principio de no intervención. El único sistema que podría objetarse —una vez aceptado, desde luego, el principio del sufragio universal— es aquel cuyos resultados falsearan, de una manera evidente, la expresión de la voluntad popular. Exigir la aplicación de la representación proporcional en todos los casos, sería lo mismo que negar el carácter representativo del Gobierno británico, de los Estados Unidos, etc., basados en otros sistemas.

V

En la segunda parte de este estudio nos proponemos examinar la cuestión de la aplicación de la *Declaración*, particularmente a través del examen de la labor desarollada por el *Comité Especial* encargado de esta función por las Resoluciones 1654 (XVI) y 1810 (XVII) [44].

También deberemos analizar una cuestión que, en último término, acaso pueda considerarse como la cuestión *decisiva*, a saber, la del valor jurídico que puede atribuirse, tanto a la *Declaración*, como a las diferentes Resoluciones de la Asamblea General (o aun del Consejo de Seguridad) que, de una u otra manera, se fundan en las disposiciones de la *Declaración*. Esta no ha de ser, sin duda, empresa fácil, pues involucra el examen de delicados problemas jurídicos, relacionados con la materia de las Organizaciones Internacionales, sus funciones y sus poderes.

Pero aun cuando no hemos querido salir del campo de la exégesis jurídica, no podemos dejar de reconocer que, en cuanto *documento político*, la *Declaración*, como la expresamos más arriba, constituye una innovación radical, en métodos y objetivos. Acaso, como generalmente ocurre en los momentos en que la Historia cambió de rumbo, ni sus propios autores sospecharon la enorme fuerza explosiva que contenía. Algunos de sus frutos ya se han visto y seguramente veremos otros en un futuro bastante próximo. Pero aunque todavía puede seguir discutiéndose si la *Declaración* se ajusta estrictamente a la letra de la Carta, parece difícil el negar que no se halle de acuerdo, al menos, con su filosofía política. Si efectivamente la letra del texto hubiera sido excedida, la *Declaración* serviría para hacer servir a estos textos los fines que, en definitiva, constituyen su razón de ser. Y los países que la votamos hemos estado, seguramente, del buen lado, porque la letra es la que mata y el espíritu es el que vivifica.

[44] El texto de ambas Resoluciones figura en el *Apéndice*.

APENDICE

RES. 1514 (XV). DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES.

La Asamblea General,

Teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia,

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirla, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial,

Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos.

Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones,

Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

Creyendo que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia.

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápidamente e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Y a dicho efecto

Declara que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacíficamente y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derecho Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

(947 a. sesión plenaria, 14 de diciembre de 1960.)

RES. 1654 (XVI). LA SITUACION RESPECTO DE LA APLICACION DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES.

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960,

Teniendo presentes los propósitos y principios de dicha Declaración,

Recordando en particular el párrafo 5 de la Declaración, que dice:

"En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas",

Advirtiendo con pesar que, salvo contadas excepciones, las disposiciones del citado párrafo de la Declaración no se han llevado a la práctica,

Advirtiendo que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 de la Declaración, en algunas regiones se sigue recurriendo en forma cada vez más despiadada a la acción armada y a medidas represivas contra los pueblos de-

pendientes, privándolos así de su prerrogativa de ejercer pacífica y libremente el derecho a la independencia absoluta,

Profundamente preocupada porque, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 6 de la Declaración, se siguen realizando actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial en algunos países donde se está verificando la liquidación del régimen colonial,

Convencida de que todo nuevo retraso en la aplicación de la Declaración representa una causa constante de conflicto y desacuerdo internacionales, entorpece gravemente la cooperación internacional y está creando en muchas partes del mundo una situación cada vez más peligrosa, que puede constituir una amenaza para la paz y seguridad internacionales,

Insistiendo en que la insuficiencia de la preparación política, económica, social o educativa nunca debería ser pretexto para retardar la independencia,

1. Reitera y reafirma solemnemente los objetivos y principios incorporados a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960;

2. Invita a los Estados Interesados a que tomen sin demora medidas con objeto de aplicar y cumplir estrictamente la Declaración:

3. Decide crear un Comité Especial de diecisiete miembros que serán designados por el Presidente de la Asamblea General en el actual período de sesiones;

4. Pide al Comité Especial que examine la cuestión de la aplicación de la Declaración, formule sugestiones y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la aplicación de dicha Declaración, e informe al respecto a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones;

5. Encarga al Comité Especial que, para llevar a cabo su labor, utilice todos los medios que tenga a su disposición, con arreglo a los procedimientos y normas que determine para el buen desempeño de sus funciones;

6. Autoriza al Comité Especial para que celebre reuniones fuera de la Sede de las Naciones Unidas, siempre y cuando esas reuniones sean necesarias para el eficaz desempeño de sus funciones, en consulta con las autoridades competentes;

7. Invita a las autoridades interesadas a que presten al Comité Especial la más completa colaboración en el cumplimiento de su tarea;

8. Pide al Consejo de Administración Fiduciaria, a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y a los organismos especializados interesados que ayuden al Comité Especial en su labor, dentro de sus respectivas esferas de actividad;

9. Pide al Secretario General que facilite al Comité Especial todos los servicios y el personal necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

(1066 a. sesión plenaria, 27 de noviembre de 1961.)

RES. 1810 (XVII). LA SITUACION RESPECTO DE LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES.

La Asamblea General,

Recordando su Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y

pueblos coloniales, y su Resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, relativa a la creación de un Comité Especial de diecisiete miembros encargado de estudiar la aplicación de dicha Declaración,

Consciente de que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la creación ulterior del Comité Especial han suscitado en todas partes, y en particular entre los pueblos que no han logrado aún su independencia, grandes esperanzas de que desaparezcan sin demora todas las formas de colonialismo y de dominación extranjera,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial,

Tomando nota con profundo pesar de que, no obstante los esfuerzos de las Naciones Unidas, las disposiciones de la Declaración no se han aplicado íntegramente en muchos territorios y de que, en algunos casos, ni siquiera se han adoptado todavía las medidas preliminares para la realización de los objetivos de la Declaración,

Profundamente preocupada porque algunas Potencias administradoras han adoptado una actitud negativa y rehúsan deliberadamente cooperar con el Comité Especial,

Reafirmando su convicción de que todo retraso en la aplicación de la Declaración constituye una causa constante de conflictos en el plano internacional, entorpece gravemente la cooperación internacional y crea en muchas partes del mundo situaciones cada vez más peligrosas que pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

1. Expresa su agradecimiento al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por la labor que ha realizado;

2. Toma nota con satisfacción de los métodos y procedimientos adoptados por el Comité Especial para desempeñar sus funciones;

3. Reitera y reafirma solemnemente los objetivos y principios enunciados tanto en la Declaración que figura en la Resolución 1514 (XV) como en la Resolución 1654 (XVI);

4. Deplora que algunas Potencias administradoras se nieguen a cooperar a la aplicación de la Declaración en los territorios colocados bajo su administración;

5. Invita a las Potencias administradoras interesadas a poner término inmediatamente a toda acción armada y represiva dirigida contra los pueblos que no han logrado aún su independencia, en particular contra las actividades políticas de sus dirigentes legítimos;

6. Insta a todas las Potencias administradoras a que adopten inmediatamente medidas para que todos los territorios y pueblos coloniales puedan lograr sin demora la independencia, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de la Declaración;

7. Decide ampliar la composición del Comité Especial creado por la Resolución 1654 (XVI) agregándole siete nuevos miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General;

8. Invita al Comité Especial así ampliado:

a) A continuar investigando los medios más apropiados para aplicar rápida e íntegramente la Declaración a todos los territorios que no han logrado aún su independencia;

b) A proponer medidas concretas que permitan aplicar íntegramente la Declaración;

c) A presentar a la Asamblea General en momento oportuno, y a más tardar en su decimooctavo período de sesiones, un informe completo con sus

sugestiones y recomendaciones respecto de todos los territorios a que se refiere el párrafo 5 de la Declaración;

d) A informar al Consejo de Seguridad de todos los hechos, acaecidos en estos territorios, que puedan constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

9. Pide a todos los Estados Miembros, en particular a las Potencias administradoras, que presten su completa colaboración al Comité Especial;

10. Pide al Secretario General que continúe proporcionando al Comité Especial todos los servicios y el personal necesarios para aplicar la presente resolución.

(1195 a. sesión plenaria, 17 de diciembre de 1962.)

LA LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU 15.° PERIODO DE SESIONES

Por el Dr. EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA

Miembro y Consejero del I. H. L. A. D. I.
Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas
Catedrático de Derecho Internacional Público
de la Universidad de Montevideo

El tema fundamental de la Comisión de Derecho Internacional en su decimoquinto período de sesiones, que tuvo lugar en Ginebra del 6 de mayo al 12 de julio de 1963, fue el estudio del segundo informe presentado por el Relator Especial en materia de Tratados, el distinguido Profesor de la Universidad de Oxford, Sir Humphrey Waldock. Dicho informe, sobre *Nulidad y Extinción de los Tratados*, promovió diversas cuestiones relativas al tema, que son de un alto interés práctico y doctrinario. He pensado que sería más útil, en esta reseña de los trabajos de la Comisión en su reunión N.° 15, referirme brevemente a algunas de las cuestiones suscitadas, y, en particular, a aquellas que cabe estimar de mayor importancia, como son: 1) La nulidad de los tratados por dolo, error o violencia; 2) El *jus cogens* y la invalidez o terminación de los tratados; 3) La terminación de un tratado a consecuencia de su violación; 4) La terminación de los tratados por cambio fundamental en las circunstancias; 5) El derecho implícito de denuncia, y 6) El procedimiento para la invalidez y terminación de los tratados.

Antes de entrar a este examen particularizado de tópicos o subtemas cabe señalar que respecto de todas estas difíciles cuestiones la Comisión arribó a conclusiones que fueron, por lo general, aceptables para sus miembros, como lo revela el hecho significativo de que la votación final sobre el conjunto de los veinticinco artículos aprobados fue unánime.

1) Nulidad de los tratados por dolo, error o violencia

Conforme a la opinión pacífica de la doctrina internacional, el proyecto de la Comisión determina que si un Estado ha sido

inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado, por un error relativo a hechos que constituían un fundamento esencial de su consentimiento, o por una coerción ejercida contra sus representantes, ese Estado podrá invocar el fraude, error o violencia, para invalidar el tratado o aquella parte del mismo afectada por ese vicio de consentimiento.

La doctrina tradicional enseñaba, sin embargo, que la coerción o violencia únicamente vicia el consentimiento cuando ha sido utilizada contra los agentes o representantes del Estado, pero no si se ejercita contra el Estado como tal. Era ésta una consecuencia de la tolerancia para el empleo de la fuerza, propia del sistema internacional anterior al Pacto de la Liga de las Naciones.

La Comisión consideró que la prohibición terminante de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza que figura en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, como regla de Derecho internacional general de aplicación universal, requería una audaz revisión de esta doctrina tradicional. Llegó así a la conclusión unánime de que la nulidad de un tratado arrancado mediante la amenaza o el empleo de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, es un principio que tiene carácter de "lex-lata" en el Derecho internacional contemporáneo.

2) *"Jus cogens"*

La doctrina tradicional sustentaba el concepto de que, mientras que el Derecho interno contiene un gran número de reglas perentorias, cuya aplicación no puede ser descartada por el acuerdo de las partes, en el Derecho internacional, en cambio, prevalece una casi completa libertad de contratar o de pactar.

La Comisión llegó, sin embargo, a la conclusión de que existen en el Derecho internacional de hoy en día, ciertas reglas que tienen el carácter de *jus cogens*, es decir, principios básicos o reglas fundamentales de orden público internacional, respecto de los cuales a los Estados no les es permitido derogar o pactar válidamente en contrario.

Un ejemplo bien claro es la prohibición del empleo o amenaza de fuerza en el artículo 2 (4) de la Carta: un tratado de alianza entre dos o más Estados, a fin de iniciar una guerra con violación de los Principios de la Carta sería nulo. Otro ejemplo, sería un tratado destinado a realizar o tolerar actos tales como la trata de esclavos, la piratería o el genocidio, en cuya represión todo Estado se halla obligado a cooperar.

Después de llegar a una conclusión afirmativa acerca de la existencia de un *jus cogens* internacional, la Comisión no

intentó, sin embargo, codificar o enumerar las reglas vigentes de *jus cogens*, por cuanto ello la hubiera embarcado en un largo estudio de materias que corresponden en rigor a otras ramas del Derecho internacional distintas del régimen jurídico de los tratados.

Por eso, la Comisión se limitó a proponer, en su artículo 37, la nulidad de todo tratado incompatible con una regla de *jus cogens*, y en el artículo 45 la extinción de un tratado incompatible con una norma superviviente de *jus cogens*.

3) *La terminación de un tratado a consecuencia de su violación.*

La Comisión dio expresión en el artículo 42 del proyecto a la regla básica de que la violación sustancial de un convenio bilateral, si bien no extingue por sí el tratado, acuerda a la parte perjudicada la facultad de alegar esa violación como motivo para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

Aunque esta facultad está claramente basada en la máxima *inadimplendi non est adimplendum*, surgen algunas dificultades en el caso de tratados multilaterales, dado que en este caso los derechos e intereses de las demás partes contratantes deben ser también tenidos en cuenta.

Por eso la Comisión propone que en el caso de violación sustancial de un tratado multilateral, las otras partes, actuando cada una en forma individual, pueden únicamente suspender, pero no terminar, la aplicación del tratado, en todo o en parte, en sus relaciones con el Estado autor de la violación. En cambio, todas las partes restantes, salvo, naturalmente, el Estado infractor, si obran de común acuerdo, podrán poner término al tratado, en todo o en parte.

Una violación sustancial es definida como el repudio infundado de un tratado o la infracción de una disposición esencial para la realización efectiva de uno de los objetos o fines del mismo.

4) *Cambio fundamental en las circunstancias*

La Comisión consideró también el tan debatido problema de si y cómo un cambio fundamental en las circunstancias existentes en la época en que se celebró el tratado, puede provocar su terminación. Esta doctrina, llamada comúnmente "cláusula *rebus sic stantibus*", no se denomina así en el proyecto, ya que se prefirió evitar esta expresión a fin de divorciar el artículo propuesto de ciertas connotaciones históricas adquiridas por la "cláusula *rebus*".

En ésta, así como en otras cuestiones, se manifestaron serias preocupaciones con los riesgos que tal doctrina puede presentar para la seguridad de los tratados, dado que las circunstancias de la vida internacional cambian constantemente y resultaría demasiado fácil encontrar algún fundamento para alegar que los cambios han vuelto inaplicable un tratado.

Por estas razones, la Comisión aceptó la doctrina del cambio de circunstancias, pero como una norma objetiva de Derecho aplicable únicamente de acuerdo a condiciones cuidadosamente definidas. Los cambios generales de circunstancias totalmente ajenos al tratado no pueden hacer aplicable la disposición. Los cambios de circunstancias pueden ser invocados como base para la terminación del tratado únicamente si su efecto es alterar un hecho o situación que haya constituido una base esencial del consentimiento de las partes del tratado. Un cambio en las circunstancias que determinaron únicamente a una de las partes a concluir el tratado no es suficiente: es necesario que el cambio se haya producido con respecto a hechos que determinaron a todas las partes a concluir el tratado. El cambio, además, debe ser fundamental y su efecto el de "modificar, en un aspecto esencial, el carácter de las obligaciones asumidas en el tratado".

Es necesario, asimismo, que el cambio haya sido imprevisto para las partes. La disposición que autoriza la terminación de un tratado en caso de un cambio fundamental de circunstancias no se aplica respecto de aquellos cambios que "las partes hubieren previsto y para cuyas consecuencias hubieren tomado disposiciones en el tratado mismo".

5) Derecho implícito de denuncia

Los especialistas han debatido si existe derecho de denuncia respecto de aquellos tratados que no contienen disposición expresa acerca de su terminación, ni prevén la posibilidad de denuncia o retiro. Algunos autores sostienen que un tratado puede ser denunciado únicamente cuando esta facultad se halla expresamente prevista en el tratado, en tanto que otros admiten que puede inferirse un derecho implícito de denuncia en algunos tipos de tratados, tales como los de comercio y alianza, por ejemplo.

La opinión que prevaleció en la Comisión es que si bien la ausencia de una disposición del tratado no excluye la posibilidad de deducir un derecho implícito de denuncia, la existencia de tal derecho no puede inferirse exclusivamente del carácter o naturaleza del tratado. Lo que debe regir este punto es la intención de las partes, y ésta es esencialmente una

cuestión de hecho que debe determinarse con referencia a todas las circunstancias del caso.

6) Procedimiento para la anulación y extinción de los tratados

Una disposición clave de todo el proyecto es la del artículo 51, que establece el procedimiento a seguir con respecto a la aplicación de cualquiera de las causales especificadas para la invalidez o terminación de un tratado.

Los derechos que se conceden en el proyecto están subordinados al procedimiento prescripto en el artículo 51 que proporciona una protección sustancial contra la acción o la aserción unilateral y arbitraria de tales causales.

La tesis admitida por la Comisión es que ninguna de las causales previstas libera a un Estado de una manera automática de sus obligaciones convencionales, ni lo autoriza para actuar como juez en su propia causa, sino que hace nacer únicamente un derecho a invocar la causal respecto de los demás Estados interesados. El artículo 51 establece que la parte que alegara la nulidad de un tratado o un motivo para terminar o suspender el mismo o retirarse de él, "deberá notificarlo a la otra o a las otras partes". Es únicamente cuando no hay objeciones a tal reclamo o no se ha recibido respuesta dentro de un período estipulado, que la parte que ha hecho la notificación podrá actuar unilateralmente y "adoptar la medida propuesta".

Si, en cambio, se ha formulado objeción por alguna otra parte acerca de la causal invocada o de los hechos en que se basa, ha surgido entonces una controversia entre el Estado que ha formulado el reclamo y el que se opone al mismo.

Algunos miembros de la Comisión eran de opinión de que en tal caso la aplicación de los artículos debía subordinarse a la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la opinión que prevaleció fue que, en el estado actual de las relaciones internacionales, y en vista de la falta de apoyo de la mayoría de los Estados a la jurisdicción compulsoria de la Corte, no sería realista proponer esta solución.

Por esto es que el proyecto se limita a indicar que "las partes deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el artículo 23 de la Carta".

Sin embargo, este parágrafo, especialmente si se lee en comparación con el parágrafo precedente, deja bien en claro que se ha excluido la acción unilateral y el funcionamiento automático de las causales de invalidez o de terminación.

A la Comisión no le fue posible llevar las disposiciones de

procedimiento más allá de las obligaciones y los deberes de arreglo pacífico de controversias establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. No está de más recordar que éstos incluyen el arreglo judicial y que el artículo 36, parágrafo 3, de la Carta establece que "las controversias de orden jurídico por regla general deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte".

7) Otros tópicos

El derecho de los Tratados continuará siendo el tópico principal en el orden del día de la Comisión para el año entrante, pues se considerará un tercer informe del ilustrado Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, sobre aplicación y efectos de los tratados. Sin perjuicio de ello, la Comisión tomó medidas para hacer adelantar la Codificación de otros temas de su agenda, como los de "Responsabilidad de los Estados", "Sucesión de Estados", "Misiones diplomáticas especiales" y "Relaciones entre Estados y Organizaciones internacionales".

El Profesor Ago, de la Universidad de Roma, fue designado Relator Especial sobre *Responsabilidad de los Estados* y se le instruyó en el sentido de dar prioridad a la definición de las reglas generales que gobiernan la responsabilidad internacional de los Estados. El Profesor Lachs, de Varsovia, fue designado Relator Especial sobre *Sucesión de Estados*, y se le dieron instrucciones en el sentido de acordar prioridad a las reglas sobre sucesión de Estados en materia de Tratados.

El Profesor Bartos, de Belgrado, fue elegido Relator sobre *Misiones diplomáticas especiales*, y se le solicitó que presentara en una reunión de tres semanas, a realizarse en enero próximo, un proyecto de articulado que determine la forma y medida en que ha de aplicarse a las misiones *ad-hoc* o especiales las reglas de la Convención de Viena sobre misiones diplomáticas permanentes.

Finalmente, la Comisión comenzó la discusión del primer informe presentado por el Profesor El Erian, de El Cairo, Relator Especial del tema *Relaciones entre Estados y Organizacions internacionales*, examinándose el alcance del tópico y las prioridades a asignar a los diversos sub-temas comprendidos dentro de él.

La Comisión consideró también la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

En conclusión, me complace expresar que la labor de la decimoquinta reunión de la Comisión se desarrolló en esa

atmósfera de amistosa buena voluntad, de cooperación genuina y de mutua comprensión, que ha llegado a constituir una tradición elogiable de este cuerpo, y se caracterizó por el deseo de realizar la mayor contribución posible a la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional y, de este modo, el mejoramiento de las relaciones amistosas entre los Estados.

LA REUNION DE CANCILLERES DE AMERICA SOBRE EL CASO DE CUBA

Por el Dr. JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA

Presidente del I. H. L. A. D. I.
Miembro del Comité Jurídico Interamericano
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad Nacional de Colombia
Antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

I. Solicitud de Colombia y Convocación por la O. E. A.

Acontecimiento político internacional de grande importancia en el Continente Americano, en el año 1962, fue, sin duda alguna, la Conferencia de Punta del Este, técnica y oficialmente denominada Octava Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, verificada en el mes de enero.

La Reunión fue solicitada por Colombia al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para considerar el problema de las amenazas a la paz y seguridad del Continente y a la independencia política de los Estados americanos que resultaba de la intervención de Potencias extracontinentales en países americanos.

Es decir, debía examinarse el caso de Cuba y las repercusiones de la intervención soviética en dicha República.

La solicitud colombiana se basó en el art. 6.º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947, ratificado por todos los países americanos y, en consecuencia, Derecho en vigor para ellos. Ese artículo dice que "si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectados por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto continental o extracontinental, o por cualquier hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y seguridad del Continente".

Dentro del Consejo de la Organización se presentaron diferencias sobre la legalidad de la convocatoria apoyada en el artículo citado. Se alegó, en efecto, por los representantes de algunos países, que la convocatoria exigía simultáneamente el cumplimiento de dos condiciones, a saber: 1.ª La existencia de amenazas a la paz. — 2.ª Que el hecho o situación afectara la inviolabilidad o integridad territorial o la soberanía o independencia de uno o varios Estados americanos. Quienes argumentaban así agregaban que en el caso de Cuba la segunda de las referidas condiciones no se llenaba.

Para fundamentar la tesis jurídica se citó mi libro *El Panamericanismo* (pág. 191), en el cual comento el art. 6.º, en la forma siguiente: "El artículo se halla limitado por sus propios términos, de donde se deduce que no basta la existencia de un hecho o situación que pueda poner en peligro la paz: es necesario que ese hecho o situación afecte la inviolabilidad o integridad territorial o soberanía o independencia política del respectivo Estado. Hay, pues, correlación entre esas diversas condiciones".

La tesis anterior es exacta y jamás he renegado de ella. Solamente que se olvidaba que en el caso cubano las dos condiciones existían. Porque la acción subversiva en el exterior, por ejemplo, constituye a la vez amenaza a la paz y atentado contra la soberanía del Estado. Lo primero, porque la acción subversiva, con apoyo exterior, inclusive el suministro de elementos bélicos, crea una situación de tensión entre los Estados y es clara amenaza para sus relaciones pacíficas. Lo segundo porque pretender cambiar por la fuerza, con la ayuda extranjera, el Gobierno y las instituciones de un país, afecta notoriamente la soberanía e independencia del Estado al que se quieren imponer determinadas instituciones o gobierno.

El asunto era de una claridad meridiana. Como lo era también si se examinaba el problema en relación con el establecimiento de bases nucleares en Cuba. Había amenaza a la paz en cuanto esas bases se destinaban a favorecer futuras agresiones y a poner los países americanos al alcance de acciones militares extranjeras desvastadoras. Había amenaza a la independencia puesto que se pretendía utilizar ese poderío bélico para obligar a los Estados americanos a adoptar ciertas orientaciones internacionales, favorables a las directrices de una potencia extracontinental.

También se propuso en el Consejo de la O. E. A. que la convocatoria del Organo de Consulta debería verificarse, no de acuerdo con el art. 6.º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, sino en conformidad con el art. 39 de la Carta de Bogotá, que prevé la Reunión de Consulta para tra-

tar asuntos de carácter urgente que sean de interés común para los Estados americanos.

Esa propuesta no fue retenida porque conducía al resultado deplorable de preferir un tipo de Reunión de Consulta como el contemplado en la Carta, en la que no se pueden adoptar decisiones obligatorias sino simples recomendaciones, cuya ejecución depende del libre arbitrio y de la voluntad de cada Estado.

Precisamente uno de los errores insignes cometidos en la cuestión cubana, fue el de haber reunido en 1960, en San José de Costa Rica, una Reunión de Consulta, de acuerdo con la Carta, que culminó en la aprobación de Resoluciones teóricas, sin validez jurídica ni consecuencias prácticas.

Se perdió en esa época, por dicha causa, la posibilidad de haber decretado medidas eficaces cuando todavía era tiempo, o sea en la oportunidad debida. En lugar de resolver radicalmente la cuestión, en el hecho se la dejó pendiente, para que cada día adquiera mayor volumen, mayores proporciones, gravedad más acentuada.

Por eso, en 1961, al formular su solicitud a la O. E. A., Colombia planteó con toda nitidez la tesis de que era necesaria una Reunión de Consulta basada en el Tratado de Río.

El Consejo de la O. E. A. así lo decidió por Resolución del 4 de diciembre de 1961, que obtuvo 14 votos afirmativos, 1 negativo y 6 abstenciones. Votaron afirmativamente, los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, República Dominicana, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Colombia, Venezuela, Perú, Paraguay y Uruguay. Negativamente: Cuba. Se abstuvieron: México, Ecuador, Bolivia, Brasil, Chile y la Argentina.

Para la aprobación del acuerdo se necesitaba la simple mayoría, o sea once votos favorables.

II. Decisiones de la Conferencia

La VIII Reunión de Consulta de los Cancilleres se verificó en Punta del Este, Uruguay, en enero de 1962.

La Conferencia aprobó principalmente las 6 Resoluciones siguientes:

1. Ofensiva del Comunismo en la América Latina;
2. Alianza para el Progreso;
3. Junta Interamericana de Defensa;
4. Relaciones Económicas;
5. Defensa contra la subversión e intervención del Comunismo internacional;
6. Exclusión del actual Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano.

III. La expulsión de Cuba

Se ha discutido la juridicidad de la exclusión del Gobierno de Cuba de la O. E. A.

Al respecto se alega que el Organo de Consulta no puede imponer sino las medidas previstas en el art. 8.º del Tratado de Asistencia Recíproca, o sea la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares, de las relaciones económicas, y aun el empleo de la fuerza.

Al argumentar así, se prescinde de considerar que, además del art. 8.º del Tratado, el 6.º del mismo se refiere a medidas que puede decretar el Organo de Consulta cuando se trata de hechos o situaciones que pueden poner en peligro la paz de América, afectando la independencia política de los países americanos. En ese caso, según el art. 6.º pueden tomarse las providencias necesarias para mantener la paz y para defender la independencia y la soberanía de los Estados. Y la determinación de la clase de medidas corresponde al mismo Organo de Consulta, en cuanto que éste podrá tomar aquellas que sean convenientes, redacción amplísima que no se presta a dudas.

Es decir: el art. 6.º del Tratado se refiere a situaciones o actos que pueden exigir un tratamiento diferente del que consagra el art. 8.º. Es posible que la situación no se resuelva o no pueda resolverse por la ruptura de relaciones diplomáticas o económicas, o por una suspensión de comunicaciones o por el empleo de la fuerza armada. Es posible que se requieran soluciones que, por estar de acuerdo con la naturaleza del conflicto, sean más eficaces para el caso concreto que se ventila.

En ese evento el Tratado permite o autoriza, y hace válida, la adopción de las medidas adecuadas.

El razonamiento anterior se halla respaldado por la jurisprudencia constante de la O. E. A. Porque en los siete casos anteriores a la Reunión de Punta del Este en que actuó el Organo de Consulta, solamente en uno, o sea en el de la República Dominicana, se aprobaron las medidas contempladas en el art. 8.º; en los seis restantes se adoptaron otras medidas, teniendo en cuenta la situación respectiva y basándolas en el art. 6.º citado. Es decir, no se prohijaron las medidas descritas en el art. 8.º, sino otras que se estimaron, por el Organo de Consulta, convenientes o indispensables para resolver los problemas planteados.

La interpretación que sustentamos se confirma con el estudio de los antecedentes del Tratado de Asistencia Recíproca. El informe, por ejemplo, del Relator de la Comisión 2.ª de la Conferencia de Petrópolis, que elaboró el Tratado, explica el

art. 6.º tantas veces citado, y resume su alcance así: "Se vio por prudente dejar a la Consulta decidir sobre las medidas que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz."

De ahí que las medidas adoptadas en el caso de Cuba tuvieran en cuenta la situación existente, de rebeldía permanente del Gobierno cubano contra el sistema interamericano, de violación permanente de los derechos humanos y de desconocimiento de principios fundamentales como la no intervención (al permitir el establecimiento de bases militares chino-soviéticas en territorio continental y al interferir en la política interna de otros países, inclusive para fomentar movimientos subversivos). Ante esa situación era necesario tomar una providencia enérgica, de efectos continentales, que demostrara plenamente que los países de América, lejos de solidarizarse con la actuación de Cuba en ese sentido, por el contrario la repudiaban, y estaban listos a rechazar la amenaza soviética.

Los sucesos que tuvieron lugar en octubre de 1962, relativos a las bases nucleares en Cuba, confirmaron la justicia y previsión de los acuerdos de Punta del Este. Sólo que el armamentismo cubano venía de tiempo atrás. El Canciller colombiano lo dijo claramente en la Conferencia: "Estamos en presencia de otro fenómeno que se puede examinar independientemente de las relaciones jurídicas de los pueblos americanos; y que de haberse producido en cualquier otro de nuestros Estados, aun en los más democráticos, estaría causando justificada alarma. La revolución que se hizo aparentemente para eliminar un régimen militarista, que corrompió y oprimió al pueblo cubano, ha creado en tres años el más grande poder militar de la América Latina, siempre insuficiente para defenderse de las amenazas que dice temer, pero que por su número, superior al de otro país de la América Latina, la clase de armas que posee y la ilimitada capacidad de armarse que ha obtenido por su subordinación a la órbita soviética, ha roto por sí solo el natural y saludable equilibrio que había venido manteniéndose en estas partes del Continente entre naciones más o menos inermes" (Discurso del 25 de enero de 1962).

Pocos días después el mismo Canciller, al regresar a Bogotá, dijo a los periodistas que en Cuba existían importantes bases de armas nucleares. Y en discurso, en el homenaje que le brindó el "Jockey Club" de Bogotá, agregó: "Allí se ha establecido en esa isla, un poderoso cuerpo militar completamente desproporcionado al poderío económico de Cuba y que sólo se explica por el deseo de intimidar a los países de América con la amenaza del empleo de fuerzas nucleares."

Además de lo anterior, hay que considerar que la Reunión de Consulta aprobó por unanimidad dos declaraciones trascendentales, a saber: 1.ª Que la adhesión de un Estado americano a un Gobierno marxista-leninista, es incompatible con el sistema interamericano y quebranta la unidad y solidaridad del Continente. 2.ª Que el actual Gobierno de Cuba, que oficialmente se ha confesado como marxista-leninista, es incompatible con los principios y propósitos del sistema interamericano.

La consecuencia lógica de tales declaraciones era la exclusión del Gobierno cubano del sistema interamericano.

Pero se ha dicho que la Carta de las Naciones Unidas consagra la expulsión o suspensión de los Estados Miembros en ciertos casos, mientras que la Carta de Bogotá nada dice al respecto. Eso sólo significa que en ésta, como en muchas otras cuestiones, la Organización Universal y la Regional defieren.

Lo que sucede es que la Carta de Bogotá no impide que se aplique el Tratado de Asistencia Recíproca, pues ambos instrumentos son válidos y obligatorios y ninguno de ellos es superior al otro. De consiguiente, el Organo de Consulta puede decretar una medida autorizada por el Tratado y sobre la cual nada diga la Carta.

Más aún: en materia de medidas de seguridad colectiva, la Carta se refiere a las que se adopten de acuerdo con el Tratado de Asistencia Recíproca. El art. 25 de ella lo dice expresamente y determina que en los casos que afecten la inviolabilidad o integridad del territorio, o la soberanía o independencia de un Estado americano, o de agresión que no sea ataque armado, o de conflicto extracontinental, o de cualquier otro hecho o situación que ponga en peligro la paz de América, los Estados americanos, en obediencia a los principios de solidaridad continental o de legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los Tratados especiales existentes sobre la materia.

En consecuencia aquí no hay silencio de la Carta, la cual, por el contrario, reconoce la legitimidad de los procedimientos y medidas del sistema americano de Seguridad colectiva.

IV. La Resolución N.º 11

Precisamente la situación a que acaba de hacerse referencia fue la que motivó otra de las providencias de Punta del Este, la N.º 11, que en uno de sus artículos dijo así: "Encarecer a los Estados Miembros que adopten las medidas que estimulen convenientes a los efectos de su legítima defensa individual o colectiva, y cooperen según sea necesario o conveniente, con el fin de fortalecer su capacidad de contrarrestar las amenazas o actos de agresión, subversión u otros peligros para la paz y la seguridad que resulten de la intervención continuada en este continente de las potencias chino-soviéticas, de acuerdo con los

compromisos contenidos en los Tratados y Convenios como la Carta de la Organización de los Estados americanos y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca".

Esta disposición, también basada en el art. 6.º del Tratado de Asistencia Recíproca, fue uno de los fundamentos jurídicos de la acción de los Estados Unidos primero, y de los demás países americanos después, cuando la crisis americano-soviética, con ocasión de las bases nucleares en Cuba.

Así lo reconocen expresamente tanto la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos al Consejo de la Organización de los Estados americanos, como la Resolución del mismo Consejo, obrando provisionalmente como Organo de Consulta, en la emergencia mencionada.

V. Interrupción de relaciones comerciales

La Resolución del Organo de Consulta sobre interrupción de relaciones económicas suspende, en primer lugar, el comercio y tráfico de armas con Cuba, con el fin de evitar en lo futuro el envío de armas de Cuba a cualquier Estado americano, o viceversa.

En segundo término, la Resolución autoriza al Consejo de la O.E.A. para extender la supresión del comercio a otros artículos, lo que significa que el dicho Consejo fue facultado para establecer paulativamente las restricciones indispensables. Es la misma fórmula que se adoptó, en el caso de la República Dominicana, contra el régimen de Trujillo. Es, además, una fórmula prudente y seria, porque las restricciones serán objeto de previo estudio de acuerdo con las circunstancias y las realidades del movimiento comercial.

Sin embargo, el Consejo de la O.E.A. nada ha hecho en el particular, prescindiendo de aplicar una de las medidas que el Organo de Consulta adoptó. En realidad, el Consejo debía estudiar las modalidades para la ejecución de la medida, pero no podía prescindir de ella misma. Al abstenerse de toda acción en ese particular deja de cumplir un mandato, jurídica y contractualmente obligatorio, del Organo de Consulta.

Por eso, quizás, el comunicado oficial, aprobado por unanimidad, de la reunión informal de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, verificada en Washington el 2 y 3 de octubre de 1962, expresó la necesidad de llevar a cabo lo dispuesto en la Resolución del Organo de Consulta, señalando especialmente el uso de barcos en el comercio con Cuba.

Es de esperarse que en lo futuro el Consejo modifique su posición, dando efectividad a esa importante Resolución VIII de Punta del Este, la cual implica, además, la facultad para los Estados Miembros de decretar individualmente las restricciones,

sin que se les pueda acusar de intentar presión o coacción de ninguna naturaleza.

Esta última facultad permitió al Gobierno norteamericano suspender el comercio de tabaco con Cuba por valor de 25 millones de dólares anuales.

VI. Comisión de vigilancia

La Conferencia creó un sistema de vigilancia con el fin de prevenir actos de agresión, subversión u otros peligros para la paz y la seguridad, o bien la preparación de tales actos que provengan de la intervención de las potencias chino-soviéticas en el Continente.

Esa misión de vigilancia se encomienda al Consejo de la O.E.A. mediante el establecimiento de una Comisión especial de Consulta sobre seguridad, integrada por candidatos presentados por los diversos Gobiernos y cuyo estatuto es expedido por el Consejo.

Esa Comisión, ya constituida, además de estudiar los problemas generales de la seguridad del Continente, debe seguir, paso a paso y momento por momento, las actividades subversivas de origen extranjero, para detenerlas y eliminarlas o para ponerles adecuado remedio.

VII. Alianza para el progreso

Igualmente, la Octava Reunión de Consulta ratificó los compromisos contenidos en el plan de la Alianza para el Progreso, con el fin de llevar a cabo un esfuerzo sin precedentes para impulsar el desarrollo económico de los países americanos. Es decir, la Conferencia de Punta del Este no solamente adoptó una serie de medidas para garantizar la paz del Continente, defender la soberanía e independencia política de los países americanos, evitar la penetración destructora del comunismo internacional y prevenir la acción subversiva procedente del exterior, sino que también proclamó la necesidad de una política social avanzada, equitativa y justa, que mejore las condiciones del pueblo, y de una acción internacional con eficacia para libertar a los países de América de la pobreza, el atraso y la ignorancia.

VIII. Igualdad jurídica, no intervención y auto-determinación

Esos principios, que son fundamentales en el Derecho americano, se respetaron y consolidaron en la Octava Reunión de Cancilleres.

El primero, que es esencial en el Continente y sin el cual no podría subsistir la O.E.A., ni tampoco los Estados americanos como personas internacionales soberanas, se mantuvo en su integridad. Porque en la Conferencia se vio que los Estados Unidos de América, a pesar de su enorme potencialidad, no señaló unilateralmente los derroteros de la misma. Se vio también que otras naciones que pretendían reemplazar a los Estados Unidos en la dirección, con el argumento de que eran los países más importantes de América, tampoco pudieron imponer su voluntad y tuvieron que inclinarse ante la mayoría, porque los Tratados Interamericanos y los Estatutos de los diversos órganos de la Comunidad Internacional Americana no consagran ningún derecho de veto, ninguna preponderancia en favor de un determinado país, o de un grupo de países. En la Conferencia se aplicó el sistema del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que consagra el sistema de la mayoría calificada, haciendo obligatoria para todos la decisión aprobada por los dos tercios de los Estados Miembros.

Respecto de la intervención y la no intervención el asunto es claro. En el discurso pronunciado en Punta del Este lo definí categóricamente, diciendo: "Se habla de no intervención y de autodeterminación de los pueblos. Quienes nos oponemos a la penetración comunista sólo pedimos que esas normas sagradas del Derecho americano reciban estricta aplicación. Que cese la intervención consistente en la acción subversiva para derrocar por la fuerza y con ayuda exterior los Gobiernos constitucionales y democráticos del Continente. Que cese la intervención que se ejerce mediante la coacción que implica la amenaza del empleo de armas nucleares, si no se modifica la política internacional de los países americanos en sentido favorable al imperialismo soviético. Que se cumpla el principio de la autodeterminación que reconoce a cada país el derecho de organizar su Gobierno conforme a la voluntad popular, la cual no puede manifestarse sino mediante elecciones libres, garantizadas también por el respeto absoluto a las libertades públicas y a los derechos fundamentales de la persona humana".

Por otra parte, las medidas que adopta el Organo de Consulta no constituyen intervención: son medidas de seguridad colectiva, válidas y recomendables, conforme a la teoría del Derecho internacional moderno y a los tratados vigentes. Así lo dispone expresamente la Carta de la Organización de los Estados americanos en su art. 19, que dice: "Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los arts. 15 y 17". (Estos artículos se refieren a la no intervención).

La norma anterior destruye cualquier similitud entre inter-

vención multilateral y acción colectiva. Y ello, como lo declaró solemnemente el IV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano, está de acuerdo con la evolución actual del Derecho internacional. Porque la intervención es una acción ilícita para desconocer los derechos de uno o más Estados. La acción colectiva, en cambio, siempre tiende a restaurar el Derecho violado, y a reparar el agravio inferido a toda una organización internacional, ya en relación con la asociación misma, por la violación de compromisos multilaterales, o respecto de uno o más Estados que han colocado la defensa de sus derechos al cuidado de la Organización.

La intervención unilateral o multilateral es la resultante de una acción arbitraria para proteger determinados intereses. La acción colectiva defiende a todos los Estados Miembros de la Organización, porque cualquiera tiene acceso a ella cuando sus derechos son conculcados.

Los pactos de seguridad colectiva representan el más grande progreso del Derecho internacional en los últimos años. Ellos han permitido conservar la paz del mundo, han defendido a los países débiles, han impedido los abusos de los fuertes.

Debilitar la seguridad colectiva sería la tendencia más reaccionaria de nuestro tiempo. Porque significaría la preponderancia del más fuerte o del menos escrupuloso.

IX. Concepto final sobre la Conferencia de Punta del Este

La Octava Reunión de Consulta, como lo expresé en Informe ante el Congreso de Colombia, demostró que el sistema interamericano es apto para servir las altas finalidades para que fue creado. En la hora de las definiciones y de las responsabilidades, la mayoría de los Estados Miembros no vacilaron. De esa suerte rechazaron la posibilidad de que el comunismo internacional se apodere del Continente americano, fundando en él bases militares que posteriormente sirvan de base para atacar con éxito a los defensores de la civilización occidental y de la democracia. Los Estados americanos, con energía y firmeza, dijeron que no es aceptable que se extienda día a día una acción subversiva tendente a crear conflictos locales y a encender la llama de la guerra civil en nuestros países, y a estimular choques entre los habitantes de cada uno de ellos, y todo esto con reconocida y comprobada intervención extranjera.

INTERVENCION EN FAVOR DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

Por el Dr. GUILLERMO GARCIA MONTUFAR

Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de San Marcos de Lima

La finalidad de este artículo es determinar si en el Derecho internacional figura como causa lícita de intervención la dirigida a garantizar el ejercicio efectivo de la democracia representativa. Para este efecto examinaré las normas del Derecho internacional general y los Derechos internacionales particulares de las Naciones Unidas y América.

Los autores suelen titular esta materia, simplemente, intervención en favor de la democracia; pero esta denominación no describe adecuadamente el objeto, se presta a confusiones, desde que en la actualidad no existe un concepto uniforme sobre la democracia y todos los Gobiernos acostumbran atribuirse la condición de democráticos. Por esta razón he precisado la denominación y el objetivo aparece claro: comprobar la existencia de normas que autoricen la intervención para asegurar la conservación o restablecimiento de un Gobierno democrático representativo.

Ahora bien, resulta particularmente difícil pronunciarse sobre el tema propuesto, porque existe el peligro inminente de ser enrolado en uno de los bandos que hoy disputan la hegemonía mundial, es decir, ser calificado como comunista o reaccionario, según sea el sentido de la opinión, por cuanto aseguran es imposible una apreciación objetiva; se actuaría, siempre, impulsado por la propia concepción del mundo, colocándose inevitablemente en uno de esos bandos. Sin embargo, juzgo que, dentro de ciertos límites, el investigador está capacitado para emitir juicios imparciales; todo depende de la sinceridad con que se conduzca y, por supuesto, de su entereza para afrontar las consecuencias.

1.º *Derecho Internacional General.* — Es principio conocido del Derecho internacional que los Estados tienen el derecho de organizarse políticamente, derecho de auto-determinación o *self-government*. Por consiguiente, la acción que tiende a impedir el ejercicio de este derecho viola el principio de no intervención. La norma, por lo mismo, reputa ilícita la intervención que atenta contra la organización política. Los Estados pueden darse, libremente, la forma de gobierno que crean conveniente.

No obstante, en la doctrina, constantemente, se ha discutido sobre los alcances de esta regla y algunos autores han afirmado la necesidad de la intervención en ciertas situaciones. Así, por ejemplo, Calvo [1] sostenía la licitud de la intervención cuando los cambios políticos amenazaban seriamente la existencia o los intereses vitales de los Estados vecinos. O sea, pues, que si bien en el Derecho positivo está prohibida la intervención, parte de la doctrina objeta tal prohibición. A lo dicho cabe agregar que la historia muestra una serie sucesiva de violaciones al derecho de auto-determinación, a tal punto que, en todo momento, ha constituido un auténtico problema del Derecho Internacional.

Claro está, años atrás el problema no revestía los caracteres que hoy ostenta. Como señala Ulloa [2], no existía mayor distancia entre el Gobierno tradicionalista de Inglaterra, el parlamentarismo liberal de Francia, el monarquismo personal de Alemania, el presidencialismo democrático de los EE. UU. y el imperio absolutista de Rusia; las oposiciones de organización política eran enteramente extrañas a las diferencias entre los Estados. Es después de la Primera Guerra Mundial, añade Ulloa, que han surgido Estados con regímenes correspondientes a concepciones políticas que importan una diferencia fundamental de ideas respecto de la organización y de la acción del Estado, de la cooperación social, del sistema económico y hasta de la concepción misma de la vida. En efecto, presentes ante nuestra vista hay dos sistemas radicalmente opuestos que se repelen y a duras penas coexisten; dos superpotencias representan a estos sistemas: EE. UU. y Rusia, cuyas metas son: ampliar su esfera de influencia, desplazando al contrario. Por lo tanto, asume extraordinaria importancia la modalidad de organización política en la adquisición y conservación de las zonas de influencia. Esta inusitada competencia encierra, sin duda alguna, la inquietante posibilidad de una guerra atómica, porque las superpotencias están guiadas en su acción por impulsos homogéneos o de supervivencia, según sea la orientación y presión de los acontecimientos, olvidando por completo el Derecho Internacional. Lo único que importa es consolidar posiciones, y para lograrlo se persigue implantar la uniformidad

[1] CARLOS CALVO: *Le Droit International*. París, 1896. Pág. 269.

[2] ALBERTO ULLOA: *Los principios fundamentales del Derecho Internacional y la política de nuestro tiempo*. «Revista Peruana de Derecho Internacional». Tomo II. Lima, 1942. Página 394.

de los sistemas políticos. Surge así la necesidad política de la intervención, aun contrariando al Derecho positivo, que la doctrina, por boca de juristas parcializados, justifica desde opuestos puntos de vista.

Esta es la realidad; sin embargo, la norma de no intervención subsiste en el Derecho Internacional, quizás como un triste consuelo para los pequeños Estados que sufren las ingerencias, o mejor como un punto de apoyo para protestar y reclamar el justo derecho a decidir libremente sus destinos.

2.º *Derecho Internacional Particular de las Naciones Unidas.* — Si se entiende que el derecho de organizarse políticamente pertenece al fuero interno de los Estados resulta claro que la Organización carece de facultad para intervenir. Efectivamente, el art. 2, inc. 7.º, es explícito, pues establece que ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, salvo que la actividad del Gobierno de un Estado amenace la paz internacional o constituya actos de agresión o quebrantamientos de la paz, de modo que en estos casos deja de ser una cuestión interna y es legítima la intervención de la Organización. Pienso que esta interpretación es correcta y la única posible, porque no debe olvidarse que la Organización muestra una composición heterogénea y, por lo mismo, no puede exigirse que los Estados Miembros asuman formas determinadas de organización política. Tan es así que no figura como requisito para el ingreso.

3.º *Derecho Internacional Particular Americano.* — La situación en América, aparentemente, parece diferente. Los Estados Miembros de la O.E.A. aparecieron hasta hace poco, formalmente, con formas de Gobiernos semejantes y todos se titulan democráticos. Por esta misma razón se emitió en el curso de los años sucesivas declaraciones en pro de la democracia: En la Conferencia de Buenos Aires (1936), la Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericana. La I Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1939), afirmó la existencia de un ideal democrático en el hemisferio y que este ideal pudiera estar en peligro por la acción de las ideologías inspiradas en principios diametralmente opuestos, siendo oportuno vigilar su intangibilidad mediante la adopción de medidas apropiadas. La Resolución VII (II Reunión de Consulta - 1940), sobre propagación de doctrinas tendentes a poner en peligro el común ideal democrático inteamericano o a comprometer la seguridad y neutralidad de las repúblicas americanas. La Resolución XVIII (III Reunión de Consulta - 1942), sobre actividades subversivas. La Conferencia Interamericana de México (1945), que aprobó la Resolución VII para la eliminación de centros de influencia subversiva y prevención contra la admisión de deportados y propagandistas peligrosos; declarándose, asimismo, que el fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad y que deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo, y que el hombre americano, si bien no concibe vivir sin justicia, tampoco concibe vivir sin libertad. La IV Reunión de Consulta (1951), declaró que la solidaridad requiere el ejercicio efectivo de la democracia representativa, la justicia social y el respeto y la vigencia de los derechos y deberes del hombre.

No cabe duda alguna que los acuerdos enumerados no representan más que simples declaraciones sin fuerza coactiva, la O.E.A. no está facultada para imponer su obediencia.

Aseveran, sin embargo, que las declaraciones mencionadas han sido concretadas en normas de derecho positivo y por lo cual son obligatorias para los Estados americanos. Citan, en primer término, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en cuyo Preámbulo se lee que la obligación de mutua ayuda y común defensa se encuentra esencialmente ligada a los ideales democráticos y que la paz se funda en la justicia y en el orden y, por lo tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia para la realización de la justicia y la seguridad. No obstante la fuerza que posee esta declaración, nada nos permite afirmar que nazca de ella la obligación de implantar formas de gobierno que ejerzan la democracia representativa y que la O.E.A. haya adquirido el derecho de intervenir para garantizar la estabilidad de esos Gobiernos. El Preámbulo de un tratado, si bien es fuente de interpretación, no obliga a las partes contratantes; sólo la parte dispositiva reúne las normas obligatorias, y en el caso particular que comentamos no existe regla que imponga tal obligación.

En segundo término, es invocada la propia Carta de la O.E.A.: El Preámbulo declarando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El art. 5.º, cuyo inc. d) dice que la solidaridad de los Estados americanos, y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. Argumentan que la intención de las partes aparece clara en el Preámbulo y debe servir para interpretar la parte dispositiva y que los principios contenidos en el art. 5.º son normas obligatorias.

Más aún, se afirma enfáticamente que todo lo que forma parte del articulado de un texto jurídico como código, tratado, etc., es, comúnmente, Derecho imperativo. Opino, a pesar de los argumentos expuestos, que tampoco nace de la Carta obligación para los Estados Miembros ni facultad de intervención para la Organización. El Preámbulo, por supuesto, no crea obligaciones, y en este caso ni el art. 5.º, que es meramente declarativo, a través del cual son reafirmados diversos principios. Como acotan Thomas y Thomas [3], este dispositivo se limita a reafirmar, que equivale a afirmar nuevamente, es decir, tiene por objeto darle a la expresión mayor fuerza, pero nada más. De esta reafirmación no deriva obligación legal por la sencilla razón de que no ha sido prevista la sanción. Aun aquellos que consideran obligatorios los principios del art. 5.º, se ven precisados a admitir que no existen los instrumentos jurídicos que señalen los procedimientos para aplicar estos principios [4].

En consecuencia, hasta este punto no salimos del terreno de las declaraciones, si se quiere de los deseos o intenciones.

Ahora bien, la pugna ideológica, como no podía dejar de ser, se ha extendido a este Continente, acusando características más relevantes al asumir Castro el poder y definir su posición. La pugna ideolgógica ha suscitado los hechos siguientes: En la Conferencia de Bogotá, la Resolución XXXII, que declaró al comunismo incompatible con el concepto de la libertad y la democracia americanas y que cada Estado debía tomar dentro de su respectivo territorio y de acuerdo a sus leyes, las medidas necesarias para extirpar toda forma de totalitarismo y para gobernarse de acuerdo a las aspiraciones democráticas. Esta declaración, como se ve, no permite la intervención, recomienda a los Estados Miembros que impidan las actividades totalitarias (comunismo), vale decir que es considerada cuestión concerniente a la jurisdicción interna.

En la Conferencia de Caracas, los EE. UU. adoptaron una posición diferente. La Resolución XCIII, denominada de "Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la Intervención del Comunismo", reitera la fe de los pueblos de América en el ejercicio efectivo de la democracia representativa, como el mejor medio para promover su progreso social y político, afirmando que la dominación o el control de las instituciones políticas de cualquier Estado por el movimiento comunista constituiría una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados y pondría en peligro la paz de América, debiendo convocarse en este caso

[3] ANN VAN WYNEN THOMAS y A. J. THOMAS, JR.: *La no Intervención*. Buenos Aires, 1959. Pág. 451.

[4] GONZALO FACIO: *Los golpes de Estado, la solidaridad democrática y la No Intervención*. «Panoramas», I, enero-febrero 1963. México. Pág. 17.

a la Reunión de Consulta para considerar la adopción de medidas adecuadas de acuerdo con los tratados existentes. Esta Resolución encierra la posibilidad de intervención. La cuestión ha sido situada en un plano distinto, porque se afirma que la existencia de un Gobierno comunista amenaza la paz del Continente, es decir, que no se trata de un asunto interno, es un problema internacional que provocará la convocatoria de la Reunión de Consulta, que ha de decidir, en último extremo, si se lleva a cabo la intervención. No hay duda, que a partir de esta Resolución ha sido incluida como casual lícita de intervención la implantación de un Gobierno comunista en América. Empero, lo dicho no significa que a la existencia de un Gobierno comunista responderá necesaria y automáticamente la acción de intervención colectiva. Esta interpretación fluye de la redacción cautelosa que se ha dado a la Resolución. En efecto, la aparición de un Gobierno comunista provoca la Runión de Consulta para considerar la adopción de las medidas adecuadas, no para decidir indefectiblemente la intervención; es, pues, una posible causal que hasta el momento los Estados americanos aprecian con criterio restrictivo en resguardo de la inviolabilidad del principio de no intervención. En todo caso, la intervención se produciría si los Estados americanos reputan que el Gobierno comunista desarrolla una actividad que pone en peligro la paz continental.

Es mi opinión que, según la interpretación vigente, la constitución de un Gobierno comunista no entraña, en sí misma, la ruptura de la paz continental que justifique la intervención, a pesar de lo expresado en la primera parte de la Resolución. La situación debe ser juzgada por todos los Estados Miembros en la Reunión de Consulta. Interpretación que revela un temor muy justo, el temor de que sea calificado como comunista cualquier Gobierno por el mero hecho de adoptar una política de emancipación económica.

Con posterioridad a la Conferencia de Caracas, la pugna ideológica ha dado lugar a los hechos siguientes: La V Reunión de Consulta (1959), declaró que los Gobiernos de las Repúblicas americanas deben surgir de elecciones libres y que la perpetuación en el Poder es incompatible con el ejercicio efectivo de la democracia representativa. Asimismo se encomendó al Consejo de la Organización preparase una convención sobre el ejercicio efectivo de la democracia representativa, y al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el estudio de la posible relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa.

La VI Reunión de Consulta (1960), encarando el problema cubano, condenó la intervención o amenaza de intervención, aun cuando sea condicionada, de una Potencia extracontinental

en asuntos de las Repúblicas americanas, y agregó que la aceptación de una amenaza de intervención extracontinental pone en peligro la solidaridad y seguridad americanas, lo que obliga a la O.E.A. a desaprobarla y rechazarla. Curioso es advertir cómo las aprobaciones varían con el transcurso del tiempo, pues siempre fue considerada causal lícita de intervención la aceptación de la misma por el Gobierno intervenido; ahora, como otro resultado de la pugna ideológica, es calificada de ilícita. La misma Reunión manifestó su rechazo a la pretensión de las Potencias chinosoviéticas de utilizar la situación política, económica o social de cualquier Estado americano, por cuanto dicha pretensión es susceptible de quebrantar la unidad continental y poner en peligro la paz y seguridad del Continente. Pero, simultáneamente, es ratificado una vez más el principio de no intervención, reiterándose que cada Estado tiene el derecho de desenvolverse libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, respetándose los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal y, por consiguiente, que ningún Estado americano puede intervenir con el propósito de imponer a otro Estado americano sus ideologías y principios económicos y sociales. De manera que cualquier interpretación extensiva de la causal de intervención aceptada en la Conferencia de Caracas, queda limitada por estas declaraciones de adhesión al principio de no intervención y respeto de la soberanía de los Estados. Por último, fue reafirmada en la Reunión la declaración de que el sistema interamericano es incompatible con la forma de totalitarismo.

La VIII Reunión de Consulta (1962), declaró la unidad continental contra la ofensiva roja en América y excluyó a Cuba del sistema interamericano, aunque también fueron formuladas declaraciones de adhesión a los principios de autodeterminación y no intervención. La decisión adoptada en esta reunión liberó a Cuba del Derecho Internacional particular americano, quedando sometida únicamente al Derecho Internacional general y particular de las Naciones Unidas; vale decir que cualquier acción armada dirigida contra Cuba no podrá apoyarse en disposiciones del Derecho Internacional Particular americano.

El bloqueo declarado por los EE. UU. más adelante, revela claramente una actitud unilateral, aun con el apoyo posterior extemporáneo e inconducente de los Estados americanos, pues la situación fue zanjada con Rusia fuera del campo legal, quedando Cuba convertida en el mero objeto de una controversia. Esta actitud revela, igualmente, que los EE. UU. no permitirán la proliferación de Gobiernos comunistas en este hemisferio y que recurrirán para impedirlo a cualquier extremo, lo que, por supuesto, escapa a un análisis jurídico; tan sólo po-

drá apreciarse y justificarse en el terreno de la política internacional.

Para nosotros, de acuerdo al estado actual del Derecho positivo americano, no es posible aceptar que la simple diferencia de sistemas sociales, traducidas en diversas formas de organización política, justifique la intervención. Como dijo Porras Barrenechea, desde el punto de vista jurídico no hay ahora ley ni jurisdicción internacionales establecidas para condenar y sancionar a un Estado que no ejerce la democracia representativa. En realidad, sólo cabe la acción colectiva para asegurar la paz y seguridad continentales.

En conclusión, la coexistencia pacífica exige el respeto de los sistemas gubernamentales, sean o no democráticos según particulares puntos de vista, siempre que esos sistemas no pretendan expandirse amenazando a otros, en cuyo caso se da una simple situación de legítima defensa.

EL SUJETO INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO

Por el Dr. HUGO JUAN GOBBI

Profesor titular de Derecho Internacional Público
en la Universidad del Salvador, de Buenos Aires
Miembro del Comité Jurídico Interamericano

No cabe duda que el estudio de la materia que nos ocupa ha sido generalmente tributario de la posición yusfilosófica del observador y ello ha motivado que muchas soluciones resulten el corolario lógico de posiciones perfectamente determinadas a priori.

Esta toma de posición inicial ha permitido, por consiguiente, que las conclusiones más dispares hayan sido sostenidas con igual firmeza y ello también ha motivado el escepticismo justificado de algunos juristas que, como Spiropoulos, advierten nitidamente el fenómeno.

En otras palabras, es posible llegar a cualquier tipo de solución si se funda el planteo en determinados preconceptos.

No cabe duda también, que si partimos de un yusnaturalismo tomista, se hace claro que el individuo en cuanto persona que participa de la imagen de la divinidad y, por consiguiente, como dice el propio Santo Tomás, *suorum actus dominus*: señor de sus actos, señorío que le permite forjarse su personalidad, no puede tener ningún papel subalterno en un ordenamiento jurídico.

Si, por el contrario, tomamos como punto de partida el imperialismo hegeliano de la idea impersonal, todos los seres se van disolviendo en su representación y entonces es muy lógico llegar a la admisión del desconocimiento de la idea de individuo y su sometimiento al de otra entidad, el Estado.

Es curioso advertir que ese desvanecimiento total del individuo lleva al propio Marx a criticar a Hegel la alienación que significa hacer del espíritu abstracto y no del hombre el sujeto de la historia.

Si, dejando las posiciones anteriores, nos embanderamos con un sociologismo ortodoxo llegaremos a la conclusión con-

traria a la de Hegel y advertiremos que el Derecho, sin ulterior calificativos, es decir, sea interno o internacional, no puede tener otro objeto que el reglamentar comportamientos humanos. Por consiguiente, el individuo, la persona física sería el único sujeto de cualquier ordenamiento.

Pero también es importante observar que no sólo el sociologismo con un método empírico-inductivo y una gran apetencia de realidad llega a esta conclusión, sino que también el normativismo kelseniano llega al encuentro del individuo como sujeto final de todo ordenamiento.

Si también recordamos que esa era la solución yusnaturalista, corrientes éstas que se nutren en posiciones filosóficas distintas y que emplean metodologías también diversas, es fácil llegar a la conclusión que también, como en el Derecho interno, el hombre es sujeto del Derecho internacional.

Nos parece perfectamente compatible esa conclusión con la que nos puede llevar un correcto análisis de la realidad.

La moderna epistemología demuestra que no hay otro sujeto, en el mundo de las ciencias sociales, que el hombre. Esa aprehensión primaria nos permite situar debidamente el problema. Sin embargo, el Derecho, en cuanto es una ciencia con una dimensión normativa, no puede despreocuparse tampoco de la verificación de en qué medida las normas alcanzan a ese sujeto. Si no establecemos ese puente entre la realidad y la norma, podemos dar una idea fragmentada y equívoca del fenómeno jurídico.

Es así cómo ese sujeto primario de la realidad jurídica se manifestará en un determinado momento histórico, de acuerdo con la particular imputación que hagan de él las normas.

Es evidente que en una primera época asistimos a la sola referencia normativa en Derecho internacional de la persona colectiva que había constituido el individuo, el Estado. El único individuo actuante en la arena internacional era el individuo-órgano, es decir, aquel que investía la representación colectiva.

En la actualidad asistimos al proceso de la aparición en la escena del individuo, como tal, del simple y modesto ser humano.

Pero esa aparición no es observada silenciosamente. Algunos, es lógico pensarlo en países que reclaman un robustecimiento de la autoridad estatal, se aferran a las teorías clásicas por evidentes razones pragmáticas.

Otros que no sufren la presión de esas ideas estatizantes deben pagar otra suerte de tributos y su misoneísmo es fruto inconsciente de una formación y una posición largamente desarrollada que no puede ser echada por la borda.

Porque es evidente que la admisión de otros sujetos, inclu-

so el individual, además del Estado, resquebraja y amenaza destruir los cimientos de toda una teoría general de Derecho internacional.

Insistimos: es importante advertir que el fin del monopersonalismo clásico, es decir, la admisión de otros sujetos que no son el Estado, ha colocado a la materia en una situación de evidente crisis.

El fallo de la Corte en el caso de la reparación por daños de los agentes de las Naciones Unidas, ha demostrado la "personalidad" "objetiva" de este organismo y con ello se ha puesto fin a la discusión en este campo.

De todas maneras, para los internacionalistas fue dogma de fe durante mucho tiempo que el Derecho internacional era el cuerpo de reglas consuetudinarias y convencionales que son consideradas vinculando las relaciones de los Estados entre sí. Tomo esta definición de Oppenheim, porque ella dibuja claramente la línea de pensamiento clásico y conduce generalmente a los siguientes resultados: En primer lugar, a la afirmación del sujeto único: el Estado; y en segundo, al reconocimiento del Derecho internacional como un derecho de coordinación. Es decir, que si se está en presencia de individuos soberanos en su pretensión a una fundamental igualdad de derechos, se está ante el fenómeno de regulación de una contienda inter pares y el ordenamiento correspondiente es un ordenamiento de coordinación.

Ago explica, claramente, que precisamente la naturaleza de las relaciones entre los Estados basadas en la coordinación sobre bases paritarias constituye un fenómeno peculiar de este campo, el que por otra parte ha presentado siempre dificultades para su estudio.

Como hemos señalado, contrariando el diáfano panorama clásico, el sociologismo jurídico hace irrupción en el mismo y obliga a revisar algunos antiguos dogmas.

La primera afirmación de esta corriente unge al individuo como sujeto exclusivo del Derecho internacional y desvanece al Estado en razón de ser una entidad artificiosa y metaempírica, en una palabra, una simple ficción.

El primer gran antagonismo se plantea con una nitidez evidente, ya que el sujeto único sería el hombre de carne y hueso, tal como se da en la realidad, y la naturaleza del ordenamiento jurídico estaría dada por una relación de subordinación.

Entre los antagonistas se sitúan las posiciones más moderadas que concluyen, si bien frecuentemente por negar al individuo, por admitir otros sujetos además del Estado y, por consiguiente, poner fin al monopersonalismo.

Pero el problema de la personalidad internacional ha llevado a poner en crisis el concepto mismo del Derecho internacional.

La noción clásica, como lo hemos señalado, se expresaba al definir al Derecho internacional como un orden de regulación de la conducta interestatal.

Algunos autores señalan la necesidad de definir al Derecho internacional por la naturaleza de la relación internacional sin hacer referencia a los sujetos.

Es así cómo Kelsen define el Derecho internacional como el conjunto de normas «potencialmente válidas para toda la comunidad internacional" y Guggenheim sostiene que el Derecho internacional es el conjunto de normas que reglan las relaciones internacionales.

Otros, como Moreno Quintana, expresan que el Derecho internacional es el conjunto de reglas que rigen relaciones entre personas internacionales.

Con esta caracterización se elude también la determinación de cuáles sean esas personas.

De todas maneras es evidente que el Derecho internacional, entendiéndolo en su sentido gramatical, no alcanza a abarcar todas las relaciones que se dan en la actualidad y que trascienden fronteras.

El vocablo "internacional" es defectuoso, porque alude a vinculaciones entre naciones, lo que no caracteriza su situación actual. Pero la expresión "interestatal", que sería más adecuada, tampoco revela la complejidad de las relaciones en este campo y sólo alude a un tipo de ellas, aunque, es verdad, el más frecuente.

Esta circunstancia ha movido a Jessup a propiciar la expresión "transnacional", por cuanto de esa manera se elude el vocablo clásico "internacional" que, como hemos visto, resulta inadecuado.

El problema terminológico parecería secundario si fuera exclusivamente de ese carácter, pero, en realidad, importa en muchos casos una toma de posición.

Es evidente que cuando Scelle propicia la expresión "Derecho de gentes" en lugar de la tradicional, lo hace porque considera que estamos en presencia de relaciones interindividuales y con ello afirma una postura filosófica.

Por otra parte incluso señala que la expresión "gentes" debe ser tomada en su sentido popular y no estricto, porque este último tiene un cierto alcance comunitario.

Pero el problema de la personalidad internacional tiene importancia por cuanto sirve también para mostrarnos el tipo de relación que caracteriza al Derecho internacional.

Si se admiten sujetos de distinta aptitud jurídica, la estructura íntima de la vinculación no puede ser de coordinación, ya

que algunos de ellos son personas sin soberanía que no participan del papel de sujetos creadores u originarios y todo ello revela diferentes situaciones de las previstas por el Derecho internacional clásico.

Esto nos podría llevar a crear una rama nueva en el Derecho internacional y podríamos hablar de un Derecho privado internacional, cuando existe un elemento privado.

Pero esta expresión traería aparejado todos los conflictos propios. En primer lugar, se confundiría con el Derecho internacional privado, que no es más que un Derecho nacional con algún elemento extranjero. En segundo lugar, se ha llamado también Derecho privado internacional al conjunto de normas que rigen una relación absolutamente privada, aunque de tipo internacional y mediante una técnica internacional.

Pero, en realidad, el concepto de Derecho privado internacional alude a una relación yusprivatista, lo que no se da en los casos que pretendemos señalar.

Jessup patrocina la expresión "derecho transnacional" como género y «derecho transnacional privado y público" como especies. Señala Jessup que la expresión "transnacional" indica las relaciones que regula, esto es, aquellas que trascienden fronteras. Agrega que tanto el público como el privado están incluidos en esta situación.

Sin embargo, la admisión de esta terminología traería varias perturbaciones y habría que darle un sentido nuevo a expresiones con abolengo y tradición distinta.

Habría que llegar a admitir que hay una relación privada cuando existe una vinculación entre Estado e individuo.

Sabemos que para los juristas de tradición latina esa relación Estado-individuo tipifica la noción de Derecho público.

Es verdad que hay disconformes con esta afirmación y que, por consiguiente, ella no es invulnerable; sin embargo, coincide en gran medida con la realidad y es sostenida por la gran mayoría de doctrina.

De todas maneras, es preciso advertir que si se admite el sujeto individual, es necesario reestructurar algunos conceptos clásicos, de los cuales el referente a la naturaleza de la vinculación que configura el Derecho internacional será el primerísimo.

II. Doctrina.

El problema de la posición del individuo en el Derecho internacional es uno de los temas más controvertidos del mismo, indica Eustathiades.

Pasaremos una rápida revista para advertir que a la pre-

gunta acerca de la subjetividad del individuo se le puede dar respuesta de la manera más diversa y casi siempre con excelente respaldo doctrinario.

A) En primer lugar se encuentran los que sostienen que el *individuo no es sujeto del Derecho internacional.*

Los tratadistas clásicos son monopersonalistas, y si no se atreven a admitir otros sujetos colectivos además del Estado, menos disposición tendrían para aceptar al individuo.

Anzilotti señala que siendo el Derecho internacional un conjunto de reglas establecidas por la voluntad colectiva de los Estados para reglamentar sus relaciones, deriva necesariamente que los sujetos de ese Derecho son los Estados y exclusivamente los Estados. (En este orden de ideas se encuentra también Triepel).

A estos negadores radicales siguen otros, como Strupp, que manifiestan la no-subjetividad del individuo, pero como el resultado de la observación del Derecho internacional de su tiempo y no necesariamente como una ineptitud esencial, entendida esta palabra en su sentido estricto. El propio Strupp admite, sin embargo, la personalidad internacional de algunas entidades como la Comisión de Reparaciones, creada después de la Primera Guerra Mundial, y la Comisión de los Estrechos, creada por el Tratado de Lausanne de 1923.

En la actualidad, las corrientes europeas no son, generalmente, monopersonalistas, ya que admiten la subjetividad de algunos entes, como los organismos internacionales, en especial la O.N.U., después de la opinión de la Corte; pero se resisten en muchos casos a la admisión del individuo en tal carácter.

En Francia, a pesar de la influencia sociologista, Cavaré, Redslob y Rousseau se muestran escépticos en este campo.

Entiende Cavaré que en virtud de que el Derecho internacional positivo es de carácter interestatal, no puede reconocer otro sujeto que el Estado. El individuo no puede ser sujeto por cuanto los tratados internacionales no le conciernen (opinión de la C.P.J.I. en el caso de los funcionarios de Danzigt) y porque el individuo, además de no ejercer ninguna actividad en el plano internacional, ni como sujeto activo ni como sujeto pasivo, carece también de capacidad procesal. Esta es la posición más clara en la materia, aunque Cavaré reconoce que el individuo no puede ser considerado un mero objeto y admite que goza de un cierto *status*, o que juega un "cierto papel" en el plano internacional. Cavaré palpa un fenómeno que parece no interesarle conceptuar.

Redslob, por su parte, también, arranca de la premisa de que el Derecho de gentes regla relaciones entre Estados y señala que eso significa admitir que sólo los Estados pueden ser su-

jetos. En el fondo, como se advierte, el argumento tradicional de Anzilotti prevalece en reiteradas oportunidades.

A su vez, Rousseau admite alguna dosis de verdad en la corriente que afirma que el individuo es sujeto, pero expresa que son titulares de competencias en casos tan rarísimos que justifican la regla general que le es adversa.

Asi como en Francia, también en Italia se mantiene firmemente una rigurosa corriente negativa.

Ago afirma que el Derecho internacional está formado, no de individuos, sino de una pluralidad de sociedades jurídicamente organizadas, cuyos vínculos de relación se establecen en un plano de coordinación paritaria.

Quadri, por caminos distintos, llega a soluciones semejantes y afirma aún más que el individuo es un mero objeto. Demuestra su tesis explicando la posición del individuo en el proceso de la responsabilidad internacional en donde lo sitúa como un simple bien ligado al Estado al que pertenece en virtud de un derecho real del mismo.

Mónaco analiza con singular agudeza el problema y señala que el ser titular de normas significa ser sujeto. Luego, estudia cuidadosamente las relaciones del individuo con el Derecho internacional y llega a la conclusión de que no es sujeto ni dentro de estrechos límites (Cavaglieri apoya).

En Inglaterra, Oppenheim y Schwarzemberger se manifiestan contrarios al reconocimiento del individuo como sujeto.

La escuela soviética es aún más fiel a Hegel que a Marx en este aspecto, al otorgar una posición de absoluta preeminencia al Estado, en todos los planos, y especialmente en el internacional, y coincide en negar la existencia de sujetos individuales.

En un primer momento sintieron la tentación de ese encuentro con el hombre a que aludió Marx y al que hicimos referencias al principio, como lo demuestran Korovin y Krilov. Sin embargo, ambos vuelven sobre sus pasos. Krilov afirma con toda claridad que el Estado es el sujeto único del Derecho internacional contemporáneo, mientras que el individuo es exclusivamente sujeto de Derecho interno.

Koretsky, en la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., había marcado ese retorno al monopersonalismo. Por su parte, Tunkin, al afirmar que el Derecho internacional contemporáneo regula relaciones entre Estados en orden a asegurar la coexistencia pacífica, está haciendo una afirmación muy coherente con los anteriores.

En América la posición negativa ha sido seguida por numerosos autores, y en la Argentina por la casi unanimidad.

Antokoletz niega la condición de sujeto al individuo; asimismo Podestá Costa, Moreno Quintana y Bollini Shaw.

Sin embargo, Podestá Costa, en materia de responsabilidad internacional del individuo, le asigna a éste una actuación muy especial, ya que señala que el mecanismo de la protección diplomática es en cierta medida la instancia estatal de un reclamo particular.

B) En segundo término analizaremos las doctrinas que *asignan al individuo una determinada condición de sujeto.*

En este campo Sperduti reconoce al individuo una posición más parecida a la de sujeto que a la de objeto y expresa que es un "sujeto material".

Para este autor no puede negarse que los individuos son centros de intereses que incluso el ordenamiento internacional tiende a proteger, pero como no pueden alcanzar el *status* de sujeto, en el sentido formal, es decir, como destinatarios directos, se puede expresar teniendo en cuenta la finalidad mencionada que son sujetos materiales.

C) Otros autores señalan que *el individuo es el sujeto mediato del orden internacional.*

Le Fur sostiene que el individuo es el sujeto final del Derecho internacional, y Kelsen advierte también esta circunstancia.

Todo ordenamiento jurídico significa, en definitiva, ordenamiento de conductas humanas, y es muy lógico reconocer que si el Derecho internacional no facultara a hombres o no obligara a hombres, no obligaría o autorizaría a nadie en ningún sentido.

Kelsen compara la vinculación de los individuos con el orden internacional con la de los mismos con el orden interno cuando integran una persona colectiva.

En ambos casos ellos son los destinatarios de las normas y están obligados o facultados a realizar un determinado comportamiento. Pero en ambos casos la norma superior sólo entra en contacto con el individuo a través de otra intermedia, que es la regla propia de la persona colectiva, que lo convierte en sujeto activo o pasivo. Reconoce, sin embargo, que en ciertas oportunidades de materia de obligaciones internacionales, el individuo está directamente ligado a ellas.

Brierly expresa también, categóricamente, que el Estado es una unidad formada por individualidades que no han desaparecido de la escena. Agrega que no hay nada de sacrosanto en la regla que le atribuye subjetividad internacional al Estado. "No es un principio, sino más esencialmente una regla de comodidad y, sobre todo, una regla procesal".

Por consiguiente, la afirmación de que no puede haber otros sujetos que el Estado, tiene una validez muy relativa, ya que la existencia misma de los Estados se compone de comportamientos individuales.

Guggenheim apoya también la condición de sujeto mediato del individuo, pero aparentemente, más que por su posición de destinatario indirecto, en razón de su capacidad procesal que lo obliga a valerse de un intermediario.

D) Otros autores consideran al individuo como *sujeto pasivo.*

Es curioso advertir cómo frecuentemente se ha coincidido en comparar la situación del individuo en el Derecho internacional con la del esclavo del mundo romano, en virtud de que ambos son titulares de deberes y no de derechos.

Verdross sostiene que el Derecho internacional puede otorgar derechos y obligaciones, pero puede detenerse en la concesión de unos y otros. Es decir, que existen en el Derecho internacional titulares de deberes y derechos o indistintamente. De todas formas, entre los titulares de derechos quienes participan en la creación del Derecho internacional, se encuentran los verdaderos sujetos activos de ese derecho. Es decir, que ser sujeto activo significa, más que la posibilidad de ser pretensor de una acción, la aptitud de crear derecho. Función creativa que se refiere más bien a lo que podríamos llamar legislación internacional.

Por otra parte, en el campo de la responsabilidad, expresa Verdross que existe responsabilidad del individuo cuando ella surja directamente del Derecho internacional. En el caso de los *delicta juris gentium* (piratería, trata de esclavos), los particulares sólo tienen deberes cuando el Estado establece las correspondientes normas penales. Señala Verdross que en estos casos lo que pasa es que el Derecho internacional autoriza a los Estados, y no obliga a sancionar tales actos. De manera que no parece que el individuo tenga una responsabilidad directamente establecida por el Derecho internacional en estos casos.

Contrariamente a Modesto Paredes, en Ecuador, Velasco Ibarra sostiene que el individuo es un sujeto pasivo del Derecho internacional.

Eustathiades analiza con gran fineza el problema del sujeto, injertándolo en el campo de la responsabilidad, que es donde puede medir mejor sus manifestaciones vitales. Estima que para que el individuo pueda ser considerado sujeto es necesario que tenga capacidad para hacer valer sus derechos en el plano internacional y que en ese mismo plano se ventilen los problemas derivados de su responsabilidad. Eustathiades advierte que el individuo, según las decisiones de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, es sujeto de deberes internacionales. De ahí deduce su condición de sujeto pasivo, pero a esta expresión le da su sentido tradicional, es decir, como titular de una obligación internacional, apartándose del criterio de Verdross, para quien el

sujeto pasivo era el que no contribuía a la formación de su propio derecho. Por otra parte, Eustathiades innova desde el punto de vista metodológico, ya que no deduce la capacidad delictual del sujeto de su condición de tal, sino que deduce su subjetividad precisamente de su aptitud delictual.

E) El individuo ha sido también considerado como *sujeto sin calificativos.*

La corriente brasileña, comenzada por Accioly y seguida fuertemente por Valladão, Pena Marinho y Melo Boston, tiende a admitir al individuo como sujeto del Derecho internacional.

García Amador y Ulloa también se manifiestan en favor del individuo como sujeto.

Jessup participa de esta corriente, como lo hemos señalado, y Lauterpacht también se adhiere a la misma.

En la misma línea se encuentra la escuela española, de la cual García Arias y Aguilar Navarro, y recientemente también De Luna, son los más decididos en este campo.

F) El individuo como *sujeto relativo.*

Siotto Pintor, al analizar el problema de la personalidad internacional, llegó a la conclusión que es necesario distinguir dos conceptos: uno el de persona internacional, y otro el de sujeto. El primero correspondía a los entes con aptitud para ser titulares de todos los derechos y todas las obligaciones. Por su parte, sujeto sería el ente que tuviera una aptitud reducida o limitada. Dentro de este esquema, el Estado era la única persona de Derecho internacional y el individuo era sujeto del mismo.

En rigor de verdad, la antinomia sujeto-persona se revela insuficiente para aclarar el panorama y sólo sirve para designar capacidades diferentes. En otras palabras, se trata de dos auténticos sujetos con una aptitud distinta. Dentro de este rubro, Berezowski clasifica a los sujetos en soberanos y no soberanos y, dentro de éstos, en organizados y no organizados. Categoría esta última a la que pertenecería el individuo.

G) La culminación de este proceso nos lleva a las teorías que señalan que el individuo es el *sujeto único del Derecho internacional.*

Duguit niega entidad real al Estado y advierte que en cambio sí es real la actividad humana.

Scelle, de acuerdo con Duguit, señala que la teoría que sostiene que el Derecho internacional vincula a los Estados no quiere significar otra cosa que vincula a individuos actuando como órganos del Estado. Estos individuos revisten una duplicidad de funciones, ya que se proyectan en el plano interno e internacional en razón de su diferente aptitud para desplazarse en ambos campos. La responsabilidad internacional del Estado,

por ejemplo, es la consecuencia del ilicito cometido por un individuo que a su vez inviste carácter de órgano del Estado.

En cuanto a la posibilidad de que el simple individuo, que no tiene carácter de órgano estatal, sea sujeto, el sociologismo pierde su entusiasmo y llega, junto con algunas posiciones positivistas de tipo racionalista, a admitirlo sólo cuando tenga aptitud procesal internacional.

La aportación más extrema en este campo la hace la Escuela de Yale, de la cual Myres Mc Dougal es el principal animador.

Esta corriente en el fondo implica una renovación y una substitución. Renovación, por cuanto pretende dar una nueva problemática al fenómeno jurídico, y substitución por cuanto la sociología desplaza al Derecho. Para Mc Dougal, la gestión internacional no es más patrimonio exclusivo del Estado, sino también de las Organizaciones gubernamentales internacionales, de los partidos transnacionales y hasta del humilde individuo. Por consiguiente, llega a la conclusión de que el individuo es un "participante activo" del mundo internacional; y ésta es la máxima aptitud que puede tener porque en el lenguaje de Mc Dougal, "participante" reemplaza a "sujeto". Claro está, que concluye por un polipersonalismo amplio y no por la admisión del individuo como sujeto único.

III. Jurisprudencia.

La experiencia jurisprudencial permite recoger algunas aportaciones que muestran en qué medida se puede reconocer al individuo como sujeto y además determinadas pautas que sirven para la conceptuación de la persona internacional.

La casuística arbitral, como lo señalan Summers y Shea, este último en un excelente análisis de la Cláusula Calvo, permite advertir que en el caso de la *North American Dredging* se hizo un importante reconocimiento de la actividad individual. Ambos concuerdan que al dar validez a la cláusula, aunque con alcance limitado, reconocen al individuo como sujeto del Derecho internacional. Este caso tiene particular importancia porque es rector de toda una jurisprudencia en materia de reclamaciones.

En la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en 1949 sobre reparación por daños a funcionarios de las Naciones Unidas, se puede advertir que esta entidad tiene personalidad internacional, con lo cual, como hemos dicho, se deja atrás el monopersonalismo clásico. En esta Opinión, la Corte admite además la posibilidad de que existan sujetos dentro de un sistema jurídico de diferente aptitud, es decir, con desigual extensión en materia de derechos. Admite que la O.N.U. no es

igual en su desarrollo jurídico, o mejor dicho, en la dimensión de su competencia, que el Estado, pero su personalidad emerge de su titularidad de derechos y deberes internacionales y de su aptitud para haver prevalecer sus derechos por vía de la reclamación internacional.

Algunos autores, Eustathiades entre ellos, entienden que la conjunción copulativa "y" indica que, para ser persona, se requiere esa doble aptitud: la titularidad de derechos y obligaciones y la capacidad procesal. Otros, interpretan que esa referencia se hace simplemente para designar la aptitud especial de la O.N.U. en este caso concreto, pero que el fallo de la Corte establece una sinonimia entre titularidad de derechos y obligaciones y persona.

Conocemos los clásicos ejemplos en donde el individuo actuó internacionalmente. Los Tribunales arbitrales para la Alta Silesia y, además, la admisión del individuo que hizo la Corte Centroamericana de Justicia Internacional.

Pero, sin duda alguna, el ejemplo que tiene mayor significación en el campo de nuestro análisis es el de los Tribunales de Nuremberg y Tokio.

En 1945, por el acuerdo de Londres, se creó un Tribunal para sancionar a los criminales de Guerra. Y el art. 6 del Tribunal de Nuremberg señala categóricamente que el Derecho internacional impone deberes y responsabilidad al individuo y con ello acepta la subjetividad del mismo.

Por otra parte, haciendo gala de un sociologismo ortodoxo, agrega que los delitos contra el Derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del Derecho internacional.

Tanto estas disposiciones, como la casuística de Nuremberg y Tokio, demuestran que el individuo es un verdadero sujeto de obligaciones internacionales.

Otra manifestación sobre la posición del individuo en el Derecho internacional la constituye la Convención sobre Genocidio aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El mundo actual revela la tendencia de elevar los derechos humanos al plano del Derecho internacional a fin de darles una mejor protección, ya que a veces el Derecho interno se ha mostrado impotente; más que por inaptitud intrínseca por ciertos fenómenos patológicos de la sociedad, como el desorden institucional y, especialmente, la autocracia.

Pero ello no pasa de un problema de *lege ferenda* y, por consiguiente, en lo que se refiere a los aspectos activos de la personalidad del individuo debemos reconocer que su posición es mucho más discutible y frágil.

La corriente en defensa de la protección de los derechos humanos es, a pesar de muchos esfuerzos, sólo una noble aspiración.

Unicamente la Convención europea de Derechos humanos permite, dentro de límites reducidos, la defensa de los mismos.

Por el contrario, lamentable es tener que reconocerlo, América ha quedado muy a la zaga y la Comisión de Derechos Humanos de la O. E. A. al no poder hacer otra cosa que recomendaciones de carácter general, carece de facultades para protegerlos efectivamente.

* * *

El Derecho internacional contemporáneo permite, por consiguiente, reconocer al individuo como sujeto. Tanto por razones teóricas como las aportaciones que nos brinda la experiencia.

Sin embargo, a pesar del irreprimible intento de otorgarle al hombre una garantía supraestatal, a pesar del movimiento incesante en favor de su personalización, a pesar de ese frecuente reconocimiento del señorío individual y de la innegable dignidad del individuo, el mundo internacional nos brinda una realidad diversa.

Una paradoja dramática señala el destino del individuo en nuestros días.

Por un lado, las manifestaciones líricas, las bellas declamaciones que la colocan en intocables pedestales. Por otro lado su condición modesta, dueño de una subjetividad limitadísima y especialmente referida a los aspectos pasivos de su personalidad, que justifica en gran medida la archiclásica comparación que en este campo se hace con los esclavos de la antigüedad.

REGLAMENTACION DEL ASILO EN AMERICA

Por el Dr. ENRIQUE ORTEZ COLINDRES

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
por la Universidad de Honduras
Doctor en Derecho por la Universidad de París
Director de Asuntos Culturales de la Organización
de Estados Centroamericanos

En los inicios del siglo XIX, la institución del asilo sufre una crisis, sobre todo en el Viejo Mundo, lo cual se debe, entre otras cosas, a la gran evolución que llegan a alcanzar las demás instituciones del Derecho; pero si en Europa la práctica del asilo no se arraiga, en América sucede todo lo contrario. El principio del siglo XIX trae un prolongado período de convulsiones que tiene en su origen el deseo de independencia de los países americanos de la Metrópoli española; y es allí, al brotar la chispa de las revoluciones hispanoamericanas, con el sentimiento de rebeldía de los pueblos y en la época misma en que se van a transformar las instituciones jurídicas de América, donde surge el asilo, con nuevos rasgos y perfiles, diferentes a los que antaño tipificaban la institución, los que la hacen aparecer, no como un simple reflejo de su concepción tradicional o un puro trasplante de su práctica en los Estados de Europa, sino como una nueva institución, que, como ninguna otra, lucirá el gentilicio de "*americana*".

De débil práctica, al principio, con el correr del siglo XIX su práctica se vigoriza, la cual se afirma aún más en el siglo XX, época que consolida la institución en el Derecho internacional moderno. Tanto Europa como América llevan a cabo una serie de intentos de perfeccionar o limitar el asilo. Si en el Viejo Mundo casi siempre priva una constante incomprensión acerca de los principios del asilo, especialmente los referentes al asilo diplomático, no sucede lo mismo en América, en donde el esfuerzo mayoritario de sus juristas han encaminado sus pasos hacia el perfeccionamiento de la institución que, de hecho o de derecho, ha salvado tantas vidas valiosas.

Los diferentes intentos de reconocer y reglamentar el asilo, en sus dos modalidades: territorial y diplomático, se encuentran

contenidos, algunas veces, en tratados y convenciones, en proyectos e informes sometidos al estudio de Congresos internacionales o en notas diplomáticas que dan fe de las innumerables controversias que ha suscitado esta discutida institución.

Para poder dar una visión de conjunto del desenvolvimiento del asilo en los últimos tiempos, haremos una reseña histórica de los principales documentos que en América se han producido para sistematizarlo y perfeccionarlo.

Tentativas en el siglo XIX

1. Actas de Lima (1865). — En América son más numerosos que en Europa los intentos de reglamentar y sistematizar el derecho de asilo; tal vez, por el hecho de que es en el Nuevo Mundo donde verdaderamente esta institución adquiere carta de ciudadanía y afianza sus raíces en el Derecho positivo de los diferentes Estados.

Uno de los primeros antecedentes en Hispanoamérica para reglamentar el asilo diplomático, lo constituye una serie de regulaciones adoptadas por el Cuerpo Diplomático acreditado en Lima, y que fueron motivadas por el asilo acordado por el Ministro de Estados Unidos de Norteamérica, Mr. C. Robinson, a favor del Vicepresidente constitucional del Perú, General Canseco, asilo éste que fue objetado por el Ministro de Negocios Extranjeros peruano, señor Calderón.

El otorgamiento del asilo antes citado, planteó un incidente que fue sometido por el Ministro Americano al Cuerpo Diplomático, del que también era Decano el señor Robinson. De las reuniones efctuadas, se levantaron tres Actas, en las que figuran los principios que aceptaron y sustentaron los diplomáticos acreditados en Lima.

En la primera acta, del 19 de mayo de 1865, se dejó establecido, después de discutido el asunto del asilo diplomático, que las Legaciones, por el Derecho internacional escrito y por el consuetudinario, tenían perfecto derecho para "*cubrir con sus pabellones*" a los asilados políticos, no reconociendo otro límite que el prescrito en los tratados existentes entre los Gobiernos.

En la segunda acta del 20 de mayo de 1865 se llegó a tratar sobre las limitaciones y medidas a que debe sujetarse el ejercicio del asilo. En este documento se fijaron en forma definitiva algunos conceptos, entre los cuales se encuentra el de que, además de las limitaciones emanadas de las instrucciones de los Gobiernos para sus agentes diplomáticos y de los impuestos por los tratados, existen las que aconseja la prudencia del mismo agente. También se decidió, a iniciativa del Ministro del Brasil, que el asilo se concediera con la mayor parsimonia, y que no

se le dé más latitud en el tiempo que la necesaria para que el asilado se ponga en seguridad, haciendo el Ministro todo lo que esté a su alcance para conseguir este resultado.

El asilo en las reglas del Cuerpo Diplomático de Lima, tiene un carácter verdaderamente limitado, en la fijación de sus alcances: los agentes convinieron que la adopción de esos principios sobre regulación de la institución era con el carácter *ad-interim*, mientras se recibían instrucciones de sus Gobiernos.

Uno de los puntos que se deja muy claro en las actas de Lima es aquel que el derecho de asilo se extiende únicamente a los delitos políticos.

En el acta tercera del 22 de mayo de 1865, se llegó a un arreglo satisfactorio en el conflicto relativo al asilo del General Canseco. El Ministro de Relaciones Exteriores peruano permitió la salida del asilado y dejó al Cuerpo Diplomático el pronunciarse sobre el plazo de la salida, el cual fue fijado por mayoría de votos, en una semana.

Las actas anteriores fueron firmadas por los representantes diplomáticos de Estados Unidos, Bolivia, Guatemala, El Salvador, Brasil, Italia, Hawai, Chile y Francia.

2. Acuerdo de Lima (1867). — En el año de 1865, el Encargado de Negocios de Francia en Lima, acordó asilo en su legación a tres ex-Ministros del Gobierno depuesto. La Cancillería peruana solicitó la entrega de los asilados, la que fue negada por el Ministro francés, quien invocó la práctica admitida en América acerca del asilo diplomático.

Por iniciativa del Representante francés, el Canciller peruano T. Pacheco reunió al Cuerpo Diplomático acreditado en Lima con el objeto de "establecer ciertos principios en materia de asilo diplomático". La Cancillería peruana propició en esa oportunidad la abolición del derecho de asilo; sin embargo, el Cuerpo Diplomático se opuso a este criterio. El 21 de enero de 1867, los representantes diplomáticos acreditados en Lima fijaron sus puntos de vista sobre el asilo diplomático en un acta levantada al efecto.

El Ministro Pacheco, un mes más tarde, se dirigió al Cuerpo Diplomático diciendo "que el Perú estaba pronto a renunciar al asilo y volver al Derecho común, es decir, a la abolición de dicho asilo y a la costumbre generalmente observada en todas partes".

El Cuerpo Diplomático, al hacer un estudio detenido sobre la materia del derecho de asilo diplomático resolvió, después de una serie de importantes consideraciones: "reconocemos el Derecho de Gentes, en lo relativo a la cuestión de asilo diplomático, ser lo mismo como el declarado en los Estados Unidos, en Inglaterra, Francia y las demás naciones cristianas de Europa".

En consecuencia, el Cuerpo Diplomático acordó nombrar una comisión para que expresara al Ministro de Relaciones Exteriores que no era aceptable por el Cuerpo la renuncia del asilo ni la reversión al Derecho común, tal como lo expuso y lo comprendía la Cancillería peruana.

En el acta a que nos estamos refiriendo, existen considerandos que justifican al Derecho de Asilo como una consecuencia inmediata de la extraterritorialidad de las moradas de los ministros públicos, al mismo tiempo que reconoce la inviolabilidad de los Ministros y la de su séquito; la cual, si se tratara de limitar, desconocería la extraterritorialidad de las moradas o locales diplomáticos, que son considerados como pertenecientes al territorio o país que representa el Ministro. Es, pues, sobre la ficción de la extraterritorialidad, que el Cuerpo Diplomático acreditado en Lima trata de justificar el derecho de los agentes diplomáticos para otorgar el asilo.

Esta importante acta fue firmada por los representantes de Bolivia, Estados Unidos, Chile, Brasil, Italia, Hawai y Francia.

El Representante de los Estados Unidos, Alvin P. Hovy, estuvo en desacuerdo con los puntos de vista fijados por sus colegas y sostuvo la reciprocidad en el ejercicio del asilo, criterio diferente al de su antecesor C. Robinson, que dos años antes había otorgado asilo al General Canseco y sostenido una tesis contraria.

3. Tratado de Derecho Penal Internacional (1889).

A fines del siglo pasado se celebraron dos importantes Congresos que constituyen valiosos antecedentes en la sistematización del derecho de asilo americano: el Congreso de Jurisconsultos de Lima de 1878, y el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, que se reunió en Montevideo durante los años 1888 y 1889.

En el primero de ellos, su Secretario, Miguel Antonio de la Lama, al discutirse el tema de la extradición, presentó una exposición sobre el asilo diplomático para que el Congreso tratara de reglamentarlo.

Cinco artículos constituyen la materia de su exposición, que se contraen a establecer los aspectos siguientes: dar aviso a la Cancillería del Estado territorial de haberse concedido el asilo, y desde ese instante queda el asilado bajo el poder del Ministro diplomático, no pudiendo éste disponer de su persona, sin consentimiento del representante diplomático. Si el Estado territorial pide evacuación del asilado, deberá el Ministro diplomático disponer lo necesario para cumplir este deseo y velará por

la seguridad del expatriado. Si el asilado es juzgado por un delito común, el representante diplomático permitirá que el juez le tome declaraciones y lo entregará con un mandamiento de prisión en forma. Limitación del beneficio de asilo a los ministros de los Estados que no suscriban el tratado propuesto, a los que se les concederá únicamente en caso de peligro de muerte. Finalmente, permitir a las autoridades del Estado territorial tomar las precauciones necesarias a fin de evitar la fuga del asilado, a las que les permitía, asimismo, en caso que se infringieran los artículos del tratado, penetrar a la morada del Ministro para extraer al asilado, lo que debería hacerse de las diez de la mañana a las seis de la tarde, respetando la inmunidad diplomática.

Hay en las disposiciones apuntadas una serie de aspectos curiosos, como son los de establecer sanciones para los ministros de los Estados que no suscriban el tratado propuesto, los cuales perderían el beneficio del asilo diplomático; por otra parte, es muy singular el hecho de que en un tratado se autorice a las autoridades locales para penetrar en la morada del ministro a extraer de ella al asilado, en el caso que se cometiera una infracción de los artículos del mismo. Esta autorización para extraer al delincuente posiblemente asombrará a los defensores de la extraterritorialidad y de la inmunidad.

El segundo Congreso a que nos hemos referido anteriormente (1888-1889), logró resultados más fructíferos. En él vemos por primera vez estructurada técnicamente la institución jurídica del asilo, tanto en su modalidad territorial como diplomática.

El Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado tiene un mérito más: es de su seno que emerge el Tratado de Derecho Penal Internacional, verdadera fuente del Derecho convencional americano en materia de asilo.

Dicho Congreso se celebró por invitación de los Gobiernos de Argentina y de Uruguay, con asistencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Al momento de la firma del Tratado, el 23 de enero de 1889, las delegaciones de Brasil y Chile no lo suscribieron, a pesar de haber intervenido en las deliberaciones, por no estar de acuerdo con el articulado que formaba la médula de la materia.

La Comisión que se encargó del estudio del Derecho Penal estuvo formada por el Dr. Roque Sáenz Peña, de Argetina; Dr. José Z. Caminos, de Paraguay; Dr. Cesáreo Chacaltana, de Perú, y Dr. Gonzalo Ramírez, de Uruguay. Ella es la misma que elaboró el Tratado de Derecho Internacional Penal. El 3 de diciembre de 1888, el Dr. Sáenz Peña expuso el Informe de la Comisión que constituye una pieza doctrinaria de gran valor.

El Tratado, que aún está vigente para Argentina, Bolivia,

Paraguay, Perú y Uruguay, se compone de los siguientes títulos: I.—De la jurisdicción; II.—*Del asilo;* III.—Del régimen de extradición; IV.—Del procedimiento de extradición; V.—De la prisión preventiva, y, VI.—Disposiciones generales.

Es en el título II, y en los artículos que van del 15 al 18, donde están encerradas las valiosas disposiciones sobre el asilo. Los artículos 15, 16 y 18, que se refieren al asilo *territorial* o refugio, prescribiendo en sus reglas más importantes: «ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición". En esta regla se exceptuó a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado; nada se dijo acerca de los desertores de tierra y aeronaves militares que deberían estar bajo la misma rúbrica.

Los desertores que contempla el articulado, cualquiera que fuera su nacionalidad, deben ser entregados por la autoridad local, a pedimento de la Legación o del Consulado, exigiéndose para ello, únicamente, la prueba de la identidad personal.

El asilo se concede, según el Tratado, solamente a los perseguidos políticos. El reo de delitos comunes que se asile en una Legación debe ser entregado, por el jefe de ella, a las autoridades locales.

El asilo *diplomático* fue regulado por el artículo 17 y especialmente en los incisos 2.º y 3.º que establecen: "Dicho asilo —el prestado en una Legación— será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el Jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible. "El jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de la persona".

Este artículo, que después será concebido en términos muy semejantes en la Convención sobre asilo de La Habana, de 1928 (art. 2), fue objeto de un meditado estudio por los juristas de la Corte Internacional de Justicia, al invocarse esta última Convención, en el conflicto colombo-peruano sobre Haya de la Torre. En la actualidad, los Estados no se han puesto de acuerdo hasta dónde llegan las mencionadas "*garantías necesarias*" del asilado, y si ellas comprenden el salvoconducto de rigor.

Veamos dónde radica el problema: El Estado territorial enterado del asilo, "podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible"; "el jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona". Pero, ¿tiene

el Agente Diplomático que ha acordado el asilo el derecho de exigir inmediatamente el salvoconducto para su asilado, sin esperar que el Estado territorial pida que el perseguido sea puesto fuera del territorio?

Según la Corte Internacional de Justicia, si se tiene en cuenta, de una parte, la estructura de esta disposición que indica un orden sucesivo y, por otra parte, se considera el sentido natural de las palabras "*a su vez*", estas disposiciones pueden solamente significar que el Estado territorial podrá exigir que el refugiado sea puesto fuera del territorio, y no es hasta después, que el Estado que ha acordado el asilo puede exigir las "*garantías necesarias*", como una condición para poner fuera del país al asilado. A continuación la opinión de la Corte: "Esta disposición da al Estado territorial la opción de pedir la salida del refugiado, y este Estado no está obligado a acordar un salvoconducto hasta después de haber ejercido dicha opción" [1].

TENTATIVAS EN EL SIGLO XX

4. *Tratado General de Paz y Amistad entre los Estados de Centroamérica (1907).*

Centroamérica, del año de 1824 a 1838, estuvo constituida en República Federal, la cual, una vez disuelta, agravó las malas relaciones que ya existían entre los Estados de Centroamérica, motivadas por las constantes luchas armadas entre los Estados federados entre sí, y de éstos con la Federación [2].

Por invitación del Presidente Teodoro Roosevelt, de los Estados Unidos de Norteamérica, y del General Porfirio Díaz, Presidente de México, se llevó a cabo en la ciudad de Washington, del 14 de noviembre al 20 de diciembre de 1907, una Conferencia que se le llamó de la Paz Centroamericana, con el objeto, según consta en el Informe de los plenipotenciarios de Nicaragua elevado a su Gobierno, de "discutir un protocolo... para una conferencia centroamericana que se ocupe en escogitar los medios para conservar la paz y las buenas relaciones entre dichas repúblicas y conseguir una paz duradera en aquellos países; y con el propósito de fijar las bases que puedan conducir a la realización de tales fines" [3].

---

[1] «*Affaire colombo-peruvienne relative au droit d'asile. Arrêt du 20 november 1950.* «C.I.J. Recueil 1950». Pág. 279».

[2] ENRIQUE ORTEZ COLINDRES: *La República Federal de Centroamérica a la luz del Derecho Internacional Público.* Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, San Salvador, El Salvador, C. A. 1962.

[3] Páginas 96-99 del *Informe de los Plenipotenciarios de Nicaragua*, citado por SALVADOR MENDIETA: *Alrededor del Problema Unionista de Centroamérica.* T. II. Págs. 32-33.

Los Estados a que hacemos mención son los que antiguamente formaron la República Federal de Centroamérica, y estuvieron representados así: Guatemala, Antonio Batres Jauregui, Luis Toledo Herrarte y Víctor Sánchez Ocaña; Honduras: Policarpo Bonilla, Angel Ugarte y E. Constantino Fiallos; Nicaragua: José Madriz y Luis F. Corea; El Salvador: Salvador Gallegos, Salvador Rodríguez González y Federico Mejía; Costa Rica: Luis Anderson y Joaquín B. Calvo. Estuvieron presentes también en todas las deliberaciones: por los Estados Unidos, Mr. William I. Buchanan, y Enrique C. Creel por México.

En la "Conferencia de la Paz Centroamericana" las Repúblicas de Centroamérica consideraron como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz, y se obligaron además a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pudiera sobrevenir entre ellas, de cualquier naturaleza que fuera, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, que fue creada por una Convención concluida al efecto [4].

Esta Corte Internacional de Justicia que inauguró sus sesiones el 25 de mayo de 1908, es el primer Tribunal Permanente Internacional que se conoce en el mundo, y tuvo su sede en la ciudad de Cartago, Costa Rica.

En la Conferencia de Paz y Amistad se discutieron temas muy importantes para esta región del Continente americano y, como resultado de sus deliberaciones, el 20 de diciembre de 1907, se firmó un "Tratado General de Paz y Amistad" y seis Convenciones sobre los puntos siguientes: 1: Para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana; 2: De extradición; 3: Para el establecimiento de una Oficina internacional centroamericana; 4: Para el establecimiento de un Instituto Pedagógico centroamericano; 5: De comunicaciones; 6: Sobre futuras conferencias centroamericanas [5].

[4] «Artículo I. Las Altas Partes contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará «Corte de Justicia Centroamericana», a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento». Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana». Colección de Tratados de Guatemala, compilada por José Rodríguez Cerna. Vol. I. «Pactos con el resto de Centroamérica», Guatemala, 1939. Pág. 140.

[5] Con fecha 20 de diciembre de 1907 se firmó la «Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana», que inauguró sus labores el 15 de septiembre de 1908 en la ciudad de Guatemala. El Artículo II de dicha Convención dice: «Para los fines indicados anteriormente —concurrir con todos sus esfuerzos a la reorganización pacífica de la Patria Centroamericana— los Gobiernos signatarios se comprometen a establecer una Oficina Internacional Centroamericana, formada por un delegado de cada uno de ellos». Col. de Tratados «Pactos con el resto de Centroamérica». Vol. I. p. 150. Guatemala.

Esta Oficina Internacional Centroamericana es la precursora de la Oficina Centro-

En la historia de las relaciones internacionales centroamericanas, los "*Pactos de Washington*" de 1907, y posteriormente de 1923, tienen una trascendencia incalculable. Los primeros, que son los que tienen mayor relación con nuestro estudio, encierran principios jurídicos que constituyen verdaderas innovaciones en el campo del Derecho internacional [6].

Estos Pactos han sido fuertemente criticados por los juristas centroamericanos. Sin querer justificar la procedencia o improcedencia de algunos de sus aspectos, nosotros estamos convencidos de que son ellos los que marcan un nuevo derrotero a la política internacional centroamericana; tal vez por el hecho de haberse constituido en garante de los mismos los Estados Unidos de Norteamérica. En épocas anteriores, especialmente después de la ruptura del Pacto Federal Centroamericano, los nuevos Estados suscribieron un sinnúmero de convenciones que nunca llegaron a ser ratificadas, y mucho menos a cumplirse su espíritu, lo que hizo decir a Mr. Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos, que los tratados centroamericanos "parecían escritos sobre arena".

Es en el "Tratado General de Paz y Amistad" a que hemos hecho mención anteriormente, en el que se incluyó un concepto verdaderamente nuevo sobre la institución del asilo, que por su gran importancia transcribimos íntegramente:

"*Artículo* X. — **Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del Derecho de Asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes**" [7].

En la actualidad, la doctrina y el Derecho positivo internacional no han querido reconocer el asilo en buques mercantes. Es, pues, a nuestro juicio, el primer documento de este género que se conoce.

americana de la ODECA, con sede en San Salvador, creada el 14 de octubre de 1951 y que inició sus labores el 14 de octubre de 1955.

[6] Solución de «todas las controversias» interestatales por medio de un tribunal permanente de justicia internacional en el que se le reconoce al individuo la calidad de sujeto de Derecho Internacional. Neutralidad permanente y absoluta de Honduras, que es considerada por los juristas europeos como una condición exclusiva de los Estados del Viejo Mundo. Tratamiento nacional ilimitado otorgado a las naves mercantes de los Estados contratantes. Doctrina Tobar sobre reconocimiento de Gobiernos de facto y, por último, y no por eso deja de ser el primero para nuestro estudio, el asilo en buques mercantes.

[7] *Colección de Tratados*, Vol. I, por José Rodríguez Cerna. «Pactos con el resto de Centroamérica», p. 137. Guatemala 1939.

Cuando se ha tratado de explicar cuáles fueron los motivos que impulsaron a los plenipotenciarios a incorporar una cláusula de esta especie, que aún en día, con el avance y evolución de las instituciones internacionales, no ha llegado a generalizarse, algunos autores opinan que fue desconocimiento de la materia o ignorancia de los negociadores del Tratado; otros creen, que el aspecto del asilo en buques mercantes, fue considerado detenidamente, y que la innovación fue incorporada con pleno conocimiento de causa [8].

Existe, entre otras, una justificación de este artículo: los que vivimos en Centroamérica sabemos cuántos y cuán numerosos son los casos que se presentan de persecuciones políticas, los cuales no dudamos fueron mayores en aquellos días en que se celebró la Conferencia de Paz; en los que, el termómetro político de los gobernantes centroamericanos marcaba los cien grados de la inestabilidad. Los Estados de Centroamérica siempre han carecido de barcos de guerra —dudo que en aquella época tuvieran una sola unidad—, de manera que hubiera sido inoperante, por lo menos para los cinco países firmantes —ya que el beneficio del asilo era concedido a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad—, incluir en el Tratado la inviolabilidad del derecho de asilo en buques de guerra, puesto que hasta hoy día, en principio, los Gobiernos actuales, carecen de ellos.

Es así, pues, con justificación o sin ella, que en forma convencional aparece en Centroamérica reconocida la inviolabilidad del derecho de asilo para delincuentes políticos en buques mercantes.

«En cuanto al asilo territorial, que implícitamente estaba reconocido por el Tratado, se señalaron normas precisas para evitar su abuso y para impedir que los cabecillas o jefes principales de los emigrados políticos o sus agentes, residieran en las zonas fronterizas a los países cuya paz pudieran perturbar con sus actividades revolucionarias. Consideramos que en este

[8] El Dr. RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, internacionalista salvadoreño, en un artículo titulado: *Errores de Grandes Internacionalistas Centroamericanos*, y publicado en «La Prensa Gráfica» de San Salvador, de abril 11, 1960, se expresa así: «...el protocolo firmado por los plenipotenciarios de Centroamérica constituyó un indiscutido error jurídico», porque «Los buques mercantes jamás en la historia del Derecho Internacional han servido de refugio o asilo diplomático». Por otra parte el internacionalista ALFREDO MARTÍNEZ MORENO, también salvadoreño, en su interesante estudio *La Conferencia de Washington de 1907 y la Corte de Justicia Centroamericana*, al referirse a los plenipotenciarios, dice: «Y fue una verdadera fortuna para Centroamérica que a tan memorable cónclave asistieron algunos de los más distinguidos hombres públicos de los cinco países, y agrega: «En resumen, allí estaban algunas de las mentes más claras de la región: los auténticos representantes de la intelectualidad del Istmo. De una pléyade de hombres tan juiciosos y patriotas no podría haberse esperado sino algo grande y la conferencia de Washington produjo resultados insospechables». P. 88. *Revista del Instituto Ecuatoriano de Derecho Internacional*. Núm. 4. Quito, Ecuador. Editorial Universitaria.

aspecto también el citado Convenio centroamericano se anticipó a las Convenciones de asilo y a la misma Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en Casos de Luchas Civiles, firmada en La Habana en 1928" [9].

No se vaya a creer que la anterior es una limitación arbitraria al derecho de asilo; medio siglo más tarde, en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, se suscribió con fecha 28 de marzo de 1954, la "Convención sobre Asilo Territorial", que si bien es cierto reconoce que ningún Estado tiene derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el Gobierno del Estado solicitante (art. 8), también establece que, al requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él (art. 9).

En los Estados de Europa estas normas son más fuertes y tienen su sanción expresa. En el Congreso de Estudios Internacionales, efectuado en París, en 1937, se concluyó al establecerse los deberes de los refugiados, que el Estado de refugio puede fijar restricciones al derecho de libre circulación y de residencia, en la medida en que estas restricciones sean necesarias, por ejemplo, para impedir a algunos jefes políticos refugiados el desplegar una actividad perjudicial a los intereses del Estado del refugio, y deben, además, abstenerse de toda política capaz de comprometer el orden interno o las relaciones exteriores del Estado de refugio, bajo pena de expulsión [10].

5. *Acuerdo sobre Extradición (1911).*

El 18 de julio de 1911, en Caracas, los Estados de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, firmaron un Acuerdo de Extradición, conocido más por "Bolivariano" por haber sido firmado en el Congreso de ese nombre, y que, debidamente ratificado por las Partes Contratantes, tiene en la actualidad plena vigencia.

[9] A. MARTÍNEZ MORENO: Conferencia citada.

[10] Ver texto de conclusiones en HENRY HELFANT: *La Doctrina Trujillo del Asilo Humanitario*. Pág. 131. Editorial Offset Continente, S. A. México. 1947.

La parte principal del Tratado ha sido consagrada a la Extradición; sin embargo, tiene gran importancia para nuestro estudio, porque en su artículo 18 dejó establecido: "Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución del asilo, conforme a los principios del derecho internacional".

Este Acuerdo constituyó uno de los fundamentos de derecho ante la Corte Internacional de Justicia en la Demanda de Colombia contra el Perú, en el caso de Raúl Haya de la Torre; también, fue invocado en la Parte petitoria, la que se contraía a juzgar y decidir, si la República de Colombia tenía derecho, en su calidad de país asilante, a calificar la naturaleza del delito (político o común) para los fines del asilo", dentro del marco de las obligaciones que emanan, en particular, del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición del 18 de julio de 1911..." [11].

El artículo 18 del Acuerdo Bolivariano reconoce *"la institución del asilo"* y se limita a enviar al jurista a los principios del Derecho internacional. En el conocido litigio del "líder" aprista, Colombia invocó también el artículo 4 del Acuerdo Bolivariano, relativo a la extradición de un criminal por el Estado sobre el territorio del que él ha buscado refugio.

Por el hecho de que los Estados en controversia presentaron argumentos que entrañaban una confusión entre el asilo territorial (extradición) de una parte, y el asilo diplomático de otra, la Corte dejó establecido, para zanjar la dificultad, uno de los más valiosos principios de jurisprudencia en esta materia, sobre los efectos legales de cada una de las dos instituciones.

Según la Sentencia, en el caso de la extradición, el refugiado se encuentra sobre el territorio del Estado del refugio. "Una decisión relativa a la extradición implica solamente el ejercicio normal de la soberanía territorial. El refugiado se encuentra fuera del territorio del Estado donde ha sido cometido el delito y una decisión de otorgarle asilo no deroga de ninguna manera a la soberanía de este Estado".

Por el contrario, en el caso de asilo diplomático, el refugiado se encuentra sobre el territorio del Estado en el cual se ha cometido el delito. "La decisión de otorgar el asilo diplomático comporta una derogación a la soberanía de este Estado. Ella sustrae al delincuente de la justicia de éste y constituye una intervención en un dominio que depende exclusivamente de la competencia del Estado territorial". Tal derogación a la

[11] *Affaire colombo-péruvienne, Arrêt du 20 november 1950.* C. I. J. Recueil, 1950. Página 274.

soberanía territorial no podría ser admitida a menos que el fundamnto jurídico de ella no sea establecido en cada caso particular.

6. *Normas establecidas en Asunción (1922).*

El 5 de junio de 1922, el Cuerpo Diplomático acreditado en la capital paraguaya consideró necesario y útil establecer reglas que uniformaron el procedimiento de los jefes de misiones diplomáticas en el caso de que éstos concedieran asilo en sus legaciones.

En la fecha anterior, los Ministros de Argentina, Brasil, Uruguay, Estados Unidos, Perú, Alemania, Bolivia, Cuba, España, Francia e Inglaterra, suscribieron las normas de procedimiento a que deberían sujetarse.

Dichas normas constituyen un aporte más en la difícil e intrincada materia, lo que nos hace consignarlas en forma sintética, y en las cuales el investigador encontrará, por primera vez, regulaciones nuevas sobre la materia del asilo diplomático.

El Cuerpo Diplomático acordó que toda persona, que al invocar razones políticas solicite asilo en la residencia de una Legación extranjera, deberá exponer al jefe de misión las circunstancias de hecho que la hayan determinado a pedir el asilo, siendo éste quien debe apreciar tales circunstancias.

Una vez que el jefe de misión aceptaba la calidad de asilado, la persona que se beneficiaba del asilo comprometía por escrito su "palabra de honor" de prescindir de toda cuestión política; a no recibir visitas sin el consentimiento del jefe de misión (el que se reservaba el derecho de estar presente en las conversaciones); someter toda comunicación escrita a la censura del jefe de la Legación; a no retirarse de la Legación sin la autorización del jefe de la misma (perdiendo su derecho a asilarse en la propia Legación si violaba el compromiso). También se comprometía el asilado a acatar todas las resoluciones que respecto a la cesación del asilo o salida del territorio tomara el jefe de la misión diplomática.

Las normas anteriores, al momento que evocan los sentimientos y el honor del asilado, permiten al jefe de la Legación una serie de aspectos curiosos como son los de autorizar visitas, estar presente en las conversaciones y censurar la correspondencia del asilado. Cabe hacer notar en ellas la participación de algunos países europeos y de los Estados Unidos de Norteamérica que, en principio, siempre se han opuesto a la existencia o reconocimiento del derecho de asilo; así como que, se trata de normas de "*procedimiento*" aceptadas por los

jefes de misión, y observadas, mientras ellas no contrariaran las instrucciones que pudieran recibir de su Gobierno respectivo.

7. *Tratado sobre asilo y refugio político. Montevideo (1939).*

El 4 de agosto de 1939 fue suscrito en el cuadro del "sistema de la Plata" por Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay [12].

Este Tratado fue concluido en las sesiones del Segundo Congreso de Derecho Internacional, que llevó a cabo sus deliberaciones del 18 de julio de 1939 al 19 de marzo de 1940. Sirvieron de base al presente Tratado el proyecto presentado oficialmente por la delegación de Argentina y el elaborado por el Instituto Uruguayo de Derecho Internacional [13].

El capítulo I está dedicado al asilo político, y el segundo al refugio en territorio extranjero. El asilo está claramente concebido como una facultad del Estado: "El asilo puede concederse...", limitándolo aún más cuando establece que el Estado que acuerde el asilo no contrae, por ese hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo en el caso de que éstos no fueren recibidos por otros Estados.

El Tratado, en forma sucinta, establece los principios siguientes: El asilo puede concederse en Embajadas, Legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, y exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos concurrentes en que no proceda la extradición. Permite, asimismo, que los jefes de misión reciban asilados en su residencia (art. 2). Prohíbe conceder asilo a los acusados por delitos políticos que hubieren sido procesados o condenados anteriormente por delitos comunes. El asilo debe ser calificado por el Estado que lo concede y no se concede a los desertores salvo que el hecho revista claramente carácter político (art. 3). El agente que conceda el asilo debe comunicar el nombre de los asilados o asilado a la Cancillería respectiva y debe prohibir a los mismos, mientras dure el asilo, que practiquen actos que alteren la tranquilidad pública (arts. 4 y 5). El Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio en el más corto plazo, y el agente diplomático, a su vez, puede exigir las garantías necesarias para la salida (art. 6). El asilo sólo se concederá una vez si subsiste la perturbación que lo originó. El agente diplomático puede habilitar lugares de asilo

[12] Está en vigor apenas entre Paraguay y Uruguay.

[13] El 27 de julio de 1937, el Dr. Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, sometió a los Gobiernos acreditados en Buenos Aires un proyecto de convención del asilo «Interno y Externo» que constituyó más tarde la base del Tratado de Montevideo de 1939.

cuando el número de asilados exceda de la capacidad del lugar del refugio. En caso que el agente diplomático salga del país por ruptura de relaciones interestatales podrá entregarlos al agente de un tercer Estado (arts. 7-8-10).

Respecto al refugio en territorio extranjero deja establecido: El asilo acordado en los términos del Tratado es inviolable para las personas descritas en el artículo 2 (es decir, perseguidas por motivos políticos o conexos en que no procede la extradición); pero el Estado debe obstaculizar que se cometan actos dentro de su territorio que pongan en peligro la paz pública del Estado perseguidor. La apreciación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede (art. 11). No se permitirá a los emigrados establecer juntas o comités para fomentar perturbaciones, los cuales pueden ser destruidos al comprobar su carácter subversivo. La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado (art. 12). El Estado perseguidor podrá pedir que se vigilen o internen los asilados hasta una distancia prudencial de sus fronteras; los gastos de toda índole que demande la internación son por cuenta del Estado que la solicite (arts. 13 y 14). Los internados deben avisar al Gobierno del Estado del refugio cuando quieran salir del territorio, el que concederá el permiso de salida cuando no se dirijan al país de su procedencia (art. 15). El Tratado rige indefinidamente y toda divergencia que se suscite sobre su aplicación será resuelta por vía diplomática o, en su defecto, se someterá a arbitraje o a decisión judicial de un tribunal cuya competencia haya sido reconocida por ambas partes (arts. 16 y 19).

Este es un Tratado bastante completo sobre la materia que rige el asilo en sus dos modalidades: diplomático y territorial. Sin embargo, su campo de aplicación es bastante reducido, vigente entre dos Estados, lo que le da más importancia doctrinaria que práctica. No por ello debemos negarle el mérito de ser uno de los más acabados esfuerzos de sistematización y codificación del derecho de asilo.

8. *Convenciones Interamericanas (1928-1954).*

El 20 de febrero de 1928, fecha en que concluyen los trabajos de la VI Conferencia Internacional Americana, efectuada en la ciudad de La Habana, marca una etapa singular para la institución del asilo americano, la cual, en el devenir de los próximos veinticinco años, va perfeccionándose cada día más y siendo incorporada al sistema interamericano en importantes convenciones sobre la materia, que vienen a constituir una de las más importante facetas del *Derecho internacional ibero-*

americano, calificado así puesto que, en su perfeccionamiento, no han tomado parte ni los Estados Unidos de Norteamérica ni Canadá, que ha permanecido unido a la Commonwealth, en carácter de Dominio.

Es esta Conferencia la que lleva a cabo una de las más fecundas labores en la sistematización y codificación del Derecho internacional en el Continente americano, la cual supo aprovechar el material preparado por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, en su reunión de Río de Janeiro de 1927 [14].

En dicha Conferencia, además de la Convención sobre Asilo, se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, obra del doctor Antonio Sánchez de Bustamante, Delegado de la República de Cuba, y, entre otras convenciones, una sobre Funcionarios Diplomáticos y otra sobre Agentes Consulares.

Todas las anteriores Convenciones fueron suscritas el día 20 de febrero de 1928, habiendo concurrido en la elaboración de las mismas, los más distinguidos jurisconsultos del Continente y trece Secretarios de Relaciones Exteriores [15].

Posteriormente, el 26 de diciembre de 1933, en Montevideo, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, se suscribió una nueva "Convención sobre Asilo Político", que vino a modificar la Convención suscrita en La Habana en 1928.

En la misma ciudad de Montevideo, el 4 de agosto de 1939, los plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú, suscribieron un importante "Tratado sobre Asilo y Refugio Político" que fue el fruto de las deliberaciones del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (18 de julio de 1939 - 19 de marzo de 1940).

Por último, el 28 de marzo de 1954, en Caracas, Venezuela, la Décima Conferencia Interamericana aprobó la "Convención sobre Asilo Diplomático", que tuvo como base las deliberaciones del proyecto de Convención que sobre la materia elaboró el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Segunda Runión realizada en Buenos Aires en el año de 1953.

9. *Primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional (1951).*

En el perfeccionamiento de la institución del asilo, con la

[14] El 20 de mayo de 1927, la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, aprobó como Proyecto de Convención número 10 el documento que fue base de la discusión para elaborar la «Convención sobre Asilo» aprobada por la VI Conferencia Internacional Americana en 1928.

[15] Los Estados Unidos, al firmar la Convención sobre Asilo lo hicieron con la siguiente reserva: «Los Estados Unidos al firmarse la presente Convención hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional».

participación de juristas europeos (España y Portugal), cabe destacar el famoso I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, celebrado en Madrid, del 2 al 11 de octubre de 1951, el que conoció en su primera sesión de la ponencia del Profesor Barcia Trelles sobre el asilo diplomático.

En este importante cónclave, la opinión de la casi totalidad de los ilustres juristas que tomaron parte en las deliberaciones, fue favorable al asilo. Algunos mocionaron en el sentido de que el asilo debía considerarse, en coordinación con los derechos del hombre proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como un derecho para el individuo y no del Estado asilante (Barbosa de Magalhaes y H. Cabral de Moncada); en tanto, juristas americanos, especialmente la delegación argentin (Moreno Quintana, Ruiz Moncada y Arfini), sustentaron, con criterio minoritario, lo que dio lugar a una reserva formulada, una tesis restrictiva concebida en los siguientes términos: "El derecho de asilo es un derecho de carácter excepcional, cuyo ejercicio requiere la existencia de un país convulsionado y peligro inminente para la integración física o la libertad de la persona del asilado". El Dr. Alberto Ulloa, del Perú, al considerar que "El Derecho de asilo constituye una antigua práctica internacional que cubre precariamente, bajo una soberanía extranjera, a los perseguidos por delitos políticos cuya persecución representa, casi siempre, la expresión del rencor antes que de la justicia" [16], y que sostiene una postura adversa acerca del asilo, en sus observaciones a la Ponencia General, refirió el asunto a una eventual solución judicial y estimó la institución del asilo diplomático como una interferencia en la soberanía estatal ajena" [17].

El Congreso consideró que tanto los precedentes históricos como la práctica de los Estados, en la doctrina y el Derecho positivo internacional, autorizan a deducir que el Derecho de Asilo debe considerarse como una institución admitida y practicada por la comunidad hispano-luso-americana. Se tomó muy en cuenta que juristas como Vitoria y sus continuadores, reconocen que todo hombre debe gozar del derecho de asilo cuando es injustamente perseguido, el que debe ser otorgado por el Estado en virtud de la *"sociabilidad universal de todos los pueblos"*, y declaró que el Derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana.

Por su importancia excepcional en lo científico haremos un resumen de las resoluciones tomadas por el Congreso de Madrid.

Respecto al *Estado asilante establece*: El reconocimiento del

[16] ALBERTO ULLOA: *Derecho Internacional Público*. Lima, 1929. T. II. Pág. 16.

[17] ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Madrid, 1957. T. II. Pág. 319.

asilo diplomático, de acuerdo con las normas del Congreso, permite inducir que cuando el asilo se otorga es por considerar quien lo confiere que el individuo que lo solicita es un perseguido político. La calificación de perseguido político que hace el Estado asilante, sólo tendrá efectos para los fines del asilo (Res. 1).

La calificación de terrorista compete al Estado asilante, delito éste que hace perder el beneficio de asilo. El asilo otorgado por un Estado, de acuerdo con las resoluciones de dicho Congreso, no puede ser considerado como violación de la soberanía del Estado territorial, ni como intervención en sus asuntos internos (Res. 2 y 3).

El Estado que otorga el asilo, deberá comunicarlo al Estado territorial, indicando el nombre y características personales del asilado, siempre que esto último no implique riesgo evidente para el asilado (Res. 4).

El asilo puede ser otorgado en los inmuebles afectos a las misiones diplomáticas y consulares, en los navíos de guerra, en los buques del Estado asilante afectos a servicios públicos, en las aeronaves militares o destinadas a prestar un servicio militar y en los lugares dependientes de un órgano del Estado que concede el asilo admitido a ejercer autoridad sobre el territorio (Res. 5).

El agente del Estado asilante puede agregar al inmueble o inmuebles de la representación diplomática o agencia consular, si fuere necesario, los locales indispensables para cobijar a los asilados (Res. 6).

La autoridad diplomática del Estado asilante, o en su caso la consular, militar o administrativa puede exigir, en caso de evacuación, al Estado territorial, las garantías necesarias para que no peligre la vida, el honor, la libertad o la integridad corporal del asilado. Pero deberá, asimismo, tomar las medidas necesarias para evitar que el asilado objeto de la evacuación, durante la evacuación o después de ella, si el asilado se refugia en su territorio, tome parte dircta en actividades políticas contrarias al Gobierno del Estado territorial (Res. 7 y 8).

El Estado asilante tiene el derecho de exigir del territorio, en los casos de enfermedad grave o contagiosa, locura sobreviniente, o prolongación del asilo por más de un año que este último otorgue las garantías necesarias y facilite el salvoconducto (Res. 9).

En el caso de producirse la ruptura de las relaciones diplomáticas entre el Estado asilante y el territorial, ello no afectará la continuidad del asilo otorgado, pudiendo el agente que concedió el asilo, en caso que tenga que salir, por motivo de la ruptura, confiar al asilado o asilados a otra representación extranjera (Res. 10).

En caso de que el asilante cometa actos, que por su gravedad o repetición, a juicio del Agente del Estado asilante, comprometan la responsabilidad de su Gobierno, el Estado que otorgó el asilo, después de oir al asilado, puede dar por terminado el asilo (Res. 12).

Respecto al *Estado territorial* establece: El Estado territorial puede exigir que los asilados sean evacuados del país. Este Estado, en caso de proceder a la evacuación del asilado o asilados, entregará al representante diplomático del Estado asilante los documentos que sirvan de identificación personal al evacuado o evacuados (Res. 7).

En el caso que el Estado territorial objetase la legitimidad del asilo concedido, deberá presentar, cuanto antes, su reclamación al Gobierno del Estado asilante, pero en manera alguna puede el primero poner unilateralmente término al asilo (Res. 11).

El Estado territorial tiene derecho a pedir que el asilado no cometa actos graves que lo perjudiquen, y requerir de ello, al Estado asilante (Res. 12).

Es interesante observar que el Congreso de Madrid fue en sus resoluciones más allá de muchas prácticas y conceptos que sobre asilo se sustentan en América. Al contemplar los lugares en que se puede otorgar el asilo incluye en ellos a las representaciones *consulares*, aspecto éste que aún no ha tenido gran aceptación y que la mayor parte de los Estados no consideran justificable, dada la condición de los cónsules, los cuales son agentes oficiales que un Estado establece en otro Estado, para ejercer funciones, principalmente, de orden económico.

Los cónsules están colocados en una situación de inferioridad con relación a los agentes diplomáticos, y actúan como funcionarios auxiliares de los mismos. A diferencia de los agentes diplomáticos *no tienen carácter representativo*, siendo éste el rasgo fundamental de la institución consular. Otro aspecto que en la práctica abona este criterio es el que, en principio, el nombramiento de un cónsul no lleva consigo el reconocimiento del Estado. El Profesor Rousseau, al hablar de las formas de reconocimiento de Estado, dice: "Por el contrario, el envío o mantenimiento de los cónsules por parte de los terceros Estados, en el territorio del Estado nuevo, no implica necesariamente el reconocimiento, puesto que ello puede explicarse por el deseo de proteger a los nacionales" [18].

Pero para evitar cualquier problema que pudiere presentarse entre los Estados, concerniente a la interpretación o aplicación de las normas adoptadas por el Congreso, y que no hubiese sido resuelta mediante negociaciones diplomáticas o por otro procedimiento pacífico, se dispuso que la diferencia

[18] CHARLES ROUSSEAU: *Derecho Internacional Público*. No. 360. Págs. 285 y 286.

sería sometida a conocimiento y decisión inapelable de un órgano arbitral o judicial.

Un año antes, los juristas europeos, en su Resolución de Bath, habían dejado la función de resolver las divergencias de interpretación y aplicación del Proyecto del Instituto de Derecho Internacional, a la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con su Estatuto. Recordemos, asimismo, que el 20 de noviembre de 1950, este alto Tribunal de justicia internacional pronunció su discutido fallo, en el asunto colombo-peruano, relativo al derecho de asilo de Haya de la Torre, que fue considerada por muchos juristas hispanoamericanos como una sentencia salomónica.

LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS PREVIAS A LAS RECLAMACIONES ANTE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Por el Dr. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

Miembro del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Valencia
Asociado del "Institut de Droit International"

La sentencia de 21 de diciembre de 1962, por la que el Tribunal Internacional de Justicia declaró su propia competencia para entender en la reclamación promovida por los Gobiernos de Liberia y Etiopía contra el de la Unión Sudafricana, por supuesta infracción de las obligaciones que a este último impone el Mandato sobre el territorio del Sudoeste africano, ha de revestir una singular relevancia en lo que se refiere tanto a los supuestos de competencia de la más alta jurisdicción del mundo como a los requisitos de admisibilidad de las demandas que ante ella son presentadas.

Conocida es de todos los estudiosos del Derecho internacional la especial escrupulosidad con que el Tribunal Internacional de Justicia ha valorado tanto su propia competencia como la admisibilidad de las demandas presentadas ante él: por defectos de competencia a admisibilidad, fueron rechazadas, sin entrar en el fondo de los respectivos asuntos, las pretensiones de los Estados demandantes en los litigios de la "Anglo-Iranian Oil Company", de Nottebohm, de los Empréstitos noruegos, y de la "Interhandel", por no citar más que los de mayor relevancia. En contraste con ello, como ya había ocurrido en el caso del derecho de paso pretendido por Portugal para sus enclaves en la India, en la última sentencia el Tribunal ha rechazado todas las excepciones formuladas por el Estado demandado contra su competencia y contra la admisibilidad de la demanda de Liberia y Etiopía.

El contraste entre las soluciones en unos y otros litigios aclara poco a poco una doctrina jurisprudencial acerca de los diferentes presupuestos, de competencia y de admisibilidad, del proceso internacional.

A uno de estos supuestos, el de la necesidad —y, caso afirmativo, con qué alcance— de la negociación emprendida por el Estado demandante para obtener en vía diplomática la prestación material o moral que luego reclama judicialmente al Estado demandado, vamos a referirnos en este trabajo. No se trata más que del análisis de uno de los diferentes aspectos de interés que ofrece la mencionada sentencia de 21 de diciembre de 1962, sin perjuicio de estudiar, en diferente ocasión y lugar, alguno de los otros extremos de la mencionada sentencia.

* * *

La experiencia demuestra que la mayor parte de las diferencias entre Estados que han llegado a constituir motivo de un proceso ante tribunales internacionales han venido precedidas de una fase de conversaciones diplomáticas en las que los Estados interesados no han llegado a ponerse de acuerdo. No puede por menos de ocurrir así cuando la diferencia entra en el procedimiento arbitral o judicial por vía de compromiso, cuya aprobación por los Estados interesados supone, a la vez, un desacuerdo entre ellos, acerca del objeto de su diferencia, y un acuerdo, tanto sobre la fijación de la cuestión o cuestiones debatidas como sobre el encargo de su solución al órgano arbitral o jurisdiccional.

La situación puede ser diferente ante un órgano jurisdiccional pre-constituido, como fue el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y es hoy el Tribunal Internacional de Justicia, en los casos en que este órgano posee, sobre el objeto del litigio y entre los Estados parte en el mismo, una competencia obligatoria, conferida por un tratado internacional o por la previa adhesión de los Estados interesados a la cláusula facultativa contenida en el párrafo 2.º del art. 36 de los Estatutos de ambos Tribunales. En ambos supuestos es posible que un Estado acuda unilateralmente al Tribunal con un escrito de iniciación de la instancia ("requête") contra otro sin que haya precedido una reclamación diplomática, o cuando ha pasado ya cierto tiempo sin insistir el Estado que va a actuar como demandante en una reclamación anterior. La primera hipótesis parece de muy difícil realización, pero de la última no faltan ejemplos.

Para tales situaciones, existe una clara diferencia entre los supuestos en que la competencia del Tribunal Internacional de Justicia deriva de un tratado y aquellos otros en que se basa en la adhesión de las partes a la cláusula facultativa. En efecto, mientras en los convenios de arbitraje, conciliación y arreglo judicial se ha convertido en cláusula de estilo la que somete a estos procedimientos de arreglo las diferencias que los Estados partes no hayan podido resolver por los medios diplomáticos

ordinarios, no suele encontrarse esta restricción en las declaraciones unilaterales de aceptación de la competencia obligatoria del Tribunal, que suelen reducirse a la reproducción de los términos del art. 36, párrafo 2.º, del Estatuto, seguidos o no de un plazo de vigencia y de una o varias reservas a la obligación contraria.

Aun así, también cuando el proceso se inicia unilateralmente dentro de los cauces de competencia abiertos por la adhesión coincidente de Estado demandante y demandado a la cláusula facultativa, lo normal y lógico es que la fase procesal de la diferencia haya sido precedida de otra de negociaciones diplomáticas que no han llegado a buen término de arreglo.

Existe, pues, una regla según la cual no se deben llevar a un Tribunal más que las diferencias que no pueden ser resueltas por negociaciones. La única dificultad reside en la naturaleza jurídica de esta regla, en un doble sentido: a) Si se trata de una norma de cortesía o de una regla de Derecho internacional; b) Aceptada la última solución, si su naturaleza es la de una cláusula contractual, no aplicable cuando no está expresamente pactada, o la de una norma de Derecho internacional general.

En cuanto al primer extremo, el profesor Lapradelle opinaba, en el Comité de diez juristas que preparó el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que la obligación de los Estados de hacer preceder a sus reclamaciones ante el Tribunal unas gestiones diplomáticas era una simple obligación de cortesía; pero a ello se oponen dos razones fundamentales: 1.ª La inclusión del requisito de las negociaciones diplomáticas en numerosos tratados, en los que no hay por qué dar entrada a reglas propias de la *Comitas gentium*, y 2.ª Habida cuenta de que lo que diferencia una práctica de cortesía de una norma jurídica consuetudinaria, es la presencia en esta última de una *opinio iuris vel neccesitatis*, es decir, convicción de la adecuación de tal práctica a la satisfacción de una necesidad jurídica, este elemento diferencial aparece claramente en la regla de la necesidad de negociaciones diplomáticas previas, en cuanto sólo merced a ellas puede afirmarse que existe "un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre personas", términos en que el concepto de diferencia internacional fue definido por el extinguido Tribunal Permanente [1].

En cuanto al segundo aspecto del problema, la doctrina se encuentra bastante dividida. En favor de la existencia de una regla general se manifiestan Kaasik, autor de una importante

[1] *Cour Permanente de Justice Internationale*. Serie A., N.º 2. Pág. 11.

monografía [2], Witemberg [3] y algunos autores más antiguos citados por éste; pero la doctrina posterior, si no radicalmente contraria, ofrece diferentes matices, influidos por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Permanente y hoy por el Tribunal Internacional de Justicia, que, como veremos, sin negar la existencia de la regla, viene cada vez más a minimizar su relevancia o hacerla más flexible. Hudson [4] niega que se trate de una regla general oponible a los tribunales internacionales en ausencia de texto convencional que la establezca. Más cautelosamente, Waldock entiende que "en ausencia de una cláusula específica a este efecto, en una de las declaraciones —se refiere a las de aceptación de la cláusula facultativa— el previo agotamiento de los medios diplomáticos de arreglo no es una condición para el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal. Resultan ser suficientes las conversaciones entre las partes para establecer la existencia de una diferencia, que es lo único que requiere el Estatuto" [5]. Y a la misma opinión parece inclinarse Bourquin [6], a base de la sentencia de 26 de noviembre de 1957, por la que el Tribunal rechazó, entre otras, la excepción de falta de agotamiento de las negociaciones diplomáticas, alegada por la India frente a la reclamación portuguesa del derecho de paso a sus enclaves.

En realidad, estas últimas opiniones no son radicalmente contrarias a las de los juristas más recientes que mantienen la tesis tradicional de encontrarse en presencia de una regla consuetudinaria perteneciente al Derecho internacional general: tal es el caso de Cavaré [7], Guggenheim [8], Reuter [9] y Ahi, autor de una monografía sobre el tema [10].

Con diferente matización, lo que todos estos juristas admiten como norma consuetudinaria es la necesidad de unas negociaciones iniciadas, no de su total agotamiento, que resulta prácticamente imposible precisar en qué momento se alcanza.

[2] KAASIK: *La clause de négotiations diplomatiques dans le droit international positif et dans la jurisprudence de la Cour Permanente de Justice Internationale*. «Revue de Droit International et de Legislation Comparée». 1933. Págs. 62 y sigs.

[3] WITEMBERG: *L'Organisation judiciaire, la procédure et las sentences internationales*. París. 1937. Págs. 131 y sigs.

[4] HUDSON: *La Cour Permanente de Justice Internationale*. París, 1936. Págs. 427 a 429.

[5] WALDOCK: *Decline of the optional Clause*. «British Year Book of International Law. 1955-56. Pág. 266.

[6] BOURQUIN: *Dans quelle mesure le recours à des négotiations diplomatiques est-il nécessaire avant qu'un différend puisse être soumis à la jurisdiction internationale?*. «Hommage d'une génération de juristes au Président Basdevant». París, 1960. Páginas 43 a 55.

[7] CAVARÉ: *Le Droit international public positif*. T. II. París, 1951. Pág. 148.

[8] GUGGENHEIM: *Traité de Droit international public*. T. II. Ginebra, 1951. Pág. 149, y *Annuaire de l'Institut de Droit International*. 1952. T. I. Pág. 462.

[9] REUTER: *Institutions internationales*. París. 1955. Pág. 230.

[10] AHI: *Les négotiations diplomatiques préalables a la sumission d'un différend à une instance internationale*. Ginebra, 1957. Pág. 101.

Subordinar la actuación de un Tribunal internacional al *agotamiento* de las negociaciones en vía diplomática parece ser una poco afortunada transposición a la cuestión objeto de este trabajo de otro requisito para la apertura del proceso internacional: la utilización infructuosa de los recursos internos que el Derecho del Estado demandado ofrezca al extranjero agraviado por un acto imputable a aquel Estado y supuestamente generador de responsabilidad internacional. En este caso, la utilización de dichos recursos no es suficiente que se haya iniciado, sino que debe llegar hasta el *agotamiento* de los referidos recursos. La infracción de una obligación internacional frente a una persona física o jurídica extranjera es en ocasiones reparable, especialmente cuando procede de órganos judiciales o administrativos inferiores, frente a cuyos actos y decisiones todo Estado civilizado tiene establecido un sistema de recursos, merced a los cuales puede lograrse por el interesado lo que en la terminología anglosajona se denomina el *local Redress*, esto es, el enderezamiento del entuerto por la autoridad local superior. Ello explica que a veces no baste la interposición de un solo recurso: el de apelación contra una sentencia de primera instancia, por ejemplo, si después de ella cabe la casación.

Las negociaciones diplomáticas son cosa muy diferente: para un Gobierno, acceder o denegar la petición de un Estado extranjero no es una actividad sujeta a la actividad reglada, ni, generalmente, tampoco al Derecho interno del Estado al que se imputa el agravio. Hecha una reclamación, el Gobierno destinatario adopta una determinada actitud ante ella, que puede ser bastante para que el Estado reclamante estime suficiente la actividad desplegada para presumir fundadamente que no va a obtener por vía diplomática lo que pretende.

Precisamente en esta consideración ha tomado su punto de arranque la jurisprudencia internacional para reducir el alcance del requisito de las negociaciones diplomáticas a los límites que ha estimado más justos y convenientes. Así, el Tribunal Permanente dijo en su sentencia, sobre competencia en el asunto Mavrommatis, de 30 de agosto de 1924:

"La apreciación de la importancia y de las posibilidades de éxito de una negociación diplomática es esencialmente relativa. Una negociación no supone siempre y necesariamente una serie más o menos larga de notas y comunicaciones; puede ser suficiente con que haya sido iniciada una conversación; esta conversación ha podido ser muy breve, tal es el caso si la misma ha encontrado un punto muerto, si ha tropezado finalmente con un *non possumus* o con un *non volumus* perentorio de una de las partes, y, de ese modo, se ha puesto evidentemente de manifiesto que la desavenencia no es susceptible de ser solventada por una negociación diplomática" [11].

[11] *Cour Permanente de Justice Internationale*. Serie A. N.º 2. Pág. 137.

Claro es que, aun admitida la existencia de una regla consuetudinaria sobre el carácter previo de las negociaciones diplomáticas, y aun ante la presencia de un tratado que las imponga, el requisito queda cumplido con que el Estado demandante las haya iniciado y no haya sido atendida su reclamación, puesto que sólo a él incumbe valorar discrecionalmente cuando la prosecución de las conversaciones diplomáticas han dejado de ofrecer alguna posibilidad de éxito.

No parece que esta discrecionalidad pueda llegar hasta el punto de prescindir totalmente de las negociaciones, aunque haya motivos fundados para que el Gobierno reclamante considere superflua la exposición de su agravio y la solicitud de una reparación, si las circunstancias que rodean al caso hacen prácticamente imposible o altamente improbable que su reclamación sea atendida.

En la misma sentencia Mavrommatis se aclara que las negociaciones tienen cuando menos una virtualidad de definir nítidamente el objeto de la diferencia; en otro pasaje de la mencionada sentencia, se lee:

"El Tribunal se da bien cuenta de toda la importancia de la regla conforme a la cual no se deben llevar ante él más que los asuntos no susceptibles de ser arreglados por negociaciones. Reconoce, no obstante, que antes de que una diferencia pueda ser objeto de un recurso judicial, importa que este objeto haya sido netamente definido por negociaciones diplomáticas. Sin embargo, para la aplicación de esta regla, el Tribunal no puede dejar de tener en cuenta, entre otras circunstancias, la apreciación de los mismos Estados interesados, que son los mejor situados para enjuiciar los motivos de orden político que puedan hacer imposible la solución diplomática de una diferencia determinada. Cuando las negociaciones entre el particular y las autoridades han precisado ya todos los puntos en discusión —como en el caso presente— entre los dos Gobiernos, sería poco compatible con la flexibilidad que debe caracterizar las relaciones internacionales obligar a estos Gobiernos a renovar una discusión que ha tenido ya lugar efectivamente y con la que contaban" [12].

Aunque en el caso Mavrommatis la competencia del Tribunal se basase en un tratado, la sentencia no alude a las negociaciones diplomáticas como una concreta estipulación contractual aplicable al caso, sino en cuanto su necesidad es constitutiva de una *regla*, reconociendo, además, como justificación de la misma, la necesidad de precisar lo más claramente posible el objeto de la diferencia. Y, aunque la jurisprudencia posterior no ha desarrollado esta idea, podría deducirse del último inciso del párrafo transcrito que cabe distinguir entre las diferencias en que el Estado demandante reclama contra un acto del demandado que le atañe directamente y aquellas otras

[12] *Cour Permanente de Justice Internationale.* Serie A. Arrêt, N.° 2. Pág. 15.

en que el agraviado es un particular, al que el Estado actor protege diplomáticamente al tomar —en la tan repetida frase del Tribunal— *fait et cause* por él. En este último supuesto, puede ser suficiente la reclamación hecha por el particular, la que aparece excluida en el primer caso.

En el Tribunal Internacional de Justicia, la excepción de falta de agotamiento de negociaciones diplomáticas fue opuesta por Guatemala a la reclamación de Liechtenstein en el asunto Nottebohm. En los referidos autos debatieron sobre el alcance de este requisito de procedibilidad internacional los profesores Rolin y Sauser-Hall, aquél como abogado de Guatemala, sosteniendo una interpretación de la regla que impone las negociaciones como exigencia del Derecho internacional general [13], y el profesor suizo reduciéndola a una exigencia convencional no extensible fuera de los casos en que un tratado la impone [14]. El Tribunal no entró en el examen del problema, ya que, con alteración del orden con que el Gobierno guatemalteco había propuesto sus excepciones, entró directamente en una de ellas para declarar la inadmisibilidad de la demanda de Liechtenstein, en razón de la falta de efectividad de la nacionalidad que este Principado había otorgado al señor Nottebohm.

En cambio, en la sentencia de 26 de noviembre de 1957, el Tribunal desestimó, entre otras excepciones alegadas por la India contra la demanda portuguesa del derecho de paso entre sus enclaves y Goa, la de falta de negociaciones diplomáticas suficientes [15]. Base de la decisión es que habían existido negociaciones más o menos remotas entre los dos países litigantes acerca del objeto de la diferencia, pero el Tribunal usa de una expresión cautelosa para evitar una toma de postura sobre el problema jurídico de la necesidad de las negociaciones, y, caso afirmativo, con qué alcance, como requisito de admisibilidad de la demanda. Dice así la sentencia:

"Resulta que, de suponer fundada la tesis según la cual el art. 36, párrafo 2.° del Estatuto, al referirse a las diferencias de orden jurídico, señala como condición a la jurisdicción del Tribunal la exigencia de una definición por vía de negociación, esta condición ha sido cumplida en la medida permitida por las circunstancias del caso" [16].

[13] *International Cour of Justice. Pleadings, Oral Arguments, Documents, Nottebohm Case.* Vol. II. Págs. 73 a 88 y 303 a 310.

[14] *International Court of Justice. Pleadings, Oral Arguments, Documents. Nottebohm Case.* Vol. II. Págs. 164 a 179 y 383 a 387.

[15] MIAJA: *Portugal y el Tribunal Internacional de Justicia* (Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, 1959).

[16] *International Court of Justice. Case concerning Rigth of Passage over Indian Territory* (Reports. 1957. Pág. 148).

Es curioso que el Tribunal exponga no sólo la tesis de que las negociaciones son necesarias, en cuanto sólo mediante a las mismas puede ser definida netamente una diferencia, sino que centra esta tesis en los litigios que llegan a su jurisdicción en el ámbito de la cláusula facultativa, que los caracteriza, en el mencionado párrafo 2.º del art. 36, con el calificativo de jurídicos. Es bien sabido que en el difícil problema de la separación de este tipo de diferencias internacionales con las calificadas como políticas, no jurídicas o no jurisdiccionables, uno de los criterios de caracterización para las primeras ha sido, en los Tratados de Locarno y en bastantes Convenios de conciliación, arbitraje y arreglo judicial el de "aquellas en que las Partes se disputan recíprocamente un derecho", concepto que parece presuponer la existencia de negociaciones.

No cabe ocultar, por otra parte, que una poderosa corriente doctrinal trata de minimizar el alcance de las negociaciones diplomáticas como requisito previo a una reclamación ante Tribunales internacionales. A este respecto, es de interés una alusión a las discusiones habidas en la reunión de Granada, celebrada en 1956 por el Instituto de Derecho Internacional: encargado el profesor Guggenheim de una ponencia acerca de la *Elaboración de una cláusula modelo de competencia obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia*, susceptible de ser insertada en los Convenios multilaterales, proponía el ponente que serían deferidas a aquel Tribunal las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de los respectivos Convenios que no hayan podido ser resueltas por vía diplomática, y este requisito fue eliminado por acuerdo adoptado por el Instituto por cuarenta votos contra quince [17].

No todos los miembros y asociados del Instituto que consideraron innecesaria la mención de las negociaciones diplomáticas partían del mismo ángulo visual: así, mientras el profesor van Asbeck estimaba que no había por qué aludir a lo que constituye el objeto de una regla consuetudinaria [18], el profesor Luna encontraba la dificultad de precisar en qué momento puede afirmarse que un litigio no ha sido resuelto por la vía diplomática [19], observación que hizo suya el Presidente de honor del Instituto, profesor Charles De Visscher [20]. El profesor Ruegger sugirió que podría preverse que el Tribunal aplazase la apertura del procedimiento en el caso de que no hubiese transcurrido un plazo razonable para las negociaciones [21], idea que fue rechazada por el profesor Rolin, que declaró no tener inconveniente en votar la fórmula propuesta por el ponente [22].

[17] *Annuaire de l'Institut de Droit International*. T. 46. Session de Grenade. Pág. 217.
[18] *Annuaire*. Tom. cit. Pág. 185.
[19] *Annuaire*. Tom. cit. Págs. 187 y 188.
[20] *Annuaire*. Tom. cit. Pág. 188.

Ante estas observaciones, el ponente insistió en que se debe reconocer al Tribunal la competencia para resolver sobre el hecho de si las negociaciones diplomáticas han fracasado en un determinado litigio, y que, si se quiere excluir a las negociaciones como fase previa a la jurisdicción internacional, no bastaría con omitir su mención, puesto que se trata de una regla de Derecho consuetudinario que necesitaría una disposición precisa para considerarla derogada [23].

El señor Badawi, juez del Tribunal Internacional de Justicia, entendía que la aplicación de la cláusula debatida suponía una diferencia entre Estados, ya cristalizada mediante las negociaciones diplomáticas [24]. El profesor Jessup se mostró partidario de prescindir de toda alusión a las negociaciones, que resulta ser una supervivencia de la época en que los Estados recelaban de la sumisión de sus diferencias a un Tribunal [25], mientras que el profesor Andrassy presentó una enmienda en la que, entre otras modificaciones al proyecto del ponente, figuraba la de eliminar la alusión a las negociaciones [26], con lo que coincidía otra enmienda del profesor Vallinda [27]. En el mismo sentido, el señor Waldock estimaba que no era recomendable una cláusula que podía alentar a los Estados a maniobras dilatorias ante el Tribunal Internacional de Justicia, aun reconociendo que éste puede exigir que no lleguen ante él más que las cuestiones que realmente hayan llegado al grado de constituir una diferencia [28], en lo que coincidió el señor Liang [29].

Frente a estas opiniones, la del señor Giraud era que la cláusula de negociaciones diplomáticas presentaba dos ventajas: una negativa, no hacer daño, y positiva la otra, evitar las reclamaciones por sorpresa ante el Tribunal [30]. Finalmente, el ponente, para mejor orientación de las Resoluciones que iban a ser adoptadas como definitivas, pidió que el Instituto se pronunciase previamente sobre cada uno de los puntos controvertidos, y, al hacerlo, se produjo la votación en que tan sólo

[21] *Annuaire*. Tom. cit. Pág. 189.
[22] *Annuaire*. Tom. cit. Págs. 189 y 190.
[23] *Annuaire*. Tom. cit. Pág. 191.
[24] *Annuaire*. Tom. cit. Págs. 194 y 195.
[25] *Annuaire*. Tom. cit. Págs. 197 a 199.
[26] *Annuaire*. Tom. cit. Pág. 201.
[27] *Annuaire*. Tom. cit. Pág. 203.
[28] *Annuaire*. Tom. cit Págs. 204 y 205
[29] *Annuaire*. Tom. cit. Págs. 206 a 209.
[30] *Annuaire*. Tom. cit. Págs. 209 a 211.

quince miembros y asociados se mostraron partidarios de la mención de las negociaciones diplomáticas frente a cuarenta votos en contra.

* * *

Tales eran los más importantes antecedentes de la cuestión objeto de este trabajo cuando la excepción de falta de agotamiento de las negociaciones diplomáticas reaparece, una vez más, ante el Tribunal Internacional de Justicia, opuesta por la Unión Sudafricana frente a la demanda de los Gobiernos de Etiopía y de Liberia por las supuestas infracciones imputadas a aquel país en su Mandato del Sudoeste africano.

Sin otro elemento de información que la sentencia, desestimando todas las excepciones alegadas, de 21 de diciembre de 1962 —ya que las "Mémoires, Plaidories et Documents" son publicados por el Tribunal con ritmo más lento—, en ella se inserta la excepción sudafricana, en los siguientes términos:

"El pretendido conflicto o desacuerdo no es, en relación a su estado de desarrollo, una "diferencia... que no sea susceptible de ser arreglada por negociaciones, en el sentido del art. 7.° del Mandato para el Sudoeste africano"[31].

Al llegar, después de rechazadas tres excepciones anteriores, a la que nos interesa, el Tribunal dice en su sentencia:

"Al examinar esta cuestión, conviene notar, ante todo, que la pretendida imposibilidad de arreglar la diferencia no puede evidentemente referirse más que a la única fecha del depósito de las *requêtes*. Conviene subrayar, en segundo lugar, que detrás del presente litigio existe otro desacuerdo del mismo orden —oposición semejante de tesis jurídicas y de intereses— entre el demandado, por una parte, y los restantes miembros de las Naciones Unidas que mantienen la tesis de los demandantes, por otra parte. Aunque la diferencia que ha surgido en el seno de las Naciones Unidas y la que está sometida actualmente al Tribunal pueden ser consideradas como dos litigios diferentes, las cuestiones debatidas son idénticas. Un rápido examen de las tesis de las preposiciones y de los argumentos de las partes, a los cuales ambas se han atenido continuamente, basta para mostrar que se había llegado a un callejón sin salida antes del 4 de noviembre de 1960, fecha de la presentación de las *requêtes* referentes a los presentes asuntos, y que este callejón existe aún... El hecho de que en el pasado las negociaciones colectivas hayan llegado a un callejón sin salida, así como el hecho de que los escritos y alegaciones orales en el presente procedimiento hayan confirmado que ese callejón permanece, obligan a concluir que no está racionalmente permitido esperar que nuevas negociaciones puedan llegar a conseguir un arreglo"[32].

Se refiere inmediatamente al Tribunal, a la jurisprudencia anterior del Tribunal Permanente de Justicia Internacional

[31] *International Cour of Justice. South West Africa Cases. Judgment of 21 December 1962.* «Reports.» 1962. Pág. 327.

[32] *Judgment*, cit. «Reports.» 1962. Págs. 344 y 345.

en el asunto Mavrommatis, para llegar a la afirmación de que la situación en el presente litigio es semejante.

Pero, en lo que afecta a las negociaciones habidas infructuosamente, el caso actual presenta una singularidad, y es que:

"El demandado afirma, además, que las negociaciones colectivas en el seno de las Naciones Unidas son una cosa, y que las negociaciones directas entre él mismo y los demandantes son cosa diferente, y que ninguna negociación directa ha sido jamás entablada entre ellos. Pero lo que importa en la materia no es tanto la forma de las negociaciones como la actitud y las tesis de las Partes sobre los aspectos fundamentales de la cuestión en litigio. Mientras que de ambos lados se permanezca inquebrantable —y es lo que resulta claramente de los informes pronunciados ante el Tribunal—, no hay ninguna razón que permita pensar que la diferencia sea susceptible de ser arreglada por nuevas negociaciones entre las Partes."

"Por otra parte, desde hace cuarenta o cincuenta años, la diplomacia practicada en el seno de las Conferencias, o diplomacia parlamentaria, se ha revelado como uno de los medios reconocidos para conducir las relaciones internacionales. Cuando cuestiones en litigio interesan a la vez a un grupo de Estados, de una parte o de otra, en el seno de un Cuerpo organizado, la diplomacia parlamentaria o diplomacia por Conferencias se ha revelado como la vía de negociación más práctica. Poco importa el número de partes que se opongan en una diferencia; todo depende de la naturaleza de la cuestión litigiosa. Cuando se trata de una cuestión que afecta a los intereses mutuos de numerosos Estados, formen o no parte de un Cuerpo organizado, no hay ninguna razón para que cada uno de ellos se conforme al formalismo y las falsas apariencias de una negociación directa con el Estado al que cada cual se opone, si ellos ya han participado plenamente en las negociaciones colectivas con este Estado adverso"[33].

La sentencia fue dictada por ocho votos contra siete, pero a través de los votos disidentes formulados por los jueces de la minoría podemos comprobar que su desacuerdo con la mayoría del Tribunal radicaba fundamentalmente en puntos diferentes del estudiado en este trabajo. Tal ocurre con los votos particulares de los jueces Winiarski, Presidente del Tribunal, y Basdevant, pero no así con el suscrito conjuntamente por Sir Percy Spender y Sir Gerald Fitzmaurice, que contiene algunas observaciones interesantes sobre la cuestión que nos ocupa.

Refiriéndose los jueces inglés y australiano a la argumentación del Tribunal que acabamos de transcribir, entienden que, con anterioridad a noviembre de 1960:

"La única cosa que ha existido hasta esta fecha es un desacuerdo entre la Asamblea (en cuanto persona moral) y uno de sus miembros, el Estado demandado. Todo lo que había pasado hasta entonces se reduce a diversas peticiones en el seno de la Asamblea y de sus Comisiones, en las cuales los demandantes han participado, en efecto, pero simplemente a título de Miembros

[33] *Judgment*, cit. «Reports.» 1962. Pág. 346.

de la Asamblea. Atribuir a estas discusiones anteriores el carácter de una negociación relativa a la *presente diferencia* (que no ha surgido más que en noviembre de 1960, y, precisamente, entonces), de una negociación llevada por los demandantes en el seno de la Asamblea, o por la Asamblea misma en nombre de los demandantes, nos parece completamente arbitrario" [34].

En estas líneas queda claramente expuesto el punto de vista de los jueces inglés y australiano, ampliamente desarrollado en argumentos que, en gracia a la brevedad, no reproducimos, y que conducen a sus autores a concluir su voto discrepante en los siguientes términos:

"Concluimos haciendo observar que las prescripciones referentes a las "diferencias" y a las "negociaciones no constituyen simples cuestiones de orden técnico. Aparecen, en una forma o en otra, en casi todas las cláusulas de arreglo judicial que alguna vez han sido redactadas, y por una excelente razón. Se insertan premeditadamente para proteger a las partes, en toda la medida de lo posible, contra litigios internacionales inútiles, prematuros, insuficientemente motivados, o simplemente especiosos. A falta de esta medida de protección, los Estados no aceptarán firmar cláusulas de arreglo judicial obligatorio. Es éste un aspecto de la cuestión, al que parece no ha sido prestada bastante atención" [35].

También algunos de los jueces conformes con el fallo del Tribunal dejaron constancia separada de la motivación de su criterio. Muy sobriamente, el juez peruano, doctor Bustamante y Rivero, dice:

"Toda negociación es adecuada si no contraría las costumbres internacionales. Un miembro del Tribunal ha dicho juiciosamente que el ámbito de la actividad diplomática es hoy mucho más amplio que en otro tiempo, y que las negociaciones llevadas en el seno de los órganos de las Naciones Unidas entre los Estados Miembros son también, sin ninguna duda, negociaciones diplomáticas. Las delegaciones de los Estados acreditados cerca de la Organización poseen la investidura diplomática, y obran en representación de sus Gobiernos respectivos. Se podría añadir que ningún otro lugar mejor podría haber sido elegido en este asunto que el de la Organización de las Naciones Unidas, porque esta Organización cuenta con los mejores especialistas en la materia y contiene en sus archivos todas las informaciones jurídicas indispensables para proporcionar la documentación necesaria a las discusiones" [36].

El colega del Tribunal aludido por el antiguo Presidente de la República del Perú no es otro que el profesor norteamericano Philip Jessup, quien profesó en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1956 un memorable curso sobre la diplomacia parlamentaria [37], cuyas enseñanzas se reflejan

[34] *Judgment*, cit. «Reports.» 1962. Pág. 561.
[35] *Judgment*, cit. «Reports.» 1962. Pág. 563.
[36] *Judgment*, cit. «Reports.» 1962. Págs. 384 y 385.
[37] JESSUP: *Parlamentary Diplomacy*. «Recueil des Cours». 1956. I. T. 89. Páginas 185 a 318.

fielmente en el criterio del Tribunal acerca de la extensión del concepto de las negociaciones diplomáticas a las mantenidas en las Organizaciones internacionales. En su condición de juez del Tribunal, el profesor Jessup, además de contribuir con su voto a la integración de la mayoría que dictó la sentencia, razonó ampliamente su criterio sobre cada una de las cuestiones controvertidas en su opinión individual. En lo que se refiere a las negociaciones, escribió:

"Aunque frecuentemente emitida en las cláusulas previendo el arreglo de las diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación de un determinado Convenio, y aunque emitida en el art. 36 del Estatuto del Tribunal, esta disposición es familiar. La terminología puede variar: ciertas cláusulas hablan del arreglo de la diferencia "por la vía diplomática", lo que, en nuestros días, debe ser interpretado como comprendiendo lo que se ha llamado "diplomacia parlamentaria", es decir, la negociación de la solución de los problemas internacionales en el marco y por las vías de una institución organizada, que actúa según reglas de procedimiento definidas, como la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Asamblea General, y aun el conjunto del sistema de las Naciones Unidas, con sus misiones permanentes y sus comités especiales forman hoy parte de los medios normales de la diplomacia, es decir, de la negociación" [38].

* * *

Son suficientes los párrafos transcritos tanto del texto de la sentencia como de las opiniones encontradas de los jueces que se creyeron en el deber de dar a conocer la suya, para comprender la trascendencia de las declaraciones hechas por el Tribunal. Más que suprimir el requisito previo de las negociaciones diplomáticas para acudir a la jurisdicción internacional —como parecía ser la tendencia dominante en la parte más autorizada de la doctrina, tal como se reveló en la reunión del Instituto de Derecho Internacional en Granada—, lo que el Tribunal ha hecho es flexibilizar en la máxima extensión concebible su doctrina anterior de que las negociaciones previas a la vía jurisdiccional están exentas de cualquier tipo de exigencias formalistas. Mantiene el Tribunal la exigencia de que la diferencia que llegue ante él ha de estar definida en unas negociaciones anteriores, aunque no excluye la posibilidad de que el grado de precisión suficiente pueda ser alcanzado ante el propio Tribunal, al encontrarse éste con la oposición de tesis jurídicas o de intereses entre los Estados partes en el litigio, tal como sostienen algunos de los votos particulares. Pero, cualquiera que sea la solución adoptada para este caso extremo, lo que no ofrece duda es que la discusión previa

[38] *Judgment* cit. «Reports.» 1962. Págs. 433 y 434.

en una Organización internacional representa el mismo papel que las negociaciones diplomáticas directas.

Podría preguntarse si la reciente doctrina jurisprudencial sería aplicable frente a un texto convencional que señalase la necesidad de unas negociaciones diplomáticas directas. Así ocurre en el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas de Bogotá, cuyo art. 2.º condiciona la aplicación de todos los procedimientos pacíficos que regula a que se trate de una controversia que "en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales"; pero el problema, en este caso, carece de interés práctico, ya que, según el art. 32 del mismo Tratado, entre los Estados que, en virtud de su adhesión al mismo, han conferido competencia al Tribunal Internacional de Justicia, esta competencia se condiciona a otro requisito: no haber llegado a una solución por el procedimiento de conciliación previsto en el mismo Convenio, cuya puesta en marcha requiere también el fracaso de las negociaciones directas.

Sería aventurado opinar acerca de las ventajas e inconvenientes que para la jurisdicción internacional puede representar que llegue a la vía jurisdiccional, sin el paso por las negociaciones diplomáticas tradicionales, una diferencia planteada en el ámbito de una Organización internacional entre los Estados Miembros. Si nos encontrásemos en un momento en que la confianza en el Tribunal Internacional de Justicia atravesase una fase de claro progreso, la evitación de un trámite susceptible de politizar o enconar la diferencia surgida no ofrecería más que ventajas. Hay que contar, sin embargo, con la resistencia de muchos Estados a someter las diferencias que mantienen con otros a la jurisdicción internacional, que señalara hace algunos años el profesor Charles de Visscher [39], tan bien situado para la observación de este fenómeno por su condición de juez, durante varios años, del Tribunal Internacional de Justicia, y no hay demasiados indicios para suponer que aquella resistencia haya disminuido de manera apreciable, estando, seguramente, compensados los que pudieran señalarse por otros de signo contrario. En esta situación, merecen ser meditadas las palabras de Sir Percy Spender y Sir Gerald Fitzmaurice, al concluir su voto particular con una llamada de atención acerca del peligro de que los Estados recalcitrantes o desconfiados ante la jurisdicción internacional encuentren un motivo más para su postura. Solamente al porvenir corresponde aclararnos si los dos citados jueces disidentes estaban en lo cierto.

[39] DE VISSCHER: *Théories et réalités en Droit international public*. París, 1953. Páginas 410 a 416.

A SENTENÇA DO TRIBUNAL DA HAIA E A SOBERANIA PORTUGUESA

Por o Dr. INOCENCIO GALVAO TELES

Membro do I. H. L. A. D. I.
Professor da Faculdade de Direito de Lisboa
Ministro da Educação Nacional de Portugal

A brutal agressão de que acaba de ser vítima o Estado Português da Índia é tanto mais revoltante quanto é certo que representa um atentado contra a soberania portuguesa sobre aquele território e que essa soberania ainda há pouco tempo fora reconhecida pela mais alta jurisdição do Mundo, o Tribunal Internacional de Justiça, com sede em Haia, no seu Acórdão de 12 de Abril de 1960, proferido na acção intentada por Portugal contra a União Indiana.

A acção, como se sabe, foi determinada pelo corte, a que a União Indiana abusivamente procedera e que mantinha, das comunicações entre Damão litoral e os enclaves de Dadrá e Nagar-Aveli, e entre um e outro destes dois últimos territórios.

Por isso, Portugal pedia essencialmente ao Tribunal a declaração do direito a essas comunicações, isto é, pedia lhe fosse reconhecido o direito de passagem entre os enclaves de Dadrá e o território litoral de Damão e entre aqueles mesmos enclaves, sobre o território indiano intermédio, na medida necessária ao exercício da soberania portuguesa sobre os referidos enclaves.

Portugal obteve fundamentalmente ganho de causa, e assim logrou ver certificada pelo Tribunal a existência desse direito que reclamava (salvo quanto ao trânsito militar).

Mas o Acórdão proferido tem um alcance ou significado que vai muito para além do simples aspecto, aliás em si muito importante, do direito de passagem. É que o reconhecimento deste direito vale também como reconhecimento da nossa *soberania* sobre os territórios respectivos.

O Tribunal não proferiu uma decisão autónoma —ou, melhor, *formalmente* autónoma— a respeito dessa soberania. Não declarou *de forma directa, numa alínea separada*, que tal soberania pertencia a Portugal. Mas o julgado, *na sua substân-*

cia, abrange também, sem qualquer espécie de dúvida, esse aspecto. Vale não só como reconhecimento do nosso *direito de passagem* entre as mencionadas fracções territoriais: vale ainda (e, até, preliminarmente) como reconhecimento da nossa *soberania* sobre as mesmas fracções.

A soberania é um *pressuposto necessário* do direito de passagem. Um Estado só pode ter direito de passagem entre determinados territórios se for soberano desses territórios. O direito de passagem destina-se precisamente a estender a determinado ou determinados territórios, a partir de outro, o exercício de uma soberania comum a todos.

Se não fôssemos soberanos de Damão litoral e dos enclaves de Dadrá e Nagar-Aveli, não poderíamos ter a pretensão de estabelecer e manter comunicações ou ligações entre essas várias zonas: não poderíamos atribuir-nos o direito ao trânsito entre elas, pelo território intercalar.

Portanto, se o Tribunal nos reconheceu esse direito, também necessàriamente nos reconheceu, como imprescindível antecedente ou pressuposto lógico, a *soberania* sobre as parcelas cuja ligação político-jurídica se pretendia alcançar através do referido trânsito.

O ponto é tão claro e tão óbvio que não vale a pena insidir nele.

Podemos com segurança afirmar que existe um princípio geral de direito judiciário, com validade universal, aplicável quer nas jurisdições internas quer nas jurisdições internacionais, segundo o qual o julgado abarca tanto decisões *explícitas* como decisões *implícitas*, respeitantes estas últimas a questões que *são pressuposto ou consequência necessária* das resolvidas pelas primeiras.

Como se lê no § único do art, 660º do nosso Código de Processo Civil: "Consideram-se resolvidas tanto as questões sobre que recair decisão expressa, como as que, dados os termos da causa, constituírem pressuposto ou consequência necessária do julgamento expressamente proferido".

Esta disposição não deve considerar-se específica do nosso sistema jurídico. É, antes, revelação ou manifestação de um princípio universal, imposto pela própria necessidade de coerência lógica dos julgados.

Os nossos adversários, aliás, não tinham sequer ousado pôr em causa a soberania portuguesa sobre *Damão litoral* e o Acórdão também raciocinou na base de que essa soberania era indiscutível e indiscutida. Tinham posto em causa, sim, a soberania portuguesa sobre os *enclaves;* mas não fizeram vingar esse seu ponto de vista ou pretensão.

Portugal sustentava que a soberania sobre os enclaves lhe pertencia desde o último quartel do século XVIII. Segundo a

sua tese, teria adquirido essa soberania aos Maratas por força do Tratado com eles celebrado em 1779. A União Indiana contradizia essa tese, pois sustentava que semelhante Tratado só conferira aos Portugueses, quando muito, *direitos de natureza fiscal*, o chamado *saranjã* ou *jagir* que lhes asseguraria determinado rendimento anual proveniente dos enclaves.

Quanto a este ponto da *fundamentação* dos seus direitos, Portugal decaiu. O Tribunal considerou, aqui, procedente a argumentação indiana, escrevendo em síntese:

"No decurso do período marata, a soberania sobre as aldeias visadas pela concessão" (pela concessão de 1789, ou sejam as aldeias constitutivas de Dadrá e Nagar-Aveli), "assim como sobre o território entre a circunscrição costeira de Damão e as aldeias, pretencia aos Maratas. Não podia, pois, falar-se de enclaves, nem de direito de passagem em vista do exercício de soberania sobre enclaves."

Mas o facto de não termos feito vingar a nossa posição quanto ao período marata, não abalou em nada as nossas pretensões em geral, porque tínhamos tido o cuidado de sublinhar fortemente que, se a soberania sobre os enclaves e o direito de passagem não nos pertenciam porventura desde o período marata, pertencer-nos-iam pelo menos desde a fase subsequete, ou período britânico.

Este ponto de vista triunfou plenamente.

Referindo-se à fase iniciada com a cessão aos Britânicos do território do Concão, limítrofe do território damanense, escreveu o Tribunal:

"A autoridade exclusiva dos Portugueses sobre as aldeias não foi jamais posta em causa. Assim a soberania de Portugal sobre as aldeias foi reconhecida pelos Britânicos de facto e por implicação; foi-o em seguida tàcitamente pela Índia. Por consequência, as aldeias visadas pela concessão marata adquiriram o carácter de enclaves portugueses em território indiano."

Segundo o Tribunal, aliás, foi também na fase iniciada com o começo da vizinhança britânica que adquirimos o direito de passagem inocente (para pessoas privadas, funcionáros civis e mercadorias em geral), por força de "uma prática constante e uniforme de livre passagem entre Damão e os enclaves". Lê-se no Acórdão:

"Tendo-se esta prática mantido por um período de mais de um século e um quarto, sem ser afectada pela mudança de regime ocorrida no território intermédio quando a Índia adquiriu a sua independência, o Tribunal, tendo em atenção todas as circunstâncias da espécie, considera que esta prática foi aceite pelas Partes como direito e deu origem a um direito e a uma obrigação correspondente."

Os factos ocorridos no período britânico e no período post-

britânico conduziram, pois, o Tribunal ao reconhecimento da nossa *soberania* sobre os enclaves e do nosso *direito de passagem*.

A tudo isto acresce que o Acórdão, se não contém uma decisão formalmente autónoma acerca da soberania portuguesa sobre os enclaves, isto é, se não encerra uma conclusão dirigida especificamente ao reconhecimento dessa soberania, faz no entanto referência explícita a esta, na conclusão sobre o direito de passagem inocente. Pois declara *expressis verbis* a existência desse direito de passagem "na medida necessária ao exercício da *soberania portuguesa sobre os enclaves*".

Em vista do exposto, não pode restar a mais ligeira dúvida de que o Tribunal consagrou a existência, não só do nosso direito de passagem entre os enclaves e entre qualquer deles e Damão litoral, como também da nossa soberania sobre aqueles territórios, soberania que é um pressuposto indefectível do referido direito de passagem.

Essa soberania, claro está, mantém-se ainda hoje, embora Portugal esteja, ilìcitamente, privado do seu exercício de facto. Mantém-se como um direito que, evidentemente, o acto de força cometido não poderia destruir. E assim o Acórdão do Tribunal de Haia conserva todo o seu valor, hoje mais do que nunca, como afirmação, emanada da mais alta Instância, da existência desse direito, de que não abdicamos e por cujo final triunfo continuaremos a lutar, por todos os meios que estiverem ao nosso alcance.

LAS ACTITUDES AXIOLOGICAS EN LA CONSTRUCCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por el Dr. JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

Profesor Adjunto de Derecho Internacional
de la Universidad de Zaragoza

I

DESDE una perspectiva iusnaturalista, cabría afirmar que el Derecho Internacional Privado se apoya en los principios jurídicos más elementales derivados de la naturaleza humana y que tiende, así, a la realización del bien común.

Pero este bien común —bien común de personas—, se integra de diversos valores humanos, con distinto rango, que obligan a veces al legislador y, en su caso, al destinatario del Derecho, a tener que decidirse por unos u otros. "Opción que sería superflua —dice Dabin [1]— si hubiese siempre medio de dar satisfacción al mismo tiempo y plenamente a los valores económicos y morales, espirituales y corporales, individuales y colectivos, específicamente políticos y sociales. Ahora bien, en la práctica, esos valores son a menudo antagónicos".

II

Son muchas las posibles colisiones entre los distintos valores humanos, pero de entre ellas la que cobra mayor sentido polémico en nuestra disciplina es la que opone los valores colectivos a los individuales, es decir, los intereses de la sociedad a los de la persona. Como dice Batiffol, "las relaciones privadas internacionales permiten advertir esta implicación de valores bajo una luz particular, por el hecho de que a la colectividad nacional dotada de una organización jurídica comple-

[1] JEAN DABIN: *Teoría General del Derecho*. (Traducción española de Osset), Madrid, 1955, pág. 218.

ta, se sobrepone una sociedad internacional embrionaria en cuanto a la organización, y porque las relaciones en litigio, aunque constitutivas de esta sociedad, están reguladas en su mayor parte unilateralmente por los Estados, sujetos de Derecho por excelencia admitidos en el Derecho Internacional Público frente a los individuos. Esta complejidad de la materia del Derecho Internacional Privado parece un campo de observación útil para aclarar la necesidad y la posibilidad de una jerarquía de valores" [2].

Por lo demás, semejante disputa axiológica, no deja de ofrecer cierta conexión con la línea principal de pensamientos de algunas de las actitudes lógicas más frecuentes en la disciplina. Pues, en principio, los sistemas deductivos y los exclusivamente normológicos parecen tender al valor seguridad, y por lo tanto, a los intereses de la comunidad; lo mismo puede decirse de ciertas versiones de nuestra disciplina, radicalmente competenciales, formalistas, sustentadas al otro lado del telón de acero [3]. Mientras que, por el contrario, los métodos analíticos y los construidos sobre la base de una jurisprudencia de intereses, muestran mayor inclinación hacia el valor equidad y, en último análisis, hacia los derechos del individuo [4].

III

¿Ha de sacrificar el Derecho Internacional Privado los intereses del individuo a los de la comunidad, o debe, por el contrario, conceder primacía a los primeros?

La pregunta formulada no es sino uno de los grandes interrogantes axiológicos de la filosofía jurídica, y como tal, se debe resolver partiendo de ciertas premisas que en este lugar vamos a dar por nociones adquiridas.

El fin jurídico o bien común, es un bien común de personas. No dejemos de advertir, sin embargo, que se trata no de una suma o agregación de intereses individuales idénticos, sino de una auténtica comunidad de intereses. Adoptamos así una posición personalista, con arreglo a la cual, los fines de la persona humana prevalecen sobre los de la sociedad, pues no

[2] BATIFFOL: *Aspects Philosophiques en Droit International Privé*, pág. 335, París 1956.

[3] *C. A.* LUNZ: *Internationales Privatrecht*, T. I. Parte General, Berlín, 1961; LASZLO RECSEI: *Internationales Privatrecht*, Traducción del húngaro publicada por la *Ungarischen Akademie der Wissenschaften*, Budapest, 1960; I. S. PETERSKI y S. B. KRYLOW: *Lehrbuch des Internationalem Privatrechts*, Berlín, 1962.

[4] BATIFFOL: *Les tendences doctrinales actuelles en Droit International Privé*, R. des C., 1948. Vol. 72, vid., pág. 59.

en vano está orientada ésta al perfeccionamiento del individuo. Como dice Leclercq, "la sociedad se ha hecho para el hombre y no el hombre para la sociedad" [5].

Ahora bien, puesto que el bien común supone una comunidad de intereses del individuo y no una mera yuxtaposición de los mismos, hay que admitir que en ciertos supuestos de colisión —de colisión aparente, como veremos— debe sacrificarse el interés de un individuo en particular en favor del común de la sociedad, esto es, en favor de los intereses comunes de todos los individuos.

Ya decía Santo Tomás, con palabras que recoge Dabin, que el bien público puede primar sobre el privado cuando sean del mismo orden: *Ad tertium dicendum quod bonum commune potius et bono privato, si sit eiusdem generis; sed potest esse quod bonum privatum sit melius secumdum sunmegenus* [6].

Resulta así explicable, que en algunos supuestos —que Leclercq denomina "casos víctimas"— [7], el individuo tenga que sacrificar ciertos derechos, y aun de los más fundamentales como es el derecho de la vida (el soldado que muere por la Patria) en favor de la comunidad. Pero bien entendido que, como la sociedad no es un fin en sí mismo, el sacrificio del individuo sólo alcanza sentido completo desde una perspectiva religiosa y sobrenatural. "Este sacrificio... —declara Leclercq— no es más que aparente si se considera la existencia en su conjunto, comprendiendo en ella la eternidad; merece, sin embargo, ser calificado de sacrificio porque va contra las tendencias naturales del hombre" [8]. Y Batiffol, abundando en ideas semejantes con referencia al Derecho Internacional Privado en sus *Aspects Philosophiques*, tras sostener que la vida en sociedad requiere inevitablemente el sacrificio del individuo en favor de la colectividad, dice: "Se ha visto que no se escapa a esta conclusión más que considerando a la donación *voluntaria* como un bien, el bien supremo en el orden moral [9].

Así, pues, con el Derecho debe perseguirse la realización del bien común, bien de personas, pero bien de una comunidad de individuos, que como tal puede exigir a veces el sacrificio terreno de un valor individual en aras de la comunidad, sacrificio que desde el punto de vista sobrenatural continúa poseyendo el carácter de bien.

[5] JACQUES LECLERCQ: *Le fondament du Droit et de la Société*, Lovaina, 1947, pág. 319.

[6] II^a II^{ae}, q. 152, art. 4, ad 3^m.; DABIN: op. cit., pág. 220.

[7] LECLERCQ: *op cit.*, pág. 329.

[8] LECLERCQ: *op. cit.*, pág. 328.

[9] BATIFFOL: *Aspects Philosophiques*, pág. 334.

IV

Estas conclusiones, pueden tener repercusión inmediata e importante en el Derecho Internacional Privado porque, como dice Batiffol, si nuestra disciplina se ha convertido en campo de batalla entre los partidarios de la seguridad y los de la equidad [10], hay que reconocer que la primera contempla más bien a la comunidad, y que la segunda considera preferentemente los intereses del individuo.

El profesor Legaz Lacambra, al hablar de la teoria del orden social y contemplar las relaciones entre justicia y seguridad, ha escrito que "la motivación primera y radical que preside el establecimiento del Derecho no es nunca, o no es normalmente, la justicia, sino una consideración más pedestre, si se quiere, pero de una urgencia infinitamente mayor: la necesidad de crear una orden social y una seguridad en la vida de relación. Lo que ocurre cabalmente es que la realización de ese orden y esa seguridad ya es, de por si, un punto de vista sobre la justicia" [11]. Y más adelante agrega: «Ciertamente, si se toma la justicia como valor en sí y se la compara con el orden o la seguridad como valores igualmente en sí, habrá que reconocer la superioridad de rango que corresponde a la primera. La justicia es la más alta cosa que interesa al Derecho. Además, ningún orden y ninguna seguridad es posible al margen de la justicia. Esto no es sólo una especie de necesidad ontológica, sino una necesidad ética, pues si una sociedad estima injusto el orden que sobre ella pesa (que, sin embargo, realiza una determinada idea de justicia), ese orden no puede subsistir y corre el continuo peligro de ser derrocado por la fuerza, cuando sólo por la fuerza se mantiene; y del mismo modo, la seguridad que un orden semejante ofrece no es apreciada como un valor positivo, pues es la seguridad de la injusticia, frente a la cual se reclama, por de pronto, el imperio de una justicia ideal que imponga un orden nuevo. La justicia, pues, no sólo es un valor más alto que el orden y la seguridad, sino que es un valor condicionante de estos valores, los cuales no pueden existir al margen de ella. Pero, al mismo tiempo, el orden y la seguridad son valores más consistentes y ontológica y ónticamente condicionantes de las justicia. Pues ésta no puede realizar su estructura —a la cual pertenece su inserción en la realidad— sino en tanto que existe precisamente un orden. Sólo sobre la base de un orden se

[10] BATIFFOL: *Les tendences doctrinales cit.*, pág. 59.

[11] LEGAZ LACAMBRA: *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Barcelona, 1943, página 437. Vid. también su *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1961.

puede hablar de justicia o injusticia en la sociedad; si ese orden no existe, entonces se puede hablar de ideas e ideales de justicia, pero no de justicia existente en las relaciones de la vida, pues desde el momento que se admite que la vida social está regida por la justicia, se presupone que existe un orden social establecido precisamente por el Derecho en tanto que es Derecho" [12].

Pues bien, nosotros, por las razones escritas, abogamos en favor de la seguridad en cuantos casos entre en conflicto con la equidad. Como dice Batiffol, "la noción de seguridad, por la previsibilidad que permite, facilita la vida en sociedad y parece, pues, en el sentido de la evolución de una época en que la vida social aumenta todos los días la red de sus relaciones. Estrechándose la solidaridad, no es sorprendente que las reglas jurídicas deban aumentar al mismo tiempo en número. Si se admite el adagio latino *ubi societas ibi ius* hay que concluir que el crecimiento de la solidaridad social debe implicar normalmente un desarrollo de la red de las reglas jurídicas".[13]. "El Derecho Internacional Privado —dice más adelante el ilustre profesor de París— se presenta así como el conjunto de las otras ramas del Derecho. Si el conflicto entre los partidarios de la equidad y los de la seguridad se ha mostrado en él recientemente más agudo que en las otras ramas, es que la tendencia a la generalización encuentra en él más alimento que en otra parte. Hay que tener cuidado en no dejarse llevar de esta llamada seductora, pero sería también vano negar su realidad y su legitimidad" [14].

Ideas parecidas han sido expresadas recientemente por Hessel E. Yntema, al desarrollar el tema de los objetivos del Derecho Internacional Privado. Para el profesor Yntema son dos las consideraciones esenciales de política legislativa referentes a los conflictos de leyes: la seguridad, y la justicia comparativa, entendiendo por esta última una especie de individualización de los casos extranjeros, algo así como unos *standards* intermediatos, cuyo objeto sería el de asegurar en los supuestos de conflictos de leyes la realización efectiva de los intereses y de los valores humanos más fundamentales, y refiriéndose con la expresión "principio o política de seguridad" a la conveniencia de que una situación reciba siempre el mismo trato jurídico. Y con base en estas premisas, afirma Yntema que el primero de los fines del Derecho de conflictos, como de todo el

[12] LEGAZ LACAMBRA: *op. cit.*, págs. 439-440.

[13] BATIFFOL: *Les tendences doctrinales cit.*, pág. 62.

[14] BATIFFOL: *Op. cit.*, pág. 62; Cfr. MIAJA DE LA MUELA: *Derecho Internacional Privado*. Madrid, 1962. Pág. 222; del mismo autor: *Un aspecto de la protección internacional a los derechos humanos: la lucha contra las relaciones jurídicas «claudicantes»*, Libro homenaje a PÉREZ SERRANO, vol. I, Madrid, 1959, pág. 555.

Derecho, consiste en la instauración del mínimo de orden necesario si no se quiere sacrificar indebidamente o afectar de discriminación a valores humanos fundamentales. Pero de hecho el otro de los principios considerados, el de la justicia comparativa —se entiende por Yntema—, sirve para completar el de la seguridad y también para corregir en parte ciertos efectos indeseables de éste. Se trata, pues, realmente, de principios intermediatos [15].

Piénsese que la seguridad sólo pugnará con la equidad en muy contados casos límites. Por lo demás, es obvio que el legislador internacional o nacional, al elaborar las reglas conflictuales, debe tener en cuenta las más estrictas consideraciones de justicia para la mayor posible variedad de casos y ello, sobre todo, utilizando el método comparativo, es decir, considerando los resultados reales del presunto contacto con otras legislaciones. Está claro también que, donde sea factible y necesario, se ha de conceder al juez el mayor margen de arbitrio posible, con el fin de salvaguardar la equidad y siempre que con ello no corra peligro la seguridad.

Y téngase en cuenta también un hecho que ha sido puesto de relieve muy recientemente, con relación a nuestra disciplina, por el profesor Aguilar Navarro. "El Derecho —ha escrito el profesor de Madrid— no puede prescindir de los valores, y entre ellos hay que destacar, por su especial significación e importancia, el de la justicia. Pero los valores, la misma ética, depende en medida muy elevada de las situaciones, de las circunstancias concretas. Existe, cómo no, una moral de circunstancias. Y esto lo admiten aun los mismos moralistas, y con cierta complacencia los jesuitas. Cierto que hay que distinguir, que se impone con todo rigor una diferenciación. Una cosa es reducir la moral a respuesta acomodaticia, oscilante como el junco, a los impulsos de las circunstancias, y otra, y muy distinta, pretender concretar, dar cuerpo vital a las reglas morales. El Derecho internacional privado no puede escapar a esta ley de la historia moral. Sujeto a una moral, a una axiología que no prescinde de la circunstancia, tiene el Derecho internacional privado el deber de compenetrarse con la "coyuntura", servirla, dominarla, corregirla. Y este esfuerzo, activo y pasivo de relación con la situación, implica igualmente la presencia de la política" [16].

[15] HESSEL E. YNTEMA: *Les objetifs du droit international privé* en la «Revue Critique de Droit International Privé», 1959, págs. 19 y ss.

[16] AGUILAR NAVARRO: *Algunos supuestos políticos del Derecho Internacional Privado*. «REDI», vol. XIII, núms. 1 y 2, 1960, págs. 48 y 49.

V

Si se prefiere en determinados casos límites el valor seguridad al valor equidad, es porque los inconvenientes de la segunda son de mayor entidad que los de la primera.

La seguridad puede implicar falta de equidad en algún caso determinado. Es el supuesto del artículo 34 de nuestra Ley Hipotecaria que concede preferencia, en aras a la seguridad del tráfico, al adquirente *a non domino* que haya inscrito su derecho frente al adquirente *a domino* que no lo haya hecho así.

Pero la equidad, por su parte, puede entrañar, además de la posibilidad de discriminación y arbitrio desmesurado, la falta de previsibilidad jurídica. Allí donde imperase absolutamente la equidad, las partes en una relación humana no tendrían previa noticia de sus efectos jurídicos y menos los conocerían los terceros. No habría así seguridad en el tráfico jurídico, no habría orden establecido, y la convivencia social, y en último análisis la justicia, se verían gravemente perjudicadas.

Pues bien, cuando se afirma que la seguridad debe primar sobre la equidad, lo que se dice es que en los casos límites en que entren en conflicto ambos valores, se prefieren los inconvenientes de la falta de equidad a los de la falta de seguridad, que repercuten en el conjunto de la convivencia social. Bien entendido, además, que la seguridad supone un punto de vista sobre la justicia.

Pero debemos hacer constar que la afirmación de que la seguridad debe primar sobre la equidad no es válida en aquellos supuestos en que los inconvenientes de la falta de equidad no sean compensados por las ventajas de la seguridad. Y este es el caso, si no de todo el Derecho Internacional Privado, sí al menos el de las nociones generales que rigen el juego de las reglas conflictuales, particularmente en las hipótesis de las calificaciones, reenvío y cuestión previa.

Efectivamente, una de las ideas claves que sirven de soporte a la noción de la seguridad jurídica tiene un firme arraigo en la psicología humana. Es la noción de previsibilidad. Al ser humano le gusta conocer previamente las consecuencias de su conducta y también las de la ajena. Y en el campo del Derecho, aspira a saber de antemano cuáles van a ser los efectos de sus acciones y de la conducta de los terceros. Sólo de esta manera puede obrar consecuentemente.

Pero esta previsibilidad, de fácil consecución cuando la conducta humana no traspasa las fronteras de una comunidad jurídica, es mucho más problemática cuando sí rebasa estas fronteras y debe surtir efectos fuera de ella, es decir, en otra comunidad. Piénsese que teóricamente este otro Estado puede ser

cualquiera del número superior a cien que hoy existe en el planeta. Téngase en cuenta, además, que las reglas materiales y conflictuales de estos Estados son a veces contradictorias, de manera que puede resultar que una relación jurídica, válida en un Estado, no lo sea en otro. Y respecto a esa relación jurídica no cabrá sino una seguridad relativa, nunca una seguridad absoluta. Su validez dependerá de que deba surtir efectos en una u otra comunidad.

Figurémosnos que un súbdito español se casa en Inglaterra con una inglesa ante el *Registrar*, es decir, de acuerdo con las reglas materiales y conflictuales inglesas. El matrimonio, por tanto, será válido en Inglaterra, aunque nulo en España, de acuerdo con las reglas conflictuales y materiales españolas. Respecto a los otros países, su validez dependerá de que adopten como regla conflictual para la forma del matrimonio la *lex loci celebrationis;* si la regla conflictual remite a la de la nacionalidad del cónyuge el matrimonio será nulo. O sea, que en el tráfico externo difícilmente habrá seguridad absoluta sobre la validez de la relación jurídica en cuestión.

Cierto que esta ausencia de seguridad absoluta en el tráfico externo tiene un carácter accidental, histórico; obedece a la coyuntura presente de un Derecho Internacional Privado en que, sobre predominar las reglas internas sobre las internacionales, tienen las primeras un contenido a veces tan opuesto que provoca aquel singular resultado. Ello no obstante, está claro que mientras no se supere la actual situación de reglas conflictuales predominantemente estatales, no se alcanzará una mayor seguridad jurídica en el tráfico internacional.

Partiendo, pues, de este estado de cosas, y hasta que no se llegue en el orden positivo a un Derecho Internacional Privado auténticamente supranacional, en las nociones generales que rigen el juego de las reglas conflictuales hay que conceder preferencia a la equidad. Y por ello, en aquellos problemas suscitados por el juego recíproco de las reglas conflictuales, tales como el de las calificaciones, reenvío y cuestión previa, no parecen aconsejables soluciones dogmáticas, apriorísticas, sino criterios movibles, discrecionales, que dejen al libre arbitrio del juez la solución del caso [17]. En otros términos: en las nociones que integran la teoría general de las reglas conflictuales parece preferible lo que se denomina en nuestra disciplina una *justicia material* y no la llamada *justicia formal o de Derecho Internacional Privado* [18].

[17] Es la solución preconizada por los autores de la llamada «tercera escuela». Defensor de estas versiones edécticas en nuestra Patria es sobre todo AGUILAR NAVARRO en su *Derecho Internacional Privado*. Parte General. Madrid, 1956; 2.ª edic. revisada, 1962; y en su *Derecho Civil Internacional*. Madrid, 1961.

[18] Vid. GERARD KEGEL: *Internationales Privatrecht*, München - Berlín, 1960, especialmente págs. 26 y ss.

LA FUNCION DEL DERECHO COMPARADO Y DEL DERECHO UNIFORME EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por el Dr. ANTONIO MARIN LOPEZ

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor adjunto de Derecho Internacional
de la Universidad de Granada

DERECHO internacional privado, Derecho comparado y Derecho uniforme están en estrecha relación. Por ello, una ordenación sistemática de los conocimientos de aquél, a la vez que una delimitación de su objeto, no puede ser hecha sin una referencia a la finalidad de cada uno. La ordenación de estos conceptos interesa incluso esencialmente para cualquier obra de codificación. Importa, por eso, que cualquier intento, oficial o particular, de codificación se haga sobre unas bases eminentemente claras. De otra forma, un código de Derecho internacional privado comprendería normas que no le pertenecen conceptualmente, o sería construido sobre un fundamento principalmente teórico o nacionalista. Por otra parte, si las normas de conflicto de leyes aspiran a ser cada día más generales, esto puede conseguirse solamente por medio del Derecho comparado.

Partimos de un concepto del Derecho internacional privado restringido en cuanto a su contenido y en cuanto a su objeto. En lo que respecta a su contenido porque su parte fundamental es el conflicto de leyes, aunque no puedan excluirse de su estudio algunas normas materiales (como Steindorf, especialmente, ha puesto de relieve), más por motivos metodológicos que conceptuales. Baste esta referencia al primer punto. En lo que concierne a su objeto conviene hacer algunas consideraciones más.

Estimar que los conflictos de leyes son la parte esencial del Derecho internacional privado supone aclarar qué clases de leyes, porque no todos los conflictos entran en su objeto. Así, Bartin opinaba que no son objeto todos los conflictos internacionales de leyes en el espacio y en el tiempo, sino solamente los que surgen entre disposiciones de Derecho privado; Lepaulle, en cambio, mantiene que las cuestiones originadas por los con-

flictos de leyes se establecen para todas las partes del dominio jurídico y no sólo el Derecho privado [1]. Parécenos más oportuna la primera opinión, ya que los problemas de conflicto de leyes de Derecho público se resuelven generalmente por aplicación de la ley del Estado y no de una ley extranjera. Así, por ejemplo, es difícil encontrar aplicable el Derecho constitucional inglés fuera de su propio país. Ahora ya resulta claro que siendo el conflicto de Derecho privado debe comprender el conflicto sucesivo de legislaciones, es decir, el derecho intertemporal. Por el contrario, los conflictos de leyes penales, administrativas o fiscales, no pertenecen al Derecho internacional privado; por una parte porque en ellos prepondera el carácter público; de otra, porque se trata no de conflicto de leyes, sino de la delimitación de la aplicación espacial de las leyes de tal clase en sus efectos sobre los individuos; de tal modo, que los conflictos de estas leyes serían la última materia a estudiar en un tratado sobre Derecho penal, fiscal o administrativo [2]. Pero es cierto también que en muchos Estados hay reglas de conflicto unilaterales, que se limitan a determinar el ámbito de aplicación en el espacio de ciertas leyes nacionales de Derecho público. Por ello resulta que la determinación de tal ámbito de aplicación es, según muchos autores, uno de los fines del Derecho internacional privado en general. No obstante, la teoría opuesta es defendida con argumentos sólidos por muchos autores; así, por ejemplo, Niboyet y Vallindas. La doctrina alemana habla en este caso de "internationalem öffentliches Recht", que puede confundirse con el Derecho internacional público. Por esto algunos autores llaman a esta rama gemela del Derecho internacional privado "öffentliches Kollisionsrecht", esto es, derecho de colisión público. Mientras las reglas de colisión determinan, dice Niederer, la competencia de uno u otro de los diversos

[1] BARTIN: *Principes de Droit international privé*, vol. I, París 1930, págs. 33 y 69. LEPAULLE: *Le Droit international privé. Ses bases, ses normes, et ses méthodes*. París, 1948, págs. 26 y 27.

[2] Piensa BECKETT a este respecto que es difícil decir si el llamado Derecho penal internacional forma parte o no del Derecho internacional privado. Batiffol es más contundente: las leyes penales no entran en éste, aunque son vecinas. El incluir el Derecho penal internacional, según Nussbaum, o todas aquellas materias que tienen elementos extranjeros en el Derecho internacional privado, lleva al resultado de hacer una compilación de temas dispares e inconexos. También se argumenta que la exclusión del Derecho penal internacional, como del administrativo o fiscal internacional, se hace porque en estas materias la competencia jurisdiccional coincide con la competencia legislativa. Pero, como dice Vallindas, la competencia jurisdiccional «presupone en principio la competencia legislativa nacional, pero no excluye para ciertas cuestiones la competencia legislativa extranjera». BECKETT: *What is private international law*. British yearbook of international law, vol. 7, 1926, pág. 91. BATIFFOL: *Traité elementaire de Droit international privé*. 3.ª edición, París 1959, pág. 296. NUSSBAUM: *Principios de Derecho internacional privado*. Buenos Aires, 1947, pág. 8. VALLINDAS: *Droit international privé «lato sensu» ou «stricto sensu»*. Mélanges offerts à Jacques Maury. Tomo I, París, 1960, página 514.

órdenes jurídicos privados, las reglas de colisión públicas se contentan regularmente con la delimitación del propio derecho (aplicación o inaplicación del propio Derecho penal material, administrativo, etc.) [3]. En suma, el problema de la delimitación de las leyes en el espacio no cae enteramente dentro del Derecho internacional privado, puesto que las que no tienen carácter privado son conceptualmente parte de otras ramas del Derecho.

Establecido este punto de partida es el momento de prestar atención a la función del Derecho comparado y del Derecho uniforme en los conflictos de leyes. Con el nombre de Derecho comparado se designa un método de estudio, de suma utilidad para el conocimiento y progreso del propio derecho y, en general, de toda rama jurídica. No se trata por esto de un conjunto de normas aplicables en determinados supuestos a una relación humana, sino de deducir consecuencias para determinados fines mediante el estudio y comparación de diversos sistemas jurídicos.

Los estudios de Derecho comparado, aunque desarrollados modernamente, se remontan a la antigüedad. En la antigua Grecia, como expone Balogh, ya se destacó su valor, y así lo vieron Platón y Aristóteles. El interés que suscita es, sin embargo, reciente: de finales del siglo XIX [4]. Es a partir de entonces cuando empieza a influir en el legislador, en la jurisprudencia y en la doctrina. En el legislador, en cuanto antes de promulgar una norma procura no sólo adecuarla con la realidad humana a la que se dirige, sino también conocer la solución dada por otras legislaciones. En la jurisprudencia, en cuanto los jueces intentarán conocer la aplicación de una norma en otros países para interpretarla y aplicarla adecuadamente en el propio. Y, por último, en la doctrina, por cuanto las construcciones teóricas de los juristas o la interpretación del derecho vigente se hace en relación con lo expuesto y escrito en otros estados.

Ahora bien, la comparación jurídica puede ser de sistemas de Derecho internacional privado o de sistemas de Derecho privado interno. Ambas tienen el mismo interés para los conflictos de leyes, en cuanto las normas indirectas no pueden actuar sin ayuda de normas materiales de Derecho interno, y ambas tienen

[3] NIBOYET: *Cours de Droit international privé français*. 2.ª edición, París, 1949, página 18-19. VALLINDAS: *art. cit.*, pág. 516. NIEDERER: *Einführung in die allgemeinen Lehren des internationalen Privatrechts*. 2.ª edición, Zurich, 1956, pág. 88. Véase también BATIFFOL: *Les tendences doctrinales actuelles en Droit international privé*. Recueil des cours, vol. 72, 1948, I, pág. 51.

[4] BALOGH: *Le rôle de droit comparé dans le droit international privé*. «Recueil des cours», vol. 57, 1936, III, págs. 706 y 710. Véase ROSCOE POUND: *Some thoughts about comparative law*. Festschrift für Ernst Rabel. Band I, Tübingen 1954, págs. 7-16. Desde un punto de vista general, GRAVESON se ha referido al valor del Derecho comparado para la comprensión internacional, en su artículo *Philosophy and function in comparative law*. «The international and comparative law quarterly». Vol. 7, 1958, págs. 649-658.

el mismo objeto: explicar las diferencias de soluciones y presentar las perspectivas de acercamiento. Por muy útiles que resulten en cualquier rama del derecho los estudios de Derecho comparado, en el Derecho internacional privado se hacen cada día más indispensables. Para esta rama del Derecho, el Derecho comparado es doblemente importante, dice Kegel: "La comparación de las normas privadas materiales es necesaria porque con ello las reglas del Derecho internacional privado no penden en el vacío, y la comparación de las normas indirectas es necesaria también para estimular la formación del propio Derecho internacional privado y alcanzar, en la medida de lo posible, concordancia de decisiones con el Derecho internacional privado extranjero" [5].

Pero no se confunden estas dos partes del Derecho porque una es un método y otra una ciencia jurídica compuesta de normas propias, aunque formales. Para Kahn, incluso, la comparación jurídica (Derecho comparado), es el fundamento de todo el Derecho internacional privado [6]. El Derecho comparado puede servir para desarrollar esta ciencia y, llevándola por el camino de la internacionalización, hacer que sea lo más universal posible. Y es de gran utilidad para la realización de un Derecho uniforme internacional. "El esfuerzo para alcanzar éste, expone Vallindas, se ha intensificado durante estas últimas décadas, en cuanto que por medio del Derecho internacional privado sólo era imposible satisfacer las necesidades de las transacciones internacionales, puesto que cada Estado posee un Derecho internacional privado que le es propio" [7]. El Derecho comparado es el medio de hacer salir el Derecho internacional privado del carácter esencialmente nacional que tiene hoy a un carácter verdaderamente internacional. Claro está que pese a esto, como quedó indicado, el Derecho comparado no da la solución de un caso, ni indica la norma indirecta ni el derecho material aplicable, sino sólo las soluciones aportadas por las otras legislaciones; prepara la base y da conocimientos para resolver un problema determinado. Al Derecho internacional privado corresponde, a la vista de las aportaciones y conocimientos que da el Derecho comparado, encontrar la solución de un caso; porque conociendo las instituciones jurídicas extranjeras y las

[5] KEGEL: *Internationales Privatrecht*. München-Berlín, 1960, pág. 22.

[6] KAHN: *Über Inhalt, Natur und Methode des internationalen Privatrecht*. Jena, 1899, página 74. MENEU: *Derecho comparado y Derecho internacional*. Separata de la «R.G.L.J.», febrero 1951, pág. 13. En el mismo sentido BATIFFOL, cuya obra está construida sobre la base del Derecho comparado. Su opinión en este punto la ha mantenido recientemente en sus *Principes de droit international privé*. «Recueil des cours», vol. 97, 1959, II, página 443. Para las diferencias entre el Derecho comparado y el Derecho internacional privado v. EALOCH: ob. cit., págs. 577-578.

[7] VALLINDAS: *Droit uniforme international et droit comparé*. Ius et lex: «Festgabe für Max Gutzwiller». Basilea 1959, pág. 189.

soluciones dadas a éstas, se puede aplicar la ley más justa, la solución que la justicia requiera para un caso que contenga elementos extranjeros.

El Derecho comparado puede resolver una serie de problemas de los conflictos de leyes, como la calificación, el reenvío, etcétera. Se ha utilizado especialmente en dos ramas del Derecho internacional privado: 1.°, en la determinación del sistema mismo de las normas de colisión, y 2.°, en la interpretación y aplicación de las normas indirectas. En el primer supuesto es utilizado por el legislador cuando promulga normas indirectas; en el segundo resulta indispensable en la precisión del supuesto de hecho de la norma indirecta. Especialmente sucede así en el problema de la calificación y en la determinación del derecho extranjero aplicable. En la calificación la cuestión está en determinar y precisar el alcance de los términos utilizados por la norma de conflicto. ¿Quién da la solución? Puede ser la *lex fori*: ley del juez que conoce del asunto; la *lex causae* o calificación según la norma extranjera declarada aplicable; pueden ser ambas: *lex fori* para la norma indirecta, y *lex causae* para el derecho extranjero; o bien puede ser una calificación según el sistema propio de la norma de Derecho internacional privado. Pues bien, la construcción de tal sistema propio de ésta exige necesariamente la aportación del Derecho comparado. Se puede obtener así una síntesis de calificaciones que no pertenezcan a ningún sistema jurídico particular. Y en cuanto a la determinación del Derecho extranjero aplicable es útil en los problemas de equivalencia y adaptación de instituciones extranjeras que deben aplicarse por el juez y que no corresponden exactamente a aquellas que existen en su derecho nacional. Entonces el problema está en adaptar aquéllas al propio Derecho. Así ocurre cuando es preciso aplicar una institución desconocida; piénsese en el caso del *trust* anglosajón, desconocido en las leyes continentales [8].

La importancia del Derecho comparado se destaca hoy día con la publicación de estudios sobre la aplicación del Derecho internacional privado de un Estado a otro. A este fin respondió la fundación por Rabel en 1927 de la *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, la aparición en Italia de la *Giurisprudenza comparata di Diritto internazionale privato*, en Inglaterra del *International and comparative law quarterly* en 1952, en Estados Unidos del *American journal of comparative*

[8] Sobre estos dos puntos, donde se utiliza el Derecho comparado, V. AGUILAR NAVARRO: *Derecho internacional privado*, vol. I, Madrid 1955, págs. 38-39. Para la aplicación del derecho extranjero es interesante el libro de VISSCHER: *Die rechtvergleichenden Tatbestände in internationalen Privatrecht*. Basilea 1953. V. nuestra recensión del mismo en la «Revista Española de Derecho Internacional», vol. VIII, núm. 1-2, 1955, páginas 315-319.

law, en este año. Un alcance muy amplio tienen actualmente los *Bilateral studies in private international law*, de la Universidad de Columbia, de los que se han publicado varios volúmenes: *Americanswiss private international law*, debido a Nussbaum, *American-dutch private international law*, de Kollewijn, *American-french private international law*, de Delaume, *American-australian private international law*, de Zelman Cowen, *American-brasilian private international law*, de Paul Griffith Garland, *American-colombian private international law*, de Phanor J. Eder, *American-danish private international law*, de Allan Philip, *American-german private international law*, de Martin Domke, *American-greek private international law*, de Ehrenzweig, Fragistas y Yiannopoulos. Tiene también la obra *Le droit international privé de la famille en France et en Allemagne*, debido a la colaboración de la *Societé de legislation comparée* de París y la *Gesellschaft für Rechtsvergleichung* de Tübingen, en el que en las dos primeras partes de cada capítulo se estudia el Derecho francés y el alemán, y en la tercera, la más interesante, se hace un estudio comparativo entre ambos sistemas conflictuales.

La importancia del Derecho comparado para el Derecho internacional privado no puede, sin embargo, llevarnos a desorbitar la cuestión y estimar que nuestra disciplina constituye un estudio de legislación comparada [9]. Esta es, efectivamente, la base; opera con normas materiales, prepara el camino para encontrar una solución. Aquél se sirve de aquellos conocimientos; no da una norma material aplicable; indica sólo la ley extranjera más justa para un caso dado [10].

En lo que afecta a la distinción del Derecho internacional privado y Derecho uniforme, conviene tener en cuenta que por éste podemos entender dos cosas: un Derecho internacional privado uniforme a todos o a gran número de estados, un conjunto de reglas de conflicto aplicables universalmente o, en segundo lugar, un Derecho privado uniforme a varios países. No hay duda de que estos dos aspectos están en íntima conexión, pues

[9] ORÚE Y ARREGUI: *Derecho internacional privado*, 3.ª edición, Madrid 1952, pág. 24.

[10] GOLDSCHMIDT: *Derecho internacional privado y Derecho comparado*. Información jurídica, núm. 45, 1947, págs. 83-86. GUTTERIDGE: *Comparative law. An introduction to the comparative methode of legal study research*. Cambridge, 1946. Hay traducción española. KAHN: *Abhandlungen zum internationalem Privatrecht*. München-Leipzig, 1928. Vol. I, págs. 311 y ss. ID: *Uber Inhalt, Natur...*, págs. 14 y ss. LAMBERT: *Sources de Droit comparé ou supranational. Legislation uniforme et jurisprudence comparative*. En el «Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de F. Geny». París, 1934, vol. III, págs. 478-510. MARTÍNEZ PAZ: *Introducción al estudio del Derecho civil comparado*. Córdoba, 1934. SARFATTI: *Introduzione allo studio del diritto comparato*. Torino, 1933. SAUSER-HALL: *Fonction et méthode de Droit comparé*. Geneve 1913. SCHITZER: *Handbuch des internationalem Privatrechts*. 3. Auflage. Basilea, 1950, vol. I, págs. 53-55.

base de un Derecho internacional privado uniforme es un Derecho privado uniforme.

En cuanto al segundo aspecto, el Derecho internacional privado debe distinguirse de aquellas reglas de Derecho privado que han llegado a ser comunes a muchos países como resultado de convenciones internacionales, pues éstas son, como dice Demogue, el sistema más aconsejable de unificación internacional del Derecho privado. La regla uniforme, añade Matteucci, es así el resultado de una obra colectiva, aunque puede provenir de una institución ajena a los estados, que la adoptan después, o ser la obra de un solo Estado, que se acepta por otros [11]. Este derecho no se relaciona con la aplicación de leyes extranjeras. Por otra parte, mientras el Derecho internacional privado es un derecho formal cuyas reglas no contienen la solución de un caso sino que reenvían a una ley interna, el Derecho uniforme es un derecho material que regula efectivamente una determinada relación humana, que da una solución sin hacer uso de otras normas. Esas reglas, que no forman, pues, parte del Derecho internacional privado, son el embrión de un derecho mundial único. Claro está que esta unificación no quiere decir Derecho privado universal, ni es posible soñar con un código único que llegaría a la supresión por inútil del Derecho internacional privado [12]. La supresión de la variedad legislativa es siempre deseable; el logro de una legislación uniforme será posible, expone el profesor Yanguas, "con relación a determinadas materias de Derecho mercantil, de naturaleza eminentemente cosmopolita. En Derecho civil no es viable, ni deseable, salvo quizás en contratos de índole internacional" [13], pues la unificación del Derecho privado presenta grandes dificultades: el orgullo nacional, el valor absoluto que se le da a las reglas del derecho nacional, la rutina en conservar reglas antiguas, el temor de los estados a ligarse indefinidamente, etc. La unificación del Derecho privado material se hace más fácilmente en aquellos países donde una institución jurídica nueva no ha tenido tiempo de enraizarse. Así, la convención de Varsovia de 1929, sobre el transporte aéreo internacional, está en vigor en muchos Estados, sin distinción de su tradición jurídica, a causa de que las reglas sobre tal materia eran casi nuevas en todo el mundo, por el hecho de que la aviación llevaba poco tiempo de desarrollo y sus normas, en consecuencia, no pertenecían aún a la historia jurídica de un país. Por otra parte, los estados cuidan evidente-

[11] DEMOGUE: *L'unification international du droit privé*. París, 1927, págs. 49 y ss., y 148. MATTEUCCI: *Introduction à l'étude systematique du Droit uniforme*. «Recueil des cours», vol. 91, 1957, I, pág. 389.

[12] V. ORÚE Y ARREGUI: *Ob. cit.*, pág. 51.

[13] YANGUAS MESSIA: *Derecho internacional privado*, vol. I, 2.ª edición, Madrid, 1958, página 13.

mente la unificación interna de su derecho antes de ocuparse de la unificación internacional. Así, Suiza ha conseguido un Derecho privado uniforme a todos los cantones a través de la Ley de Obligaciones, que entró en vigor el 1 de junio de 1883, y del Código civil de 1907. En la misma línea se sitúa el proyecto de código franco italiano de las obligaciones, que ha servido de base al código libanés de obligaciones y contratos de 1934. En Estados Unidos la unificación ha sido realizada en la práctica y con éxito, por medio de legislación uniforme. La necesidad de ello se puso de relieve por el peligro de llegar a un estado caótico si se permitía dar a las legislaciones de todos los Estados Miembros soluciones diferentes a las cuestiones en las que se imponía la uniformidad. En el ámbito del Derecho mercantil la *National conference of commissioners on uniform state laws* y el Instituto de Derecho americano han elaborado un código comercial uniforme. Canadá ha seguido el ejemplo americano mediante la creación de una conferencia para la unificación de la legislación. En la *Commonwealth* británica se sigue también este método, combinado con el de los tratados sobre reconocimiento recíproco de sentencias entre Inglaterra y los países europeos. En España se van reduciendo los límites de las legislaciones forales, para llegar a un Derecho privado uniforme. Este es el primer paso de unificación interna a través de la codificación; el segundo lo constituye la unificación internacional mediante convenciones.

De esta unificación internacional mediante tratados tenemos numerosos ejemplos: los convenios sobre la propiedad industrial (unión de Paris de 1883, revisada en La Haya en 1925 y en Londres en 1934, convenios de Madrid de 1891, revisados en Londres en 1934); los convenios sobre la propiedad literaria y artística (unión de Berna de 1886, revisada en Berlín en 1908, Roma 1928 y Bruselas 1948, unión panamericana de 1946, el convenio universal de Ginebra de 1952); el tratado sobre transporte por ferrocarril de Berna de 1890, modificado en 1924; las convenciones de Berna de 25 de octubre de 1952 sobre transporte de personas y cosas por ferrocarril; el convenio sobre transporte aéreo internacional (unión de Varsovia de 1929, modificada en La Haya en 1955 y completada por el convenio de septiembre de 1961, firmado en Guadalajara (Méjico), relativo a la unificación de ciertas disposiciones del transporte aéreo internacional, realizado por una persona que no sea el transportista contractual; y el tratado de Roma de 1933 sobre el embargo preventivo de aeronaves y daños causados por éstas a terceros en tierra, modificada en Bruselas en 1938 y Roma 1952); el convenio para la unificación de ciertas reglas relativas a la existencia y salvamento de aeronaves (Bruselas 1938); tratado relativo al reconocimiento internacional de los derechos sobre aeronaves

(Ginebra 1948); convenio para la unificación de las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista en el transporte aéreo internacional (París 1952); proyecto de convenio sobre una ley uniforme en materia de venta internacional de bienes muebles corporales (La Haya 1956), o en materia de transferencia de propiedad de tales bienes o acerca del fuero contractual en caso de venta internacional de bienes muebles corporales (La Haya, 1956).

Otros ejemplos nos encontramos en el Derecho marítimo. Así, las reglas de York y Amberes sobre averías comunes: York 1864 y Amberes 1877, revisadas en Liverpool en 1898, Génova 1892, Estocolmo 1924, y Copenhague 1950; el convenio de Bruselas de 1923 sobre responsabilidad del naviero y sobre hipotecas y privilegios marítimos y los convenios de Bruselas de 1952 sobre embargo preventivo, competencia civil y competencia penal en materia de abordaje; las normas relativas a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje (Bruselas 1910); convenio para la unificación de ciertas reglas de asistencia y salvamento (Bruselas 1910); convenio para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Bruselas 1924); tratado sobre unificación de ciertas reglas relativas a la inmunidad de bienes públicos (Bruselas 1926 y 1934).

La Sociedad de Naciones ha conseguido también unificar el arbitraje privado (1923), la ejecución de sentencias arbitrales (1927), los efectos de comercio (1930 y 1931) y la navegación interior (1930).

El problema que plantean todas estas convenciones de unificación, es la aplicación de las mismas, pues su ejecución puede ser hecha diversamente por cada Estado destruyendo así los efectos de aquélla. Son convenientes las revisiones periódicas de tales tratados que pongan al día las materias reguladas. Para la interpretación y aplicación más exacta del derecho unificado lo mejor sería una jurisdicción civil internacional [14]. Sin embargo, ésta no existe, por lo que la interpretación queda en manos de cada Estado, que puede dársela según estime conveniente, aunque debe seguir, según algunos especialistas de esta rama (Matteucci), estos criterios: 1.° utilizar los trabajos preparatorios para explicar el sentido de ciertas palabras; 2.° a falta de aquéllos, investigar en otras leyes uniformes en vigor que tengan afinidades con la ley en cuestión; 3.° considerar la jurisprudencia de los tribunales de los diversos Estados que han adoptado la ley uniforme, ya que ésta

[14] V. LEPAULLE: *Ob. cit.*, pág. 68 y 70. DEMOGUE: *Ob. cit.*, págs. 172 y 178. En este sentido se ha manifestado CHAUVEAU: *Les conventions portant loi uniforme*. Ius gentium, vol. VI, 1956, págs. 81-95. Artículo reproducido en el Journal de Droit international, tomo 83, núm. 3, 1956. MATTEUCCI: *L'evolution en matière d'unification du droit*. Revue internationale de Droit comparé. Año 13, núm. 2, 1961, pág. 291.

es el resultado de un pensamiento jurídico común, que se manifiesta normalmente en una interpretación común.

A pesar de todos estos ensayos, la unificación del Derecho privado en todo el mundo es un ideal muy difícil de alcanzar en un futuro próximo, por las diferentes concepciones jurídicas de cada pueblo, que hace complicado lograr un acuerdo no sólo entre sistemas jurídicos tan diferentes como el continental y anglosajón, sino aún dentro de sistemas jurídicos con el mismo origen, como ocurre con el derecho francés, italiano, español, etc. "La descendencia común de las instituciones jurídicas, afirma Vallindas, no asegura la uniformidad necesaria del derecho. Las instituciones sufren modificaciones en función de las condiciones etnológicas y sociales particulares del pueblo de cada país. Pero la unificación es más fácil, cuando se trata de instituciones jurídicas de la misma familia, donde el Derecho comparado puede seleccionar materias susceptibles de unificación". Incluso la divergencia no es sólo de concepciones jurídicas sino aún de calificaciones sobre estas mismas. El examen demuestra, pues, como dice Kahn, el optimismo de una concepción que sueña ya con un derecho único para toda la humanidad [15].

La importancia de la cuestión de la unificación del Derecho privado se ha puesto de relieve a través del Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado, el cual ha reunido un congreso en Barcelona en septiembre de 1956 para discutir los métodos de unificación del Derecho. También en la VIII Reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya en octubre de 1956, los delegados norteamericanos presentaron la cuestión del uso del procedimiento de legislación uniforme, aunque gran número de representantes no fue favorable a esto.

La segunda concepción de derecho uniforme es la uniformidad de las reglas de conflicto, la existencia de un Derecho Internacional Privado universal, lo que exige que sus reglas sean interpretadas de la misma manera por los tribunales de todos los países; esto implica un recurso al Derecho comparado: la comparación de los sistemas jurídicos vigentes. Hay

[15] VALLINDAS: *Droit uniforme international et Droit comparé*. «Ius et lex. Festgabe für Max Gutzwiller». Basilea, 1959, pág. 190. KAHN: *Abhandlugen zum internationalem Privatrecht*. 2 Bände. München und Leipzig 1928, vol. I, pág. 5. V. WIELAND: *Sources de droit et droit mondial*. En el «Recueil d'études sur les sources de droit en l'honneur de F. Geny». París, 1934, vol. III, págs. 471-477. NADELMANN: *Méthodes d'unification du Droit international privé*. «Revue critique du Droit international privé», vol. XLVII, 1958, págs. 37-51. La relación del Derecho uniforme con el Derecho comparado es evidente. La unificación del Derecho privado se basa en la comparación jurídica, porque, como observa Kegel (ob. cit., pág. 22), se deben conocer los derechos que se quieren unificar. V. a este respecto LIMPENS: *L'étude du Droit comparé envisagée comme moyen de rechercher les matières susceptibles d'unification sur le plan international*. «Revue de Droit international et de Droit comparé», vol. 35, 1958, págs. 88-98.

también múltiples ensayos de ésta; citemos, por ejemplo, el Código Bustamante, las Convenciones de La Haya, etc. Pero esto pertenece al problema de la codificación. Este tipo de uniformidad está muy distante y posiblemente nunca se alcanzará mientras existan Estados independientes. Sin embargo, es más factible de conseguir que la unificación del Derecho privado; así, por ejemplo, es más difícil adoptar una ley uniforme sobre letra de cambio que admitir que ésta se regirá en cuanto a la forma por la ley del lugar donde sea firmada; o países con un derecho sucesorio totalmente distinto, y por consiguiente no fácil de unificar, pueden estar de acuerdo sobre una regla de conflicto que rija la sucesión por la ley del domicilio del *de cuius*.

Ambos tipos de unificación, del Derecho privado y de las reglas indirectas, son compatibles no sólo teóricamente (pues nada mejor que reglas de conflicto uniformes a muchos Estados que ordenen aplicar normas materiales también uniformes), sino que prácticamente se han hecho algunos intentos. Cuando en América se preparaba el Código Bustamante se discutió la posibilidad de introducir en él reglas materiales, como las Convenciones de Bruselas de Derecho Marítimo (Bruselas 1910, 1924, 1926 y 1934); pero ante la oposición de Alfaro, Rodrigo Octavio y Bustamante, se excluyeron del mismo. Este proyecto se hizo realidad en otra materia: la Conferencia de Ginebra de 1930 sobre instrumentos de cambio redactó junto a leyes materiales uniformes en materia de letra de cambio, pagarés y cheques, dos convenciones para regular los conflictos de leyes en estas cuestiones. La Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya ha estructurado no sólo una ley uniforme en materia de venta internacional de objetos muebles corporales, sino un convenio para regular los conflictos de leyes en tal cuestión (La Haya, 1955).

LAS SOLUCIONES RESPECTO A LA REVISION DEL CODIGO BUSTAMANTE DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por el Dr. ANTONIO LINARES FLEYTAS

Miembro y primer Secretario General Adjunto del I. H. L. A. D. I.
Profesor Honorario de la Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador

1. Preliminares

Como el artículo 67 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos determina el que se promueva el desarrollo y la codificación del Derecho internacional privado, el Comité Jurídico Interamericano, acorde con la Resolución VII expedida en la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en Río de Janeiro del 22 de mayo al 15 de junio de 1950, inició el estudio de la posibilidad de la revisión del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, aprobado el 20 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana, a la luz de los Tratados suscritos en los Congresos Sudamericanos de Derecho Internacional Privado, efectuados en la ciudad de Montevideo de 1888 a 1889 y de 1939 a 1940, y de la Redeclaración de la Ley en los Conflictos Jurídicos, elaborada por el Instituto Americano de Derecho, con la finalidad de tratar de unificar estas tres codificaciones.

Dándole cumplimiento a la mencionada Resolución el referido Comité preparó en 1951 un Dictamen sobre el método que debería adoptarse para efectuar la codificación, y en 1952 elaboró otro acerca de la cuestión de fondo, consignando especialmente en este último los puntos relacionados con la adopción del sistema del domicilio y con las reservas formuladas al Código por los diferentes Gobiernos en el momento en que se llevó a cabo el acto de su aprobación o su ratificación.

Además, este último Dictamen señala que el Código de Derecho Internacional, podría ser revisado con el objeto de mejorar su contenido y de alcanzar la unificación de normas de derecho internacional privado en las diversas naciones hispanoamericanas, y que también debería ser revisado en lo relativo al estado civil y capacidad de las personas, adoptando el sistema del domicilio, para acoplarlo a la realidad jurídica y social de dichas naciones.

Tomando en consideración lo indicado en los referidos Dictámenes, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos determinó en la Resolución VII, aprobada durante su Primera Reunión, llevada a cabo en Buenos Aires del 20 de abril al 9 de mayo de 1953, que el Comité Jurídico Interamericano debería elaborar un estudio comparativo de las disposiciones del Código Bustamante y los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo, así como de las normas consignadas en la Reedeclaración de la Ley en los Conflictos Jurídicos.

Este estudio expone primeramente los respectivos textos y luego pone de manifiesto el origen y contenido de las tres referidas condiciones, y a continuación compara, mediante comentarios de cada caso, todas y cada una de las normas del Código con las enunciadas en los Tratados de Montevideo y en la Reedeclaración norteamericana.

La Resolución aprobada el 23 de noviembre de 1953 por el Comité Jurídico Interamericano solicita del Secretario General de la Organización de los Estados americanos que comunique el estudio comparativo a los Gobiernos Miembros, para que éstos emitan las observaciones que juzgaran conveniente; solamente los Gobiernos de la República del Ecuador y de los Estados Unidos de América remitieron observaciones a dicho estudio comparativo, pero en las que formuló el del Ecuador se hizo un amplio y profundo análisis de la imposibilidad de adaptar la Reedeclaración de la Ley en los Conflictos Jurídicos a la legislación bustamantina, mientras los Estados Unidos no pueden obligar a sus cuarenta y ocho Estados a aceptar las reglas del referido Código en la solución de conflictos de leyes con otras Repúblicas del Continente americano.

Como las respuestas norteamericana y ecuatoriana coinciden con la opinión de que debe prescindirse de la Reedeclaración de la Ley en los Conflictos Jurídicos y solamente la tarea de uniformidad debe circunscribirse a la codificación surgida en La Habana y a los Tratados aprobados en el Primer y Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, el Comité Jurídico Internacional el 27 de agosto de 1958 acordó ajustarse a dicha solución, proponiendo que el trabajo de revisión se encaminara a obtener el retiro o la disminución de las reservas; la unificación de normas con los Tratados de Montevideo y la adhesión de las Repúblicas que aún no han ratificado ninguno de los mencionados Convenios.

Esta orientación fue acatada por la Resolución VIII apro-

bada en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, verificada del 24 de agosto al 9 de septiembre de 1959 en la capital de la República de Chile, en el sentido de que los trabajos de revisión deben tender a facilitar el retiro o la disminución de las reservas formuladas al ratificarse la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, la uniformidad de normas con los Estados que han ratificado los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado y la adhesión de aquellos que no han ratificado estos Convenios. Así como recabar de los Gobiernos que han formulado reservas al Código Bustamante y de aquellos que aún no han ratificado la Convención aprobatoria, que señalen en forma circunstanciada el desacuerdo que pudiera existir entre los preceptos del citado Código y las disposiciones de sus respectivas legislaciones, proponiendo, dentro de lo posible, la forma de solucionarlo.

2. Las razones que justifican la aceptación del sistema del domicilio.

En el Dictamen emitido en 1952 por el Comité Jurídico Interamericano, se exponen las razones que justifican la aceptación del sistema del domicilio, al considerar que el Código Bustamante debería ser revisado en la materia fundamental de la ley aplicable al estado civil y capacidad de las personas.

Entre otras cuestiones el citado Dictamen señala que razones poderosas se oponen en el Continente americano a la aplicación de la ley nacional, ya que por establecerse en América anualmente multitud de extranjeros, no se concibe que sus propias leyes sigan rigiendo para ellos en los principales actos de la vida civil, pues vinculada una persona a un determinado país es lógico que se le aplique para todas sus actividades la ley del domicilio. Asimismo reafirma el citado Dictamen que mantener el imperio de la ley nacional sería levantar un gran obstáculo a la asimilación de los extranjeros a la sociedad local, originando, además, innumerables dificultades y litigios por la diversidad de leyes cuya aplicación habría de admitir.

Tampoco deja de consignar el mencionado Dictamen que el Código Bustamante, al dejar la opción entre la ley nacional y la del domicilio, ha querido tener en cuenta que las legislaciones americanas adopten uno u otro de esos sistemas. Además expresa que la norma de Derecho Internacional Privado tiene que decidir cuál de las dos leyes en conflicto debe preferirse, ya que no existen motivos para conservar todas las leyes referente a la misma materia, porque de procederse así aquella norma carecería de objeto.

En forma conclusiva el Comité Jurídico Interamericano estima que la reforma del Código Bustamante debe solamente abarcar el artículo 7, para determinar que por ley personal debe entenderse la del domicilio, y al artículo 27 para consagrar el imperio de la ley del domicilio a la existencia, estado y capacidad de las personas, y lo cual debería efectuarse mediante un Protocolo adicional que consagraría definitivamente estos puntos de vista.

3. La extensión del ámbito de vigencia del Código Bustamante mediante el retiro de las reservas de carácter general.

Como varias naciones hispanoamericanas han formulado reservas de carácter general al Código Bustamante y el Comité Jurídico Interamericano ha estimado que el mismo dejará de aplicarse cuando sus estipulaciones no se ajusten a la legislación del Estado que formule la reserva o a sus normas de derecho internacional privado, el mencionado Dictamen afirmó que apenas puede funcionar dicho Código si existen vacíos en la legislación, conviniéndose en solicitar a los Gobiernos de Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y al de El Salvador que lo han ratificado con reservas generales que las retiren, a fin de que esa codificación comprenda a todos los Estados americanos y se pueda calificar como una realización continental.

Además el citado Dictamen agrega que las reservas formuladas por los mencionados Gobiernos equivalen a rechazar el Código porque considera que es obvio que un tratado de derecho internacional privado necesariamente tiene que afectar y modificar los sistemas de cada nación para la solución de los conflictos de leyes, pues de no ser así no sería posible alcanzar el objetivo de la unificación de los sistemas referidos.

Asimismo se admite por el Comité Jurídico Interamericano que es conveniente que existan reglas uniformes sobre conflictos de leyes, para así evitar litigios y para consolidar e incrementar el intercambio jurídico y comercial entre las Repúblicas hispanoamericanas, siendo evidente la preocupación que existe por extender a la mayor cantidad de Estados la obligatoriedad de las respectivas estipulaciones.

LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO Y EL DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL

Por el Dr. MANUEL ADOLFO VIEIRA

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
y Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público
en la Facultad de Derecho de Montevideo

I. Introducción.

En la necesidad de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías, siete Estados americanos suscribieron en Montevideo —el 18 de febrero de 1960— un Tratado estableciendo una Zona de Libre Comercio. Con la entrada del Ecuador y la próxima de Bolivia, salvo Venezuela (que ha establecido contactos), todo el Continente sudamericano integrará la Zona, conjuntamente con México. Este Tratado significará, sin lugar a dudas, un evidente progreso en materia comercial contribuyendo a un extraordinario incremento del comercio internacional.

Para lograr sus objetivos el Tratado establece una eliminación gradual, para lo esencial de su comercio recíproco, de gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de cualquier parte contratante. Gravámenes son los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario con incidencia sobre las importaciones (art. 2).

Estas medidas están relacionadas con el Derecho público en su aspecto aduanero, tributario y económico y tendrán indudablemente un gran impacto en el progresivo desarrollo del comercio en la Zona, pero su efectiva vigencia y pleno éxito debe ser completada, a nuestro juicio, con otras, aparentemente no tan espectaculares, pero que contribuirán indudablemente a la seguridad del Comercio internacional.

Estas medidas que propiciamos alcanzan al aspecto jurídico del comercio internacional. Cuando los comerciantes de países

diferentes se ponen en contacto, una de las preocupaciones es la de saber cuál será la ley reguladora de los efectos y las consecuencias de su contrato, y, eventualmente, ante qué tribunales deberá acudir a efectos de plantear sus reclamaciones frente al incumplimiento del contrato oportunamente celebrado. Por regla general, tanto el contrato en sí mismo, como el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas del aquél, están sometidas a legislaciones nacionales, solución inconveniente que no necesita ser analizada.

Esta inadaptación de las soluciones nacionales para una relación extranacional, ha influido en la aspiración de buscar un criterio liberalizador de la regulación del contrato extranacional por una legislación determinada.

Una de las soluciones procuradas ha sido la de unificar las diferentes legislaciones nacionales, camino aparentemente apto para evitar diferencias de leyes frente a una misma relación. Este fue el camino seguido por los países Escandinavos al unificar parcialmente su legislación en materia de ventas (años 1905 a 1907). Hubo un intento semejante entre Francia e Italia (1916) que fracasó. El sistema de unificación soluciona ciertos "conflictos", pero deja en pie otros aspectos importantes como el de la unificación en materia de jurisdicción. La unificación no soluciona la cuestión de «quién regulará por sus leyes nacionales el contrato extranacional". La norma nacional deja sin solucionar los problemas "internacionales" del contrato internacional, vg. la inscripción en registros, a veces condición inherente al propio contrato, los relativos a la moneda de pago, etc.

Otro tipo de soluciones está dado por las convenciones internacionales, las cuales pueden ser de dos clases: Una de ellas, proporciona criterios materiales, esto es, conteniendo la norma, el derecho aplicable a la relación. Teóricamente es, a nuestro juicio, la mejor; no es en la práctica la más viable. El otro tipo de convenciones responde a la concepción clásica del derecho privado internacional, pues entre las diferentes legislaciones nacionales, escoge una determinada que reputa la mejor dada la naturaleza de la relación jurídica a regular. Inferior a la anterior desde el punto de vista teórico, es la que mejor se adapta a las condiciones actuales.

Los inconvenientes de la legislación nacional aplicable a las relaciones extranacionales ha llevado al comercio a prescindir de ellas y regular por sí mismo los contratos extranacionales.

La fórmula utilizada ha sido la de los contratos-tipo, que solamente requieren la adhesión del cliente. La multiplicidad de estos contratos-tipo ha inspirado a ciertas organizaciones internacionales la redacción de complicados reglamentos como

las reglas de Varsovia sobre la venta, C. I. F. (1928) o los proyectos sobre venta uniforme (que desde 1935 viene elaborando el Instituto de Derecho Comparado de Roma) o las condiciones sobre transporte aéreo redactadas por la I. A. T. A. Tanto los contratos-tipo como las reglamentaciones precitadas adolecen de un vicio teórico con grandes proyecciones en la práctica, y es de que ningún reglamento o contrato puede por sí mismo crear obligaciones si no tiene un sustento jurídico dado por una ley, y esto puede ser logrado únicamente si un orden jurídico determinado autoriza a las partes a estipular esas reglas como cláusulas del contrato. En nuestro derecho esas estipulaciones carecen de valor, pues los contratos deben sujetarse a la ley de su ejecución según lo dispone el art. 2.399 del Código civil, no pudiendo las partes por su sola voluntad establecer leyes o jurisdicciones especiales (art. 2.403 del Código civil).

Lo que precede señala que únicamente soluciones extranacionales pueden válidamente encarar los problemas desde un punto de vista científico, y así lo han entendido los Estados, suscribiendo al efecto innumerables tratados internacionales en materia de Derecho privado internacional.

II. Los convenios de Derecho privado internacional en el Continente.

Encarando únicamente los tratados multilaterales y dejando de lado algunos de menos importancia como los bolivarianos de 1911, los sistemas jurídicos de Derecho privado internacional interamericanos son tres:

1) Por un lado encontramos los tratados de Montevideo de 1889 y 1939-40. Los tratados de Derecho civil, comercial y procesal —que son los que interesan fundamentalmente— suscritos en el año 1889 tienen vigencia entre el Uruguay, Paraguay y Argentina en sus relaciones con Bolivia, Perú y Colombia, y entre estos últimos.

Los suscritos en Montevideo durante el año 1940 en materia civil, comercial terrestre, comercial marítimo y procesal, se encuentran vigentes entre Argentina, Paraguay y Uruguay. Estos tratados, perfectibles, es cierto, han dado en la práctica un resultado extremadamente satisfactorio, no suscitando, salvo en materia de divorcio, problemas de mayor importancia.

2) En segundo lugar se encuentra el Código de Derecho Internacional Privado suscrito en la VI Conferencia Panamericana de La Habana, más conocido con el nombre de Código de Bustamante, que hasta la fecha ha sido ratificado por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Repú-

blica Dominicana y Venezuela. Se trata de un Código muy completo, quizá demasiado analítico, y con muchas disposiciones que a nuestro juicio han sido superadas. Pese a su menor extensión reputamos superior el sistema de los tratados de Montevideo. (Es de hacer notar que Bolivia suscribió la convención con la reserva de los tratados suscritos por Bolivia, vg. los de Montevideo de 1889).

3) En tercer lugar cabe referirnos al sistema imperante en los Estados Unidos, esto es, al *Restatement of the laws of the conflicts of laws*, codificación no oficial redactada bajo la dirección del profesor Beale y bajo los auspicios del *American Law Institut*. No posee carácter oficial y constituye una codificación de los principios jurisdiccionales americanos, representando un criterio de solución en los conflictos interestatales de los integrantes de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta diversidad de sistemas, con superposiciones y lagunas, sólo puede acarrear inconvenientes. Brevemente señalaremos que México carece de vinculaciones jurídicas con los demás Estados de la zona: el Brasil lo mismo con el Uruguay, México y Colombia, ésta con Paraguay y éste con Chile, y así sucesivamente. Cualquier problema suscitado entre comerciantes de estos países será resuelto por las legislaciones nacionales respectivas, con grave detrimento de la seguridad del comercio internacional. Toda solución nacional a que se arribe tiene la perspectiva de no ser reconocida en otro Estado y la sentencia podía no ser ejecutada por no ajustarse a los preceptos establecidos por la legislación del país en el cual se pretende hacer valer la decisión judicial.

III. Ensayos de unificación.

Esta diversidad de sistemas resolutorios de lo que se ha llamado impropiamente "conflicto de leyes" ha provocado la reacción de la Organización de los Estados americanos tendiendo a lograr la armonización de los sistemas. Los estudios realizados en la comparación de los tres sistemas (hay un trabajo muy serio redactado por el Comité Jurídico Interamericano en el año 1953) prosiguen la base de una modificación del Código de Bustamante (ver VIII Resolución del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su IV Reunión de Santiago de Chile del año 1959), pero hasta la fecha con pocos resultados. A nuestro juicio esta tarea presenta dos inconvenientes que impedirán su cristalización: En primer término resulta prácticamente imposible unificar la legislación de origen continental, esto es, la que deriva de los sistemas europeos, con aquellas de origen

americano. Suponiendo que se llegue a un acuerdo, nos parece difícil que se obtenga la aceptación de los Estados Unidos a causa de la reserva federal que inhibe al Poder Ejecutivo norteamericano a suscribir acuerdos en materia integrando la órbita de la competencia de los Estados, y éstas son precisamente materias estaduales, caracterizándose los Estados Unidos por una gran variedad legislativa en este aspecto.

En segundo lugar, los estudios se realizan sobre la base de modificaciones del Tratado de Bustamante, chocando con la aspiración de los Estados de la órbita de Montevideo, tendientes a la ampliación de estos acuerdos a todo el Continente. Esta última dificultad puede obviarse mediante una fórmula transaccional aceptable para todos que creemos pueda lograrse ante el imperativo del progreso de la Zona.

IV. Materias susceptibles de lograr una codificación internacional.

Admitida la superioridad del sistema internacional sobre el nacional correspondería establecer cuáles son las materias susceptibles de un convenio. El campo es inmenso y su regulación integra una utopía, al menos en un futuro inmediato. Señalaremos previamente las materias susceptibles de regularse convencionalmente, dando a conocer lo más importante en lo que se ha convenido internacionalmente, para después intentar un difícil criterio de selección. Es de hacer notar que nos referiremos a materias tradicionalmente incluidas en el derecho privado internacional, dejando de lado otras que no interesan vitalmente, una integración como la pretendida por el Tratado de Montevideo. Indicaremos en lo posible, cuáles son los Estados de la Zona que han participado en tales Tratados [1]:

1) *Derecho Procesal Internacional:*

   a) *Tratado de Montevideo de 1889.*
   Ratificado por Argentina, Uruguay, Bolivia, Perú, Paraguay. Ha adherido Colombia.

   b) *Tratado de Montevideo de 1940.*
   Ratificado por Uruguay, Paraguay y Argentina.

   c) *Código de Bustamante.*
   Ratificado por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

[1] No siendo datos de carácter oficial, hay posibilidad de errores

   d) *Convenio bolivariano de 1911.*
   Vigente entre Colombia con Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela (solamente entre la primera y los otros Estados, pues entre ellos rige el Código de Bustamante).

   e) *Unión Escandinava.*
   Convenio, sobre ejecución de sentencias y fundamento de la quiebra (1932-33).

   f) *Otros antecedentes.*
   Se encuentran las convenciones de La Haya sobre interdicción (1905) y procedimiento civil (1905), no suscritas por Estados americanos. Hay otra Convención de Ginebra sobre arbitraje (1924) suscrita por Uruguay y otra sobre ejecución de sentencias arbitrales (1927), figurando entre ellas (y siempre con relación a los países integrantes de la Zona) el Perú. Finalmente encontramos la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales (N. York de 1958) suscrita, entre otros, por Argentina, Ecuador, etc.

2) *Derecho Comercial:*

   a) *Tratado de Montevideo de 1889.*
   Ratificaciones vistas en 1).

   b) *Tratado de Montevideo de 1940.*
   Idem.

   c) *Código de Bustamante.*
   Idem.

   d) *Convención de Ginebra sobre letras de cambio (Conflicto de leyes) (1930).*
   Ratificada por Brasil, siendo Colombia y Ecuador signatarios.

   e) *Idem sobre ley uniforme en letras de cambio y pagarés (1930).*
   Brasil adhirió.

   f) *Idem al derecho de timbres en materia de letras de cambio, cheques y pagarés.*
   Brasil ratificó.

   g) *Convención destinada a regular conflictos de leyes en materia de cheques (1931).*
   Brasil adhirió. Ecuador y México, signatarios únicamente.

   h) *Convención estableciendo una ley uniforme sobre cheques (1931).*
   Adhirió Brasil.

i) *Idem relativa al derecho de timbre en materia de cheques (1931).*
Adhirió Brasil.

3) *Derecho Laboral:*

Convención relativa a la aplicación de las leyes de accidentes de trabajo cuando un empleador de uno de los países ejerce u ocupa trabajadores en otro (1937). Este tratado vincula los países escandinavos.

4) *Derecho marítimo:*

a) *Tratado de derecho comercial de Montevideo (1889).*
Ratificaciones vistas en 1).

b) *Tratado de Navegación comercial internacional de Montevideo (1940).*
Idem.

c) *Código de Bustamante (1928).*

d) *Convención unificando reglas en materia de abordaje (Bruselas 1910).*
Argentina (adhesión), Brasil (ratificó), México (ratificó), Uruguay (ratificó).

e) *Idem sobre salvataje (Bruselas 1910).*
Idem a la anterior.

f) *Convención para unificar reglas relativas a la responsabilidad de los propietarios de navios en el mar (1924).*
Brasil ratificó. Argentina, Chile, México y Uruguay, fueron signatarios.

g) *Convención para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque (Bruselas 1924).*
Fueron signatarios Argentina, Chile, México y Uruguay.

h) *Convención para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas (Bruselas 1926).*
Brasil ratificó. Argentina, Chile, México y Uruguay, signatarios.

i) *Inmunidad de los navios de Estado (Bruselas 1926 y 1934).*
Brasil y Chile ratificaron. México, signatario.

j) *Competencia civil en materia de abordajes (Bruselas 1952).*

k) *Competencia penal en materia de abordajes (Bruselas 1952).*

l) *Unificación de ciertas reglas relativas sobre el embargo preventivo de navios en el mar (Bruselas 1952).*

ll) *Ajuste de gente de mar (Bruselas 1926).*

m) *Mínimo de capacidad profesional de capitanes y oficiales de la marina mercante (Ginebra 1936).*

5) *Derecho Aéreo:*

a) *Convención de Varsovia relativa al transporte aéreo (1929).*
Brasil y México, ratificaron. Argentina, adhirió. Esta convención ha sido modificada por protocolos de La Haya (1955) y Guadalajara (1961), que tenemos entendido no han entrado aún en vigor.

b) *Convención de Roma sobre daños a terceros en las superficie (1933).*
Sustituida por la que sigue.

c) *Convención sobre daños a terceros en la superficie (Roma 1952).*
La anterior había sido ratificada por Brasil. La actual por Ecuador.

d) *Embargo preventivo de aeronaves (Ginebra 1933).*
Brasil, ratificó. Chile, Colombia, Ecuador, México y Venezuela, signatarios.

e) *Asistencia y salvamento de aeronaves o por aeronaves en el mar (Bruselas 1958).*
No ha entrado aún en vigor. Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México fueron signatarios.

f) *Reconocimiento internacional de derechos sobre la aeronave (Ginebra 1948).*
Ratificado por Argentina y Chile.

6) *Transporte ferroviario:*

a) *Convención de Berna sobre transporte carga por ferrocarril (1952).*

b) *Idem. sobre pasajeros y equipajes (1952).*

c) *Idem. relativo a Europa Oriental (1951).*

A estas convenciones puede agregarse las de carácter mundial e interamericano, relativas a patentes de invención, marcas de fábrica, etc.

V. Realizaciones europeas. Convenios del Benelux.

Aparte de los acuerdos citados supra, es necesario señalar los esfuerzos realizados en el continente europeo con el fin de regular el creciente tráfico jurídico entre ellos. Aparte de una serie de tratados de tipo bilateral, uno de los últimos es el franco-alemán del año 1956.

Bajo la influencia del Mercado Común son de destacar los intentos del Benelux (Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo). para la unificación de sus legislaciones y la creación de un Código de Derecho Internacional Privado.

Lo que es de sumo interés señalar es la creación de una comisión tripartita de representantes de los tres países —abril de 1948— con el encargo de elaborar textos uniformes destinados a su ulterior aprobación por los respectivos Gobiernos. Fruto de la labor de la Comisión fue el Código de Derecho Internacional de 1951 y varios proyectos: creación de una Corte de Justicia Benelux, un tratado sobre competencia judicial y quiebras, autoridad y ejecución de decisiones judiciales y sentencias arbitrales, un proyecto sobre ley uniforme en materia de ventas, sobre procuración y representación, arbitraje, seguros marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales y sobre representación comercial (contrato de agencia).

Dentro del cuadro del Mercado Común hay ciertas normas que buscan la unificación jurídica, aunque ellas son insuficientes. El art. 7 del Tratado instituyendo el Mercado Común, al suprimir toda distinción basada en la nacionalidad, ha derribado una gran barrera que se oponía a la unificación de las legislaciones europeas. A su vez el capítulo relativo al derecho de establecimiento (arts. 52-58) significa un paso de gran importancia para el fomento de la actividad comercial, pero necesitan un complemento convencional y, según tenemos entendido, existe una comisión que se encuentra estudiando un texto relativo al complejo problemas del reconocimiento de las sociedades comerciales constituidas en el exterior.

VI. Selección de las materias a ser codificadas.

La rápida reseña de las materias objeto de codificación internacional, nos muestran un campo asaz vasto, y la selección de aquellas cuya regulación internacional, regulamos imprescindible para que la A. L. A. L. C. cumpla cabalmente con sus cometidos, se muestra bastante compleja y difícil, pues todas ellas son de vital importancia. Según se manifestara en el V Congreso Internacional de Derecho Comparado "las enseñanzas de la Historia son de una asombrosa precisión". Sean cuales fueron los ejemplos encarados, tomados del campo de la unificación nacional (Francia, Alemania, Suiza, Estados Unidos, Canadá, Brasil, o México), del de la unificación regional (cooperación escandinava, Benelux, cooperación franco-italiana), sea internacional, el movimiento de unificación sigue siempre el mismo camino: derecho cambiario, derecho comercial, derecho de las obligaciones, derecho civil. A este abanico de sectores de unificación, se le agrega las tentativas efectuadas en vista de dotar al derecho internacional, los derechos intelectuales y el derecho del trabajo, de reglas uniformes [2].

Creemos entonces que la materia comercial debe ser encarada en primer término. Materia comercial entendida en un sentido amplio, esto es, letras de cambio, estatuto del comerciante, sociedades comerciales, actos de comercio, y fundamentalmente por ser el nervio motor del comercio, lo relacionado con el transporte, tanto por via marítima como por el medio aéreo.

Complementando estas convenciones, a nuestro juicio de enorme importancia, las normas procesales, en particular lo relativo a la jurisdicción competente y el reconocimiento de la validez y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales, pues estimamos que poco vale el conocer la legislación competente si no se predetermina cuál será el tribunal competente para ejercer eventuales acciones legales y, lo que es más importante, que la sentencia dictada tendrá pleno valor en los demás países de la Zona. Es cierto que en los convenios citados en primer término pueden establecerse normas relativas a la jurisdicción, pero creemos que una convención especial sobre esta materia puede evitar contradicciones entre los diversos textos.

VII. Procedimiento para la codificación.

El Tratado de Montevideo posee las normas necesarias para impulsar el movimiento codificador. Por un lado el art. 34, al establecer las atribuciones de la Conferencia, dispone en su inciso g): "Entender en los demás asuntos de interés común", norma cuya amplitud autoriza encarar sin violencia alguna, los problemas de unificación de legislaciones y codificación del Derecho internacional privado. A su vez el Comité posee entre otras atribuciones, la de "realizar los estudios, sugerir las pro-

[2] Citada en Limpens-Gucht: *Inventaire critique des materies qui on fait l'objet de tentatives d'unification du droit dans les pays de Benelux.* «Revue de Droit International et de Droit Comparé». Año 39 (1962), núm. 2, pág. 99.

videncias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considera convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado" (art. 39-inc. d).

Hay, pues, un mecanismo adecuado para tomar la iniciativa en la materia y no creemos que se pueda discutir el interés común de los problemas de Derecho internacional privado tratándose de típicas relaciones extranacionales como las que el Tratado trata de fomentar.

En cuanto al procedimiento a seguirse puede ser variado, con sus ventajas y sus inconvenientes, surgidos de la multiplicidad de instrumentos internacionales. Creemos que se debería imitar el procedimiento seguido por los países del Benelux, creando una comisión —reducida de ser posible— a efectos de elaborar uno o más convenios-tipo, para que por intermedio de la Conferencia, sean sometidos a la aprobación de los respectivos gobiernos.

Este, reputamos ser el camino más rápido, sin perjuicio de otros (vg. convocar una Conferencia especializada para discutir uno o más temas susceptibles de codificarse, adhesión a convenios existentes, etc.). No importa el camino que se siga; lo fundamental es tomar uno. Nuestro anhelo y el móvil de estas modestas líneas es el de despertar la inquietud en nuestro continente americano, empeñado en una tarea que puede ser la solución de muchos de sus males, pero que precisa que a su integración económica se añada una buena regulación de sus relaciones jurídicas extranacionales, pues a falta de ellas, puede que se fracase.

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS EN LOS TRATADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON ESPAÑA

Por el Dr. CESAR DIAZ CISNEROS

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor titular de Derecho Internacional Público
en la Universidad Nacional de La Plata
Ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires
Embajador Director de Soberanía Territorial
en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Con el afecto profundo que los argentinos, y, en general, los países hispanoamericanos sentimos por la Madre Patria, recordaremos en estas páginas grandes instrumentos internacionales que unen jurídicamente a nuestros dos pueblos, fortaleciendo aún más con las normas del Derecho, los vínculos de la sangre y de la Historia.

Son muchos los Convenios celebrados entre ambos Estados, y sólo he de referirme aquí a los que atañen a la nacionalidad de las personas para no extender excesivamente este trabajo:

Antecedentes históricos del Tratado vigente de 1863 —Misión diplomática de Alberdi en España. — Tratados de 1857 y 1859. — La Constitución Argentina. — La Ley argentina de 1869. — Convenios de 1948 sobre servicio militar.

Como es sabido, existen dos sistemas para determinar la nacionalidad de las personas: el designado como *jus sanguinis*, según el cual las personas siguen la nacionalidad de sus padres, sistema que rige principalmente en los países de emigración, en Europa, y el del *jus soli*, según el cual se sigue la nacionalidad del país en que se nace; sistema que prevalece en los países de inmigración, principalmente en América, aunque a veces algo condicionado con el otro sistema. Las razones de ambos sistemas son obvias, y creemos innecesario recordarlas, aunque ello surge del presente estudio.

Los antecedentes que vamos a examinar revelan que en América, si bien se implantó en algunos países el *jus sanguinis*,

lo fue condicionándolo con el otro; y después se ha generalizado el *jus soli*. Así lo prueba la historia de su implantación en nuestro país, la Argentina, precisamente por las vicisitudes a que dio lugar la gestión contraria a la forma absoluta del *jus soli*, desarrollada por su ilustre adversario, el pensador argentino y padre de la Constitución de 1853, Juan Bautista Alberdi, con motivo de su misión diplomática en España, en representación de la que entonces se denominara Confederación Argentina, hallándose separado de ella el Estado de Buenos Aires (1854-1860).

Durante el período en que el Estado de Buenos Aires se mantuvo separado, el Gobierno de la Confederación designó al eminente autor de las "*Bases para la Organización política de la República Argentina*", Ministro plenipotenciario en España, Inglaterra y Francia. Alberdi desempeñó el cargo con el noble apasionamiento que lo caracterizaba, y trató de poner en práctica los principios de Derecho y de política intercontinental que había sustentado en sus escritos. El diplomático era el continuador del jurista. Fue al par consejero del Gobierno Federal, como lo prueban sus cartas dirigidas a Urquiza, el Presidente de la Confederación, en las que opinaba sobre los problemas de Europa y América, relativos a su país, y además acerca de la necesidad de hacer reintegrar Buenos Aires a la República. "En América, gobernar es poblar", había escrito, y esa era una gran verdad, que aun hoy día subsiste, aunque esa política deba ahora ser encauzada y morigerada. Desarrollaba ese principio con un vigor y claridad sin precedentes. en sus "*Bases*", designando el fenómeno migratorio, como la "ley capital de la civilización en este Continente".

En sus escritos se inspiraron las disposiciones magníficas sobre atracción y protección del extranjero, contenidas en la Constitución Argentina. Esta misma se redactó sustancialmente según el Proyecto de Alberdi, y los postulados de las "*Bases*". La ley sociológica de la inmigración, como punto de partida para el progreso de América, en ese entonces desierta, formó parte del Credo alberdiano. El se refería particularmente a la inmigración europea. Principio orientador, carne de su carne. Ello explica la tenacidad con que sostuvo la regla del *jus sanguinis*, aunque atemperada y con modalidades propias, y la hizo incluir en el Tratado celebrado con España en 1857.

La Constitución de 1853 no contenía la cláusula que se agregó en la reforma de 1860 al reintegrarse el Estado de Buenos Aires en la Confederación, sujetando las leyes sobre ciudadanía y naturalización que debía dictar el Congreso, "al principio de la ciudadanía natural", frase que se ha interpretado en nuestro país, como significando el principio del *jus soli*. Antes de la reforma de 1860, el Congreso podía, pues, legislar

con libertad amplia sobre nacionalidad, y dictó la Ley de 7 de octubre de 1857, en la que prevaleció el *jus sanguinis*.

El 29 de abril de 1857 suscribió Alberdi, por la Confederación, el Tratado de Paz y Amistad con España. Por el art. 1.º, España reconocía a la República Argentina como nación libre, soberana e independiente. Revestía, pues, la importancia de ser el Tratado definitivo a que aludiera la Convención preliminar de paz de 1823.

Era con verdad sincera que el ilustre Alberdi, uno de los próceres de la Organización nacional, escribía al llegar a las playas de España, estas tocantes y emotivas palabras: "¿Qué os importa, España, que América sea libre? Libre o sujeta, ella es vuestra obra. Cualquiera sea la mano que a esa obra dé perfección, la gloria de Autor, siempre será vuestra".

Los arts. 2 al 7 son reglas sobre amnistía, olvido, obligaciones recíprocas por daños ocasionados por las luchas de la independencia, garantías a los súbditos de ambos países, etc. El art. 8, motivo de las controversias, y ataques de que fue objeto Alberdi, decía así: "Los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República Argentina, seguirán la nacionalidad de su padre, durante la menor edad. En saliendo de la menor edad, podrán optar entre la nacionalidad española y la argentina. Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniera, para lo cual tendrán un año los presentes y dos los ausentes. Pasado el término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República. Recíprocamente para los argentinos en España".

La regla del *jus sanguinis*, atemperada por el derecho de opción, que aceptó Alberdi, no era insólita en América, como se ha pretendido por algunos. La prueba de ello es que México, Cuba, Haití y algunos Estados Centroamericanos, mantenían el *jus sanguinis* combinado con el derecho de opción, regla análoga a la de nuestro Tratado de 1857.

Es indudable que Alberdi contempló este asunto como una cuestión de principios, que mantuvo aún contra el modo de ver del Gobierno federal. En efecto, el Consejo de Ministros resolvió rechazar el art. 8, "por estar en contradicción con los principios adoptados por el Gobierno argentino y con las prevenciones hechas al plenipotenciario en la comunicación del 10 de enero de 1856". Pero Alberdi creyó deber insistir sobre la aceptación del Tratado aduciendo nuevas razones (nota de 7 diciembre 1857). El Presidente, General Urquiza, remitió entonces el Tratado al Congreso, siendo devuelto por no estar aprobado por el Poder Ejecutivo. Sometido a consideración, el Consejo de Ministros, presidido por Urquiza, lo rechazó el 28 de agosto de 1858.

Alberdi concertó entonces con el Gobierno de España un segundo Tratado, en la fecha patria argentina, el 8 de julio de 1859, cuyo art. 7.º disponía que "para fijar la nacionalidad de argentinos y españoles se observarán las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitución Española y en la Ley argentina de 7 de octubre de 1857". Dicha ley contenía el sistema del *jus sanguinis* limitado, condicionado. En febrero de 1860, fue aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso argentino, y en el mismo año por el Gobierno español.

Pero este Tratado fue sustituido por el de 1863, después de la reincorporación de Buenos Aires a la Confederación, y de haberse agregado a la Constitución reformada en 1860 que las leyes sobre naturalización y ciudadanía se dictarían "con sujeción al principio de la ciudadanía natural". Los diplomáticos de la Confederación fueron reemplazados. El Tratado vigente de 21 de septiembre de 1863 expresa que: "Animados del deseo de remover las dificultades suscitadas por el art. 7.º del Tratado de 1859 y que el restablecimiento de la unidad argentina felizmente llevada a cabo en virtud de la reincorporación de la Provincia de Buenos Aires, hace necesaria la modificación del mismo artículo". Se reproducen las cláusulas de aquel Tratado y el art. 7.º queda concebido en estos términos: "Para determinar la nacionalidad española y argentina, se observarán respectivamente en cada país, las disposiciones consignadas en la Constitución y leyes del mismo." La Argentina dictó después la Ley de Ciudadanía de 1869, actualmente en vigencia, como lo están también la Constitución de 1853 y el Tratado con España de 1863.

Alberdi defendió más tarde sus puntos de vista sobre nacionalidad, diciendo: "La reflexión y la experiencia han demostrado que el dejar al hijo del extranjero nacido en América su nacionalidad extranjera es más eficaz para aumentar la población europea". "El principio moderno —dice también— que hace al hijo compatriota de su padre, dondequiera que nazca, es el más capaz de latinizar la América. El principio contrario —sigue diciendo— que le confisca al extranjero sus hijos es el más capaz de barbarizarla y despoblarla de los europeos; los cuales no pueden gustar de un suelo que les arrebata su prole y los anarquiza con sus hijos, haciendo a los hijos extranjeros respecto de sus padres". Refuta el argumento de que la República se quedaría sin ciudadanos y agrega: "Si la ley escrita es impotente para extranjerizar al que nace en el suelo, ¿qué os importa que ella llame extranjero o ciudadano al que ha de amar sobre todos el suelo que lo ha visto nacer? Si la América debe poblarse, deje a los extranjeros y a sus hijos, la libertad de ser o no ser del país".

A través de los años, podemos reconocer que el ilustre pensador se equivocara sobre el particular, pues no parece que la inmigración haya sido afectada por la regla del *jus soli;* pero la transcripción de lo que escribiera, muestra cuál era el concepto que le guiaba en este asunto, y en consecuencia, que no era terquedad, sino un ideal el que determinaba su actitud intransigente.

La actual Ley argentina es la de 8 de octubre de 1869. Con motivo de su sanción el Ministro de Francia protestó, porque pretendía se implantase el *jus sanguinis*, siendo desestimada su propuesta por el Gobierno argentino. El art. 1.º de dicha Ley, dice: "Son argentinos: 1.º Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la Legación residentes en la República". Es, pues, el principio del *jus soli* establecido por el Tratado de 1863 conforme a la regla de la nacionalidad natural en el sentido que se le ha dado por la Constitución de 1860, el que mantiene la ley vigente de 1869. Sin embargo, no reviste carácter absoluto, puesto que el inciso segundo enumera también como argentinos a los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen. La ley no es consecuente consigo misma, y al no serla, debilita la regla del *jus soli*. No la seguiremos en sus otras enunciaciones, para no apartarnos del objeto de estas páginas en las que incluimos solamente lo esencial de nuestra legislación, con el único fin de parangonarla con los antecedentes expuestos.

Estimamos de interés recordar aquí otro aspecto del Tratado de 1863, algunas de las interpretaciones a que dio lugar y el problema del servicio militar de españoles y argentinos, resuelta por el Tratado de 1863 y por el Convenio de 1948 sobre dicha materia.

Los problemas del servicio militar

Las cuestiones sobre nacionalidad se agravan por la exigencia del servicio militar, común a casi todos los Estados modernos.

El art. 7.º del Tratado de 1863, después de establecer que la nacionalidad de españoles y argentinos se rigen por las disposiciones de la Constitución y las leyes de cada país, añade lo siguiente: "La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las legaciones y consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva." Además, por el art. 9.º, "los ciudadanos de la Confederación Argentina no estarán su-

jetos en España, ni los súbditos de ésta en la República Argentina, al servicio del ejército, armada, o milicia nacional."

¿Cómo se han aplicado en España y la Argentina estas cláusulas del Convenio? En 1872, el Gobierno español hizo lugar a la reclamación del Ministro argentino Balcarce y eximió del servicio militar a (X), nacido en nuestro país, hijo de españoles, que las autoridades de Barcelona detuvieron para hacer el servicio militar. La decisión favorable del Gobierno español se fundó en los arts. 7 y 9 del Tratado de 1863.

Un caso análogo ocurrió en 1883: Un nacido en la Argentina de padres españoles, es conminado en Gerona para hacer el servicio militar; pero se había inscrito en el Consulado argentino de Barcelona como argentino, y ante la gestión del Ministro, Dr. Paz, el Gobierno español resolvió el caso favorablemente. También en 1889 el Gobierno de España declara exento del servicio militar a otro nacido en la Argentina de padres españoles y comunica la decisión al Cónsul argentino en San Sebastián a fin de que el interesado no eludiese el servicio en la Argentina. En 1897, uno que había nacido en la Argentin de padres españoles y fuera Alcalde en España, para evitar el servicio militar se anotó en el Consulado argentino en San Sebastián. El Ministro argentino, Dr. Vicente G. Quesada, se negó a prestarle protección diplomática, entendiendo que había perdido los derechos políticos por aceptar empleo del Gobierno extranjero; pero el Ministro de Relaciones Exteriores argentino, internacionalista a la vez, Dr. Amancio Alcorta, advirtió que la pérdida de los derechos políticos por la ley argentina de 1869, no constituía la pérdida de la nacionalidad. El Gobierno español, resolvió favorablemente la gestión.

En otro caso análogo, posterior, el Gobierno argentino ordenó al Cónsul que le inscribiese como argentino, a pedido del interesado.

No obstante, en 1904, el Gobierno español resolvió en contra de esos precedentes. Se fundó en que no era bastante para definir la nacionalidad el hecho de la inscripción en el Consulado argentino; pero, a raíz de las gestiones del Ministro argentino, Dr. Demaría, el Gobierno de España dictó en 1906 la siguiente resolución: "Se hace saber a las Municipalidades y a las comisiones mixtas de reclutamiento, que deben tener presente los preceptos del Tratado de 1863, para que los ciudadanos argentinos sean exentos de prestar el servicio militar en España, si justifican su cualidad de tales con los certificados expedidos por la Legación y consulados de la República Argentina, en donde se hace constar su inscripción en los registros correspondientes de los nacionales".

Un nuevo caso se presentó en 1907: El Encargado de Negocios argentino sostuvo ante su propio Gobierno que era in-

justo proteger diplomáticamente a individuos que no prestaban servicio militar en ninguno de los dos países. Esta opinión fue apoyada por el Ministro de la Guerra argentino y su auditor; pero el Procurador General de la Nación, Dr. Betet, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Zeballos, internacionalista también, entendieron que, siendo el interesado argentino, debía realizarse la gestión diplomática a su favor, sin perjuicio de exigírsele el cumplimiento de sus deberes para con su país y aplicarle las sanciones de la ley.

Convenios sobre servicio militar

Estos problemas han sido regulados por el Convenio entre Argentina y España del 18 de octubre de 1948 y por el Protocolo adicional al Tratado entre ambos países sobre Inmigración, de la misma fecha.

El Protocolo adicional al Tratado sobre Inmigración dispone en su art. 1.º, que los españoles, hijos de inmigrantes españoles, que se encuentran en la República Argentina a la edad de cumplir las leyes de servicio militar, podrán, si optan por este procedimiento, cumplir su servicio militar en la República Argentina. Las leyes españolas les eximirán de la obligación similar en el país de origen. Además, se dispone que sin perjuicio de la ratificación oportuna por el Congreso, su vigencia comenzará a regir provisionalmente, entretanto. El Congreso aún no lo ha ratificado.

El otro Convenio de la misma fecha, es similar a los suscritos anteriormente con Francia, Italia, y después con Suiza. Según dicho Convenio, sobre servicio militar, art. 1.º: "las personas nacidas en la Argentina de padres españoles serán eximidas, en tiempo de paz, de las obligaciones militares que podrían serles impuestas por las leyes españolas, siempre que comprueben con documento oficial de las autoridades argentinas, haber normalizado su situación militar de acuerdo con las leyes argentinas." Por el art. 2.º, la misma regla para los nacidos en la Argentina de padres españoles, que hayan normalizado su situación de acuerdo con las leyes españolas. Según el art. 3.º, "las disposiciones del presente Convenio no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad y naturalización de los individuos aludidos en los artículos precedentes". Se subordina la vigencia a las ratificaciones y canje de las mismas, y su duración será indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes, cuando lo considere conveniente.

Dicho Convenio, como los semejantes con Francia, Italia y Suiza, no ha sido ratificado por el Congreso argentino y de consiguiente no es ley para la Argentina. Empero, existen pre-

cedentes de aplicación de cláusulas puramente administrativas de Convenios no aprobados por el Poder Legislativo. Cuando en 1927 se firmó el Convenio con Francia, del mismo género, en la Argentina se le objetó por inconstitucional, en cuanto los argentinos por la Constitución se hallan obligados a armarse en defensa de la patria, y se infringiría dicho precepto al eximirse del servicio militar a nacidos en la Argentina que hubiesen prestado el servicio en Francia. La otra objeción consiste en que por la misma circunstancia se infringiría la Ley argentina de enrolamiento y servicio militar.

Estimamos que el Tratado de 1863, aplicado en su espíritu, resuelve las dificultades, al consagrar, como hemos visto, que los ciudadanos argentinos no están sujetos en España, ni los súbditos de ésta en la Argentina, al servicio militar.

Tal es el actual estado de cosas en dichas materias entre la Argentina y la Madre Patria. La buena voluntad de los estadistas de España se ha puesto de manifiesto cuants veces se ha planteado una cuestión de ese género, y más que las reglas escritas, que no pueden en forma absoluta resolver problemas tan delicados, esa buena voluntad recíproca, esa compenetración espiritual entre ambos pueblos y sus gobernantes, son la garantía de las soluciones amistosas en todos los órdenes de las relaciones hispano-argentinas.

LAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por el Dr. ENRIQUE PECOURT GARCIA

Profesor A. de Derecho Internacional
en la Universidad de Valencia

I

INTRODUCCIÓN

1. Con frecuencia se suele citar como antecedente doctrinal de los llamados "conflictos de jurisdicciones" la distinción estatutaria entre las leyes *ad ordinandam litem* y las normas *ad decidendam litem*. Esta referencia podría hacer pensar, equivocadamente, que los conflictos de leyes y los conflictos de jurisdicciones han tenido un común origen doctrinal y un desenvolvimiento paralelo. Esto, como es bien sabido, no ha sido así: "on a étudié pendant des siècles les conflits de lois sans reprendre parallèlement l'étude de la compétence judiciaire" [1]. Hoy, sin embargo, es patente la intensa atención dèdicada por la doctrina al también llamado "Derecho procesal internacional" [2], tanto por su importancia sustantiva

[1] BATIFFOL: *Observations sur les liens de la compétence judiciaire et de la compétence législative*, en «De Conflictu Legum: Essays presented to R. D. Kollewijn and J. Offerhaus», Leyden, 1962, pág. 66.

[2] En su acepción más genérica la temática que estamos apuntando se halla integrada por el conjunto de cuestiones que plantea en el *nivel procesal* la regulación jurídico-interna de las llamadas situaciones o relaciones privadas internacionales (denominadas también plurinacionales, extranacionales o del tráfico privado internacional). Se trata de una materia que todavía no posee una neta delimitación sustantiva dentro del cuadro general de las disciplinas jurídicas. Ello se debe, fundamentalmente, a la disparidad de las versiones doctrinales hoy existentes en torno a la calificación conceptual y sistemática de dicha materia. Sin poder entrar aquí en un análisis detenido de los términos en que queda planteada doctrinalmente esta problemática, debe recordarse que la cuestión nuclear se centra en la determinación de las relaciones interdisciplinarias existentes entre el Derecho internacional privado «stricto sensu» constituido esencialmente por los conflictos de leyes— y la temática considerada. Así, mientras que para una dirección doctrinal ésta se integra plenamente en el Derecho internacional privado, estructurando una dimensión primordial del mismo (concepciones anglosajonas) o una de sus partes especiales (tesis de la generalidad de la doctrina francesa y que en España sostienen,

como por la cada vez más evidente interconexión entre los conflictos legislativos y los jurisdiccionales. Sin poder entrar aquí en la consideración de las nuevas perspectivas planteadas desde tal óptica, lo cierto es que el estudio de los segundos aumenta progresivamente. Y a este respecto, se observa que si el método comparado ha recibido una consagración que creemos definitiva en el plano general de los conflictos de leyes, en el de los conflictos de jurisdicciones —o del Derecho procesal internacional— se ha revelado como imprescindible para llegar a una elaboración doctrinal de la materia. De ahí que sea urgente contar con un cuadro comparativo de los diversos sistemas positivos nacionales como paso previo para intentar aquella elaboración.

El presente trabajo, de límites muy modestos por su impuesta brevedad, se propone ensayar una visión general y sintética de los principios de competencia judicial internacional en el derecho español "localizándolos" dentro del cuadro de Derecho comparado ya trazado por la doctrina. No siendo abundantes los estudios sobre esta materia [3], la conveniencia de este

entre otros, TRÍAS DE BÉS, MIAJA DE LA MUELA y AGUILAR NAVARRO), para otra se trata de una materia que configura una disciplina autónoma (doctrina italiana y alemana) o bien un capítulo sustantivo de un «Derecho estatal externo» o «Derecho estatal en orden a las relaciones con el exterior» (VON BAR, MORELLI), sin que falten concepciones especialmente matizadas que lo presentan como un «Derecho procesal de extranjería» (GOLDSCHMIDT) o, más recientemente, como un «Derecho procesal asistencial» combinado con normas de Derecho interno referentes a la intervención de extranjeros en el proceso (Cf. ALCALÁ-ZAMORA: *Bases para unificar la cooperación internacional procesal*, en «Cursos monográficos de la AIDCI», La Habana, vol. VI, 1957, p. 46-47). Esta diversidad de concepciones doctrinales tiene claras repercusiones en los planos metódico, terminológico e, incluso, en el del mismo contenido material. Metodológicamente, cada una de tales versiones da lugar a una relación interdisciplinaria de diverso grado entre el D. i. pr. y la temática en cuestión. Terminológicamente, los partidarios de la inclusión de ésta en el D. i. pr. prefieren hablar de *conflictos de jurisdicciones* (así, en la terminología anglosajona el «conflict of laws» se integra por «the choice of law» and the choice of jurisdiction»; frente a ello, los que profesan una concepción autónoma de la materia la engloban en el que denominan *Derecho procesal internacional*, aunque, naturalmente, caben excepciones en uno y otro sector doctrinal en favor de la terminología preponderante en el opuesto (en la doctrina española TRÍAS DE BÉS habla de «conflictos de competencia judicial» y MIAJA DE LA MUELA utiliza la rúbrica genérica «Derecho procesal internacional»). En fin: en el plano del contenido material hay también variantes. En general se reconocen como materias centrales: la determinación de las normas de competencia judicial internacional (cf. *infra*, Nota 5), la ley reguladora del proceso y la ejecución de sentencias extranjeras (aunque algún autor anglosajón —GRAVESON— excluye del «choice of jurisdiction» «the recognition of judgments of foreign courts»); esta temática nuclear se completa por otros con el estudio de la condición procesal del extranjero, el Derecho procesal internacional asistencial, etc.

Por lo que al presente trabajo se refiere, basta con que subrayemos como punto de partida genérico la íntima e innegable conexión funcional de los conflictos de leyes y los conflictos de jurisdicciones, y que advirtamos cómo, en cualquier caso, nuestro tema concreto —la determinación de las normas de competencia judicial internacional— se considera como una de las materias primordiales de los segundos, o, si se prefiere, del «Derecho procesal internacional».

[3] Aparte del tratamiento dado a la cuestión en las obras generales de Derecho procesal y de Derecho internacional privado, la bibliografía específicamente dedicada

ensayo se ve favorecida por la coyuntura propicia determinada por una reciente jurisprudencia "ad hoc", en general tan escasa como poco inequívoca en este sector del Derecho internacional privado [4].

2. *Nociones fundamentales previas.*

¿En qué términos queda planteada "in genere" la problemática de la *competencia judicial internacional?*

Utilizando como primer parámetro determinante la comparación con los conflictos de leyes puede decirse que dicha problemática se centra en torno a la concreción de las normas de Derecho procesal interno en materia de litigios sobre situaciones o relaciones plurinacionales [5]. En otras palabras: si en el plano de los conflictos de leyes la cuestión central se plantea como pregunta sobre el sistema de normas que debe determinar el derecho material aplicable a las situaciones extra, pluri o internacionales, en el plano de los conflictos de jurisdicciones la interrogante nuclear es ésta: ¿qué normas —y con qué *sentido* y *alcance*— regulan en los diversos ordenamientos internos la función jurisdiccional aplicable a tales especies de situaciones o relaciones?

al tema es muy escasa: GOLDSCHMIDT: *Problemas de competencia en el Derecho Internacional Procesal de España*, en «Mélanges Streit», Athenas, 1939, p. 429-443. FERNÁNDEZ VIAGAS: *Cuestiones de competencia interjurisdiccional entre tribunales de distinta nacionalidad*, en «Revista de Derecho Procesal», 1958, p. 325-334. TRÍAS DE BÉS: *Las reglas de «competencia general»: ensayo de Derecho procesal internacional español*, «Revista jurídica de Cataluña», 1960, pp. 7-19.

[4] Cf. MANRESA Y NAVARRO: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7.ª ed. I, espec. pp. 226-260 y 418-423. FENECH: *Doctrina procesal civil del Tribunal Supremo*, I, Aguilar, Madrid, 1956, espec. págs. 558-609 y 1909-1910.

[5] Se reproducen en el campo del Derecho procesal internacional los equívocos terminológicos entre las nociones de *jurisdicción* y *competencia*. En principio, se reconoce que el término *jurisdicción* designa el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar Justicia (GUASP), esto es, el poder jurisdiccional del Estado en su conjunto, y, a la vez, convenientemente adjetivado, cada una de las ramas particulares en que se manifiesta aquél (jurisdicción ordinaria o civil, administrativa, militar, etc.). Por su parte, la noción de *competencia* se aplica al poder concreto de cada grupo homogéneo de tribunales, es decir, en sentido objetivo, al conjunto de asuntos o procesos en que el juzgado o tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción (GÓMEZ ORBANEJA). En el plano del Derecho procesal internacional el poder de la jurisdicción nacional para conocer de litigios sobre situaciones o relaciones internacionales se designa indistintamente con las expresiones «jurisdicción» (*giurisdizione, jurisdiction*), «competencia jurisdiccional» (*compétence juridictionelle, competenza giurisdizionale*), «competencia general» (*compétence générale, abstrakte Zuständigkeit*), «competencia internacional» (*compétence internationale, internationale Zuständigkeit*), etc. Esta cuestión terminológica creemos que puede quedar resuelta dejando bien definido el significado del concepto que se prefiera utilizar. Por nuestra parte, escogemos el de *competencia judicial internacional* entendiendo por tal la aptitud jurisdiccional de los tribunales del foro para conocer de litigios planteados sobre situaciones o relaciones internacionales. Como veremos más adelante, las normas reguladoras de tal aptitud pueden adoptar la forma de reglas delimitadas de la jurisdicción nacional «in genere» en relación con las jurisdicciones extranjeras o expresarse en normas concretas de competencia «sensu stricto».

Es bien sabido que el paralelismo de planteamiento entre los conflictos legislativos y los jurisdiccionales se rompe èn muchas zonas. Sin poder aquí detenernos en un cuadro de diferenciaciones que exigen un detenido análisis, importan subrayar cómo dichas diferencias resaltan vigorosamente desde el punto de vista del *método de soluciones* o *respuestas* seguido en uno y otro plano. Los conflictos de leyes se resuelven generalmente por medio de un sistema de normas (normas de conflicto o indirectas) que designan el derecho aplicable a la situación o relación controvertida por medio de un criterio de conexión que puede llevar, *indistintamente*, a normas materiales del foro o a normas materiales de un ordenamiento extranjero. Los conflictos de jurisdicciones, en cambio, en orden a la determinación de la competencia internacional, se resuelven dentro de cada ordenamiento interno de acuerdo con un sistema de normas que *sólo pueden llevar a la afirmación o negación de la competencia del foro* para conocer de los diversos posibles litigios extra, pluri o internacionales. En otras palabras: mientras que la norma de conflicto realiza una delimitación de las diversas competencias legislativas virtualmente implicadas en la situación controvertida (BETTI), la norma de competencia judicial internacional sólo actúa delimitando el campo de aplicación territorial de las competencias del foro, de modo que cada sistema interno de normas de competencia judicial internacional "ne règle pas le sort des matières qu'elle ne s'attribue pas, leur objet étant de fixer la compétence des tribunaux (nationaux) dans les matières où, en raison d'un élément étranger, plusieurs rattachements s'offrent: elles constituent une délimitation du champ d'application de la loi (interne) de compétence vis-à-vis des éléments étrangers qui peuvent tomber sous le cou de ses dispositions" [6].

Las explicaciones que se han dado a este alcance de las normas sobre competencia judicial internacional —limitado al propio ámbito jurisdiccional— son muchas. En última instancia, sin embargo, todas se resuelven en un argumento común: el de que, por su propia naturaleza soberana, cada jurisdicción es libre para determinar su ámbito jurisdiccional, pero, a la vez, "il résulte de la souveraineté et de l'égalité des Etats dans l'ordre international que chaque Etat est exclusivement compétent pour entreprendre ou permettre des actes de pouvoir sur son territoire, ainsi que pour annuler ou modifier ces mêmes actes. Les actes de pouvoir émanent de la souveraineté des Etats et les juridictions étrangères ne peuvent intervenir" [7].

[6] BATIFFOL: *Traité élémentaire de droit international privé*, 3.ª ed. París, 1959, p. 749.
[7] FRAGISTAS: *La compétence internationale en droit privé*, en «R. des Cours» de l'A.D.I.L.H., vol. 104 (1961-III), págs. 170-171.

La idea del conflicto de soberanías —abandonada definitivamente en la dialéctica doctrinal de los conflictos de leyes— conserva toda su beligerancia en la explicación dogmática de los conflictos de jurisdicciones y conduce a su consecuencia más lógica y rectilínea: la sola admisión de *normas unilaterales* en el plano de los "soi-disant": conflictos de jurisdicciones.

3. De lo dicho hasta aquí —y limitándonos a la cuestión estricta de las normas de competencia judicial internacional— se siguen estas tres conclusiones previas y fundamentales:

1.ª En principio, las normas de competencia judicial internacional son totalmente independientes de las normas de conflicto.

2.ª Salvo en lo establecido por escasísimas normas de Derecho internacional general y por posibles acuerdos internacionales, cada Estado es libre de determinar, según los criterios que considere más oportunos, el alcance de su jurisdicción en orden a litigios sobre situaciones o relaciones internacionales *dentro del ámbito territorial de la misma;* y

3.ª Consecuentemente, y a diferencia de lo que ocurre en el nivel de los conflictos de leyes, las normas internas sobre competencia judicial internacional no pueden designar como jurisdicción aplicable una extranjera, al menos con sentido preceptivo. Así, pues, una excepción de competencia judicial internacional sólo podrá expresarse por la vía de la declinatoria y no, propiamente, de la inhibitoria.

4. Siempre dentro de la perspectiva estricta de las normas sobre competencia judicial internacional, es evidente que cualquier estudio sobre los diversos sistemas positivos deberá partir de los principios de la *exclusividad* y *unilateralidad* de tales normas. Sin embargo, el análisis comparado demuestra que los varios sistemas de los ordenamientos jurídicos del mundo occidental son susceptibles de encajarse en unos modelos-tipo de rasgos y principios informadores comunes. A los efectos de la intención de este trabajo, es interesante apuntar el catálogo de dichos modelos-tipo a fin de encajar el español dentro de ese cuadro de derecho comparado.

II. — LOS DIVERSOS SISTEMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL MARCO DE LOS ORDENAMIENTOS DEL MUNDO OCCIDENTAL.

5. Se han propuesto diversos criterios para realizar la clasificación de tales sistemas. Miaja de la Muela ha distinguido genéricamente entre los de la órbita propiamente continental

y la anglosajona [8]. Fragistas, recientemente, ha subdividido el primer grupo, obteniendo un cuadro de cuatro sistemas-tipo: el latino, el germánico, el angloamericano y el suizo [9].

Dejando al margen, de momento, los dos últimos —cuyas respectivas especialidades se explican, en el primer caso, por el tradicional particularismo de los países anglosajones en el modo de pensar y aplicar el Derecho, y en el suizo por la interferencia de las legislaciones cantonales—, interesa aquí insistir brevemente en las peculiaridades que definen a los dos primeros.

Por lo que se refiere al *sistema latino* —que tiene su modelo en el francés— su característica esencial consiste en la utilización de la *nacionalidad de las partes* como criterio determinante de la competencia judicial internacional. Se advierte, así, que la competencia del foro se afirma siempre que una de las partes —demandante o demandado— es nacional del país correspondiente [10]. Frente a este sistema, el *germánico* resuelve las cuestiones de competencia judicial internacional por aplicación directa de las normas sobre competencia territorial interna: "implique que la compétence internationale est la résultante des compétences territoriales internes" [11].

Limitando la consideración comparativa de estos dos sistemas a sus rasgos más genéricos, se advierte en los criterios respectivos enfoques de muy distinta naturaleza. El sistema latino, al adoptar como fundamento de la competencia judicial internacional la nacionalidad foránea de una de las partes, se plantea la cuestión *en términos de Derecho internacional privado*, y, con este sentido, puede decirse que la determinación de la competencia internacional *ratione personae* se opera propiamente como delimitación espacial de la jurisdicción propia frente a las extranjeras [12]. Por su parte, el sistema germánico plantea la problemática de la competencia judicial internacional *en términos de derecho interno*, lo que puede interpretarse, por lo menos a primera vista, como una aplicación del principio de la igualdad de tratamiento de nacionales y extranjeros en dicho plano [13].

[8] MIAJA DE LA MUELA: *Derecho internacional privado*, II, 2.ª ed. Madrid, 1966, p. 414.

[9] FRAGISTAS: *ob. cit.*, págs. 205 y ss. Sobre los términos de esta problemática en el sistema positivo soviético cfr. el interesante estudio del Profesor GARCÍA ARIAS: *El sistema de Derecho Internacional Privado de la Unión Soviética*, en «TEMIS», Revista de la Facultad de Derecho de Zaragoza, núm. 12, 1962, espec. págs. 29 y ss.

[10] Sistemas francés, italiano y griego (Cf. FRAGISTAS: *ob. cit.*, p. 205).

[11] FRAGISTAS: *ob. cit.*, pág. 212. Sistemas alemán, austríaco y portugués.

[12] Para un replanteamiento actual del D. i. pr. *ratione personae*: JEZDIC: *L'élément étranger et l'étendue du droit international privé*, en «De Conflictu Legum», cit. páginas 268 y ss.

[13] Este criterio general es el que rige también en el sistema positivo soviético (Cf. GARCÍA ARIAS: *ob. cit.*, p. 29).

Un tratamiento pormenorizado de las formas específicas de cada uno de estos sistemas demuestra cómo tales criterios generales sufren sensibles alteraciones en su realización concreta. En los de tipo latino, la jurisprudencia ha evolucionado claramente hacia la aplicación de las normas de competencia territorial interna [14]. En los sistemas de tipo germánico la aplicación de fueros especiales extiende la competencia territorial de los tribunales internos en detrimento de las personas domiciliadas en el extranjero, lo que implica, en último término, una discriminación en perjuicio de los no nacionales [15].

Sin poder profundizar más en estas observaciones comparativas, debe subrayarse cómo las diferencias entre ambos sistemas han perdido radicalidad por esa doble tendencia aproximativa de las realizaciones concretas en el plano legislativo y, sobre todo, en el jurisprudencial. En este sentido, se registra hoy una tendencia generalizada a trasponer las reglas de competencia territorial interna al plano de la competencia judicial internacional [16].

III. LAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

6. Al igual que ocurre en el plano de los conflictos de leyes, en el de jurisdicciones la normatividad positiva contenida en el ordenamiento jurídico español es insuficiente y equivoca. La jurisprudencia, por su parte, no ha llenado por completo las lagunas existentes y su interpretación de los textos legales ha sido en muchas ocasiones contradictoria. La concurrencia de estos factores puede explicarnos por qué la doctrina —tanto la estrictamente procesalista como la propiamente internacionalista— no ha llegado todavía a la formulación de una opinión unánime sobre los principios y las normas determinantes de la competencia judicial internacional en el Derecho español [17].

[14] En Francia el fenómeno lo acusa, vgr., BATIFFOL: *Observations sur les liens*, cit. p. 268. El sistema italiano se mantiene, empero, en la línea tradicional: cf. REDENTI: *Diritto Processuale Civile*, 1952, I, pág. 152.

[15] Por medio, por ejemplo, del fuero del patrimonio (*Gerichtsstand des Vermögens*), de la factura (*Gerichsstand der Faktura*) (Cf. RIEZLER: *Internationales Zivilprozessrecht*, Berlín-Tübingen, 1949, p. 219 ss.).

[16] En el mismo sentido ha evolucionado el *sistema anglosajón* (cf., vg., EHRENZWEIG: *Conflict of Laws*, St. Paul, 1959, espec. págs. 94 y ss.) y el *suizo* (Cf. GULDENER: *Das internationale und interkantonale Zivilprozessrecht der Schweiz*, 1951, espec. págs. 37 y ss.).

[17] Damos a continuación la lista de las obras generales y monográficas en las que se encuentra tratada la problemática que nos ocupa. En adelante se citarán sólo por su autor: I) *Doctrina procesalista.* GUASP: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, I, Madrid, 1943. 2.ª ed. Madrid, 1948. El mismo: *Derecho procesal civil*, Madrid, 1956. GÓMEZ ORBANEJA-HERCE QUEMADA: *Derecho procesal*, vol. I, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1955. PRIETO CASTRO: *Derecho procesal civil*, I. MANRESA: *Comentarios*, cit. I.

El presente estudio pretende ensayar unas conclusiones de conjunto a partir de los datos obtenibles en esa triple dimensión —legal, jurisprudencial y doctrinal— en sus manifestaciones respectivas más recientes.

7. En el vigente ordenamiento procesal español la regulación de la competencia judicial internacional queda planteada en dos textos fundamentales: los arts. 51 y 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Según el primero:

"La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros."

El art. 70 —refiriéndose a los arts. 56 a 69, determinantes de las competencias de los tribunales españoles— establece:

"Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán a los extranjeros que acudieren a los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, o compareciendo en juicio como demandantes o como demandados, contra españoles o contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo a las leyes del Reino o a los Tratados con otras potencias" [18].

ARAGONESES: *Problemas del proceso civil con elementos extranjeros*, «Revista de Derecho Procesal», 1961, 2, p. 125 ss. FERNÁNDEZ VIAGAS: *Cuestiones de competencia interjurisdiccional*, cit. PLAZA: *Excepciones procesales con carácter internacional*, en «Revista de Derecho Privado», XXIX, 673 y ss. RUIZ GUTIÉRREZ: *La competencia de los tribunales españoles en actos en que intervienen elementos extranjeros, con referencia a los de jurisdicción voluntaria*, en «Revista de Derecho Procesal», 1962, 1, págs. 9 y ss. II) *Doctrina de D. i. pr.* TRÍAS DE BÉS: *Derecho Internacional Privado. Sistema del Derecho español positivo*, Barcelona, 1932. MIAJA DE LA MUELA, cit. GOLDSCHMIDT: *Sistema y filosofía del Derecho internacional privado*, 2.ª ed. Buenos Aires, 1952-1954, espec. Vol. III. VERPLAETSE: *Derecho internacional privado*, Madrid, 1954. GOLDSCHMIDT: *Problemas de competencia*, cit. LUNA GARCÍA y HERNÁNDEZ CANUT: *Dictámenes sobre competencia de los Tribunales españoles en juicio de alimentos provisionales entre extranjeros*, en «Anuario de Derecho Civil», 1951, p. 1527 y ss. TRÍAS DE BÉS: *Las reglas*, cit.

[18] Con anterioridad a la LEC de 1855, la regulación de la materia considerada tuvo su lugar en el Real Decreto, llamado de extranjería, de 17 de noviembre de 1852 (en adelante la cita: RDExtr.), concretamente en sus arts. 29, 32 y 33, cuyo respectivo tenor es el siguiente: ART. 29: «Los extranjeros domiciliados y transeúntes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles por los delitos que cometan en territorio español y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España o fuera de España, siempre que sean a favor de súbditos españoles». — ART. 32: «Los extranjeros domiciliados y transeúntes tienen derecho a que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo a las Leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, o que deban cumplirse en España o cuando versen sobre bienes sitos en territorio español». — ART. 33: «En los negocios entre extranjeros o contra extranjeros, aunque no procedan de acción real, ni acción personal por obligaciones contraídas en España, serán, sin embargo, competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude o adoptar medidas urgentes y provisionales...» La LEC de 4 de diciembre de 1855 nada dispuso sobre la materia, por lo que es correcto entender que dejó subsistentes las reglas del RDExtr. (en este sentido: MANRESA, 217. RUIZ GUTIÉRREZ, 13). Como es sabido, la cuestión de la actual vigencia de las disposiciones del RDExtr. constituye, a la vista de los citados arts. 51 y 70 de la actual LEC de 1881, uno de los problemas esenciales más controvertidos.

Toda la problemática de la competencia judicial internacional en el sistema español queda centrada en torno a la significación y alcance de estas disposiciones. Dado, sin embargo, que ni la doctrina ni la jurisprudencia han llegado a una interpretación uniforme, conviene apuntar los problemas concretos sobre los que una y otra han tenido que manifestarse. Formulados interrogativamente son los siguientes:

—¿Qué sentido tiene el art. 51 en el sistema procesal español en orden a la materia de competencia judicial internacional?

—¿Con qué significación quedan relacionados dicho art. 51 y el 70 del mismo cuerpo legal?

—Respecto del art. 70, ¿qué interpretación debe darse a la fórmula "cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo a las Leyes del Reino..."?

8. Como ya hemos dicho reiteradamente, *la jurisprudencia* no ha sentado en esta materia una doctrina clara y univoca. Sobre el esquema de los principios fundamentales generalmente reconocidos [19], la posición adoptada por nuestro Tribunal Supremo (T. S.) ha sido la siguiente:

1.º Reconocimiento de la independencia existente entre las normas reguladoras de los conflictos de leyes y la normatividad aplicable a las cuestiones de competencia judicial internacional [20].

2.º Rotunda afirmación del poder soberano del ordenamiento español para delimitar el alcance de su jurisdicción dentro de su ámbito territorial [21]. Este principio se ha expresado en algunas sentencias como absoluta e ilimitada competencia de los Tribunales españoles respecto de toda especie de litigio suscitado ante los mismos "salvo pacto en contrario en Tratado internacional" [22] y se ha fundamentado positivamen-

---

A tal efecto, es necesario tener presente que entre la LEC de 1855 y la hoy vigente se promulgaron dos cuerpos legales afectantes a las materias de jurisdicción y competencia en su conjunto: El Decreto sobre unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (LOPJ). El art. 1.º del citado Decreto y el 267 de la LOPJ se han recogido «con ligeras modificaciones, más bien de redacción que de concepto» (MANRESA, 227), en el art. 51 de la LEC de 1881 hoy vigente. De modo análogo, el actual art. 70 concuerda con el 319 de dicha LOPJ.

[19] Cf. *supra*, págs. 6-7.

[20] Claramente se contiene esta distinción en las sentencias de *10 de octubre de 1901*, *10 de febrero de 1915*, y *27 de enero de 1933*. Se apunta también, aunque con menor nitidez, en la S. de *1 de junio de 1929*. Una sentencia reciente, de *22 de febrero de 1960*, ha marcado una excepción a este modo correcto de interpretar la naturaleza de las normas de competencia judicial internacional al fundamentar la competencia de los tribunales españoles en el art. 10-2.º del C.c., norma, como es sabido, referente a los conflictos de leyes y de ningún modo a los de jurisdicciones (Cfr. crítica de esta sentencia en ARAGONESES, 140, y RUIZ GUTIÉRREZ, 25).

[21] Unánime y expresamente ratificada en todas las decisiones afectantes a estas materias (su manifestación más reciente en la S. de *30 de mayo de 1961*).

[22] La S. de *28 de noviembre de 1928* afirma el «carácter atrayente» de la jurisdicción española. Además, S. de *10 de febrero de 1915*, *31 de enero de 1921*, *16 de diciembre*

te en el art. 51 de la LEC [23]. Consecuencia directa de esta concepción ha sido la no admisión de sumisión a un Tribunal extranjero en perjuicio de un Tribunal español [24]. En otras sentencias, sin embargo, esta formulación absoluta ha cedido en rigurosidad [25].

3.º En general, el T. S. ha reconocido el exclusivo alcance unilateral de sus normas sobre competencia internacional [26].

Mucha menor cohesión presenta la interpretación jurisprudencial de las normas positivas *potencialmente aplicables* a los problemas de competencia judicial internacional.

Por lo que se refiere al sentido y alcance del art. 51 de la LEC —y en consonancia con la interpretación dada al mismo en las sentencias recogidas en las líneas anteriores—, el T. S. lo ha considerado en varias ocasiones como principio general exclusivo en la materia [27], si bien en otras decisiones lo ha puesto en relación con el art. 70 del mismo cuerpo legal [28].

Todavía más equívocas y contradictorias han sido las soluciones jurisprudenciales respecto de los problemas interpretativos planteados por el art. 70 de la LEC: ¿supone esta disposición la aplicación pura y simple de las normas de competencia interna a las cuestiones de competencia internacional, o hay que entender que la fórmula "cuando procede que conozca la jurisdicción española con arreglo a las leyes del Reino" deja a salvo la vigencia de los arts. 29, 32 y 33 del RDExtr. y, concuentemente, estas son las "leyes del Reino" que deben resolver tales cuestiones?

La vigencia de las disposiciones del RDExtr. ha sido afirmada por algunas sentencias [29]; otras la han puesto en duda [30] y no han faltado decisiones del T. S. en las que la cuestión de competencia judicial internacional se ha resuelto sin tomar en

de 1927, 1 de junio de 1921, y 21 de febrero de 1935. Por su parte, la S. de *27 de febrero de 1933* apoya en una razón de «necesidad pública» la competencia de los tribunales españoles en materia de divorcio entre italiano y española.

[23] S. de *12 de mayo de 1886* (referida al art. 267 de la LOPJ de contenido análogo al del art. 51 de la LEC), *13 de octubre de 1890* y las citadas en la nota anterior.

[24] S. de *20 de noviembre de 1894*. La S. de *17 de enero de 1912* afirma que «por gozar el propio recurrente de la cualidad de español, no puede invocar la jurisdicción de los Tribunales extranjeros».

[25] Expresamente, declaran la incompetencia de los Tribunales españoles las S. de *28 de octubre de 1921* y *3 de mayo de 1929*. En las de *10 de diciembre de 1906* y *1 de junio de 1924* se apunta la posibilidad de sumisión a tribunales extranjeros.

[26] También en este punto es una excepción la S. de *22 de febrero de 1960* al declarar en la parte dispositiva de la sentencia que es competente la jurisdicción boliviana.

[27] Vide las sentencias citadas en las notas 23 y 22.

[28] S. de *31 de enero de 1921, 10 de junio de 1933* y *30 de mayo de* 1961.

[29] Terminantemente en la S. de *13 de junio de 1917*. También se deduce de la S. de *15 de noviembre de 1898* y *17 de octubre de 1901*.

[30] En la S. de *10 de febrero de 1915*.

consideración —afirmativa o negativamente— la existencia de dichas disposiciones [31].

Una interpretación igualmente plurívoca se ha dado al art. 70, y así, en tanto que distintas sentencias han afirmado su aplicación en las hipótesis de competencia judicial internacional [32], otras han negado taxativamente tal aplicación [33].

En fin, en dos ocasiones el T. S. ha sentado como regla general en la materia el principio de reciprocidad [34].

8. Claramente se advierte el sentido contradictorio con que se enfrentan las diversas soluciones adoptadas por la jurisprudencia. En efecto:

a) en unos casos, el T. S. ha localizado las normas reguladoras de la competencia judicial internacional en los arts. 29, 32 y 33 del RDExtr.;

b) en otras ocasiones, la jurisprudencia ha declarado el carácter absoluto e ilimitado de la jurisdicción española dentro de su ámbito territorial en base a una interpretación extrema del art. 51 de la LEC.;

c) un importante grupo de sentencias ha resuelto las correspondientes cuestiones de competencia judicial internacional por aplicación directa de las normas de competencia territorial interna;

d) el principio de reciprocidad se ha señalado en dos ocasiones como criterio decisivo en la materia; y

e) en un caso —muy reciente— el T. S. ha resuelto un problema de competencia judicial internacional por medio de una norma de conflicto.

9. La falta de una normatividad positiva inequívoca y este polimorfismo jurisprudencial han determinado en el nivel de la doctrina tesis también discrepantes.

Dejando al margen las soluciones b), d) y e), rechazadas de modo unánime por la doctrina en base a razonamientos de todo punto incontrovertibles [35], la polémica se ha planteado

[31] S. citadas en la nota 23 y en la próxima nota 32.

[32] S. de *1 de julio de 1897, 17 de enero de 1912, 13 de junio de* 1917, *10 de junio de 1933* y *30 de mayo de 1961*.

[33] S. de *10 de febrero de 1915, 31 de enero de 1921* y 1 *de junio de* 1929.

[34] Como criterio exclusivo en la S. de *10 de febrero de 1915*. Cumulativamente en la de *27 de enero de 1933*.

[35] Contra la solución de la S. de *22 de febrero de 1960*, expresamente: ARAGONESES, 140-141 y RUIZ GUTIÉRREZ, 25. El criterio de la reciprocidad se descarta incluso desde el punto de vista de «iure condendo» (GUASP: *Comentarios*, 2.ª ed., 285), considerándose tal tesis como «doctrinalmente superada» (RUIZ GUTIÉRREZ, 26). En cuanto a la interpretación del art. 51 de la LEC en el sentido de la solución b), se rechaza unánimemente por la doctrina procesalista al igual que por la internacionalista: dicho art. se limita a expresar la exclusividad de la jurisdicción ordinaria o, en otras palabras, el principio de la territorialidad de la ley procesal española, «sin que cuenten para nada ni la nacionalidad de las partes ni la ley del derecho deducido» (GÓMEZ ORBANEJA, 34).

entre los partidarios de la vigencia actual de los arts. 29, 32 y 33 del RDExtr. y los que, por entender que dichos arts. han sido derogados, defienden la aplicación de las normas de competencia territorial interna en las hipótesis de competencia judicial internacional.

La vigencia de las disposiciones del RDExtr. se ha fundamentado: 1.º) en la ausencia de una disposición expresa en tal sentido; 2.º) en la interpretación lógica impuesta por la fórmula del art. 70 de la LEC; y 3.º) en la existencia de una jurisprudencia confirmativa. Así pues, según esta tesis, la competencia judicial internacional se rige en el ordenamiento español de acuerdo con los arts. 29, 32 y 33 del RDExtr., lo que significa, en último término, que el sistema español se encuadra dentro del marco genérico del sistema latino [36].

Frente a esta concepción, una dirección doctrinal mayoritaria considera derogados aquellos arts. del RDExtr., bien como consecuencia del Decreto de Unificación de fueros [37], bien por el mismo art. 51 de la LEC —en relación con el art. 2.182 del mismo cuerpo legal [38]—, bien por el art. 27 del Código Civil [39]. Consecuentemente, se entiende que las cuestiones de competencia judicial internacional deben resolverse por aplicación de las disposiciones de competencia territorial interna [40]. De este modo, según esta interpretación, el sistema español se coloca en la linea genérica del sistema germánico.

10. *Conclusiones.*

Una valoración conjunta de los datos obtenidos en los tres planos —iuspositivo, jurisprudencial y doctrinal— demuestra, ante todo, la imposibilidad de formular una solución concluyente en términos absolutos. Las dos tesis doctrinales en presencia (ya que las restantes soluciones adoptadas en algunos

[36] Entre los procesalistas mantienen esta tesis: MANRESA, 227; PRIETO CASTRO, 84; FENECH, 559; FERNÁNDEZ VIAGAS, 329. Fue también la primera postura de GUASP (*Comentarios*, 1.ª ed. 289 ss.; 2.ª ed. 282 ss.) hasta la 1.ª ed. de su *Derecho procesal civil* (1956, p. 197). Entre los internacionalistas: TRÍAS DE BÉS: *Derecho internacional privado*, 117, y *Las reglas*, cit. 9-10. También: LUNA Y HERNÁNDEZ CANUT, 1530.

[37] En este sentido: MIAJA DE LA MUELA, 420.

[38] Así, PLAZA, 673. GOLDSCHMIDT: III, 63. Dubitativamente RUIZ GUTIÉRREZ, 17-18. En contra: FERNÁNDEZ VIAGAS, 328. TRÍAS, *Las reglas*, p. 9 y LUNA y HERNÁNDEZ CANUT, 1529.

[39] *ART. 27 del C.c.*: «Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en leyes especiales y en los Tratados». Defienden esta tesi: GUASP, *Derecho procesal civil*, 118, ARAGONESES, 142. GOLDSCHMIDT, III, 63. RUIZ GUTIÉRREZ, 27 ss. En contra: FERNÁNDEZ VIAGAS, 328. LUNA Y HERNÁNDEZ CANUT, 1530.

[40] Esta conclusión se obtiene *directamente*, a partir de una interpretación estricta del art. 70 en relación con el 51, o *derivativamente*, como consecuencia del art. 27 del C.C. (en este último sentido, espec. GUASP y RUIZ GUTIÉRREZ).

casos por el T. S. son dogmáticamente inviables) cuentan con argumentos ajustados, pero ni en una ni en otra, definitivos. Las lagunas existentes en la normatividad positiva y, más aún, las contradicciones jurisprudenciales (que permiten "manejar" la doctrina del T. S. en cualquiera de las direcciones elegidas) hacen insuficientes las puras razones hermenéuticas, limitadas a los textos estrictos, y, con mayor motivo, el testimonio de los fundamentos de derecho positivo utilizados por una jurisprudencia equívoca cuando no netamente contradictoria.

Con estas perspectivas, nosotros nos inclinamos por la formulación de una respuesta basada en los principios directivos de la práctica jurisprudencial y, más concretamente, en los *resultados buscados* por dicha práctica. En tal sentido, como ha podido advertirse, nuestros tribunales han sido claramente favorables a una interpretación *maximalista* de la virtualidad de la jurisdicción española en las hipótesis de competencia judicial internacional. En cualquier caso, la base de derecho positivo elegida ha tendido a dicha finalidad [41].

En estas condiciones, una interpretación realista del sistema efectivamente aplicado en el ordenamiento español tiene difícil encaje en la tesis que mantiene la vigencia de los arts. 29, 32 y 33 del RDExtr., tesis que se ve forzada a interpretación extensiva de dichas disposiciones [42]. Más adecuada parece, en cambio, la tesis opuesta: *de hecho, puede afirmarse que la práctica seguida por los tribunales españoles responde, en general, a los criterios seguidos por los sistemas germánicos*, es decir, a la aplicación de las normas de competencia territorial interna en los supuestos de competencia judicial internacional. Ahora bien, al igual que en aquéllos, no se deriva de ello una clara igualdad en el tratamiento de nacionales y extranjeros [43]. En tal sentido, la práctica española ha extendido el domicilio en detrimento de los domiciliados en el extranjero (por medio del art. 69-2.º de la LEC) y ha establecido también el fuero del patrimonio respecto de las sociedades con sucursal o representación en España (art. 15 del C. Com. en relación con el 65-2.º de la LEC).

La tendencia marcada por la reciente sentencia de *30 de mayo de 1961* —que resuelve un supuesto de competencia judicial internacional designando como aplicables al mismo las reglas de competencia territorial interna "de acuerdo con el

[41] Cf. las sentencias citadas en las notas 22', 23, 24 y 25.

[42] Cf. GUASP (*Comentarios*, 1.ª ed. 291). TRÍAS (ARAGONESES, 142, nota 18). El rasgo genérico del sistema latino, al que responde literalmente el establecido en el RDExtr. se pierde a fuerza de excepciones.

[43] Cf. MIAJA, II, 420; VERPLAETSE, 644. Por eso creemos «prematura» la fundamentación del sistema en el art. 27 del C. c.

art. 70 de la LEC"— podría ser el primer paso para una confirmación jurisprudencial inequívoca de un sistema de normas de competencia judicial internacional al que de hecho ha venido respondiendo la línea preponderante de la práctica española [44].

[44] A este respecto conviene subrayar como en todos los casos en que la jurisdicción española se ha declarado competente en virtud de las disposiciones del RDExtr. la aplicación de las normas de competencia territorial interna habría llegado al mismo resultado.

Prueba también esa línea preponderante la admisión jurisprudencial de la sumisión a favor de los Tribunales españoles en detrimento de los extranjeros «sin condiciones ni restricciones».

II. Bibliografía

LAS TENDENCIAS DOCTRINALES EN LA RECIENTE BIBLIOGRAFIA GENERAL HISPANO-LUSO-AMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

En los últimos años ha sido publicado en el mundo hispano-luso-americano un buen número de obras generales de Derecho de Gentes. Entre ellas, mencionemos: el *Derecho Internacional Público* del profesor peruano Alberto Ulloa (Cuarta edición. Tomo I: 694 páginas; Tomo II: 570 páginas. Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 1957); el *Tratado de Derecho Internacional Público* del profesor brasileño Hildebrando Accioly (Tomo I: 718 páginas. Traducción española de la segunda edición brasileña por el profesor José Luis de Azcárraga. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958); la *Introducción al estudio del Derecho Internacional contemporáneo* del profesor cubano Francisco V. García Amador (404 páginas. Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1959); el *Curso de Derecho Internacional Público* del profesor uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga (Tomo I: 280 páginas; Tomo II: 794 páginas. Montevideo, Centro de Estudiantes de Derecho, 1959 y 1961); el *Curso de Derecho Internacional Público* del profesor mejicano César Sepúlveda (372 páginas. México, Editorial Porrúa, 1960); el *Manual de Derecho Internacional Público* del profesor chileno Rolando Peña López (Tomo I: 254 páginas: Tomo II: 238 páginas. Universidad de Concepción, 1961); el *Curso de Lecciones sobre Derecho Internacional Público* del profesor cubano Antonio Linares Fleytas (352 páginas. Caracas, Editorial El Cojo, 1962); el *Dicionário de Direito Internacional Público* del Embajador brasileño Rubens Ferreira de Mello (370 páginas. Río de Janeiro, 1962), y el *Curso de Derecho Internacional Público* del profesor español Manuel Díez de Velasco (Tomo I: 852 páginas. Madrid, Editorial Tecnos, 1963).

No se trata de una relación exhaustiva. Sabemos que en estos años han sido editadas otras obras generales en varias Repúblicas hispanoamericanas, que todavía no nos han llegado. También en España se publicaron otras, de las que ya nos hemos ocupado en el *Anuario* anterior, alguna de las cuales ha conocido nuevas ediciones, bastante ampliadas, como la 3.ª edición de la ya monumental *Introducción al Derecho Internacional Público* del profesor Adolfo Miaja de la Muela (Madrid, Ediciones Atlas, 1960. 656 páginas).

Todas las obras relacionadas son una excelente muestra de la alta calidad que ofrece la producción científica del mundo hispano-luso-americano en materia de Derecho de Gentes. Sus autores son iurisinternacionalistas bien conocidos, todos miembros del I. H. L. A. D. I., como algunos lo hacen constar expresamente en sus libros (Ulloa, Accioly, Ferreira de Mello). La mayoría de ellos, son profesores titulares en distintas Universidades, y por ello debe apreciarse una preocupación didáctica muy justificada.

Cada una de estas obras generales ostenta, naturalmente, sus propias características, siendo desiguales en estructura e incluso distintas en contenido. Desde luego, entre el *Tratado* del tan sensiblemente fallecido profesor Accioly y el *Curso de Lecciones* del profesor Linares Fleytas, por ejemplo, se aprecia una diferencia clara, dimanante del carácter que una y otra obra tienen: la intención exhaustiva y el contenido profundo y extenso de la primera, y la intención meramente didáctica y el contenido elemental de la segunda. Igualmente las sistemáticas varían, y mientras unas ofrecen una exposición general y completa de todas las materias que integran el Derecho Internacional Público (excepto el Derecho de la Guerra, al que solo alude el *Manual* del Dr. Peña y el *Curso* del Dr. Linares Fleytas, así como el *Dicionário* del embajador Ferreira de Mello), otras seleccionan deliberadamente los temas a desarrollar. En muchas, se puede distinguir también un especial destaque del Derecho internacional positivo que más interesa a cada uno de sus respectivos países, singularmente con amplias exposiciones del denominado Derecho territorial. Acaso en alguna de ellas, pudiera apreciarse un cierto tratamiento formalmente tradicional de los temas; pero ello no empece a que todas reflejen, si bien en distinto grado, la altura de los tiempos. En general, destaquemos la modernidad de la información, y en varias el manejo de la más reciente bibliografía monográfica.

No vamos a entrar en el contenido total de cada uno de estos Tratados, Cursos, Manuales o Diccionarios, ni intentaremos expresar en este estudio bibliográfico general los distintos méritos que pudiéramos apreciar en cada obra. Ya en la posterior sección de reseñas se realiza un examen particular, que aquí seguramente resultaría inoportuno. Nuestro objetivo es exponer las tendencias generales que expresan, y singularmente señalar las posiciones que los autores adoptan ante algunos temas fundamentales del Derecho Internacional Público en su consideración doctrinal.

1. *El fundamento del Derecho Internacional.*

Es ésta la gran cuestión inicial de nuestra disciplina. La postura que ante ella se adopte, o el rehuir adoptar postura alguna, tiene una importancia de primer plano, ya que normalmente condiciona las posiciones del autor ante un buen número de problemas e instituciones.

En la doctrina mundial cabe hoy apreciar al respecto el siguiente tríptico de actitudes: *1.ª* Considerar que esta cuestión es extrajurídica y que, por tanto,

debe ser eliminada (Ross, Ch. Rousseau, Balladore-Pallieri) *2.ª* Intentar superar el decaído positivismo acudiendo al denominado Derecho espontáneo (Ago), al sociologismo (McDougal, Lasswell) o a muy diversas actitudes neorealistas. *3.ª* Insertarse en la renovada corriente del Derecho natural (que si siempre ha estado presente en Hispanoamérica [1] y, desde luego, en España [2], se aprecia desde hace algunos años tan ostensiblemente en las naciones de la Europa occidental y en los Estados Unidos, que "se puede decir actualmente que el Derecho natural está de moda [3]).

Si utilizamos este tríptico clasificatorio para las obras generales que hemos relacionado, nos encontramos con que, efectivamente, todos los autores mencionados pueden ser incluidos en uno u otro grupo.

H. Accioly es de todos ellos quien acaso estudie más profunda y extensamente la cuestión (*Tratado*. Págs. 26-50) y quien más terminantemente hace profesión de fe iusnaturalista: "En el Derecho de Gentes, la doctrina tradicional del Derecho natural, tomada de nuevo hoy, en lo que tenía de esencial, por algunos de los más preclaros internacionalistas europeos y americanos, se impone hoy por la coherencia de sus principios y parece hoy vencedora" (pág. 47); "es cada vez mayor el número de internacionalistas para quienes el Derecho natural constituye el verdaderamente fundamento del Derecho Internacional, y que sustentan, pues, que está en la conciencia del hombre la verdadera base de la obligatoriedad de este último" (pág. 48). Para el profesor brasileño este Derecho natural comprende, "en términos generales, los principios superiores de justicia inscritos en la razón humana" (pág. 46); "es, de seguro, inmutable en sus grandes líneas o en sus primeros principios" (pág. 47).

C. Sepúlveda, después de estimar que las tesis positivistas no permiten "una estructuración satisfactoria del Derecho internacional" (*Curso*. Pág. 40), aun apreciando los méritos de la Escuela realista (pág. 53), se inclina hacia el moderno iusnaturalismo, en el que "se percibe a distancia la influencia de los teólogos-juristas españoles que intuyeron, con gran anticipación, que sólo en la idea de comunidad internacional, orientada teleológicamente, pueden encontrarse los fundamentos auténticos del Derecho internacional" (pág. 55), para proclamar su propia posición el profesor mejicano en los siguientes términos: "Sólo en la idea de comunidad jurídica de Estados puede encontrarse la esencia y la propia naturaleza del Derecho internacional. Mas no una comunidad que forman los Estados por medio de su voluntad, sino una comu-

[1] Vide JOSEF L. KUNZ: *Latin-American Philosophy of Law in the Twentieth Century*. Nueva York, 1950. Págs. 27-35. G. BRUNI ROCCIA: *La doctrina del Diritto naturale in America*. Roma, 1950.

[2] Vide LUIS LEGAZ: *Le Droit Naturel dans la doctrine juridique espagnole*. «Annales de la Faculté de Droit de Toulouse». VI/2. 1958. Pág. 188.

[3] JACQUES LECLERCQ: *Le Droit Naturel est-il de la Morale ou du Droit?* En el volumen «Estudios de Derecho natural y Filosofía jurídica (Homenaje al Profesor Miguel Sancho Izquierdo)». Facultad de Derecho. Zaragoza, 1960. Pág. 33.

nidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológos, en fin, por la necesidad histórica. El hecho es que tal comunidad de intereses y de funciones existe, y la idea de Derecho internacional debe referirse forzosamente a ella y no a la voluntad de los Estados individuales. La comunidad internacional, por sí misma, ya presupone valores hacia donde debe orientarse el Derecho, tanto el interno cuanto el Internacional" (pág. 56).

R. Ferreira de Mello parece seguir una tendencia similar, pues refiriéndose a las teorías existentes sobre el fundamento del Derecho internacional, menciona la jusnaturalista, y escribe: "es la que cuenta actualmente, con mayor número de prosélitos. Para éstos, el Derecho Internacional es un imperativo del sentimiento de justicia, que existe en la conciencia de los hombres" (*Dicionário*. Pág. 146). Mas añade el embajador brasileño: "En opinión de otros autores, el fundamento del Derecho internacional reposa en el principio de la comunidad de los Estados: *ubi societas, ibi ius*. Según ellos, es la ley de la sociabilidad la que hace salir al Estado de su aislamiento inicial".

R. Peña López, al ocuparse del fundamento del Derecho Internacional, expone un buen número de doctrinas, pero sin decidirse por ninguna (*Manual*. Pág. 12), acaso por estimar que se trata de un problema extrajurídico. Muy similarmente al profesor chileno, también M. Díez de Velasco pasa revista a las opuestas doctrinas formuladas al respecto, y aunque señala varias críticas de diversos autores al positivismo voluntarista (*Curso*. Págs. 73-74), al normativismo y a la teoría dogmática, a las direcciones que buscan el fundamento de validez del Derecho en la sociedad (págs. 82 y siguientes), el profesor de Barcelona, no obstante subrayar el auge actual del retorno al Derecho natural como fundamento último del Derecho internacional, tampoco adopta posición personal, e incluso aun cuando menciona a autores iusnaturalistas, entre ellos a la hasta hoy unánime actitud al respecto de los iurisinternacionalistas españoles, no especifica doctrinas. Con todo, y tal vez a causa del natural eclecticismo que puede distinguir tanto al titular de la Universidad de Concepción como al de Barcelona, no hay que considerarlos muy alejados del iusnaturalismo, como ponen de relieve en otros temas de sus respectivas obras.

A. Ulloa, en cambio, comienza criticando la "Teoría del Derecho natural" (*Derecho*. Pág. 10), pero refiriéndose a la expresada por Grocio, para señalar después su oposición a la "Teoría del consentimiento" (pág. 12), para terminar el profesor peruano presentando "el resurgimiento" de una y otra teoría, consideradas como "concepción puramente espiritualista" y "concepción preferentemente materialista" del Derecho internacional, como un acercamiento a su propia "concepción o explicación del equilibrio de intereses económicos y morales que hemos propugnado desde 1924" (pág. 17): "La teoría que hemos preconizado sobre el equilibrio de los intereses materiales y de las normas morales, envuelve, en el fondo, un intento de conciliación entre la Necesidad

que suele aparecer rudamente en la vida internacional, el Consentimiento, que es una constante jurídica de la norma o ley, y el Derecho Natural, que es una expresión primitiva y sencilla del concepto moral" (pág. 21).

F. V. García Amador rechaza también la tesis positivista (*Introducción*. Pág. 40) para afirmar que el Derecho internacional "ha de tener un fundamento objetivo, ajeno y absolutamente independiente de la voluntad o el consentimiento de quienes lo crean, aceptan o aplican" (pág. 42). Pero el jurista cubano no encuentra satisfactorios "los otros fundamentos que se han propuesto", y achaca al iusnaturalismo el defecto de "desvincular al derecho de la vida y de la realidad sociales", por lo cual deben tomarse en consideración también "las orientaciones sociológicas, puesto que sólo a través de ese fenómeno jurídico-sociológico es como puede hallarse una explicación cabal y enteramente satisfactoria del por qué son válidas y obligan las normas del Derecho internacional". Por ello, en definitiva, García Amador acude a la concepción funcional de Sánchez de Bustamante para aplicarla a "la composición y funciones actuales de la comunidad internacional. Al fundarse en ella, el Derecho internacional adquiere la validez objetiva y la obligatoriedad propias de un auténtico ordenamiento jurídico: de un ordenamiento jurídico cuyas normas son válidas y obligatorias, no gracias a la voluntad de los sujetos de ese ordenamiento, o por virtud de un principio racional ajeno a la realidad en que aquél rige, sino por razón de los fines sociales que llenan dichas normas en la vida internacional" (pág. 43).

A. Linares Fleytas, en una línea similar, considera que "hay un fundamento sociológico del Derecho Internacional Público, constituido por la Comunidad jurídica internacional. El hecho de tener que coexistir los Estados y las naciones en comunidad, engendra las normas jurídicas llamadas a ordenar la vida en común" (*Curso*. Pág. 11), siguiendo así igualmente la doctrina de su ilustre compatriota Sánchez de Bustamante.

Finalmente, E. Jiménez de Aréchaga, después de estimar que "al desaparecer la idea del Derecho Natural, todo el conjunto de reglas interestáticas que ese 'error científico tan productivo' del iusnaturalismo había contribuido a crear, quedó [el Derecho Internacional] carente de un fundamento doctrinario del cual derivar su validez" (*Curso*. Pág. 30), encuentra que ninguna de las teorías voluntaristas es capaz de dar una explicación satisfactoria acerca del fundamento de la validez del Derecho internacional (pág. 38). Mas aun cuando el profesor titular de Montevideo parece llegar a la conclusión de que es necesario "encontrar para el Derecho internacional una norma axiomática fundamental", considera, en definitiva, que es una cuestión metajurídica: "Las razones por las cuales deba obedecerse van más allá del Derecho en sí; son razones de orden sociológico, económico, psicológico y filosófico". Por ello, "es una cuestión que no compete resolver al Derecho Internacional Público, sino que es un problema propio de la Filosofía del Derecho. Por este motivo, tampoco los iusinternacionalistas deben plantearse como problema propio y

separado el de la existencia o no existencia de un Derecho natural internacional: es ésta una cuestión muy vasta de Filosofía del Derecho, que debe encontrar allí su respuesta. El Derecho internacional no tiene por qué dar cuenta, en particular, de las razones de su obligatoriedad, porque son las mismas que las de todo el resto del ordenamiento jurídico" (pág. 50).

Vemos, en suma, cómo todos estos autores vienen a coincidir en señalar la insuficiencia de las posturas positivistas para fundamentar el Derecho Internacional Público. En algunos, se aprecia una recepción de métodos sociológicos, sin embargo muy distante de la postura de la actual Escuela norteamericana representada por McDougal, que en rigor viene a disolver el contenido jurídico del Derecho de Gentes en pura sociología de las Relaciones internacionales. Y con una sola, pero muy importante excepción, consideran esta cuestión angular del Derecho Internacional como de obligado tratamiento [4].

En general, estimamos muy apreciable el enfoque predominante de la idea iusnaturalista clásica, resaltando su entronque con la existencia de la Comunidad jurídica internacional [5].

2. *El individuo como sujeto del Derecho Internacional.*

Es éste otro importante tema fundamental del Derecho de Gentes cuyo examen no debe ser eludido en cuanto muestra de las posiciones doctrinales generales. En este mismo *Anuario*, el Dr. Gobbi analiza brillantemente las actuales tendencias mundiales al respecto, en términos a los que nos remitimos.

En las obras relacionadas se comprueba cómo la tesis afirmativa es grandemente predominante, recogiendo casi todos los autores la moderna tendencia en sus aspectos más atractivos, si bien no faltan algunas ponderadas reservas, e incluso haya que registrar una tesis claramente negativa.

[4] Frente al abstencionismo relativista, ha escrito justamente ROLANDO QUADRI (*Le fondément du carctère obligatoire du Droit international public*. «Recueil des Cours». La Haya, 1952-I. Tomo 80. Págs. 618-619): «No es posible sostener que la Ciencia jurídica o, si se quiere, la dogmática jurídica, pueda tranquilamente prescindir de esta solución, puesto que se trata de una cuestión que desborda su objeto, en tanto que cuestión metanormativa perteneciente al dominio de los hechos empíricos que son de la competencia de otras Ciencias. Esta tentativa no es, en realidad, sino un expediente ficticio que tiene por fin el ocultar la impotencia manifestada por el positivismo tradicional. En efecto, dado que el carácter obligatorio es esencial a la idea de regla jurídica, el conocimiento de este carácter es esencial a la Ciencia del Derecho». Y como bien escribe TRUYOL SERRA (*Fundamentos de Derecho Internacional Público*. 2.ª ed. Barcelona, 1955. Pág. 61), «incluso si concedemos que la ciencia jurídica en cuanto tal puede desentenderse del problema, ello es sobre la base de que se traslade a la filosofía del Derecho, con lo cual se desplaza la solución. Y una consideración sistemática del Derecho, para ser completa, ha de abarcar tanto el aspecto científico-jurídico estricto como el filosófico-jurídico. De lo contrario, las interrogantes decisivas con respecto al Derecho serían precisamente las que se quedarían sin respuesta».

[5] No hace mucho, hemos expuesto nuestra posición al respecto en un estudio sobre *Las concepciones iusnaturalistas sobre la fundamentación del Derecho Internacional Público*. En «Estudios de Derecho Natural y Filosofía jurídica (Homenaje al profesor Miguel Sancho Izquierdo)». Zaragoza, 1960. Págs. 115-148.

A. Ulloa merece ser considerado como el más antiguo y firme propugnador de la tesis afirmativa. Según escribe: "Desde que asumimos la cátedra de Derecho Internacional Público en la Universidad de San Marcos de Lima (1922) estuvimos entre los que sostenían la consideración del Hombre como sujeto directo del Derecho internacional" (*Derecho*. Pág. 357). Y con acierto opina que "lo más constructivo que el Derecho internacional ha tenido en nuestro siglo ha sido la adopción del hombre como sujeto internacional" (pág. 355). Bien entendido que para el ilustre profesor peruano, "el hombre, como parte de una colectividad política, como súbdito de un Estado, es un sujeto indirecto; pero como ser humano, como miembro de la especie y de la sociedad, es un sujeto directo del Derecho internacional" (pág. 355).

H. Accioly define al Derecho internacional como "el conjunto de reglas o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos organismos interestatales, como de los individuos" (*Tratado*. Pág. 18). Consecuentemente, el profesor brasileño estima que, "acaso por una tendencia de la comunidad internacional a establecer un Derecho supranacional, el individuo ha alcanzado directamente la categoría de persona internacional" (*Ibid*).

F. V. García Amador escribe que, "como la admite la doctrina dominante y lo corrobora la realidad jurídica actual, el individuo es un verdadero sujeto de derechos y obligaciones internacionales. Ahora bien, su personalidad y capacidad jurídicas no están enteramente definidas en el presentado estado de desarrollo del Derecho internacional" (*Introducción*. Pág. 95). Y con tendencia progresiva afirma que "considerado como simple individuo o particular, es decir, independientemente de su condición de nacional de un determinado Estado, la transformación que está experimentando su personalidad internacional es ciertamente notable. Aludimos al reconocimiento internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como al hecho de haberse convertido en el sujeto por excelencia de las obligaciones internacionales de carácter penal. A diferencia de lo que ocurría en el Derecho internacional tradicional, el individuo ha llegado a adquirir cierto grado de individualidad jurídica aún ante su propio Estado. Esta nueva situación en que se encuentra en el sistema actual, obedece tanto a los derechos y acciones procesales que se le reconocen, como a las obligaciones de que se ha convertido en destinatario" (pág. 99).

También R. Peña admite que el hombre sea sujeto del Derecho Internacional (*Manual*. Págs. 57 y 195).

M. Díez de Velasco trata de la cuestión con más cautela. Desde luego, destaca la importancia creciente del individuo en el Derecho internacional, en un doble orden de ideas: de un lado, la internacionalización de la protección de los derechos humanos y, de otro, las perspectivas favorables de acceso del "individuo" a la esfera de los sujetos del Derecho Internacional particular (*Curso*. Pág. 51). Mas, sobre la consideración del individuo como sujeto del

Derecho internacional, estima que "en la actualidad, esta doctrina se abre paso, aunque haya que reconocer que todavía falta bastante para que le considere la doctrina sin discusión un verdadero sujeto" (pág. 54). En conclusión, el Catedrático de Barcelona opina que "si bien el individuo, hoy en día, no se puede decir que sea sujeto del Derecho Internacional general, sí hay que manifestar que dentro del Derecho Internacional particular se han abierto nuevos cauces para hacerlo posible" (pág. 316).

Asimismo R. Ferreira de Mello muestra una tendencia favorable, pero no adopta una posición decidida (*Dicionário*. Pág. 145).

Finalmente, E. Jiménez de Aréchaga considera que el individuo tiene una personalidad internacional pasiva, pero no activa, por lo cual carece de una personalidad internacional propiamente dicha, en el sentido cabal del término (*Curso*. Pág. 263). Mas añade: "Pero no hay nada inherente a la estructura del Derecho internacional que impida al individuo el ser sujeto del Derecho internacional, y aún existen indicios de que puede serlo en el futuro".

Por último, A. Linares Fleytas adopta aquí una postura más terminante, opinando que el individuo no cabe dentro del concepto de persona jurídica internacional (*Curso*. Pág. 19), pues aun cuando modernamente —añade— se ha efectuado una gran transformación de adelanto y progreso jurídico para dar protección a la persona humana, "no puede considerarse a ésta como sujeto de Derecho Internacional Público, siendo más bien en muchas ocasiones uno de sus objetos".

3. *La universalidad del Derecho internacional.*

Cuestión grandemente debatida ha sido la de la existencia o no de Derechos regionales como límite a la universalidad del Derecho de Gentes. Recordemos tan solo las grandes polémicas sobre el denominado Derecho Internacional Americano. De ellas, aún quedan muestras en las obras relacionadas.

A. Ulloa opina terminantemente que "no debe haber varios Derechos Internacionales" (*Derecho*. Pág. 33), y estima, por consiguiente, que "la idea de americanización del Derecho sólo puede tomarse en el sentido de que América ha ofrecido un campo más vasto de experiencia, ha enriquecido con fórmulas y aplicaciones nuevas las relaciones jurídicas de los Estados, pero no ha formado un Derecho Internacional Americano en el sentido de un contenido jurídico diferente del que se reconoce comúnmente al Derecho internacional. La misma incorporación de principios americanos al Derecho Internacional, está probando la universalidad de éste, que responde a la tendencia a la solidaridad de los pueblos y a la generalización de sus vínculos económicos" (pág. 37).

H. Accioly escribe al respecto que "en verdad, parece innegable el reconocimiento en todo el mundo de los mismos postulados superiores de justicia, de los mismos principios jurídicos esenciales o fundamentales. La unidad del Derecho, pues, se admite como existente, tanto en lo referente a los individuos como a las relaciones entre Estados. Este no impide, por cierto, que en determinadas regiones geográficas las circunstancias sociales o económicas, cuando no políticas, conduzcan a establecer, entre Estados, ciertas normas de comportamientos particulares de dichas regiones —no contrarias, sin embargo, al Derecho internacional general o universal—, ya que —según la expresión de Scheuner— 'no emanan de una conciencia jurídica diferente'" (*Tratado*. Pág. 21).

En cambio, R. Peña López parece mostrar ciertas simpatías por la tesis del Derecho Internacional Americano, exponiendo con amplitud las opiniones de Alejandro Alvarez (*Manual*. Pág. 45).

Y A. Linares Fleytas acepta plenamente la existencia del Derecho Internacional Americano, entendiéndolo como el "conjunto de normas y de prácticas jurídicas que responden a un concepto peculiar de la soberanía del Estado y de los derechos de igualdad, independencia y libre determinación de los pueblos, que han venido determinando un sistema regional en el que se encuentran debidamente garantizados tanto los derechos de la comunidad como de los Estados que la componen" (*Curso*. Págs. 332-333).

En los restantes autores mencionados no encontramos referencias a este problema, por lo que acaso debamos dar por supuesta la afirmación del carácter universal del Derecho Internacional Público frente a tesis pluralistas que podrían arruinarlo. Naturalmente, ello sin perjuicio de reconocer —como singularmente expone M. Díez de Velasco (*Curso*. Pág. 43)— al lado de las normas jurídicas que pertenecen al ordenamiento mundial, un Derecho internacional particular que desempeña un importante papel.

* * *

Tales son las posiciones que los autores relacionados adoptan ante tres de los problemas principales del Derecho de Gentes en su consideración doctrinal. Como se comprobará, aun no existiendo sobre ellos una plena *communis opinio*, sí hay unas líneas generales que pueden considerarse como predominantes.

Todavía podía seguir investigándose en otros temas de pareja generalidad. Pero posiblemente los tres elegidos basten para indicarnos cuáles son las tendencias doctrinales más representativas en la reciente bibliografía general hispano-luso-americana de Derecho Internacional Público. Ya en posterior oportunidad podremos ampliar y profundizar la cala ahora hecha.

Aparte queda el abundante número de monografías que en la última década han sido publicadas en los 23 países de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina. Entre ellas, deben destacarse algunos libros y artículos especialmente dedicados a los tres temas doctrinales que hemos expuesto en nuestro estudio. Sobre algunos de ellos, como la muy importante obra póstuma de Alejandro Alvarez: *El nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con*

la vida actual de los pueblos, o la completa monografía de Antonio Marín López: *La fundamentación moderna del Derecho internacional*, en la posterior sección de "Reseña de libros" se analizan sus líneas directrices; otros artículos son indicados en las subsiguientes páginas. Desde luego, sería preciso asimismo tenerlos muy en cuenta para poder trazar un panorama completo de la orientación doctrinal y las diversas direcciones de la Bibliografía hispano-luso-americana de Derecho Internacional Público.

Baste ahora el indicarlo, confiando se nos presente nueva ocasión para realizar tal tarea.

LUIS GARCIA ARIAS
Miembro del I.H.L.A.D.I.
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Zaragoza

LA LITERATURA JURIDICA RELATIVA AL CASO DEL "SANTA MARIA"

1) Palabras preliminares.

El reciente apresamiento del "Anzoategui" y otros hechos análogos ocurridos en América en los últimos tiempos han vuelto a dar actualidad al caso del "Santa María", que conmovió a la opinión pública mundial hace todavía muy pocos años.

¿Qué han opinado los juristas acerca de aquel caso, que tantos problemas les planteaba, especialmente desde el punto de vista del Derecho Internacional? La contestación de esta pregunta tiene importancia y ofrece gran interés para el debido enjuiciamiento y calificación de estos otros hechos semejantes acaecidos posteriormente y para la conveniente valoración de aquel suceso, que dio lugar a tan dispares pareceres en la prensa de todo el mundo, por parte de plumas las más de las veces legas en Derecho.

Y este interés es aún mayor para los países de la gran Comunidad hispano-luso-americana, ya que, como es sabido, los acontecimientos a que acabamos de referirnos les han afectado más particularmente, tanto por el escenario en que se desarrollaron como por los protagonistas de los mismos y por sus propósitos y las implicaciones de su acción. Así, pues, estimamos útil, para los lectores de este *Anuario*, el presente estudio, que procuraremos sea lo más completo posible.

Para proceder con mayor orden, en la exposición de las opiniones emitidas por los juristas, la dividimos en varios apartados, correspondientes a grupos de países en los que parece natural que el enfoque de los hechos se hiciera desde diverso prisma y merecieran distinto criterio, dadas las ideas jurídico-políticas en ellos predominantes y la vinculación de los mismos a tales acontecimientos. Ante todo, los dos países ibéricos, integrantes de un bloque ideológico-político y directamente afectados ambos por el caso del "Santa María", pues no hemos de olvidar, en cuanto a España se refiere, que muchos de los hombres de Galvão eran españoles, así como gran parte de los pasajeros del buque, y que, en alguna ocasión, se dijo que la intención de aquéllos era derrocar los regímenes imperantes en los dos Estados peninsulares. Después, los países continentales europeos occidentales, cuyos juristas tienen una formación muy similar a la de los ibéricos, cuando no igual, y beben en las mismas fuentes. En tercer lugar, los de los países anglosajones, que suelen constituir un mundo jurídico aparte, tanto por sus métodos y formación como por sus fuentes de conocimiento. Y, por último, los

Estados soviéticos o sovietizados, cuyo examen en distinto apartado se impone por razones obvias. Unas consideraciones conclusivas, deducidas de la anterior exposición, sirven para cerrar nuestro trabajo, extrayendo de él alguna enseñanza.

Se notará, sin embargo, la falta de estudios de juristas de otros países, cuya opinión sobre la cuestión tratada sería muy conveniente conocer. Por ejemplo, los de Iberoamérica y, en especial, Brasil, que desempeñó tan importante papel en las últimas incidencias y en el desenlace de tal cuestión. Este vacío se debe a la carencia de estudios sobre ella en dichos países. Que sepamos, ningún artículo ni opúsculo de importancia se ha publicado en los mismos. Si acaso, sólo sueltos de prensa o breves notas de revista, que no nos ha sido posible leer. No deja de extrañar tal laguna. Al final de nuestro trabajo, el lector hallará una explicación de ello.

2) Países ibéricos.

Como es natural, la sensacional noticia del apresamiento del "Santa María" fue acogida con enorme expectación y ansiedad en los dos países ibéricos. La prensa de ambos se distinguió por su tono reprobatorio del acto, calificándolo de "clara piratería" y pidiendo para sus autores las máximas penas [1]. En medio de este clamor de protesta y condena, se dejaron oir, más serenas, las voces de los juristas, particularmente las de los dedicados al cultivo del Derecho Internacional, quienes emitieron sobre el hecho su juicio, más o menos razonadamente.

a) *Portugal.*

Así, entre los portugueses, los Profesores de dicha disciplina Galvão Telles [2], Silva Cunha [3] y Nobre de Mello [4], todos ellos de la Universidad de Lisboa [5], se pronunciaron en favor de la tesis sostenida por su Gobierno [6], es decir, la de que se trataba de un evidente caso de piratería [7].

[1] *Vide*, por ejemplo, los artículos de J. E. Casariego: *Definición, legislación y represión de la piratería: el «Santa María» es un caso típico de buque pirata* («A B C», Madrid, 27-I-1961, ed. matinal, pág. 20); Felipe Ximénez de Sandoval: *El Nuevo Buque Fantasma* (*ibíd.*, págs. 19-20); J. Miquelarena: *Un puñado de histéricos de la política* (*ibíd.*, pág. 21); J. E. Casariego: *La Seguridad en el Mundo Occidental y la Tragicomedia Roja* («A B C», 28-I-1961, ed. matinal, págs. 27-28); J. L. Gómez Tello: *Un Acto de Piratería* («Arriba». Madrid, 26-I-1961, pág. 2); Pedro Gómez Aparicio: *El caso del «Santa María» puede constituir un grave precedente para la navegación pacífica*, en «Hoja del Lunes», de Madrid, del 30-I-1961; etc. *Vide* también la crónica de Mariano Daranas, en «A B C», Madrid, 1-II-1961, pág. 27 y los artículos e informaciones del «Ya» (28-I-61, pág. 6; 29-I-61, págs. 4, 5 y 6; 1-II-61, págs. 7-8); el comentario de López Medel, en «Arriba», de Madrid (2-II-61, pág. 3), la crónica de Jesús Suevos (*ibíd.* 19-II-61. pág. 2) y los editoriales del mismo diario (29-I-61, pág. 3, y 5-II-61, pág. 15); los comentarios anónimos de «Informaciones», de Madrid (27-I-61, pág. 11) y la crónica de Carlos Sentís (*ibíd.*, 2-II-61, pág. 11); las notas e informaciones de «Madrid» (25-I-61, pág. 8; 30-I-61, pág. 13; 31-I-61, pág. 17; 1-II-61, pág. 1 y 13-II-61, pág. 3), etc. Entre la prensa portuguesa han de destacarse los editoriales, artículos, comentarios e informaciones al respecto de los periódicos «Diario de Manha», «A Voz», «Diario Popular» y «O Século», de dichas fechas. Mención aparte merece, por su mayor documentación y seriedad, la crónica de González Vela: *La Piratería como Delito Internacional* («Arriba», Madrid, 26-I-61, pág. 3).

[2] El Profesor Inocencio Galvao Telles es una de las personalidades más relevantes de la política y de la Universidad portuguesas. Es Catedrático de Derecho Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa, Miembro de la Alta Cámara portuguesa y Ministro del Gobierno de su país. Ha representado a éste como

agente, abogado y consejero, ante el Tribunal Internacional de Justicia, en el «Caso del derecho de paso por territorio indio», frente a la India (Sentencia del 12 de abril de 1960).

[3] El Profesor Joaquín Moreira da Silva Cunha es Catedrático de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa y ha actuado como Consejero de su país ante el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto citado en la nota anterior.

[4] El Profesor Martinho Nobre de Mello, Catedrático jubilado de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lisboa, dirige el «Diário Popular», periódico lisbonés de la noche, donde apareció el artículo que aquí reseñamos.

[5] Según comunicación de la Procuraduría General de la República portuguesa a D. Luis Gaspar da Silva, Secretario de la Embajada de Portugal en Madrid, no se conocen otros trabajos de juristas portugueses sobre el caso del «Santa María», aparte los citados aquí. Aprovecho la ocasión para reiterar mis más expresivas gracias a dicho señor por su atención, enviándome los mencionados trabajos y la copia del Decreto-Ley n.º 44.202. de 21 de febrero de 1961, relativo a la piratería, que traducimos en la nota n.º 7. Igualmente me es muy grato repetir ahora mi reconocimiento al Profesor Dr. André Gònçalve Pereira, Encargado de la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de Lisboa, que asimismo me proporcionó información a este respecto.

[6] El criterio del Gobierno portugués en cuanto a la calificación jurídica de la acción de Galvao y demás problemas de Derecho que planteó fue perfectamente expuesto por el Ministro de la Presidencia de dicha República, en unas declaraciones a la prensa («Madrid», 1-II-61, pág. 1).

[7] A pesar del criterio expresado por el Gobierno portugués y por los Profesores ya mencionados, la Sentencia del Primer Juzgado de lo Criminal de Lisboa, de 10 de febrero de 1961, en el proceso querella núm. 15.906 contra Galvao y demás acusados por el apresamiento del «Santa María», no los condenó por el delito de piratería, sino por otros delitos: homicidios, ofensas corporales, etc. De ahí que las penas impuestas a los reos no fueran demasiado severas. Unicamente dos veces se menciona la palabra «piratería» en la Sentencia. La primera, cuando —refiriéndose al radio-telegrama que Galvao transmitió a Delgado, al ocupar el barco, concebido en estos términos: «Misión integralmente cumplida después brevísimo combate ocupación. Todos nuestros compañeros actuaron serena bravura digna alabanza»— se dice: «El «combate de ocupación», con serena bravura digna de alabanza, no fue sino un golpe cobarde que sólo puede servir de satisfacción melsana a un nuevo tipo de traicionera *piratería*». La segunda vez, cuando más expresivamente aún, se dice, en uno de los pasajes siguientes: «Toda la acción de los asaltantes se resume en un traicionero ataque que *sólo por insuficiencia de circunstancias específicas no castiga la Ley como un acto de piratería*». *Vide* el texto de esta Sentencia, en versión castellana del Prof. Masaveu, en el trabajo citado de este autor, donde se inserta como apéndice (en «Temis». Facultad de Derecho, Zaragoza, n.º 13, 1963, páginas 69-76).

Para corregir estas deficiencias y evitar que los Tribunales tropezaran con tales dificultades al tratar de aplicar el Derecho portugués sobre represión de la piratería, se promulgó el Decreto-Ley n.º 44.202, de 21 de febrero de 1962, cuyo texto traducimos a continuación, por considerarlo muy interesante: «Usando de la facultad conferida por la 1.ª parte del núm. 2.º, del art. 109 de la Constitución, el Gobierno decreta y yo promulgo, paro que valga como Ley, lo siguiente: *art. 1.º*) El art. 162 del Código Penal pasa a tener la siguiente redacción: art. 162. Cualquier persona que, por medios violentos, cometiere el crimen de piratería, mandando o tripulando una nave o una aeronave, para cometer robos o cualesquiera violencias contra la propia nave o aeronave o contra cualquier otra, o contra personas o bienes a bordo de las mismas, o para atentar contra la seguridad del Estado o de una nación amiga, será condenado a la pena de dieciséis a veinte años de prisión mayor y al máximo de multa. § 1.º Constituye el crimen de piratería cualquiera de los siguientes hechos: 1.º) El apoderamiento, mediante fraudes o violencias, de una nave o una aeronave, con alguno de los fines a que se refiere este

El Prof. Galvão Telles, apenas conocerse lo acaecido en el "Santa María", hizo las siguientes declaraciones a un periodista del "Diário Popular" lisbonés, las cuales transcribió la prensa española: "El hecho ocurrido a bordo del transatlántico "Santa María" debe ser calificado como acto de piratería, y, por lo tanto, sus consecuencias jurídicas son las de capacitar a cualquier barco de guerra para capturar al navío y a los que lo mandan, cualquiera que sea la nacionalidad del buque de guerra, y los culpables pueden ser juzgados en el país y de acuerdo a las leyes de la nación a la que el barco captor pertenezca" [8].

Poco después del apresamiento del buque, el Prof. Silva Cunha hizo también unas interesantes declaraciones, en la edición nocturna del telediario de la R. T. P., recogidas más tarde por la prensa bajo el epígrafe siguiente, impreso en grandes caracteres: *Prof. Silva Cunha: É um acto internacionalmente ilícito o assalto e apressamento do paquete "Santa María"* [9]. Divide en cuatro partes o apartados el Catedrático lusitano sus manifestaciones. En la primera, se refiere al régimen jurídico del mar, definiendo cada una de las zonas en que se divide para estos efectos: alta mar, mar territorial y mares interiores. En la segunda, estudia, en particular, el régimen jurídico del alta mar o mar internacional, dominado por el principio de la libertad de uso. En él no se ejerce ninguna autoridad exclusiva y las naves que lo surcan están bajo la jurisdicción del Estado de su nacionalidad. Pero este régimen exige, como es natural, un sistema de represión de los actos ilícitos que perturben la seguridad de la navegación, pues la libertad del alta mar sería de hecho inexistente si en él cualquiera pudiera cometer actos de depredación o de violencia contra los bienes o las personas. Por ello, para asegurar la efectividad del principio, se formó, en el Derecho Internacional, un cuerpo de reglas consuetudinarias que definen los hechos ilícitos que más gravemente pueden perturbar la seguridad de la navegación, al que suele denominarse "Sistema de policía de los mares", es decir, los medios de represión de dichos actos. Tales reglas fueron recogidas recientemente, por escrito, en la Conferencia sobre Derecho marítimo celebrado en Ginebra en 1958, por iniciativa de las N. U., en la que se definió la piratería en términos claros, que el Prof. Silva Cunha transcribe [10], y de los que resulta que, si un grupo de hombres armados asalta en alta mar a una nave, comete actos de violencia, consigue, por medio de ellos, dominar a la tripulación y desviar a la nave de su ruta normal, para utilizarla en la ejecución de cualquier plan personal, sea el que fuere, se está ante un crimen de piratería. Además éste, según el Derecho Internacional, debe reprimirse severamente, pudiendo la nave ser apresada por barcos de guerra de cualquier Estado y los responsables juzgados conforme a la ley que los apresa. Ello se explica porque, además de los perjuicios personales y daños materiales que ocasiona el acto pirático, éste viola el principio general de seguridad de la navegación, de cuyo respeto depende el funcionamiento normal del sistema internacional de las comunicaciones, esencial para la vida de los pueblos. Dicho esto, Silva Cunha pasa a examinar, en un tercer apartado, los principios jurídicos que rigen en el mar territorial y en los mares interiores, para llegar a la conclusión de que, si se cometiere un crimen de piratería en las aguas territoriales de cualquier Estado, éste tendría el deber de reprimirlo y, en el caso de que voluntariamente no lo hiciera o de que lo favoreciera o consintiera, incurrirá en responsabilidad. Si, cometido el crimen, la nave consigue huir a la alta mar, le son aplicables los principios allí vigentes, expuestos por el Catedrático portugués en el apartado anterior. En la cuarta y última parte, que tiene carácter conclusivo, se aplica al caso del "Santa María" toda la doctrina sostenida en los párrafos precedentes. Los principios expuestos muestran, en verdad, que, a juzgar por las informaciones de que se dispone, el asalto y el apresamiento del "Santa María" son actos internacionalmente ilícitos, tanto si hubieran ocurrido en aguas territoriales extranjeras como en el alta mar. Su represión interesa a todos los Estados civilizados, porque, si quedaran impunes, se sentaría un grave precedente, al poner en peligro lo que se consideraba una conquista definitiva de la Humanidad: la perfecta seguridad de la navegación, aparte de los riesgos provenientes de los peligros y contingencias de las fuerzas de la naturaleza".

Aunque es claro que, en el artículo reseñado, el Prof. Silva Cunha implícitamente califica de piratería la acción de Galvão, de modo explícito sólo dice en él que se trata de un "acto internacionalmente ilícito"; pero, unos días después, insistió, ya de modo expreso y terminante, en la calificación de piratería, refiriéndose al caso que nos ocupa, en otro artículo titulado *Os Juristas soviéticos e o crime de pirataria* [11]. En él, tras referirse a un editorial

artículo; 2.º) Los actos ilegítimos de violencia o de fraude, de detención o cualquier depredación, cometidos con fines personales por la tripulación o por los pasajeros de una nave o de una aeronave, y dirigidos, en el mar o en el aire libres o territoriales, contra la propia nave o aeronave, o contra otra, o contra las personas o los bienes que se hallen a bordo de ellas; 3.º) La usurpación del mando de una nave o de una aeronave nacional, o fletada por empresa nacional, seguida de navegación con violación de las normas fundamentales de libertad y de seguridad del comercio o con lesión de los intereses nacionales; 4.º) Las señales de tierra, del mar o del aire que constituyan maniobras fraudulentas de naufragio, arribada, amaraje o aterrizaje de las naves o de las aeronaves con el fin de atentar contra éstas o contra las personas o bienes a bordo. § 2.º Sufrirán igual pena los que inciten a otro a cometer cualquiera de los actos comprendidos en este artículo o en su párrafo 1.º, los autores e inductores del proyecto criminal y todos aquellos que, conociendo el carácter de piratería de los actos, participen voluntariamente en ellos o los faciliten. § 3.º Las penas del crimen de piratería aumentan las de los otros crímenes que con él concurran, procediéndose a su agravación, según los términos del art. 93: a) Siempre que concurra el delito de prisión arbitraria, cualquier delito contra la honestidad o de homicidio voluntario; b) Cuando los piratas hayan abandonado a cualquier persona, sin medios para salvarse; c) Cuando los piratas hayan causado la destrucción o la pérdida de la nave o de la aeronave, o la hayan abandonado a la deriva. § 4.º El régimen fijado en el párrafo 3.º, del art. 175, se extiende a quienes cometieren el crimen de piratería. § 5.º En todos los casos en que Leyes especiales o Convenios internacionales consideren otro hecho como crimen de piratería, se observarán sus disposiciones. *Art.* 2.º) El art. 48 del Código de Procedimiento Penal pasa a tener la siguiente redacción: art. 48. — Es competente para conocer de las infracciones a las que sea aplicable la Ley penal portuguesa cometidas a bordo de un navío portugués en alta mar o surto en puerto extranjero, o de una aeronave portuguesa en la zona libre del aire o en territorio extranjero el Tribunal de Justicia de la comarca a que pertenezca el puerto portugués, o forma parte de la tripulación, el de la comarca del lugar de matrícula».

[8] «Ya», Madrid, 27-I-61, pág. 8, y «A B C», Madrid, ed. matinal, 27-I-61, pág. 17.

[9] «Diário da Manha», del 26-I-61.

[10] El Prof. Silva Cunha transcribe, con muy ligeras variantes, el texto del art. 15 del Convenio sobre la alta mar, de dicha Conferencia, traduciéndolo al portugués. *Vide* sobre este texto *infra* nota n.º 24.

[11] Publicado en «O Século» del 31-I-61.

del periódico portugués "A Voz" sobre la reacción soviética ante lo sucedido en el "Santa María" [13], hace también referencia a la tesis sustentada por él en la Radiotelevisión portuguesa. "Pude entonces concluir —dice—, con entera objetividad, que, según la costumbre jurídica internacional y el texto del Convenio sobre la Alta Mar aprobado en la Conferencia de Derecho Internacional Marítimo que, por iniciativa de las Naciones Unidas, se reunió en Ginebra de febrero a abril de 1958, *los hechos ocurridos a bordo del "Santa María" se deben calificar como crimen de piratería*". Y aún insiste sobre esto unos párrafos más adelante, después de transcribir el art. 15 del mencionado Convenio, donde se define la piratería [14], y de advertir que los Delegados soviéticos en tal Conferencia mostraron su desacuerdo en cuanto a la redacción de este precepto, por considerar que define demasiado restrictivamente el crimen de piratería: "los actos de los asaltantes del "Santa María" —manifiesta Silva Cunha— encajan claramente en el núm. 1, y en especial en el § a [de dicho art. 15]: fueron actos ilegítimos de violencia y de detención cometidos por pasajeros de la nave contra personas y bienes a bordo, con fines exclusivamente personales. La naturaleza de estos fines no tiene ninguna relevancia. Apenas ha de considerarse que los actos son ilegítimos porque fueron realizados por particulares y, por tanto, sin que puedan imputarse a ningún Estado. Si esto último fuera posible, habría que admitir que los asaltantes del transatlántico actuaron en nombre y por orden de un Estado y se estaría ante un acto de hostilidad que podría referirse al Derecho Internacional si se interpretan honestamente" [14].

El Prof. Nobre de Mello dedicó también su atención al caso del "Santa María" en un artículo titulado *Pirataria clássica e pirataria por analogia* [15]. "Hubo un tiempo —comienza diciendo el citado Profesor en su trabajo— en que la definición del crimen de piratería pudo dar origen a interpretaciones diferentes, pero hoy está perfectamente establecido en la legislación internacional, aun cuando no sean uniformes las leyes internas que castigan esa grave infracción del Derecho de Gentes". Se refiere a continuación a la definición de piratería formulada en el art. 15, ya citado, y añade: "ante esto, queda perfectamente determinado que los elementos constitutivos del crimen de piratería en el caso del "Santa María" están a la vista de todos, a plena luz, sin la menor sombra de duda. De hecho, ocurrieron, a bordo del "Santa María", cuando el barco navegaba fuera de aguas territoriales, en el alta mar, actos característicos de violencia, de detención y de depredación: hubo asalto a mano armada; hubo, por lo menos, un asesinato; hubo coacción ejercida

[13] *Vide infra* § y nota 102.

[13] La tradución al portugués que del texto de este artículo da aquí Silva Cunha —y de la que expresamente se hace responsable— es más exacta y completa que la por él ofrecida en el otro artículo suyo, anteriormente reseñado.

[14] Nótese que, en su razonamiento, el Prof. Silva Cunha no se refiere para nada al requisito exigido por el art. 15, núm. 1, § a, de que el acto ilícito de violencia se dirija contra *otro* buque, condición considerada de gran importancia, para su argumentación, por otros autores. *Vide*, por ejemplo, *infra*, al estudiar el trabajo de Pedote.

El resto del artículo reseñado del Catedrático lisbonés trata del concepto amplio que los políticos y juristas soviéticos tienen del crimen de piratería. Sobre ello *vide infra* § 5 y nota 102.

[15] En el «Diário Popular», del 28-I-61.

sobre la tripulación, de la que resultaron heridos graves, y asimismo sobre los pasajeros, cuyos daños materiales y morales, ocasionados por las violencias cometidas, son incalculables; hubo la detención del Comandante de la nave; y las depredaciones deben de haber sido innumerables e importantes, como es de suponer". A continuación el Prof. Nobre subraya que tales actos criminales fueron ejecutados *por cuenta propia* de sus autores, pues es evidente e indiscutible la falta de autorización de un Estado, por cuenta del que éstos hubieran "trabajado", de modo que el intento de convertir el "Santa María", su carga y utensilios, en objetos de uso y fines personales no puede suscitar duda alguna. De ahí que, para el Catedrático portugués, carezca en absoluto de justificación la pretensión de que los criminales querían utilizar la nave en beneficio del General Delgado, sirviendo a su política, ya que éste no tiene ninguna investidura de soberanía y Derecho público. Además —según se pone de manifiesto en este artículo— el asalto al "Santa María" fue perpetrado por individuos de varias nacionalidades e ideologías, de modo que la propia heterogeneidad del grupo asaltante le priva de sentido político característico, como lo podría tener, por ejemplo, la insubordinación colectiva de una tripulación portuguesa a bordo de un buque portugués. Pero la verdad es que el vigente Derecho internacional no excluye tampoco de represión el crimen de piratería cometido con esos móviles remotos: tal crimen, en su esencia, con sus características primitivas de violencia, de agresión y depredación, ofende tanto la conciencia de todos los Estados civilizados, y tan profundamente perturba el orden y la seguridad de la navegación y del comercio mundiales, que ese aspecto accesorio, aun cuando posible, no fue considerado ni siquiera como atenuante. "¡Sería muy cómodo para los piratas —exclama Nobre de Mello—, si pudieran eximirse de la culpa en que incurren, alegando cínicamente fines humanitarios, ideológicos o... patrióticos! Esa válvula de escape no fue prevista por la legislación internacional". En conclusión, afirma el citado Profesor, en vista de su estudio, que, "en el caso del "Santa María", se trata de un crimen de piratería del tipo *clásico*, con todos sus elementos materiales y jurídicos plenamente cumplidos, evidentes e indiscutibles". En consecuencia, no hay necesidad, según Nobre, de recurrir, en tal caso, como algunos han hecho, a la interpretación *por analogía* o de invocar situaciones paralelas o similares, previstas, por ejemplo, en el Tratado de Washington de 1922 o en el Acuerdo de Nyon de 1937.

b) *España.*

Entre los juristas españoles, no existió la unanimidad que entre los portugueses, al calificar el hecho que nos ocupa.

Pocos días después del suceso, el Prof. D. Antonio de Luna García, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid, en una entrevista concedida a un redactor del periódico madrileño "Ya" [16], declaraba lo siguiente: "Por los antecedentes que hasta ahora tenemos, me inclino a pensar que *no se trata de un acto de piratería perseguible internacionalmente.*

[16] «Ya», jueves 26 de enero de 1961, año XXVII, N.º 7.032, pág. 8. *Vide* del mismo autor *El Caso del «Santa María»*, en el «Heraldo de Aragón», Zaragoza, 26-I-61. Los subrayados en las declaraciones transcritas del citado Profesor son nuestros.

No poseemos, en verdad, todavía datos suficientes para la calificación jurídica definitiva. *Tres condiciones requiere el Derecho Internacional para calificar un acto de "piratería" (violencia, móviles personales, actos contra "otros" buques o contra personas o bienes a bordo de los mismos); estos requisitos deben darse juntos.* Si los actos de violencia no han sido cometidos por móviles personales, ni perpetrados contra otros navíos o personas o bienes a bordo de otros buques en alta mar, *se trataría de un simple amotinamiento o insurrección,* que son aquellos actos de rebelión o violencia cometidos a bordo de un navío por la tripulación o pasajeros dirigidos contra el navío o las personas o bienes que se encuentran a bordo del mismo, caso en el que no sería perseguible internacionalmente, *ya que sería de la exclusiva competencia de la jurisdicción penal del Estado portugués".* Y a la pregunta que el periodista le hizo sobre la posibilidad de que un Estado, independientemente de las consideraciones jurídicas del Derecho Internacional, calificara de piratería un hecho en el que no concurran dichas condiciones, el Prof. Luna contestó: "Los españoles, después de lo acaecido en nuestra guerra civil, sabemos bien que un rebelde, aun no reconocido internacionalmente, no es un pirata, pese a la calificación que pueda hacer unilateralmente el Estado del pabellón del buque, como ocurriera con los famosos Decretos del Gobierno republicano español, declarando piratas a nuestros gloriosos "Cervera", "España" y "Velasco", y que, naturalmente, no tuvieron consecuencias jurídicas internacionales". Ante la insistencia del periodista sobre la posibilidad de diferencias y matices jurídicos entre un caso de amotinamiento e insurrección y rebelión aplicables a los acontecimientos del "Santa María", el Catedrático madrileño añadió: "Cierto que entre amotinamiento e insurrección y rebelión hay diferencias jurídicas, a consecuencia del carácter político o no del móvil, pero tienen un trato negativo semejante en el sentido de que *no pueden ser confundidos con piratas.* Después del Convenio sobre alta mar de Ginebra de 1958, *la cuestión no ofrece duda alguna".* Finalmente, en cuanto a la situación jurídica creada al país en cuyas aguas entrara el "Santa María", el Prof. Luna opinó que "si el barco entrara en aguas interiores de cualquier país, tratándose de simple amotinamiento, Portugal puede pedir la extradición, que le sería normalmente (aunque no obligatoriamente) concedida; si se tratara de rebelión o insurrección, la extradición sería, por el contrario, normalmente denegada, porque la extradición no juega en los delitos políticos".

Semanas después, en una conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Madrid sobre el tema *"Lo político y lo jurídico en el caso del "Santa María"*, el Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid, D. Mariano Aguilar Navarro, siguió el parecer del Prof. Luna, "aunque con distingos", según afirma el Prof. Masaveu[17].

[17] En su estudio *Relieve sociológico-penal de la piratería*, en «Temis», Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, N.º 12, 1962, nota 50 de la pág. 53. Han fracasado cuantas gestiones hemos realizado para conseguir el texto de dicha conferencia o, al menos, una versión o resumen autorizados de la misma. A pesar de su interés, pues produjo cierta sensación, al parecer por su discrepancia con el criterio imperante sobre esta cuestión en la prensa española, sólo hemos podido obtener la breve reseña aparecida en los periódicos madrileños, la cual copiamos a continuación, aunque la consideramos a todas luces insuficiente para juzgar y valorar el punto de vista del Profesor AGUILAR acerca del problema examinado: «El Sr. A. N. examinó la relación que puede tener la piratería con las actuales técnicas de lucha política e hizo referencia a los problemas de la bipolaridad, coexistencia, guerra fría y totalitarismo. Dijo que el caso en cuestión es uno de tantos símbolos que señalan la peligrosidad de la situación mundial. Estima que si hay un problema de fondo hay que tratarlo con profundidad, y esto supone plantearse en toda su integridad lo que el conferenciante estima esencial de la época actual: la legalización de los cauces políticos o, lo que es igual, la creación de formas de convivencia internacional e interna presididas por estas tres ideas: defensa sacrosanta de la personalidad del hombre, respeto de una orden de convivencia presidido por la idea de la legalidad y la justicia y sumisión de la física de la fuerza, de las interpretaciones concentracionarias de la política a una interpretación metafísica, ética y especialmente religiosa de la existencia» («A B C», Madrid, ed. matinal, 18-II-1961, págs. 48-49).

En cambio, el Maestro Yanguas Messía se pronunció decididamente por la tesis que lo considera como indiscutible delito de piratería[18]. "Desde el punto de vista jurídico —dijo entonces el antiguo Presidente del Instituto de Derecho Internacional—, *yo estimo que es un caso claro de piratería.* Aunque el barco es portugués, desde el momento en que cae en manos del amotinado pierde temporalmente su nacionalidad y es un instrumento en poder de hombres armados que han robado para sus fines el buque y la libertad de los seiscientos pasajeros. El resultado es el mismo que un caso de piratería normal. El barco ha roto sus vínculos con Portugal desde el momento en que es dirigido a voluntad por Galvão. Ciertamente que, cuando se recupere, volverá a pertenecer a Portugal, pero, entretanto, es sólo un barco que ha violado el Derecho de Gentes y que se hace acreedor a una sanción por el comportamiento de sus dueños actuales. Y por este Derecho de Gentes se debe perseguir internacionalmente, igual que el tráfico de estupefacientes o la "trata de blancas". En resumen, el Prof. Yanguas se inclinaba por la calificación de "piratería", teniendo en cuenta que "los amotinados entraron con engaño en la nave, asesinaron al centinela e hirieron a otros marinos para conseguir su propósito; han desviado la ruta a su gusto y han amenazado repetidas veces con hundir el buque, si se les intercepta el paso".

De igual opinión fue también el Prof. García Arias, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza, en tres conferencias pronunciadas por aquellas fechas[19], cuyo texto recogió después, ampliándolo considerablemente, en un meditado y documentado trabajo —*"La Piratería como Delito del Derecho de Gentes"*—[20], que, por ser uno de los mejores y más

[18] En unas declaraciones que hizo a un redactor del diario madrileño «El Alcázar» (26-I-1961), reproducidas en el «A B C», Madrid, ed. matinal, 27-I-61, pág. 19. A pesar de lo terminante de las afirmaciones transcritas del Prof. YANGUAS, MASAVEU opina que, en este asunto, dicho Profesor adoptó una «postura poco precisa» (*loc. cit.* en la nota anterior).

[19] Las dos primeras se pronunciaron en la Facultad de Derecho de Zaragoza los días 3 y 4 de febrero de 1961, con el título *La calificación jurídica de piratería en el caso del barco «Santa María»*, y la tercera, constituida por un resumen de ambas, el 7 del mismo mes y año, en el Salón de Actos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, bajo el patrocinio de la Sociedad de Estudios Internacionales. *Vide* la reseña de esta última conferencia en el «A B C» (Madrid, 8-II-61, pág. 37), en el «Ya» (Madrid, 9-II-61, pág. 12) y en «Novidades» (Lisboa, 9-II-61).

[20] En «Temis», Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, n.º 9, junio 1961, págs. 11-47. El estudio está fechado en febrero de 1961.

acabados estudios publicados sobre este particular, merece le dediquemos mayor espacio, reseñándolo en los siguientes párrafos.

Tras referirse, en unas líneas introductorias, a la actualidad del tema —principalmente después del caso del "Santa María"—, a pesar de las opiniones en contrario de Zaleski y Ferron, trata, en la "Primera Parte"[21], de la noción jurídica de la piratería. Ante todo, subraya las dificultades existentes para precisar dicho concepto, señaladas por todos los autores que de él se han ocupado (Gidel, Brierly, "*Dictionnaire de la terminologie du Droit international*", Oppenheim-Lauterpacht, etc.), y expone algunas de las definiciones más autorizadas dadas al respecto —Ortolán, Pella, Oppenheim, Brierly, Moreno Quintana, Sierra, Bingham, y, sobre todo, la enumerativa del art. 15 del Convenio sobre la Alta Mar (Ginebra, 1958[22]—, para llegar a la conclusión de que "unas son insuficientes, otras tienen un alcance demasiado extenso y algunas dan la impresión de descripción más que de definiciones propiamente dichas, por lo cual hay que convenir, definitivamente, en que ninguna está universalmente admitida ni tiene autoridad, si bien de todas ellas debemos tener muy en cuenta la expresada en el art. 15 de la Convención [cit.]..., ya que, al fin y al cabo, aunque no está todavía en vigor, al no ser

[21] Es la única «Parte» que comprende el trabajo que reseñamos. Es de suponer que la «Segunda Parte», no publicada aún, tratará de la aplicación de las nociones jurídicas expuestas en esta «Primera Parte» al caso concreto del «Santa María».

[22] Se echa de menos, sin embargo, entre los muchos libros y trabajos manejados por el autor al tratar de precisar el concepto de piratería y, en general, a lo largo de todo su estudio, el importante reciente artículo del Prof. Dr. WOLFGANG ABENDROTH, de Marburgo, *Piraterie* (en «*Wörterbuch des Völkerrechts*», de Strupp-Schlochauer, t. II, Berlín, 1961, págs. 767 y ss.), que hubiera servido al Catedrático de Zaragoza para reforzar la tesis que mantiene —aun cuando cronológicamente no pudo conocerlo—, con la cita de otras autoridades en su apoyo. En efecto, los pasajes del artículo cit. de ABENDROTH que seguidamente transcribimos prueban esta afirmación, permitiendo considerar a Galvao como pirata: «In der Staatenpraxis ist in neuerer Zeit nicht mehr umstritten, dass der Piraterie-Begriff allgemein auch solche Gewaltakte auf Hoher See umfassen kann, die nicht auf dem «*animus furandi*» im früheren Sinne beruhen, also nicht darauf gerichtet sind, das Schiff oder die Ladung des angegriffenen Seefahrzeuges sich zu privater Verwertung anzueignen». (*ibíd.*, pág. 769/1). Y, refiriéndose también al concepto de piratería y al «*animus furandi*», añade, después de hablar de los mismos en los siglos pasados: «Später dehnter er sich auch auf andere Gewalttaten auf Hoher See (Mord, Menschenraub, gewaltsame Sachbeschädigung) aus. Er umfasste bald auch schon den Versuch zur Begehung solcher Taten». Y todavía agrega más adelante: «Allerdings bleibt der Piraterie-Begriff im engeren Sinne auch weiterhin auf Gewalttaten beschränkt, ist aber gemäss Art. 39 des Entwurfs der Völkerrechtskommission und Art. 15 des Abkommens über die Hohe See von 1956 nicht mehr an den «animus furandi» gebunden... Verbrechen von Einzelpersonen an Bord von Schiffen auf Hoher See unterstehen der Jurisdiktion des Staates, dem das betreffende Schiff angehört und können nur dann zur Anwendung des völkerrechtlichen Piraterie-Begriffs führen, wenn sie zur gewaltsamen Wegnahme des Schiffs mit dem Ziel, sich der Jurisdiktion dieses Staates zu entziehen, führen». (*ibíd.*, pág. 769/1-2). Finalmente, unos párrafos después afirma: «Die Piraterie setzt vielmehr grundsätzlich nach wie vor voraus, dass der Pirat ohne die Einwilligung eines völkerrechtlich anerkannten Rechtssubjektes handelt, dem er untergeordnet ist... Seit dem Wegfall des Moments des «animus furandi» bei der Begriffsbestimmung der Piraterie kommt es nur auf den objektiven Tatbestand der Gewaltanwendung, dagegen kaum noch auf den subjektiven Tatbestand, also auf die Zielsetzung des Piraten an. Der Hinweis darauf, dass ein Pirat politische Zwecke, nicht persönliche Ziele verfolgt, genügt nicht, um anderen Staaten die Behandlung derartiger Schiffe als Piratenschiffe unmöglich zu machen» (*ibíd.* pág. 770/1).

aún ratificada, los 86 Estados que la concluyeron han reconocido que las disposiciones de la Convención son "declaratorias, en términos generales, de los principios establecidos de Derecho internacional"[23]. Sin embargo, estima el autor que de todas ellas se puede, al menos, obtener una orientación sobre los elementos constitutivos del delito de piratería *jure gentium*, cuya determinación servirá para establecer su noción jurídica. Tales elementos serían, según García Arias, los nueve siguientes, que, a continuación, va examinando cuidadosamente uno por uno, sintetizando su problemática: 1.º) La comisión de actos violentos contra personas o bienes; 2.º) que sean ilegales o no autorizados por ningún Estado; 3.º) cometidos por tripulantes o pasajeros; 4.º) que se encuentren a bordo de un buque o de una aeronave privados; 5.º) cuando se hallen en alta mar o en lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; 6.º) realizados contra otro barco o en el propio navío; 7.º) en tiempo de paz; 8.º) con un propósito personal, y 9.º) que impliquen un peligro para otros buques o comprometan la seguridad de la navegación general. De estos elementos, los cinco primeros y el octavo se hallan expresamente recogidos en el Convenio de Ginebra de 1958. En cuanto al sexto, si bien hay plena unanimidad en lo referente a los actos realizados contra *otro* barco, no ocurre lo mismo respecto de los que se llevan a cabo en el propio navío. Así, el Convenio citado dejó impreciso tal extremo, según García Arias, pues no determinó si el acto ilegal de violencia considerado como pirático se efectúa también contra el *propio* barco, aunque el Catedrático de la Universidad cesaraugustana expresa a este propósito su creencia de que la interpretación que debe darse a tal precepto es la afirmativa, lo que, de todos modos, parece discutible[24]. Tampoco el séptimo elemento se halla recogido en la ci-

[23] *Op. cit.*, pág. 15.

[24] En realidad, no parece que el texto del Convenio sea, en cuanto al extremo aquí considerado (art. 15, núm. 1, § a), tan impreciso como dice el Prof. GARCÍA ARIAS, ni que, en consecuencia, quepa interpretarlo en la forma en que él lo hace, en vista de tal supuesta imprecisión. En efecto, de las cinco versiones de dicho texto que, según el art. 37 del Convenio, han de reputarse como auténticas (la francesa, la inglesa, la española, la rusa y la china), dos, por lo menos (la inglesa y la francesa), se expresan con entera claridad sobre este punto. Así el texto inglés dice terminantemente «against *another ship*» (United Nations Conference on the Law of the Sea, Geneva 24 February-27 April 1958: *Summary Records of meetings and Annexes*, Document A/Conf. 13/L. 53, pág. 137) y el francés igualmente dice de modo categórico: «contre un *autre* navire» (en «Revue Générale de Droit International Public», 1958, pág. 370). Desconocemos cómo se halla redactado este pasaje en las versiones oficiales rusa y china. Respecto de la española oficial, no hemos podido todavía consultarla, pero, en el documentado trabajo del Prof. AZCÁRRAGA, *Los Convenios de Ginebra sobre Derecho marítimo* (Publicaciones de la Real Sociedad Geográfica, Serie B, Núm. 409, Madrid, Aguirre, 1959, págs. 70-154), se recoge en la forma siguiente: «todos los actos ilegítimos de violencia... dirigidos en alta mar contra *otro* barco u *otra* aeronave o contra las personas o los bienes de a bordo...» (*ibíd.*, pág. 86), si bien, en el apéndice documental de dicho opúsculo al reproducir el texto del mencionado Convenio (*ibíd.*, pág. 128), se da una versión idéntica a la de GARCÍA ARIAS, lo que nos hace presumir que es el texto que ha tenido a la vista el Catedrático de Zaragoza al preparar su estudio. AZCÁRRAGA da esta misma versión en otro trabajo suyo: *La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar*, Madrid, 1958 (separata del «Anuario de la Asociación Española de Derecho Marítimo», págs. 35-36). En cuanto al texto en portugués de tal cláusula, debido al Prof. SILVA CUNHA (*vide* la reseña del trabajo donde se encuentra, *supra*), coincide plenamente con el francés y con el inglés («Qualquer acto ilegitimo de violencia... dirigido... no alto mar, contra um *outro* navio ou aeronave,

tada Convención ginebrina, pero considera, sin embargo, García Arias que debió añadirse a los demás, para evitar la posibilidad de que, en caso de guerra, la piratería pueda confundirse con el corso o con la insurrección. Gran importancia concede el autor al octavo elemento enumerado, extendiéndose grandemente en su exposición. Se pregunta al respecto qué ha de entenderse por *propósito personal*, señalando acertadamente lo dificultoso que resulta determinar tal concepto y lo conveniente que es tener presente la especial significación de los delitos sociales (y más específicamente del terrorismo), diferenciándolos de los delitos políticos, por la peligrosidad general que pueden presentar cuando se cometen en alta mar, conexionados con los demás requisitos de la piratería, y recuerda también cómo las Repúblicas americanas incluyeron precisamente la piratería dentro del Tratado de 1902 sobre protección contra el anarquismo [25]. Finalmente, muestra su extrañeza por la no inclusión del noveno elemento en el mencionado Convenio de Ginebra, porque —afirma— es lo que puede distinguir más fundamentalmente a la piratería de otro delito de Derecho de Gentes: la trata de esclavos. Además, de acuerdo con Gidel, advierte que "no hay lugar a exigir para que exista delito de piratería la intención de hostilidad universal", pues "es evidente que la comisión de actos de piratería aún limitados a buques de determinadas banderas, pueden repetirse en los de otras banderas. Y con esto se puede producir un estado de intranquilidad que afecte a la seguridad de la navegación general" [26]. Como conclusión de su estudio de estos elementos, García Arias da una definición de piratería "*jure gentium*" que los incluye a todos y, una vez configurado así este delito, pasa, en el siguiente apartado, a diferenciarlo de otras figuras afines: corso [27], trata [28], motín [29] e insurrección,

ou contra pessoas ou bens a bordo...»), aunque dicho Profesor hace caso omiso de la palabra «outro» en sus razonamientos, ni se refiere después para nada a tal requisito. Sin embargo, éste no carece de importancia, según los estudios de otros autores, como, por ejemplo, GOYARD y, sobre todo, PEDOTE, *Vide* la reseña de los mismos *infra*, § 3, «a» y «b».

[25] *Op. cit.*, págs. 25-29.

[26] *Ibid.*, págs. 30-31.

[27] Según dicho estudio, el corso se diferencia fundamentalmente de la piratería, porque: 1.º) Está autorizado por un Estado; 2.º) Es propio de tiempos de guerra. Pero advierte GARCÍA ARIAS que fácilmente puede degenerar en piratería en ciertos casos, que enumera, siguiendo a AZCÁRRAGA.

[28] La trata se distingue esencialmente de la piratería, porque en aquélla no se da el último elemento enumerado de ésta, según se dijo ya. En cambio, puede comprender los ocho restantes.

[29] A juicio de GARCÍA ARIAS, el motín se diferencia de la piratería en dos características esenciales: 1.ª) Aquél tiene por objeto inmediato no el apoderarse del buque para fines propios, sino para hacer frente a una determinada situación en contra de la autoridad que gobierna el navío, mientras que el fin inmediato de la piratería es el apoderarse del barco con un propósito personal de alcanzar fines propios; 2.ª) El motín no tiene como finalidad el comprometer la seguridad de la navegación general, ni implica un peligro para otros buques, al contrario de la piratería. Por otra parte, el motín no se tipifica por suscitarse por motivos políticos, sino personales, mientras que la insurrección o rebelión es esencialmente un acto político,

con o sin reconocimiento de beligerancia [30]. En el último apartado, el Catedrático de Zaragoza trata de las principales consecuencias jurídicas de la piratería: la pretendida desnacionalización, los modos de proceder, su enjuiciamiento y la situación jurídica de los bienes. En cuanto a lo primero, refuta la teoría de la desnacionalización del navío dedicado a la piratería, demostrando su falsedad, de acuerdo con la doctrina hoy imperante y con el Convenio de Ginebra de 1958. Respecto de los modos de proceder contra los piratas, es partidario de que todos los Estados cooperen a su represión y entiende que ello no es una mera facultad, sino una verdadera obligación. Contestando a la pregunta de a quiénes corresponde realizar esta obligación, estima, con Gidel, que lo mejor es mantener la policía de los mares exclusivamente mediante los buques públicos y, más concretamente, los de guerra, si bien admite excepciones a dicha regla: v. gr., un barco privado puede capturar a un navío pirata por derecho de legítima defensa. Se pregunta también si la persecución comenzada en alta mar puede continuar en el mar territorial, y se pronuncia por la afirmativa, pero a condición de que el Estado ribereño no pueda continuar por sí mismo la persecución, y de que le sea sometido el enjuiciamiento del caso de piratería. En lo referente al enjuiciamiento de los piratas, considera que, en principio, éstos deben ser entregados al Estado de la bandera del barco captor, para que sean juzgados por los Tribunales del mismo, conforme a sus propias leyes, y en el caso de que careciera de ellas para castigar el delito, propone —con el fin de evitar el absurdo de que dicho Estado no pueda juzgar a los piratas— el que, por vía convencional, se acuerde por todos los Estados que se aplique la pena más severa prevista por la legislación de tal Estado para el robo con violencia. Por último, respecto a la situación jurídica de los bienes, se plantea la cuestión del derecho de represa de los legítimos propietarios y la de la recompensa de los captores, cuestiones que deben resolverse, en principio, por la ley del Estado a quien corresponde la jurisdicción, según afirma García Arias, quien termina subrayando la importancia del viejo principio "*pirata non mutat dominium*" [31]. Nada dice el mencionado autor en este trabajo sobre el caso del "Santa María", pero, sentadas tales premisas por él, fácilmente se deducen las consecuencias de su aplicación a dicha cuestión, y la calificación que él hace del acto de Galvão, considerándolo como piratería.

Por último, en la misma línea de pensamiento marcada por el estudio de García Arias al que acabamos de referirnos, cabe incluir también el ya citado [32] de D. Jaime Masaveu, Profesor de la Universidad de Madrid y de la Escuela de Estudios Penitenciarios, "*Relieve sociológico-penal de la pira-*

[30] Tanto la insurrección como la rebelión —manifiesta GARCÍA ARIAS—, son esencialmente actos políticos, a diferencia de la piratería, pero se distinguen entre sí: 1.º) porque la voz *rebelión* es más propia del Derecho interno; 2.º y principal), porque la rebelión puede ser común o civil y militar, mientras que, en cambio, la *insurrección* no admite más que una acción armada. Así, pues, la insurrección *sólo puede darse en los buques de guerra*, mientras que la piratería, únicamente en los privados. Además se diferencian ambas porque la insurrección puede producirse en aguas territoriales o internas del propio Estado, y en tiempos de guerra, y no suele comprometer la seguridad de la navegación general ni implicar peligro para otros buques.

[31] *Op. cit.*, págs. 41-47.

[32] *Vide supra* nota n.º 17.

tería" [33], integrado (con adiciones de contenido y variantes en la sistemática general) por el texto de dos conferencias pronunciadas por el autor, la primera, en el Curso de la Academia de Doctores de Madrid, de 1961, y la segunda en la sesión inaugural del Instituto de Derecho Comparado Iberoamericano y Filipino, para el curso de 1962. Al iniciar la "Primera Parte" ("Prisma sociológico-criminal") y plantearse la cuestión, el Prof. Masaveu se refiere al caso del "Santa María", considerándolo como "un acto de bandidaje cierto, con interrogante característica de piratería", y se pregunta a este propósito si vuelve a nuestros días, bajo nueva y disfrazada forma, un delito nacional e internacional que peligrosamente atenta contra la seguridad de los mares. En contestación a ello y, tras el planteamiento inicial, en donde precisa las características de la piratería, va exponiendo la carta geográfica, los tipos, los orígenes, la esencia criminal y la caracterología del pirata, que resume en unos cuantos rasgos: codicia desmesurada, ansia de dominación, indómito orgullo, vanidad deforme, irónica e insensibilidad moral lindante con el sadismo [34]. Después, en la "Segunda Parte" ("Prisma jurídico-penal"), afirma la supervivencia de la piratería, y se refiere a sus leyes y a su represión legal (precedentes históricos y Derecho positivo español), para tratar finalmente de la transformación de la piratería, primero, en trata de negros y en contrabando, y, luego, a través de la trata de negros y del contrabando, en gangsterismo. El trabajo se cierra con una "Tercera Parte", en donde, bajo la rúbrica "Prisma complementario", se estudia el concepto y reglamentación del corso, en cuanto limitado y condicionado subtipo de la piratería, definiéndolo como aquella "piratería con patente y practicada sólo en estado de guerra contra los buques de países enemigos, navegando el corsario bajo bandera del propio" [35].

3) Otros países continentales europeos occidentales.

a) *Francia.*

Entre la literatura que en Francia motivó el caso del "Santa María", merece destacarse un extenso artículo de Claude Goyard, Profesor encargado de Curso en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Montpellier [36], en el que se percibe, más de una vez, la influencia del citado trabajo de García Arias, único estudio doctrinal que le fue posible consultar para escribir el suyo, según él mismo declara [37]. Aunque en el artículo de Goyard no se abordan los problemas suscitados en particular por la reparación de las consecuencias dañosas y su imputabilidad, sin embargo sí se tratan, en cambio, con cierto detalle todos los aspectos del asunto atinentes al Derecho Internacional Público, por lo que puede reputársele como uno de los más completos aparecidos hasta el presente. Se divide en tres partes. En la primera, de carácter introductorio, se relatan los hechos y se rechazan las calificaciones de motín y barratería propuestas por algunos para caracterizar el acto de Galvão [38]. Frente a ellas, Goyard lo considera como "un atentado a mano armada, cometido por pasajeros irregulares, con un fin político, a bordo de un buque mercante, navegando en alta mar, es decir, delito de Derecho común y delito de orden internacional" [39]. Tratando de calificarlo, advierte que la noción de insurrección —afirmada constantemente por Galvão como un *"leit motiv"*— es bastante precisa, por lo que las circunstancias del caso permitirán ver si le es aplicable o no. Expuestas éstas brevemente, llega a la conclusión de que el problema consiste en preguntarse a qué competencia estatal correspondía el "Santa María", después del ataque, y si las medidas tomadas por los Estados al respecto son conformes con el Derecho Internacional Público. Ahora bien, los datos del problema son esencialmente diferentes, según que el barco se halle en alta mar o en las aguas de un Estado. En el primer caso, los demás Estados —salvo el del pabellón— carecen, en principio, de base para intervenir; en el segundo, el Estado ribereño debe ejercer, en principio, su soberanía. Habiéndose desarrollado el caso del "Santa María" primero en alta mar y después en aguas brasileñas, Goyard estudia en partes distintas ambos aspectos del problema. En la primera, bajo el epígrafe "Nacimiento del incidente en alta mar", subraya, una vez más, que, conforme a la Sentencia del T. P. J. I., en el asunto del "Lotus", los navíos en alta mar sólo están sometidos a la autoridad del Estado del pabellón; pero, en ciertos casos, los demás Estados tendrán que conocer de la situación creada en un buque, en alta mar. Así, en el caso del "Santa María", aunque éstos no se hallaban ligados por la calificación de la situación dada por Portugal, determinaron su actitud en función de la de dicho país, favorable a la tesis de piratería. Con esta calificación, el Gobierno portugués pretendía, como efecto jurídico, el que los demás Estados cooperaran con él en la represión del acto de Galvão [40]; pero, en el presente estado del Derecho positivo, sólo la noción desarrollada por el Derecho consuetudinario y la definición del art. 15 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre el alta mar, pueden servir

[33] En «Temis» cit., n.º 12, 1962, págs. 35-59 e *Ibíd.*, n.º 13, 1963, págs. 51-83.

[34] *Ibíd.*, n.º 12, pág. 59.

[35] *Ibíd.*, n.º 13, pág. 63.

[36] *L'affaire du «Santa-Maria»*, en «Revue Générale de Droit International Public», 66 Année, 1962, págs. 123-142. Traducción al castellano de Leandro Rubio García: *El caso del «Santa María»*, en «Temis» cit., n.º 11, 1962, págs. 57-74.

[37] En la nota 1 de dicho artículo (pág. 123 del texto francés y pág. 57 de la traducción castellana).

[38] *Vide*, por ejemplo, ciertos editoriales de «Le Monde» y lo dicho a este respecto por Costedoat, al referirse al caso que nos ocupa. *Infra*. La barratería está constituida por la falta, intencional o no, penal e incluso civil, del capitán que desvía su navío, destruye o deteriora los objetos o las mercancías, etc. Cfr. G. Ripert: *Droit maritime*, tomo 1, pág. 489, núm. 487 y tomo III, pág. 648, núm. 2.700.

[39] *Op. cit.*, pág. 125 del texto francés y 59 de la traducción castellana.

[40] Claramente establece el art. 14 del Convenio sobre alta mar, adoptado en Ginebra por la Conferencia de las Naciones Unidas el 29 de abril de 1958, el deber que *todos* los Estados tienen de cooperar en la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado. *Vide* también S. Gybichowski: *La compétence des tribunaux à raison d'infractions commises hors du territoire*, en «Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye», tomo 12 (1926-II), págs. 345 y ss. y V. Pella: *La répression de la piraterie*, ibíd., tomo 15 (1926-V), págs. 149-269. Este último autor llega a sostener que el carácter específico de la piratería reside precisamente en esta universalidad de la represión (*ibíd.*, págs. 149-150 y 182).

para determinar el valor de la calificación de piratería sobre la que Portugal apoyaba su demanda de intervención de los terceros Estados. En este caso —dice Goyard— no ha habido acción "contra otro navío"[41], pero —añade— "se puede ver un comienzo de piratería, apuntado en el texto del párrafo 3.º del citado artículo, en el hecho de pasajeros que cometen a bordo ciertas violencias y depredaciones, con el objeto de incitar a la tripulación y a los otros pasajeros a cometer las depredaciones o los actos de violencia o una ulterior acción principal de piratería"[42]. En el caso presente, la dificultad estriba, sobre todo, en la determinación del móvil perseguido con el acto. Rechazado ya por la mayoría de la doctrina el requisito del "*animus furandi*" para la existencia de piratería y limitándose con tal objeto y de acuerdo con Accioly a exigir para ello que el fin sea egoísta, queda por determinar si, entre los objetivos personales, debe incluirse el *móvil político*. Para resolver la cuestión, Goyard invoca los Acuerdos de Nyon de 1937, adoptados con ocasión de la Guerra civil española, según los cuales debía ser asimilado a un navío pirata el barco de cualquiera de los dos bandos en lucha responsable de un ataque contra un buque neutral o no beligerante. Es decir, se reconocía que la finalidad política podía constituir un fin personal y que el delito de Derecho común cometido en alta mar con un objetivo político podía considerarse válidamente como un caso de piratería por analogía, de donde se infiere que la calificación dada por Portugal puede parecer jurídicamente fundada. En cuanto a la actitud de los terceros Estados respecto de esta calificación y del modo en que han recibido la petición de intervención presentada por el Estado del pabellón, Goyard subraya que han evitado la calificación explícita de la situación creada en el "Santa María" y que, por tanto, resulta difícil deducir de sus intervenciones en el asunto cómo querían caracterizar dicha situación y el acto de Galvão, aunque, estudiando tales intervenciones, puede llegarse a la conclusión de que no lo reputaron ni como piratería ni como insurrección, pues —según afirma el Profesor de Montpellier— el mencionado acto "no ha pasado del estadio de un simple motín y se está en el derecho de sostener que la situación de Galvão, que no admite la comparación en el plano de la beligerancia, tampoco la admite en el de la insurrección"[43]. También hace notar Goyard que la intervención de los Estados Unidos no ha sido motivada, en mayor grado, por la asistencia en razón de los acuerdos militares que les ligan a Portugal. Los Estados Unidos estimaron que los pasajeros estaban en peligro en alta mar y, absteniéndose de calificar la situación de Galvão y de aquellos que han desempeñado en el asunto papel activo —ni piratas ni insurrectos—, sólo tienen en cuenta, para motivar su intervención objetivamente, la situación de los pasajeros —sujetos pasivos—, aplicándoles el principio general del Derecho internacional y los acuerdos internacionales (Convenio de Londres de 31 de mayo de 1929 y art. 12, § 1.º, del Convenio de Ginebra de 1958) relativos a la *salvaguardia* de la vida humana. La tercera parte del trabajo está dedicada al estudio del arreglo del incidente en las aguas territoriales del

[41] *Op. cit.*, pág. 130 del texto francés y 63 del español.
[42] *Ibid.*
[43] *Ibid.*, pág. 136 del texto francés y 68 del español.

Brasil. Contrariamente a lo que Galvão y sus hombres pudieron suponer, dadas sus buenas relaciones con el Presidente Quadros, sólo obtuvieron del Gobierno brasileño la aplicación de las reglas del Derecho internacional que obligan al Brasil, fijando las modalidades de ejercicio de su competencia en el caso en que un navío extranjero pasado a manos rebeldes penetre en sus aguas. Goyard examina el ejercicio de esta soberanía desde el doble punto de vista del navío y de sus ocupantes: pasajeros, tripulantes y asaltantes. En cuanto a lo primero, pese a precedentes en contrario de la práctica diplomática del Brasil[44], éste negó al "Santa María" el libre acceso al puerto de Recife. El navío no ha podido penetrar en la rada hasta después de que Galvão se ha sometido a las condiciones del Estado ribereño, que además había adoptado medidas excepcionales para controlar los movimientos del buque. El Brasil se ha limitado a aplicar al caso extensiva y gratuitamente el Convenio de 20 de febrero de 1928 sobre derechos y deberes de los Estados americanos en caso de lucha civil, según el que "el barco insurrecto, de guerra o mercante, equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, *será entregado* por el Gobierno de éste al *Gobierno constituído* del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos". Para entregar el buque al Gobierno constituido era preciso apoderarse de él previamente. La jurisdicción marítima de Recife, que ordenó la medida conservatoria de apoderamiento, había sido instada por la Compañía propietaria del "Santa María". La entrega del buque, que ha seguido a su rendición y ocupación por destacamentos de la Marina brasileña, fue hecha al Agregado naval portugués. Al término de este proceso, Portugal calificó "de extremadamente amistosa" la actitud del Brasil. De ello parece deducirse que ha habido una especie de "décalage" entre la *instancia*, que corresponde al Derecho Internacional Privado, y la *ejecución* de la decisión judicial, que está teñida de Derecho Internacional Público. Respecto de los pasajeros, Goyard plantea el problema de la determinación de la incumbencia de los gastos de su repatriación, estimando que los Estados que impunemente dejaron preparar a los rebeldes su plan de ataque contra el "Santa María" (por ejemplo, Venezuela), deberían contribuir a sufragarlos, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad que por ello les corresponde. En cuanto a los miembros de la tripulación, se sorprende por la especie de plebiscito organizado a bordo del "Santa María" por las autoridades brasileñas, probablemente con el único objeto de permitir eventualmente a aquellos que hubieran manifestado el deseo de beneficiarse también del asilo en el Brasil el optar por él, lo que, a juicio del autor, constituye una ingerencia en los asuntos de la competencia de Portugal. Finalmente, según los términos del acuerdo entre Galvão y el Almirantazgo brasileño, el Gobierno del Brasil se comprometía a no llevar a los rebeldes ante las jurisdicciones represivas locales, declarando formalmente que se negaba a ver en ellos piratas o simplemente delincuentes de Derecho común.

[44] Casos del vapor argentino «Porteña», en 1873, y del español «Moctezuma», en 1877. Cfr. H. ACCIOLY: *Traité de Droit International Public*, París, Sirey, 1940, tomo III, núms. 1.805-1.807.

Así, pues, Galvão y sus hombres sólo disfrutaron del estatuto de "refugiados políticos", habiéndoles sido concedido asilo a demanda suya.

Más breve es otro artículo aparecido en Francia algunos días después de la acción de Galvão contra el "Santa María": el de Jacques Costedoat, *"La capture de la "Santa María": conséquences juridiques"*[46]. Ante todo, demuestra —lo que, ciertamente, es fácil— que los armadores del buque han sido perjudicados por dicha acción, lo que plantea el problema del recurso o procedimiento que han de seguir, para lo que trata, en primer lugar, de la calificación jurídica de tal acto, preguntándose si será barratería[47]. Esta tiene su origen en un acto del capitán colocado por los armadores al frente de su navío, pero el Capitán del "Santa María" no parece haya ejercido mal su autoridad. Es verdad que colaboró en la conducción del navío después de su captura, pero pudo haberlo hecho así para protegerlo de las torpezas que los asaltantes pudieran cometer, según él mismo declaró, añadiendo que incluso lo había desviado hábilmente de la dirección ordenada por éstos. No es posible demostrar lo contrario, sobre todo teniendo en cuenta que no participó en el asalto y que sólo pudo ser sometido por la fuerza. Su actitud es muy explicable, si se considera que actuó con habilidad y que además uno solo de los atacantes era capaz de conducir tal buque. En consecuencia, debe descartarse la posibilidad jurídica de barratería en el presente caso[47]. En cuanto a la calificación de piratería, ofrece especial interés, ya que los piratas pueden ser aprehendidos por todos los navíos, de cualquier nacionalidad[48]. La mayor dificultad en esta cuestión estriba en la falta de una definición autorizada de piratería, pues la noción vulgar, que la considera como mero "bandidaje en el mar", es demasiado simple. Así, pues, Costedoat, con el fin de resolver tal problema, trata de precisar las características de la piratería, que, a su juicio, cabe reducir a las siguientes: 1.ª) acto de violencia[49]; 2.ª) cometido en alta mar[50]; 3.ª) susceptible de afectar a la seguridad de los

[46] En *Revue Politique des Idées et des Institutions*, 50e Année, núms. 3-4, 15-28 février 1961, págs. 95-101.

[46] *Vide supra* nota núm. 38.

[47] No debe olvidarse, a este respecto, que, según informó entonces la prensa, el Comandante M. S. Maia, Capitán del «Santa María», fue recibido entusiásticamente por una gran multitud a su llegada a Lisboa y se hizo acreedor, en tal ocasión, al abrazo en público del Presidente Salazar, por su conducta en el barco, durante los días en que se apoderó de él Galvao.

[48] *Vide supra* nota n.º 40.

[49] Al respecto, COSTEDOAT advierte que el apresamiento del «Santa María» se hizo por una banda armada y que, por añadidura, el homicidio cometido en tal ocasión y las graves heridas que se causaron a uno de los tripulantes evidencian el empleo de la fuerza. Además, la unicidad del acto no constituye un obstáculo para ello, pues la doctrina y la jurisprudencia admiten que un solo hecho basta para que haya piratería. En apoyo de tal afirmación, COSTEDOAT cita el caso llamado de los «piratas de la isla de Serhassan», y la opinión de DAVIS, e incluso recuerda que muchas legislaciones castigan la vida organizada para cometer tal delito, independientemente de cualquier acto de piratería.

[50] COSTEDOAT, al tratar este extremo, se refiere a la polémica sobre si el acto que se quiere calificar de pirático debe realizarse en el mar o en la tierra, en alta mar o en cualquier lugar de agua salada o, incluso, de agua dulce; pero, añade que, en el caso examinado, tal discusión carece de interés, pues el acto de violencia se cometió en alta mar, lugar indiscutible de los delitos de piratería.

mares[51]; 4.ª) realizado con *"animus furandi"*. El autor se extiende en el estudio de este último elemento, advirtiendo que la doctrina está dividida respecto a estimarlo esencial para la existencia de la piratería. En caso de reputarlo requisito indispensable, es evidente —dice— que los atacantes del "Santa María" no son piratas, pues no han saqueado el navío ni robado a los tripulantes o a los pasajeros; pero —añade— investigar así las intenciones de los hombres es ingrato y temerario. Además, restringir la piratería únicamente a la investigación del provecho material es olvidarse de otros móviles de igual importancia (odio, venganza, etc.), que perturban asimismo la seguridad de los mares, como ya advirtieron, entre otros, Matsuda y Wang Chung- Hui[52]. El caso del "Santa María", en el que ciertos pasajeros se han apoderado del navío que los transportaba, no implica un cambio de calificación. Si se dan todos los restantes elementos enumerados —como Costedoat demuestra—, tal circunstancia no puede influir en nada en la calificación del acto, según podría afirmarse apoyándose en la autoridad de Ortolan y Oppenheim[53]. De ahí que cabría concluir declarando que quienes se apoderaron del "Santa María" por la fuerza en alta mar son piratas[54]; pero —continúa Costedoat— los atacantes han proclamado constantemente que su móvil era político: derrocar los regímenes políticos establecidos en España y en Portugal, es decir, se trata de revolucionarios. La fusión en un mismo organismo de dos grupos nacionales diferentes no afecta en nada a su carác-

[51] Refiriéndose a esto, COSTEDOAT observa que muchos autores exigen, para la existencia de la piratería, la *universalidad del peligro*, es decir, el pirata ha de atacar, para que se le pueda considerar como tal, a los barcos de cualquier pabellón, incluso a los de su propio país, y añade que, dado que en el caso del «Santa María» el jefe de los atacantes y, al menos, la mitad de éstos eran portugueses y que se apoderaron de un buque de su nacionalidad, debe concluirse de ello que «la condición requerida se cumple plenamente», afirmación tajante, a nuestro juicio, discutible. Mas, por otra parte, hace notar que dicha condición no es exigida por gran parte de la doctrina.

[52] En efecto, el Subcomité de peritos de la Sociedad de las Naciones, compuesto por ambos, concluía en tal sentido, afirmando en el art. 1.º de su proyecto que «la piratería no presupone que los actos referidos antes sean cometidos con un fin de lucro». Aludía con estos términos a la materialidad exterior de los hechos (depredación cometida en alta mar contra bienes o personas).

[53] Muy terminantes a este respecto son las palabras de OPPENHEIM: «If the crew, or passengers, revolt on the open sea and convert the vessel and her goods to their own use, they commit piracy, whether the vessel is private or public. But a simple act of violence on the part of crew or passengers does not constitute in itself the crime of piracy, at least not as far as International Law is concerned. If, for instance, the crew were to murder the master on account of his cruelty, and afterwards carried on the voyage, they would be murderers, but not pirates. *They are pirates only if the revolt is directed, not merely against the master, but also against the vessel, for the purpose of converting her and her goods to their own use*" *(International Law, a Treatise*, tomo I, London, Longmans, 1957, § 274, pág. 614). La palabra «goods» empleada aquí no puede dar lugar a la interpretación de que OPPENHEIM exija el *«animus furandi»*, puesto que tal requisito es rechazado expresamente por dicho autor en párrafos anteriores (*ibid.* §§ 272-273, págs. 608-611, especialmente pág. 611). Se trata, pues, sólo de la utilización completa del buque para los propios fines de quien se apodera de él independientemente de la consideración del lucro o beneficio inmediato obtenido con tal acción.

[54] «Au terme des ces analyses, il serait donc possible d'affirmer que ceux qui se sont emparés de la *Santa-Maria* par la force, en haute mer, sont bien des pirates» (*op. cit.*, página 99).

ter de opugnadores políticos. El jefe inmediato de los agresores es un portugués, así como la mitad de sus hombres, y había sido condenado en 1951 por amenazas contra el Gobierno de su país. La parada en Santa Lucía impidió a los atacantes utilizar su presa para una acción directa: la tentativa de levantamiento de un territorio portugués. El fin podía ser también atraer la atención de la opinión mundial sobre este movimiento y hacer que se tomara en consideración su ideal. Cualquiera que sea la utilización que haya podido hacerse de la captura del "Santa María", este acontecimiento *es político*, lo que es de capital importancia, ya que las leyes de los países modernos conceden un trato especial a los delincuentes políticos, y ello sucede también en lo referente a la piratería. En esto hay unanimidad en la doctrina. Los que exigen el "*animus furandi*" no lo encuentran en las acciones de móvil político y los que niegan su necesidad hacen una distinción en favor de los agresores políticos. Quienes así piensan no califican como pirata una acción que, reuniendo todos los caracteres que, a su juicio, deben darse para ello, obedece, no obstante, a un móvil político. La dificultad surge, sin embargo, cuando se trata de determinar los casos en que existe realmente un acto político. El problema no se plantea sólo en lo concerniente a la piratería, sino también en materia de extradición. Para resolver la cuestión, puede tenerse en cuenta la falta de fin privado en el acto violento. Si quienes cometieron éste lo hicieron en pro de lo que estiman el bien general, característica de quienes se oponen a un régimen, hay *acto político*, en vez de piratería. Por tanto, si por cualquier razón estos opugnadores pierden su autonomía, deben ser tratados como tales y no como piratas. El caso ha de asimilarse al de navíos rebeldes en una guerra civil. Entonces los terceros Estados no tienen que intervenir (casos del "Moctezuma" y de la Escuadra de Cartagena, en el Movimiento cantonalista de 1873); pero, si el navío insurrecto ataca o perjudica a buques pertenecientes a terceros Estados, se considerará como pirata, lo que se explica teniendo en cuenta la noción de seguridad de los mares, comprometida desde el momento en que el conflicto no se limita a sus protagonistas naturales. Para tales efectos, ha de entenderse por "nave de guerra" todo buque convertido en arma de guerra. La doctrina parece firme en este punto y la muerte, durante el ataque, de uno de los tripulantes del "Santa María" no modifica en nada la calificación del acto, que —concluye Costedoat— continúa siendo *político*. Además la decisión adoptada por el Gobierno brasileño de considerarlo como insurrecto político se compadece bien con la práctica de este país, así como con el Derecho internacional común. El hecho de restituir el transatlántico a sus propietarios no indica en modo alguno que los que lo hayan substraído incurrieran en piratería, siéndoles aplicables, por ello, las leyes a ésta concernientes. La captura del "Santa María" viene así a enriquecer, con un nuevo caso, la jurisprudencia internacional en materia de agresión *política* cometida contra una nave [55].

El trabajo más amplio publicado en Francia sobre la cuestión que nos

[55] *Op. cit.*, pág. 101.

ocupa es el opúsculo *L'Affaire du "Santa Maria"* [56], del Tribunal Estudiantil de Justicia Internacional de Aix-en-Provence. Aunque, dado su carácter escolar, no ha de concedérsele excesiva importancia, tampoco se debe minimizar el valor de sus decisiones ni dejar de examinar con detenimiento sus deliberaciones y razonamientos. No ha de olvidarse que dicho Tribunal funciona en el seno de la Facultad de Derecho de esta ciudad —por tanto, bajo su autoridad— y que sus fallos se publican [57]. Es de suponer que las autoridades de la mencionada Facultad [58] y el Catedrático titular de Derecho Internacional de la misma —el eminente Maestro Paul de Geouffre de La Pradelle [59]— no consentirían su impresión si no los consideraran dignos de ella

[56] Cour Etudiante de Justice Internationale. Recueil des Décisions: X. *L'Affaire du «Santa Maria»*, 28 avril 1961, Aix-en-Provence, La Pensée Universitaire, 1962, 38 págs.

[57] Por considerarlos interesantes para valorar la importancia de este Tribunal, damos a continuación algunos detalles acerca de su organización, competencia y procedimiento, según su Reglamento interno. El Tribunal se compone de once miembros, de ellos tres permanentes (el Presidente y dos Vicepresidentes) y ocho renovables en cada una de las audiencias. Además cuenta con un Secretario permanente y con un Abogado de los Derechos del Hombre, elegido del mismo modo que los abogados de las partes, para cada asunto, y encargado de exponer en la audiencia, después de éstos, los aspectos esencialmente humanos del mismo. Los Miembros del Tribunal se eligen entre los estudiantes, de ambos sexos, del Doctorado y de la Licenciatura; el Presidente, entre los Diplomados de Estudios Superiores de Derecho Público o los aspirantes a tal Diploma. Los Vicepresidentes son, respectivamente, un estudiante del Doctorado y otro de Licenciatura. Los Miembros no permanentes se designan, según las siguientes bases: dos estudiantes del Doctorado; tres, de tercer curso de Licenciatura, de la Sección de Derecho Público, y otros tres, de primer curso de Licenciatura, que hayan optado por las Instituciones internacionales. El Secretario se elige libremente por el Presidente. Los Miembros permanentes se nombran, para un año, por los estudiantes de Derecho Público matriculados en la Facultad de Derecho de Aix-en-Provence en tercer curso de Licenciatura o en el Doctorado, y los no permanentes, por el Presidente del Tribunal, a propuesta de uno de los Profesores de Derecho Internacional Público de dicha Facultad. Basta el «quorum» de siete para constituir el Tribunal. Este puede dictar sentencias o emitir dictámenes, si se le solicitan. Su competencia se extiende a todas las diferencias de carácter internacional susceptibles de perturbar las relaciones de los Estados entre sí o las de éstos o los Organismos internacionales con una o varias personas físicas o morales. Aplica: a) los convenios internacionales; b) la costumbre internacional; c) los principios generales del Derecho, y d) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados, como modo auxiliar de determinación de las reglas de Derecho. Unicamente los estudiantes del Doctorado y de la Licenciatura matriculados en la mencionada Facultad pueden presentarse como abogados ante el Tribunal. El Presidente del mismo señala, para cada asunto, el número de abogados admitidos para presentarse, escogiendo libremente de la lista de candidatos que le somete el Secretario, ante quien deben presentarse éstos, precisando el sentido de su intervención. Las audiencias son públicas y de ellas se conserva un acta firmada por el Secretario y el Presidente. A título de información, precede a la deliberación del Tribunal la votación de las personas presentes en la vista, quienes emiten su voto levantando la mano. Todo votante puede pedir el motivar verbalmente su opinión. Las decisiones del Tribunal se toman por mayoría de votos de sus Miembros. El voto es secreto. En caso de empate, decide el voto del Presidente o el de su suplente. Tanto las sentencias como los dictámenes son motivados y mencionan los nombres de los Jueces que han tomado parte en ellos. Las sentencias y los dictámenes se leen en sesión pública. Todos los Jueces tienen el derecho de unir a ellos la exposición de su opinión individual.

[58] A la vista asistieron, entre otras autoridades de la Facultad, el Decano, el Director y los Profesores, así como un público numeroso y letrado. Cfr. *op. cit.*, pág. 1.

[59] El Profesor La Pradelle, Miembro del Instituto de Derecho Internacional, es además

por su calidad científica. De ahí que estimemos interesante extendernos en su estudio.

El opúsculo se inicia con un Discurso introductorio, muy breve, del Presidente del Tribunal, Laligant, al que sigue la Exposición presentada por el Juez ponente, Ketchedjian, quien, tras relatar los hechos y circunstancias del caso y advertir que, a petición del Gobierno portugués [80], el Tribunal ha de emitir un Dictamen sobre la calificación jurídica del acto del Capitán Galvão, manifiesta que tratará, ante todo, de definir lo mejor posible la piratería, distinguiéndola de otras nociones afines. Subraya lo sumamente difícil que es dar una definición clara y precisa de la piratería, que satisfaga a todos los autores y jurisconsultos del Derecho internacional. Sin embargo, basándose en la jurisprudencia (casos Lol-Lo y Saraw), en la doctrina (principalmente, en Cavaré y Scelle) y en el Derecho positivo (art. 15 del Convenio de Ginebra sobre la alta mar), pueden considerarse como elementos indispensables de la piratería del Derecho de Gentes los siguientes: a) acto ilegítimo de violencia; b) cometido en el mar; c) por una nave *privada* contra otra nave; d) susceptible de poner en peligro la navegación en general, y e) realizado con un *fin personal*. De estas condiciones señala como particularmente importantes la última y el carácter *privado* de la nave; pero —añade el Juez ponente— el Derecho Internacional estudia también la piratería por analogía, es decir, la extensión del régimen de piratería a situaciones intrínsecamente diferentes. Así el Instituto de Derecho Internacional (Resolución de Ginebra de 1892) y Gidel son partidarios de que se asimilen a los actos de piratería los de terrorismo en alta mar, lo que, sin embargo, es criticado por Pella. Además el Arreglo de Nyon se adoptó "contra actos de piratería cometidos por submarinos de nacionalidad desconocida", lo que, según Rousseau, supone una indiscutible ampliación de la noción de piratería, que "ya no comprende sólo los actos que persiguen un fin de lucro, sino también el ataque cuyo objeto es político". No obstante, tanto Scelle como la Comisión de Derecho Internacional de la O. N. U. niegan que el principio del citado Arreglo consagre un nuevo Derecho en formación. Según Scelle, no podrían considerarse como piratas a los insurrectos y beligerantes, incluso cuando no hayan sido reconocidos por los terceros Estados, siempre que se abstengan de molestar a la navegación extranjera. Respecto a la distinción entre la piratería y otras figuras afines a ella, el Juez ponente observa cómo la mayor parte de la doctrina y la Comisión de Derecho Internacional no incluyen entre los actos de piratería los de motín cuyas violencias afecten únicamente al Estado cuyo pabellón enarbola el buque, sobre los que ejerce exclusivamente su competencia penal dicho Estado. Lo mismo suele sostenerse en cuanto a los buques de guerra o públicos cuyas tripulaciones se han rebelado contra la autoridad legítima (por ejemplo, caso del "Potemkin"), pero algunos autores eminentes (Wheaton, Oppenheim y Gidel) discrepan de este parecer, distinguiendo a tales efectos la nave pública de la privada y considerando que hay piratería cuando los pasajeros se apoderan violentamente de la nave. En lo concerniente a la insurrección, el Derecho consuetudinario distingue entre el insurrecto y el pirata, a condición de que la nave insurrecta no cometa ninguna violencia contra los barcos de otros Estados, y se aplican "mutatis mutandis" las reglas relativas al motín a los supuestos de insurrección o de revolución (por ejemplo, caso de la escuadra sublevada en Cartagena). Recuerda a este propósito la doctrina y la práctica americana del reconocimiento como insurrecto, pero advierte que ésta no ha sido nunca aceptada en Europa (por ejemplo, caso del "Potemkin" y de la insurrección "venizelista" de la flota griega en 1935). Los autores europeos, especialmente los franceses (por ejemplo, Scelle), imponen severas condiciones a los insurrectos para que puedan ser reconocidos como tales o como beligerantes, entre ellas la de que ejerzan poderes soberanos sobre determinado territorio. Este último requisito plantea el problema del estatuto jurídico de la nave. ¿Puede asimilarse ésta a una parte del territorio nacional? La doctrina tradicional, desde Vattel a Pella, contesta afirmativamente, así como también la práctica americana y la jurisprudencia internacional (caso del "Lotus"). Ein embargo, la doctrina más reciente (principalmente, Scelle) y la jurisprudencia inglesa lo niegan rotundamente [81].

En las observaciones presentadas al Tribunal por el Abogado de Portugal, Jean-Pierre Laugier-Riberi, éste hace notar, ante todo, que, para que la paz que normalmente debe reinar en la alta mar (*"res communis"*) pueda ser turbada legítimamente, se precisa haber declarado la guerra a un Estado o, al menos, haber sido reconocido como beligerante, lo que, en ambos casos, impone ciertas obligaciones, principalmente la de respetar las naves neutrales. Mas tales condiciones no se dan en el presente caso, como Laugier-Riberi trata de demostrar seguidamente. En efecto, para ser beligerante —dice— se requiere una organización política dotada de poder suficiente para controlar una parte de territorio estatal desde el que quepa realizar operaciones militares contra el Gobierno central del Estado; pero Galvão no disponía de ningún territorio estatal, ya que la ficción de la territorialidad de las naves privadas ha sido rechazada por la doctrina más moderna, principalmente por el Instituto de Derecho Internacional, en vista de las gravísimas consecuencias jurídicas que implica. Además Galvão nunca pretendió actuar en nombre o por cuenta de un Gobierno provisional portugués, sino de la llamada "Junta Internacional de Liberación" —cuyo nombre es ya bien significativo—, la cual evidentemente carecía de todo carácter gubernativo, tanto material como formal, ni era tampoco una organización política, según el Derecho Internacional Público clásico, pues éste exige para ello, se cuente con la autoridad de hecho necesaria para estabilizarse, es decir, con los medios materiales y morales (ministros, cuadros administrativos, estructuras representativas, etc.) que le permitan reemplazar al gobierno que pretende derrocar. Además la Junta carece del asentimiento de una parte importante de una población, requisito preciso para que las órdenes de un Gobierno revolucionario sean obedecidas. Según la doctrina (Scelle, etc.), esta condición se cumple cuando tal población acepta los impuestos y el servicio militar, lo que ciertamente no sucedió en el "Santa María",

Director del Instituto de Estudios Políticos y uno de los más destacados internacionalistas franceses

[80] *Op. cit.*, págs. 1-2. Huelga decir que tal petición no existió en la realidad.

[81] *Ibid.*, págs. 3-7.

donde los pasajeros fueron sometidos por la fuerza al Capitán Galvão, sin que le tributaran nada ni fueran enrolados en sus huestes. Por todo ello resulta imposible considerar como beligerantes a Galvão y a sus hombres, sin que sea óbice para ello el que, por razones de humanidad, Brasil les haya concedido asilo político, lo que, ciertamente, no constituye un reconocimiento ni siquiera de "facto", habida cuenta de que el "Santa María" fue devuelto a sus armadores, en vez de dejárselo a los beligerantes como presa de guerra. Tampoco cabe atribuir a Galvão la calidad de insurrecto[63], intermedia entre la de beligerante y la de pirata, y ello por dos razones, una de hecho y otra de derecho. De hecho, porque hasta ahora nunca ha sido reconocido como insurrecto un partido secesionista que sólo poseyera el mar como soporte. De derecho, pues el reconocimiento como insurrecto es una práctica americana nunca admitida en Europa[64] y, por tanto, no constitutiva de costumbre internacional susceptible de aplicación conforme al art. 38, § B, del Estatuto del Tribunal[65].

Una vez demostrado que Galvão no es ni beligerante ni insurrecto, Laugier-Riberi trata de probar que es pirata. Después de referirse a las dificultades para definir bien este concepto, toma como definición más segura sus razonamientos la del Convenio de Ginebra de 1958 (art. 15, § 1.º)[66]. Basán-

[63] Al tratar de definir lo que ha de entenderse por *insurrecto*, advierte, con razón, LAUGIER-RIBERI que tal concepto es de origen norteamericano y que apareció, por primera vez, en el caso del «Ambrose Light», pero incurre en un grave error al afirmar que ello aconteció en 1898, *con ocasión de la Guerra de Cuba* (!) (*Op. cit.*, pág. 12). Ciertamente la doctrina del reconocimiento como insurrectos procede de los Estados Unidos, mas fue ya admitida, por primera vez, en la jurisprudencia, en un fallo, dado en 1885, por el Tribunal del Distrito de Nueva York, en el asunto del «Ambrose Light» (barco insurrecto *colombiano* capturado en alta mar por un buque de guerra de los Estados Unidos), formulada en 1886 por Wharton y sistematizada algunos años después (1900 y 1907) por el Profesor GRAFTON WILSON, de la Universidad de Harvard, que le dio el nombre de *recognition of insurgency*. Cfr. GEORGE GRAFTON WILSON: *Insurgency*, 1900, e *Insurgency and International Maritime Law*, en «The American Journal of International Law», vol. I (1907), págs. 46-60; EDWIN D. DICKINSON: *Closure of Ports in Control of Insurgents, ibid.*, vol. 24 (1930), págs. 69-78; CHARLES ROUSSEAU: *Droit International Public*, París, Sirey, 1953, págs. 301 y ss.; HILDEBRANDO ACCIOLY: *op. cit.*, tomo I, número 192; J. CHARPENTIER: *La reconnaissance internationale et l'évolution du droit des gens*, París, Pedone, 1956, págs. 96 y ss.; etc. *Vide* también *infra* § 4, b y *op. cit.* allí, de GREEN, págs. 501 y ss. y C. JOHN COLOMBOS: *Derecho Internacional Marítimo* (trad. de Azcárraga), Madrid, Aguilar, 1961, págs. 303-304. En cuanto al concepto de insurrección *vide supra* nota n.º 30.

[64] En pro de esta afirmación LAUGIER-RIBERI cita dos ejemplos demostrativos de que en Europa no se aplica la práctica americana del reconocimiento como insurrectos: el caso del «Potemkin» y el de la insurrección «venizelista» de la Escuadra griega. Comete, sin embargo, un error, al referirse a este último ejemplo, considerando que dicho acontecimiento sucedió en 1925 (pág. 12). No fue así: la sublevación de los cinco buques de guerra griegos que en Salamina se levantaron contra el Gobierno de Tsaldaris y en favor de Venizelos tuvo lugar *en marzo de 1935*. Es de advertir que tal lapsus, que sufre Laugier-Riberi en este pasaje, así como el otro ya indicado en la nota anterior relativo al caso del «Ambrose Light», aparecen corregidos unos párrafos antes (*ibid.*, págs. 6 y 7), en el Discurso de Ketchedjian.

[65] Se refiere al Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

[66] Conviene notar que LAUGIER-RIBERI incurre aquí nuevamente en error, pues, al referirse al citado Convenio, dice que fue adoptado por la Conferencia celebrada en Ginebra *al comenzar el verano de 1958* (*op. cit.*, pág. 13). Como es sabido, tal Conferencia tuvo

dose en ella, procura demostrar que los actos de violencia cometidos por Galvão a bordo del "Santa María" fueron *ilícitos* y realizados con un *fin personal*, únicas condiciones entre las exigidas por el citado Convenio para la existencia de piratería que pueden ofrecer alguna duda en el presente caso, pues las restantes es evidente que concurren en él[66]. Tales actos han sido ilícitos, porque Galvão carecía de títulos para apoderarse de la nave, habida cuenta del carácter privado del "Santa María", que no es ni un buque de guerra ni del Estado. Por tanto, la captura del mismo no ha sido un acto bélico, sino un robo. Además los pasajeros (ajenos a los problemas políticos de Portugal) han sido retenidos en el buque contra su voluntad, lo que constituye una detención arbitraria que viola el principio de libertad de movimientos de éstos, cuando se trata de paso "pacífico e inocente". Por si esto no bastara, algunos de ellos incluso sufrieron por parte de los asaltantes violencias y burlas. Finalmente, uno de los oficiales del "Santa María" fue muerto por ellos, precisamente por cumplir sus deberes para con la sociedad, como ciudadano y como marino. Todos estos actos violentos son, pues, claramente ilícitos. Por otra parte, el fin perseguido por Galvão y los suyos era *personal*, sin que baste para restar fuerza a esta afirmación el pretendido carácter político de dichos actos, pues no siempre se ha reputado la finalidad política incompatible con la condición de pirata (así, por ejemplo, en el citado Arreglo de Nyon). Además, no se puede hablar en el caso que nos ocupa de "fin político", dado que: 1.º) Galvão fue animado en su acción por un sentimiento de odio y de venganza contra Salazar, que le había destituído de su puesto de Gobernador de Angola; 2.º) el ataque, aunque dirigido sólo a un buque de bandera portuguesa, ha afectado a la seguridad general. Conviene recordar a este propósito que la práctica y la costumbre internacionales desde hace tiempo no exigen para la existencia de piratería el ataque a barcos de distinto pabellón (caso de los forzados portugueses de San Yago, de los piratas del "Magallanes" y del "Montijo", etc.). Además, el mal ejemplo dado por Galvão puede incitar a otros a cometer iguales tropelías, y, ciertamente, ya ha tenido imitadores, aunque haya sido sólo en tono menor (caso de la pinaza del Sena). La represión de la piratería no requiere que ésta sea un delito habitual. La acción de Galvão, por tanto, es un ataque terrorista cometido en alta mar, asimilable a la piratería, ya

lugar del 24 de febrero al 27 de abril de dicho año y su Acta final es de esta última fecha. *Vide* los trabajos de JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA citados en la nota n.º 24.

[66] Obsérvese que LAUGIER-RIBERI, al razonar así, prescinde deliberadamente de un requisito que otros autores han reputado esencial para la calificación del acto de Galvao (*vide*, por ejemplo, Pedote, *infra*), no obstante haberlo transcrito al copiar, unas líneas antes, el citado art. 15: el de que el acto ilegítimo sea dirigido contra *otro* barco u otra aeronave o contra las personas o los bienes a bordo de ellos. Frente a estos autores afirma rotundamente: «cela ne nous intéresse pas en l'espèce». Claro que procede de este modo porque se basa para sus razonamientos, en otra condición: la de que el acto ilegal se dirija «contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado» (*op. cit.*, pág. 13). Por otra parte, es de advertir también que LAUGIER-RIBERI, al copiar el mencionado artículo, omite el requisito de que el acto se cometa con un propósito *personal* (*ibid.*), si bien después, en su argumentación, se refiere a él.

que el terrorismo, según declaró el Instituto de Derecho Internacional en 1892, es incompatible con la "*majestas*" propia de toda política.

En vista de los anteriores razonamientos, las "observaciones" de Laugier-Riberi terminan con las siguientes conclusiones: "CONSIDERANDO que una nave privada no puede reputarse como parte integrante del territorio del Estado de su pabellón; CONSIDERANDO que, aunque así fuera, el capitán Galvão no ha pretendido nunca obrar por cuenta ni en nombre de un Gobierno provisional portugués, pues no tiene dicho carácter la Junta Internacional de Liberación, dirigida por el ex-general Delgado y a cuyas órdenes dicen estar los rebeldes; que, de todas maneras, éstos no han podido imponer su autoridad de modo indiscutible a bordo del "Santa María"; CONSIDERANDO que ningún Estado ha reconocido al capitán Galvão como beligerante; que el Estado brasileño se ha limitado a conceder a los rebeldes —por motivos que el Tribunal no tiene que apreciar— asilo político; que no se puede legítimamente considerar que se trate de un reconocimiento implícito de beligerancia; CONSIDERANDO que tal calificación debe, pues, descartarse; CONSIDERANDO que el Movimiento dirigido por el ex-general Delgado y al que pertenece Galvão no tiene ningún fin separatista; que, en consecuencia, la calificación de insurrecto debe ser igualmente rechazada; que además la categoría de insurrecto sólo es una práctica puramente americana, que no constituye, en lo concerniente al Derecho Internacional Público, una costumbre susceptible de aplicarse por el Tribunal, según el art. 38, § B de su Estatuto [67]; VISTO el art. 15, § 1.°, b, del Acta final de la Conferencia de Codificación del Derecho Marítimo, celebrada en Ginebra en 1958; CONSIDERANDO que es evidente que los actos que se le imputan se han cometido en el mar por pasajeros de una nave privada contra ésta misma y personas que se encontraban en un lugar no perteneciente a la jurisdicción de ningún Estado; CONSIDERANDO que la detención y las violencias cometidas contra algunos de los pasajeros, la muerte del segundo Capitán de la nave, y, finalmente, el apoderamiento del "Santa María" constituyen otros tantos delitos contra el Derecho de Gentes y que, por tanto, estos actos son ilícitos; CONSIDERANDO que la existencia o la falta de un fin personal no puede ser determinante para establecer la calificación de pirata, dado que tal criterio ha sido a veces descartado, principalmente por el Arreglo de Nyon del 14 de septiembre de 1937; CONSIDERANDO que no existe fin político, pues el capitán Galvão ha obrado movido por el odio y el deseo de venganza personal contra el Gobierno legítimo de Portugal; CONSIDERANDO que ya no es exigible el requisito de atacar a varios pabellones; que el apresamiento del "Santa María" por el capitán Galvão y sus hombres afecta a la seguridad general en alta mar, tanto por el peligro de imitación que implica como por el fin de la Organización por cuenta y en nombre de la que ha sido perpetrado; CONSIDERANDO, en fin, que tales actos constituyen, en definitiva, actos de terrorismo, que no pueden, por ello y conforme a la doctrina predominante en el Derecho Internacional, así como a la Declaración de 1892 del Instituto de

[67] En realidad, la referencia parece hacerse al Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, pues, de haber querido referirse al de la propia «Cour Etudiante de Justice Internationale», hubiera mencionado el art. 9 de su Reglamento interior, que es donde se enumeran las fuentes aplicables por el Tribunal. *Vid supra* nota núm. 64.

Derecho Internacional, tener ningún carácter político. *Por estos motivos* y otros susceptibles de ser desarrollados en la audiencia, [dígnese el Tribunal] decir y declarar: art. 1.°) Que el capitán Galvão no puede prevalerse de la calidad de beligerante; art. 2.°) Que es, por el contrario, culpable de actos caracterizados de piratería" [68].

A su vez, Jean-Claude Mercurin, Abogado del Capitán Galvão, formula también sus "observaciones". Examina, en apoyo de su argumentación, el citado art. 15 del Convenio de Ginebra de 1958, y de acuerdo con él, estima, como los extremos más interesantes que debe probar en pro de su defendido, para afirmar que no es pirata: 1.°) que los actos violentos realizados por éste son legítimos; 2.°) que no perseguía con ellos ningún fin personal. En cuanto a lo primero, expone el caso del "Potemkin", con objeto de deducir de él que, para que la violencia sea ilegítima, es preciso que sea incontrolada, demencial y fanática, y que esté inspirada en móviles contrarios a todo ideal humano o cometida con un fin personal. Nada de esto se dio en el "Santa María". La violencia que allí se cometió fue pronto templada por la prudencia, la razón y la humanidad: se desembarcó a los heridos donde podían ser atendidos y cuidados lo mejor posible (aun cuando tal acto de humanidad comprometía el éxito de la arriesgada empresa del Capitán portugués), quien no realizó ningún acto de crueldad contra los pasajeros, a los que, desde el primer momento, garantizó su seguridad e incluso su comodidad. Pero, además, la acción del "Santa María" no se efectuó para conseguir fines personales, sino por la libertad de Portugal, esclavizado bajo la tiranía de Salazar. Recuerda, al respecto, Mercurin la doctrina clásica de la guerra justa y del derecho a la insurrección, si concurren las actuales circunstancias de Portugal, citando, con tal objeto, textos de Vitoria y de Suárez. Basándose en las ideas expuestas en un pasaje de Tocqueville, que transcribe, afirma que, cuando las naciones llegan al extremo de opresión en que se encuentra hoy Portugal, "o modifican sus leyes o perecen". Por eso —continúa— Galvão se ha rebelado: para evitar que su Patria perezca. Sólo pensando en ésta ha actuado: no ha habido ni fin de lucro, ni deseo de venganza, ni sentimiento de odio, como lo prueba una carta de Galvão a Salazar, cuyos principales párrafos copia. Perdió su puesto de Gobernador de Angola sólo por no transigir con las injusticias que allí veía, las cuales repugnaban a su recta conciencia. La finalidad perseguida por él no ha podido ser siempre, en consecuencia, ni más desinteresada ni más noble. Con ello pretendía servir los ideales expresados por el gran filósofo Jacques Maritain, en pasaje que Mercurin recoge también. Se trata, pues, de unos héroes de la libertad, que no quieren que sucumba el hombre ni que pierda sus derechos. Con su acción heroica, el "*jus communicationis*" vitoriano no ha sido violado en modo alguno. El Arreglo de Nyon, que Laugier-Riberi alega, no es aplicable, por constituir sólo una pasajera ampliación de la noción de piratería y haber sido adoptado como medida de oportunidad en un caso concreto: se refiere a submarinos (por tanto, unidades de la marina de guerra) y al Mediterráneo occidental, adonde se extendía la guerra de España. No fue, pues, concluido en tiempos normales, y, además, la reciente Conferencia ginebrina de 1958

[68] *Op. cit.*, págs. 17-18.

lo ha rechazado. Como consecuencia de todo ello, debe admitirse que Galvão no es un pirata. En cambio, es fácil probar que es un beligerante, ya que en él concurren las condiciones exigidas para la existencia de la beligerancia: ha llegado a dominar en una parcela del territorio portugués (el "Santa María"), han existido dos bandos en lucha o dispuestos para la lucha y ha realizado un indiscutible acto bélico (el apoderarse de la nave y mandarla después), reconocido por los Estados Unidos, que escoltaron el buque, para protegerlo, en vez de tratar a Galvão como a un pirata. Además la acción del Capitán portugués es una fase de la guerra psicológica —de tanta importancia en la guerra moderna—, formando parte de ella: así intentó llamar la atención del mundo sobre la falta de libertad en Portugal y sus provincias ultramarinas, impresionando a la opinión pública[69]. Pero, aun cuando se le negara a Galvão la calidad de beligerante, es indudable que es, al menos, insurrecto y debe ser reconocido como tal, conforme a la práctica americana del reconocimiento, que conviene pase del ámbito regional al universal. El Tribunal ha de asumir el papel creador que le corresponde y que tan necesario le es para su supervivencia, desarrollando esta noción nueva, próxima a la beligerancia, y poniendo en el centro de la misma la idea de guerra psicológica.

En vista de todo lo expuesto, Mercurin propone las siguientes conclusiones: "CONSIDERANDO que el Capitán Galvão se ha apoderado del "Santa María" y que, por ello, se le quiere acusar de piratería; CONSIDERANDO que un pirata es detenido y ejecutado, sin ningún proceso; CONSIDERANDO que Portugal, por medio de su Gobierno, solicita un Dictamen del Tribunal, con el fin de poder asegurarse de tal calificación, lo que prueba que tiene dudas sobre

[69] En efecto, son significativos a este respecto los siguientes párrafos de ROGER MASSIP, recogidos bajo el epígrafe, no menos significativo, de *Avertissement à Lisbonne*: «L'aventure tragi-comique du commandant Galvao, a braqué les projecteurs de l'actualité sur un pays qui, depuis plus d'un quart de siècle, a fait rarement parler de lui: le Portugal. C'était probablement d'ailleurs ce que recherchaient les instigateurs de cette opération singulière, opposants farouches au régime de M. Salazar, condamnés à l'exil ou à la retraite, et qui ont cherché à reveiller à travers le monde, à Lisbonne même et dans les capitales des provinces africaines, des ferments d'agitation assoupis depuis trop longtemps à leur gré. Mais M. Salazar n'est pas de ceux qu'on inquète aisément. Cet ancien professeur de l'Université de Coïmbre, porté au pouvoir en 1928 par les abus d'un regime qui, en une quinzaine d'années, avait permis a cinquantedeux gouvernements de se succéder à Lisbonne est le type du dictateur éclairé qui n'a d'autre ambition que celle d'asseoir solidement une oeuvre dont il peut fièrement revendiquer la paternité, et qui n'est certainement pas disposé à laisser la place qu'il occupe à quelques éléments dont la conduite montre de façon suffisamment claire le manque de sérieux et de maturité. Cela dit il faut bien admettre que tout ne va pas pour le mieux au Portugal. Certes le pays connaît l'ordre, mais c'est trop souvent un ordre massivement policier. Certes des routes modernes et des habitations ouvrières confortables ont été édifiées. Mais le Portugal, privé de toute industrie lourde, surpeuplé étant donné sa faible superficie, connaît la misère. Parmi ses citoyens il en est relativement peu qui se souviennent de l'anarquie des années 1920-1928 et qui peuvent plaider en faveur de l'ordre nouveau par référence à un passé attristant. Les autres, la grande majorité, murmurent. Le besoin de liberté, faute de pouvoir satisfaire à Lisbonne, s'est exprimé à la faveur d'une entreprise sans espoir. C'est un signe des temps, et un avertissement dont les incidents sanglants survenus en Angola au lendemain de l'aventure du «Santa Maria» ont montré qu'il ne fallait pas le prendre tout à fait à la légére». («*Revue Politique et Parlamentaire*», février-mars 1961, 63e année, n.º 710, págs. 61-62).

ella; VISTO el art. 15, § 1.º, b, del Acta final de la Conferencia de Codificación del Derecho marítimo, celebrada en Ginebra en 1958[70]; CONSIDERANDO que es indiscutible que los actos imputados al Capitán Galvão y a sus hombres se han cometido por pasajeros de una nave privada contra ésta, cuando se encontraba en alta mar, es decir, en un lugar no perteneciente a la jurisdicción de ningún Estado, pero que tal condición no basta para constituir un acto de piratería; CONSIDERANDO que la violencia que ha causado la muerte accidental del segundo Capitán de la nave ha sido inmediatamente atemperada por acciones humanitarias, que no ha sido ni demencial ni sistemática ni fanática, que ha sido realizada con un fin loable de altos ideales y de dignidad humana, y, que, por tanto, no puede ser ilegítima; CONSIDERANDO que sería ridículo afirmar el carácter interesado del acto de que se acusa al Capitán Galvão, el fin personal, por no poder probarse en modo alguno que haya sido el afán de lucro o el deseo de venganza su móvil; CONSIDERANDO que, por tanto, sólo se ha cumplido una de las tres condiciones necesarias concurrentemente para que exista piratería; CONSIDERANDO que la circulación de las naves privadas, tanto de turismo como de comercio, no ha sido nunca perturbada por el acto del Capitán Galvão; CONSIDERANDO que la calificación de pirata debe, pues, descartarse; CONSIDERANDO que la nave privada puede asimilarse al territorio nacional, que, aunque ciertos autores y jurisprudencia lo discutan, de todos modos, la nave privada depende de la jurisdicción del Estado al que está sometido su propietario; CONSIDERANDO que dicho Capitán se apoderó del "Santa María", sobre el que ejerció indiscutible autoridad; CONSIDERANDO que obró por cuenta del Gobierno que reputa como el único legítimo, es decir, el presidido por el General Delgado; CONSIDERANDO que la lucha entablada tendió esencialmente a llamar la atención de la opinión pública mundial, así como también de la portuguesa y angolesa, que tal lucha por la opinión pública es la única y la mayor batalla que puede librarse en la guerra moderna que es la guerra psicológica; CONSIDERANDO, por otra parte, que las teorías del Capitán Galvão sobre Angola son teorías secesionistas; CONSIDERANDO, por último, que el Tribunal no puede permanecer indiferente ante las realidades modernas, que, en un mundo en constante evolución, el dinamismo es condición de supervivencia. *Por estos motivos* y por todos los demás que pueden desarrollarse en la audiencia, [dignese el Tribunal] decir y declarar: 1.º) que el Capitán Galvão no puede ser considerado como pirata; 2.º) que puede, por el contrario, prevalecerse de la calidad de beligerante o, por lo menos, de la de insurrecto"[71].

El Tribunal emitió su fallo[72], en Aix-en-Provence, el 28 de abril de 1961, después de escuchar a los señores Denis Ketchedjian, Juez ponente, Jean-Pierre Laugier-Riberi, Jean-Claude Mercurin y Michel de Bonnecorse de Lu-

[70] Expresándose así, MERCURIN incurre en error, ya que tal artículo no es una cláusula del Acta final de dicha Conferencia, sino del mencionado Convenio sobre la alta mar, de la misma fecha. Cfr. AZCÁRRAGA: *op. cit.*, págs. 109-114 y 124-134.

[71] *Op. cit.*, págs. 27-28.

[72] Es de señalar que la calificación de la naturaleza de éste es imprecisa y contradictoria en el opúsculo que nos ocupa: mientras en ciertos pasajes de él se le denomina «avis consultatif», es decir, *dictamen* (así, en la pág. 2), en otros se le llama «arrêt», o sea, *sentencia* (por ejemplo, en la pág. 29).

bière, Abogados, respectivamente, de Portugal, de Galvão y de los derechos del hombre, y después de ver también las conclusiones de las partes. El texto de dicho fallo merece ser transcrito, por su interés. Es el siguiente: "CONSIDERANDO que el Gobierno portugués ha solicitado del Tribunal un Dictamen, para que sea declarado pirata el Capitán Galvão; CONSIDERANDO que, en la noche del 22 al 23 de enero de 1961, un grupo de hombres armados, dirigidos por el Capitán Galvão, embarcados clandestinamente en la nave mercante "Santa María", que enarbolaba pabellón portugués, se ha apoderado de ésta, cuando se encontraba en la alta mar de las costas venezolanas, que, para conseguir sus fines, los asaltantes han matado al Oficial de guardia y herido a otro oficial, así como a un marinero de la tripulación; CONSIDERANDO que los asaltantes han desembarcado la misma tarde a ocho miembros de la tripulación —dos de ellos heridos— en la isla de Santa Lucía, que la nave erró luego durante varios días, antes de arribar el tres de febrero al puerto brasileño de Recife, que, llegados a este puerto, los asaltantes abandonaron la nave, después de ser transbordados los pasajeros; CONSIDERANDO que el Capitán Galvão pretende haber obrado en relación y por cuenta de la Junta Internacional de Liberación, con el fin de liberar una "parcela... del territorio nacional", que la Junta está dirigida por el General portugués Humberto Delgado, exiliado en el Brasil; CONSIDERANDO que, en opinión de la mayoría de los juristas, confirmada por el Instituto de Derecho Internacional en su Sesión de 1928, los Estados no disponen, a bordo de las naves mercantes que llevan su pabellón, de competencia general y exclusiva, sino de competencia limitada a las personas que se encuentran a bordo, y que, en consecuencia, conviene concluir de ello que las naves privadas no pueden considerarse como parte integrante del Estado del pabellón; CONSIDERANDO que el Capitán Enrique Galvão no ha obrado en nombre de un Gobierno provisional portugués, que la Junta Internacional de Liberación no puede reputarse como tal, pues carece de organización política o administrativa; CONSIDERANDO, además, que los pasajeros y los tripulantes del "Santa María" no han reconocido nunca la autoridad de los asaltantes, que, especialmente, no consintieron nunca en ningún impuesto, ni en ningún servicio militar en favor de los mismos; CONSIDERANDO que Brasil se ha limitado a conceder al Capitán Galvão y a sus hombres asilo político, que no compete al Tribunal emitir un juicio para valorar los móviles de la decisión del Gobierno brasileño, que es, sin embargo, imposible ver en ella un reconocimiento, ni siquiera implícito, de beligerancia; CONSIDERANDO que, por otra parte, tal calidad no se ha reconocido nunca por ningún Estado a los actos del Capitán Galvão y de sus hombres; CONSIDERANDO que, en consecuencia, la calificación de beligerante debe descartarse; CONSIDERANDO que la Defensa invoca, a título subsidiario, la calificación de "insurrecto psicológico" y propone al Tribunal consagrar y definir este nuevo concepto, que conviene felicitarla, por su espíritu de innovación y su afán por hacer progresar el Derecho Internacional; CONSIDERANDO, sin embargo, que este concepto concierne a la guerra psicológica, siendo, en cierto modo, uno de sus elementos, que esta guerra, por su naturaleza, sus fines y sus medios, es radicalmente contraria a los principios generales del Derecho, tal como resultan de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y atenta gravemente a la dignidad humana, que tal concepto, por poner en peligro los fundamentos mismos del Derecho Internacional, es inaceptable; CONSIDERANDO, por otra parte, que la calificación de insurrecto supone en los beneficiarios una voluntad secesionista, que la prueba de tal voluntad, tanto por parte del General Delgado como por la del Capitán Galvão o de la Junta Internacional de Liberación no se ha presentado; CONSIDERANDO, además, que la calificación de insurrecto es una práctica americana, nunca acogida por la Comunidad internacional, en general, que, en consecuencia, no puede constituir, respecto del Derecho Internacional, una costumbre aplicable, según el art. 38, § B, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia; VISTO el art. 15, § B, del Convenio sobre la Alta Mar, preparado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958); CONSIDERANDO que no se ha dudado de que los actos imputados a Galvão y a sus hombres se hayan cometido en el mar por los pasajeros de una nave privada contra esta nave y las personas que se encontraban en un lugar no perteneciente a la jurisdicción de ningún Estado; CONSIDERANDO que las violencias ejercidas contra los pasajeros, la muerte del segundo Capitán de la nave y, por último, el apresamiento del transatlántico "Santa María" constituyen otros tantos delitos contra el Derecho de Gentes, por loable que haya podido ser el ideal y el espíritu que animaba a sus autores; CONSIDERANDO que, invocando el carácter psicológico de su acción y situando su lucha en el plano de la opinión pública, el acusado admite implícitamente que sus actos lo son de terrorismo, que no puede, por ello, según el criterio predominante en Derecho Internacional y conforme a la Declaración de 1892 del Instituto de Derecho Internacional, tener ningún carácter político; CONSIDERANDO, además, que resulta de la documentación del caso que los dirigentes de la Junta Internacional de Liberación y, particularmente, el General Delgado y el Capitán Galvão fueron animados por un sentimiento de odio y un deseo de venganza personal respecto del Gobierno portugués y, en especial, respecto de su Jefe, que, en consecuencia, la existencia de un fin político no ha sido probada; CONSIDERANDO que el apresamiento del "Santa María", tanto por los fines de la Organización por cuenta y en nombre de la que se perpetró como por las imitaciones que puede originar, ha sentado, por su gravedad, un precedente susceptible de afectar a la seguridad general en alta mar; CONSIDERANDO que, consiguientemente, se han dado todos los elementos constitutivos de la piratería; CONSIDERANDO, por último, que no compete al Tribunal apreciar los motivos por los que el Gobierno portugués se presenta ante él; que, por lo demás, invoca sólo el interés superior de sus súbditos y de las personas a las que debe ayuda y protección. *Por estos motivos [el Tribunal] dice y declara*: art. 1.º) que el Capitán Galvão no puede prevalerse de la calidad de beligerante; art. 2.º) que es culpable, así como sus hombres, de actos caracterizados como de piratería"[73].

El opúsculo que nos ocupa contiene una amplia nota bibliográfica[74], en la que figuran los trabajos ya citados de Costedoat, García Arias y Goyard.

[73] *Ibid.*, págs. 29-32. En las deliberaciones participaron los señores Laligant (Presidente), Roy y J. C. Escarras (Vicepresidentes), Ketchedjian (Juez-Ponente), R. Ytier y A. Saki, y la Srta. M. Blanck (Consejeros).

[74] *Ibid.*, págs. 33-36.

La influencia de estos dos últimos en él es clara, según puede advertirse leyendo los párrafos precedentes.

b) *Italia.*

A pesar de lo abundante de la literatura jurídica en Italia y del interés que, por diversos motivos, presenta, para los juristas, el caso del "Santa María", sólo conocemos un trabajo italiano que de él se haya ocupado [75], enfocándolo desde el punto de vista del Derecho Internacional: el del Procurador de la República, Dr. Pasquale Pedote, titulado *"Il caso del "Santa María" alla luce dei principî di Diritto internazionale"* [76].

En tres partes divide su estudio el citado autor. En la primera, después de referirse a la importancia meramente histórica de la piratería [77] y de relatar los hechos que determinaron el caso del "Santa María", tal como los expuso la Agencia "Italia" [78], pone de manifiesto las vivas polémicas que tal acontecimiento suscitó en la prensa, al tratar de calificarlo jurídicamente.

Con el fin de no errar en dicha calificación, Pedote se propone precisar en la segunda parte de su trabajo una serie de conceptos jurídicos, principalmente el de piratería, subrayando su diferencia del de corso marítimo, en relación especialmente con la captura de naves realizada por súbditos rebeldes de un Estado y con su posición internacional. "En el lenguaje internacional —afirma el autor italiano—, se entiende por piratería toda agresión violenta o saqueo contra naves de guerra o mercantes que se hallen navegando en alta mar, tanto en tiempo de guerra como de paz. Y se llama pirata al que comete uno de dichos actos o participa en ellos". A continuación transcribe la clásica definición de piratería formulada por Ortolan, que considera la más completa, entre las dadas por la doctrina antigua. Apoyándose en citas de Olivi [79] y de Colombos [80], niega que el *"animus furandi"* sea elemento esencial de la piratería, pues, aunque sea el móvil más frecuente de ésta, no es el único, ya que puede estar constituido también por el deseo de vengar ofensas reales o supuestas, causadas por personas o clases de personas o por determinada autoridad nacional. En consecuencia, para el autor que nos ocupa —que sigue en esto a Calvo [81]—, los caracteres de la piratería son: la amenaza contra la seguridad de todos los Estados y la acción delictuosa consumada, sin recibir órdenes de autoridad superior y procediendo por propia

[75] Hemos consultado los apéndices correspondientes a los años 1961 y 1962 de la exhaustiva obra de Vincenzo Napoletano: *Dizionario Bibliográfico delle Riviste Giuridiche Italiane su leggi vigenti*, sin que halláramos en ellos la cita de ningún otro trabajo sobre dicho caso, aparte del ya mencionado.

[76] En «*Archivio Penale*», vol. XVII, parte I, 1961, págs. 70 y ss.

[77] Parece discutible esta afirmación del autor italiano, ya que, en los últimos tiempos, han ocurrido claros casos de piratería en los mares del Lejano Oriente. *Vide* sobre ello, García Arias: *op. cit.*, pág. 12 y Rousseau: *op. cit.*, págs. 421-422.

[78] En el Boletín n.º 20, del 24 de enero de 1961.

[79] *Diritto internazionale publico e privato*, pág. 329.

[80] *Op. cit.* supra, nota 62, pág. 300, § 459.

[81] *Le Droit International*, tomo I, pág. 386.

iniciativa, a mano armada, en el alta mar, contra una nave amiga o extranjera, en tiempo de paz o de guerra. Claro que cabe siempre el que las definiciones de la piratería dadas en las legislaciones penales de los distintos Estados difieran en algunos extremos del concepto de este delito, según el Derecho Internacional, lo que puede originar inconvenientes en la práctica; pero —añade— la fisonomía jurídica del delito conserva el mismo carácter para todos los Estados, que no pueden ni abrogar ni mudar con sus leyes internas la naturaleza del delito pirático. En tal materia, por tanto, prevalece siempre el Derecho de Gentes sobre el Derecho interno. Distingue seguidamente los conceptos de piratería y corso, reproduciendo las definiciones que de ambos da Azuni [82], y, en vista de tal distinción, llega a la conclusión de que Galvão no es corsario. Sin embargo, queda todavía por demostrar que tampoco es pirata, lo que exige un atento examen. A ello se dedica la tercera parte del trabajo.

Comienza Pedote afirmando que la captura de naves por rebeldes en aguas territoriales no puede considerarse piratería; pero, sentado esto, cabe preguntarse, de todos modos, si la rebelión en alta mar, en circunstancias como las del "Santa María", puede ser calificada como piratería. Con el fin de resolver esta cuestión, el autor estima, de acuerdo con Calvo, que habrá que tener en cuenta los siguientes factores para que haya "rebelión"; 1) La existencia de una organización disciplinada y ordenada; 2) acompañada por la ocupación de una parte substancial del territorio nacional por parte de los rebeldes; 3) que se propone la substitución de un Gobierno por otro, y 4) que limita su actividad únicamente a actos políticos realizados con fines políticos contra un Estado respecto del cual está en rebeldía. Cuando concurran tales factores, se tratará de una rebelión, cuya represión compete exclusivamente al Derecho público interno. Cada Estado se hallará facultado, por tanto, para reprimir la rebelión; pero no basta que califique como pirático a un hecho de abierta rebelión —cual es la captura por sus súbditos disidentes de una nave en alta mar—, para que tal rebelión se transforme, respecto de los demás Estados, simplemente por ello, en delito contra el Derecho de Gentes, ya que falta el elemento constituido por el ataque o atentado a la seguridad de los demás Estados, y la nave de la que se han apoderado los insurrectos no puede ser tratada como pirata hasta que no cometa actos de violencia en detrimento de otros Estados y de sus ciudadanos. En apoyo de esta afirmación, Pedote cita los ejemplos de la Escuadra española en Cartagena, durante la sublevación cantonalista de 1873, y del "Moctezuma", en 1887 [83]. Sin embargo, esto es exacto sólo cuando se trata de una rebelión que, por su importancia y su duración, adquiere los caracteres de guerra civil, mas no cuando se trate de rebeldes aislados, sin organización militar, que no controlan parte del territorio nacional, ni se hallan autorizados por un Gobierno de "facto". En consecuencia, se vuelve a plantear la cuestión de la posible calificación como piratería del caso del "Santa María". Para re-

[82] *Dizionario universale ragionato della giurisprudenza mercantile*, verb. «Pirata», §§ 2-2.

[83] Toma este ejemplo de Colombos: *op. cit.*, pág. 304, § 466. De advertir es que Pedote escribe erróneamente «Montezuma», en vez de «Moctezuma». Tal error se encuentra en otras publicaciones, al referirse a este caso. *Vide*, por ejemplo, Colombos: *op. cit.*, pág. 634 (pero no, en cambio, en la pág. 304); Costedoat: *op. cit.*, pág. 101, etc.

solverla, revisa la definición que de piratería da Calvo[84], y pone de manifiesto, al mismo tiempo, que, en el caso citado, no concurren circunstancias indispensables para calificar el acto de Galvão como rebelión: falta un Gobierno de "*facto*", cuyas órdenes obedeciera éste, y las naves en alta mar no son parte del territorio de un Estado[85]. Como conclusión de todo ello, Pasquale Pedote afirma que, según la antigua doctrina, el acto de Galvão debe calificarse como piratería; pero, inmediatamente, advierte que el concepto de piratería ha sufrido posteriormente modificaciones, tanto en la doctrina como en la práctica, lo que hace ya dudoso que tal calificación pueda sostenerse, conforme a criterios más modernos. Se refiere, con este propósito, al Proyecto de Matsuda y Wang-Chung-Hui, en la Sociedad de las Naciones —donde se determina que los actos cometidos con un fin puramente político no constituyen piratería "*jure gentium*"— y se detiene especialmente en la exposición de los arts. 14, 15 y 17 del Convenio de Ginebra sobre la Alta Mar, de 1958[86], transcribiendo su versión francesa oficial[87]. A la vista de estos textos, Pasquale Pedote declara que no cabe calificar como piratería el caso del "Santa María", por las siguientes razones: 1) Los actos realizados por Galvão y sus hombres se dirigieron contra el mismo buque "Santa María" y las personas que en él se encontraban, pero no *contra otra* nave, como exige el citado art. 15, núm. 1, § a, para la existencia de piratería; 2) No habiendo Galvão y sus hombres cometido actos de agresión o de depredación contra ninguna otra nave hallada en la ruta del "Santa María", no es presumible que destinaran dicho buque a cometer alguno de los actos previstos en el mencionado art. 15 y, consiguientemente, no pueden reputarse piratas, en el sentido del art. 17, también citado; 3) Como corolario de lo anterior, ha de afirmarse que los actos ilegítimos de violencia que les son imputables no fueron realizados con fines personales —como expresamente requiere dicho art. 15, § 1.º—, sino estrictamente políticos.

Resuelta de este modo, por el Procurador de la República italiana, la principal cuestión que se había planteado —la de que Galvão no es ni pirata, ni corsario, ni beligerante—, intenta solucionar otro problema, igualmente interesante: ¿Qué actitud deberá adoptar el Estado al que arribe el "Santa María" respecto de éste y de Galvão y sus hombres? Basándose en el caso del "Alexandre" —que recuerda Calvo—, Pedote considera que el "Santa María" podría ser secuestrado por las autoridades locales, teniendo además en cuenta que la Compañía de navegación propietaria del transatlántico parece presentó la correspondiente petición de restitución. En cuanto a Galvão y a sus hombres, podría concedérseles asilo político. Y, en el supuesto de que el "Santa María" volviera a navegar, sería legítimo su abordaje por los buques de guerra de Portugal, contra cuyo Gobierno Galvão y los suyos se rebelaron.

[84] *Vide* la nota n.º 81 y lo dicho, a este propósito, *supra*.

[85] Se basa PEDOTE, para esto, en COLOMBOS: *op. cit.*, págs. 192-195, §§ 304-307, quien sigue a la jurisprudencia marítima inglesa.

[86] PEDOTE, por error, dice «de 1959». (*op. cit.*, pág. 75).

[87] Tomada de la «*Rivista di Diritto internazionale*», vol. XIII, 1959, pág. 517.

4) PAÍSES ANGLO-SAJONES.

a) *Estados Unidos.*

Era de esperar que, habiendo intervenido los Estados Unidos en la aventura del "Santa María" y habiendo sido afectados por ella[88], los juristas de aquel país sintieran la necesidad de estudiar y comentar el caso. Sin embargo, no parece que así haya sucedido. Después de laboriosas búsquedas a través de la rica literatura jurídica norteamericana, sólo hemos podido hallar una breve nota dedicada a tal cuestión[89]: la del Profesor Charles G. Fenwick titulada *"Piracy" in the Caribbean*[90].

Se trata de una nota escrita a la ligera, incluso en un tono a veces jocoso[91]. Ya al iniciarla, su autor advierte lo difícil que le resulta eludir los aspectos cómicos del caso, tomándolo en serio, y, entre bromas y veras, manifiesta que éste guarda muy poca relación con la típica piratería de tiempos antiguos. Además —añade Fenwick—, los pasajeros no fueron maltratados: a ninguno se le despojó de sus bienes y hasta hubieran sido desembarcados, si ello hubiera sido posible para Galvão, sin peligro de que le detuvieran. Por otra parte, han de tenerse en cuenta las propias declaraciones de éste, según las cuales "era simplemente un insurrecto, que se levantaba para derrocar la tiranía de Salazar, actuando a las órdenes de su rival, el General Delgado, en una primera fase de la rebelión, que había de continuar en Angola, donde se le aguardaba". En opinión de Fenwick, podría reconocerse el "status" de insurrecto a Galvão, pero con condiciones: si, tomando como base de operaciones el territorio por él liberado, hubiera comenzado su "movimiento de independencia nacional" ocultando a sus hombres en un buque de guerra portugués, en el que enarbolara su propio pabellón. Pero su sedicente rebelión sólo fue conocida cuando ya se había apoderado de un barco mercante, empleando la violencia contra personas civiles, que

[88] Sabido es que muchos de los pasajeros del «Santa María» eran súbditos norteamericanos y que los Estados Unidos desempeñaron, por ello, un papel decisivo en la vigilancia del trasatlántico, cuando se hallaba en alta mar. Recuérdese, a este respecto, que, desde el 25 de enero, en que se le logra localizar, aviones y buques de guerra norteamericanos le siguen y le observan; que el 26 de enero, el Almirante Dennison, Comandante en jefe de la Flota estadounidense del Atlántico, pide a Galvao lleve el buque al puerto más próximo, para desembarcar a los pasajeros, y que, al día siguiente, insiste en su petición, y, finalmente, que, en seguida, se entablan negociaciones entre el capitán portugués y el Contralmirante norteamericano Allen Smith, con tal fin.

[89] Además, el desconocimiento que de las circunstancias y pormenores del caso del «Santa María» demuestran tener los juristas norteamericanos es, en general, grande. Sirva de ejemplo de ello la siguiente expresión de ALONA E. EVANS, del Wellesley College, en un trabajo, por lo demás, documentado y serio: «the quixotic cruise of the «Santa Maria» (*Observations on the Practice of Territorial Asylum in the United States*, en «American Journal of International Law», vol. 56, 1962, pág. 148). A nuestro juicio, sólo puede expresarse así quien ignore el «Quijote», o la aventura del «Santa María» o ambas cosas.

[90] En «*American Journal of International Law*», vol. 55, 1961, págs. 426-428.

[91] FENWICK hasta llega a referirse a la cancioncilla «Eu sou pirata», popularizada años antes en los carnavales del Brasil, relacionándola después con el caso del «Santa María» y con la actitud del Presidente Quadros ante Galvao, y concluye su nota, igualmente en tono festivo, destacando el final «a lo Hollywood» de la aventura del Capitán portugués.

no formaban parte de la armada de sus enemigos y algunas de las cuales ni siquiera eran nacionales portuguesas. Y el "*status*" de insurrecto —subraya el Profesor norteamericano— no se concede a todo el que crea que el Gobierno de su país es tiránico y que debe ser derrocado.

Refiriéndose a la práctica de los Estados Unidos respecto de las actividades de insurrectos, observa lo favorable que era a éstos en las primeras décadas del siglo XIX, cuando se trataba de insurrectos de los virreinatos iberoamericanos alzados en armas contra la metrópoli. Así, a los corsarios con patente expedida por los Gobiernos americanos en guerra con ésta, se les reconocía el derecho a capturar barcos mercantes de ella y no se les consideraba como piratas mientras no capturasen también los de otros países. Tal actitud hacia los insurrectos se adoptó después también respecto de los que se rebelaban contra el Gobierno de su propio país, pero ya no en forma tan benévola, exigiéndoseles cierto "*status*" de insurrección. De todos modos, el que el Gobierno de "*jure*" contra el que se levanten los considere como piratas no obliga a los demás Estados a reputarlos como tales. A este respecto, Fenwick critica, por estimarlo demasiado severo, el criterio del juez norteamericano en el caso del "Ambrose Light".

Volviendo a ocuparse del caso del "Santa María", Fenwick manifiesta que el hecho de que el ataque se realizara contra un buque desarmado e incapaz de acción militar pudiera parecer suficiente para condenar el acto de Galvão; pero, inmediatamente después, se pregunta si no cabría hallar la justificación de dicho acto en la importancia que, desde el punto de vista de la propaganda, tuvo éste para la causa defendida por el Capitán portugués. Gracias a él, la atención de todo el mundo ha sido atraída hacia Oliveira Salazar y sus treinta años de dictadura y hacia Angola y la opresión que sufre bajo el dominio portugués, y esto solo —agrega el jurista norteamericano— pudiera constituir ya el comienzo de una revolución, haciendo concebir las esperanzas precisas como estímulo a todo movimiento insurreccional. Mas entonces se plantearía la cuestión del uso de la fuerza armada para fines no militares, sobre lo que no existen precedentes válidos en el Derecho internacional, pues el derecho de insurrección se aplica siempre a conflictos armados entre un bando rebelde y el Gobierno contra el que se ha levantado. En consecuencia, no podría justificarse así el ataque contra la vida y los bienes de personas civiles y tal razonamiento nos llevaría, en definitiva, a juzgar a Galvão como pirata o, más propiamente, como delincuente común, teniendo en cuenta que empleó la fuerza para apoderarse del transatlántico, matando a uno de sus oficiales, hiriendo a otro de los tripulantes, deteniendo al Capitán y amenazando a la tripulación. Se trata, pues, de homicidios, robos y otras violencias en alta mar en circunstancias que el Derecho de insurrección no justifica, sin que baste para cambiar su calificación el que la acción se comenzara en la costa, mediante la entrada en el buque, como pasajeros aparentemente inofensivos, ni el que no se cometieran mayores violencias, después del cambio de ruta de éste, dejando a los pasajeros en la incertidumbre en cuanto a su destino, ni tampoco el que los seguidores de Galvão no fueran "*hostes humani generis*", como se considera a los piratas.

Respecto a la actitud que debieron haber adoptado las autoridades del Brasil, al arribar el "Santa María" a un puerto de este país, Fenwick opina

que la rendición de Galvão permitió al Presidente Quadros concederles a él y a sus hombres el derecho de asilo; pero se plantea seguidamente la cuestión (que no llega a resolver) de si cabe mantener el asilo, en el supuesto de que Portugal pidiera su extradición, acusándoles de asesinato y robo. Parece dudar en la contestación, a juzgar por las preguntas que al respecto se hace, y, finalmente, elude la dificultad con una frase en la que, aludiendo a Galvão, manifiesta bien a las claras el poco empeño que pone en estudiar con seriedad el problema: "Itamaraty has able lawyers on its staff; let us hope we shall get a "cause célèbre" out of it all" [22].

b) *Gran Bretaña.*

La Nota del Prof. Fenwick pasó casi inadvertida en la Europa continental. Al menos, los autores que en ella se han ocupado del caso del "Santa María"

[22] El caso del «Santa María» no mereció en América únicamente la atención de los juristas en las revistas científicas, sino que fue objeto también de estudio por profesores y estudiantes en algunas Universidades. Así, por ejemplo, en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, el señor MORÁN le dedicó bastante espacio en una conferencia dada para estudiantes con el título *Piratería en Alta Mar*. En ella se refiere no sólo el caso del «Santa María», sino asimismo al de los barcos mercantes cubanos «Pascual» y «San Blas» y al del británico «Newlane», atacados por barcos denunciados como piratas por Radio La Habana. Expone, con algún detenimiento, el caso del «Santa María» y a través del examen que de él hace, es fácil percibir cierta simpatía hacia Galvao y sus hombres, a pesar de la pretendida objetividad del conferenciante. Una vez expuestos estos casos, trata de presentar una breve recopilación de los principios legales que han regido la piratería. «En el *Common Law* —dice— pirata era quien cometía cualquier acto de robo o vandalismo en alta mar que, si se hubiera realizado en tierra, hubiera sido delito grave (*felony*)». El *Common Law* castiga la piratería como infración no sólo del Derecho interno, sino del Derecho de Gentes. El pirata es enemigo de toda la Humanidad y quebranta la Ley de la Sociedad universal. El que todos los Estados castiguen severamente a los piratas, de cualquier nacionalidad que sean, prueba que la piratería viola el Derecho de todos los pueblos. Con esto llega MORÁN a lo que él considera «punto crucial de nuestra discusión jurídica»: el concepto exacto de piratería. Para precisarlo transcribe las definiciones de HACKWORTH y de BISHOP, así como la del art. 15 del Convenio de Ginebra sobre alta mar, de 1958, y recuerda cómo HACKWORTH subrayó la universalidad de la represión de la piratería. Niega que el *animus furandi* sea el único e indispensable móvil de la piratería, puesto que también el odio y el deseo de venganza pueden motivarla. Añade, sin embargo, que «cuando los actos en cuestión son sometidos por un motivo ulterior político, es casi imposible calificarlos como actos de piratería, con todas las importantes consecuencias derivadas de este crimen. Pero tal regla no asegura la impunidad absoluta de los actos no políticos implicados, que quedan sometidos a las leyes ordinarias del Derecho Internacional». Refiriéndose, más adelante, al caso de guerra civil, cuando los buques rebeldes sean considerados como piratas por el Gobierno contra el que se han alzado, dice que los demás Estados no han de reputarlos también como piratas, salvo si cometen actos de vandalismo y violencia contra los buques de estos mismos Estados, «a menos que tales actos estén inspirados por motivos puramente políticos, pues entonces sería exageradamente rígido tratar esos buques como declarados enemigos de la Comunidad en Estados civilizados». En cuanto a la legislación norteamericana sobre el particular, reproduce la Sección V, de la Ley de 1819 y, después de referirse a la distinción entre actos vandálicos cometidos en alta mar (que constituyen piratería) o en ríos (que no la constituyen), manifiesta que «en cuanto a los barcos controlados por insurrectos, se sostiene, tanto en la práctica como en la teoría, que, aunque no estén reconocidos, no serán tratados como piratas, si limitan su acción al Estado parental», y se extiende en consideraciones a este propósito. *Vide:* Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho: *International Law Student Conferences*, 1962, págs. 69-73.

parecen desconocerla, pues no la citan ni una sola vez ni la incluyen en las listas bibliográficas que sobre este tema insertan. En cambio, en la Gran Bretaña, provocó una réplica del Prof. L. C. Green, de cierto interés, por tratarse de un estudio documentado y serio[93].

En efecto, el trabajo del Catedrático británico, aunque incluido en la Sección de Notas del Anuario donde se publicó, rebasa las dimensiones de esta clase de estudios y difiere también del carácter de los mismos por lo meditado y la abundancia de citas eruditas que contiene. Su método y el enfoque que da a la cuestión son típicamente anglosajones, reduciéndose, en el fondo (al menos, en gran parte), a un estudio de jurisprudencia —hecho con detalle y rigor—, a la luz del cual se procura resolver los problemas planteados por el apresamiento del "Santa María", especialmente el de la calificación del acto (rebelión o piratería) y el del derecho de asilo de quienes lo cometieron. En él no se citan más opiniones de juristas ni más trabajos doctrinales relativos al caso estudiado que los de Fenwick, ni se alude a ningún otro, por lo que da la impresión de que Green los ignora todos, incluso algunos que le hubiera sido muy conveniente conocer, como, por ejemplo, los de García Arias y Goyard.

A diferencia de otros autores, Green apenas relata el caso, fijándose, en cambio, preferentemente en el criterio y la actitud adoptados por las autoridades portuguesas, inglesas y estadounidenses en cuanto al acto de Galvão. A este propósito distingue los conceptos de piratería, insurrección, motín y rebelión[94], no siempre bien empleados en las declaraciones oficiales y extraoficiales hechas por tales autoridades, y pone de manifiesto la importancia que ello tiene para el problema de la extradición y del derecho de asilo de quienes realizaron los expresados actos. Advierte que no fueron sólo los Gobiernos de los países aliados de Portugal los que consideraron el apresamiento del "Santa María" como piratería, pero añade que debe tenerse en cuenta, de todas maneras, que no sería la primera vez que se han requisado bienes privados y que se han perjudicado intereses de particulares en el curso de una insurrección. Rebate, al respecto, el punto de vista de Fenwick, en la nota ya citada, y, entre otras cosas, observa que, a pesar de la afirmación del mencionado autor de que el poco esfuerzo militar realizado por Galvão puede parecer suficiente, por sí mismo, para condenar su acto, el Departamento de Estado norteamericano reputó como delincuentes políticos participantes en una tentativa revolucionaria a los asaltantes del "S. Ignacio", en diciembre de 1892, y del "Gazo", en 1886, aun cuando, en ambos casos, concurrían circunstancias análogas a las del "Santa María", en cuanto a este extremo considerado por Fenwick. Seguidamente se refiere al problema de la ayuda prestada desde el extranjero a las autoridades gubernativas que combaten una insurrección, que tanta importancia tuvo durante la Guerra civil española, en la que, como recuerda Lauterpacht, aparte del compromiso específico contraído por Italia y Alemania de no suministrar material de guerra, los llamados Acuerdos de no intervención en dicha Guerra (agosto de 1936)

[93] *The «Santa María»: rebels or pirates*, en «The British Year Book of International Law», vol. XXXVII, año 1961, págs. 496 y ss.

[94] Sobre estos conceptos *vide supra* notas 29 y 30.

consistían en el compromiso, por parte de determinadas Potencias, de abstenerse de cometer una ilegalidad internacional, en consideración a la promesa de otras Potencias de no actuar en la forma a que tenían derecho —y, según algunos, obligación jurídica— de hacerlo[95]. De acuerdo con todo esto, afirma Green que hubiera sido fácil a los amigos del Gobierno portugués justificar su buena voluntad para ayudarle al rescate del "Santa María", basándose en un deber de asistencia a un Gobierno reconocido y amigo. En el caso de Inglaterra, tal argumentación se reforzaría, alegando su antigua alianza con Portugal. En cuanto a otros Estados, dado que tanto ellos como Portugal son Miembros de la O. N. U. —que es una alianza—, podría servir la misma argumentación, que estaría de plena conformidad con principios de Derecho bien establecidos desde que Vattel los enunció por primera vez[96]. Apoyándose en estas razones, se justificaría la intervención, pero sería completamente distinto el intentar hacerlo fundándose en el concepto de piratería, que tiene un significado jurídico determinado. Así Green transcribe la definición formulada, según el Derecho internacional consuetudinario, por el Subcomité dependiente del Comité de Peritos para la Codificación progresiva del Derecho Internacional, de la Sociedad de las Naciones, que es terminante, y advierte cómo Dana[97] señaló ya que la piratería no puede comprender todos los actos de pillaje y violencia, en grado suficiente para constituirla, cometidos en alta mar, simplemente por haberse realizado en ésta, pues, dado que cualquier crimen puede efectuarse allí, cabría extender dicha noción a todo el Código penal. En opinión de Green, bastaría aplicar tal definición a los merodeadores que obran por su propia cuenta, pero hace notar seguidamente las complicaciones que surgen cuando éstos sostienen que integran un grupo político cuyos propósitos son antigubernamentales. Mucho se ha discutido si los miembros de semejante grupo pueden ser tratados como piratas *jure gentium* o no. En el primer caso, quienes los capturen pueden juzgarlos, cualquiera que sea su nacionalidad y la de sus víctimas, aun cuando en circunstancias normales carecerían de competencia para ello. Los terceros Estados sólo tienen derecho a prender a los piratas, si éstos son *hostes humani generis*, según el Derecho Internacional, pues el que lo sean conforme al Derecho interno del Estado que los detiene no basta para justificar su captura en alta mar y el que sean tratados como piratas. Sin embargo, si el Estado cuya nacionalidad poseen éstos consiente en su captura, es difícil afirmar que se haya violado así el Derecho Internacional. Por otra parte, el hecho de que la legislación del Estado nacional los repute como piratas no obliga a los demás Estados a proceder en consecuencia, si el concepto de piratería establecido por dicho Estado sobrepasa la noción de piratería *jure gentium*. Con el fin de precisar más este concepto, Green recuerda la opinión de Robinson, para quien los que en plenas hostilidades cometen actos de violencia, pero sin propósitos piráticos, no deben calificarse como piratas, y, teniendo en cuenta tal opinión, examina minuciosamente los casos del "Creole" (1841) y de los Piratas del Magallanes (1853) —que guardan

[95] En sus adiciones a OPPENHEIM: *op. cit.*, tomo I, nota 3 al § 134, págs. 305-306.

[96] *Le Droit des Gens*, 1758, Libro III, cap. XVIII, § 296.

[97] En una nota a la edición de 1866 de los *Elements of International Law*, de WHEATON.

cierta analogía con el del "Santa María"—, para llegar a la conclusión de que, a mediados del siglo pasado, prevaleció en Inglaterra el criterio de que sólo podría tratarse a los insurrectos como piratas si cometieren depredaciones contra las personas o los bienes de los nacionales de terceros Estados y siempre además que dichos actos fueran ajenos a las actividades políticas del grupo rebelde. En consecuencia, censura el criterio del Tribunal norteamericano que juzgó el caso del "Ambrose Light", que estima se halla en contradicción con la opinión dominante en los Estados Unidos ya entonces, favorable a los insurrectos, a quienes no se les calificaba como piratas, citando al respecto las palabras del propio Secretario de Estado, Bayard, dirigidas a las autoridades colombianas con ocasión del apresamiento de dicho barco, así como la actitud estadounidense frente a los Decretos venezolano, de 1885, y haitiano, de 1889, y a la Revolución chilena, de 1891. En todos estos casos, los Estados Unidos rechazaron expresamente las declaraciones nacionales de piratería y sostuvieron un punto de vista idéntico al británico, ya expresado. Se acusa así una tendencia en dicho país conforme a la cual, si las víctimas de los actos piráticos cometidos por insurrectos no fueran nacionales del mismo, la Escuadra de los Estados Unidos no podría prenderlos y, en cambio, sí estaría autorizada a hacerlo, si fueran piratas en la acepción corriente de la palabra. Teniendo en cuenta el Derecho internacional consuetudinario, se pronunciaron en el mismo sentido, dentro del ámbito de la Sociedad de las Naciones, el Subcomité ya mencionado, y, en los Estados Unidos, la *Harvard Law School*, en un proyecto de convenio sobre la piratería, cuyo ponente, el Profesor Bingham, excluyó expresamente de su definición de piratería todos los casos de ataque injusto contra personas o bienes, si el fin perseguido fuera de carácter político y si se cometieren en beneficio de Estados, de organizaciones beligerantes reconocidas o de bandos revolucionarios no reconocidos. Además, la práctica de los Estados Unidos es totalmente coincidente con dicho criterio, como se puso en evidencia en 1929, en el caso del "Falke" —muy semejante al del "Santa María"—, según muestra Green, estudiándolo con cuidado y detenimiento. Dicho estudio y cuanto precede le llevan a la conclusión de que, indudablemente, quienes se apoderaron del "Santa María" fueron disidentes políticos portugueses y que su acto no puede, según el Derecho internacional consuetudinario, estimarse como piratería, habida cuenta especialmente de que no fue dirigido en modo alguno contra intereses no portugueses. Demostrado esto, el autor inglés trata de probar también que, conforme al Derecho internacional convencional, se llega a la misma conclusión. Para ello examina el art. 15 del Convenio de Ginebra, de 1958, sobre la alta mar, que, según su Preámbulo, ha de reputarse como "generalmente declaratorio de los principios establecidos de Derecho Internacional", y que, a juicio de Green, altera, en cierto modo, el criterio antedicho. En su examen, el Profesor británico se fija especialmente en dos requisitos exigidos por el citado artículo para que un acto pueda calificarse como pirático: 1.º) que sea cometido *con fines privados*, y 2.º) contra *otro* buque. Ambos requisitos no se dan en el caso del "Santa María", según demuestra Green, por lo que, en su opinión, tampoco el Derecho internacional convencional permite juzgar como pirata a Galvão. A este propósito el autor inglés recuerda también que la

Comisión de Derecho Internacional, que preparó el proyecto de convenio en que se basó el ya citado de Ginebra, manifestó claramente que "los actos cometidos a bordo por la tripulación o los pasajeros y dirigidos contra el propio buque o contra personas o bienes a bordo de él, no pueden considerarse como actos de piratería... Incluso cuando el propósito de los amotinados sea apoderarse del buque, sus actos no constituyen actos de piratería" [96].

Claro que, como el mismo Green pone de manifiesto a continuación y fue precisado en el mencionado caso del "Creole", el hecho de que los amotinados no sean piratas no les exime de responsabilidad penal. En efecto, la mayor parte de los tratados de extradición incluye el motín entre los delitos que pueden ser objeto de ésta, lo mismo que el asesinato en alta mar. A falta de tratado de extradición que disponga otra cosa, ningún Estado está obligado a entregar a un fugitivo, aunque puede —claro es— expulsarle, como indeseable. El "Santa María" se rindió en el Brasil, que firmó con Portugal, en agosto de 1960, un Tratado de extradición, pero como este Tratado no ha sido todavía ratificado carece de vigencia y no puede aplicarse a Galvão y a sus hombres. De todos modos, la mayor parte de los tratados de extradición disponen expresamente que los fugitivos acusados de delitos políticos no sean entregados. Además este principio ha sido establecido con claridad en el Derecho interno brasileño, como Green destaca convenientemente, refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Supremo de dicho país en el caso "De Bernonville" el año 1955, aun cuando en este caso Francia acusaba a De Bernonville, entre otros delitos, del de participar en un asesinato. Ahora bien, como al apoderarse Galvão y sus seguidores del "Santa María" cometieron un homicidio, para determinar si tal apresamiento, a pesar de ello, fue un delito político, habrá que examinar la naturaleza de los delitos políticos. Según Green, con dicha finalidad, convendrá hacer una distinción actualmente entre el delito y el delincuente. A su juicio, el concepto de delito político que parece haber sido generalmente aceptado es el del Juez Denman, en el caso de Castioni (1891), cuya definición refleja las ideas imperantes cuando se formuló, es decir, las de la era de la democracia liberal basada en partidos políticos organizados rivales. Buena prueba de ello es la negativa del Juez Cave en el caso "Meunier" (1894) a considerar a un anarquista como delincuente político. Pero en el mundo moderno —añade Green— no sólo el anarquismo como doctrina política ha desaparecido, sino que además existen muchos países, entre ellos Portugal, donde no hay posibilidad de movimientos políticos organizados que actúen contra el Gobierno. De ahí que cada vez con mayor frecuencia los que, por motivos políticos, se ven obligados a huir de su patria obren por su propia cuenta o en unión de un grupo reducido de individuos que no siempre participan de sus mismas ideas, o realicen los actos por los que son perseguidos fuera del territorio nacional y contra la propiedad o los intereses nacionales. Por ello, dicho Profesor inglés propugna abandonar el criterio de que la negativa a conceder la extradición se base en el carácter del delito y substituirlo por una prueba relativa a la persona que lo comete. Si se

[96] *Yearbook of the International Law Commission for 1956*, vol. II, pág. 282.

hiciera así, la carga de la prueba no correspondería a ésta —que, según el criterio antiguo, habría de demostrar que su delito no era político—, sino al Estado reclamante, que deberá probar que no se trata de un delincuente político, sino común. A este propósito, Green examina el caso "Kolczynski" cuyo parecido con el del "Santa María" es evidente—, donde Lord Goddard, Presidente del Tribunal, adoptó tal criterio, y, en vista de él, afirma que "puede considerarse que el apresamiento del "Santa María" por el Capitán Galvão fue un acto de carácter más político que el realizado por los siete marineros polacos" de dicho caso, considerados por Lord Goddard como meros delincuentes políticos. Además este nuevo criterio, en cuando al problema de los delitos y de los delincuentes políticos, no ha sido adoptado sólo por dicho Tribunal británico, sino también por el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, en febrero de 1959, en un caso relativo a un yugoslavo[99], que Green examina, para llegar finalmente a la conclusión, deducida del estudio de estos casos, de que "parece poco dudoso que el apresamiento del "Santa María" y los actos de violencia que implicó fueron acciones políticas llevadas a cabo por rebeldes".

5) Países soviéticos.

Referencia a la opinión del Juez Kojevnikov. — Escasa atención que mereció el caso del "Santa María" a los juristas de estos países: su posible explicación.

Según parece, el caso del "Santa María" pasó casi inadvertido a los juristas soviéticos, o, al menos, apenas le prestaron atención públicamente. Que sepamos se limitaron tan sólo a escribir sobre la cuestión unos cuantos artículos en revistas y diarios de escasa tirada y a hacer, acerca de él, a través de Radio Moscú, unas declaraciones vagas y extremadamente circunspectas. Entre estas opiniones radiofónicas destaca, según nuestra información[100], la del jurista soviético F. J. Kojevnikov, que era juez del Tribunal Internacional de Justicia cuando éste dictó su Sentencia del 12 de abril de 1960, en el litigio sobre el derecho de paso por territorio indio, que enfrentó a Portugal con la India, y en el que adoptó una postura abiertamente contraria a Portugal[101].

La explicación que puede darse a tal actitud, en cuanto al caso que ahora nos ocupa, se ha tratado de hallar[102] en el propósito de evitar el calificar como piratería el acto de Galvão, cuando precisamente la doctrina

[99] Un resumen anónimo de este caso se halla en el «*American Journal of International Law*», vol. 54, año 1960, pág. 416. Para un análisis más completo de tales casos y del concepto de delito político, vide Green: *Political Offenses, War Crimes and Extradition*, en «International and Comparative Law Quarterly», vol. 11, año 1962, págs. 329 y ss.

[100] *Vide* «A Voz», de Lisboa, del sábado, 28 de enero de 1961.

[101] *Vide* la declaración de este Juez, como apéndice de dicha Sentencia, en *Case concerning Rigth of Passage over Indian Territory (Merits), Judgment of 12 April 1960: I. C. J. Reports*, 1960 pág. 52.

[102] J. Da Silva Cunha: *Os Juristas soviéticos e o Crime de Pirateria*, en «O Século», de Lisboa, del 3 de enero de 1961. Sobre este artículo *vide supra* § 2, a.

soviética se ha distinguido siempre por su criterio favorable a la extensión del concepto de piratería a supuestos normalmente no comprendidos en ella.

Así, en la Conferencia sobre Derecho Internacional marítimo, que, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, se celebró el 1958 en Ginebra, los Delegados de la U. R. S. S. mostraron su desacuerdo respecto de la redacción dada al artículo 15 —tantas veces citado a lo largo del presente trabajo—, del Convenio sobre Alta Mar, por considerar que la definición en él formulada sobre la piratería es demasiado restringida, y propugnaron, en cambio, un concepto amplísimo de la misma[103].

6) Consideraciones conclusivas.

Al llegar al término de nuestro trabajo, dos cosas nos han impresionado más vivamente en él:

Primeramente, la escasez de estudios jurídicos y de opiniones de juristas sobre un tema que parece natural que, por su interés en el campo del Derecho (y, muy especialmente, en el del Internacional) y por los problemas de todo orden que plantea, debiera haber atraído su atención, dedicándole copiosa literatura, sobre todo en aquellos países que más directamente han sido afectados por él. No podemos ocultar nuestra decepción ante la parvedad de los resultados obtenidos, después de laboriosas búsquedas: apenas una decena de trabajos —muchos de ellos simples notas— y otras tantas declaraciones de juristas, facilitadas a la prensa las más de las veces a instancia de ésta, con ocasión del suceso. Además, entre los jurisconsultos que se han referido al caso estudiado, se echan de menos algunos nombres de

[103] A petición suya, al texto de dicho Convenio se añadió una Declaración firmada por ellos y concebida en los siguientes términos: «El Gobierno de la U.R.S.S. considera que la definición de piratería dada en el Convenio no menciona ciertos actos que deben estimarse como piráticos, según el actual Derecho Internacional, y no corresponde a la necesidad de asegurar la libertad de navegación en las rutas marítimas internacionales» (*United Nations Conference of the Law of the Sea: Official records, Vol. IV: Second Committee (High Seas: General Régime). Summary records of meetings and Annexes, Geneva, 24 February-27 April, 1958*).

En esta misma Conferencia, uno de los Representantes de la U.R.S.S., Valentinov, llegó a sostener incluso que la persecución de una nave por otra, con la intención de atacarla, es suficiente para constituir un acto de piratería, tanto si se efectúa por fuerzas armadas estatales como si se realiza por mercenarias, y que hasta cabría acusar de piratas, en tales circunstancias, a las fuerzs navales o aéreas equipadas o controladas por un Estado (*Ibid.*).

Ya anteriormente, en el XI Período de Sesiones de la Asamblea General de la O.N.U. (1956), los Señores K. S. Zabigailo y P. D. Morozov, Representantes, respectivamente, de Ucrania y de la U.R.S.S., sostuvieron que las medidas de bloqueo impuestas por el Gobierno de Chang Kai Chek contra los puertos de la China continental (es decir, la de Mao Tsé Tung) debieran calificarse como piráticas, en cuanto motivaron el apresamiento de algunos buques de los comunistas chinos. Es de notar, al respecto que el Gobierno de Formosa era, en el momento de hacerse tales manifestaciones en la Asamblea General, el reconocido como legítimo por la mayoría de los Estados allí representados y el que ocupaba un puesto permanente en el Consejo de Seguridad de la Organización. Es más: el señor Morozov, a pesar de ello, no vaciló entonces en afirmar que ha de reputarse como piratería todo acto de agresión realizado en el mar, cualquiera que sea su autor (*Year Book of the United Nations*, 1956, Department of Public Information United Nations, New York).

egregios internacionalistas y penalistas, cuyos valiosos pareceres hubieran sido siempre de la mayor utilidad para resolverlo o, cuando menos, para esclarecerlo. Igualmente sorprende el que —al menos, que sepamos— no se haya publicado nada notable sobre el asunto en los países americanos, sobre todo en los Estados Unidos y en el Brasil, cuando cabría esperar importantes aportaciones de éstos acerca del mismo, dadas sus circunstancias y el escenario donde se desarrolló.

¿A qué atribuir esta pobreza bibliográfica sobre un tema de tanto interés y tan abundante en problemas jurídicos? ¿Cómo explicárnosla? A nuestro juicio, ello se debe principalmente a las inevitables implicaciones políticas de las cuestiones jurídicas que plantea y a la necesidad de adoptar una posición clara y definida ante aquéllas. Esto detendría, sin duda, a más de una pluma, temerosa de arriesgarse demasiado por tan peligroso derrotero [104].

En segundo lugar, llama la atención, leyendo el estudio precedente, la discrepancia de opiniones al calificar el acto de Galvão. Mientras para unos juristas es un caso indiscutible de piratería, que debe castigarse con la mayor severidad, para otros, en cambio, Galvão y sus hombres serían simplemente rebeldes o delincuentes políticos, merecedores del derecho de asilo que tan generosamente les concedió el Brasil [105]. Se nota, por otra parte, la falta de criterios más equilibrados o más matizados, que, huyendo de ambas posiciones antagónicas, se sitúen en un término medio, acusando al Capitán portugués y a sus seguidores de delitos comunes —en cuanto su acción entrañó la comisión de un homicidio y otras graves violencias—, pero negando que sean piratas *jure gentium*, y, por tanto, *hostes humani generis*, es decir, algo semejante a la reencarnación de Barbarroja en el siglo XX.

En vista de esto, quizá no sea demasiado aventurado preguntarse si alguno de los juicios emitidos no se hallan viciados por cierto apasionamiento político casi inevitable, ante la dificultad de substraerse a las ideas imperantes en el ambiente en que se vive y se escribe. Esta suposición parece más fundada, sobre todo, si se tiene en cuenta, frente a tales discrepancias, la coincidencia, en cambio, de opiniones *dentro* de los grupos de países en que hemos dividido nuestro estudio, para ordenarlo y sistematizarlo mejor. Claro que no faltan, aún en el interior de un mismo país, voces disidentes, que sirven, por su carácter excepcional, para confirmar la regla antedicha. Además estas opiniones desacordes con las de los demás juristas de un mismo país no han tenido ni la difusión ni la amplitud ni el desarrollo de las restantes, lo que podría muy bien atribuirse también a la supeditación o al condicionamiento que lo jurídico sufre hoy por parte de lo político.

Todo ello nos hace pensar si las presentes circunstancias del mundo no son propicias para la meditación serena sobre tal caso y si habrá que esperar a que pase el tiempo, para que así éste, con su acción moderadora, logre

[104] En cuanto a los países soviéticos, *vide* sobre esto una explicación bastante convincente *supra* § 5.

[105] Este carácter dilemático con que se suele plantear la cuestión que nos ocupa es muy ostensible en ciertos trabajos como el de Green: *The «Santa Maria»: rebels or pirates*, ya estudiado (*supra* § 4, b), o en el editorial del «The Times» londinense, del 25 de enero de 1961, titulado *Pirates — or What?*

descargar los ánimos de su actual pasión política, permitiendo a los juristas verlo con la objetividad que todo estudio científico requiere. Quizá en el futuro, conseguida ya esta tranquilidad de espíritu, las plumas jurídicas puedan correr sobre el papel sin temores, ni trabas, ni preocupaciones políticas, y tal vez entonces la literatura sobre el caso del "Santa María" llegue a ser abundante, convirtiéndose éste en la "*cause célèbre*" de que habla Fenwick al estudiarlo y sirviendo como tal a los fines puros y nobles perseguidos por toda especulación de Derecho digna de este nombre.

JOSE PEREZ MONTERO

Asociado fundador del I. H. L. A. D. I.
Profesor Adjunto de Derecho Internacional
de la Universidad de Oviedo

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN CHILE

Señalamos a continuación algunas obras publicadas en Chile sobre Derecho Internacional Público desde 1955 hasta 1962:

ERNESTO BARROS JARPA: *Manual de Derecho Internacional Público.* Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1955. 601 págs.

El ex-ministro de Relaciones Exteriores y eminente Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, trata en forma concisa y en un lenguaje fluido las diversas materias que corresponden al programa de la Cátedra de Derecho Internacional Público.

En 1959 se ha publicado una segunda edición de la obra mencionada, en la que el autor actualiza y completa su obra anterior.

SERGIO GUTIÉRREZ OLIVOS: *Mar territorial y Derecho moderno.* Prólogo de Luis David Cruz Ocampo. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1955. 140 págs.

Dicha obra ha sido comentada por el profesor don Luis García Arias en la página 287 del tomo I del "Anuario Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional".

CARLOS ALVAREZ URQUIDI: *Prerrogativas e inmunidades de Organismos de las Naciones Unidas que actúan en Chile.* Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Editorial Universitaria, 1957. 257 págs.

El tema tiene un singular valor actual. La obra se divide en dos partes fundamentales, y éstas, a su vez, en nueve capítulos.

La materia es expuesta en forma clara y precisa, y se apoya en una bibliografía bien seleccionada.

IRMA BAVESTRELLO BONTA: *El Mar territorial en el Concierto de las Naciones.* Memoria para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Escuela Tipográfica Salesiana. Concepción, 1957. 118 págs.

La autora trata el tema en dos partes principales, estudiando con acierto tan interesante materia, objeto de una amplia polémica doctrinaria, sobre todo en lo que respecta a su extensión, y se refiere también al zócalo continental.

JAMIL SUFAN ARIAS: *El Canal de Suez. Aspecto histórico, jurídico, político y económico.* Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. 1958. Imprenta Universidad de Concepción. 165 páginas.

En dicha Memoria de prueba se estudia el apasionante tema del Canal de Suez y contiene algunos juicios que son susceptibles de discusión.

LEÓNIDAS IRARRÁVAL BARROS: *La Comisión Interamericana de Paz.* Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, 1959. Editorial Universitaria. 127 págs.

El profesor informante, don Ernesto Barros Jarpa, dice textualmente en una parte de su informe: "El estudio está hecho con gran seriedad; las ideas expuestas en un lenguaje jurídico muy apropiado; el orden y la sistematización de las materias muy recomendable y las conclusiones rigurosamente lógicas".

"En resumen, creo que el autor ha prestado un excelente servicio realizando el primer trabajo monográfico que se conoce sobre esta materia, en condiciones que ponderan su esfuerzo y su preparación".

MOISES POBLETE TRONCOSO: *La Comunidad Internacional Contemporánea. Relaciones y Organismos Internacionales.* (Curso de la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile). 1958, Editorial Jurídica de Chile. 486 págs.

En la Introducción se estudian las relaciones internacionales en la enseñanza universitaria, destacándose la importancia de tales relaciones.

En la Primera Parte se hace un estudio histórico de las relaciones internacionales, señalándose las grandes transformaciones experimentadas por la vida internacional.

La Segunda Parte se refiere a la Organización Internacional, estudiándose los Organismos creados después de la Primera Guerra Mundial.

En la Tercera Parte se estudia la nueva estructura de la comunidad internacional después de la Segunda Guerra Mundial.

La Cuarta Parte está consagrada a las Naciones Unidas, señalándose que la paz económica es un fundamento de la paz política.

La Quinta Parte la dedica el autor al estudio de los Organismos especializados.

La Sexta Parte, que es la final, es un estudio de la cooperación continental y regional en América, examinándose también las organizaciones internacionales no gubernamentales.

ROLANDO PEÑA LÓPEZ: *Manual de Derecho Internacional Público.* Concepción. Imprenta de la Universidad de Concepción, 1961. 2 tomos: tomo I, 253 páginas, y tomo II, 238 páginas.

Contiene la materia que se estudia en la Cátedra de Derecho Internacional Público, de acuerdo con el programa vigente.

ALEJANDRO ALVAREZ: *El Nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos.* Traducción de Rolando Peña López. Editorial Jurídica de Chile, 1962. 444 páginas.

Es la versión en castellano de la interesante obra del gran internacionalista chileno que tituló en francés: "Le Droit International nouveau dans ses rapports avec la vie actuelle des peuples", publicada en París en 1959 por la Editorial Pédone.

ROLANDO PEÑA LOPEZ
Asociado fundador del I.H.L.A.D.I.
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Concepción (Chile)

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN ESPAÑA

Comenzamos seguidamente la publicación de fichas, con breve resumen, de los estudios, artículos y notas publicados en Revistas españolas, en los últimos lustros, sobre Derecho Internacional Público, y que presentamos con una cierta sistematización por materias. Se inicia la sección en este volumen, con una Revista jurídica general, que ha mostrado una especial atención a los temas del Derecho de Gentes.

REVISTA "TEMIS"

FACULTAD DE DERECHO DE ZARAGOZA. NUMS. 1-12. 1957 - 1962

DIMITRI S. CONSTANTOPOULOS: *La fuerza obligatoria del Derecho de Gentes.* N.º 1. 1957. Págs. 141-151.

Las reclamaciones entre Estados han de derivar de un poder legal superior; pero el Derecho de Gentes precisa un acuerdo referente al contenido y al sentido de ese Derecho. Como fundamentos, estudia: la doctrina de la voluntad y la práctica internacional; la máxima "pacta sunt servanda" y la constitución, la regla lógica de la contradicción, para llegar a la conclusión de que la obligatoriedad del Derecho de Gentes es un deber necesario.

LUIS GARCÍA ARIAS: *Las concepciones iusnaturalistas sobre la fundamentación del Derecho Internacional Público.* N.º 7. 1960. Págs. 115-148.

Problema decisivo en la naturaleza del Derecho es el de la fundamentación de la fuerza obligatoria del Derecho, y este problema es más agudo en el Derecho Internacional Público; pese a ello, un gran número de autores no conceden importancia a esta cuestión. Las teorías que tratan de fundamentar el Derecho Internacional, se dividen en positivistas e iusnaturalistas, según consideran al Derecho como producto de la voluntad, o como esencia de la razón. Hay una tercera posición: la de las teorías sociológicas, equidistante de las dos anteriores: Idea de las teorías positivistas y sociológicas. Estudio de las iusnaturalistas. Teoría racionalista del Derecho Natural. Teorías institucionalistas. Teoría objetivista. Teoría clásica del Derecho Natural, con exposición de la doctrina pontificia y pensamiento de Pío XII.

GIORGIO DEL VECCHIO: *Sobre el fundamento del Derecho Internacional.* N.º 9. 1961. Págs. 113-116.

Coméntanse las teorías sobre el fundamento del Derecho Internacional, con referencia al anterior trabajo del Profesor García Arias. Análisis de las doctrinas de San Agustín y Santo Tomás y a las que dicen que los Estados son enteramente libres de hacer valer su voluntad en la determinación de las relaciones internacionales. Frente a estas doctrinas, es necesario rafirmar la idea de una ley natural que se impone a todos los hombres y a todos los Estados. La teoría racionalista no es culpable de todos los defectos; no es exacto atribuir a los clásicos españoles la "creación" de la ciencia del Derecho Internacional. Lo cierto es que el Derecho Natural no puede ser anulado y que sus violaciones lo hacen relucir con mayor fuerza.

JOSEF L. KUNZ: *Ideas iusnaturalistas en la moderna ciencia del Derecho Internacional.* N.º 11. 1962. Págs. 77-86.

El Derecho Internacional moderno muestra corrientes iusnaturalistas unidas a críticas contra el positivismo, pero no coinciden en sus conceptos de Derecho Natural y de positivismo. Grocio está dominado por el Derecho Natural tradicional; evolución de conceptos durante los siglos XIX y XX. El Derecho Natural, como sistema de los más altos principios éticos, tiene un cometido que cumplir en los tiempos difíciles que el Derecho Internacional atraviesa. Ha de servir: 1.º, para justificar la validez del Derecho Internacional; 2.º, para valorar el Derecho Internacional desde un punto de vista ético; y 3.º, para fomentar el desarrollo del Derecho Internacional.

LUIS GARCÍA ARIAS: *Principios fundamentales de la Comunidad Mundial.* N.º 11. 1962. Págs. 87-96.

Hay que partir de la existencia de una Comunidad Mundial, de la que son sujetos no sólo los Estados, sino también los individuos en cuanto tales. La Comunidad está al servicio de los valores personales y tal vez su obligación más importante sea la de ayudar a los pueblos indigentes. Esta obligación es moral, política y algún día será también jurídica. Cómo se viene prestando la ayuda: Estados Unidos y Rusia a los países de su influencia. Los organismos internacionales en cuantía insuficiente e inconveniente por estar al servicio de fines políticos. El remedio es una Política social mundial.

JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: *Principios generales del Derecho y principios de Derecho Internacional.* N.º 7. 1960. Págs. 149-163.

En los Tratados o Pactos internacionales hay principios de Derecho Internacional. Ello tiene importancia para la debida aplicación de los pactos y para las constituciones internas que ordenan a los Estados ajustar su conducta a las normas generales del Derecho Internacional. Naturaleza, función, delimitación y posibles relaciones entre los principios generales del Derecho y los principios de Derecho Internacional. Fijación del concepto "principios del Derecho"; función. Los principios generales del Derecho son fuente del Derecho Internacional, en el doble sentido de inspirar las reglas positivas y de aplicarse a falta de las mismas, originando reglas consuetudinarias: evolución de esta doctrina; sus aplicaciones prácticas. Los principios de Derecho Internacional no pueden ser otra cosa que las normas de Derecho de Gentes común o general, es decir, las vigentes para todos los Estados miembros de la comunidad jurídica. Los principios generales del Derecho son distintos y anteriores a los principios del Derecho Internacional.

FRANCISCO ANDRÉS ORIZO: *Presupuestos de una Organización internacional*. N.º 1. 1957. Págs. 181-197.

En las relaciones internacionales ha habido siempre unas relaciones de fuerza y de poder que han interferido las normales relaciones de justicia. Los conceptos de guerra y de justicia, como motivos de una organización de la sociedad internacional. Presupuestos políticos: se requiere la existencia de ciertas condiciones políticas favorables. El concepto de hegemonía en la organización internacional: es resultado de la evolución del principio de igualdad y de la existencia de grandes Potencias. Formación de bloques regionales como medio para superar la antítesis hegemonía - igualdad de los Estados.

LUIS GARCÍA ARIAS: *El principio representativo de los Estados en la Organización Internacional*. N.º 1. 1957. Págs. 91-126.

El siglo XX es el final de la fase de los Estados absolutamente soberanos; en la actual realidad internacional no podemos hablar de comunidad, sino de sociedad con rasgos comunitarios. Se ofrece una amplia gama de diferencias entre las naciones que la integran, con predominio de las Grandes Potencias, si bien hoy ha de llenarse el vacío formado entre las dos superpotencias. La desigualdad de los Estados en la Sociedad de Naciones y en la O. N. U. El veto en el Consejo de Seguridad y los poderes de la Asamblea General, con los cambios por admisión de nuevos Estados y formación de bloques regionales, que vienen a paralizar la función de la Asamblea; Soluciones: división en Potencias grandes, medias y pequeñas, y aumento de puestos no permanentes en el Consejo de Seguridad. El voto debe ser proporcional.

LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Organización internacional contra el subdesarrollo y solidaridad mundial*. N.º 12. 1962. Págs. 151-162.

Criterios para definir el subdesarrollo; la realidad muestra países ricos y países pobres. Necesidad de ayudar a los países pobres. Se pide la creación de un sistema mundial de cooperación internacional. Primer obstáculo: la concepción política de la ayuda exterior. Debe superarse pensando solamente en la razón de hacer el bien, por espíritu de solidaridad con los que sufren.

LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Alianzas y bipolarismo*. N.º 3. 1956. Págs. 119-130.

Muchas de las cuestiones que antes daban lugar a una guerra, hoy se resuelven sin ella; hoy se quiere superar un universo bipolar. El camino es el de las alianzas, si bien no todos coinciden al discernir los efectos de las mismas. Concepto de las alianzas y realidad actual de las alianzas organizadas desde la N.A.T.O. a la S.E.A.T.O. Peculiaridades de las alianzas actuales. La comunidad de intereses da vida a alianzas, pero no todas tienen la misma calidad. Los pactos de alianza encierran vitalidad para llegar a una confederación, a un Estado federal, si son aplicados por Gobiernos con fe.

LUIS GARCÍA ARIAS: *Notas sobre la Asamblea General de las Naciones Unidas*. N.º 4. 1958. Págs. 115-136.

Antecedentes del órgano fundamental de las Naciones Unidas. A partir del Abate Saint Pierre se distinguen ya Asamblea y Consejo. Sociedad de Naciones y Organización de Naciones Unidas. Situación de la Asamblea en relación con el Consejo de Seguridad: tiene marcada su competencia respectiva, que puede ser exclusiva de la Asamblea, común a la Asamblea y a otro órgano y concurrente. Posiciones ante el problema de los poderes del Consejo de Seguridad, del que se quiso hacer órgano directorial, quedando la Asamblea como órgano central, con representación de todos los Estados miembros.

ANTONIO MARECA BERGES: *Los poderes y funciones de la Asamblea General*. N.º 4. 1958. Págs. 137-141.

Estudio del art. 10 de la Carta de las Nacioens Unidas que marca la competencia de la Asamblea General. Se deduce el carácter amplio de su misión y la poca efectividad de su acción, ya que sólo puede emitir recomendaciones. Esta especie de contradicción se explica porque la O.N.U. quiere regular las relaciones internacionales y mantener la soberanía de los Estados miembros. La Asamblea se encuentra, en cierto modo, subordinada al Consejo de Seguridad. Posición de algunas naciones ante este problema. Génesis y redacción definitiva del art. 10.

JESÚS BURILLO LOSHUERTOS: *Relaciones entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en orden al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales*. N.º 4. 1958. Págs. 142-146.

Estudio del art. 11 de la Carta de las Naciones Unidas, que señala la competencia y poderes de la Asamblea General en lo referente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos, pudiendo hacer recomendaciones. Puede discutir todas las cuestiones que le someta el Consejo de Seguridad, un Estado miembro y un no miembro, si éste se compromete a aceptar las obligaciones del arreglo. Discusiones en torno al alcance de las facultades de la Asamblea, en relación con las del Consejo de Seguridad. El Consejo tiene la intervención activa, la Asamblea discute y hace recomendaciones.

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ: *Alcance de los poderes de la Asamblea General para el establecimiento de organismos subsidiarios*. N.º 4. 1958. Págs. 147-150.

El art. 22 de la Carta de las Naciones Unidas faculta a la Asamblea General para crear organismos subsidiarios. Las cuestiones surgen al concretar los límites de ese poder, al determinar si la Asamblea retiene los poderes conferidos a tales organismos y si puede concederles facultades que ella no tiene. Con la creación de un Comité Interino surgió la primera cuestión; nuevos problemas surgieron con la creación de una Comisión de observación de la paz y otra de Medidas Colectivas. También con el Plan de partición de Palestina. El problema del establecimiento de un Tribunal Internacional Penal; argumentos en pro y en contra de su creación.

PABLO LUIS VELILLA ALCUBILLA: *Las recomendaciones de la Asamblea General en la Conferencia de San Francisco*. N.º4. 1958. Págs. 151-155.

Estudio del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas en su mecánica interna y en su redacción. Las Repúblicas hispanoamericanas querían que las recomendaciones tuvieran fuerza de obligar, lo que no acordó la mayoría. Génesis del precepto para comprenderlo. Las recomendaciones quedan a la decisión soberana de los Estados miembros.

MANUEL GONZÁLEZ-SIMARRO LÓPEZ: *Las recomendaciones de la Asamblea General según la Carta de las Naciones Unidas*. N.º 4. 1958. Págs. 156-161.

Por "recomendaciones" se entienden las decisiones de los órganos principales de la O.N.U., si bien no todos pueden acordarlas. Sólo pueden hacerlas la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social. La Asamblea General en sus acuerdos unas veces "recomienda"; otras "pide" o "invita", e incluso "suplica". Otras veces su tono es más conminatorio porque "invoca", "reitera", o "llama la atención acerca de". Pero cualesquiera que sean los términos, tienen el mismo valor y fundamento. Las recomendaciones han de acordarse por dos tercios de votos de la Asamblea. Materias sobre la que pueden recaer las "recomendaciones" y organismos a los que puede dirigirse, con el especial relieve de cada una de ellas.

CARLOS MANUEL LASIERRA RIGAL: *La votación de las cuestiones importantes en la Asamblea General*. N.º 4. 1958. Págs. 162-165.

Los acuerdos sobre cuestiones importantes han de tomarse por mayoría de dos tercios presentes y votantes. Posición de diferentes países en las discusiones que llevaron a la aprobación de este precepto. Texto del artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas, que concede a cada miembro un voto y exige mayoría de dos tercios en las cuestiones importantes y simple mayoría en las restantes.

LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Bibliografía sobre la Asamblea General*. N.º 4. 1958. Págs. 167-184.

Relación de trabajos que, a través de una serie de puntos clave, trazan la evolución de la Asamblea General de la O.N.U. Sólo se recogen los que enfocan muy directamente el tema. Debe completarse con los que estudian la O.N.U. en su conjunto o tratan de la reforma de la Carta de las Naciones Unidas. Se refieren a: la Asamblea en general; la primera sesión de la Asamblea; evolución; el sistema de votación y la actual situación de la Asamblea.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *De la utopía federal a las Organizaciones supranacionales en Europa*. N.º 6. 1959. Págs. 87-108.

La unidad europea como utopía; diferencias entre el Estado federal y la organización internacional. Necesidad de un tercer tipo intermedio: la organización supranacional, sus características: origen, soberanía de los Estados miembros, funciones, destinatario de las normas jurídicas; situación de los sujetos miembros de los Estados agrupados, forma de tomar acuerdos y posibilidades de los Estados de separarse de la organización.

ROBERTO SOCINI: *La comunidad europea, hoy y mañana*. N.º 4. 1958. Págs. 67-76.

Como primer problema se plantea el de la existencia de la Comunidad europea, entendida en el sentido de designar un tipo particular de organización internacional, distinto a la de tipo clásico, y en el de abarcar a todos los países que pertenecen a un sistema que puede ser político, étnico, geográfico. La Comunidad europea existe y comprende los Estados pertenecientes al continente y algunos otros de zonas geopolíticas limítrofes. Después estudia la posibilidad de su unificación: necesita unirse si quiere desempeñar un papel importante en la política mundial, reducida hoy a dos grandes potencias extraeuropeas y desde la Segunda Guerra Mundial se asiste al proceso de su unificación. Basado en el mañana se piensa en un Estado federal y, mejor aún, en una Confederación de Estados.

LUIS GARCÍA ARIAS: *Sobre la integración europea*. N.º 6. 1959. Págs. 117-122

Comienza citando a Ortega cuando dice que la unidad de Europa como sociedad no es un "ideal", sino un hecho. Sin embargo, después de la guerra estuvo a punto de desaparecer, y si no desapareció se debe al hecho de que el viejo equilibrio ha sido sustituido por el equilibrio mundial de la bomba atómica norteamericana y el Ejército soviético. Pero Europa se ha dividido por mitad. Intentos para la Unión europea occidental. En éstos ha de partirse de que Europa no es una nación, sino un racimo de naciones, por lo que no será nunca un Estado unificado. Por eso, la Unión europea ha de conseguirse por la vía de la integración de naciones.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *La integración de Europa y el Estatuto jurídico del hombre europeo*. N.º 6. 1959. Págs. 71-86.

Tras estudiar conceptos como Organización internacional, Europa y Derechos del Hombre, pretende demostrar que Europa se integra para convertirse en el hombre europeo. El "estatuto" del hombre europeo se diversifica en infinidad de facultades, de modalidades de su capacidad de obrar, como muy fundamentales: su capacidad de ser sujeto político, su capacidad social y su capacidad de derecho privado.

RAMÓN SAINZ DE VARANDA JIMÉNEZ: *Significación de la Convención europea de los Derechos del Hombre*. N.º 5. 1959. Págs. 129-139.

La Convención descansa sobre la comunidad de origen y de rumbo de los europeos; características del hombre europeo y de su organización a través de la Historia. La Convención viene a señalar las libertades del europeo, pero ligándolas a un orden político constitucional y democrático, y con un Tribunal de Justicia que ha de velar por que los derechos se respeten. Valor político de la Convención: formula derechos políticos creando una verdadera ciudadanía europea, con necesidades propias. Busca lo que une a los europeos y trata de buscar fórmulas aceptables para todos en la solución de los problemas en que no coinciden todos.

MANUEL DÍEZ DE VELASCO: *Organos de protección de la Convención europea de Derechos del Hombre*. N.º 5. 1959. Págs. 95-118.

Hace historia de la Convención firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y de su Protocolo adicional de París de 20 de marzo de 1952. Resume los derechos reconocidos y estudia los órganos de garantía. Necesidad de la protección y formas de actuarla. Comisión, Tribunal y Comité de Ministros: composición, elección de sus miembros, procedimiento y medios de actuación, decisiones y medidas para su cumplimiento. El órgano jurisdiccional por excelencia y máximo exponente de la protección es el Tribunal.

JUAN JOSÉ GIL CREMADES: *El carácter supranacional de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*. N.º 2. 1957. Pág. 167.

Ella misma lo afirma en el artículo 9 del Tratado instituyente. Significado de la palabra "comunidad" aplicado a este caso, en que los vínculos de cooperación de los Estados miembros son más estrechos. Se trata de una unión sobre los Estados, que trae su origen de un acuerdo entre los Estados miembros, que ha dado lugar a una institución, con su ordenamiento jurídico propio, que ha de ser cumplida por los órganos de la misma. Las disposiciones pueden obligar a los sujetos internos de los Estados miembros; en lo no previsto, ha de aplicarse el Derecho Internacional general. Se prescinde del principio de unanimidad.

DIMITRI S. CONSTANTOPOULOS: *Las bases de la Comunidad Económica Europea.* N.º 4. 1950. Págs. 77-92.

Relación entre la autonomía política y jurídica y las necesidades económicas; consecuencias prácticas de los principios teóricos en relación con la integración europea; la integración europea y el reproche que se le hace de exceso de patriotería europeísta. No se pretende que la suma de economías débiles dé como resultado una economía fuerte para mantener ante Norteamérica y Rusia, promoviendo un nuevo imperialismo europeo. La unidad económica no va contra otros pueblos, sino que se conforma con el espíritu de las Naciones Unidas.

ANDRÉ MARCHAL: *La Gran Bretaña y el futuro de la Comunidad Económica Europea.* N.º 11. 1962. Págs. 45-56.

La solicitud de admisión de Gran Bretaña en la Comunidad Económica Europea ha de tener consecuencias importantes, que en gran parte dependerá de la nueva posición de Gran Bretaña respecto a la integración europea. Se comprende, porque la Comunidad Económica Europea es el esbozo de una futura Federación política. La entrada de Gran Bretaña en la C. E. E. pudiera marcar la hora de la crisis más grave de Europa y obligar a los Seis a unirse estrechamente dentro de una unión más amplia.

JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: *La estructuración jurídica del Universo Atlántico.* N.º 12. 1962. Págs. 61-77.

Estudio de las organizaciones supranacionales actualmente existentes en la Comunidad Atlántica, formales o creadas por pacto, en Europa o América. Han surgido por necesidad, pero sin responder a un plan preconcebido, y con grandes insuficiencias, incluso en la O.T.A.N., que debe considerarse como el germen de la futura Comunidad Atlántica. Intentos de los políticos para remediar los inconvenientes actuales. Hoy es posible llegar a la creación formal, por pacto, de la Comunidad Atlántica: líneas para ello.

FERNANDO DE LASALA SAMPER: *Proceso y constitución de las nuevas Federaciones árabes.* N.º 3. 1958. Págs. 109-117.

En el Oriente Medio está creciendo un movimiento federativo en contra de lo que indican la geopolítica, la historia y la lógica. Se agrupan alrededor de dos signos ideológicos distintos: el Panarabismo revolucionario de Nasser y el hegemonismo peninsular de los reyes haschemitas. La ayuda soviética favoreció la constitución de la República Arabe Unida, y para estar dispuestos contra ella replicó la unión de Jordania y el Irak. Historia de los movimientos de unión de los árabes y posición de los diferentes países ante ella. Ideas dominantes en cada una de las Uniones establecidas.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *Funciones del acto unilateral en el régimen jurídico de los espacios marítimos.* N.º 6. 1959. Págs. 123-143.

Consideraciones sobre el valor jurídico de los actos unilaterales; efectos de estos actos en el régimen de los espacios marítimos respecto de los terceros Estados; los actos unilaterales como elemento de formación y desarrollo de nuevas normas internacionales. Conclusiones principales: Se ha formado un Derecho consuetudinario por coincidencia de legislaciones nacionales, sobre la plataforma submarina; en materias de pesquerías no hay coincidencia; este problema tal vez no se solucione hasta que no se fije la extensión del mar territorial.

LUIS GARCÍA ARIAS: *La Piratería, como delito del Derecho de Gentes.* N.º 9. 1961. Págs. 11-47.

En los años veinte se consideró que entre las materias cuya solución por vía de acuerdo internacional parecía más deseable y razonable, figuraba la de la represión de la piratería; pero se entendió que no presentaba interés para el conjunto de los Estados ni era urgente. Se creyó que era asunto meramente histórico, pero recientes sucesos han demostrado su actualidad. Noción jurídica; elementos; diferenciación de figuras afines; consecuencias jurídicas. Es un completo estudio de este delito, con muchos ejemplos sacados de la práctica y comentarios doctrinales.

CLAUDE GOYARD: *El caso del "Santa María".* N.º 11. 1962. Págs. 57-74.

Exposición de hechos; distinción entre alta mar y aguas brasileñas. Para Portugal, piratería. Para terceros Estados, ni piratería ni insurrección. Los Estados Unidos han actuado sólo en defensa de los pasajeros. En aguas brasileñas, precedentes. Brasil aplicó la Convención sobre los derechos y los deberes de los Estados americanos en caso de luchas civiles; por eso devolvió el barco y concedió asilo a los que se habían apoderado de él.

EZEQUIEL CABALEIRO MARTÍNEZ: *El nacional ante los Tratados concertados por su país.* Resumen de Tesis Doctoral. N.º 6. 1959. Págs. 147-160.

Misión del Derecho Internacional en la garantía de los derechos y libertades de la persona; en los Tratados suele protegerse a los nacionales de los países contratantes. Países en que el Tratado tiene valor de ley interna y países en los que no ocurre así. Necesidad de adoptar la técnica de otros Derechos. Valor de los Tratados para crear derechos y obligaciones entre los individuos. Falta de un organismo que proteja a los individuos cuando no se respeten los derechos que les han sido reconocidos en Tratados. El problema en el Derecho español.

ARIAS DE SAAVEDRA MUGUELAR: *El Tribunal Permanente de Arbitraje y el Tribunal Internacional de Justicia.* N.º 8. 1960. Págs. 145-149.

El 3 de marzo de 1960 se ha reunido en La Haya el Consejo Administrativo del Tribunal Permanente de Arbitraje para procurar la ampliación del número de sus miembros y dar nueva fuerza y vigor a este Tribunal. Se acordó solicitar la adhesión de todos los miembros de la O.N.U. y que los países acudan con más frecuencia al Arbitraje para resolver sus diferencias. Se optó por la continuación del Tribunal de Arbitraje junto al de Justicia y se señalan las diferencias entre uno y otro. Los gastos de sostenimiento de este Tribunal son muy inferiores a los que ocasiona el de Justicia Internacional.

ENRIQUE PECOURT GARCÍA: *El artículo 2, párrafo 7.º, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional de Justicia.* Número 10. 1961. Págs. 85-99.

El precepto comentado consagra el principio de no intervención en los llamados "asuntos domésticos", como norma constitucional. Este principio, ¿es aplicable al Tribunal Internacional de Justicia? Para contestar ha de determinarse primero si el Tribunal Internacional de Justicia es un órgano integrado en la misma Organización de las Naciones Unidas. El Tribunal es órgano judicial principal de la Carta, pero la aplicación del artículo 2, párrafo 7.º, al Tribunal plantea muchos problemas: el de confundir la competencia con el fondo; el de distinguir entre función contenciosa y consultiva; sometimiento

de los Estados a la jurisdicción del Tribunal. Si los Estados se someten al Tribunal no pueden alegar su incompetencia; pero desde el punto de vista de la "lex lata", este precepto se aplica plenamente al Tribunal Internacional de Justicia.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *La "sucesión" del Tribunal Permanente de Justicia Internacional por el Tribunal Internacional de Justicia.* N.º 9. 1961. Págs. 49 82.

El artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones preveía la creación de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que ha funcionado desde 1922, como una institución judicial en estrechísima relación con la Sociedad de las Naciones. En la Conferencia de San Francisco se acordó la constitución de un nuevo Tribunal, que se rige por un Estatuto que se ha declarado parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas. La Asamblea de la O.N.U. acordó la disolución del antiguo Tribunal Permanente. Pero los Estatutos por los que se rigen uno y otro Tribunal son muy semejantes y en muchas materias idénticos, incluso con la misma competencia. Los artículos 36 y 37 hacen referencia a las cuestiones en trámite ante el Tribunal Permanente y a los acuerdos de los Estados, sometiéndose a la jurisdicción del mismo, que se entienden han de continuarse por el nuevo. Historia del artículo 37 hasta llegar a su actual redacción; estudio de las reglas transitorias; su repercusión en los casos de naciones que han ingresado en la O.N.U. cuando ya estaba disuelto el Tribunal Permanente. Soluciones prácticas.

FRANCISCO RAMOS GALINO: *La guerra económica y los derechos de los países neutrales.* N.º 2. 1957. Pág. 103.

Hay dos formas de hacer la guerra: una sangrienta y otra económica, de cierta clase de patente inglesa, pero situada en un rango inferior e insuficientemente regulada. La falta de regulación se ha hecho patente en las violaciones de los derechos de los países neutrales. La neutralidad está en crisis por cambio de situaciones de hecho y por cambios conceptuales; regulación del derecho de los países neutrales a continuar su comercio después de comenzada la guerra. De acuerdo con el Derecho consuetudinario internacional, los neutrales debían abstenerse de proveer a los beligerantes de armas, material de guerra, préstamos y créditos. Proyectos de convención sobre comercio neutral.

LUIS GARCÍA ARIAS: *Crónica del III Congreso Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional.* N.º 2. 1957. Pág. 115.

Reunión del Congreso en Quito, en octubre de 1957. Temas, ponentes, asistentes; nombramiento de Consejo Directivo y admisión de nuevos asociados, con lo que el Instituto va completando su cuadro de 80 Miembros y 160 Asociados, existiendo 49 y 120. Comisiones; características de los debates en las Comisiones; reforma de Estatutos; condición jurídica de los nacionales de los países de la Comunidad; actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional. Responsabilidad del Estado en daños causados a extranjeros. Régimen jurídico del mar territorial. Regulación del matrimonio, y Comunicaciones científicas. Actos en honor de los Congresistas. Preparación del IV Congreso.

BIBLIOGRAFIA URUGUAYA

I.—DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

ALFONSÍN, QUINTÍN: *Asilo diplomático.* "RFD". Año XII. Núm. 3-4, pág. 629 (1961).

ALBANELL MAC COLL, E.: *La legítima defensa en el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas.* "El Siglo Ilustrado", 1945 y "LJU".

ALVAREZ GILARDONI, A.: *La denuncia de los tratados internacionales y nuestro sistema constitucional.* "RFPP". Tomo 31, pág. 181.
— Id. con *Fernández P., Fernández y Fernández y Soriano Mesías O. Plataforma continental.* "RFD". Año III. Tomo 2-3, pág. 485.

ANTUÑA, J.: *Liga de las Naciones americanas y organismos regionales.* Buenos Aires, 1937.

ARAUJO, O.: *Las doctrinas internacionalistas de Fray Fc. Vitoria.* Montevideo, 1948. Biblioteca de Pub. Of. de la F. de Derecho y C. Sociales.
— Id. *Sociología de la guerra.* Montevideo, 1957.

AZZINI, J. E.: *Las organizaciones internacionales de finanzas públicas.* Montevideo, 1954.

BARBACELATA, A.: *El Pacto Universal de los Derechos del Hombre y la Constitución de América.* "Est. en homenaje a E. J. Couture". 1957, pág. 11.

BARBACELATA, H. A.: *Sobre algunos problemas que plantean la ratificación de los convenios internacionales de Derecho Laboral.* Tomo 10, pág. 15.

BARROS JARPA, E. J.: COUTURE, BASTID BASDEVANT; E. JIMÉNEZ DE ARECHAGA; V. CATTANEO: *Debate en Mesa Redonda sobre el Derecho de Veto en las Organizaciones Internacionales.* "RFD". Año VI, pág. 65.

BAUZA, ARAUJO, A.: *Hacia un Derecho Aeronáutico.* 1957.

BUSCH, A.: *Los principales institutos del Derecho Público a través de las releciones de Fray Francisco de Vitoria.* Montevideo, 1953.

CÁMARA DE SENADORES: *Carta de las Naciones Unidas.* (Discursos parlamentarios).

CARBAJAL, C.: *Nuestro dominio fluvial en los tratados internacionales.* Imp. Militar, 1936. Imp. Prometeo, 1937.

CARBONELL DEBALI, A.: *Carta de las Naciones Unidas.* Precedida de cuadros Sinópticos y concordada con las "Propuestas de Dunbarton Oaks". Imp. "El Siglo Ilustrado", 1945 y "LJU". tomo XII, pág. 45.

CIASULLO, A.: *El Uruguay y la solidaridad interamericana.* "RDPP". Año XV, 170/67, tomo 29.
— *La protección internacional del obrero en el Derecho Internacional.* "RDPP", tomo 24, 139/3.
— *El hombre y la Comunidad Internacional.* "RFD". Año V, 105 y 300.
— *El sistema consultivo panamericano.* (Milton Reyes, S. A.). 1947.

COUTURE, E. J.: *Función política y jurídica de las Naciones Unidas.* "RDJA". 51/25.

CORREA MEYER, G.: *Aspectos fundamentales del instituto de la neutralidad.* "RFD". Año XII, 1961, pág. 639.

DE CASTRO, A.: *O conceito de territorio.* "RDJA". Tomo 59. Primera entrega, pág. 34.

COMITÉ CONSULTIVO DE EMERGENCIA P. LA DEFENSA POLÍTICA: *Estudio sobre las condiciones necesarias para asegurar la defensa política.* 1947.

CIASULLO, A.: *Uruguay y la solidaridad americana. El Tratado de Asistencia Militar con EE. UU.* "Rev. de D. P. YP". 1952 y "RDPP", tomo 29, 1952, págs. 67 y 131.
DÍAZ, A.: *Situación jurídica de la Iglesia Católica.* "RFD". Año VIII, página 1.073, 1957.
EISEMBERG, A.: *Las "causas del Almirantazgo" y el art. 239 de la Constitución.* "RDJA", 50/25.
— *Orígenes de la Organización Internacional.* "RDIA". Año 56 (1958), pág. 61.
— *La legítima defensa en el Derecho Internacional.* "RFD". Año X, pág. 925.
— *Los principios jurídicos sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales.* Rev. del C. de Est. de Derecho, tomo XX, pág. 319.
— *Las inmunidades de los agentes diplomáticos en tránsito.* "RDJA", tomo 56, núm. 12.
GROSS SPIELL, H.: *La constitución y los Tratados Internacionales.* Rev. Col. Abogados, tomo 2, pág. 161.
HOLLAND, O. B.: *Colección de Tratados. Convenciones y otros Pactos internacionales de la Rep. O. del Uruguay.* 1830-1913. "El Siglo Ilustrado", 1923-1928. Con el Dr. Falcao Espaler M.
JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.* "Est. en homenaje a E. J. Couture". Pág. 385.
— *La estipulación para terceros Estados en el Derecho Internacional.* "Est. en homenaje a Irureta Goyena". Pág. 301. 1955.
— *Problemas de Derecho Aéreo Internacional.* "RFD". Año IV, pág. 597.
— *La jurisdicción doméstica en la Carta de las Naciones Unidas.* "RDJA". 55/49.
— *La Comisión Internacional de Paz.* "RCED". Tomo XIX. 84/299.
— *La cláusula de jurisdicción doméstica en el Pacto de las Soc. de las Naciones y en los acuerdos de D. Oaks.* "LJU". Tomo X, pág. 61.
— *Aspectos jurídicos del Tratado de Límites sobre el río Uruguay.* "RFD". Año XII. 1961, pág. 843.
— *Sobre la Nacionalidad y la Ciudadanía en la Constitución de la República.* "RDPP". XXXVII. 220/214.
LUISI, H.: *La Carta de las Naciones Unidas desde el punto de vista de las medidas coercitivas militares.* (Imp. Militar. Año 1945).
MASSERA, R.: *La representación exterior del Uruguay.* Cartas abiertas al Sr. D. Luis Garabelli. Imp. du Comerce. Havre, 1900.
MEZZERA ALVAREZ, R.: *Responsabilidad en transporte aéreo.* Con Pérez Prins J. "RFD". Año III. 2/3, pág. 309.
MOTTA AVELLANA, H.: *Los pactos militares son incompatibles en la Carta de San Francisco.* "RDPP". Año XV. Tomo 29. 174/321.
— *Nociones generales sobre el arbitraje.* "LJU". Tomo 31, secc. doc., pág. 93.
MARTÍNEZ MONTERO, H.: *Geopolítica del Plata y responsabilidad sobre la Nación.* Ed. "El Siglo". Montevideo, 1957.
MOUSKHELY, M.: *El nacimiento de los Estados en el Derecho Internacional Público.* "RDJA". Tomo 59. Segunda entrega, pág. 205.
PRATT DE MARIA, G.: *El Tratado Militar en los EE. UU.* Imp. Cisa. Año 1952.
SUPERVIELLE, B.: *Las nuevas formas de agresión.* "RFD". Año XI, 1960, pág. 435.
VELÁZQUEZ: *La invalidez de los tratados inconstitucionales.* "RDPP". Tomo 42-43 (1959), pág. 400.
— *Sobre la naturaleza jurídica del asilo en las legaciones.* "R. C. de A." Tomo 2 (1958), pág. 49.

II. DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL

ABAL, J. D.: *Sobre tributación internacional.* "RFDA". VII. Pág. 169.
ALFONSÍN, QUINTÍN: *La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial* "RDPP". Tomo 36, núm. 154, pág. 195 y núm. 155, pág. 259.
— *Los Estados partes de los Tratados de Montevideo de 1889, ¿pueden adquirir bienes situados en el Uruguay?* "RDPP". Tomo 29, núm. 173-289.
— *Régimen internacional del divorcio.* Montevideo, 1953.
— *Nacionalidad o domicilio.* "RFD". A. VII/501.
— *Régimen internacional de los contratos.* Ed. F. de Derecho. Montevideo, 1950.
— *Derecho Internacional Privado.* C. E. Derecho, 1952.
— *Derecho Internacional Privado.* C. E. Notariado, 1952.
— *Curso de Derecho Privado Internacional con especial referencia al Derecho Uruguayo y a los Tratados de Montevideo. Teoría del Derecho Privado Internacional.* (Bianchi Altuna, 1955).
— *Notas sobre las nuevas tendencias del Derecho Privado Internacional.* Montevideo. Año 1954 y "RFD" A. IV, pág. 275.
— *Nota sobre el sistema anglo-americano de Derecho Privado Internacional.* "RFD". A. I/185.
— *Sobre el significado y la aplicación del art. 130, inciso 2.° del C. C.* (Bianchi Altuna, 1955) o "Estudios en memoria de José Irureta Goyena".
— *El asilo diplomático.* "RDPP". A. XVII. 197/259.
— *Un instrumento de cooperación judicial: el exhorto internacional,* "RDPP". T. 39. 230/67.
— *En torno a las sentencias extranjeras de divorcio (Consideraciones acerca de la acordada de la S. C. de J. Núm. 27 del 16 de noviembre de 1957).* "RDJA". Tomo 55, pág. 258.
— *La fuerza probatoria de las sentencias y el exequatur.* "LJU". Tomo 18, sec. Doct.65.
— *Informe sobre cooperación internacional.* "Jornadas de Derecho Procesal Latinoamericanas". "RFD". Año IX. Núm. 1, pág. 165.
— *Sobre la existencia de las personas en el Derecho Privado internacional.* "Est. en memoria del Dr. Juan José de Amézaga". Pág. 11.
— *Introducción a la teoría del Derecho Privado Internacional.* "LJU". 9/27 secc. doc.
— *Los matrimonios diplomáticos y consulares en el Uruguay.* "RDPP". A. Tomo 41. Núm. 244/202.
—*El régimen patrimonial del matrimonio desde el punto de vista del Derecho Privado Internacional.* "Rev. Fac. de Derecho". Año X., pág. 719.
— *La legislación indirecta.* "LJU". Tomo 25, pág. 79, secc doc.
— *Ineficacia de una partición brasileña de bienes uruguayos.* "LJU". Tomo 39, secc. doc., pág. 3.
— *Sobre la fuerza de la capacidad nupcial del contravente divorciado en el exterior.* "RDPP". Tomo 42-43 (1959), pág. 5. "RDJA". Tomo 56, Núm 9-11.
— *Restitución internacional de un incapaz.* "R. F. de Derecho". Año XI (1960), pág. 293.
— *Notas sobre las normas uruguayas de Derecho Privado Internacional respecto al régimen patrimonial del matrimonio.* "RFD". Año XI (1960), pág. 375.
— *Régimen de las mercaderías "en tránsito".* "S. A.". Año XVI (1961). Núm. 170/3.
— *Régimen internacional de los alimentos.* "LJU". Tomo 40, secc. doc. 1.
— *Sistema de Derecho Civil Internacional* (Obra póstuma). I.
AROCENA OLIVERA, E.: *El derecho de legislación.* "RDF". Año IX. Núm. 2. (1958), pág. 353.

BARRIOS DE ANGELIS, D.: *El arbitraje en América.* "RFD". Año III. Núm. 2-3. pág. 767.
BOMCHILL, M.: *Prevención jurídica de la doble y múltiple tributación internacional.* "RFD". VIII, pág. 205.
CAMAÑO ROSA: *El delito a distancia.* "LJU". Tomo 16, pág. 25.
CORREA MEYER, G.: *A nacionalidade e a condiçao jurídica do estrangeiro como presupostos do Direito Internacional Privado.* "RDJA". Tomo 59., entrega primera, pág. 21.
COSSINI MORRISON, M.: *Responsabilidad del transportador aéreo en las legislaciones americanas.* Imp del Comercio. Montevideo, 1951.
CARBALLA, J.: *El juzgamiento y castigo ante los tribunales de un pais de un delito cometido en otro país.* "LJU". Tomo 13/59, secc. doc.
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: *Informe sobre la uniformidad de legislación relativa a la cooperación internacional en procedimientos judiciales.* "RDP". Tomo 39, págs. 223.
CORTIÑA PELÁEZ, L.: *Situación de la mujer casada en Italia y domiciliada en el Uruguay, que es abandonada por el marido* "RDJA", tomo 57 (1960) 195.
FERRO ASTRAY: *Problemas relacionados con el régimen jurídico de las empresas extranjeras y sus sucursales.* "S. A.", 1952, N.º 74, pág. 291.
GOLDSCHMIDT, W.: *Derecho Internacional Privado Soviético,* "RFDD". Año XII (1961), pág. 655.
— *La concepción normológica aplicada al ordenamiento iusprivatista interno civil argentino.* "RFD". Año II. N.º 2 (1951), pág. 283.
GELSI BIDART, A.: *Consideraciones sobre el informe de 23 de septiembre de 1952 sobre Comité Jurídico Internacional de Río de Janeiro acerca de la asistencia judicial.* "RDPP". Tomo 38. N.º 227, pág. 259.
— *Planteamiento procesal del tema de la sentencia extranjera.* "RDJA". Tomo 56. N.º 9-11.
JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *Efecto de la moratoria acordada a un Banco en el Uruguay con relación a su sucursal en la Argentina.* "RDJA". Tomo 59, primera entrega, pág. 44.
LORETO, L.: *La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequatur.* "Estudios en memoria de E. J. Couture". Pág. 435.
MIAJA DE LA MUELA, A.: *Notas para la revisión del problema de la naturaleza del Derecho Internacional Privado.* "RFD". Tomo, año XII (1961), pág. 687.
NATKO KATICIC: *Relaciones de hechos y relaciones jurídicas en Derecho Privado Internacional.* "RDJA". Tomo 59, primera entrega, pág. 52.
OPERTTI BADAN, D.: *El problema de las sociedades comerciales extranacionales en el Derecho Privado Internacional.* "RDJA". Tomo 59, segunda entrega, pág. 214.
PAOLILLO, F.: *Cláusulas que exoneran de responsabilidad al anular el contrato de fletamento.* "RDPP". Tomo 42-43 (1959), pág. 285.
PASTORI, A.: *El Derecho fiscal internacional y el problema de la doble imposición.* "RFD", pág. 231.
PECOURT GARCÍA, E.: *La teoría italiana de la interacción entre los ordenamientos jurídicos y su aplicación a algunos problemas de Derecho Internacional Público y Privado.* "RFD". Año XII. N.º 3-4 (1961), pág. 737.
PRUNELL, A.: *Valor internacional del instrumento notarial.* (Madrid. Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, 1950).
PONS, J. C.: *Cláusulas atributivas de jurisdicción en el contrato de fletamento.* "RDF". Año XII. N.º 2-3, pág. 853.
RODRÍGUEZ JURADO: *El código aeronáutico rioplatense.* "Est. E. J. Couture", pág. 621.
REIMER, O.: *El Derecho Internacional relativo al concordato preventivo.* "RFD". Año VI, pág. 497.
ROSSI MASELLA, B.: *Régimen internacional de los bienes.* "Estudios en memoria de J. Irureta Goyena", pág. 567.
SIMÓN DEPITRE, M.: *Domicilio y régimen matrimonial legal.* "RDJA". Tomo 59. Segunda entrega, pág. 262.
SCHMITTOFF, C. M.: *Evolución del concepto de domicilio en el Derecho Privado Internacional inglés.* "RDJA". Primera entrega, pág. 92.

SORONDO, J. C.: *Algunas reflexiones sobre el problema de la doble imposición internacional.* "RFD". VIII, pág. 239.
SUPERVIELLE, B.: *Las sociedades financieras de inversión en el exterior frente al fisco de EE. UU.* "Rev. de Economía". Tomo 5 (1952). N.º 28, pág. 393.
TERRA CORBO, D.: *Menores bajo patria potestad y tutela: contratación extranacional.* "RDJA". Tomo 59. Segunda entrega, pág. 278.
VIEIRA, M. A.: *Régimen internacional de la aeronave.* "RDJA". Primera entrega. Tomo 59, pág. 127.
— *Efectos de las sentencias de divorcio en los países extranjeros.* "RFD". Año III, pág. 557 (1952). "Anales de la VII Conferencia Interamericana de Abogados". Tomo II, pág. 97.
— *Delitos a bordo de aeronaves.* "Rev. de la Fuerza Aérea. Secc. Jurídica". (1956). N.º 7, 8, 9.
— *La prescripción liberatoria en el Derecho Internacional Privado.* "Est. en memoria de E. J. Couture", pág. 849 y separata 1957.
—*Derechos adquiridos en el Derecho Internacional Privado.* "Enc. Omeba". Tomo VIII, pág. 283.
—*El domicilio en el Derecho Internacional Privado,* 1958. Montevideo. Ed. Bianchi Altuna.
— *Concordancias a los Tratados de Montevideo de los años 1889, 1939 y 1940-1959.*
— *Escuela anglo-americana.* "Enc. Omeba". Tomo X, pág. 643.
— *Cooperación aérea internacional. La experiencia SAS.* "Rev. de Derecho Público y Privado". Tomo 42-43, pág. 420 y separata.
— *Elementos de Derecho Penal Internacional Aeronáutico.* "Rev. de la Fac. de Derecho de Pelotas". Año V. N.º VI, 1960 con separata.

MANUEL ADOLFO VIEIRA

RESEÑA DE LIBROS

ALBERTO ULLOA: *Derecho Internacional Público*, prólogo de J. L. de Azcárraga, 4.ª edición, Madrid. Ediciones Iberoamericanas, S. A., 1957, tomo I. 696 págs. y tomo II, 572 págs.

En la literatura iberoamericana del Derecho Internacional Público ha ido apareciendo en los últimos cuarenta años una serie de notabilísimos tratados que en nada desmerecen de los mejores del mundo publicados sobre esta materia. Basta recordar, a este respecto, los del brasileño Accioly o del argentino Podestá Costa, y —dentro de sus pretensiones y límites más modestos— el reciente Curso del uruguayo Jiménez de Aréchaga, igualmente excelente en su género. Entre estas valiosas obras, hay que incluir, sin duda alguna, al voluminoso tratado del que hoy damos noticia, debido al eminente Profesor peruano Dr. D. Alberto Ulloa, Catedrático, desde hace largos años, de la mencionada asignatura en la prestigiosa Universidad limeña de San Marcos.

Aunque la obra se presenta como la última edición del tratado que Ulloa escribió en 1926, reelaborando y ampliando considerablemente sus explicaciones de Cátedra resumidas cerca de un lustro antes por "El Tiempo", de Lima, la verdad es que es mucho más que eso, hasta el extremo de que puede considerarse, en cierto modo, como una nueva obra. En efecto, aparece enriquecido con centenares de páginas y de nuevos párrafos, en donde no sólo se le pone al día, adaptándolo a las condiciones y exigencias de la actual vida internacional, sino que además se recoge en él una copiosa y útil información no inserta en las anteriores ediciones. Lo evidencia ya el mero cotejo superficial del primer volumen de la edición de 1926, que comprende únicamente 230 págs., con el primero de la actual, que se aproxima a las setecientas.

Pero, a pesar de ello, las tesis más destacadas y audaces sostenidas por el autor ya en sus lejanas lecciones de 1922, se mantienen ahora, transcurridos más de cuarenta años, lo cual indica lo acertado de las mismas, que no sólo no han perdido vigencia, sino que han ganado plena actualidad. Incluso algunas de ellas que, por lo innovadoras —y hasta revolucionarias—, alarmarían entonces a muchos juristas demasiado conservadores, por reputarlas verdaderas "herejías jurídicas", hoy son aceptadas ya por los más egregios cultivadores de nuestra disciplina, lo que prueba la clarividencia del Profesor limeño, quien supo así adelantarse varias décadas, por la lucidez de su pensamiento, a la gran mayoría de sus colegas. Tal sucede, por ejemplo, con su rotunda afirmación de la personalidad jurídica internacional del hombre, que ya defendió al asumir en 1922 su Cátedra universitaria, considerándolo como sujeto *directo* del Derecho Internacional, con abstracción de su nacionalidad y habida cuenta de su calidad de ser humano, con derechos inherentes a su propia naturaleza.

En este mismo orden de ideas, es de señalar también lo ponderado de su criterio acerca del fundamento del Derecho Internacional, haciéndose eco de los esfuerzos de las nuevas doctrinas del Derecho natural que tratan de acortar las distancias entre las antiguas concepciones jusnaturalistas y las radicales positivistas del consentimiento, es decir, entre las concepciones puramente espiritualistas y las concepciones preferentemente materialistas de nuestro Derecho. Huyendo de ambas posiciones extremas, adopta una actitud equilibrada, asegurando que "el Derecho internacional debería ser efectivamente el resultado de un equilibrio entre la tendencia de los intereses preferentemente económicos de las sociedades, que el Estado representa, desarrolla y defiende, y los superiores sentimientos morales de la convivencia humana que se expresan por las manifestaciones de la opinión".

La sistemática es de tipo clásico, aunque en ella se aprecian algunas acertadas innovaciones. El primer volumen se halla dividido en tres Partes. La Primera, de carácter introductorio, trata sucesivamente de la existencia, carácter y extensión del Derecho Internacional, de sus fuentes y literatura, y, por último, de su evolución histórica y estado actual. En la Segunda, se expone cuanto concierne a las personas internacionales: los Estados, los llamados por el autor "Estados de personería moral" (es decir, los Dominios, la Santa Sede, los protectorados, los mandatos y fideicomisos, y las esferas de influencia); los derechos fundamentales de los Estados; y el Hombre. En la Tercera se comprende todo lo relativo a los bienes internacionales, distribuyéndolo en cuatro capítulos, que estudian respectivamente el dominio terrestre, el marítimo, el fluvial y el aéreo. El segundo volumen se divide igualmente en otras tres partes, dedicadas respectivamente a las relaciones pacíficas de los Estados (jurisdicción, representación y ceremonial, tratados, obligaciones formadas sin convención y soluciones pacíficas de los conflictos entre los Estados), a la asociación internacional (asociaciones políticas, administración internacional, conferencias internacionales, asociación jurídica de Estados y asociación americana) y, finalmente, a las relaciones hostiles de los Estados, considerándolas como los medios coercitivos interestatales, con exclusión de la guerra.

La referencia a la práctica y al Derecho internacional americano es constante a lo largo de toda la obra, aunque hemos de advertir que, para el autor, "la idea de americanización del Derecho sólo puede tomarse en el sentido de que América ha ofrecido un campo más vasto de experiencia, ha enriquecido con fórmulas y aplicaciones nuevas las relaciones jurídicas de los Estados, pero no ha formado un Derecho Internacional Americano, en el sentido de un contenido jurídico, diferente del que se reconoce comúnmente al Derecho Internacional". En particular, el criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores peruano —que tan bien conoce el Profesor Ulloa como Consejero del mismo— se halla en la mayor parte de los capítulos, como interesantísimo complemento de éstos. Por ello, el tratado que nos ocupa suministra una valiosísima información al respecto, y viene a ser, en cierto modo, por su riqueza documental, el equivalente hispanoamericano de los "Digestos" —como los de Moore, Hyde y Hackworth— que, en la literatura norteamericana de nuestra disciplina, gozan de gran predicamento y que, en cambio, faltan en la bibliografía iberoamericana. Recordemos a este propósito, por su interés para enterarse de la interpretación peruana de ciertos principios particulares concernientes a la política exterior del Perú o para conocer las negociaciones y principal documentación de algunos importantes asuntos relativos a la misma, los pasajes en donde Ulloa se refiere al conflicto de Tacna y Arica, entre Perú y Chile, en relación con el principio de nacionalidad y con la aplicación del plebiscito al Derecho internacional, así como en cuanto a las propiedades de los peruanos en Arica, a las servidumbres del Perú en dicha región, al derecho de ocupación y al incumplimiento de obligaciones convencionales por una de las partes; los párrafos en que el tratadista peruano, al ocuparse del reconocimiento y de la política y pensamiento americanos sobre él, critica la doctrina de Estrada, exponiendo y comentando el reconocimiento, en general, e ilustrando su estudio con la cita de muchos casos de reconocimiento de Gobiernos de "facto" peruanos; la atención que dedica, a propósito del derecho de conservación, al conflicto de Leticia, entre Perú y Colombia, detallando sus vicisitudes, y al Pacto peruano-boliviano de 1936, transcribiendo interesantes documentos concernientes a su negociación; el estudio de los casos peruanos de intervención; el del caso del Putumayo y de la condición legal de los extranjeros en el Perú, así como del Derecho peruano de inmigración (principalmente, los casos de las inmigraciones china y japonesa en dicho país), en relación con la protección de la persona humana; la exposición que, al referirse al régimen fronterizo, se hace de los límites del Perú y del concepto del "uti possidetis" y su aplicación, distinguiéndose entre "uti

possidetis" de "facto" y "uti possidetis" de "jure", y sirviéndose de tales nociones para la demarcación de las fronteras americanas; el examen del concepto y régimen de las bases militares, con especial referencia a la de Talara; los interesantísimos capítulos dedicados a la libertad de los mares y a los conceptos de mar territorial, plataforma submarina o zócalo continental y zona contigua o adyacente, en donde se razona y se expone detenidamente el original criterio sostenido por la Declaración de Santiago de 1952, que justifica la extensión de la "zona marítima" de Perú, Chile y Ecuador hasta las doscientas millas, basándose en las necesidades de las pesquerías de dichos países; el examen que se hace de la doctrina y práctica peruanas relativas a los puertos y naves, y a los lagos internacionales, especialmente el Titicaca, así como a las pesquerías en éste y en el Pacífico Sur, y al régimen de los ríos internacionales americanos, en particular los fronterizos del Perú; la referencia al reglamento peruano de la aviación comercial y civil; el minucioso estudio, al tratar de la jurisdicción, del derecho de asilo y sobre todo, dentro de él, la exposición y crítica referente al caso Haya de la Torre; el examen de la doctrina y práctica peruanas sobre la responsabilidad internacional, etc.

Todo esto justificaría ya, por sí solo, la favorable acogida que se ha dispensado al tratado del eminente Catedrático limeño y el elogioso juicio a que se ha hecho acreedor; pero, además, su utilidad y valor se acrecientan considerablemente por la agudeza y originalidad de las observaciones que, sobre el actual Derecho internacional, se hacen en cada capítulo. Plácemes merece, pues, su autor por haber enriquecido a nuestra Ciencia con aportación tan estimable.

JOSE PEREZ MONTERO

HILDEBRANDO ACCIOLY: *Tratado de Derecho Internacional Público.* Traducción de la segunda edición brasileña por José Luis de Azcárraga. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958. Tomo I. 718 págs.

Sería vano cualquier intento de presentación de una obra tan conocida como la de Hildebrando Accioly. Su *Tratado de Derecho Internacional Público* es de los más importantes que han aparecido en los últimos lustros en el Nuevo Continente, carácter éste que ya ha sido debidamente apreciado por los internacionalistas de todo el mundo. Son muchos, en efecto, los autores que han emitido juicios tan elogiosos como merecidos del libro. Permítasenos, de todos modos, destacar algún mérito más del libro del recientemente desaparecido profesor brasileño.

El tomo primero, que es el que ahora nos ocupa, contiene tan sólo la introducción y la primera parte, denominada ésta "La organización de la comunidad internacional". En cuanto a la introducción, podemos decir que trata de tres temas: Concepto, fianalidad y nociones generales del Derecho Internacional Público; el desarrollo histórico de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional; y el problema de la codificación. Señalemos que en lo que se refiere al concepto, adopta el autor un punto de vista muy amplio, conforme con las más recientes tendencias positivas y doctrinales del Derecho de Gentes, ya que para él constituye la disciplina el conjunto de reglas destinadas a regular los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales e individuos. Y sobre la cuestión del fundamento, nos expone el autor las principales posiciones teóricas desde las de la Escuela Española del siglo XVI hasta las más modernas, adoptando una postura claramente iusnaturalista.

A la introducción, sigue la primera parte, en la cual encontramos a su vez una científica introducción sobre las personas internacionales. Científica, porque la posición del autor no puede ser aquí más consecuente con el con-

cepto del Derecho Internacional sentado en la introducción y con la normatividad internacional de nuestros días. Así, junto a la indiscutida subjetividad internacional del Estado, afirma Accioly la subjetividad del individuo, posición ésta no tomada a la ligera, sino tras haberse hecho cargo de las objeciones de ciertos sectores doctrinales y sobre todo después de haber examinado la práctica internacional, en la que se encuentran ejemplos de derechos y obligaciones internacionales concedidos directamente a los individuos e incluso de supuestos en que se admite su capacidad procesal.

En el tomo que nos ocupa, trata sin embargo Accioly exclusivamente del Estado, pero no sólo como sujeto del Derecho Internacional, sino con una problemática mucho más amplia, que comprende las siguientes materias: Elementos constitutivos, formación, reconocimiento, transformación y extinción, derechos y deberes fundamentales de los Estados (con la teoría de la responsabilidad internacional); jurisdicción (con la teoría de la nacionalidad), los órganos de las relaciones entre Estados y, por fin, los compromisos internacionales (actos unilaterales y acuerdos internacionales).

En el desarrollo de estos temas hay ideas de alto interés, que contribuyen a poner de relieve la consistencia y la originalidad de la obra. Destacaremos así, la exposición del autor sobre el reconocimiento de Estados y de Gobiernos, en la que primeramente nos parece muy acertado, desde el punto de vista metodológico, el constante examen de la práctica de los Gobiernos, sobre todo el brasileño, y en la que destacaríamos también la crítica de la doctrina Estrada. Para el profesor brasileño, en efecto, el reconocimiento o no reconocimiento de un Gobierno extranjero no puede herir, de una parte, la soberanía extraña; de otra parte, la actitud que implica la doctrina Estrada le parece virtualmente igual que la de la práctica del reconocimiento o no reconocimiento; sólo es asunto de denominación. "Mantener o retirar una misión diplomática, en tal caso, será, sin duda, reconocer o no reconocer, tácitamente, al nuevo Gobierno."

Otro punto sobre el que querríamos detenernos es el de la soberanía, expuesto al tratar de los derechos y deberes de los Estados. Respecto al mismo examina el autor muy variadas opiniones teóricas, entre ellas la doctrina dirigida de la Unión Soviética. Su conclusión, consecuente una vez más con el concepto y fundamento de la disciplina, es la de que las ideas soberanía absoluta y Derecho Internacional son irreconciliables; todo lo más que el Estado puede reivindicar es una cierta independencia, y aun ésta también incompleta o no absoluta, ya que está condicionada por las necesidades de la interdependencia. No obstante, se manifiesta el autor respetuoso con la terminología recibida, y nos habla de una soberanía externa y otra externa del Estado, limitadas de todas maneras una y otra.

De otra parte, como no podía ser menos, el profesor Accioly insiste debidamente en instituciones que responden a exigencias propias del Continente Americano. Tal sucede con la doctrina de la no intervención, muy extendida como se sabe en el Derecho Convencional Americano, que emplaza entre los deberes de los Estados; el tratamiento de la cuestión es muy completo, con cita pertinente de las más difundidas doctrinas de los hombres de Estado de aquel continente; por lo demás, consecuente el autor con su línea de pensamiento no adopta una postura exageradamente nacionalista, puesto que, reconociendo el principio de no intervención, admite supuestos en que ésta puede ser lícito, aunque no deja de prevenir contra la práctica de intervenciones abusivas so pretexto de protección de derechos o intereses de los nacionales.

Nos hallamos, pues, ante uno de los mejores libros de Derecho Internacional publicados en América del Sur después de la segunda guerra mundial. Obra, es preciso decirlo, redactada con un alto rigor científico, que no impide, sin embargo, una encomiable claridad de exposición, que hace resaltar otro de sus aspectos: el profundamente didáctico. La documentación bibliográfica es realmente copiosa (citas muy pertinentes de autores de todos los países y tendencias), además de puesta al día. También es muy abundante el manejo de textos convencionales y jurisprudenciales, muy bien repartidos a lo largo de la obra. Las posturas personales, en fin, son siempre muy ponderadas y consecuentes entre ellas. Principios inspiradores de las mismas son

la idea de interdependencia y consiguiente necesidad de cooperación entre los distintos Estados del mundo, así como la negación de la soberanía absoluta del Estado.

Recapitulando, coincidimos con muchos otros autores en afirmar que la obra del profesor brasileño Hildebrando Accioly constituye un importante Tratado de Derecho Internacional, documentado, científico y extremadamente didáctico, hasta el punto de que puede ser calificado como uno de los mejores que se han escrito durante estos últimos años en el Nuevo Continente.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

F. V. García Amador: *Introducción al estudio del Derecho internacional contemporáneo*, Madrid. Escuela de Funcionarios Internacionales, 1959. 403 págs.

Entre las generaciones jóvenes de ilustres cultivadores del Derecho internacional en Hispanoamérica, junto a nombres tan esclarecidos como el de Jiménez de Aréchaga, ha de figurar el del autor de este libro, el Profesor cubano D. Francisco V. García Amador, quien goza ya de grande y merecida reputación por sus publicaciones y brillante ejecutoria profesional, principalmente por su adestacada participación en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la O. N. U., y del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Graduado por la Universidad de La Habana —a la que tanto prestigio dio el Profesor Bustamante— y por las norteamericanas de Columbia y Harvard, esta doble formación jurídica —latina y anglosajona— se nota en todo el libro, en el que ha sabido aunar acertadamente lo teórico y racionalista con lo empírico y realista en una síntesis perfecta, que lo hace más atrayente y valioso.

No es un tratado completo, sino más bien, según su nombre indica, la introducción a unos cuantos temas fundamentales de nuestra disciplina, bien conocidos por el autor, en los que se evidencian particularmente las nuevas tendencias del Derecho Internacional, tan caras al Profesor cubano.

En diez capítulos se distribuyen éstos, conforme a una sistemática inspirada en la de los tratados clásicos de la materia: la doctrina tradicional y las orientaciones de la doctrina contemporánea, la naturaleza del ordenamiento jurídico internacional, las relaciones del Derecho internacional, el Derecho interno, el sujeto de los derechos y obligaciones internacionales, la contratación y la legislación internacionales, el régimen jurídico del mar, el delito internacional y su naturaleza jurídica, los delitos en especial y la jurisdicción penal internacional, la responsabilidad civil internacional, y, por último, las controversias internacionales y los métodos de arreglo.

En todos estos capítulos se estudia la posición del Derecho y de la doctrina tradicionales referentes al problema de que se trata y, después de criticarla agudamente, se expone el criterio actual sobre el mismo, al que García Amador suele adherirse con entusiasmo, razonando convenientemente el motivo de su adhesión.

Debe destacarse —por ser decisivo para el planteamiento y solución propuestos por el autor a todos los problemas a los que el libro se refiere— el fundamento que en él se da a la validez y obligatoriedad de este Derecho. Conforme a las doctrinas más modernas, sostiene que se basa en la función social de sus normas. Al vincular así el Derecho a la vida y a la realidad sociales y, con ello, a las funciones que constituyen su razón de ser, resultan claras, como lógica consecuencia, las soluciones a otros problemas fundamentales de que el libro se ocupa. Así su afirmación de que el método adecuado para la enseñanza del Derecho Internacional en el estado actual de desarrollo es el jurídico-sociológico; la solución dada al problema de la jerarquía funcional de las normas internacionales y al de la

superior jerarquía de las normas universales o generales respecto de las regionales o particulares; la solución a la cuestión del fundamento de la unidad e identidad del Derecho, cuyas dos categorías de normas —internas e internacionales— se encuentran, según afirma el autor, estrechamente vinculadas por razón de las funciones que desempeñan en la vida social, etc.

Igualmente merece mencionarse especialmente su rotunda afirmación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del hombre, consecuencia de su defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional y de la gran preocupación que siente hacia el individuo —como destinatario de la norma— bien perceptibles a lo largo de todo el libro y determinantes de la nueva y plausible solución que da a muchos de los problemas en él planteados. Por ejemplo, el del fundamento y razón de ser del monismo jurídico, en donde subraya que todas las normas responden siempre al propósito común de reconocer y proteger los derechos del hombre; el de la participación directa de los particulares en las controversias internacionales, defendida con argumentación convincente al subrayarse las incongruencias y los inconvenientes de la concepción tradicional contraria a tal participación; el de los sujetos de la responsabilidad internacional —en el que se considera al individuo sujeto de obligaciones internacionales de carácter penal y en el que, además, frente a la tesis tradicional de que sólo el Estado es titular del interés lesionado, se afirma que pueden ser también sujetos pasivos de dicha responsabilidad las organizaciones internacionales, así como el hombre, quien, independientemente de su nacionalidad y únicamente por su condición humana, disfruta ya de tales derechos—; el de la protección diplomática, en relación con este tema de la responsabilidad internacional, en donde sintetiza los dos principios antagónicos formulados por los tratadistas en esta materia —el del "international standard of justico" y el de la igualdad de nacionales y extranjeros— en otro que los integra a ambos, recogiendo sus elementos y finalidades esenciales: el reconocimiento internacional de los derechos esenciales del hombre, etc. (Advirtamos, de pasada, que una de las partes más elaboradas y valiosas del libro es el estudio de este tema de la responsabilidad internacional, que el autor domina y sobre el que habían versado sus Cursos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y de la Escuela de Funcionarios Internacionales de Madrid).

En otro orden de ideas, han de señalarse también los pasajes sobre la institución de la "jurisdicción interna", frente al concepto tradicional de soberanía, y el capítulo relativo al régimen jurídico del mar, donde se recogen las consideraciones hechas por el autor en publicaciones anteriores.

En suma, un libro que leerán con provecho cuantos quieran conocer los últimos desarrollos del Derecho Internacional Público, según un planteamiento y solución de sus problemas en consonancia con la realidad social internacional presente.

JOSE PEREZ MONTERO

Rolando Peña López: *Manual de Derecho Internacional Público*. Tomos I y II. Universidad de Concepción, Chile, 1961, 253 y 238 págs.

El doctor Peña López, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Concepción, nos ofrece en dos tomos un "Manual de Derecho Internacional Público", ajustado al programa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y de la misma Facultad de la Universidad de Concepción.

Comienza la obra con una introducción que comprende los siguientes temas: Definición de la disciplina, fundamentación, fuentes, relaciones con

el Derecho Interno y con diversas ramas del conocimiento, el desenvolvimiento histórico de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional, para examinar luego las características contemporáneas de la disciplina, entre las que destaca la "doctrina Alvarez" sobre el Derecho Internacional Americano, y temas como el de los Tribunales Internacionales, sanciones y control del mismo carácter.

La parte primera de la obra se ocupa de los sujetos internacionales.

El Estado, en primer término, su clasificación, y sus derechos y deberes (materia en la que estudia el problema de la intervención con referencia a las doctrinas de los hombres de Estado americanos, entre ellos los presidentes estadounidenses Truman y Eisenhower, y en la que también hace entrar la teoría de la responsabilidad internacional).

Bajo la rúbrica de los sujetos internacionales, expone asimismo el profesor Peña, la Organización de Naciones Unidas, otras grandes organizaciones regionales y, en capítulo aparte y muy extenso, la Organización de Estados Americanos. Termina el primer tomo, así como la parte dedicada a los sujetos internacionales, con un capítulo sobre el hombre en las relaciones internacionales.

El segundo tomo del *Manual* se inicia con la segunda parte, referida al dominio del Estado. Un primer capítulo nos habla de los bienes, epígrafe éste que nos hace pensar en la sistematización justinianea —personas, cosas, acciones— que como es bien sabido inspiró no pocas exposiciones del Derecho Internacional. Pues bien, en este lugar, nos habla el autor del dominio del Estado: terrestre, acuático, aéreo, polar y supraterrestre. Y como "otras especies de bienes" alude al régimen jurídico de las naves y de las aeronaves.

El título de la tercera parte del *Manual* es el siguiente: "De las relaciones internacionales". Su primer capítulo está destinado al examen de los órganos, y el segundo trata de las negociaciones, con toda la teoría de los Tratados.

La cuarta parte se ocupa de los conflictos entre Estados y de los medios para prevenirlos y resolverlos. Encontramos aquí una referencia a los conflictos bélicos y la teoría del Derecho de la Guerra.

Una quinta y última parte del *Manual* está destinado a las luchas civiles y al asilo y refugio políticos.

¿Qué decir del *Manual* del Profesor Rolando Peña?

Muestra el autor, primeramente, su condición americana. La detallada exposición de los principios e instituciones del Nuevo Continente (teoría del *uti possidetis*, la Organización de Estados Americanos, el problema de las guerras civiles y de los asilados y refugiados políticos), así como una referencia constante a las doctrinas de los hombres de Estado americanos es rasgo destacable de la obra, y que resulta, desde luego, del máximo interés para el lector europeo.

Alabaríamos, en segundo término, la preocupación del autor por mantenerse al día en la exposición de los problemas de nuestra disciplina. Así, como datos de esta afirmación, citaremos la referencia a los autores soviéticos al tratar del fundamento del Derecho Internacional, a la subjetividad internacional del individuo, a los problemas jurídicos del espacio supraterrestre, etc.

También se muestra el autor, en tercer lugar, buen conocedor de importantes doctrinas del viejo y del nuevo Continente. Diremos en este orden de ideas que las citas de autores en el texto casi nos parecen excesivas y que hubiéramos deseado en algún momento conocer la opinión personal, muy interesante sin duda, del profesor Peña.

En fin, son éstas las notas más acusadas del elaborado libro del profesor de la Universidad de Concepción. *Manual*, téngase muy en cuenta, concebido con fines didácticos, circunstancia ésta que no conviene olvidar en el momento de *emitir* un juicio crítico sobre la obra.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

ANTONIO LINARES: *Curso de lecciones sobre Derecho Internacional Público.* Caracas, Empresa El Cojo, S. A. 1962. 356 págs.

El autor, profesor honorario de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador y Secretario General Adjunto del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, autor de numerosas obras sobre temas jurídicos (preferentemente de Derecho Laboral y Derecho Internacional), nos ofrece en el libro que comentamos un curso de lecciones sobre Derecho Internacional Público, que fueron explicadas en el ciclo organizado por la Academia de Estudios Superiores de Política Internacional.

Consta el volumen de 27 capítulos y en ellos se nos exponen temas muy importantes del Derecho de Gentes: Comunidad jurídica internacional y Derecho Internacional; las personas jurídicas internacionales; las formas y los órganos de las relaciones internacionales; las actividades de la comunidad internacional; el territorio; los tratados; la teoría de las sanciones; los conflictos bélicos internacionales; la neutralidad; el arreglo pacífico de controversias; los espacios marítimos; el derecho de intervención; el reconocimiento de gobiernos; el derecho de asilo; la organización de Naciones Unidas; y por último una concepción del Derecho Internacional Público americano.

Quizá extrañe la distribución de las materias en el curso que nos ocupa, así como la desigual importancia que se concede a diferentes cuestiones. Si, por ejemplo, la teoría del territorio se expone en un solo capítulo (el V), junto a la de los tratados, al derecho de asilo se le dedica un capítulo entero (el XXV). Pero piénsese que se trata de un curso que en su forma original se desarrolló oralmente y que sólo más tarde ha sido llevado a la imprenta. Y téngase en cuenta sobre todo la nacionalidad de su autor; de ahí que no deba chocar la importancia sistemática que concede a Instituciones típicamente regionales, como son el Derecho Internacional Público americano capítulo XXVII y último) y el derecho de asilo (capítulo XV).

Afirmaremos de otra parte que el curso del profesor Linares está concebido de modo preferentemente descriptivo y que, dentro de esta orientación, su propósito es más bien de divulgación. Así nos lo anuncia abiertamente el autor en el prólogo de la obra. Pues bien, hemos de decir que el profesor cubano se ha ceñido perfectamente a esta intención, ya que elude buena parte de problemas sociológicos y técnicos, que quitarían al libro el carácter que voluntariamente le ha asignado.

Por lo demás, la exposición es clara, virtud ésta que nunca ha de apreciarse suficientemente en una obra escrita con fines didácticos. La documentación es generalmente abundante en lo que respecta al Derecho Internacional convencional. No existen, en cambio, referencias bibliográficas, omisión que se explica por el carácter, ya señalado, de la obra.

Podemos decir, por ejemplo, que estamos en presencia de un curso elemental, concisamente expuesto, y que ha evitado el escollo de que alumnos no especializados, interesados en conocimientos elementales, se perdiesen en intrincados debates que quizá no hubiesen comprendido.

En definitiva, si toda obra ha de ser juzgada en función del propósito de su autor, habida cuenta de la intención de divulgación elemental que preside el libro del profesor Linares, hemos de concluir que el juicio global que nos merece es favorable, por más de que pudiéramos disentir en algunos puntos concretos.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

MICHELE VOCINO: *Sinopsis de Derecho Internacional Público y Privado*. Madrid, Ediciones y Publicaciones Españolas, S. A. (EPESA), Serie Universitaria, 1963. 244 páginas.

Para inaugurar una denominada "Serie Universitaria" de la "Colección sinopsis", EPESA, editorial conocida por haber presentado un buen número de libros interesantes en los últimos años, lanza ahora esta obra, traducida por Elías Díaz de la 3.ª edición "ampliada y puesta al día", que forma parte de los "Manuales Minerva", editados en Italia. En el prólogo, su autor, Consejero de Estado italiano, advierte que con ella se trata de "compendiar en un limitado número de páginas las materias científicas que constituyen objeto de examen en las Universidades, en los diversos Concursos para la Administración del Estado y para las habilitaciones profesionales, y que, por tanto, sirva asimismo para una rápida repetición o repaso de lo estudiado en textos más amplios", y que pretende ser, por un lado, "una especie de índice analítico" y, por otro, "una especie de resumen mnemo-técnico".

Y, en efecto, incluso en su presentación tipográfica se nos aparece esta obra como un intento sinóptico de presentar tanto el Derecho Internacional Público como el Privado en el reducidísimo espacio de 131 páginas, puesto que en las restantes se reproducen varios textos internacionales en un amplio Apéndice que abarca desde el Pacto de la Sociedad de Naciones hasta el Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, pasando por el Tratado del Atlántico Norte.

La tarea era muy arriesgada de realizar con relativo éxito. El autor nos indica que ha consultado un buen número de "Cursos universitarios" de los más importantes autores italianos, a los cuales no ha añadido ni un solo tratadista no nacido en la Península latina. Ello, singularmente en lo que se refiere al Derecho de Gentes, es una de las posiciones más extrañas que conocemos. De todas maneras, así quedan reflejadas las opiniones imperantes en la doctrina italiana, y ello sin duda es de utilidad para el estudiante italiano en un aspecto marcadamente práctico. Lo que no nos explicamos es por qué se ha considerado necesario traducir esta obra al castellano y ponerla así al alcance de los estudiantes españoles e hispanoamericanos.

Pero dejando aparte la unilateralidad de la visión científica en materias que claramente se denominan internacionales, hemos de advertir que, a nuestro juicio, tampoco su contenido nos parece justifica los honores de una edición española. Y ello no sólo en cuanto refleja dogmáticamente una serie de posiciones doctrinales que no compartimos, lo cual es, ciertamente, siempre cuestión debatible, sino, sobre todo, en cuanto presenta enormes lagunas y datos no muy exactos.

Pues no es sólo erróneo, a nuestro entender, que se afirme: que "en estos últimos tiempos, el método rigurosamente positivo ha venido a excluir totalmente el derecho de naturaleza (*sic*) del campo jurídico" (pág. 8), y que "la doctrina yusnaturalista [está] hoy superada" (pág. 10): que debe considerarse a Grocio como "el fundador" de la ciencia del Derecho Internacional Público (pág. 8); que se silencie a Menchaca para dar prioridad al mismo jurista de Delft en la proclamación de la doctrina de la libertad de alta mar (pág. 32), y otras cosas similares, alguna de las cuales puede pasar como errata, por ejemplo, la fecha de 1735 como la del año de redacción por Kant de su "Disertación sobre la paz perpetua" (página 63), pero otras no, como el comenzar los proyectos de paz perpetua mencionando el del Duque de Sully (pág. 62), olvidando más importantes antecedentes. Es que, además, resulta sorprendente que se dedique casi un tercio más de espacio a los organismos y agencias especializadas de las Naciones Unidas, que a la propia Organización internacional, singularmente cuando ni se mencionan por sus siglas, al menos, todas aquéllas (pág. 21). Y confesamos no entender bien lo que quiere decirse cuando, con respecto a los fines de la O. N. U., y en

comparación con la S. de N., se escribe: "Los compromisos, sobre todo los destinados a impedir las guerras, son más precisos y concretos; la acción para reprimir las transgresiones del Estatuto (*sic*) está mejor presagiada y es más rápida y decidida" (pág. 20). También es extraño que al exponer el "dominio reservado" se haga referencia sólo al Pacto ginebrino, sin aludir a la Carta de San Francisco (pág. 28).

Pero lo que ya nos resulta completamente inadmisible es que no haya habido una mínima puesta al día de la obra en muchos temas. Así, al tratar del territorio marítimo (págs. 30-31), ni siquiera se menciona la existencia de los Convenios de Ginebra sobre Derecho del Mar, aprobados en las Conferencias de 1958 y 1960, así como falta toda indicación sobre la plataforma submarina; al exponer el denominado territorio aéreo (pág. 32), se señala el Convenio de París de 1919, pero no se alude tan siquiera a la Conferencia de Chicago de 1944; al ocuparse de los Agentes diplomáticos (pág. 39) no hay la menor referencia a la Convención de Viena de 1961, y sobre los Agentes consulares (pág. 41) pudo haberse indicado en la versión española la existencia de la Convención de Viena de 1963, ya que la obra ha sido terminada de editar cinco meses después; al mencionar, en fin, las normas positivas reguladoras del Derecho de la guerra (pág. 73), se omiten totalmente los Convenios de Ginebra de 1949.

Y si esto debe decirse respecto al Derecho Internacional Público, no deja de haber lagunas comparables en la exposición del Derecho Internacional Privado, tales, por ejemplo, en la relación de los Tratados de La Haya, de los cuales sólo se tiene en cuenta los de 1902 y 1905, sin mencionar nada de lo logrado en las posteriores sesiones de la Conferencia (pág 98), o la falta siquiera de alusión a Story y a la escuela anglo-norteamericana, al lado de las clásicas doctrinas de Savigny y Mancini (pág. 96). Con todo, en lo que respecta a los conflictos de leyes, la visión nacionalista que indicábamos caracteriza a esta *Sinopsis* no puede ser tenida tan en cuenta, como demérito, puesto que, al fin y al cabo, aquí lo que se presentan fundamentalmente son las normas de Derecho Internacional Privado en el ordenamiento italiano. Pero lo que seguimos sin comprender, es por qué se ha traducido al castellano y publicado en España esta obra, sin duda con destino al estudiante español. Porque, naturalmente, no es suficiente que el traductor haya puesto en nota el texto de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código civil español (páginas 108-109), quien, en cambio, no ha considerado necesario el incluir el texto de los artículos sobre nacionalidad de nuestro Código cuando el autor trata sobre los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, dentro del Derecho Internacional Público, ciertamente (pág. 34). En cuanto al autor, no deja de ser peregrino el encaje que hace de las Organizaciones internacionales dentro del denominado Derecho Internacional Administrativo que incluye en el Derecho Internacional Privado (págs. 124 y siguientes).

En definitiva, sin entrar en la procedencia o no de esta *Sinopsis* para los estudiantes italianos, aun cuando, por lo ya indicado, su valor no nos parece grande, científicamente considerada, hemos de concluir reiterando nuestra extrañeza ante la edición española de esta obra, que ciertamente creemos no hacía falta verter a nuestra lengua, cuando hay bibliografía mucho mejor que esta muestra. Bien está el traducir y publicar obras extranjeras cuando éstas supongan una aportación científica o incluso meramente didáctica. Pero no vemos cómo pueda estimarse que este libro cumple uno u otro objetivo. Indica EPESA, que es ésta la primera edición. Por el prestigio de la misma editorial, sincera y francamente desearíamos que no se llegara a una segunda edición, ya que no nos atrevemos a sugerirle la retirada de esta primera.

LUIS GARCIA ARIAS

ALEJANDRO ALVAREZ: *El nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos.* Versión castellana de Rolando Peña López, Editorial Jurídica de Chile, 1962, 444 págs.

Tras la segunda guerra mundial, el Derecho Internacional ha venido gozando explicablemente de muy mala reputación, hasta el punto de que el término crisis, aplicado al mismo, ha llegado a constituir un tópico. Semejante estado de opinión no podía menos que repercutir en la doctrina, provocando posiciones muy diversas, claramente pesimistas unas (piénsese en el neo-realismo de Morgenthau, para quien es despreciable el papel del Derecho Internacional en las relaciones internacionales, o en la opinión de Aron, que desde la perspectiva de las relaciones internacionales no deja de señalar el declive progresivo del Derecho de Gentes, ideas que en el fondo nos recuerdan a las que parecían superadas doctrinas impugnatorias) y sanamente constructivas otras.

Entre las de este segundo grupo, las constructivas, ocupa lugar muy destacado el libro del eminente jurista chileno, desaparecido hace unos años, Alejandro Alvarez. Para el autor, efectivamente, el cataclismo social de 1939 es el más grande que ha conocido la Historia de la humanidad. Tras él, ha habido un cambio casi repentino de ideología entre los pueblos: afanes de independencia, movimientos hacia el bienestar de los individuos y división del mundo en dos ideologías diferentes y rivales; conocemos también un incremento de la interdependencia, la transformación de la antigua comunidad de naciones en una sociedad organizada de vocación universal; asistimos igualmente a los grandes descubrimientos científicos en casi todos los órdenes de la actividad humana.

Son los señalados en opinión del autor, los más importantes condicionamientos de la nueva vida internacional. Para ellos no son válidos los moldes del Derecho Internacional clásico (moldes exclusivamente jurídicos, sin el debido soporte sociológico), profundamente desacreditados de otra parte. De la vida internacional de nuestros días resulta un nuevo orden, un nuevo Derecho Internacional. Y urge a los juristas, consecuentemente, conocer los nuevos problemas: liquidación del colonialismo, tratados de paz y establecimiento de un nuevo mapa político europeo, la ayuda a los países subdesarrollados, el desarme, las cuestiones peculiares de cada continente (la idea de los Derechos Internacionales regionales constituye un auténtico *leif motiv* en la obra del autor), etc. Estos conocimientos son rigurosamente necesarios, insiste Alejandro Alvarez, y como ni la Historia de la Civilización, ni la Sociología, tal como han sido comprendidas hasta aquí, ni aun los estudios de política, nos permiten alcanzarlos, es necesario crear nuevas ciencias, que podrían ser las siguientes: a) la Ciencia de la evolución de la vida de los pueblos, principalmente desde el punto de vista internacional; b) la Ciencia de la Psicología de los Pueblos, sobre todo en materia internacional; c) la Ciencia de las Bases de la Vida de los Pueblos; ciencias todas ellas que van a renovar los fundamentos de las antiguas ciencias jurídicas, políticas, económicas y sociales, creando una quinta categoría, que sería la de las Ciencias internacionales propiamente dichas, y de la que formarían parte el Derecho de Gentes.

Pero no se piense que el autor se ha limitado a señalar con tan grandes rasgos los contenidos y finalidades de las nuevas ciencias; ha ido más lejos y así, en exposición esquemática y precisa, desmenuza los problemas de dichas disciplinas. Y como jurista no podía menos que dedicar una parte del libro al nuevo Derecho Internacional, concluyendo con una "Declaración de los antecedentes fundamentales y de los grandes principios de Derechos y de Política en el nuevo Derecho Internacional". Dicha declaración no constituye una exposición exhaustiva, y menos un proyecto de Convención para ser sometido a los Estados; se trata de una compilación esencialmente científica. Es este su matiz fundamental y así hay que juzgarla.

El libro de Alejandro Alvarez, es la culminación de una vida, y de una obra. De una larga vida (1868 a 1960) y de una obra copiosa y meritoria: docencia, investigación y magistratura en la más prestigiosa de las jurisdicciones internacionales: el Tribunal Internacional de Justicia.

La lectura del volumen es de las que causa auténtica sensación. Hasta cierto punto constituye la labor de un visionario y como tal no le faltan perfiles proféticos. Pero su valor principal estriba, al modesto juicio del autor de estas líneas, en que llega a esta especie de moderado futurismo, partiendo no de bases ficticias, imaginarias, sino de datos sociológicos, debidamente compulsados y analizados. Téngase en cuenta que como se ha dicho al principio, se trata de un libro escrito en clima de "crisis"; pero en él, de la crisis no se cae en la negación del Derecho de Gentes, en el pesimismo, jurídico, sino que se asciende a la reconstrucción, una reconstrucción sana en la que late una bien dosificada proporción de realismo e idealismo.

Destaca de otra parte la debida importancia que se da a los fenómenos claves en la vida internacional de nuestros días: universalismo y regionalismo. Universalismo, porque el profesor chileno ha advertido muy bien que la interdependencia se da hoy a escala mundial; de ahí que este nuevo carácter de la infraestructura internacional reclame un régimen jurídico fundamentado y concebido al mismo nivel. Pero no ha escapado tampoco a la aguda penetración de Alejandro Alvarez que en los grupos regionales las solidaridades son más intensas, la interdependencia es más estrecha. Nos habla por ello de los problemas específicos planteados a los nuevos continentes, y de su régimen jurídico, del Derecho de los Continentes, anulados en el orden mundial más amplio del que ya hemos hecho mención. El autor no se separa, pues, sino que se muestra consecuente con la línea de pensamiento que ya en el año 1910 le llevara a hablar de un Derecho Internacional Americano. Subrayemos que las ideas expuestas ahora muestran que cuando en aquella fecha, casi cincuenta años antes, se refirió al Derecho Internacional Americano no lo hizo movido por su condición de súbdito de un país del Nuevo Continente, sino percatado de una realidad sensible. Tras la segunda guerra mundial ha percibido nuevas solidaridades regionales y se ha referido en consecuencia a la aparición de nuevos órdenes jurídicos particulares.

Muchos más aspectos pudiéramos destacar del libro de Alejandro Alvarez, muchos más elogios cabría añadir a los que ya ha merecido. No resistiremos, sin embargo, la tentación de señalar que las ideas del gran maestro chileno resultan de gran valor en el momento de la formulación de ese nuevo y problemático Derecho Internacional de la Coexistencia que ocupa hoy, por ejemplo a la *International Law Association*. Coincidencia en cuanto a la novedad y respecto a muchos de sus problemas: desarme, descolonización, ayuda a los pueblos subdesarrollados, etc., si bien la ideología del maestro chileno es mucho más elevada, menos pragmática.

Se trata, en definitiva, de un gran libro de Derecho Internacional, que honra a todos sus cultivadores que pertenecemos a la familia hispánica. Por ello, si no podemos ya felicitar al autor, congratulémonos nosotros mismos por tan magnífica obra.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

ANTONIO MARÍN LÓPEZ: *La fundamentación moderna del Derecho internacional.* Universidad de Granada, 1963. 138 páginas.

Obra muy completa, dentro de su corte clásico, es ésta del profesor Marín. Se trata de un estudio detenido de las diversas doctrinas formuladas para explicar la razón de la validez de las normas jurídicas internacionales, y que el autor sistematiza en dos grandes grupos: doctrinas subjetivas y objetivas, exponiendo entre las primeras las de la voluntad unilateral del Estado, la

voluntad colectiva de los Estados, la del consentimiento de los Estados, la que concibe el Derecho internacional como un Derecho estatal externo, la teoría de la coordinación y las modernas tendencias positivistas, y entre las segundas examina las de la convicción jurídica general, la de la norma fundamental, las teorías sociológicas, las que se basan en la constitución de la comunidad internacional y, por último, la doctrina del Derecho natural.

En ocho capítulos, el autor va realizando un análisis bastante detenido de los principales representantes de cada tendencia, y presentando muy atinadas objeciones. A pie de página se cita la bibliografía pertinente, con muy abundante manejo de fuentes directas.

Destaquemos, en especial, el examen crítico de los postulados en que, siguiendo a Scheuner, estima se apoya el positivismo actual: 1.º Todo el Derecho internacional se basa en el consentimiento de los Estados. 2.º El reconocimiento de la plena soberanía del Estado comprende la estricta prohibición de intervención. 3.º El Derecho internacional y el interno deben ser separados en cuanto a su contenido, destinatarios y fuentes. 4.º Los individuos y todas las organizaciones no estatales están mediatizados por el Derecho internacional, no teniendo derechos y deberes inmediatamente internacionales, siendo los Estados los únicos sujetos de Derecho. 5.º La falta de un orden superior sobre los Estados les deja abierta la posibilidad de decidir sus conflictos por el poder y la guerra, y 6.º La libertad de los Estados en su Legislación sobre nacionalidad, extensión de su orden jurídico y custodia de las libertades humanas. Singularmente al criticar el cuarto postulado positivista, Marín realiza una breve, pero completa, exposición de las distintas posiciones sobre el carácter del individuo como sujeto del Derecho de Gentes, manteniendo él la tesis de la personalidad internacional del individuo. Según el profesor de Granada, los caracteres que para la doctrina positivista tiene el Derecho internacional, no son hoy verdaderos, y hoy toda doctrina objetivista comienza abordando el problema de la fundamentación con una crítica del positivismo en Derecho internacional. Mas, como justamente advierte el autor, la ciencia del Derecho positivo no es inútil, siempre que se tenga en cuenta una serie de principios objetivos. El Derecho intrnacional positivo complementa el Derecho internacional *válido* existente en la sociedad internacional. Derecho natural y Derecho positivo son dos concepciones complementarias de las que hay que partir si se quiere comprender el fenómeno jurídico en su totalidad.

También hemos de destacar el análisis de las doctrinas sociológicas. Una serie de autores han tratado de basar el Derecho internacional en la realidad social, en la existencia de una sociedad humana. Entre ellos, además de los ya clásicos Duguit, Scelle y Politis, y Ross y Cavare, incluye a Santi Romano. Advierte Marín que el jurista italiano sólo con ciertas reservas puede ssr incluido en las doctrinas sociológicas, pues fundamenta el Derecho internacional en el conjunto de la sociedad internacional, aunque por otra parte está muy cerca del positivismo.

La moderna escuela italiana la estudia dentro de un capítulo especial, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos intenta resolver los problemas relativos al fundamento del Derecho internacional a través de un análisis de la constitución de la comunidad internacional.

Finalmente, expone con cierta amplitud la que denomina "Teoría del Derecho natural", incluyendo las doctrinas que coinciden en los siguientes supuestos fundamentales: existencia de un Derecho superior al positivo, jerarquía de normas jurídicas, el hombre como animal social y portador de valores eternos.

En conclusión, afirma el profesor Marín que si el Derecho internacional tiene fuerza obligatoria es porque la deriva de normas de Derecho natural. Y esto no es una doctrina, sino algo que cada día se impone más claramente en la práctica internacional. Pero no olvidemos el Derecho positivo, que lo complementa y desarrolla, y sin el cual el Derecho natural no podría subsanar la complejidad siempre creciente que presentan las necesidades de la sociedad de los Estados.

Por nuestra parte, reiteramos el alto concepto que nos merece esta obra, salvando alguna que otra omisión, singularmente la de los actuales iurisinternacionalistas norteamericanos que propugnan un neo-realismo sociológico, de los que si no se ocupa el autor, acaso sea por entender que, en definitiva, no ofrecen ninguna fundamentación al Derecho internacional, ya que lo disuelven en pura sociología internacional.

LUIS GARCIA ARIAS

Derecho de Gentes y Organización internacional. Volumen IV. Seminario de Estudios Internacionales "Alvaro Pelayo" (C. S. I. C.) de la Universidad de Santiago de Compostela, 1961. 261 páginas.

El volumen recensionado recoge las conferencias del Seminario "Alvaro Pelayo" celebradas, en abril de 1959, en las aulas de la Facultad de Derecho compostelana. El editarse este volumen, tres años después de pronunciadas las conferencias, preocupaba al Seminario organizador del curso, pero, a nuestro juicio, ha estado acertado al publicar los textos íntegros originales, sin rectificaciones para la reactualización de su contenido, pues de esta forma se puede apreciar el alcance de los sólidos argumentos de los conferenciantes, a los que ha venido a dar la razón en muchos puntos, la sucesión de acontecimientos posteriores.

El Dr. Barcia Trelles intitula su conferencia *Euráfrica* y es un brillante estudio de temas tan apasionantes como los movimientos integradores europeos y el anticolonialismo norteamericano y moscovita, para llegar a la conclusión de que ha sido lanzada con precipitación la idea de Euráfrica, que debe venir a continuación y ser consecuencia de la reagregación o integración europea, y de la europeización de Inglaterra.

El Dr. Lucas Verdú dedica su conferencia al estudio de *Tocqueville y la democracia liberal*, analizando el significado de la obra del autor francés en el desarrollo del liberalismo europeo.

El Dr. Miaja de la Muela, en su conferencia sobre *La protección internacional a las inversiones en país extranjero: el problema de la legitimación del Estado reclamante*, aborda un tema de máximo interés, al concretarlo en la reclamación presentada por el Gobierno belga contra el Gobierno español ante el Tribunal de La Haya, en protección y defensa de los intereses de la, por otra parte, sociedad canadiense "Barcelona Traction". En su documentada exposición, destruye uno por uno los argumentos alegados por la representación belga, para reclamar al Gobierno español, y aborda con gran acopio de datos el estudio histórico-jurídico de cómo, cuándo y a quién debe otorgar un Estado su protección diplomática, estimando correcta la posición del Gobierno español.

El Dr. García Arias dedicó su conferencia al estudio *Sobre el derecho de protección diplomática.* No incide en lo tratado por Miaja de la Muela en la suya —que está funrdamentada y referida especialmente a un caso concreto—, pero ambas desarrollan en lo jurídico una misma unidad de criterio ante el problema de la protección diplomática.

El Dr. Legaz Lacambra clausura el ciclo de conferencias desarrollando la suya: *La obligación internacional*, con un completo análisis de las obligaciones internacionales en sus aspectos moral, jurídico y político, sus características y las estructuras de cada una. Para diferenciar unas formas de obligación respecto de otras, dedica una amplia parte de su conferencia a la responsabilidad y las sanciones. Establece la conclusión de que el individuo, y no el Estado, es el fin de la obligación de la comunidad internacional, y que igual que aquél no puede desentenderse del todo de la suerte de su prójimo, tampoco éste puede sustraerse de cooperar en el aseguramiento de un mínimum de comportamiento ético-jurídico en la vida internacional.

Sigue el Seminario de Estudios Internacionales "Alvaro Pelayo" llevando a las aulas de la Universidad de Santiago de Compostela, a la más ilustre

pléyade de Catedráticos, representación destacada de la ciencia jurídica española, y que hace que las cinco conferencias del curso de 1959, sean verdaderos compendios de los temas, como lo fueron las pronunciadas en 1956, en 1957 y en 1958.

ARSENIO PERALES GUERRICABEYTIA

EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA: *Cuestiones jurídicas internacionales*. Caracas, Adán Gráfica, S. A., 1962. 111 págs.

Un trabajo de notable valor científico es el que acaba de dar a la publicidad, el destacado internacionalista venezolano doctor Efrain Schacht Aristeguieta, relativo a cuestiones jurídicas internacionales de palpitante actualidad.

Ofrece un interés fundamental las consideraciones que hace sobre varias disposiciones legales venezolanas vinculadas con el Derecho internacional público, señalando la necesidad de ubicarlo dentro del ordenamiento jurídico positivo, o sea, determinar las relaciones que deben existir entre éste y el Derecho interno.

Después de hacer un recuento de la doctrina formulada para buscarle solución al problema de coordinar las normas puramente internacionales con la legislación positiva de cada Estado, termina señalando la importancia que ha tenido el Proyecto de Convención núm. 4, relativo a las Bases fundamentales del Derecho Internacional, propuesto por el Instituto Americano de Derecho Internacional al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, para que lo sometiera al estudio de la Comisión Internacional de Jurisconsultos de Río de Janeiro, la cual, al revisarlo en su reunión de 1927, adoptó más o menos el mismo principio que dicho Proyecto contenía, concebido en el sentido de que el Derecho internacional positivo forma parte de la legislación interna de cada nación, y que será aplicado por las autoridades nacionales de conformidad con las prescripciones de las respectivas leyes constitucionales.

Dentro de un orden de ideas muy bien expuesto, se perfila también en esta obra la cuestión relacionada con la extensión del asilo diplomático a los militares en servicio activo, considerados desertores de las fuerzas armadas, estudio publicado en el tomo I de este "ANUARIO".

Basándose principalmente en los designios del colonialismo de continuar inmiscuyéndose en los asuntos internos o externos de los países para retardar su evolución política, económica y social, se estudia el principio de auto-determinación de los pueblos, como elemento para luchar efectivamente contra cualquier forma de colonialismo.

A su vez se hace en este libro un importante análisis del principio de no intervención, el cual, según manifiesta su autor, descansa en otro principio no menos importante, que es el de la interdependencia de los Estados. El concepto de intervención lo dilucida mediante la exposición de las doctrinas que sobre esta cuestión se han emitido, y termina afirmando que su legitimidad la justifica únicamente su posible adecuación al Derecho, pero que por el contrario, cuando se la emplee como medio de imponer ilícitamente la voluntad propia, se le considerará como elemento intencional de un delito internacional.

Finalmente se agrega en la última parte de este libro, el texto de la ponencia presentada por su autor a la consideración del IV Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en Bogotá, y cuyas conclusiones fueron objeto de la aprobación de los internacionalistas asistentes a dicho Congreso.

Por la importancia medular que tienen los asuntos que comprende este libro, debemos considerarlo como un magnífico aporte a la ciencia jurídica internacional.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

LUIS M. OLASO JUNYENT, S. J.: *Derecho de Gentes y Comunidad internacional en Francisco Suárez, S. J. (1584-1617)*. Mérida, Venezuela, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 1961, 78 páginas.

De Hispanoamérica nos llega este estudio centrado sobre las ideas de Suárez al Derecho de Gentes y a la Comunidad internacional.

Simpático gesto el de orear las doctrinas suarianas en materia internacional. Siempre ha de parecernos interesante y sugerente la difusión del pensamiento de los internacionalistas españoles clásicos. Pero, además, resulta sintomática la preocupación por las concepciones del Doctor Eximio, en unos "momentos en que la Humanidad se encuentra precisada de paz, libertad y justicia".

El autor empieza por presentar el trasfondo histórico de la existencia de Suárez. Seguidamente inserta su figura dentro de la escuela española. (En esta materia, es de consignar cómo Luis M. Olaso se muestra en pro de la existencia de *verdadera "Escuela Española del Derecho Internacional"*, lo cual no implica que sus integrantes se hallen desprovistos del derecho a discrepar en cuestiones no sustanciales, ni que en ella no pueda haber un verdadero progreso jurídico). A continuación, delinea los puntos clave de la vida de Francisco Suárez y de su obra jurídica.

El análisis de la doctrina suariana sobre el Derecho de Gentes ocupa la primera parte del trabajo comentado. El contenido y los límites de ese Derecho en el autor *De Legibus ac de Deo Legislatore* se trazan ofreciendo las particularidades de su *labor crítica* (demostración de lo inaceptable de los criterios esgrimidos anteriormente) y de la *labor constructiva* (propia concepción: Derecho de Gentes y Derecho Natural; Derecho de Gentes y Derecho Civil; dos clases de Derechos de Gentes; el Derecho Natural y las Relaciones internacionales).

La configuración de la Comunidad internacional integra el objeto de la segunda parte del estudio sobre Suárez. Primeramente, se entra en las posturas existentes en torno al concepto de la Comunidad universal. En segundo lugar, se despliega la valoración del concepto de Suárez. Se traen al recuerdo pensamientos del profesor Barcia Trelles y el autor lleva a cabo una interpretación de la construcción de nuestro filósofo-jurista, hasta el extremo de estimarlo como "más actual que Francisco de Vitoria", como "más adaptado a su realidad contemporánea y más renovador". El P. Olaso se siente inclinado a colocar al Doctor Eximio dentro de la temática internacional moderna (por ejemplo, regionalismo, Tratados-leyes). Sin embargo, no deja de reconocer las *lógicas* limitaciones del pensamiento del internacionalista hispano.

Al finalizar, señalemos que el autor conecta las ideas de Suárez con las causas del malestar e incertidumbre del mundo de nuestro tiempo (las cuales son perfiladas a través de conceptos de Del Vecchio). ¡Trascendente tema el del divorcio entre moralidad y cultura!

Concluyamos. El P. Olaso procede a una concisa evaluación de las doctrinas suarianas en los dos temas aludidos. La monografía es fruto de una *seleccionada* documentación. En las notas bibliográficas aparecen frecuentes citas de apellidos españoles: Barcia Trelles —repetidamente mencionado—, Corts Grau, Gómez Arboleya, Luño Peña, Pereña, Recasens, Torres Compos, Truyol Serra, Zaragüeta...

LEANDRO RUBIO GARCIA

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas (Comentario teórico-práctico de la Carta)*, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1958. 654 págs.

Con esta valiosa obra culmina una serie de notables monografías sobre la O. N. U. que el profesor Jiménez de Aréchaga ha venido publicando en la última década, como fruto de sus concienzudos estudios y gran experiencia en esta materia, pues, como es sabido, el catedrático uruguayo ha sido, además de egregio Maestro e investigador de ella, alto funcionario y Delegado de su país en la Organización durante varios años.

El subtítulo es suficientemente expresivo de su contenido: comentario teórico-práctico de la Carta. No se trata, en efecto, de un mero comentario de los artículos de la Carta ni de un estudio puramente teórico, sino que en él Jiménez de Aréchaga ha procurado ofrecernos (y, ciertamente, lo ha conseguido) una atinada exegésis doctrinal de las disposiciones de la Carta, juntamente con una interpretación experimental fundada en la misma práctica de los diversos órganos de la O. N. U., desde su misma creación.

Dentro de estas características generales teórico-prácticas, el autor desarrolla su obra de modo exhaustivo en veinte capítulos, que abarcan, desde una introducción histórica sobre la evolución y tentativas de organización de la Comunidad internacional, a partir de los más remotos tiempos, hasta el estudio de la naturaleza jurídica de las Naciones Unidas y de la Carta, pasando por el detenido examen del Preámbulo y propósitos de ésta y de los principios de la Organización y por el estudio de todos y de cada uno de sus Organos, así como el de los principales problemas que plantean, especialmente en cuanto a la prohibición del empleo de la fuerza.

Ante la absoluta necesidad de ajustarnos a los reducidos límites de una simple nota bibliográfica como la presente, nada diremos acerca del contenido de todos estos capítulos, ni de los muchos aciertos y sugestivas observaciones que en ellos se encuentran, pues esto nos obligaría a ampliarla considerablemente. Además nos proponemos estudiarlos en breve con todo el detenimiento y el cuidado que merecen. De todos modos, conviene que destaquemos ahora, por su gran interés y por lo atinado de la tesis allí mantenida por Jiménez de Aréchaga, así como por la útil información que nos suministra, algunos de los extremos tratados en esta obra. Así, por ejemplo, el problema de la compatibilidad de la neutralidad con la O. N. U., resuelto afirmativamente, con convincente argumentación; el de la extensión de las obligaciones de la Carta a los terceros Estados, en el que adopta una posición equilibrada, equidistante entre las posiciones extremas de Kelsen y Salomón; de la excepción de jurisdicción doméstica, que estudia largamente y resuelve según un criterio jurídico-político, así como el de la extensión de tal excepción al Tribunal Internacional de Justicia, en el que se pronuncia en sentido afirmativo, en cuento a la jurisdicción contenciosa, pero no respecto de la consultiva; el de la delimitación de competencias entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, donde Aréchaga destaca debidamente la acción supletoria ejercida por aquélla en caso de paralización de éste; el del papel desempeñado por la Asamblea General en la lucha contra la agresión, en donde sostiene la constitucionalidad de la Resolución sobre "Acción unida para la paz" (lo que, sin embargo, le ha rebatido Kuna recientemente); el del efecto jurídico de las resoluciones de tal Asamblea, que resuelve interpretando la Carta del modo que más fortalezca la autoridad de dicha Asamblea; el del abuso del veto, que procura limitar lo más posible, mediante su interpretación de la Carta; el de la coordinación de los sistemas regionales internacionales con el universal de San Francisco (siendo de subrayar, a este propósito, las consideraciones que hace sobre el caso de Guatemala, en 1954, condenando enérgicamente el atropello sufrido entonces por este Estado); la cuestión de la legítima defensa y los Acuerdos

regionales de seguridad, que resuelve, procurando limitar lo más posible el alcance de aquélla, cuando es individual, y, en cambio, mostrándose liberal en la interpretación de los preceptos correspondientes, cuando es colectiva; y, finalmente, las cuestiones de la naturaleza jurídica de los Acuerdos de fideicomiso y de la naturaleza jurídica de la Carta de San Francisco, en las que sostiene la tesis de que aquéllos son "acuerdos entre el Estado administrador y las N. U.", y de que ésta se ha puesto en vigor por medio de un tratado internacional, con la finalidad técnica propias del Derecho convencional."

Terminemos congratulándonos de que, por autor de nuestra estirpe y en nuestra lengua, se haya escrito —por cierto, en un estilo extremadamente pulcro— este excelente libro, cuyo excepcional valor ha sido reconocido unánimemente por la crítica más solvente que de él se ha ocupado

JOSE PEREZ MONTERO

LUIS GARCÍA ARIAS: *La O. N. U., nuevo campo de lucha política internacional*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963. 80 págs. en 4.º mayor.

Se trata de una conferencia pronunciada en el Curso sobre "Nuevos planteamientos de la situación mundial", del Instituto de Estudios Políticos, de Madrid, por el Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza, acerca de un tema al que se viene prestando creciente atención, especialmente en la literatura anglo-sajona, sobre todo por los cultivadores de la nueva Ciencia de las relaciones internacionales. Y buena prueba de ello se tiene en el interesante Curso que el Profesor norteamericano Oscar Schachter acaba de profesar en la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

Observa el Profesor García Arias que acaso uno de los rasgos fundamentales que caracterizan a nuestro siglo sea la idea de Organización internacional, y que, al fin y a la postre, las grandes tensiones se reflejan en ella, por lo que ha podido afirmar Chaumont que la O. N. U. es el "carrefour de la paix". Pero este "nuevo campo de lucha", al que se refiere el título de la conferencia, no sólo ha de considerarse *nuevo* con respecto al campo de las relaciones internacionales, sino —según dice García Arias—, en cuanto a la nueva perspectiva que hoy ofrece. Por eso el Profesor zaragozano describe aquí a grandes rasgos las características propias de las N U., pero no con un método jurídico y estático, sino político y dinámico, no con un enfoque histórico, sino sociológico-positivo.

En consecuencia, se ocupa en una "Primera Parte" de las transformaciones de la O. N. U., que, siguiendo a Robinson, reduce a tres: *a*) Su universalización; *b*) el paso, en ella, del interés comunitario al regional y nacional lo que ha hecho de la Organización un campo de lucha de las políticas regionales y nacionales, si bien García Arias reconoce que esto se halla contrarrestado por la acción coincidente del alto funcionariado internacional, tendente a dar creciente importancia a los Estados neutralistas, y por la neutralización política que en el conflicto global impone cada vez más el amplio "tercio no comprometido", lo que —añadimos nosotros— se ha acentuado después de la firma de la Carta de Addis-Abeba, cuyo principio séptimo afirma la política neutralista de la O. U. A. en la guerra fría, y tras la iniciación de la actual política de "relâchement"), y *c*) la conversión de la O. N. U. en órgano de una nueva diplomacia: la multilateral o parlamentaria.

En la "Segunda Parte", se describe someramente el campo de actuación —lucha y cooperación— que es la O. N. U., y su peculiar atmósfera, con especial referencia a la Asamblea General —refiriendo su modo de obrar y votar por grupos o bloques de Estados, que han ido modificándose a lo largo de la historia de las N. U.—, y se indican varios ejemplos de la

estrategia y táctica de actuación en dicho campo, destacándose al respecto la importancia de la forma en el caso del ingreso de la China comunista y la de la decisión y flexibilidad en la cuestión de Angola. Finalmente, se subrayan también las peculiaridades de las votaciones para los puestos electivos y las del funcionario internacional y los gastos de la Organización.

Tras estas indicaciones, imprescindibles para poder actuar convenientemente en ésta, se trata en la "Tercera Parte" de los instrumentos para tal actuación: los representantes de más alto nivel, la composición de las delegaciones y el carácter y actividades de los delegados.

En la "Cuarta Parte" se aborda ya, a modo de conclusión, en vista del estudio y de las consideraciones precedentes, la cuestión de la actuación en las N. U. Ante todo se pondera debidamente la absoluta necesidad de éstas (aunque se señala la conveniencia de introducir en ellas ciertas modificaciones) e igualmente la necesidad de que todos los Estados —en particular los pequeños y medianos— estén presentes activamente en la Organización, y se critica al respecto la actitud fría y desdeñosa de Francia hacia ésta, que a nada bueno conduce, pues "no es con la ausencia como las cosas pueden componerse". Por último, se encarece la actuación concorde, dentro de las N. U., de los países integrantes de la Latinidad —europea y americana—, en cuanto moderadores de tensiones y guías del ordenado quehacer histórico, presentándola como módulo del obrar en la Organización, y se termina afirmando, con Tavares de Sà, que así dichos países contribuirían grandemente "a la lucha por la paz y el desarme, a la lucha contra el hambre, la pobreza y el analfabetismo".

Dieciséis gráficos fuera de texto evidencian cuanto se afirma en este documentado y valioso trabajo, por tantos motivos tan sugestivo e interesante.

JOSE PEREZ MONTERO

José Antonio Pastor Ridruejo: *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya (Sistematización y comentarios)*. Madrid, Ediciones Rialp, 1962. 504 págs.

Acaso dentro de la institucionalización de la vida internacional que caracteriza a las relaciones interestatales en nuestra centuria, con el desarrollo de la Organización internacional, general y regionales, sea de la mayor importancia la institución y el funcionamiento del Tribunal Internacional de La Haya. Singularmente, como ha hecho notar Schwarzenberger, la distinción entre instituciones internacionales "ad hoc" o permanentes, señala la diferencia entre el estado del desenvolvimiento de las instituciones judiciales internacionales anteriores a la Primera Guerra Mundial y el establecimiento del Tribunal de La Haya. Este carácter de permanencia es, sin duda, fundamental para la Organización internacional. Y fue precisamente en la esfera de la solución pacífica de conflictos internacionales, en la que primeramente tomaron forma las modernas instituciones internacionales, iniciándose con los órganos de arbitraje y culminando con el Tribunal de Justicia. También ha sido en la esfera judicial donde los Estados han comenzado aceptando el principio mayoritario, con abandono del principio de la unanimidad, que resulta fatal para la eficiencia de la vida internacional.

Debe añadirse aún a este destaque el creciente valor que va adquiriendo la jurisprudencia en el orden internacional, que acaso rebase el marco de medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho que le ha fijado el propio Estatuto del Tribunal de La Haya. Pues aun cuando, ciertamente, es también precepto estatutario que las decisiones del Tribunal Internacional de Justicia no son obligatorias sino para las Partes en litigio y respecto del caso que haya sido decidido, sin embargo no parece fácil que el Tribunal se aparte, al menos ostensiblemente, de su propia jurisprudencia.

Finalmente, indiquemos que si bien la función judicial primaria es declarar el Derecho para decidir las controversias entre Estados que le sean sometidas sobre la base del Derecho internacional, se apunta cada vez más —y ésta es la tesis del antiguo Juez Alejandro Alvarez— que al Tribunal de La Haya podría corresponderle hoy la renovación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional, bien modificando los preceptos en vigor pero caídos en desuso, bien creando y formulando nuevos preceptos para materias antiguas donde no existan, así como para problemas nuevos. Al menos, hay que estimar que un Tribunal internacional debe ser capaz y estar dispuesto a cumplir la función de legislación judicial si las Partes en una controversia delegaran expresamente en él tal tarea, tal como se prevé en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal de La Haya.

Júzguese, pues, por estas indicaciones, el gran interés que hoy tiene el poder disponer, con fácil alcance, de un repertorio manual de la jurisprudencia del Tribunal de La Haya, cuando ya es relativamente grande el volumen de las decisiones de esta alta instancia internacional. De aquí la excelente acogida que hace pocos años ha tenido la obra de Hambro, que nos presentó una muy completa antología de la jurisprudencia del Tribunal Internacional. También ha rendido un buen servicio a la ciencia iusinternacional la publicación de otras obras, como las de Lauterpacht y de Schwarzenberger, en las cuales se exponen las grandes líneas de la jurisprudencia de los Tribunales internacionales, dentro de amplias consideraciones doctrinales.

Por ello, al menos igual excelente acogida ha de darse, reconociéndosele el buen servicio que prestará a la ciencia iusinternacional, a la obra que acaba de publicar el Dr. José Antonio Pastor Ridruejo, Profesor Adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza.

Pues el profesor Pastor Ridruejo no sólo nos presenta una completísima recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de La Haya, incluyendo un gran número de textos extraídos de las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Internacional de Justicia —ya que debe considerarse al segundo como una real continuación del primero—, cuidadosamente vertidos a la lengua castellana de sus originales versiones en francés o en inglés, sino que, además, los acompaña de sucintos, pero precisos y acertados, comentarios doctrinales. Se trata así de una obra que, como advierte su mismo autor, quiere ocupar un lugar equidistante entre la de Lauterpacht y la de Hambro.

La transcripción de los principales textos de las sentencias y dictámenes del Tribunal se hace con una cierta amplitud generalmente, pues no siempre cabe encerrar en un corto párrafo un principio jurisprudencial sentado por el Tribunal, sino que muchas veces resulta necesario disponer del contexto para interpretar debidamente el principio que se proclama. Por ello Pastor Ridruejo, en materia de tanto interés como el de la renovación de las declaraciones estatales que se referían al antiguo Tribunal Permanente, llega hasta incluir un texto que abarca diez páginas de letra del ocho.

También debe destacarse la magnífica sistematización que el autor ha hecho de los textos jurisprudenciales, ordenándolos dentro de unas rúbricas generales, a su vez ampliamente subdivididas. Versan estas rúbricas generales sobre el concepto del Derecho Internacional; sus relaciones con el Derecho interno; sus fuentes: principios generales del Derecho, la costumbre. Tratados; Organización internacional: Sociedad de Naciones, Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, UNESCO y —naturalmente con gran amplitud— el propio Tribunal; sujetos, dominio internacional; competencias: en el tiempo, territorial y personal; actos unilaterales; actos ilícitos; diferencias internacionales: solución pacífica y soluciones coactivas; Derecho de guerra y neutralidad. Además, y ello constituye un acierto que debe subrayarse, se inserta una última rúbrica dedicada al Derecho Internacional Privado. La obra termina con una completísima relación de las decisiones del Tribunal Permanente y del Tribunal Internacional de Justicia, indicadas por orden cronológico y referidas a las series publicadas por el antiguo Tribunal y al "Recueil des Arrêts, Avis consultatifs et Ordonnances" del actual Tribunal.

Además de esta sistematización de los textos transcriptos, el profesor Pastor Ridruejo ha tenido el gran acierto de antecederlos de unos comentarios —que se publican en letra de mayor tamaño, del diez— en los que, en cada apartado expone no sólo opiniones doctrinales sino también refleja jurisprudencia arbitral. No era pequeño escollo el redactar esta parte de la obra, de plena elaboración personal. Creemos que el autor ha sorteado debidamente el Scilla y el Caribdis que se le presentaban. Porque ante las dificultades, ni ha salido del paso con un ligero comentario personal sobre los principios jurisprudenciales sentados por el Tribunal, ni ha encallado en los fondos de un debate doctrinal que hubiera exigido el escribir más de un centenar de monografías. Evidentemente, esto último no era realizable. Como advierte el mismo autor, el empeño en agotar la consulta bibliográfica hubiera impedido que la obra llegase nunca a buen puerto. Téngase esto muy en cuenta para juzgar del que estimamos acertado propósito del autor, y no se pretenda buscar en la obra una descomunal exposición monográfica de prácticamente casi toda la amplia problemática del Derecho Internacional Público y Privado a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal de La Haya. Pero señalado esto, podrá advertirse que tampoco se ha caído en el escollo opuesto. Porque en los comentarios que hace el profesor Pastor Ridruejo se demuestra cumplidamente un completo conocimiento de aquella problemática doctrinal, que se resume en cuanto afecte al texto transcrito, y se completa con la remisión, en notas al pie de bibliografía atinente y reciente, es decir, se selecciona y no se amontona.

En definitiva, y basándonos en razones estrictamente objetivas para nuestro personal juicio, hemos de proclamar que la reciente obra de José Antonio Pastor Ridruejo sobre *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya* es de las más importantes entre las que pueden contarse en la bibliografía en lengua española sobre Derecho Internacional, por su excelente orientación, sus demostrados conocimientos y su gran utilidad. Y compite muy favorablemente con otras similares dentro de la bibliografía universal. Es decir, como se pretende ahora con productos materiales ante una posible integración europea de España, es ésta una obra intelectual plenamente competitiva para el mercado mundial.

LUIS GARCIA ARIAS

JOAQUÍN GARDE CASTILLO: *Los territorios no autónomos en la Carta y en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas*. Madrid, 1959. 39 páginas.

Tiene razón el autor al advertir que uno de los aspectos menos conocidos tanto de la regulación jurídica como del funcionamiento práctico de la Organización de las Naciones Unidas, es el que se refiere a las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Carta de San Francisco, respecto a los que genéricamente son denominados como "territorios no autónomos". Por eso el Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Murcia ha dedicado su breve pero excelente monografía al estudio de tales territorios, atendiendo muy acertadamente tanto a su regulación jurídica como a la práctica desarrollada en el órgano correspondiente de las Naciones Unidas, puesto que la práctica de estos órganos ha desarrollado una superestructura que un comentario exclusivamente legal de la Carta no acertaría a ver. Y como señala Tammes, "es urgente la necesidad de estudios analíticos del funcionamiento día a día de los órganos de las Naciones Unidas", cuya práctica adquiere cada vez mayor fuerza e importancia y que es la única forma, hasta hoy, de modificar efectivamente la Carta.

Garde Castillo comienza presentándonos los antecedentes, refiriéndose al sistema del Pacto de la Sociedad de Naciones y poniendo de relieve cómo el Capítulo XI de la Carta supone la internacionalización, siquiera sea en grado

mínimo, de materia antes tan caracterizadamente interna como la relación existente entre una metrópoli y sus dependencias. Expone luego la génesis y contenido del artículo 73 de la Carta, diferenciando muy claramente los territorios sujetos al régimen de administración fiduciaria de los restantes territorios dependientes. Señala después el alcance jurídico del compromiso asumido por los Estados Miembros de la O.N.U. en virtud del Capítulo XI de la Carta, aduciendo singularmente la redacción dispar de los textos español, francés e inglés del artículo 73 y aplicando la doctrina del efecto útil respecto a la interpretación del lado del principio de la interpretación restrictiva, y pasando luego a tratar el problema del estudio y crítica de las informaciones sobre los territorios no autónomos por el Comité especial creado por la Asamblea. Seguidamente, reducido el ámbito de verdadera obligación de lo dispuesto en el artículo 73 a la transmisión de informaciones a los órganos competentes de las Naciones Unidas por parte de las Potencias administradoras, señala los territorios a los que se extiende tal obligación: "los que no han alcanzado la plenitud del gobierno propio", o sea, según la práctica imperante, los que por la situación de dependencia en que se encuentran con una metrópoli se diferencian claramente en el orden jurídico interno del territorio de ésta; igualmente analiza el problema de la cesación de la obligación de transmitir informaciones, aludiendo al caso de Puerto Rico y a la resuelta actitud de Portugal negándose a presentar tales informaciones, por entender que las denominadas colonias portuguesas son verdaderas Provincias ultramarinas, dotadas de la misma condición jurídica que el territorio metropolitano. Esto lleva al autor a ocuparse del sistema de votación para las cuestiones relacionadas con los territorios no autónomos, a la luz del artículo 18 de la Carta y de la práctica de la Asamblea, indicando singularmente la propuesta para solicitar dictamen del Tribunal Internacional de Justicia para decidir el procedimiento de voto a aplicar y la necesidad o no de establecer una categoría adicional a efectos de mayoría calificada. Finalmente, el autor se refiere al Capítulo XI de la Carta y el proceso de emancipación de los pueblos coloniales, aludiendo a las tendencias contrarias que a tal respecto se advierten en las Naciones Unidas: anticolonialismo y mantenimiento de la soberanía.

El profesor Garde Castillo da cima así a un estudio meditado y bien escrito, en el que se debe destacar la sutileza que demuestra en el análisis jurídico de los textos legales y la comprensión de las realidades personificadas en las distintas y a veces opuestas fuerzas políticas que contienden en la Organización de Naciones Unidas, singularmente para acelerar o retrasar el proceso independentista de los territorios no autónomos.

LUIS GARCIA ARIAS

JOSÉ SANSÓN-TERÁN: *Universalismo y Regionalismo en la Sociedad Interestatal Contemporánea*, Barcelona, Colección "Galileo", Editorial Hispano-Europea, 1960. 297 págs.

Sobre un tema sumamente interesante y de la máxima actualidad ha publicado muy oportunamente este libro el Dr. Sansón-Terán, jurista y diplomático nicaragüense, especialmente capacitado por su formación científica y experiencia práctica para hacerlo con acierto.

La obra consta de una Introducción y de cuatro Partes. En la Introducción, se exponen las ideas básicas del libro, que han de encontrarse como constantes de éste a través de todas sus páginas. "El Regionalismo internacional —dice su autor— es una fuerza viva incontrastable de nuestros días. Dentro de la concepción contemporánea de la seguridad colectiva y ante las difíciles situaciones que se originan en la problemática de la política mundial, el Regionalismo no solamente es aceptado hoy por todas las naciones,

sino que es una necesidad jurídico-política dentro de cualquier estructura universalista que desee con efectividad conseguir el mantenimiento y estabilidad de la paz y de la seguridad internacionales". En la "Primera Parte" se desarrollan estas ideas, estudiándose al universalismo y al regionalismo como fuerzas complementarias y no antagónicas, y el proceso histórico de la seguridad colectiva; en la segunda, se analizan las características, consideradas generalmente como esenciales, de los Acuerdos regionales; la tercera, contiene una descripción —entreverada de algunas consideraciones políticas— de los principales Organismos regionales (muy somera, salvo la de la O. E. A. y la ODECA, Organizaciones que el autor conoce bien y a las que, en consecuencia, dedica mayor espacio), y en la cuarta, muy extensa, se transcriben íntegramente, en lengua castellana, los principales documentos concernientes a los Organismos citados o estudiados en las partes anteriores.

Aunque este libro se presta ciertamente a la crítica y cabe en él hallar algunos defectos y contradicciones (que no nos es posible ahora señalar por falta de espacio), no por ello lo estimamos, sin embargo, carente de méritos. Antes al contrario, consideramos que el Embajador Sansón-Terán ha escrito una obra valiosa, especialmente útil al jurista europeo, que hallará en ella, magistralmente expuesto, el punto de vista de sus colegas iberoamericanos sobre las importantes cuestiones tratadas, tan peculiar e interesante como insuficientemente conocido en otros Continentes, no obstante su indudable valor de paradigma para éstos. De subrayar es, sobre todo, lo provechosa que resulta la información que nos suministra sobre la ODECA, que viene así a remediar la penuria bibliográfica y la falta de noticias que se tienen fuera de América sobre dicha Organización, apenas estudiada (u omitida en absoluto) en otras monografías sobre el regionalismo internacional, incluso importantes. Finalmente, las acertadas sugerencias y propuestas que en el libro que comentamos se hacen serán sumamente útiles no sólo a los juristas, sino, en general, a cuantos se preocupen por los problemas de la paz y de la seguridad internacionales.

JOSE PEREZ MONTERO

FÉLIX G. FERNÁNDEZ-SHAW: *La Organización de los Estados Americanos (O. E. A.). Una nueva visión de América*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959. 772 págs.

Esta obra es la tesis doctoral de un joven y competente diplomático español, singularmente capacitado para prepararla con acierto, dados sus muchos méritos y su brillantísimo historial académico y profesional.

Basta echar una ojeada al libro para percatarse ya de que se trata de una aportación de capital importancia a la materia en él estudiada. Además éste presenta aún mayor interés por ofrecer una visión autorizada europea —y más concretamente española— sobre la O. E. A. y, en general, acerca del panamericanismo e interamericanismo, de la que, ciertamente, se carecía —o, por lo menos, se estaba muy escaso—, pues los libros más valiosos relativos a tal tema se deben a plumas americanas (Alvarez, Yepes, Caicedo, etcétera) y sólo muy excepcionalmente a europeos (Dupuy, por ejemplo), y, desde luego, nunca o casi nunca a españolas, a pesar de que, por motivos obvios, son precisamente los autores de España quienes, fuera de América, deberían prestar mayor atención a dicho tema, enfocándolo desde su particular punto de vista, siempre digno de tenerse presente cuando de cosas hispanoamericanas se trata.

Consta de cinco capítulos. En el primero, tras de analizarse muy agudamente el fenómeno de las relaciones de los países americanos entre sí y con los pueblos extraamericanos, se estudian los conceptos de hispanoamericanismo, panamericanismo e interamericanismo, señalándose sus semejanzas y peculiaridades en cuanto diversas corrientes de integración del Nuevo Continente, si bien las dos últimas no son, propiamente, tendencias distintas, como pretende Fernández-Shaw, sino más exactamente etapas de una misma tendencia, según ha advertido Cordero. El capítulo se cierra con la consideración del problema de las relaciones americanas con el exterior en su doble aspecto aislacionista y universalista. En los dos capítulos de la "Primera Parte" dedicados a los antecedentes de la O. E. A., se trata respectivamente de los Congresos americanos del siglo XIX anteriores a 1889 y de las Conferencias internacionales americanas y otras celebradas en aquel Continente entre 1889 y 1948. El largo capítulo IV trata íntegramente del detalladísimo estudio del estado actual de la O. E. A.

Toda esta parte central del libro (caps. II, III y IV) sorprende por la riqueza de la información y la abundancia de las citas, así como por la sutileza y precisión del análisis.

En el epílogo de la obra, constituido por el cap. V, se formulan algunas propuestas, harto modestas, para facilitar y acelerar la presencia de España en la O. E. A., las cuales se reducen a la obtención del reconocimiento de observadores españoles en la Organización y, en su defecto, a la toma de contacto de los Organismos españoles con ésta. Probablemente las aspiraciones del autor en cuanto al fortalecimiento de nuestros vínculos con la misma sean bastante mayores, aunque, según se ha notado, su condición de diplomático le obliga a ser muy prudente y cauto cuando ha de manifestarlas públicamente. Al menos, tal parece colegirse de la relación de sus asertos e indicaciones del cap. I y de la tesis en él sustentada, con lo sostenido en el último. Desde luego, ambos capítulos, convenientemente contrastados, permiten afirmar que posiblemente es más notable cuanto Fernández-Shaw sugiere e insinúa en ellos al respecto que lo expresamente dice allí.

Finalmente, en cerca de trescientas páginas transcriben los textos completos de las "Declaraciones y Acuerdos fundamentales" del actual Sistema interamericano (entre los que, sin embargo, se echan de menos las Cartas de Quito y de San Salvador, quizá omitidas por referirse sólo a subgrupos regionales dentro del Sistema general, pero no a éste en su totalidad) y a la inserción de útiles apéndices y anexos y de varios índices (onomástico, de materias y sistemático), que ayudan grandemente al lector en el manejo del libro. Además tres organigramas disipan cualquier duda que pueda suscitarse y contribuyen a hacer comprensible lo que el exceso de concreción haya tal vez dejado algo confuso en el texto.

La obra es, sobre todo, expositiva, especialmente en la parte central del libro, lo que no significa, sin embargo, que no sea también, aunque en bastante menor medida, enunciativa o conceptual ni que carezca de tesis, algunas, ciertamente, muy sugestivas, si bien parece percibirse en más de una ocasión el deseo del autor de eludir el pronunciarse sobre algunas de las cuestiones más importantes y delicadas, segun se ha señalado ya. Muy de alabar es la objetividad que preside todas sus páginas y la originalidad en el enfoque de los problemas de que trata.

En suma, un excelente libro, imprescindible para el estudio de la O. E A. y, en general, del panamericanismo e interamericanismo, que llegará a ser clásico en tal materia, y del que habremos de ocuparnos, con todo el detenimiento y la extensión que merece, cuando se publique su segunda edición ampliada, cuya aparición se anuncia ya como inminente en el momento de escribir las presentes líneas.

JOSE PEREZ MONTERO

HUGO LINDO y ALFREDO MARTÍNEZ M.: *Movimiento unionista centroamericano*. Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile. Santiago, 1958. 36 páginas.

La Universidad chilena organizó en 1958 un ciclo de conferencias sobre el movimiento unionista centroamericano, que estuvo a cargo del Embajador salvadoreño en Santiago, Dr. Lindo, y el entonces Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Dr. Martínez Moreno. Sus textos se recogen en este interesante folleto.

El Dr. Hugo Lindo puso de relieve en sus intervenciones la unidad substancial de Centroamérica, en lo geográfico, en lo étnico y en lo histórico; el proceso federativo de las Repúblicas centroamericanas, en su origen y en sus varios intentos de reconstrucción, y en especial considera como hombre-símbolo a Francisco Morazán (1792-1842). En su última conferencia, el ilustre Embajador salvadoreño expuso la estructura de la Organización de los Estados Centroamericanos, constituída por la Carta de San Salvador de 14 de octubre de 1951, firmada por los Cancilleres de los cinco países, y las posteriores incidencias, singularmente las que produjeron la denominada "Declaración de San José" de 16 de abril de 1953, y la primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica en la ciudad de Antigua de Guatemala, en agosto de 1955, celebrada precisamente en el edificio de una de las más antiguas Universidades del Continente: la de San Carlos Borromeo. No sólo en lo político, sino también en lo económico y cultural, la O. D. E. C. A. ha realizado una estimable tarea, como pone de relieve el autor, quien termina exponiendo las ventajas e inconvenientes de las dos fórmulas de fusión centroamericana: la federal y la unitaria, contando la primera con el favor de la tradición y con menos dificultades prácticas para su consecución, mas teniendo a su favor la segunda acaso mayores posibilidades de eficacia. En todo caso, nos parece muy acertada la conclusión a que llega el Dr. Hugo Lindo: "La Historia nos ha situado ante el imperativo categórico de la fusión. No podemos estar de espaldas a todo este conjunto de realidades que hacen de nuestros cinco países, en la geografía, en la historia, en la población y en sus más nobles aspiraciones, una sola verdad natural: la nacionalidad grande."

La contribución del Dr. Martínez Moreno está representada por su conferencia sobre "La Conferencia de Washington de 1907 y la Corte de Justicia Centroamericana", brillante trabajo que ya tuvimos oportunidad de reseñar en el tomo anterior de este *Anuario*.

LUIS GARCIA ARIAS

ENRIQUE ORTEZ (h): *La República Federal de Centro América a la luz del Derecho Internacional Público*. San Salvador, Organización de Estados Centroamericanos, 1963. 306 páginas.

Es esta obra una Tesis doctoral que su autor —actual Director de Asuntos Culturales y Educativos de la O. D. E. C. A.— presentó y sostuvo en la Facultad de Derecho de París, ante un Tribunal presidido por el conocido iurisinternacionalista francés profesor Charles Rousseau. Está dividida en tres Partes: 1.ª Bosquejo histórico de la América Central; 2.ª La República Federal de Centro América, y 3.ª Estado actual del problema. Se ha empleado en ella una selecta bibliografía. Al final, se reproducen los textos de importantes documentos históricos.

En la Parte histórica destaquemos el conciso pero ajustado enfoque que da a su obra el Dr. Ortez Colindres, tanto al referirse al valor de las Leyes de Indias como a la labor realizada por España en Centroamérica, que le lleva a subscribir la opinión de Chamorro: "Toda clase de cultura, a cuya sombra se formaron los hombres de la independencia, los mismos que organizaron la República Federal de Centro América, fue obra del Gobierno español". Con respecto al proceso independentista, sigue el acertado criterio expresado en el Primer Congreso Hispanoamericano de Historia (Madrid, 1949), sobre las causas que lo promovieron, añadiendo que "la independencia de la América Central fue una independencia pacífica, en la cual tuvieron además de las causas apuntadas un influjo directo, los principios establecidos en las Constituciones de Bayona y Cádiz".

Particular estudio se hace en la Parte segunda de la República Federal centroamericana constituída en 1824, destacando un amplio análisis de los principios federales contenidos en la Constitución, y una exposición de las actuaciones de la Federación en su vida interna e internacional, y de la ruptura de la Federación en 1838. En especial, el autor se ocupa con cierto detenimiento de las posiciones centroamericanas en el Congreso de Panamá de 1826, transcribiendo las instrucciones dadas a los Plenipotenciarios de Centroamérica por el Congreso Federal.

La tercera y última Parte está dedicada al estado actual del problema, ocupándose sutintamente de los intentos de reorganización federal, en particular el presentado por la Carta de San Salvador, que estructuró la actual Organización de Estados Centroamericanos, y el Plan elaborado en 1958 por la Comisión Jurídica Centroamericana para lograr una reestructuración jurídica que permita a los cinco Estados del Istmo agruparse bajo una Confederación.

Las conclusiones que el Dr. Ortez Colindres presenta como expresión condensada de su Tesis, merecen ser destacadas, y aprobadas "cum laude": 1.ª Centro América, por su configuración geográfica y por su evolución histórica, es campo propicio para la instauración del sistema federativo; 2.ª Al aplicarse este sistema en Centro América en 1824, se dividió lo que estaba unido, pero en el estado actual de su integración política el federalismo es la fórmula viable para reestructurar la Nación centroamericana, y 3.ª La tendencia actual en los Estados homogéneos de asociarse para resolver unidos sus problemas vitales, pone de manifiesto que los Estados centroamericanos deben necesariamente unirse, puesto que de continuar separados desaparecerán.

Tal es, indicado a grandes rasgos, el contenido de esta obra, que no dudamos en calificar de importante, en cuanto bien trabajada y bien conseguida Tesis doctoral. Destaquemos en ella, su muy cuidada estructuración orgánica y su galana literatura. Acaso el análisis jurídico de la última Parte pudo haber sido más intenso y extenso. Pero al advertirlo así, creemos poner de relieve, al mismo tiempo, la capacidad del autor para llevarlo a cabo, si no en ésta, que se centra sobre todo en la República Federal de Centro América, en otra obra posterior que celebraríamos escribiera en torno a la Organización de Estados Centroamericanos, sus realidades, sus proyectos y sus esperanzas.

LUIS GARCIA ARIAS

HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL: *La Corte Centroamericana de Justicia en la Política Internacional*. Madrid, 1960. 329 páginas.

Entre 1908 y 1918 vino funcionando, primero en la ciudad costarricense de Cartago, y luego en la propia capital de Costa Rica, la Corte Centroamericana de Justicia, institución de enorme interés para el iurisinternacionalista, porque, sobre constituir la primera jurisdicción interestatal de carácter permanente, concedió un acceso directo a los individuos en un momento en que apenas

si la doctrina empezaba a considerar el problema de la subjetividad internacional de la persona física. Pues bien, nos ofrece ahora el profesor y diplomático hondureño Dr. Humberto López Villamil una documentada obra sobre dicha Corte, que toda la familia de iurisinternacionalistas, hispánicos o no, hemos de saludar con gran alborozo, dado el doble interés que presenta aquella institución.

El libro viene encabezado por un prólogo del profesor García Arias, quien emparenta la vocación jurídica innegable de las gentes hispánicas con esta primera jurisdicción internacional de carácter permanente, a la par que testimonia el servicio que rinde el Dr. López Villamil a su Patria, a Centroamérica y a América entera.

Pero hay que decir, en honor de la verdad, que el título del libro es demasiado modesto y que excede con mucho a su contenido. Pues, en efecto, no trata la obra tan solo de la Corte y su jurisprudencia, sino de muchas otras cuestiones históricas, jurídicas y políticas de muy interesante lectura para cuantos se preocupen por la región centroamericana.

Se nos habla así, en los comienzos del volumen, de la emancipación del territorio, del Congreso de Panamá y Conferencias subsiguientes, de los diversos movimientos unionistas y de los primeros proyectos de canal interoceánico, con lo que se nos da una idea muy exacta de las condiciones político-sociales en las que iba a actuar la Corte.

Vienen luego unas páginas dedicadas al arbitraje, como institución universal primero, y en su aplicación americana después. Destaca el profesor hondureño la capital importancia de la institución en el Nuevo Continente, recogiendo los principales instrumentos convencionales en que ha sido sancionada.

Trata el autor, a continuación, de una serie de pactos y convenciones cuya exposición facilita el mejor conocimiento de las circunstancias en que se iba a desenvolver la Corte. Y entre aquellos pactos resalta el Tratado de Washington de 20 de diciembre de 1907, que es el que dio vida definitiva a la Corte Centroamericana de Justicia.

Y entra así el volumen en la parte de mayor interés para el iurisinternacionalista, pues con una excelente documentación nos expone el Dr. López Villamil los antecedentes de la Corte, su organización, competencia y procedimiento y los principales casos, tratados con distinta extensión, según su importancia, que hubo de resolver. Estos importantes capítulos van seguidos de una lista de opiniones gubernativas, individuales y de institutos científicos, concebidas siempre en términos elogiosos, acerca de la labor de la Corte.

Pero la Corte Centroamericana de Justicia dejó de existir en marzo de 1918 por haber expirado el plazo de diez años para el que se estableció su funcionamiento. Las tentativas para prorrogar sus funciones resultaron infructuosas, y pasó así a la Historia la primera jurisdicción internacional de carácter permanente.

Acaba el libro con las disposiciones completas que rigieron la actividad de la Corte: el Tratado de Washington de 1907 y el Reglamento dado en San José de Costa Rica el 6 de noviembre de 1912.

He aquí, pues, una obra repleta de datos valiosos para el que se interese en la más inmediata Historia del Derecho de Gentes. Agradezcamos, pues, al ilustre diplomático y profesor hondureño este nuevo libro suyo.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

DIEGO URIBE VARGAS: *Panamericanismo democrático (Bases para una transformación del Sistema Continental)*, Prefacio del Profesor Jesús María Yepes. Bogotá, Ediciones Nuevo Signo, 1958. 350 págs.

Esta importante obra, en la que su autor expone sus ideas sobre lo que llama "el panamericanismo democrático" —por nosotros estudiado con detenimiento recientemente (*vide*, "Revista Española de Derecho Internacional",

vol. XII, págs. 131 y ss.)—, se halla dividida en siete capítulos, de los que los tres primeros pueden considerarse como introducción de los restantes.

En el primero, se examina el problema de la Comunidad internacional; en el segundo, de gran extensión, el de los sujetos del Derecho internacional, afirmándose rotundamente que, tanto el Estado como el individuo —la persona natural— y las Asociaciones internacionales son sujetos de dicho Derecho y que, en consecuencia, el individuo como tal tiene derechos y deberes internacionales; y en el tercero, complementario del anterior, se estudia la cuestión de la soberanía, sosteniéndose, al respecto, que su mejor solución y, a la vez, la mayor garantía para los derechos inalienables del individuo, se encuentran en la limitación de la soberanía por el Derecho, considerado como un encadenamiento de normas cuya base es el Internacional.

"El individuo en el Derecho internacional americano" es el tema del capítulo IV, verdaderamente medular en el libro reseñado por concernir ya de modo directo al tema general de éste y sentarse en él las bases que Uribe estima precisas para transformar el actual panamericanismo en un panamericanismo democrático: a) El reconocimiento para el individuo de la categoría de sujeto del Derecho de Gentes; b) La participación activa de sectores e individuos no oficiales en los principales órganos del Sistema (Conferencias Panamericanas y Consejo de la O. E. A.); c) La creación de la "Corte Panamericana de los Derechos del Hombre".

A desarrollar y exponer las posibilidades de realización de estas ideas se dedican los tres capítulos siguientes, en los que se estudian sucesivamente los recursos del individuo ante Tribunales internacionales, los derechos del hombre, y, finalmente, las bases que, según Uribe, debe tener la proyectada "Corte Panamericana de los Derechos del Hombre", ante la que tendrían libre acceso, para denunciar las infracciones de que fuesen víctimas, *tanto* los Estados como los individuos, *sin distinción alguna*.

Completan el libro dos índices (uno analítico y otro sistemático) y una selecta bibliografía, integrada por las obras, trabajos y documentos consultados por el autor para prepararlo, en su mayoría españoles, hispanoamericanos o franceses.

En suma, una valiosa obra, cuyas características pudo resumir así el gran internacionalista colombiano, recientemente fallecido, Profesor Yepes: "estilo castizo y elegante, una rica documentación tomada en las mejores fuentes, gran madurez de pensamiento y una verdadera formación científica en cuestiones jurídicas internacionales".

JOSE PEREZ MONTERO

FERNANDO MURILLO RUBIERA: *El principio de no intervención y la coexistencia pacífica en la Comunidad interamericana*. Madrid, 1962. 36 págs.

Partiendo del examen de los resultados de la VIII Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores americanos, en enero de 1962, el autor, después de exponer las tesis en presencia: la "sancionista" representada principalmente por el Canciller colombiano Caicedo Castilla, y la "línea blanda" constituida por los representantes de seis Repúblicas, plantea el importante problema de la no intervención, desde un punto de vista doctrinal y con un criterio muy moderno, y que personalmente estimamos pleno de aciertos.

Murillo Rubiera expone la teoría y práctica del derecho de intervención, alude a las transformaciones actuales de la vida internacional, y singularmente se detiene en el análisis del principio de no intervención en América, a la luz de la solidaridad continental, los derechos humanos y la democracia representativa.

De todo ello, obtiene lógicamente un tríptico de conclusiones, que deben

servir para examinar la realidad política que dio ocasión a la VIII Reunión de Consulta de Punta del Este y la resolución adoptada de excluir a Cuba de una Comunidad con la que se había declarado voluntariamente incompatible:

1.ª Que la intervención no puede ser excluida sin más del mundo jurídico, si bien el derecho de intervención sólo puede construirse referido a la Comunidad internacional, actuando para la defensa de su bien propio.

2.ª Que dentro de una concepción orgánica de la Comunidad internacional, si bien subsisten los entes políticos con poder de autodeterminación, ostentando entre sus derecho fundamentales el de la independencia en su propio orden —a la que se corresponde el deber por todos los demás de no intervenir en el campo de su competencia exclusiva—, se hace más patente su dependencia y sometimiento al orden internacional que es propio de la Comunidad.

3.ª Que el desarrollo y perfeccionamiento de la institucionalización de la Comunidad internacional reduce necesariamente la esfera de competencia reservada de los entes políticos independientes a causa de: a) la mayor conciencia de la solidaridad internacional que acompaña a aquel perfeccionamiento y desarrollo; b) la mayor interdependencia existente en una Comunidad más perfeccionada, y c) las repercusiones que en otros miembros tienen entonces decisiones políticas que, en otro tiempo menos evolucionado, podían considerarse privativas de la esfera de competencia reservada.

Tales son las conclusiones que del análisis de una situación concreta obtiene, con criterio jurídico excelente, el profesor Murillo Rubiera en este magnífico estudio.

LUIS GARCIA ARIAS

ALDO ARMANDO COCCA: *Defensa colectiva en América y Europa (El Tratado de Río y el Pacto del Atlántico)*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961. 112 páginas.

El Dr. Aldo Armando Cocca, relevante personalidad de la Diplomacia, de la Universidad y del Foro argentinos, tan conocida por sus valiosas publicaciones sobre Derecho espacial e internacional, nos ofrece en esta monografía una certera síntesis interpretativa de los dos instrumentos más importantes con que cuenta el mundo occidental para la defensa colectiva y la asistencia mutua.

El libro está dividido en tres partes, en las que, respectivamente, se estudían con detenimiento y acierto el Tratado de Río, el del Atlántico Norte y las relaciones entre ambos.

Como conclusión de su substancioso estudio, el Dr. Cocca afirma que "el Derecho Internacional está más identificado con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que con el Pacto del Atlántico Norte, al igual que sus dos organizaciones respectivas, la O. E. A. y la N. A. T. O., toda vez que la primera es un organismo permanente de las Repúblicas americanas, cuyo principal propósito consiste en estrechar sus relaciones, buscar su mejoramiento y solucionar sus problemas pacíficamente. La N. A. T. O., en cambio, es una organización temporal creada con el fin de proteger a determinadas naciones por las armas, si fuere necesario, siendo, por consiguiente, su principal objetivo el equipamiento bélico para resistir el ataque, ante la posibilidad de una guerra mundial".

En suma, según se ha observado atinadamente, el ilustre jurista argentino adopta en esta obra una actitud bien significativa, presentando al Continente americano "como vivo ejemplo de una realidad jurídica internacional cimentada en la armonía y la justicia". La vieja Europa, en su opinión, miraría hacia el Nuevo Mundo, buscando en él los fundamentos de un Derecho internacional más equitativo, humano y generoso.

JOSE PEREZ MONTERO

RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ: *El Tratado Bryan-Chamorro debe ser rescindido*. San Salvador, Editorial Ahora, 1963. 24 páginas.

En forma de carta abierta al Presidente de Costa Rica con motivo de la reunión de los Jefes de Estado de Centroamérica y Panamá con el Presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy, el Embajador López Jiménez realiza un excelente estudio del condominio jurídico-internacional en las bahías históricas o vitales, centrado sobre la situación de la Bahía o Golfo de Fonseca, y para propugnar la rescisión del Tratado Bryan-Chamorro, por entender que lesiona la soberanía de Nicaragua y afecta los derechos de las Repúblicas de El Salvador y Honduras.

El tema es interesante desde el punto de vista doctrinal, y, desde luego, en sus implicaciones políticas importa en gran medida a todos los juristas hispano-luso-americanos, incluyendo, claro está, a todos los iurisinternacionalistas españoles. Como era de esperar, el Dr. López Jiménez lo estudia con profundidad, partiendo de los antecedentes (el Tratado Weitzel-Chamorro de 1913) y desentrañando el contenido del Tratado Bryan-Chamorro de 5 de agosto de 1914, en virtud del cual el Gobierno de Nicaragua concedió a perpetuidad al Gobierno norteamericano los derechos de propiedad exclusivos, necesarios y convenientes para la construcción y sostenimiento de un Canal interoceánico, por la vía del Río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por cualquier otra ruta sobre territorio nicaragüense.

El cuerpo de la presente exposición está constituido por la demanda del Gobierno salvadoreño presentada ante la Corte de Justicia Internacional Centroamericana el 28 de agosto de 1916, y la sentencia de dicha Corte de 9 de de marzo de 1917.

El Embajador López Jiménez estima, con vigorosos argumentos, y a la luz de los documentos jurídicos señalados, que el Tratado Bryan-Chamorro es nulo, de derecho, por su falta de legitimidad constitucional, por su objeto ilícito y por su inmoralidad. Por ello concluye que un Tratado así, puede revisarse o rescindirse, conforme a las prácticas universales de Derecho interestatal.

Si desde un punto de vista estrictamente jurídico, los argumentos aquí invocados no pueden ser más convincentes y demostrativos de la tesis que propugna, si además tenemos debida cuenta de las nuevas tendencias que imperan en las Relaciones internacionales, su valor aumenta en grado sumo, y justifican plenamente la tesis tan brillantemente mantenida por el ilustre diplomático salvadoreño.

LUIS GARCIA ARIAS

RAMÓN E. CRUZ: *En defensa de la soberanía de Honduras. Violación del laudo de Su Majestad el Rey Alfonso XIII*. Tegucigalpa, 1961. 51 páginas.

El Dr. Cruz fue Agente de su país ante el Tribunal de La Haya, en la cuestión fronteriza hondureño-nicaragüense, que habría de fallar el denominado principal órgano judicial de las Naciones Unidas en favor de Honduras. Pero al tratarse de dar ejecución a tal sentencia, se presentaron algunas dificultades en la sección fronteriza de las dos Repúblicas centroamericanas que está comprendida entre el Portillo de Teotecacinte y la confluencia del río Poteca con el río Guineo o Namasli. Ante ellas, el antiguo Rector de la Universidad hondureña publicó una serie de artículos en los periódicos de su país, que ahora recoge en este interesante folleto, al que se le añade,

además, algunas notas que el autor dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de Tegucigalpa.

Desde luego, el autor demuestra su plena versación en el debatido tema, y no polemiza con sus vecinos, sino que critica a los representantes de su Gobierno el no haberse mantenido firmes en defensa de los intereses de su país al respecto, así como al Presidente de una Comisión mixta, que lo fue el Presidente de la Comisión Interamericana de Paz.

Según señala el Dr. Cruz, Honduras ganó en la Corte Internacional de Justicia en forma completa y sin precedentes, la batalla del Laudo, el cual fijó de manera definitiva la línea fronteriza con Nicaragua, de la desembocadura del Segovia al Portillo de Teotecacinte. Personeros del Gobierno de Honduras perdieron en Washington en un pseudo procedimiento de la Comisión Interamericana de Paz, incompetente por razón de la materia, el triángulo Murupuxi-Cruz sin Brazo-Portillo de Teotecacinte, al admitir la existencia de una nueva controversia sobre lo ya arbitrado (contra el principio de la cosa juzgada) para lo cual carecían de facultades legales".

Como consecuencia de la tesis que sostiene el autor, se estima que "Honduras tiene perfecto derecho a reclamar a Nicaragua indemnización de daños y perjuicios, especialmente por la explotación de maderas preciosas que el vecino país ha hecho largo tiempo en los bosques de la Mosquitia y Diancho, obteniendo así cuantiosas ganancias."

Felizmente, no se trata de una reivindicación territorial que pudiera envenenar las relaciones entre los dos países centroamericanos —la zona de reclamación tiene menos de veinte kilómetros cuadrados—, sino de un problema de demarcación de límites y de interpretación de las facultades de la Comisión mixta nombrada al efecto.

El Dr. Cruz mantiene sus posiciones con ardor, que no le priva de utilizar fuertes razonamientos lógico-formales y ajustada doctrina jurídica.

LUIS GARCIA ARIAS

VICENTE SEGRELLES CHILLIDA: *Introducción al Nuevo Derecho Europeo. CECA, Mercado Común y Euratom*, prólogo de José de Yanguas Messía. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1962. 310 págs.

Se trata de un libro de vulgarización acerca de estas tres Comunidades, que aspiran a ser el embrión de un nuevo orden supranacional europeo. Su autor, el Dr. Segrelles, un joven jurista y Profesor de la Universidad de Madrid, destacado y activo europeísta, pretende con él ofrecer un manual de introducción al nuevo Derecho europeo o, según sus propias palabras, "un sencillo *vademécum* que ayude al estudioso, al universitario, en suma, a adentrarse con pie firme en el sugestivo campo de esta novísima rama del Derecho".

En sus seis primeros capítulos (págs. 9-71), se expone, "con ordenada objetividad" —como afirma el Profesor Yanguas, en el prólogo del libro—, la gestación, las instituciones, las fuentes del Derecho, la competencia y la naturaleza jurídica de dichas Comunidades.

Particularmente interesante es el certero análisis que Segrelles hace de éstas, en relación con el principio de supranacionalidad. Expone el criterio, al respecto, de Schumann, Guggenheim, Yanguas y otros autores —que ven en la supranacionalidad una unión "sui generis" de Estados, situada entre el Derecho interno y el Derecho internacional, sin equivalente alguno en la historia del Derecho internacional universal—, así como la tesis sustentada por los partidarios del "federalismo funcional" de estas Comunidades (Pelloux, Van Kleffens, Tierno, Lucas, etc.), y muestra su preferencia por el criterio de la supranacionalidad, pues "querer definir la naturaleza jurídica de las actuales Comunidades en función de criterios federalistas es apartarse de la realidad". Finalmente, llega a la conclusión de que "nos encontramos ante

una categoría jurídica desconocida anteriormente", "la supranacionalidad es el principio informador y el rasgo distintivo que delimita la naturaleza jurídica de las tres Comunidades". Por último, Segrelles advierte atinadamente que "el nombre es lo de menos, si parte de las viejas e históricas utopías van cobrando realidad en la Europa de hoy", y que lo que, en verdad, importa es "la propia actitud del hombre europeo ante las nuevas exigencias de la convivencia humana", "la aceptación misma del principio de supranacionalidad", que "ya constituye en sí mismo una conquista moral".

Integran el resto de la obra (págs. 73-307) los textos completos, en versión castellana, de los Tratados de la CECA, del Mercado Común y del Euratom, el Estatuto del Consejo de Europa y la Carta Social Europea. Cada capítulo termina con una selecta bibliografía de obras y trabajos fácilmente asequibles, y, además, se inserta un claro cuadro sinóptico de las Instituciones europeas, que facilita la rápida comprensión de cuanto se dice en el libro, sirviendo a la vez, como buen medio mnemotécnico para recordarlo.

En suma, esta *Introducción al Nuevo Derecho Europeo* cumple plenamente la finalidad que se propone, constituyendo un útil instrumento de trabajo para cuantos se inician en tales estudios.

JOSE PEREZ MONTERO

LUIS SELA QUINTANA: *La Carta social europea*. Oviedo, Publicaciones de la Escuela Social, 1962. 66 páginas.

Uno de los objetivos del Consejo de Europa es tender a unificar la legislación de los Estados que lo constituyen en ciertas materias internacionalizables, como el Derecho social. Y para la formación de este Derecho común social europeo y el desarrollo de una política social común tenemos ya dos textos positivos: el Código europeo de seguridad social y la Carta social europea.

Sobre esta Carta, aprobada el 19 de enero de 1960 por la Asamblea consultiva del Consejo de Europa, y firmada por la mayoría de los Estados miembros el 18 de octubre de 1961, acaba de publicar un excelente estudio el Profesor Sela Quintana, que nos ofrece no sólo una completa descripción del contenido de tal instrumento, sino muy atinados comentarios, así como, en apéndice, el texto de la Carta social europea vertido al castellano.

Después de historiar la redacción de la Carta, indicando los diversos proyectos, el autor examina toda la problemática que la Carta presenta en sus cinco Partes y treinta y ocho artículos.

Como bien indica Sela Quintana, la Carta representa un denominador común de todos los Estados miembros del Consejo de Europa en materia de trabajo; es una especie de codificación internacional de la situación social existente en la actualidad en la Europa occidental, teniendo en cuenta las diferencias legislativas existentes al respecto entre los Estados europeos.

Bien entendido que más que una Carta social se trata de una Carta del trabajador europeo, puesto que se ocupa esencialmente de los problemas relativos a los trabajadores, sin abordar cuestiones sociales de un orden más general. Pero también ha de tenerse en cuenta que la Carta es más un punto de partida que una meta de llegada. Y, asimismo, que se trata de una obra realista, para permitir su conversión en Tratado internacional vinculatorio para los países que lo ratifiquen. Tal vez por este criterio realista, la Carta ofrece los defectos que agudamente apunta Sela Quintana (págs. 19 y ss.), y que no permiten, ciertamente, ponerla en parangón con el Convenio europeo de derechos humanos, más perfecto y avanzado, si bien entre los derechos humanos y los sociales existen diferencias que imponen un distinto tratamiento. Mas, en definitiva, es un texto dinámico y perfectible.

Y con la Carta social las naciones europeas tienen un instrumento valioso

para consagrar la elevación del nivel social de los trabajadores, que los aparte de las falsas promesas del comunismo.

Tal es la atinada conclusión que proclama, acertadamente, como colofón, el joven autor en este magnífico estudio, que deseamos inicie una labor publicística que traiga nuevas aportaciones a la ciencia jurídica internacional, continuando ininterrumpidamente una valiosa tradición familiar que ahora llega a la tercera generación, precisamente cuando se cumple este año el centenario del nacimiento del primer Catedrático de Derecho internacional de la Universidad ovetense, don Aniceto Sela, cuya labor tan brillantemente ha continuado su hijo Luis Sela Sampil en la misma Cátedra, desde hace más de treinta años, y cuyo nieto se muestra digno continuador de uno y otro con esta excelente publicación.

LUIS GARCIA ARIAS

José M.ª Cordero Torres: *Textos básicos de Africa.* Vol. I. (Parte general), 884 págs., y vol. II. (Parte especial), 764 págs., Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1962.

La creciente importancia de Africa en la vida internacional es evidente. En un futuro inmediato, que es ya casi presente, desempeñará un papel de primer orden en la escena mundial. De ahí la necesidad de prestarle la mayor atención y de estudiarla cuidadosamente, tanto desde el punto de vista de la política como del Derecho internacional.

Y lo primero que se requiere para satisfacer esta necesidad es una amplia, manejable y asequible compilación de textos de interés jurídico y político internacional, puesta al día en la medida que lo permita el vertiginoso ritmo de la transformación africana. Sólo así podrá cualquier estudioso de estas materias disponer fácilmente de las fuentes de Derecho positivo indispensables para sus investigaciones y se logrará difundir la información de primera mano exigida para realizar éstas y para fomentar el interés por tales cuestiones y su conocimiento.

Pero, desgraciadamente, hasta ahora se carecía de tal recopilación. A remediar tal falta, más sensible aún en la bibliografía española, dotándola de un libro rico en información y de fácil manejo, que pueda estar al alcance de cualquiera y muy particularmente de los jóvenes estudiosos españoles, tiende la obra del Dr. Cordero.

Como éste, por las razones ya señaladas, no pretendió publicar una indigesta y exhaustiva enciclopedia, se vio forzado a seleccionar, conforme a determinado criterio, los textos que habría de insertar. Con tal fin, recogió sólo los de carácter político, sin excluir por ello, no obstante, ciertos convenios o disposiciones que, a pesar de su apariencia apolítica (económica, científica o social), tienen, en los correspondientes casos, directo alcance político. Los documentos incluídos son instrumentos internacionales, aunque no falten tampoco algunos nacionales, y se insertan íntegros, cuando se trata de grandes convenios multilaterales, esenciales para toda Africa o para la mayor parte de ella, y sólo fragmentariamente en los demás casos, copiándose de ellos entonces únicamente aquellas partes o cláusulas que, por su importancia o por su vigencia, ofrecen mayor interés, y consignándose por nota muchos de carácter complementario; por eso, lo transcrito a veces son los viejos textos —que son los básicos— y lo indicado, los más recientes, que desarrollan los preceptos de aquéllos. Todos los documentos se publican en castellano, traducidos casi siempre de su versión oficial inglesa, francesa, italiana o portuguesa por el recopilador, y se hallan insertos según una sistemática clara —en partes y capítulos— no exenta, sin embargo, de inconvenientes, pues ha obligado al autor a distribuir algún texto en varios lugares.

En total el número de documentos transcritos íntegra o parcialmente en

los dos volúmenes se aproxima a los trescientos, abarcando hasta los Acuerdos de Evian, de 1962, y las Declaraciones franco-argelinas complementarias de ellos, recogidas ya en apéndice.

Pero la obra que nos ocupa no se reduce a una mera recopilación de textos, como podría deducirse de cuanto llevamos dicho. El Dr. Cordero Torres la ha enriquecido con abundantes notas explicativas de los mismos, muchas de gran extensión, que los aclaran y completan, recordando los antecedentes a que responden y sus derivaciones y proporcionando así al lector una información. Además, en una larga introducción que comprende cerca de un centenar de páginas, el autor hace una magistral síntesis de Africa, en la que, tras presentarla geográficamente, va estudiando sucesivamente las sociedades africanas, la historia del Africa anterior a 1885, la acción de Europa en dicho Continente de 1885 a 1914, la repercusión en él de las dos guerras mundiales y la política africana de la Sociedad de las Naciones y de la O. N. U., el actual regionalismo internacional de Africa y, por último, la distribución internacional de ésta, con el examen de todos y cada uno de los países que la integran. En su estudio, el Dr. Cordero Torres ha procurado ser objetivo, exponiendo las distintas cuestiones con el mayor rigor científico, si bien, a través de la imparcialidad que lo preside, no es difícil descubrir su personal criterio, admirativo de la obra colonizadora de las Potencias europeas en Africa, muy particularmente de la llevada a cabo allí por Portugal y España —países hacia los que no oculta su honda simpatía— y, en cambio, receloso del extremismo político internacional de algunos de los nuevos Estados africanos y de las consecuencias que de él puedan derivarse.

Aunque, a nuestro juicio, cabría hacer algunos reparos a esta compilación, ello no mengua en nada su valor y méritos, debidamente subrayados por plumas tan prestigiosas como la del Profesor Barcia Trelles. Después de los elogios que, con tanta justicia, se le han tributado por dicho autor y otros, a nosotros sólo nos resta recomendar al lector interesado por Africa y sus problemas la consulta de este libro, en la seguridad de que hallará en él un instrumento de trabajo y una fuente informativa difícilmente superable.

JOSE PEREZ MONTERO

Teodoro Alvarado Garaicoa: *Los principios internacionales de no intervención y autodeterminación.* La Haya, Dijkman, 1962. 80 págs.

Es patente que, en la confusión y el desbarajuste de la sociedad internacional, existen problemas *políticos* de gravedad y urgencia insospechadas.

Uno de los que se inserta —con incoercible marcha— en el desorden del vivir interestatal contemporáneo es el asunto de la intervención. Hoy, desde luego, el problema es una *cuestión crucial* en el Hemisferio Occidental. (Ahí tenemos el estudio de M. Ball en "International Organization", invierno 1961).

Pues bien: el presente trabajo va enderezado a enfocar la trayectoria del asunto de la no intervención, "el más arduo problema que ha agitado la conciencia americana".

En este sentido, se deslizan —sobre un fondo de ideas de Bolívar y de la Doctrina Monroe— distintos aspectos de tan abrumadora cuestión.

Frente a eso, se advierte el arraigo de la tesis de la no intervención en la mente americana, ofreciéndose testimonios esclarecedores al respecto.

Como parte importante del estudio, se desarrolla la problemática de las Conferencias panamericanas e interamericanas en este campo, hasta llegar a la VII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Costa Rica, agosto 1960).

El autor entra en la faceta de la intervención colectiva, insistiendo en las particularidades de la Doctrina Larreta —productora de intensa polémica en las Cancillerías del Continente—.

La monografía reseñada hace constar la condena de "la acción unilateral de un Estado o grupo de Estados que pretendan intervenir en la política interna o externa de otro Estado". Pero deja a salvo la acción colectiva de la Comunidad internacional. ¡Reconfortadora distinción!

Se ha considerado que la intervención es "el mal de América". Cierto. Mas la cosa es que se ha llegado a asertos de mayor radicalidad. Según se consigna en esta publicación, la intervención ha sido "el mal de los males" de algunos países americanos (por ejemplo, en Cuba), a cuya temática se refiere dilatadamente el profesor Alvarado Garaicoa.

La dinámica internacional contemporánea impone la urgencia de un replanteo de la cuestión de la intervención. Síntomas de todo tipo evidencian la actualidad de tal perfil. (Ahí queda patente su valoración desde Isidro Fabela (*Intervention*, París, Pédone, 1961) hasta el IV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (Bogotá, 1962).

En este ambiente debemos situar el estudio —conciso y lineal— del tratadista ecuatoriano.

Anotemos que en esta publicación se da entrada asimismo a una valoración del principio de autodeterminación, por juzgar Alvarado Garaicoa que va íntimamente ligado al de la no intervención.

Tal principio es entendido como "el principio de Derecho Internacional de que tan sólo por unanimidad se puede llegar a decisiones que liguen, es decir, que no se puede obligar a ningún miembro de la comunidad contra su voluntad".

Por lo demás, Wilson, la Doctrina Estrada, la Carta del Atlántico, la Carta de San Francisco, Kelsen, Rousseau, etc., sirven para ir marcando los hitos fundamentales de este concepto que el ilustre profesor ecuatoriano ve con un amplio criterio.

LEANDRO RUBIO GARCIA

F. V. García Amador: *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad*. Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1963. 590 páginas.

En 1953 pidió la Asamblea General de las Naciones Unidas a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiese los estudios sobre la codificación de los "principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad de los Estados", y en 1955 la referida Comisión nombró relator especial en la materia al internacionalista cubano señor García Amador. El libro que nos ocupa recoge ahora y amplía en algunos puntos los seis informes presentados a la Comisión. Tras una introducción —intentos codificadores de la materia— la obra se divide en tres partes: *Nociones y principios generales* (naturaleza y elementos constitutivos de la responsabilidad, sujetos y protección diplomática); *Actos y omisiones que originan la responsabilidad* (denegación de justicia y categorías afines, negligencia y otras omisiones relacionadas con la protección del extranjero, respecto de los derechos adquiridos, y teoría de la imputabilidad); y la *reclamación internacional y la reparación del daño*. Acaba el volumen con unos apéndices que transcriben los documentos de trabajo de los principales intentos codificadores en la cuestión.

Desarrollar en 500 páginas (tal es la extensión de la parte del libro que recoge la doctrina del autor) los "principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad" hacía prácticamente imposible examinar la materia con la profundidad y la extensión debidas. García Amador ha intentado conservar un difícil equilibrio entre una y otra, aunque en algunos supuestos ha preferido la extensión (en el sentido de tocar todos los puntos) sacrificando la profundidad, orientación ésta quizá impuesta por su condición de

relator en la Comisión de Derecho Internacional, ya que en profundidad iban a ser tratados los temas en las deliberaciones de ésta.

Consciente el autor de la idea expresada, entre otros, por Jessup, de que "la historia del desarrollo del Derecho Internacional en materia de responsabilidad del Estado por daños a los extranjeros... constituye un aspecto de la historia del imperialismo, o de la diplomacia del dólar", propugna como reacción, tanto jurídica como políticamente, una actitud constructiva y no puramente negativa. "En suma —afirma textualmente—, no se trata de ignorar, y mucho menos de hacerlo en forma demagógica, los intereses legítimos de los extranjeros ni el derecho a la protección diplomática del Estado de la nacionalidad, sino de conciliarlos con los intereses y derechos, igualmente legítimos, del Estado de residencia". Fiel a esta orientación nos parece la exposición, en la parte del libro relativa al respeto de los derechos adquiridos, de la expropiación y nacionalización, en la que se sostienen criterios moderados y muy modernos, aceptables en la modesta opinión del autor de estas líneas, por más que en algún caso la vaguedad de los mismos haga difícil su confrontación en la práctica.

Si a estas modificaciones en la política legislativa interna de los Estados se ha concedido en la obra la importancia debida, quizá haya alteraciones de hecho a las que no se haya atendido suficientemente. Tal acontece a nuestro juicio con los progresos de la técnica.

Las innovaciones tecnológicas han ejercido, en efecto, un cierto impacto en la reglamentación de la responsabilidad internacional. Este hecho no ha pasado inadvertido al autor, que en las páginas 50 y siguientes se ocupa de los problemas creados por el desarrollo de la técnica. En este análisis, excesivamente breve, se ha puesto el acento en las posibles responsabilidades resultantes de las experiencias nucleares. Pero, ¿qué ocurre con las responsabilidades que pueden derivar de las actividades espaciales de los Estados? El progreso en el ámbito espacial es innegable; casos de responsabilidad ya se han planteado y sin duda alguna un futuro no muy lejano hará que los supuestos sean realmente numerosos.

El interés y valor del libro resultan innegables. El estilo expositivo es el propio de un informe: claridad, precisión en los términos, concisión en los conceptos. La documentación ha sido muy cuidada. No hay duda de que el autor dispuso de ingentes medios al elaborar sus informes, lo que siempre implica el riesgo de caer en un cierto fárrago bibliográfico. Se ha salvado este escollo, pues las referencias convencionales, jurisprudenciales y doctrinales son las justas y pertinentes.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

José M.ª Cordero Torres: *Fronteras Hispánicas* (*Geografía e Historia, Diplomacia y Administración*), Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1960. 470 páginas.

Mientras en otros países existen libros dedicados al estudio de sus fronteras (recuérdese, por ejemplo, la valiosa monografía del Profesor Rousseau acerca de las de Francia), en España se carecía en absoluto de ellos. La obra de que hoy damos noticia no sólo ha colmado tal laguna, sino que además la ha rebasado ampliamente, no limitándose al examen de las fronteras españolas peninsulares y pirenaicas, sino abarcando también el de las hispanoafricanas y el de las hispanoamericanas, y, además, enfocando el tema no desde el punto de vista jurídico internacional únicamente (como en la citada monografía de Rousseau), sino igualmente en lo geográfico-político (lo "geopolítico", dice Cordero, siguiendo a Wittlesey), lo histórico, lo diplomático y lo jurídico-administrativo, según indica su subtítulo. Así esta obra es una de las más completas del mundo en su género y resulta imprescindible para

el cabal conocimiento de los problemas concernientes a las fronteras españolas.

Su tono general es expositivo y su finalidad fundamentalmente informativa. Cordero ha procurado ser para ello lo más objetivo posible, si bien sosteniendo siempre el criterio español, en los puntos controvertidos. Mas en vano se buscaría en este libro lo polémico y, menos aún, lo reivindicativo: no se trata de obra de tal carácter. Tampoco es innovadora o revolucionaria por la tesis que sustenta, ni, por otra parte, vulgarizadora, presentando las cuestiones con la superficialidad y el estilo sencillo y ameno de tal clase de libros, destinados a un público numeroso, no iniciado en los problemas tratados. Se dirige, en cambio, principalmente a aquellos estudiosos de los mismos que han traspasado ya los límites de la mera iniciación y se preocupan por tales materias con cierto conocimiento de causa. Con esto, quedan enumeradas sus características más salientes.

Comprende —aparte una Introducción, una "addenda", que la pone al día, y una amplia bibliografía— cinco capítulos, necesariamente desiguales (según que el régimen de la frontera tratada abunde en instrumentos internacionales o sea, en cambio, más elemental), si bien tal desigualdad en nada entorpece la trabazón lógica entre ellos ni la unidad superior de criterio en su contenido. El primer capítulo —"Límites, fronteras y confines"— tiene carácter introductorio: se trata de determinar —de modo genérico y según un enfoque de conjunto— ciertos concepto e ideas cuyo exacto conocimiento es preciso para comprender bien la materia examinada en el resto del libro. El segundo capítulo constituye —como el mismo autor advierte— "una excursión del libro por los asuntos fronterizos portugueses e hispanoamericanos", "obligado complemento del estudio, más detallado, de las cuestiones fronterizas estrictamente españolas". Y los tres capítulos restantes tratan, respectivamente, de la frontera ístmica o pirenaica de España, de la peninsular y de la africana, constituyendo la parte principal del libro. En ellos se plantean y resuelven satisfactoriamente, tras un concienzudo estudio, problemas tan interesantes como el andorrano y el gibraltareño y se suministra una copiosa e importante información sobre las cuestiones tratadas.

Cuarenta y tres mapas ilustran y completan esta obra, por tantos motivos tan valiosa y meritoria.

JOSE PEREZ MONTERO

FELIPE ALFIN DELGADO: *El mundo submarino y el Derecho.* Sección de Derecho Marítimo del Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1959. 178 págs.

Una materia bastante descuidada hasta ahora por los tratadistas del Derecho Marítimo ha sido la de la explotación de los recursos del mar, quizá por entender que la explotación más compleja del espacio marítimo era la navegación y quizá también por el equivocado criterio, a nuestro juicio, de que todo el Derecho Marítimo se compendia en la navegación.

Los valiosos recursos económicos hundidos con los buques que los transportaban durante la segunda guerra mundial y en nuestra guerra civil, unido a la moderna afición entre interesada y deportiva, a la exploración del mundo submarino, ha despertado la curiosidad de algunos estudiosos hacia estas materias, produciéndose la publicación de algunos trabajos de índole monográfica en España, si bien circunscritos, por lo general, a comentarios de legislación española y de limitados convenios internacionales, quedando aún por hacer la incisión en el Derecho comparado.

Pues bien, en tal estado la cuestión, el libro de Alfin Delgado constituye una valiosa aportación a la nueva bibliografía sobre el fascinante mundo submarino y las alteraciones que sobre el régimen de propiedad normal, deben producirse con respecto a las cosas halladas, no sólo en la superficie del

mar, sino también bajo esta superficie y en su fondo. Alteraciones que alcanzan no sólo al concepto de hallazgo, sino también al de la prescripción en su doble aspecto adquisitivo y extintivo, al de posesión, al de concesión administrativa y a otra serie de instituciones jurídicas del Derecho que, en contraposición al marítimo, pudiéramos llamar "terrestre".

La obra se divide en doce Capítulos, de los que los cuatro primeros tratan de la descripción y clasificación de los espacios marítimos; los tres siguientes del análisis biológico y físico de los recursos del mar, tanto vivos como inanimados; los números siete al nueve de los hallazgos y prospecciones, y los dos últimos de las actividades subacuáticas del hombre moderno, en su esfuerzo de dominación del medio líquido, con interesantes referencias al buceo autónomo y a la arqueología y espeleología submarinas.

De lo expuesto se deduce el interés del libro, no solamente desde el punto de vista estrictamente jurídico, sino que abarca también diversos matices que la vocación del mar descubre en sus numerosos adeptos.

Sin descartar el rigorismo científico de los conceptos jurídicos, el lenguaje es ameno y al alcance de los profanos.

LUIS ORCASITAS LLORENTE

JOSÉ MARÍA GARIBI UNDABARRENA: *Derecho Marítimo Práctico.* Oficina Central Marítima. Madrid, 1958. 833 págs.

Para escribir un tratado, o simplemente un manual sobre el Derecho marítimo en toda su compleja extensión y armonía, es preciso formarse primero una clara idea del porqué de su sustantividad, extensión y relaciones con otras ramas jurídicas.

En su obra *Derecho Marítimo Práctico*, Garibi se ha propuesto realizar un trabajo didáctico y exegético, mas que científico, de lo que puede entenderse por Derecho marítimo como rama autónoma dentro de la ciencia jurídica, fundándose para ello en las características que más acusadamente le distinguen, como son su especialidad, tradicionalismo, universalidad, y unificación.

Aunque reconoce que no puede encasillarse dentro de la rígida clasificación de público o privado, siguiendo a Brunetti acepta la clásica discriminación jurídica, aunque luego no la siga en su sistemática, pues de ajustarse rígidamente a ella, quizá hubiera podido incurrir en imprecisiones respecto a ciertas instituciones de esta rama del Derecho. Por eso, al tratar de materias laborales, sanitarias, administrativas, o internacionales, incluye bajo común epígrafe, doctrina y normas que indistintamente pertenecen al Derecho público o al privado.

Y es que el Derecho Marítimo funda su sustantividad en que normatiza las relaciones humanas en el mar o en consideración a él, y como el elemento líquido es por esencia hostil al hombre, éste tiene que comenzar, para dominarlo y explotarlo, por aislarse de él y de aquí que el riesgo y la técnica hayan sido siempre los presupuestos necesarios de nuestra disciplina.

El riesgo y la técnica son universales y las normas administrativas de protección a la navegación de carácter público, lo que no es obstáculo para que uno de los principales fines de la navegación sea el ejercicio del comercio privado, y de la construcción naval la obtención de un lucro. De aquí que no sea posible hablar de un Derecho marítimo público y otro privado como compartimentos estancos, dentro de la estructura general de esta disciplina.

Mas esto aparte, Garibi ha llevado a cabo con su obra una dificultosa labor de recopilación de las más variadas disposiciones nacionales y comparadas que más o menos directamente afectan al Derecho marítimo, y que nosotros sepamos, ningún autor había emprendido hasta ahora en España con ambicio-

nes exhaustivas y no fragmentarias de las diversas materias de que esta rama jurídica se compone.

Quizá pueda echarse de menos un criterio científico de exposición, con una clara y segura selección del motivo o elemento axil de nuestra disciplina, pero esta es labor que aún está en trance de realización por los tratadistas o exegetas del Derecho Marítimo. También creemos que forma parte de éste, la regulación de toda la actividad extractiva de los recursos vivos del mar y de los pecios o derelictos.

LUIS ORCASITAS LLORENTE

FRANCISCO FARIÑA GUITIÁN: *Auxilios y salvamentos en la mar.* Edición del Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1960. 294 págs.

Una de las cuestiones más interesantes que se plantean en el Derecho Marítimo es la referente a los auxilios en la mar, comprendiendo en este vocablo toda una numerosa gama de acaecimientos que, si derivados de incidencias normales de la navegación, no por eso dejan de presentar una extraordinaria complejidad de situaciones, aptas para las más dispares soluciones jurídicas.

Compenetrado con esta realidad, el veterano tratadista de Derecho Marítimo que es Fariña Guitián, dice en el prefacio de su obra que "no es fácil establecer principios generales en materia de auxilios marítimos. Cada caso ofrece facetas peculiares y muy frecuentemente se debaten criterios subjetivos dispares. La valoración jurídica de los servicios de asistencia y salvamentos ofrece un campo propicio a la vaguedad, con escasos principios generales".

Debemos aclarar, en principio, que el autor emplea el concepto de "auxilio" en su acepción más genérica y dentro de ella distingue la asistencia del salvamento, según que la maniobra marinera se realice en consideración a un peligro más o menos próximo y real, o en atención a las consecuencias de un accidente ya acontecido.

De todas formas y como el autor reconoce, su trabajo no tiene alcance doctrinal, sino que se realiza a base de exégesis jurisprudencial tanto nacional como extranjera, de diversos casos que por su originalidad o extensas consecuencias, ha considerado útil seleccionar.

Esto no quiere decir, sin embargo, que no se haya empleado la más depurada técnica jurídica en la exposición de los preliminares doctrinales de los diversos casos examinados.

A tales efectos, se ha dividido la materia en varias partes o capítulos correspondientes a los auxilios en general, la asistencia específica, el salvamento y los hallazgos, con la obligada precisión en estos supuestos, de los conceptos de buque abandonado y derelictos o pecios.

Para completar el estudio, y aunque para ello se hace preciso construir con técnica diferente, agrega el autor unos comentarios sobre la recuperación de buques naufragados y retirada de restos hundidos.

Después de quince apéndices, que dan al trabajo un indiscutible valor práctico, se termina éste con una interesante relación alfabética referida a la consiguiente paginación del libro, de buques salvados en las más diversas circunstancias, con especificación en la mayor parte de los casos, del carácter y personalidad del auxiliador o auxiliadores.

Con posterioridad a la edición de esta obra, se ha publicado en España la nueva Ley de salvamentos y hallazgos marítimos de 24 de diciembre de 1962, estando aún pendiente de redacción el correspondiente reglamento, y según nuestras noticias, este autor, en colaboración con Alfín Delgado, prepara con tal motivo otro trabajo de aún mayores alcances sobre la materia. Esperamos que esta nueva aportación bibliográfica a la disciplina jurídico-marítima consolide todavía más el prestigio de que indudablemente goza la producción científica española en esta rama del Derecho.

LUIS ORCASITAS LLORENTE

CÉSAR SEPÚLVEDA: *Los nuevos destinos de la diplomacia.* Separata de la "Revista Jurídica Interamericana". Vol. I., págs. 259-281. México, 1960.

Con certera visión de buen crítico, afronta el autor, profesor de Derecho Internacional Público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el evidente problema planteado por los extraños giros impuestos por el pragmatismo de la actual política internacional al clásico desarrollo de las relaciones diplomáticas. El indudable descrédito sufrido por la diplomacia de la víspera de la I Guerra Mundial y el correlativo estilo personal y directo impreso por los grandes jefes de las Potencias en litigio para el arreglo más o menos amistoso de las cuestiones planteadas en Europa y en el mundo, produjeron, primero, una auténtica postergación de la diplomacia, a la que luego hicieron, más que buena, excelente, los previsibles fracasos de los distintos tipos de negociación personal aludidos. Y el autor defiende, con razón, a la Diplomacia, que nunca fue estática sino que experimentó cambios numerosos en un continuo devenir, para surtir de solución eficaz y normal a los problemas que se le fueron defiriendo para su correcta resolución. A tal efecto, el autor analiza los "altibajos de la Diplomacia" desde su origen bizantino y medieval hasta el siglo XIX. Después examina lo que él llama la democratización del método diplomático, presentando a Woodrow Wilson como aparente creador de esa nueva diplomacia democrática, al repudiar públicamente a la "diplomacia secreta" con todas las graves consecuencias que su enfático repudio significó, máxime al ser aplicado al funcionamiento ordinario de la Sociedad de Naciones de la que Wilson fue principalísimo progenitor. De ahí deriva el profesor Sepúlveda una verdadera disección de la "diplomacia democrática" con todas sus deficiencias inevitables, para tornar, a la postre, en súbito viraje, a modos bien similares a los repudiados, con la novísima "diplomacia en la cumbre"; cuyos riesgos, singularmente el de la inexperiencia diplomática de los interlocutores, a veces, analiza con ágil estilo el autor. Para éste la Diplomacia, la del buen tener y la línea clásica, densa de experiencia y buenos modos, fue prematuramente enterrada y tiene ante sí, todavía, una larga y próspera existencia; toda una vida que puede ser sumamente fecunda para el limpio arreglo del sinnúmero de situaciones de fricción o tensión susceptibles de romper la paz o atentar a la seguridad internacionales.

FERNANDO DE LASALA SAMPER

MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Comentarios a la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.* Separata de la "Revista de la Facultad de Derecho de México". T. 11, julio-diciembre, 1961. Núms. 43-44. Páginas 787-808.

El autor de este trabajo colabora como investigador oficial en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, ese excelente Centro de alta enseñanza contemporánea que tanto prestigia la cultura del gran país hispanoamericano. El Dr. Seara toma pie para sus "Comentarios", de la celebración en 1961 —del 2 de marzo al 18 de abril— de la Conferencia antedicha. Una reunión convocada bajo el patrocinio de la ONU para estudiar directamente el proyecto redactado sobre la materia por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Fruto positivo de la Conferencia de Viena fue la "Convención sobre Relaciones Diplomáticas", y, como adición y complemento, los dos protocolos facultativos, ver-

sando el primero sobre "Adquisición de Nacionalidad" y regulando el otro "la Jurisdicción obligatoria para la solución de conflictos". Sin contar con la cuatro "resoluciones" igualmente aprobadas por los asambleístas de Viena, relativas a Misiones Especiales, examen de reclamaciones civiles y comprensivas las dos últimas de sendos homenajes de gratitud al Gobierno y al pueblo austríacos y a la Comisión internacional redactora del proyecto de Convención.

Abre su trabajo de exégesis el profesor Seara con una introducción dedicada a la evolución del Derecho Diplomático, principalmente desde que, en pleno siglo XIV, surge ya la diplomacia con carácter distinto, selecto y permanente, punto feliz de arranque de una más rápida evolución hasta adquirir contemporáneamente los típicos rasgos que la personifican, definen y caracterizan. Institución viva y precisa que exige perentoriamente una viva y constante, pero sobre todo prudente y completa regulación internacional. Necesidad comúnmente sentida motivadora de todos los recientes esfuerzos para fijar de modo unánime los contornos y el cauce de ejercicio de la función diplomática. Una serie de estudios, esfuerzos y reuniones y proyectos que va examinando el autor, deteniéndose, como es lógico, en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas aprobado en la Conferencia de Viena, glosando las relaciones diplomáticas en general, los privilegios e inmunidades diplomáticos y los protocolos anterreferidos. Finaliza su trabajo el Dr. Seara emitiendo su ponderado juicio sobre el limitado alcance del texto convencional.

FERNANDO DE LASALA SAMPER

G. E. DO NASCIMENTO E SILVA: *Manual de Derecho Consular* (trad. del portugués por Marta Casablanca). Rosario, 1952. 208 págs.

La manifiesta escasez de obras sobre la materia movió al autor de este "Manual" a publicarlo, anticipando, en realidad, un proyecto más ambicioso que venía acariciando, de compilar en un verdadero "Tratado de Derecho Consular", las numerosas clases profesadas por aquél en el Instituto de Derecho Comparado de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro a cuyo prestigioso claustro pertenece.

Con razón reconoce Nascimento e Silva la dificultad práctica de elaborar un estudio genérico sobre todas las funciones encomendadas normalmente a los cónsules. Por eso prefirió, al menos en principio, ceñir su trabajo expositivo y crítico al examen de los supuestos legales y reglamentarios de un determinado país; y limitarse, con sano criterio generalizador, a redactar una obra —más lograda de lo que el autor modestamente pretende—, en cuyo desarrollo ha evitado el aspecto sustancialmente práctico, para intentar ofrecer un sistema doctrinal dentro de los fundamentos básicos del Derecho Internacional vigente. Y, llevado de un plausible prurito de honradez profesional y probidad docente, descartó el análisis de las atribuciones consulares según el Derecho argentino por juzgarse falto de la noción práctica suficiente sobre las mismas; prometiendo, sí, incluir, en ulteriores ediciones de su "Manual", una segunda parte, asignada al estudio de las funciones características de los cónsules brasileños.

El profesor-diplomático brasileño afirma la autonomía del Derecho Consular, dentro del Derecho Internacional sólo en buena parte contenido, y analiza sus estrechas relaciones con los Derechos Público y Privado en sus diversas ramas; ensaya su frecuentemente oscura definición; lo distingue de la legislación consular propiamente dicha; desenvuelve su curiosa evolución histórica, y la condición jurídica de los cónsules; afronta el vital problema de la selección cuidadosa del personal; y desarrolla seguidamente, con buen método y directo conocimiento del tema, las facultades y prerrogativas, el

ceremonial consular y la terminación de las funciones profesionales y representativas típicas. Dedica un apéndice a la institución del matrimonio consular y, en él, unas páginas finales a la deserción de tripulantes en su conexión con la intervención oficial de los Cónsules para su entrega. Buen "Manual" éste, en suma que, sin duda ofrece bastante más de lo prometido por el autor.

FERNANDO DE LASALA SAMPER

JOSÉ JULIO SANTA PINTER: *Las reservas a los Convenios Multilaterales.* Buenos Aires. Depalma, Editor, 1959. 94 págs.

Un estudio de gran interés es el que ha efectuado sobre las reservas a los convenios multilaterales, el distinguido internacionalista argentino doctor José Julio Santa Pinter.

Con la finalidad de aclarar el complejo problema de las reservas, que está creando situaciones tendentes a conmover los fundamentos del Derecho internacional, se hace en esta obra una exposición de las distintas doctrinas que se han emitido sobre la definición, elementos constitutivos, requisitos, objetivo, clasificación, modalidades, prohibición y admisión de las reservas a los convenios multilaterales.

Dentro de una excelente clasificación, se esbozan los rasgos más sobresalientes de los distintos sistemas nacionales e internacionales que se han adoptado frente a las reservas a los convenios multilaterales, analizándose específicamente las prácticas que en este sentido se han seguido por la U.R.S.S., por los EE. UU., por la O.N.U. y por las admitidas en tiempos pasados por la Sociedad de las Naciones.

El sistema interamericano sobre formulación de reservas a los convenios multilaterales, es objeto en este estudio de una ilustrativa exposición y de un examen analítico que tiene un alto valor científico.

Como ha tenido una gran repercusión en las esferas jurídicas internacionales, que el autor de este trabajo ha tenido muy en cuenta, nos parece conveniente destacar que en esta monografía se hace especial referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y al informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas acerca de las reservas hechas a la Convención sobre prevención y represión del delito de Genocidio.

Al considerar los efectos jurídicos de las reservas a los convenios multilaterales, expone con gran acierto la tesis sostenida por el fallecido internacionalista doctor Luis Podestá Costa, y a continuación penetra en la cuestión relativa a la limitación de tales efectos, señalando la opinión que al respecto ha formulado Cavaré, y, por último, trata la cuestión del rechazo eventual de una reserva.

Al estudiar la valoración jurídica de las reservas, plantea y emite su opinión acerca de la admisibilidad e inadmisibilidad de las mismas, y finalmente trata ésta cuestión con relación a la *Lex Lata* y a la *Lex Ferenda*, expresando, concluyentemente, que, en todo caso, no es imperiosamente necesario establecer en la actualidad un sistema absoluto, uniforme y universalmente válido relativo a las reservas a los convenios multilaterales.

A nuestro entender, esta monografía debe considerarse como entre las que más importancia tienen en la actualidad sobre tan interesante materia.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ: *La Extradición*. México, Editorial Guaranía, 1960. 507 páginas.

Un valioso aporte a la ciencia jurídica internacional, es el que ha realizado el destacado jurisconsulto venezolano, Dr. Héctor Parra Márquez, con su magnífico trabajo sobre la extradición, que es, singularmente, un estudio sobre la legislación que al respecto se ha promulgado en Venezuela.

Este trabajo ha tenido una favorable acogida en los círculos científicos dedicados al estudio del Derecho internacional y en el ámbito de las relaciones internacionales, pues en ella se analizan brillantemente la teoría y los principios universalmente admitidos sobre la extradición y su desenvolvimiento al correr de la historia.

Con el propósito de facilitar la consulta y el estudio de todos los problemas que incumben al derecho de extradición, se ha efectuado en esta obra un estudio de extraordinaria importancia acerca de los respectivos preceptos del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, en cuanto a la constante aplicación que ellos han tenido en los diversos problemas que en este amplio campo del Derecho internacional privado se han suscitado en los tribunales de justicia venezolanos y en otros de distintos países hispanoamericanos.

El contenido de esta obra, como antecedente en el Derecho convencional, constituye igualmente una fuente de inapreciable valor para el estudio y la interpretación de los Tratados y Convenios sobre extradición concluidos en distintos congresos internacionales, y por tanto la aparición de este libro representa el enfoque y el análisis de cuestiones que interesan especialmente a todos los estudiosos del Derecho internacional y ampliamente a todas las colectividades humanas.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

LUIS GARCÍA ARIAS: *La guerra moderna y la Organización internacional*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962. 590 páginas.

Dentro del clima de revalorización de los estudios internacionales claramente perceptible en España en los últimos diez o quince años, la cátedra de Derecho de Gentes de la Universidad de Zaragoza ha llegado a constituir uno de los centros de más intensa labor. Aunque asistido de valiosas colaboraciones, es su titular, el doctor Luis García Arias, quien se ha hecho acreedor a la mayor parte del mérito y de la responsabilidad de esta obra. Su dinamismo ha sido incansable, y buena prueba de ello son frutos tan conseguidos como el Seminario "Jordán de Asso", la Revista "Temis" y la Cátedra de Cultura militar "General Palafox", órganos de una labor serena e ininterrumpida en el cultivo de las ciencias internacionales y disciplinas más afines.

A ellas llegó García Arias, bajo el magisterio insuperable del profesor Barcia Trelles, en edad temprana, pero con la solidez de fundamentación que le dio el dedicar los primeros —y decisivos— años de su formación al estudio de los clásicos españoles del Derecho internacional. Sin esta circunstancia vital de García Arias, no se explicaría plenamente el hilo que une producciones en apariencias muy dispares de tema y de tratamiento como son las trece, ya publicadas en Anuarios y Revistas, que ahora presenta el Catedrático de Zaragoza en una ágil recopilación.

No se trata de las *Opera Omnia* del autor. Ni sería oportuno en quien,

verosímilmente, no ha recorrido aún la mitad de su trayectoria de profesor y publicista, ni se incluyen en el libro reseñado todas las monografías que García Arias ha escrito dentro de su especialidad.

Los trece trabajos recopilados aparecen en torno a dos centros de interés: la guerra y la Organización internacional. Precisamente, aquellos en que las enseñanzas de Vitoria y de sus discípulos pueden conservar alguna validez, que es oportuno recordar por quien, como García Arias, se ha formado en unos principios cristianos y españoles.

Es claro que ni un simple esquema cabe aquí del contenido del libro. El primer tema, la guerra, es el que tiene más claros reflejos vitorianos, amoldados, como es natural, a las circunstancias del presente. La licitud de la guerra, su legalidad, los problemas específicos de la guerra liberadora y de la preventiva son examinados con la escrupulosidad ética y jurídica que merecen, sin perder en ningún momento el contacto con la realidad, que explica, por ejemplo, por qué en el caso de Hungría, en 1956, supuesto arquetípico de una guerra liberadora, ésta pudo hacerse y no se hizo.

El puente que enlaza el tema de la guerra con el de la Organización internacional es, en el pensamiento de García Arias, el problema de su legalidad: el Estado ha perdido la competencia de guerra, que antes fuera un atributo de su soberanía, y esta competencia no puede tener hoy por titular más que a la Organización de las Naciones Unidas.

Los ensayos dedicados a ésta, y a algún tema afín como el de la integración europea, revelan en el autor una sana preocupación por la bipolaridad ruso-norteamericana, más o menos modificada en estos últimos años por la presencia de terceras fuerzas. Para García Arias, la solución está en el equilibrio, en la vuelta a la *balance of power*, cuyo fiel corresponde ocupar a Europa. No está muy claro si García Arias defiende esta conclusión como un ideal o en cuanto constitutiva de un mal menor, pero, en todo caso, sirve para conjugar la postura de un pensador anticomunista con la del observador sagaz que se da cuenta de cuánto ha sufrido la causa de la paz y de la justicia internacionales desde que los pueblos europeos perdieron la dirección del mundo libre, que había de caer en manos mucho más inexpertas.

En suma, unos trabajos bien meditados, que ahora se presentan de una manera orgánica, y cuya consulta puede proporcionar mucha luz a los estudiosos de las cuestiones internacionales.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid: *Primeras jornadas de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra*. Valladolid, 1961. 502 págs.

Por iniciativa de la Universidad de Valladolid y singularmente de su Facultad de Derecho, tuvieron lugar, del 4 al 6 de mayo último, las "Primeras Jornadas de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra". Personalmente organizadas, por delegación de la Junta de Facultad, por los Profesores Herrero Rubio y Rodríguez Devesa, titulares respectivos de las Cátedras de Derecho Internacional y Derecho Penal de dicha Universidad, celebráronse aquéllas con la presencia de ilustres colegas ibero y norteamericanos y la brillante colaboración de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire —más de cien Auditores concurrentes— y de las Secciones de Derecho Militar, Derecho Marítimo y Derecho Aeronáutico del "Instituto Francisco de Vitoria" de Derecho Internacional.

Temas de superlativo interés doctrinal y práctico, vivos y actuales, asociaron durante unas horas de fecundo estudio y rigurosa interpretación técnico-jurídica, a selectos profesionales y especialistas, quienes rindieron unánime homenaje a la magistral teoría elaborada por los famosos juristas de la Escuela Española de Derecho Internacional y acordaron, por aclama-

ción, celebrar ulteriores reuniones del mismo tipo, estilo y orientación científica.

Sendas Ponencias abordaron, en la faceta jurídico-penal, de un lado el importante problema de las relaciones materiales y formales entre el Derecho Penal Militar y el Derecho Penal Común, acordando dispensar una mayor atención al estudio específico de la criminología militar; de otro, la posible mejora del vigente sistema de las causas excluyentes de la responsabilidad criminal en el Derecho Penal Militar; un estudio inicial de las causas de justificación en dicho Derecho punitivo; las causas de exclusión de la culpabilidad en el mismo; y la consideración que en los Códigos castrenses merecen las enfermedades mentales en el orden psiquiátrico. Estudios todos ellos encomendados a una primera Comisión.

A cargo de una Segunda Comisión corrieron otras cinco Ponencias sobre "*el Derecho actual de la Guerra*". Dedicóse la primera —ponente, el señor Herrero Rubio— al examen del "Derecho Clásico", de su raíz teológica, primero, de su secularización, después, por Gentili y Grocio y del "bellum legale" que desvirtúa el crítico "bellum iustum", propugnándose la útil versión contemporánea a los supuestos bélicos presentes de los inconmovibles principios clásicos.

Afrontó la segunda Ponencia —bajo la guía del Dr. Pastor Ridruejo— el tema del "Derecho actual de la Guerra y sus perspectivas", postulando la previa regulación del problema del desarme, la dotación de un "ius in bello", eficiente y realista no sólo para los conflictos limitados, sino también para los "globales", habida cuenta de los lícitos intereses militares de los Estados, buscando la estrecha cooperación legislativa de juristas, militares y científicos.

Sobre "El Derecho actual de la guerra terrestre", la Ponencia correspondiente conducida por el Coronel Auditor Sr. De No, apreció conveniente acometer las reformas precisas en el Derecho Interno para facilitar la ejecución de las Convenciones Humanitarias de Ginebra revisadas en 1949.

Acerca de "El Derecho actual de la guerra marítima", la 4.ª Ponencia, dirigida por el Dr. Azcárraga y Bustamante, consideró útil la adecuación de los Convenios internacionales en la materia a la evolución técnica de las armas, mediante su acertada revisión.

En fin, la 5.ª Ponencia, orientada por el Teniente Coronel Auditor del Aire Sr. Tapia Salinas, legitimó, en principio, la guerra aérea, analizando la licitud o ilicitud respectiva de sus distintos métodos de ejercicio, urgiendo la formulación de un mínimum de principios jurídicos de ámbito internacional reglamentando la guerra aérea, traduciendo las "reglas de La Haya" a las nuevas aplicaciones de la aviación militar; reclamando, a la postre, una reglamentación internacional y obligatoria del uso de los espacios superiores, con exclusión expresa de su bélica utilización y total reserva para su uso pacífico en beneficio de la Humanidad.

Todas las Ponencias anterreferidas, precedidas por una serie de datos organizativos y seguidas por una expresiva crónica de las "Primeras Jornadas" de la Universidad vallisoletana, han sido coleccionadas y publicadas en este interesante volumen.

FERNANDO DE LASALA SAMPER

JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: *La protección a la población civil en tiempo de guerra*. Universidad de Zaragoza, 1959. 322 páginas.

J. A. Pastor Ridruejo, autor de un estudio sobre el Derecho de Ginebra, aparecido en la "Revista Española de Derecho Militar" (Madrid, 1959), ha publicado una Tesis, realmente notable, sobre "La protección a la población civil en tiempo de guerra". Esta obra, que ha merecido la más alta calificación universitaria, ha sido editada por el Seminario de Estudios Internacionales y la Cátedra de Cultura militar de la Universidad de Zaragoza y honrada con un prólogo del profesor García Arias, Director de ambas entidades. Se inserta la obra entre los estudios que desde hace varios años se llevan a cabo sistemáticamente en Zaragoza sobre el Derecho de guerra y los problemas jurídicos anejos.

La Tesis del Dr. Pastor Ridruejo contiene en primer lugar una exposición histórica del trato de la población civil en tiempo de guerra y después consideraciones sobre la guerra total, tal como la ha conocido la época contemporánea. Frente a estos hechos, la obra nos recuerda a continuación la doctrina jurídica clásica fundada por los teólogos y los autores desde la creación del Derecho internacional. Nos expone también los últimos resultados de la revisión del Derecho de Ginebra, insistiendo, como es preciso, en la IV Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativa a la protección de las personas en tiempo de guerra.

Se analiza y se comenta muy claramente esta Convención, pero el autor subraya de manera muy pertinente cuáles son sus límites. La crítica del Libro II de la Convención, considerado como "decepcionante" en razón principalmente al carácter facultativo de la creación de zonas de seguridad, es particularmente significativa, y se une por otra parte a las observaciones desengañadas de otros autores, como de La Pradelle.

Resulta que otros textos concernientes a la limitación de los armamentos y a la conducta en la guerra deben completar esta legislación internacional si se quiere verdaderamente colocar a la Humanidad al abrigo de la destrucción. Estos textos dependen del Derecho de La Haya, cuya revisión parece oportuna. Por ello, en una última parte, que no es la menos detallada ni la de consulta menos útil, el Dr. Pastor Ridruejo se dedica a comentar el "Proyecto de Reglas para limitar los riesgos que corre la población civil en tiempo de guerra", proyecto presentado por el Comité internacional de la Cruz Roja a la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Nueva Delhi, 1957), y que, aprobado por esta Conferencia, está actualmente sometido a los Estados partes en las Convenciones de Ginebra.

Manifestando desde luego su adhesión profunda al espíritu de este Proyecto de Reglas y deseando ardientemente que pueda dar lugar algún día a una Convención internacional, el Dr. Pastor Ridruejo discute a veces lo bien fundado de algunas fórmulas. Así, propone suprimir el preámbulo e incorporar su último párrafo al texto mismo del artículo 1.º En conclusión, el mismo autor propone una versión revisada del Proyecto de Reglas y nada puede expresar más claramente el valor constructivo de su Tesis Doctoral.

No sabríamos recomendar bastante su lectura a todos cuantos se interesan en el desarrollo del Derecho humanitario, y unimos nuestras felicitaciones a las que ya se han hecho al autor y a la Universidad de Zaragoza por este útil y hermoso estudio.

H. COURSIER

CARLOS FEBRES POBEDA: *Apuntes de Derecho Internacional Privado*. Segunda edición. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Mérida, 1962. 252 páginas.

El profesor Febres Pobeda, titular de la asignatura en la Universidad de los Andes, acaba de dar a las prensas la segunda edición de su obra (terminada de imprimir en enero de 1963), que, como su mismo título indica, es fundamentalmente didáctica: compilación de apuntes que le han servido de guía para exponer en la Cátedra los diversos temas del Programa de la disciplina. Predomina, pues, en la exposición, el carácter informativo, advirtiéndose una considerable influencia de las ideas del profesor Yanguas Messía en la Parte general.

Mas estos *Apuntes* abarcan toda la problemática de la ciencia conflictual, puesto que además de las nociones previas, los antecedentes históricos y los aspectos generales, se exponen la nacionalidad y extranjería, el Derecho civil internacional, el Derecho comercial internacional, el Derecho internacional marítimo, el Derecho internacional penal, el Derecho internacional procesal y el Derecho internacional del trabajo.

La posición del autor ante las más profundas cuestiones doctrinales está frecuentemente matizada por una línea media de prudente eclecticismo. Así, tratando de las fuentes, señala que "tanto las teorías nacionalistas como las internacionalistas que pretenden presentarse como monismos, son radicales y extremosas". Igualmente se aprecia esta línea en el examen de las teorías modernas, en el que puede apreciarse su simpatía hacia las tendencias universalistas, debiéndose subrayar al respecto su mención de las ideas de Vitoria y Suárez. En lo que se refiere al problema de las calificaciones, parece aceptar las teorías jerarquizadoras, por encima del unilateralismo de la *lex fori*. Con respecto al reenvío, señala que aun cuando la mayor parte de los países lo admiten, la doctrina, en su gran mayoría, se pronuncia en contra por anticientífico y antijurídico.

Tal vez lo más interesante de esta obra, por su elaboración personal, sea la frecuente referencia al Derecho positivo venezolano y al Código Bustamante, vigente en aquella República, con algunas reservas. Y ello no sólo en la exposición doctrinal, sino, singularmente, por tres apéndices que reproduce el profesor Febres Pobeda al final de sus *Apuntes*: Tratados y jurisprudencia venezolanos de Derecho Internacional Privado, Jurisprudencia (venezolana) de Derecho Internacional Privado y el estudio, ya publicado en Madrid hace una década, sobre el Derecho Internacional Privado en la Legislación venezolana.

Dentro de su claro carácter didáctico —incluso, a veces, con estilo aguionado— resultan de gran interés estos *Apuntes*, que el propio autor estima "son exclusivamente el prólogo de una obra de densidad científica", que mucho desearíamos fuera pronto publicada, pues el profesor Febres Pobeda muestra suficientemente lo excelente de su formación iusinternacionalprivatística para poder llevarla a feliz término.

LUIS GARCIA ARIAS

VICENTE-LUIS SIMÓ SANTONJA: *Aportación al estudio de los estatutarios españoles*. Diputación Provincial de Valencia, 1959. 156 páginas.

En 1887 publicó Tell en Barcelona unas "Notas sobre la teoría de los Estatutos en la antigua jurisprudencia catalana", en las cuales se salvaba del olvido en que hasta entonces se había tenido a unos estatutarios españoles. Después de este primer y ya añejo esfuerzo, hay que resaltar ahora el trabajo laborioso de un joven profesor valenciano, que en 1957 presentó su Tesis doctoral en la Universidad levantina, que dos años después sería editada con prólogo del Dr. Trías de Bes.

El Dr. Simó Santonja ha realizado un estudio difícil, ofreciendo claras sistematizaciones. La obra se inicia con una visión general del conflicto de leyes en la Historia, con referencia particular a España, destacando la exposición del sistema conflictual de *Las Partidas* y de *Els Furs* de Valencia.

Afirmando la existencia de una Escuela española, el profesor valenciano agrupa en dos capítulos a una gran serie de autores: primero, los que, pagando tributo a Tell, denomina estatutarios catalanes: Mieres, Ferrer y Nogués, Despujol, Ripoll y Cáncer, cuando tal vez hubiera sido más exacto hablar de juristas de las regiones que formaron la antigua Corona de Aragón. Segundo, un buen grupo de juristas castellanos: Rodrigo Suárez, Gregorio López, Antonio Gómez, Diego de Covarrubias, Alfonso de Azevedo, Tomás Carleval, Peláez de Meres, Luis de Molina (no el jesuita conquense, sino un jurista sevillano) y Francisco Suárez, así como el valenciano Morlá, estudiante en Salamanca y Alcalá. De todos ellos realiza el Dr. Simó Santonja una ordenada exposición de sus doctrinas.

Finalmente, se plantea la tesis fundamental de la obra: ¿Cabe hablar de una Escuela española de estatutarios capaz de ser puesta en parangón con la italiana, francesa u holandesa? Simó Santonja responde afirmativamente, sobre la base de una diferenciación con las demás Escuelas estatutarias: *a)* por no hacer de la glosa de la Ley *Cunctos populus* la clave del sistema que ofrecen; *b)* porque aun acudiendo al Derecho Romano nos ofrecen distinta fundamentación legal de sus asertos; *c)* por haberse ocupado, más que de la materia conflictual sucesoria, como habían hecho los de Bolonia, de las capitulaciones matrimoniales y los pactos dotales, en su forma específica de sociedad de gananciales, y *d)* porque la solución conflictual respecto a los delitos, no puede decirse que sea de inspiración italiana. Además de estos caracteres negativos, que diferencian a los españoles de los italianos, Simó Santonja encuentra otros caracteres positivos que les caracterizan conjuntamente e individualizan al grupo: *a)* un sentido muy hondo de equidad y su condición de juristas prácticos; *b)* la racionalización de soluciones; *c)* la afirmación del principio de autonomía de la voluntad en forma arraigada; *d)* el reconocimiento de derechos a los extranjeros; *e)* su territorialismo no es tan extremo como el de los franceses, pero sí supera, y mucho, al de los estatutarios italianos, y *f)* menor casuismo que los autores de la Escuela de Bolonia.

¿Son estas diferencias y estos caracteres comunes suficientes para establecer la existencia de la Escuela conflictual española cuyo reconocimiento propugna el profesor Simó Santonja? Acaso ni unas ni otros nos parecen lo suficientemente fuertes para aceptar enteramente que nos encontramos con una nueva Escuela. Miaja de la Muela escribió hace algunos años con referencia a la Escuela española de Derecho internacional público del siglo XVI, que una Escuela requiere no sólo una unidad de principios filosóficos y de concepción de la vida y del mundo, sino que necesita una mutación en algo substancial, sea en los principios básicos, en el método de trabajo o en lograr la acomodación de tesis doctrinales hace largo tiempo elaboradas y tenidas como definitivas a una concepción del mundo y de la vida. Y pese al gran esfuerzo realizado por Simó Santonja, no es fácil concordar con él en que los juristas españoles cuyas doctrinas expone hayan mudado, con valor substancial, ni los principios básicos conflictuales ni el método estatutario, ni tampoco hayan logrado alguna acomodación fundamental. Acaso faltó la presencia, que estimamos imprescindible, de un jefe de la Escuela, como lo fué Bártolo o lo sería d'Argentré. Pudo haberlo sido Gregorio López precisamente con ocasión de glosar *Las Partidas*, pues tuvo ocasión para crear un sistema conflictual original; en cierta manera también Francisco Suárez, pero resultó ser cronológicamente el último, y no influyó, por tanto, sobre los juristas aquí estudiados.

De todas maneras, aquí queda un interesante grupo de juristas españoles que en los albores de la Edad Moderna se ocuparon de varias cuestiones que luego integrarían el Derecho Internacional Privado, y ante las cuales representan un punto de vista intermedio entre la Escuela de Bolonia y la Escuela francesa. Y no es pequeño mérito de Vicente-Luis Simó Santonja el haber puesto de relieve la existencia de tal serie de autores españoles que, salvo los de la Corona de Aragón, nadie había advertido sistemáticamente.

LUIS GARCIA ARIAS

VICENTE-LUIS SIMÓ SANTONJA: *Problemática conflictual en el Derecho Interregional Español.* Madrid, 1960. 44 páginas.

Una de las parcelas más descuidadas por la doctrina española ha sido, sin duda, la del Derecho Interregional. Pobres son las disposiciones del Código Civil al respecto —pobreza determinada por la escasez de normas conflictuales de Derecho Internacional Privado—, escasas y poco conocidas son las decisiones jurisprudenciales, y tampoco la doctrina ha hecho especial hincapié en la materia que nos ocupa. Los internacionalistas la han considerado como de interés menor; los civilistas la han estimado de la competencia de aquéllos.

Pero como no por esa desatención dejan de surgir en la realidad jurídica problemas conflictuales suscitados por la coexistencia en el territorio patrio de un Derecho común y de varios Derechos forales, ha de agradecer el jurista práctico, y no menos el teórico, cualquier estudio de la cuestión. Júzguese por ello el interés que tiene el estudio que reseñamos, que se acrecienta al advertírsenos que no es sino una simple nota "a modo de anticipo, de un estudio más amplio que sobre *Derecho intranacional e interregional. Sistema español y principios de reforma*, publicará en breve el autor".

Comienza el trabajo de Simó Santonja con una introducción teórica, en la que sitúa el Derecho interregional y en la que recoge las diversas teorías sobre las similitudes y diferencias de éste con el Derecho Internacional Privado. Son las teorías favorables a la diferenciación, las favorables a la asimilación, las eclécticas y la teoría novísima de la clasificación en diversos tipos expuesta por el profesor alemán Beitzke.

Examina luego el autor el problema de la técnica de Derecho Internacional Privado más conveniente a los conflictos interregionales españoles. Y aquí, siguiendo la posición teórica de su maestro, el profesor Miaja de la Muela, se inclina por el procedimiento normológico, completado con una adecuada referencia a los principios substantivos, concretamente a los enunciados por Vallindas. Estudia el autor hasta qué punto pueden darse estos principios en el Derecho Interregional español: el de independencia, el de autonomía, el de bilateralidad, el de la generalización de las soluciones, el de la aplicación del Derecho común; y entre las excepciones a la aplicación de la ley competente en principio, se refiere a la de orden público y fraude a la ley.

Una tercera parte del estudio que nos ocupa se refiere a las reglas del Código y de la jurisprudencia sobre la solución de los conflictos interregionales, concluyendo el autor con la formulación de una serie de consideraciones críticas, entendiendo finalmente que se impone la elaboración de normas conflictuales distintas para los conflictos de Derecho Internacional Privado y para los interregionales, por más que puedan guardar ambas normas un cierto paralelismo.

Se trata, pues, en resumen, de un estudio muy interesante, por la claridad expositiva y por la novedad que supone el tratar una materia tan descuidada, con gran rigor científico.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

III. Noticiario del I.H.L.A.D.I.

CONSEJO DIRECTIVO DEL I.H.L.A.D.I.

Presidente: Dr. José Joaquín Caicedo Castilla (Colombia).

Director: Dr. José de Yanguas Messía (España).

Interventor: Dr. Camilo Barcia Trelles (España).

Consejeros: Dr. Mario Amadeo (Argentina).
Dr. Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil).
Dr. Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica).
Dr. Ramón López Jiménez (El Salvador).
Dr. Adolfo Molina Orantes (Guatemala).
Dr. Antonio Gómez Robledo (México).
Dr. Pedro Ugarteche (Perú).
Dr. José Carlos Martins Moreira (Portugal).
Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela).

Secretario General:

Dr. Luis García Arias (España).

Forman parte, además, del Consejo Directivo:

Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa (Ecuador), Presidente saliente del Instituto.

Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba), Primer Secretario General Adjunto del Instituto.

Han sido nombrados Secretarios Adjuntos del Instituto:

Dr. Diego Uribe Vargas (Colombia).
Dr. Alfonso Rodrigues Queiró (Portugal).
Dr. Vicente Marotta Rangel (Brasil).

MIEMBROS Y ASOCIADOS DEL I.H.L.A.D.I.

ARGENTINA

MIEMBROS:

LUCIO MANUEL MORENO QUINTANA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Consejero del Instituto, 1951-53, Ponente de la VI Comisión del I Congreso). BUENOS AIRES.

ATILIO DELL'ORO MAINI, antiguo Ministro de Educación, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Presidente de la Fundación "Vitoria y Suárez", de Buenos Aires; Embajador de la República Argentina en Roma (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto 1957-62. Presidente de la III Comisión del II Congreso). Av. de Mayo, 651, 2.º BUENOS AIRES.

MARIO AMADEO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, antiguo Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires (Asociado: Coimbra 1952; Ponente de la I Comisión del III Congreso. Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962. Ponente de la III Comisión del IV Congreso, Consejero del Instituto 1962-64). Paraná 1195. BUENOS AIRES.

ASOCIADOS:

ALFREDO ARFINI, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Económicas de Rosario (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Presidente de la Comisión especial del I Congreso). Sarmiento, núm. 1.015, 4.º ROSARIO.

FEDERICO RUIZ MONCADA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Presidente de la II Comisión del I Congreso). Urquiza, 26. CÓRDOBA.

TERESA FLOURET, Graduada en Diplomacia y Ciencias Políticas en la Universidad del Litoral (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

CARLOS ALBERTO ALCORTA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Salvador, Buenos Aires (Asociado: Coimbra 1952). French, núm. 2.767. BUENOS AIRES.

CARLOS BOLLINI SHAW, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Embajador de la República Argentina (Asociado Coimbra 1952). Callao, 1.293. BUENOS AIRES.

ISIDORO RUIZ MORENO (hijo), Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952). Cerrito, 1.517. BUENOS AIRES.

CÉSAR DÍAZ CISNEROS, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de La Plata (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). Calle 8, núm. 971, 5.º LA PLATA.

ERNESTO DE LA GUARDIA (h.), antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de La Plata, Consejero de Embajada (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). BUENOS AIRES.

BOLIVIA

ASOCIADOS:

EDUARDO ARZE QUIROGA, Embajador de Bolivia en Buenos Aires, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cochabamba (Asociado: III Congreso, Quito 1957).

JAIME PRUDENCIO COSSÍO, Catedrático de Derecho Internacional Privado y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, de La Paz (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Avda. 6 de Agosto, 2.655. Casilla 1.845. LA PAZ.

BRASIL

MIEMBROS:

LUIS ANTONIO DA GAMA E SILVA, Catedrático de Derecho Internacional Privado y Rector de la Universidad de São Paulo (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, São Paulo 1953; Secretario General del Instituto, 1953-1957; Presidente de la VI Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1957-62 y 1962-64. Presidente de la III Comisión del IV Congreso). Rúa Florencio de Abreu, 181. C. P. 2.552. SAO PAULO.

RUBENS FERREIRA DE MELLO, Embajador del Brasil; antiguo Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Río de Janeiro (Asociado Fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: III Congreso, Quito 1957). 350, Avenida Ruy Barbosa. RÍO DE JANEIRO.

HAROLDO VALLADAO, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Río de Janeiro; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Ponente de la V Comisión del II Congreso). Praça 15 novembro, 20. RÍO DE JANEIRO.

VICENTE MAROTTA RANGEL, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Secretario Adjunto del Instituto 1957-62 y 1962-64. Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Rúa Cardeal Argoverde, 2.898. SAO PAULO.

ASOCIADOS:

JOAQUÍN CANUTO MENDES DE ALMEIDA, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo; Miembro de la Comisión especial consultiva de Seguridad de la Organización de Estados Americanos (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Ponente de la VII Comisión del I Congreso; Consejero del Instituto, 1951-53). Avda. Angélica, 1.653. Apartado 31. SAO PAULO.

JUAN STOLL GONÇALVEZ, Juez del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Presidente de la II Comisión del I Congreso). Rúa de Quintanda, 20. Sala 302. RÍO DE JANEIRO.

TEMÍSTICLES BRANDAO CAVALCANTI, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Río de Janeiro (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Rua Nascimento Silva, 190. RÍO DE JANEIRO.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ DOS ANXOS, Abogado del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Copacabana Palace Hotel. RÍO DE JANEIRO.

EDUARDO THEILER, Profesor de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad del Brasil (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Praça Mahatma Gandhi, 2. Sala 811. RÍO DE JANEIRO.

LETACIO JANSSEN, Abogado (Asociado fundador: I Congreso. Madrid 1951; Cuarto Secretario General Adjunto del Instituto, 1953-1957). Rúa 1.° de Março, 6, 4.° C. Postal, 3.027. RÍO DE JANEIRO.

RAÚL FERNANDES, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil; Miembro honorario del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952). Avda. Río Branco, 137. RÍO DE JANEIRO.

LUNNEU DE ALBURQUERQUE MELLO, Catedrático de Derecho Internacional Público de las Universidades Católica de Río de Janeiro y del Brasil (Asociado: Coimbra 1952). Rúa Marechal Mascarenhas de Moraes, 190. Copacabana. RÍO DE JANEIRO.

JORGE AMERICANO, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

VICENTE RAO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil; Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

AMILCAR DE CASTRO, Catedrático de la Facultad de Derecho de Río de Janeiro (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

LEVI CARNEIRO, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). Rúa Gustavo Sampaio, 244. RÍO DE JANEIRO.

LUIS VIANA FILHO, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Minas Geraes (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962).

COLOMBIA

MIEMBROS:

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de Colombia; Antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Miembro del Comité Interamericano de Jurisconsultos (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la II Comisión del IV Congreso. Presidente del Instituto 1962-1964), 199, Avenue Victor Hugo. París (16). Francia. BOGOTÁ.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA, Presidente de la República de Colombia (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: III Congreso, Quito 1957). Palacio de San Carlos. BOGOTÁ.

ASOCIADOS:

VÍCTOR COCK ARANGO, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica Javierana de Colombia (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Carrera 8.ª, núm. 11-39. Of. núm. 305. BOGOTÁ.

HERMAN MEYER LINDERBERG, antiguo Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia (Asociado: Coimbra 1952). BOGOTÁ.

LUIS E. CUERVO, Abogado (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). BOGOTÁ.

ALBERTO DÍAZ LUNA, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Catedrático de Derecho Internacional en el Externado de Colombia y en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, de Bogotá (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962; Presidente de la Comisión organizadora del IV Congreso y Vice-Presidente del IV Congreso). Carrera 7.ª, núm. 5-83. BOGOTÁ.

DIEGO URIBE VARGAS, Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de Bogotá (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962. Secretario Adjunto del Instituto, 1962-1964). Carrera 9.ª, núm. 16-51. Oficina 605. BOGOTÁ.

ALFREDO VÁZQUEZ CARRIZOSA, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Bogotá. Embajador representante de Colombia ante la Organización de Estados Americanos (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). WASHINGTON.

CÉSAR TULIO DELGADO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cali, antiguo Presidente de la Organización de Estados Americanos (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Carrera 5.ª, núms. 12-28. Oficina 405. CALI.

ALFREDO COCK ARANGO, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Nacional de Bogotá (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Carrera 16, número 50-48. BOGOTÁ.

ANTONIO ROCHA, antiguo Ministro de la República de Colombia (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Calle 13, núm. 7-90. BOGOTÁ.

FABIO LOZANO Y LOZANO, Rector de la Universidad "José Tadeo Lozano", de Bogotá, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). BOGOTÁ.

ERNESTO VÁZQUEZ ROCHA, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Calle 13, núm. 7-90. BOGOTÁ.

EMILIO NOREÑA SUÁREZ, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Colombia (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Apartado Aéreo 12.504. BOGOTÁ.

COSTA RICA

MIEMBROS:

GONZALO ORTIZ MARTÍN, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Costa Rica, antiguo Embajador (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente de la 3.ª Comisión del III Congreso; Presidente de la 4.ª Comisión del IV Congreso; Consejero del Instituto, 1962-64). Apartado 1.175. SAN JOSÉ.

FABIO FOURNIER JIMÉNEZ, Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957). Apartado 1.105. SAN JOSÉ.

ALEJANDRO AGUILAR MACHADO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y de Educación Pública; antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962. Presidente de la 5.ª Comisión del IV Congreso). Apartado 524. SAN JOSÉ.

ASOCIADOS:

MARIO GÓMEZ CALVO, Vice-Ministro de Relaciones Exteriores y Catedrático de "Introducción al Derecho" de la Universidad de Costa Rica (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Apartado 1.550. SAN JOSÉ.

LUIS DEMETRIO TINOCO CASTRO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). SAN JOSÉ.

JOSÉ LUIS REDONDO GÓMEZ, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Delegado alterno de Costa Rica en las Naciones Unidas (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962).

MANUEL IGLESIAS ECHEVARRÍA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Costa Rica (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). SAN JOSÉ.

CUBA

MIEMBROS:

CÉSAR ZELAYA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de La Habana (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ANTONIO LINARES FLEYTAS, antiguo Jefe de Sección del Ministerio de Estado (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957; Presidente de la 7.ª Comisión del III Congreso; Ponente de la 5.ª Comisión del IV Congreso; Consejero del Instituto 1957-62; Primer Secretario General Adjunto del Instituto 1962-64). CARACAS.

FRANCISCO GARCÍA AMADOR, antiguo Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Consultor Jurídico de la Organización de Estados Americanos (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). WASHINGTON.

ASOCIADOS:

PABLO LAVÍN, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (Asociado: Coimbra 1952).

CHILE

MIEMBROS:

FERNANDO ALBÓNICO VALENZUELA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de las Universidades de Chile y Católica de Chile (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente de la 3.ª Comisión del I Congreso; Secretario de la 5.ª Comisión del II Congreso; Ponente de la 6.ª Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1953-57 y 1957-62). Casilla 3.081. SANTIAGO DE CHILE.

ERNESTO BARROS JARPA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Santiago de Chile, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). San Luis, 892. SANTIAGO DE CHILE.

JULIO ESCUDERO GUZMÁN, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Santiago de Chile (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Avda. Bilbao, 275. SANTIAGO DE CHILE.

ASOCIADOS:

OSCAR DÁVILA IZQUIERDO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Chile y antiguo Presidente del Consejo General de Abogados de Chile (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Consejero del Instituto, 1951-53). Hernando de Aguirre, 1.773. SANTIAGO DE CHILE.

ROLANDO PEÑA LÓPEZ, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Concepción (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Pedro de Valdivia, 733. CONCEPCIÓN.

FERNANDO VARAS AGUIRRE, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Santiago de Chile (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Huelén, 102, 3.º SANTIAGO DE CHILE.

LUIS VARAS GÓMEZ, Abogado (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Casilla 224. SANTIAGO DE CHILE.

LUIS DAVID CRUZ OCAMPO, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica de Chile; Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952). SANTIAGO DE CHILE.

SERGIO GUTIÉRREZ OLIVOS, antiguo Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Católica de Chile, Embajador de Chile en los Estados Unidos de América. (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962), 1736 Massachussets Ave. N. W. WASHINGTON, D. C.

REPUBLICA DOMINICANA

MIEMBROS:

CARLOS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santo Domingo (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Consejero del Instituto, 1953-57). Conabo, 42. SANTO DOMINGO.

ASOCIADOS:

HOMERO HENRÍQUEZ VERGES, Cónsul de la República Dominicana, antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Santo Domingo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Aostos, 25. SANTO DOMINGO.

ELÍAS BRACHE, Embajador de la República Dominicana (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

SALVADOR OMAR JORGE BLANCO, Doctor en Derecho (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

TULIO FRANCO Y FRANCO, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo. Embajador de la República Dominicana (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ECUADOR

MIEMBROS:

CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, antiguo Presidente de la República del Ecuador (Miembro de Honor: III Congreso, Quito 1957). QUITO.

TEODORO ALVARADO GARAICOA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Guayaquil, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Ponente de la 4.ª y 5.ª Comisiones del III Congreso; Presidente del Instituto 1957-62. Consejero del Instituto 1962-64). Casilla Postal 661. GUAYAQUIL.

JOSÉ MARÍA VELASCO IBARRA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional; antiguo Presidente de la República del Ecuador (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: III Congreso, Quito 1957).

ANTONIO PARRA VELASCO, Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Rector de la Universidad de Guayaquil; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Apartado 758. GUAYAQUIL.

ASOCIADOS:

CARLOS SALAZAR FLOR, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central del Ecuador (Asociado: Coimbra 1952). QUITO.

JULIO TOBAR DONOSO, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica del Ecuador; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Cotopaxi, 139. QUITO.

RAFAEL GARCÍA VELASCO, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Central del Ecuador (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Casilla, 237. QUITO.

JORGE SALVADOR LARA, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Secretario Adjunto del Instituto, 1957-59). Vargas, 1.036. QUITO.

EL SALVADOR

MIEMBROS:

RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, Embajador de El Salvador (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957; Presidente de la 4.ª Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1962-64). 12 Avenida Norte, 4. SAN SALVADOR.

ASOCIADOS:

MIGUEL RAFAEL URQUÍA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de El Salvador; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Avda. Sur y Avda. Progreso, 35. SAN SALVADOR.

CARLOS SERRANO GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de El Salvador (Asociado: III Congreso, Quito 1957). 35 Avda. Sur, 3. SAN SALVADOR.

ALFREDO MARTÍNEZ MORENO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de El Salvador; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Calle Arce, 1.268. Dpto. 4. Apartado aéreo, 1.235. SAN SALVADOR.

ESPAÑA

MIEMBROS:

CAMILO BARCIA TRELLES, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado y Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la 1.ª Comisión del I Congreso; Tesorero del Instituto 1951-53 y 1953-57; Presidente de la I Comisión del III Congreso; Interventor del Instituto 1957-62 y 1962-64. Presidente de la 1.ª Comisión del IV Congreso). Chalets de Profesores, Ciudad Universitaria. Zona Sur. SANTIAGO DE COMPOSTELA.

JOSÉ DE YANGUAS MESSIA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Miembro y antiguo Presidente del "Institut de Droit International"; Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente del I Congreso; Presidente de la 5.ª Comisión del II Congreso; Director del Instituto 1951-53, 1953-57, 1957-62 y 1962-66. Presidente de la 2.ª Comisión del IV Congreso). Caracas, 23. MADRID (4).

LUIS GARCÍA ARIAS, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Zaragoza (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Secretario General del I Congreso; Ponente de la 4.ª Comisión del II Congreso; Secretario General de los III y IV Congresos. Primer Secretario General Adjunto del Instituto, 1951-53 y 1953-57. Secretario General del Instituto, 1957-62 y 1962-66). Santa Teresa, 53. ZARAGOZA.

ANTONIO DE LUNA GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid; Director del Instituto "Francisco de Vitoria". Director de la Escuela de Funcionarios Internacionales, Asociado del "Institut de Droit International"; Embajador de España en Bogotá (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Ponente de la 4.ª Comisión del I Congreso; Ponente de la 1.ª Comisión del II Congreso; Secretario General del Instituto 1951-53). Leizarán, 4. Colonia del Viso. MADRID (2).

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, Profesor encargado de la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Universidad de Madrid; Teniente Coronel Auditor de la Armada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Secretario Adjunto del I Congreso; Segundo Secretario General Adjunto del Instituto 1951-53 y 1953-57; Ponente de la 3.ª Comisión del II Congreso; Primer Secretario Adjunto del Instituto 1957-62). Serrano, 209, 4.º izqda. MADRID (16).

LUIS SELA SAMPIL, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente del Subcomité de la 5.ª Comisión del I Congreso). Marqués de Pidal, 4, 1.º OVIEDO.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valencia; Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). Guillén de Castro, 55, 6.º VALENCIA.

MARIANO AGUILAR NAVARRO, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: III Congreso, Quito 1957. Ponente de la 3.ª Comisión del I Congreso). General Moscardó, 33, 2.º dcha. MADRID (20).

LUIS TAPIA SALINAS, Profesor de Derecho aéreo en la Universidad de Madrid, Teniente Coronel Auditor del Ejército del Aire, Jefe de la Sección de Derecho aéreo del Instituto "Francisco de Vitoria" de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Ponente de la 6.ª Comisión del II Congreso, Ponente de la 3.ª Comisión del III Congreso; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962. Ponente de la 7.ª Comisión del IV Congreso). Conde Xiquena, 9. MADRID (4).

ASOCIADOS:

MIGUEL ARJONA COLOMO, antiguo Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Donoso Cortés, 75. MADRID (15).

ALFONSO DE ARZUA ZULAICA, Consejero de Embajada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). General Perón, 20. MADRID (20).

JUAN FRANCISCO DE CÁRDENAS, Embajador de España, antiguo Director de la Escuela Diplomática (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Serrano, 88. MADRID (6).

VENANCIO CARRO O. P., Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Convento de Padres Dominicos, General Oráa, 14. MADRID (6).

FERNANDO MARÍA CASTIELLA MAIZ, Ministro de Asuntos Exteriores de España, Catedrático de "Estudios Superiores de Derecho Internacional" de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). MADRID.

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Ponente de la 2.ª Comisión del I Congreso). Calas, 10. Ciudad Jardín. MADRID (16).

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Rector de la Sociedad de Estudios Internacionales (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Santa Cruz de Marcenado, 5, 3.° B. MADRID (8).

PEDRO CORTINA MAURI, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado, Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Marqués de Cubas, 9. MADRID (14).

JOSÉ MARÍA DÍAZ ALEGRÍA, S. J., Profesor de la Pontificia Universidad Gregoriana (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Piazza della Pilotta, 4. ROMA.

MANUEL FRAGA IRIBARNE, Catedrático de Teoría del Estado y Derecho Constitucional de la Universidad de Madrid, Ministro de Información y Turismo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Secretario General del I Congreso). Residencia de Catedráticos, Casa núm. 5, 5.° izqda. Ciudad Universitaria. MADRID (3).

EUSTAQUIO GALÁN GUTIÉRREZ, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valladolid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Modesto Lafuente, 57. MADRID (3).

CÉSAR G. F. CASTAÑON, Profesor Encargado de Cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Gaztambide, 17. MADRID (15).

ALFONSO GARCÍA VALDECASAS, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Serrano, 18. MADRID (1).

JOAQUÍN GARDE CASTILLO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de Murcia. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Velázquez, 28. MADRID (1).

FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGUES, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Diputación, 288. BARCELONA (9).

JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO, Doctor en Derecho (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

ANTONIO GUERRERO BURCOS, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Secretario Adjunto del I Congreso). Jorge Juan, 36. MADRID (1).

JUAN HERNÁNDEZ CANUT, Profesor Adjunto de Derecho civil en la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Fortuny, 7, 3.° MADRID (10).

LEÓN HERRERA ESTEBAN, Comandante Auditor del Ejército del Aire (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Lagasca, 121. MADRID (6).

ALEJANDRO HERRERO RUBIO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valladolid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Fray Luis de León, 12. VALLADOLID.

JOSÉ MARÍA LASALA SAMPER, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Zaragoza (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Requeté Aragonés, 7. ZARAGOZA.

PABLO LUCAS VERDÚ, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Santiago de Compostela (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Laureles, 12, 1.° SANTIAGO DE COMPOSTELA.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Granada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Pintor Rodríguez Acosta, 2. GRANADA.

PEDRO MARTÍN DE HIJAS, Magistrado (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Andrés Mellado, 77. MADRID.

JESÚS MILLARUELO CLEMÉNTEZ, Consejero de Embajada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Ministerio de Asuntos Exteriores. MADRID.

EDUARDO DE NO LOUIS, General Auditor del Ejército, Jefe de la Sección de Derecho Militar del Instituto "Francisco de Vitoria" de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Alvarez de Castro, 25, 3.° MADRID (10).

LUIS ORCASITAS LLORENTE, Coronel Auditor de la Armada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Víctor Pradera, 10. MADRID (8).

JOSÉ PÉREZ MONTERO, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Oviedo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Prado Picón, 9. OVIEDO.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Madrid; antiguo Magistrado de los Tribunales Mixtos de El Cairo y el Sarre (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Plaza de Manuel del Palacio, 3. Colonia del Viso. MADRID (2).

VICENTE RAMÍREZ DE ARELLANO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Salamanca (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Meléndez Valdés, 10. SALAMANCA.

MANUEL RAVENTÓS NOGUER, Asesor Jurídico del Instituto de Cultura Hispánica (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Martínez Campos, 29. MADRID (10).

FRANCISCO SÁNCHEZ-APELLANIZ VALDERRAMA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Sevilla (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Martínez Montañés, 35. SEVILLA.

ALFREDO SÁNCHEZ BELLA, Embajador de España en Roma (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Castellana, 72. MADRID.

JOSÉ MARÍA TRÍAS DE BES, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Ponente de la 3.ª Comisión del I Congreso). Consejo de Ciento, 391, 1.º BARCELONA (9).

ANTONIO TRUYOL SERRA, Catedrático de Derecho y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). San Vicente Ferrer, 3. MADRID (10).

WERNER GOLDSCHMIDT, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional del Litoral (Rosario); Director del Departamento de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Buenos Aires (Asociado: Coimbra 1952). Calle Alsina, 960-74, VI, G. BUENOS AIRES (Rep. Argentina).

JULIO LÓPEZ OLIVÁN, antiguo Secretario del Tribunal Internacional de Justicia; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado: III Congreso, Quito 1957). LA HAYA.

MANUEL DÍEZ DE VELASCO VALLEJO-GALLO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Avda. del Generalísimo Franco, 506, 5.º, 1.ª BARCELONA (8).

LUIS LEGAZ Y LACAMBRA, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid y Subsecretario de Educación Nacional (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Calle Ibáñez Martín, núm. 4, 4.º dcha. Ciudad Universitaria. MADRID (15).

JOSÉ SEBASTIÁN DE ERICE, Embajador de España en Viena (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962).

JUAN MANUEL CASTRO-RIAL, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado; Subdirector de la Escuela de Funcionarios Internacionales de Madrid (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). MADRID.

FILIPINAS

MIEMBROS:

JORGE BOCOBO, Presidente de la Comisión de Codificación de Filipinas (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Consejero del Instituto, 1951-53 y 1953-57). Villaroel, 149, Pasay City. MANILA.

ASOCIADOS:

MANUEL ESCUDERO, Embajador de Filipinas (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953. Presidente de la 6.ª Comisión del II Congreso).

LEÓN MARÍA GUERRERO, Embajador de Filipinas en Madrid, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado en la "Far Eastern University" de Manila (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Plaza de Alonso Martínez, 3. MADRID (4).

JOVITO SALONGA, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Manila (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Cámara de Representantes. Congreso de Filipinas. MANILA.

ROBERTO CONCEPCIÓN, Magistrado del Tribunal Supremo de Filipinas, Presidente de "Philippine Society of International Law" (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Ateneo de Manila. P. O. Box 154. MANILA.

GUATEMALA

MIEMBROS:

ADOLFO MOLINA ORANTES, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, Catedrático de Derecho Internacional y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos (Asociado: III Congreso, Quito 1957. Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962. Presidente de la 7.ª Comisión del IV Congreso; Consejero del Instituto, 1962-64). 13 Calle 6-47. Zona I. GUATEMALA.

CARLOS GARCÍA BAUER, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de San Carlos; Antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Presidente de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional, Embajador en Wáshington (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Calle 11, n.º 3-77, altos. Zona I. GUATEMALA.

ASOCIADOS:

GILBERTO CHACÓN PAZOS, Abogado consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala; Secretario de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). 9.ª Calle, 4-69. Zona 1. Apartamento 305. GUATEMALA.

JORGE SKINNER KLEE, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guatemala (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962).

HONDURAS

MIEMBROS:

ALEJANDRO RIVERA HERNÁNDEZ, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Honduras (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). La Guadalupe. Tercera Avenida, núm. 301. TEGUCIGALPA.

HUMBERTO LOPEZ VILLAMIL, Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y de Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional de Honduras (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Edificio Capitalizadora, núm. 206. TEGUCIGALPA.

ASOCIADOS:

JUAN DE OLOZAGA, Cónsul de Honduras (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). MADRID.

ERNESTO ALVARADO GARCÍA. Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Honduras; Director del Archivo Nacional (Asociado: Coimbra 1952) 4.ª Avda. núm. 605. Barrio Abajo. TEGUCIGALPA.

RAMÓN E. CRUZ, Catedrático de la Facultad de Derecho y antiguo Rector de la Universidad Nacional de Honduras (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). 12.ª Avenida, núm. 404. TEGUCIGALPA.

ROBERTO PERDOMO PAREDES, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Honduras (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). TEGUCIGALPA.

MEXICO

MIEMBROS:

ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Nacional Autónoma de México; Embajador, Presidente de la Comisión Técnica Consultiva y Director en Jefe de Organismos Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953. Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962. Consejero del Instituto 1962-64). Palmas, 36. San Angel. MÉXICO, 20. D. F.

MANUEL SIERRA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de México; Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Era, 71. Fraccionamiento Crédito Constructor Insurgentes. MÉXICO, D. F.

ASOCIADOS:

JOSÉ GUTIÉRREZ HERMOSILLO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de Guadalajara (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Parroquia, 83. GUADALAJARA (Jalisco).

ISIDRO FABELA, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Casa del Risco, Plaza de San Jacinto, 15, Villa Obregón. MÉXICO, D. F.

ROBERTO CORDOVA, Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: III Congreso, Quito 1957). 5 de Mayo, 18-301. MÉXICO, D. F.

CÉSAR SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, Catedrático de Derecho Internacional Público y Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Rousseau, 66. Colonia Anzures. MÉXICO, D. F.

ROBERTO ESTEBAN RUIZ, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional Autónoma de México (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). MÉXICO, D. F.

NICARAGUA

MIEMBROS:

MARIANO ARGÜELLO VARGAS, antiguo Presidente del Senado y Embajador de la República de Nicaragua (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Consejero del Instituto 1951-53). Avenida Roosevelt, 504. Apartado postal 291. MANAGUA.

JUAN MUNGUÍA NOVOA, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Centroamericana de Managua; Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Calle de El Calvario, 507. CHINANDEGA.

ASOCIADOS:

JOSÉ SANSÓN TERAN, Embajador de Nicaragua en Lima (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962).

PANAMA

MIEMBROS:

RICARDO J. ALFARO, Profesor Extraordinario de Derecho Internacional en la Universidad de Panamá; antiguo Presidente de la República; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya; Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Consejero del Instituto 1957-62). Apartado 4.537. PANAMÁ.

ASOCIADOS:

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL, Embajador Director de la Escuela de Servicio Diplomático y Consular de la Universidad de Panamá (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Calle 31 Este 4-23. PANAMÁ.

RENATO OZORES, Catedrático de la Universidad Nacional de Panamá (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Apartado 2.098. PANAMÁ.

NARCISO E. GARAY, Rector de la Universidad Nacional de Panamá (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). PANAMÁ.

OCTAVIO FABREGA, Presidente de la Academia Panameña de Derecho Internacional; Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cancillería Panameña (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). PANAMÁ.

PARAGUAY

MIEMBROS:

RAÚL SAPENA PASTOR, Ministro de Relaciones Exteriores, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Asunción (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto 1953-57 y 1957-62). Mary Lyons y Mariscal López. ASUNCIÓN.

ASOCIADOS:

ALFONSO CAPURRO, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Asunción (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). ASUNCIÓN.

PERU

MIEMBROS:

ALBERTO ULLOA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Marcos de Lima; Embajador del Perú y antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la 3.ª Comisión del II Congreso. Consejero del Instituto 1951-53 y 1953-57). Núñez de Balboa, 667. Miraflores. Apartado 128. LIMA.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, antiguo Presidente de la República y antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Arequipa; Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado fundador: I Congreso Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). LA HAYA.

VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Católica del Perú; antiguo Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Presidente de la 7.ª Comisión del I Congreso). Avda. San Isidro, 196. Apartado 1.761. LIMA.

ANDRÉS AVELINO ARAMBURU MENCHACA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de San Marcos de Lima (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: III Congreso, Quito 1957. Presidente de la 5.ª Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1957-62). Avda. Arequipa, 4.960. Miraflores. LIMA.

PEDRO UGARTECHE Y TIZON, Embajador del Perú en Buenos Aires (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962. Consejero del Instituto 1962-64). Yauyos, 181. LIMA.

ASOCIADOS:

ALEJANDRO DEUSTUA A., Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Quito (Asociado: Coimbra 1952).

MANUEL GARCÍA CALDERÓN, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos de Lima (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ENRIQUE GONZÁLEZ DITTONI, Embajador del Perú en Berna. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953).

PORTUGAL

MIEMBROS:

ANTONIO DE ARRUDA FERRER CORREIA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la 5.ª Comisión del II Congreso; Consejero del Instituto 1951-53 y 1957-62). Avda. D. Alfonso Enriques, 1. COIMBRA.

JOSÉ CARLOS MARTINS MOREIRA, Catedrático de la Facultad de Derecho y Vice-Rector de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto 1953-57 y 1962-64). COIMBRA.

INOCENCIO GALVAO TELLES, Catedrático y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa, Ministro de Educación Nacional de Portugal (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Presidente de la 1.ª Comisión del II Congreso; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Rúa Antonio Vieira, 20, 2.º LISBOA.

ASOCIADOS:

MARCELO CAETANO, Catedrático de Derecho Internacional y antiguo Rector de la Universidad de Lisboa (Asociado: Coimbra 1962). LISBOA.

AFONSO RODRIGUES QUEIRO, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952; Secretario Adjunto del Instituto 1952-53, 1953-57, 1957-62 y 1962-64). COIMBRA.

MARIO DE FIGUEIREDO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952).

MARTINHO NOBRE DE MELO, Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Lisboa (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962).

PUERTO RICO

MIEMBROS:

MANUEL RODRÍGUEZ RAMOS, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Río Piedras (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953).

URUGUAY

MIEMBROS:

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Montevideo, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: III Congreso, Quito 1957. Ponente de la 1.ª Comisión del IV Congreso, Bogotá 1962; Consejero del Instituto 1957-62 y 1962-64). Buenos Aires, 446. Casilla Correo, 539. MONTEVIDEO.

ASOCIADOS:

ENRIQUE C. ARMAND-UGON, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: III Congreso, Quito 1957). LA HAYA.

MANUEL ADOLFO VIEIRA, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Montevideo (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Ituzaingó, 1.309, 4 p., esc. 9. MONTEVIDEO.

CARLOS MARÍA VELÁZQUEZ, Embajador Representante Permanente de la República del Uruguay en las Naciones Unidas (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Tomás Diago, 615, ap., 4. MONTEVIDEO. — Delegación del Uruguay, 301. East. 47th Street. NUEVA YORK, 17, N. Y. Estados Unidos.

VENEZUELA

MIEMBROS:

SIMÓN PLANAS SUÁREZ, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Central de Venezuela; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). Avda. Berrizbeitia, Villa Santa Tecla. El Paraíso. CARACAS.

FRANCISCO MANUEL MARMOL, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Central de Venezuela; Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957. Consejero del Instituto, 1957-62). Qta. Casacoima. Avda. Apanates. Apartado 2.231. CARACAS.

EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Central de Venezuela, Presidente del Colegio de Estudios Internacionales (Asociado: III Congreso, Quito 1957. Secretario Adjunto del Instituto 1957-62. Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962. Ponente de la 4.ª Comisión del IV Congreso. Consejero del Instituto 1962-64). Principal a Conde. Edificio Ambos Mundos. Oficina 303. CARACAS.

ASOCIADOS:

LUIS CABANA, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central de Venezuela (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). CARACAS.

JOSÉ MUCI ABRAHAM (h), antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela. Consultor jurídico del Banco Italo-Venezolano. (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Sociedad a Traposos. CARACAS.

EDGARD SANABRIA, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Quinta Marcelino, 2.ª Avda. Bello Monte. CARACAS.

EDDIE MORALES CRESPO, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Caracas. Director de Política Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Edificio Saverio Russo. Esquina a El Municipal. Of., 84, 8.º piso. CARACAS.

CARLOS FEBRES POBEDA, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Mérida (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Calle 27, 3-12. MÉRIDA.

JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de Caracas (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). CARACAS.

CARLOS FELIPE CARDOT, Vice-Director de la Academia de la Historia de Venezuela, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). Avda. Mohedano, 59. La Castellana. CARACAS.

MIEMBROS Y ASOCIADOS FALLECIDOS

DANIEL ANTOKOLETZ, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires (Asociado: Coimbra 1952). R. ARGENTINA.

GERMÁN COSTAS, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Mayor de San Andrés, de La Paz (Asociado: III Congreso, Sao Paulo 1953). BOLIVIA.

JOSÉ MACEDONIO URQUIDI, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cochabamba (Asociado: Coimbra 1952) BOLIVIA.

ENRIQUE GUIRAL MORENO, Jefe de la Oficina de conexión con las Instituciones internacionales del Ministerio de Estado. La Habana (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). CUBA.

JOSÉ GUSTAVO GUERRERO, antiguo Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Internacional de Justicia, Miembro honorario del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1913). EL SALVADOR.

EDUARDO TRICUEROS, Catedrático de Derecho internacional y Rector de la Escuela libre de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). MÉXICO.

ALVARO MACHADO VILELA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952). PORTUGAL.

JOSÉ LOBO D'AVILA LIMA, Catedrático de Derecho internacional de la Universidad de Lisboa (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). PORTUGAL.

JOSÉ MARÍA V. BARBOSA DE MAGALHAES, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de Lisboa, Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Presidente de la 6.° Comisión del I Congreso). PORTUGAL.

FERNANDO ARIAS PARGA, Secretario Técnico de la Escuela de Funcionarios Internacionales de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). ESPAÑA.

ARTURO GARCÍA SALAZAR, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de San Marcos de Lima (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). PERÚ.

JAVIER PAZ CAMPERO, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Mayor de San Andrés, de La Paz (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). BOLIVIA.

ALEJANDRO ALVAREZ, Juez del Tribunal Internacional de Justicia, Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). CHILE.

LUCAS MADAMBO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Manila (Asociado: Coimbra 1952). FILIPINAS.

CLARO M. RECTO, antiguo Ministro de Asuntos Exteriores (Asociado: Coimbra 1952). FILIPINAS.

RUDESINDO LÓPEZ LLERAS, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana de Bogotá (Asociado: III Congreso, Quito 1957). COLOMBIA.

QUINTÍN ALFONSÍN, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Montevideo (Asociado: Coimbra 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). URUGUAY.

HILDEBRANDO ACCIOLY, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Río de Janeiro, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Presidente de la 4.ª Comisión del II Congreso). BRASIL.

JESÚS MARÍA YEPES Y HERRERA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Javeriana de Bogotá, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Presidente de la 4.ª Comisión y Ponente de la Comisión especial del I Congreso; Presidente del Instituto 1951-1953; Ponente de la 4.ª Comisión del II Congreso; Consejero del Instituto 1953-1957; Presidente de la Comisión especial del III Congreso. Presidente de Honor del Instituto). COLOMBIA.

MANUEL ELICIO FLOR, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Ecuador (Asociado: III Congreso, Quito 1957). ECUADOR.

JOSÉ GASCÓN Y MARÍN, Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid, Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Asociación Francisco de Vitoria, antiguo Ministro de Instrucción Pública (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). ESPAÑA.

LUIS A. PODESTÁ COSTA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto 1953-1957). R. ARGENTINA.

JOSÉ CAEIRO DA MATA, antiguo Rector de la Universidad de Lisboa, antiguo Ministro de Negocios Extranjeros y de Educación de Portugal, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952). PORTUGAL.

BRAZ DE SOUSA ARRUDA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: Coimbra 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente del Instituto 1953-1957; Consejero del Instituto 1957-1962). BRASIL.

JOSÉ MATOS, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Carlos (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, São Paulo 1953). GUATEMALA.

IN MEMORIAM

JOSE GUSTAVO GUERRERO

El doctor José Gustavo Guerrero nació en la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador, el 26 de junio de 1876.

Recién egresado de las Facultades de Derecho de las Universidades de Guatemala y El Salvador, partió para Europa, en misión consular primero; y diplomática después. Fue nombrado Encargado de Negocios en Italia en 1911 y, posteriormente, presentó credenciales como Ministro Plenipotenciario en París, Madrid y Roma.

En 1927 fue nombrado Ministro de Relaciones Exteriores. Fundó entonces la Escuela Diplomática.

Aquí se encontraba, en San Salvador, en 1928, cuando se convocó a la VI Conferencia Interamericana celebrada en La Habana. Guerrero fue allá presidiendo la Delegación de nuestro país, siendo nombrado Presidente de la Segunda Comisión, que conoció del espinoso problema de la intervención y no intervención.

Volvió a París a reasumir sus funciones de Ministro Extraordinario y Plenipotenciario. Quien escribe estas líneas tuvo la dicha de acompañarlo desde San Salvador a París, en carácter de Agregado a la Legación Salvadoreña en Francia. Allá en la capital francesa tuve oportunidad de estar muy cerca de Guerrero durante más de dos años; pude apreciar, día a día, sus hábitos de trabajo, sus esmerada pulcritud, el respeto que le guardaban los más destacados internacionalistas de España, Francia, Italia, Bélgica, Grecia; y, desde luego, los grandes juristas del Continente americano.

En 1929 fue electo Presidente de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, con sede en Ginebra. El Delegado de Bélgica, Monsieur Hymans, y Guerrero, se dividieron los votos de la Asamblea; pero en el segundo cotejo el delegado belga cedió el puesto al salvadoreño y fue así que Guerrero salió electo por 51 votos sobre 53 votantes; es decir, casi por unanimidad.

En 1930 se celebró en La Haya la primera Conferencia sobre la Codificación del Derecho Internacional. Guerrero fue Relator del tema "Nacionalidad", que forma parte del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado.

Ese mismo año de 1930 fue electo, por nueve años, Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de La Haya, y al expirar su período fue reelecto hasta 1946.

Cuando se creó en 1945 el nuevo Tribunal Internacional de Justicia, Guerrero fue otra vez electo Presidente, fungiendo en este carácter de 1946 a 1949. Después fue electo Vice-Presidente de 1949 a 1955.

Guerrero no fue propiamente un Tratadista de Derecho Internacional, pero

esto no quiere decir que no dejó obra escrita. Publicó algunos estudios jurídicos que, aunque no constituyen verdaderas monografías, son de positivo y alto valor jurídico, como *La responsabilidad Internacional del Estado, La VI Conferencia Panamericana, La Responsabilidad de los Estados* (en francés), *La Unión Panamericana* (en francés), y un libro de 174 páginas, también en francés, *L'ordre international*, que resume gran parte de su pensamiento jurídico.

La verdad es que la obra de Guerrero, pertenece más a su extraordinaria personalidad. Su obra fue eminentemente personal, no libresca. Sus intervenciones, discursos, informes, votos, sentencias, consultas evacuadas en todos los organismos internacionales, absorbieron su vida. Esa labor intelectual que no puede apreciarse —como se aprecia el contenido de un libro— está dispersa en los archivos de la extinta Sociedad de las Naciones, en los Tribunales de Justicia Internacional, y en las muchas comisiones de que formó parte como Presidente o Relator. Fue Miembro del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional.

Guerrero poseía el raro don de saber conducir con maestría insuperable las grandes Asambleas mundiales. En Ginebra como en París o en La Haya, José Gustavo Guerrero era consultado por los más conspicuos juristas y políticos de Europa y de América. En la Presidencia de la X Asamblea de la Sociedad de las Naciones, dejó huellas inolvidables de la sapientísima dirección que imprimía a los grandes debates de los problemas mundiales.

El Dr. Guerrero conservó su lucidez mental hasta el momento de partir para el viaje sin retorno. A la edad de ochenta y dos años se extinguió aquella luminosa vida bajo el cielo azul de Niza el 25 de octubre de 1958.

RAMON LOPEZ JIMENEZ

ALEJANDRO ALVAREZ JOFRE

El 17 de julio de 1960 falleció en París el ilustre internacionalista chileno don Alejandro Alvarez Jofre, nacido en la hacienda "El Malpaso", cerca de la ciudad de La Serena, el 19 de febrero de 1868.

La vida del señor Alvarez fue un esfuerzo constante de divulgación del Derecho Internacional, mediante la publicación de numerosas obras de alto valor científico, la última de las cuales apareció en París, el 31 de enero de 1959, titulada *Le Droit International Nouveau dans ses rapports avec la vie actuelle des peuples*, casi al cumplir 91 años; y mediante la dictación de muchos cursos, en las más importantes academias científicas del mundo.

Don Alejandro Alvarez cursó sus estudios de humanidades en el Seminario de La Serena, terminándolos en el Colegio de San Ignacio de Santiago. Estudió Derecho en la Universidad de Chile y, recibido su título de abogado, viajó a Europa, con el fin de perfeccionarse, obteniendo el título de "Doctor en Derecho" en la Universidad de París.

Fue profesor de Derecho Civil comparado y de Historia del Derecho en la Universidad de Chile, dándole un nuevo sentido al estudio del Código

Civil, orientando su enseñanza hacia el estudio sistemático de sus instituciones.

Fue uno de los Delegados de Chile que concurrió a la Segunda Conferencia Panamericana, celebrada en México, del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902. Tal acontecimiento tiene una decisiva influencia en la vida de Alvarez, pues se despierta en él su vocación por el estudio del Derecho Internacional, al cual va a consagrar, durante toda su vida, su extraordinario talento, llegando a ser uno de los más prestigiosos internacionalistas del siglo xx.

En 1910, el editor A. Pedone, de París, publica la obra que ha de dar gran fama a Alvarez: *Le Droit International Américain. Son fondement. Sa Nature d'apres l'histoire diplomatique des Etats du Nouveau Monde et leur vie politique et economique.*

En la obra aludida sostiene don Alejandro Alvarez que las condiciones características del Continente americano lo autorizan para tener un Derecho Internacional propio, concepto que amplía en sus obras posteriores, sobre todo en la última de las publicadas a que ya se hizo referencia.

El eminente internacionalista colombiano, Jesús María Yepes, ha dicho del ilustre chileno fallecido: "La contribución del señor Alvarez a la creación de una conciencia americana ha sido inmensa. Ha sido un verdadero *pioner* y un precursor del Derecho Americano. A este título su nombre quedará grabado en la historia del Nuevo Mundo como uno de los apóstoles más eminentes de la solidaridad continental americana y como uno de los fundadores más prevenidos del Panamericanismo. Nadie ha hecho más que él para atraer la atención científica sobre los problemas especiales del Nuevo Mundo."

Don Alejandro Alvarez fue designado, en 1907, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, cargo que desempeñó hasta 1920.

Fundó, con James Brown Scott, el Instituto de Derecho Internacional Americano, ocupando la presidencia de ese Instituto el jurista norteamericano, y la Secretaría el señor Alvarez.

En 1921 fundó en París el Instituto de Altos Estudios Internacionales, en unión de los sabios internacionalistas franceses Paul Fauchille y Albert de la Pradelle.

Perteneció al Instituto de Francia (Academia de Ciencias Morales y Políticas) y en 1932 fue elegido por la Corte Permanente de Justicia Internacional árbitro del tribunal mixto húngaro-checoeslovaco.

Formó parte también de muchas de las instituciones científicas consagradas al estudio del Derecho Internacional, entre ellos del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, y fue durante nueve años Juez de la Corte Internacional de Justicia, actuando con gran talento y erudición.

Las publicaciones de Alejandro Alvarez suman más de un ciento, muchas de las cuales contienen concepciones enteramente nuevas del Derecho Internacional, y de ese modo pudiera decirse que lo impulsó aquella máxima de Marco Aurelio que dice: "Es preciso estar de pie y no levantándose".

ROLANDO PEÑA LOPEZ

ALVARO DA COSTA MACHADO VILELA

Álvaro da Costa Machado Vilela nasceu em Parada de Barbudo (Vila Verde), a 20 de agosto de 1871. Iniciou os seus estudos jurídicos em 1890, na Faculdade de Direito de Coimbra, onde se licenciou em 2 de maio de 1897. Tendo defendido teses, veio a receber o grau de doutor em dezembro de 1898. Nomeado lente substituto por Despacho de 26 de maio de 1898 e lente catedrático por Decreto de 9 de janeiro de 1902, foi ele o primeiro professor da Cadeira de Direito Internacional, criada pela Reforma de 1901. A Reforma dos estudos jurídicos de 1911 —de que Machado Vilela, juntamente com José Alberto dos Reis, foi o principal inspirador— desdobrou o ensino de Direito Internacional, creando, ao lado do curso de Direito Internacional Público, a cadeira de Direito Internacional Privado. O Doutor Machado Vilela foi também o primeiro mestre desta nova disciplina, tendo-lhe dedicado o melhor da sua actividade científica e docente, até que, em 1922, nomeado pelo governo egipcio juiz dos Tribunais mistos do Cairo, abandonou definitivamente o ensino.

Mestre da nova cadeira a partir de sua criação, em 1911, ano a ano Machado Vilela vai formando a sua cultura. Pouco ou nada tem a aprender com os juristas da sua pátria. A matéria, aqui, é pràticamente nova e o seu estado quase virginal. Quase tudo está por fazer: desde a definição rigorosa do âmbito da disciplina até à dos seus princípios supremos e mais gerais; desde o lavor subtil da interpretação dos raros textos da lei até ao preenchimento das suas incontáveis lacunas; do estudo da natureza e fontes do Direito internacional privado à revisão das sentenças estrangeiras. Tudo, enfim, desde o terreno em que se afundam os pilares da construção, a sede das proposições fundamentais do sistema, até onde se projectam as suas aplicações; desde a dogmática à crítica da jurisprudência, da teoria à prática —tudo reclama o esforço poderoso de uma investigação de raiz. Depois, será a vez da ordenação sistemática dos resultados obtidos— a vez da exposição do Direito internacional privado lusitano num todo arquitectónico.

Tal tarefa que espera o mestre insigne da gloriosa Universidade conimbricense: tarefa apaixonante, por certo, como toda aquela de autêntica criação.

Pois Machado Vilela vai realizá-la, até onde o destino lhe marca, no curto prazo de dez anos.

Começa, aliás, por alguns estudos não inteiramente votados a temas de direito pátrio: conflitos entre as leis portuguesas e brasileiras em matéria de nacionalidade (1914-16); o direito internacional privado no Código civil brasileiro (1916-21).

Por esses importantíssimos trabalhos, especialmente o segundo —antecipação do grande tratado que em breve sairá a lume— Machado Vilela merece um lugar destacado entre os poucos artífices verdadeiros de uma autêntica comunidade de cultura luso-brasileira, pois não a pregou com vãs retóricas, antes para ela contribuiu positivamente, enriquecendo o Brasil com estudos jurídicos que ainda hoje lá contam entre os de nível mais elevado.

O *Direito internacional privado do Brasil* é, pois, certamente —até pelo

sentido que o anima de fraternidade espiritual entre duas Pátrias— uma das obras de máxima projecção do Mestre.

É, porém, nos dois volumes publicados do *Tratado elementar teórico e prático de Direito internacional privado* que se condensa, aos olhos de todos, o mais valioso da sua produção científica.

São dois tomos, esses, de opulenta substância e exposição deveras magistral: pelo extraordinária amplidão dos conhecimentos, a clara e forte estruturação do todo, a riqueza inusitada (para o tempo) da informação bibliográfica, a larga cópia de notícias acerca do direito positivo internacional e estrangeiro. A investigação abarca domínios extensíssimos, porque o Direito internacional privado, para o autor —guiado aqui por certa corrente da doutrina francesa— não se reduz ao mero problema do conflito de leis, não é simplesmente direito conflitual, senão que absorve também a teoria da nacionalidade e a da condição dos estrangeiros, anexando ainda a da competência jurisdicional e a do reconhecimento dos direitos adquiridos no estrangeiro e das sentenças sobre eles proferidas.

Toda essa vasta problemática é estudada pelo Doutor Vilela como nunca o havia sido antes em países de língua portuguesa: em sistema, como um todo coeso e harmónico; estudada à plena luz das correntes mais representativas do pensamento jurídico contemporâneo: com espírito de modernidade autêntico e fecundo.

É esse, quanto a mim, um dos aspectos mais significativos e edificantes da mensagem do Prof. Álvaro Vilela.

Dos seus numerosos trabalhos, cumpre destacar: *Lições de Direito Intercional*, respeitantes aos anos lectivos de 1902-1903 a 1907-1908. *Tratado elementar (teórico e prático) de Direito internacional privado*. 1.º volume, "Princípios gerais", Coimbra 1921; 2.º volume, "Aplicaçoes", Coimbra 1922. *A execução das sentenças estrangeiras*. Comunicação apresentada ao 1.º Congresso hispano-luso-americano de Direito internacional, 1951.

Falaceu em 23 de outobro de 1956. Poucos meses atrás, haviam-se cumprido 85 anos de uma vida gloriosa —que há também glória na república das letras, e a de Machado Vilela advém-lhe, por direito caminho e sem possível contestação, de ter sido ele o verdadeiro criador do Direito internacional privado português.

ANTONIO DE ARRUDA FERRER CORREIA

HILDEBRANDO ACCIOLY

O falecimento de Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, ocorrido a 5 de abril de 1962, constituiu rude golpe contra a ciência do direito internacional, de que foi um dos mais eminentes e devotados cultores.

Nascido a 25 de junho de 1888 em Fortaleza, capital do Ceará (Brasil), sentiu desde cêdo irresistível atração para os estudos do direito das gentes. Com apenas vinte anos de idade, publicou, na cidade natal, onde fez seus estudos universitários, um ensáio entitulado: *Um Ponto de Direito: uma Questão de Facto: a Declaração de Guerra e o Começo das Hostilidades na*

Guerra Russo-Japonesa. Alguns anos mais tarde, em 1917, a "Revista Americana", editada no Rio de Janeiro, incluía sua contribuição sôbre *A Questão da Alsacia-Lorena e o Próximo Congresso da Paz*.

Exerceu funções as mais elevadas, quer na administração do Ministério das Relações Exteriores, quer na representação do país no estrangeiro. Antigo Presidente do Conselho da Organização dos Estados Americanos, exerceu também as funções de secretário geral e, durante largos anos, as de consultor jurídico do Ministério. Por motivos de saude foi que se viu na contingência de, em 1962, se afastar da consultoria, como também pelo mesmo motivo pedira, em 1953, seu afastamento das funções (interinas) de Ministro das Relações Exteriores.

Na personalidade do diplomata persistiu a profunda vocação do jurista. Professor titular de Direito internacional público, êle o foi tanto da Faculdade de Direito da Universidade Católica de São Paulo, como do Instituto Rio-Branco (Río de Janeiro), de que foi aliás também Diretor. O prestigio grangeado pelo jurista o levou a integrar a Côrte Permanente de Arbitragem (Haia) e as Comissões de Conciliação entre a Colômbia e a Suécia e entre o Chile e a Itália. E a compor, na qualidade de membro, o "Institut de Droit International" e o "Instituto Hispano-Luso-Americano de Direito Internacional" (eleito "associado" no Congresso de Coimbra em 1952 e "membro" no Congresso de São Paulo de 1953, de cuja "IV Comissão" foi aliás presidente).

Como quem se prepara para obra de envergadura, começara Accioly por coligir, resumir e anotar os *Atos Internacionais Vigentes no Brasil*, cuja primeira edição é de 1927 e a segunda, ampliada e atualizada, data de 1936.

É sôbre a *Extradição* que versa antigo estudo inserto na "Revista de Crítica Judiciária", meses de fevereiro e março de 1929. Acerca do mesmo assunto, considerado em perspectivas novas, escreve anos mais tarde: *Asilo Territorial e Extradição, in* "Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional", 1958 (pg. 20-25). O tema do asilo foi, por seu turno, objeto de exame *in Algumas Considerações sôbre o Asilo Diplomatico e o Asilo Territorial*, monografia escrita em homenagem ao Prof. Camilo Barcia Trelles ("Estudos de Derecho Internacional", Universidade de Santiago de Compostella, 1958, pgs. 283-289).

Desejava, contudo, de longa data, dedicar-se a livro de conjunto e de maior fôlego. Começa a trabalhar, ardua e pacientemente, em sua obra máxima, o *Tratado de Direito Internacional Público*, cujos três tomos são publicados no Rio de Janeiro, de 1933 a 1935. Conhece-se a repercussão favorável alcançada pelo Tratado que, sem buscar apresentar idéias originais, expunha, de forma clara e precisa, as teorias mais correntes e as regras convencionais vigentes sôbre os problemas fundamentais do direito das gentes. Seguiu um plano clássico de estudo desses problemas, mantido nas traduções para o francês e para o espanhol, e objeto de algumas modificações na segunda edição da obra (1956), sensível aos problemas contemporâneos e enriquecida pela doutrina e direito positivo.

Preocupado em esclarecer e solidificar as relações entre seu país e os demais do continente, escreve *O Reconhecimiento do Brasil pelos Estados Unidos da América* (com primeira edição em 1936 e segunda em 1945) e *Limites do Brasil* (1938). Demonstrou também profundo interêsse em tôrno das *Organizações Internacionais*, tema da conferência pronunciada em Madrid, em abril de 1956, na "Escola de Funcionários Internacionais". Sôbre a *ONU e os Organismos Regionais* versava aliás o ensáio incluido no "Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional" (n. 21 e 22, 1955, pg. 49-66).

Como fruto de pesquisas em bibliotecas e arquivos do Vaticano, realizadas enquanto fôra —durante a guerra— embaixador junto a Santa Sé (1942-1944), escreve *A Nomeação dos Bispos* (*in* "Verbum", junho de 1946) e *Os*

Primeiros Núncios no Brasil (1949). Quando ainda em Roma se encontrava, dera Accioly cumprimento a missão de relatar tema que lhe fora confiado pelo Instituto Americano de Direito Internacional, a saber: *Responsabilidade Internacional do Estado por Danos a Estrangeiros*. O Relatório terminava por apresentar um Ante-Projeto de Convenção sôbre a matéria ("Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional", jan.-junho de 1946, n. 3, pg. 130-151). Sôbre o assunto, alguns anos mais tarde, torna a discorrer. Professa, de fato, em 1959, na Academia de Direito Internacional de Haia, curso sôbre *Principes généraux de la responsabilité internationale d'après la doctrine et la jurisprudence*. Amplia e profunda nessa oportunidade o estudo que também sôbre a matéria fisera no *Tratado*, detendo-se no exame da responsabilidade decorrente de atos dos orgãos do Estado, de coletividades e de simples indivíduos. Analisa a regra do esgotamento dos recursos internos, as consequencias jurídicas da responsabilidade e a questão da renúncia à proteção diplomática (clausula Calvo).

De Hildebrando Accioly pode-se dizer, em remate, que não permaneceu insensível a nenhum domínio do Direito internacional. Perlustrou-o, ao contrário, em todas as suas dimensões e quadrantes. Fê-lo sempre, com inteligência, amor e simplicidade.

Lidador infatigável, foi um apóstolo da paz, dessa paz que, como êle próprio teve ensejo de assinalar, "apoiada na justiça e nas liberdades fundamentais do homem, parece ainda muito difícil de ser alcançada". Mas que os homens de boa vontade —como êle o foi— porfiam em conquistar.

VICENTE MAROTTA RANGEL

JOSE GASCON Y MARIN

El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y, con él, la ciencia del Derecho en el mundo hispánico, perdió uno de sus más firmes valedores, con la muerte del insigne jurista cuyo nombre encabeza estas líneas. Había nacido en Zaragoza en 1875 y falleció en Madrid el 2 de septiembre de 1962.

Maestro de generaciones y publicista de universal renombre en la ciencia del Derecho Administrativo, la actividad polifacética del Sr. Gascón y Marín extendió las luces de su saber a otras ramas jurídicas, entre ellas, la cultivada por nuestro Instituto.

Una de sus primeras publicaciones fue *La extradición ante el Derecho Internacional* (Zaragoza, 1896). El *Programa de Derecho Internacional Privado* que, cuatro años más tarde, había de publicar en Zaragoza, es ya un índice expresivo de su formación científica y de su actividad docente.

En el plano internacional, su actuación fue relevante. Presidió las Asambleas generales del Instituto de Ciencias Administrativas en Viena (1934) y Varsovia (1936); fue Miembro del Instituto Internacional de Derecho Público, habiendo participado activamente en sus reuniones de París; dio, con claro éxito, conferencias en la Sorbona y en Burdeos, y recibió en París la Placa honorífica de la Facultad de Derecho de aquella Universidad.

Pero donde la actividad jurídica internacional del profesor Gascón y Marín se destacó con más acusado relieve, fue en el ámbito del Derecho laboral. Consejero técnico de la Delegación española en la Conferencia de Washington de 1919, pudo participar, desde sus comienzos, en la Organización Internacional del Trabajo, que allí hubo de iniciarse y que, por su propia virtualidad, sobrevivió a la disolución de la Sociedad de Naciones, de la que era una secuela, y constituye hoy el más antiguo y uno de los más sólidos organismos de las Naciones Unidas.

Fue diversos años Delegado del Gobierno español en las Conferencias Internacionales del Trabajo, y desempeñó las funciones de Ponente y Presidente de Comisión. Participó, asimismo, en las tareas de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, y en las de Progreso Social, correspondiéndole unn brillante y eficaz actuación en las Conferencias de Lugano, Praga y Viena.

Fue, hasta su muerte, presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y de la Asociación "Francisco de Vitoria". Pronunció conferencias de limpia solera en la Cátedra de este nombre en la Universidad de Salamanca, y en el Instituto "Francisco Suárez" de Burgos.

Dominaba las doctrinas de los clásicos españoles en Derecho Internacional, por cuyo cultivo sentía verdadera veneración.

Nada de extraño tiene, dado este historial, que el profesor Gascón y Marín fuese uno de los fundadores del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, en el Congreso de Madrid, de 1951.

Al asociarme en nombre de este Instituto al duelo por la muerte de tan preclaro colega nuestro, quiero hacer resaltar que, a sus grandes méritos científicos y pedagógicos, de los que deja libros y escuela, unía, y quizá fueran esos sus rasgos más característicos, el amor vivo al Derecho y una cordialísima humanidad.

JOSE DE YANGUAS MESSIA

LUIS A. PODESTA COSTA

El Dr. Podestá Costa tuvo su destino señalado para la ciencia internacional. Se formó al lado de aquel gran ministro que fue Estanislao Zeballos, que lo designó su más íntimo colaborador. Con él se inició en el manejo de las relaciones exteriores, que muchos años después tendría que afrontar como Director General del Ministerio y como Canciller de la Revolución Libertadora. Llevó a este cargo de gobierno, el caudal enorme de un saber profundo y la experiencia de una vida que supo de las negociaciones y del ajetreo diplomático, que desempeñó con eficiencia insuperable.

Pero sus mejores afanes, fueron para la enseñanza del Derecho Internacional Público. Comenzó esta tarea con la compilación de las lecciones de Eduardo Bidau.

Después de una preparación esmerada, dio a sus alumnos un *Manual de Derecho Internacional*, que transformó después en un Tratado que es hoy fuente obligada de consulta.

Su producción científica es materia de continua cita entre los especialistas. Creó una doctrina que lleva su nombre, la "doctrina Podestá Costa", sintetizada en la feliz expresión de "la comunidad de fortuna", que exije a los extranjeros que sigan la suerte de los nacionales. Se especializó en los complejos problemas de luchas civiles, y en ellos, su autoridad corre pareja a la de los más renombrados tratadistas europeos. Fue, pues, que con justísimos títulos la Academia Americana de Derecho Internacional lo invitara a dar un curso completo en La Habana sobre la *Responsabilidad internacional del Estado*, modelo de síntesis y de claridad de pensamiento.

El Gobierno argentino no pudo prescindir de sus servicios y lo llamó a colaborar en la actividad exterior de la República. Asistió como consejero o delegado en las VI y VII Conferencias panamericanas de La Habana en 1928 y de Montevideo en 1938; a la reunión de conciliación y arbitraje en Washington de 1929; a la reducción de armamentos de Ginebra en 1932, y a la Conferencia de la Paz del Chaco, de la que fue Secretario general.

Su experiencia adquirida en el ámbito internacional, su habilidad de negociar y de redactor de fórmulas diplomáticas y sus relaciones con hombres de otros países, lo hicieron el representante imprescindible en las sucesivas Reuniones de Consulta, acompañando a los ministros de Relaciones Exteriores. Panamá en 1939, La Habana en 1940 y Río de Janeiro en 1942, lo vieron en una actividad intensa y provechosa.

El Dr. Podestá Costa tuvo en alto grado lo que Visscher denomina "espíritu internacional". Sus largas horas de estudio, su dilatado conocimiento de la Historia —que enseñó también a la juventud— le dio un concepto ecuménico de la vida. El creyó como necesidad impostergable la organización de los países civilizados en una unión estrecha y solidaria. No fue nada de extraordinario, pues, que la Liga de las Naciones lo llamara a Ginebra para confiarle la asesoría letrada, y, más tarde, probada ya su eficacia, lo designara Subsecretario de la misma.

Fue tan destacada su labor en esos cargos, que su nombre fue propuesto para integrar la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas. La diferencia de un solo voto, hizo que no brillara en La Haya uno de los más altos exponentes que ha tenido la ciencia jurídica internacional argentina.

Las instituciones científicas contaron con su colaboración. El "Institut de Droit International" lo nombró miembro asociado. El Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional le designó Asociado en su reunión de Coimbra en 1952, y asistió al II Congreso del IHLADI, celebrado en Sao Paulo en 1953, durante el cual fue elegido Miembro del Instituto y Consejero de su Directiva.

Si la Facultad de Derecho le debe clases magistrales; si las conferencias internacionales, directivas efectivas y permanentes, la República tiene que reconocerle el mérito de haber sido quien le hizo devolver el crédito que se le retaceaba por ausencia de la ratificación de los tratados que firmaba. El Gobierno de la Revolución Libertadora llamó al ministerio al Dr. Podestá Costa en momentos delicados. Su nombradía internacional, dio seguridades de rectitud y de cumplimiento de los pactos internacionales. Quiso poner al día la deuda contraída con las demás naciones y esa fue su gran obra ministerial. Por su acción y empeño, la Argentina integró definitivamente la Organización de los Estados Americanos. A la ratificación de la Carta de Bogotá, siguió la de los Tratados de Montevideo de 1940, la adhesión a los Tratados de Ginebra de 1949, a la convención interamericana sobre extradición, la de la nacionalidad de la mujer, y tantos otros. A su estudio dedicó

sus pocas horas de descanso, como si previera que los acontecimientos le impedirían completar su labor de estadista.

Lo recuerdo como alumno en sus clases magistrales; no podré olvidarlo como su colega en la cátedra o en la labor conjunta en comisiones oficiales. Lo tengo bien presente, cuando recibía sus directivas en la austeridad de su despacho, cuando me llamó a trabajar a su lado.

Con su fallecimiento en 1962, la casa del Derecho ha perdido a uno de sus más destacados profesores; la juventud a un auténtico maestro; el Derecho Internacional a uno de sus más destacados cultores; la Nación a uno de sus más eminentes servidores.

ISIDORO RUIZ MORENO (hijo)

FERNANDO ARIAS PARGA

Para muchos de los juristas hispanoamericanos, filipinos y portugueses asistentes a la reunión inaugural de nuestro Instituto debió constituir una grata sorpresa la lectura, meses después, en el Tomo II de sus Actas, de un bien meditado trabajo acerca de *Los delitos de Derecho de Gentes*, que, como las demás comunicaciones científicas presentadas al Congreso de Madrid de 1951, no hubo tiempo a leer en el mismo. Es probable que la mayor parte de los congresistas no españoles no identificasen el nombre del autor, Fernando Arias Parga (1909-1959), con su cara, no obstante haber trabajado intensamente Fernando, en aquella ocasión, como siempre, de una manera tan callada como eficaz.

Esta fue la característica esencial del amigo y colega que nos fue arrebatado por una traidora dolencia crónica cuando, acabados de cumplir sus cincuenta años, distaba mucho de haber iniciado la curva descendente en sus labores. Verdadera "eminencia gris" dondequiera que actuase, Arias Parga fue, ante todo, un gran organizador. Cuando asumió la secretaría de la *Revista Española de Derecho Internacional*, al ser trasladado a Zaragoza, triunfante en su oposición a cátedras, el profesor García Arias, Fernando supo mantener el prestigio inicialmente ganado por aquella publicación, Dios sabe a costa de cuántos esfuerzos para lograr la puntualidad en los colaboradores y conseguir la aportación de prestigiosas firmas extranjeras, y, más de una vez, con la violencia de tener que devolver originales no solicitados y científicamente poco estimables. Y todo ello en los ratos libres de la ocupación que llevaba el pan a él y a los suyos: la preparación de aspirantes a la Carrera diplomática española, que, si difícil para cada candidato, es infinitamente más ardua para quien asume la responsabilidad de su dirección.

Esta eficiencia silenciosa de Arias Parga fue, seguramente, el motivo de su llamada a cargo tan delicado como el de Secretario técnico de la Escuela de Funcionarios Internacionales, organizada bajo los auspicios del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. La Dirección de la Escuela encontró en Fernando Arias el colaborador más idóneo para la solución de los mil pequeños problemas que plantea la puesta en marcha de un centro de estudios de nueva planta, cuyo éxito venía condicionado tanto a

conseguir el concurso de los más eminentes especialistas extranjeros como a una rigurosa selección del alumnado. Los amigos de Fernando veíamos allí, día tras día, agravarse su padecimiento cardíaco, aun con la engañosa esperanza de que su naturaleza, que pensamos era tan fuerte como recia su voluntad, habría de vencer el mal que le minaba.

Cerebro altamente equilibrado, Fernando Arias era hombre de consejo y de mando. Este no pudo nunca ejercitarlo directamente, ya que la vida siempre le colocó en puestos en alguna forma subalternos, pero poseyó, como muy pocos, el arte de hacerse escuchar por sus jefes, que sabían tanto de su perspicacia como de la integridad de sus condiciones morales.

La formación internacionalista de Arias Parga era de las más completas entre los especialistas españoles: discípulo del profesor Barcia Trelles en Valladolid, fue inmediatamente el hombre de confianza del profesor Luna, que pudo descansar, para cuantas empresas dirigió, en la lealtad y en la competencia de su más inmediato colaborador. Un curso en el *Kaiser Wilhelm Institut*, bajo la dirección del profesor Viktor Bruns, completó la clara visión de los problemas internacionales de Fernando Arias, expuesta siempre con impecable técnica jurídica, lógica contundente y altura ética propia de quien ha asimilado las construcciones de Vitoria y Suárez.

Desgraciadamente, fue poco lo que ha dejado escrito. Lo mejor de las enseñanzas de Fernando Arias constituye el bagaje de muchos diplomáticos españoles, formados por él, que, dispersos por el mundo, guardarán de su maestro un recuerdo tan entrañable como el que conservamos quienes hemos seguido durante muchos años una ruta paralela a la suya, prematuramente truncada, y en la que tan dolorosa resulta la ausencia del consejero prudente y amigo a toda prueba. ¡Dios le haya concedido la paz eterna!

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

QUINTIN ALFONSIN

En una mañana del mes de junio de 1961, el cable nos trajo la triste noticia de que nuestro querido maestro y amigo Quintín Alfonsín había sufrido un accidente de aviación y que se temía por su vida. Pocos días después, nuestra Patria y el Derecho veían la desaparición de uno de sus hijos más dilectos y uno de los más brillantes juristas en su especialidad.

Corresponde destacar con relación a nuestro malogrado profesor no solamente su calidad, mejor dicho su actividad científica, sino también al hombre.

Fue Alfonsín un eximio jurista y un Profesor de nítidos perfiles pedagógicos. Profesor de la Facultad de Montevideo y Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, dedicó su vida al Derecho Internacional Privado, cuya culminación se podía constatar en su magnífica *Teoría del Derecho Privado Internacional* y *Sistema de Derecho Civil Internacional*, ésta última trunca por su trágica desaparición. Partidario del jusprivatismo, Alfonsín abogaba con todo el poder de su lógica en pro de normas supranacionales, por entender que los de filiación nacional no se adecúan a las necesidades del comercio internacional.

Es imposible reseñar la enorme producción científica de Alfonsín, que además de las citadas incluye *Régimen internacional de los contratos*, *Régimen internacional del divorcio*, *El matrimonio*, *El Orden Público*, y además decenas de artículos sobre diferentes temas de lo que, consecuente con sus ideas, denominaba Derecho Privado Internacional.

Compartidas o no las opiniones de Alfonsín, lo que siempre me ha llamado la atención ha sido el implacable rigor lógico de su argumentación y una total fidelidad con sus ideas de soluciones extranacionales, aunque ello no signifique que viviera en un idealismo jurídico, pues en innumerables oportunidades señalaba que en los momentos actuales solamente soluciones nacionales o de naturaleza clásica, podrían ser adoptadas.

Pero también debe decirse algo poco conocido de Alfonsín como hombre y como maestro.

Era difícil de conocer, pues su carácter reservado y aparentemente severo hacía dificultoso el contacto; pero iniciada aunque fuera una sutil correspondencia intelectual o afectiva, el ser reservado y frío se transformaba en un espíritu jocoso, con un don de ironía tremendo y regocijante. Sin embargo, pese a esta mutación de personalidad, el maestro Alfonsín reservaba algo de sí. Ello, esta reserva, no significaba que el maestro desaparecido no fuera un amigo en el más amplio sentido de la palabra, pues su consejo, su palabra de aliento y su cooperación, siempre estaban al servicio de quienes lo solicitaran. Poseedor de un gran don manual, Alfonsín realizaba verdaderas obras de arte, armado de una simple hoja de afeitar, y trozos de madera, habiendo construído —a rigurosa escala— un pequeño galeón sobre la base de unos planos originales comprados en Inglaterra. Según me manifestara una vez, esta labor manual era una oportunidad para hacer girar su pensamiento sobre algún problema de Derecho Internacional Privado.

Como maestro, Alfonsín era incomparable. Profesor de Lógica en Liceos, sus clases impresionaban no solamente por el claro tono de su voz, correctísima dicción y en particular por la lógica impecable de su exposición, aclarando y disecando uno a uno los aspectos del tema a tratar.

Nunca podremos olvidar al querido maestro y amigo, que tanto nos ha legado, y la responsabilidad de continuar su obra sea quizá nuestro mayor aliciente para tratar de exponer con toda fidelidad el pensamiento del maestro, aunque esta responsabilidad en algunos momentos nos abrume.

MANUEL ADOLFO VIEIRA

JESUS MARIA YEPES

La mejor semblanza del doctor Jesús María Yepes es aquella que lo destaca como maestro del Derecho, investigador erudito y visionario de la problemática interamericana en el momento histórico de su más profunda transformación.

Las ejecutorias de diplomático al servicio de la República, la actividad periodística que cubrió muchos años de su vida, ceden el paso ante los méritos del internacionalista, reconocido hoy como una de las figuras más prominentes de Colombia durante la centuria.

El Profesor Yepes nutrió su versación jurídica en las mejores fuentes del pensamiento europeo contemporáneo. A sus estudios en la Universidad de Antioquia, siguieron los cursos de especialización en Bélgica, Inglaterra y Francia. Pero de él bien puede decirse que hizo de los viajes escuela de observación, sin que la curiosidad intelectual decayera con el paso de los años ni las excelsitudes de la fama. Supo mantener la devoción a los postulados del jusnaturalismo, pero sin estancarse en las concepciones clásicas para favorecer un pensamiento acorde con la dinámica de la época. Así, a las enseñanzas de Vitoria, Suárez, Vázquez de Menchaca, maestros de la Escuela Española del siglo XVI, agregó una aguda penetración de la nueva problemática sin abandonar el esquema de los postulados esenciales. En él se superaron armoniosamente el tradicionalismo fanático y la insolencia iconoclasta de los transformadores.

La obra jurídica del Profesor Yepes, abundante en títulos, lo coloca a la cabeza de los publicistas colombianos de la materia. En ella hay un rasgo predominante que sirve para definirla y que a la vez constituyó la preocupación constante de su vida: el panamericanismo, sus raíces, su filosofía, los principios esenciales que lo informan.

Yepes fue uno de los sistematizadores de los principios del derecho internacional americano. Al lado de Alejandro Alvarez se presenta ante la posteridad como el jurista que supo entrever el ritmo acelerado de interrelación en el Continente, prospectando muchos de los mecanismos que progresivamente le han ido otorgando entidad jurídica a la comunidad regional.

Cuando una obra de vastas proporciones ha dado ya frutos tangibles, y se presenta a la consideración unánime con perspectivas promisorias, suele rodearse a quienes intuyeron tal fenómeno de olvido o benevolencia. Pero aquélla no puede ser la actitud del crítico responsable que evalúa una época. Yepes jugó en período delicado de las relaciones hemisféricas papel de primer orden. Estuvo presente en la Conferencia de La Habana cuando el sistema hemisférico impulsa su proceso de codificación y desarrollo. No es simple coincidencia el que en 1948 cuando se suscribe en Bogotá la Carta de la Organización de los Estados Americanos, él como Plenipotenciario de Colombia hubiese contribuido decisivamente al éxito de sus labores. Ello comprueba la fidelidad de una vida consagrada al ideal de la solidaridad y al perfeccionamiento de sus mecanismos constitucionales.

Como hecho importante en su actividad de investigación, la adjudicación del premio por parte del Gobierno de Venezuela en el concurso sobre "El Genio de Bolívar a través de las Relaciones Interamericanas", significó jalón destacadísimo. Esta obra, intitulada *Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas 1826-1954*, representa quizás su aporte más importante a la bibliografía colombiana. A través de sus páginas, el autor resume muchos de los conceptos enunciados en obras anteriores, no sólo como referencia histórica al papel del Libertador en el desarrollo del Sistema, sino en testimonio de la fidelidad mantenida a través de los tiempos a las visionarias concepciones de Bolívar. La No Intervención, el ejercicio efectivo de la democracia representativa, la igualdad soberana de los Estados, la seguridad colectiva y las soluciones pacíficas obligatorias, hoy convertidos en principios positivos, hallan en este libro la aguda perspectiva de aquellos factores filosóficos, históricos y políticos que los hicieron posibles.

La preocupación por los asuntos regionales no le impidió al Profesor Yepes participar activamente en el estudio de los problemas universales. Su defensa del Derecho internacional americano jamás podrá invocarse como un criterio de fragmentación, sino más bien a la manera de aporte del Nuevo Mundo a las estructuras jurídicas de la comunidad global. Fue precisamente en favor del regionalismo que definió su intervención en la Conferencia de

San Francisco. Allí, como Plenipotenciario de la República supo exponer la necesidad de involucrar dentro de la Carta de las Naciones Unidas este tipo de experiencias.

Del período en el cual colaboró en el experimento de la Sociedad de las Naciones de Ginebra nos dejó la obra intitulada *Commentaire théorique et practique du Pacte de la Societé des Nations et des Status de l'Union panaméricaine*, escrita en colaboración con el Profesor Da Silva. En ella se coteja el desarrollo de ambas organizaciones, la universal y la americana, señalando muchas de las fallas que más tarde vendrían a corregirse en la Carta de San Francisco.

Pero el aspecto en el cual debemos recabar con mayor énfasis es el de su constante afán en orden a fortalecer la amistad de Iberoamérica con España. Como fundador y primer Presidente del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Yepes se presenta ante la posteridad como el impulsador de una empresa generosa de comprensión y solidaridad entre los dos mundos. De su devoción a los maestros españoles no sólo hizo gala en la cátedra, sino que la convirtió en uno de los ideales a los que supo servir sin descanso en todos los períodos de su vida.

Como dije al principio, Yepes fue un Maestro en el sentido cabal de la palabra. Su vida de ejecutorias brillantes al servicio de Colombia, lo mismo que las lecciones y trabajos de investigador, coadyuvan el justo renombre que hoy nimba su recuerdo. Las generaciones de discípulos que deja no sólo en América sino en Europa, constituyen el mayor testimonio de una obra fecunda consagrada a los mejores ideales de la Humanidad.

Su muerte representa, sin duda, para el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional pérdida irreparable. Y quizás sea ésta la oportunidad para rememorar aquellos episodios que dieron origen a nuestra institución en el Congreso de Madrid, a fin de robustecer la fe en sus ideales como el mejor tributo a su memoria.

DIEGO URIBE VARGAS

BRAZ DE SOUSA ARRUDA

A 24 de junho de 1963, faleceu, com 68 anos de idade, o Prof. Braz de Sousa Arruda. Era um dos mais conceituados mestres de direito internacional de seu país. Foi durante cerca de quarenta anos quem se incumbiu, com desvêlo e carinho, do ensino desse direito na Universidade de São Paulo.

Nasceu, aos 3 de fevereiro de 1895, na cidade de Campinas, onde seu pai, o ilustre Professor João Arruda, era então Juiz de Direito. Depois dos estudos secundários feitos em Riberão Preto e nâ cidade natal, cursou a Faculdade de Direito de São Paulo, onde colou grau em 1916.

O brilho e talento com que se dedicou aos estudos testemunharam intenso pendor para a vida universitária. Em 1919, já como livre docente, se apresentava a concurso para as cadeiras de Direito Internacional Público, Direito Internacional Privado e Direito Constitucional. Aprovado e classificado em primeiro lugar, fixou-se, por decreto de 1925, na cadeira de Direito Interna-

cional Público, que, desde então, passou a reger. Era o decano dos professores universitários brasileiros.

Apesar de convocado com frequência para funções públicas extranhas à vida universitária, que por vezes chegou transitoriamente a exercer, preferia dedicar-se à ciência de sua predileção e à Escola, que governou com eficiência durante largo período.

Foi na qualidade de diretor da Faculdade de Direito e de membro do Conselho da Universidade de São Paulo que impulsionou o intercâmbio científico com o estrangeiro, e, no que diz respeito mais de perto aos cultores do direito internacional, procurou vinculá-los mutuamente a laços estaveis de compreensão e de trabalho construtivo e fecundo.

Presidiu a Comissão Organizadora do "II Congresso Hispano-Luso Americano de Direito Internacional", celebrado em São Paulo, de 2 a 12 de outubro de 1953, na mesma Escola de que era dirigente. Foi, a seguir, presidente do Instituto e membro do seu Conselho Diretor.

Deixon Braz de Sousa Arruda obra variada e numerosa. Nela se distinguem duas partes principais. A primeira concerne as temas educacionais e pedagógicos, tais como *O Problema Universitário*, São Paulo, 1925, *Ação social do Estado sôbre a instrução pública* ("Revista da Faculdade de Direito", vol. 21, 1913), *O Estudo do Direito no Brasil* ("Revista da Faculdade de Direito", vol. 32, 1936), *A Faculdade de Direito, a Universidade e os problemas do ensino* ("Revista da Faculdade de Direito", vol. 41, 1946).

A segunda parte diz respeito a temas de natureza jurídica. Escreveu sôbre direito público em geral, sôbre finanças e economia: *Diferença entre direito administrativo e ciência da administraçao, Estado de sitio e eleiçoes* ("Revista de Direito", Rio de Janeiro, vol. 49, 1918). *Deve o salário do operário ser proporcional à renda da terra e ao proveito do capital?, Preleçoes de Ciência das Finanças* (São Paulo, Linotécnica, 1937). Todavia, não há negar, a decisiva contribuiçao de Braz de Sousa Arruda foi em relaçao ao direito das gentes, que, iniciada desde antes da primeira conflagração mundial, não cessou jamais de se ampliar e renovar.

Quanto ao direito internacional, a obra de Braz de Sousa Arruda abrange, por sua vez, dois setores distintos. O primeiro é atinente aos cursos regulares que lhe competia professar. Daí ter publicado já en 1927, na Revista da Faculdade de Direito de São Paulo, as *Preleções de Direito Internacional Público*. Compreendem elas quarenta e dois pontos. Versam assuntos que se estendem desde *Noção e Fundamento* até *A América e o Direito Internacional* e *Orgãos Deliberativos e Judiciários*. Em 1938, a mesma Revista inclui a *Estrutura do Direito Internacional* (vol. 34). Trata-se de preleções feitas no Curso de Doutorado, que focalizam com mais amplitude temas estudados no Curso anterior bem como novos assuntos. Estas preleções foram reeditadas no volume número 36 da Revista e concernente ao ano de 1941.

O segundo sector do direito das gentes se refere a temas avulsos, tais como *Danos por operações de guerra* ("Revista da Faculdade de Direito", vol. 22, 1914-1925), *Progresso e futuro do direito internacional* (vol. 23, 1926 e 1927), *A Mulher na Diplomacia* (vol. 27, 1931), *Crueldade nas guerras* (vol. 37, 1942), *Ruy Barbosa e o direito das gentes* (vol. 40, 1945), *O direito internacional e os progressos técnicos* (vol. 54, 1959).

O último congresso a que Braz de Sousa Arruda compareceu foram as "Jornadas de Derecho Internacional", promovidas pela Associação Argentina de Derecho Internacional e realizadas em Buenos Aires de 10 a 16 de setembro de 1960.

Estava últimamente escrevendo um novo Curso de Direito Internacional,

ampliação e atualição dos anteriores. A morte impediu Braz de Sousa Arruda de ultima-lo, cortando bruscamente a trajetoria de uma vida que foi, a rigor, inteiramente consagrada ao ensino e à ciência.

VICENTE MAROTTA RANGEL

JOSE MATOS PACHECO

El 7 de diciembre de 1963 falleció en Guatemala el Profesor don José Matos Pacheco, uno de los internacionalistas más distinguidos y preclaros que ha producido el Continente Americano. Su proficua labor se desarrolló en la cátedra universitaria, en los congresos y organizaciones internacionales, en las academias y asociaciones científicas, en el servicio diplomático y en la preparación de obras didácticas, entre las cuales la más conocida es su texto de Derecho Internacional Privado, publicado por primera vez en 1922 y en una segunda edición en 1941. En 1955 los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala pidieron al Dr. Matos su autorización para publicar una nueva edición de la obra, agotada desde hacía varios años y muy popular entre los estudiantes de varias universidades latinoamericanas que la designaban con el nombre familiar de "el Matos". Con espíritu infatigable, y no obstante su avanzada edad, el autor emprendió la tarea de revisar y actualizar su texto, pero la empresa se convirtió en una competencia contra el tiempo implacable, que cada día agobiaba más la mano del maestro y terminó por detenerla para siempre cuando la obra se encontraba inconclusa.

El Profesor Matos Pacheco nació en la ciudad de Guatemala el 1.° de septiembre de 1875, del matrimonio de don Félix Matos y doña Clementina Pacheco, miembros ambos de distinguidas familias colombianas. Obtuvo el título de Abogado en la Universidad Nacional de Guatemala en 1896 y después marchó a Madrid para proseguir sus estudios en la ilustre Universidad Central de aquella metrópoli, y obtuvo las borlas doctorales en junio de 1897. La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la propia capital española le confirió el título de Académico numerario ese mismo año y en 1903 le otorgó un honroso diploma que acredita seis años de intensa labor y estudio.

Su constante vinculación espiritual con la Madre Patria y el éxito de una misión diplomática desempeñada en ella años más tarde, recibieron el homenaje del Gobierno español que le confirió la Gran Cruz de Isabel la Católica, galardón que agregó a otras preciadas distinciones como la Legión de Honor, la orden de Polonia Restituta, la de Boyacá, la del Cruzeiro do Sul y otras igualmente honrosas, entre las cuales naturalmente no podía faltar la Orden guatemalteca del Quetzal.

Las dos universidades más antiguas del Continente americano: la de San Marcos de Lima y la de México, le confirieron sendos doctorados *honoris causa* en los años 1925 y 1927, respectivamente.

El doctor Matos fue durante doce años Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Derecho de Guatemala, en la que desempeñó además el cargo de Decano, y posteriormente fue elevado a la Rectoría de la Universidad Nacional. En 1929 sirvió un curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre "América y la Sociedad de Naciones".

Al mismo tiempo participaba activamente en los trabajos de las asociaciones internacionales de mayor renombre. Asociado al "Institut de Droit International" desde 1929, fue electo miembro del mismo en la sesión celebrada en Bath en 1950. Fue además miembro titular del Instituto Americano de Derecho Internacional desde su fundación en 1915; socio de la "International Law Association" de Londres, de la Asociación "Francisco de Vitoria" de Madrid, de la Asociación de Abogados de Lisboa, de la Academia Internacional de Derecho Comparado y de la Academia Diplomática Internacional de París, de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas de Filadelfia, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, del Instituto Argentino de Derecho Internacional, de la Academia Guatemalteca correspondiente de la Española. Al fundarse la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional, el Dr. Matos fue elegido su Presidente Honorario en 1952. Fue elegido Asociado de nuestro Instituto en la reunión celebrada en Coimbra en 1952, y Miembro en el II Congreso Hispano-luso-americano (Sao Paulo, 1953).

Desempeñó importantes puestos en el Gobierno de Guatemala, especialmente en el ramo de Relaciones Exteriores. De Secretario de Legación en Madrid, a principios de su carrera diplomática, ascendió a Encargado de Negocios en México y después a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante varios gobiernos hispanoamericanos y europeos. Fue también Subsecretario de Relaciones Exteriores y después Ministro en los años 1926-1927 y además Vicepresidente y Presidente del Consejo de Estado en años posteriores.

En las organizaciones internacionales tuvo el Profesor Matos descollante actuación, particularmente en la Sociedad de Naciones, donde representó a Guatemala de 1927 a 1933. Fue miembro del Consejo de aquella Organización y llegó a presidirlo con gran acierto en épocas de violenta crisis internacional. Formó parte del "Comité de los tres" que se ocupó del conflicto de Leticia y también del Comité que conoció del problema del Chaco, dos cuestiones internacionales que conmovieron profundamente la paz del Continente y los cimientos del panamericanismo. Figuró durante varios años como miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y como miembro del Tribunal Internacional Centroamericano en 1931.

Además de su "Curso de Derecho Internacional Privado" y del Curso servido en La Haya, sus obras más importantes fueron las siguientes: "Estudio del Derecho Internacional en los Países Americanos y Medios por los cuales puede ser más efectivo", 1916; "Los Principios del Domicilio y la Nacionalidad y la Próxima Reunión de Jurisconsultos de Río de Janeiro", 1925; "La Segunda Sesión del Instituto de Derecho Internacional en La Habana", 1917; "Droit International Privé du Guatemala", en "Repertoire de Droit International", Tomo VIII, publicado por Lapradelle y Niboyet, París 1930; "Organización Internacional: de Ginebra a San Francisco", La Habana 1947.

De su "Curso de Derecho Internacional Privado" dijo el eminente internacionalista cubano Dr. Antonio Sánchez de Bustamante que constituía "el trabajo más completo que sobre la materia se ha publicado hasta ahora en América", y el Profesor Philip Jessup, actual Juez ante la Corte Internacional de Justicia, lo calificó como "un notable trabajo de compilación, análisis e interpretación".

Con el deceso del Profesor Matos, Centroamérica no sólo ha perdido a un gran maestro universitario, sino a un paradigma de diplomáticos y a uno de sus más egregios valores internacionales.

ADOLFO MOLINA ORANTES

LA CELEBRACION DEL IV CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

(BOGOTA, OCTUBRE 1962)

I

La Junta de Miembros del I. H. L. A. D. I., reunida en Quito el 13 de octubre de 1957, había acordado aceptar en principio la invitación formulada por el Gobierno de la República Dominicana para celebrar en la capital de aquella República, del 2 al 12 de octubre de 1958, el IV Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, y estableció como temario de Ponencias del mismo, nombrando también los respectivos Ponentes, el siguiente:

1. "Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos", a cargo del Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).
2. "La revisión de los Tratados internacionales", a cargo del Dr. Adolfo Miaja de la Muela (España) [1].
3. "Bases para la creación de un órgano jurídico expresivo de la Comunidad hispano-luso-americana-filipina", a cargo del Dr. Mario Amadeo (Argentina).
4. "Status, funciones, competencias e inmunidades de los Agentes consulares", a cargo del Dr. Efrain Schacht Aristeguieta (Venezuela).
5. "Las inmunidades de los Agentes Diplomáticos", a cargo del Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba).
6. "Las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges", a cargo del Dr. Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil).
7. "La competencia penal aérea internacional", a cargo de los Dres. Luis Tapia Salinas (España) y Miguel Tamayo (Venezuela).

Mas, por diversas causas, transcurrió todo el año 1958 sin que la Comisión organizadora nombrada por el Gobierno dominicano llevara a feliz término los necesarios preparativos para la celebración del IV Congreso del Instituto, no obstante haberse trasladado a la capital dominicana por entonces el Presidente honorario del I. H. L. A. D. I., Dr. J. M. Yepes, en representación del Consejo Directivo. Ante tales circunstancias, el Consejo Directivo del Instituto acordó declarar vacante la sede del Congreso, en el transcurso de 1959, y realizar gestiones cerca de otros Gobiernos para que patrocinaran su reunión.

[1] No habiendo podido encargarse de esta Ponencia el Dr. Miaja, se decidió confiar al Dr. Yepes la redacción de una nueva Ponencia sobre «La intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro», y al fallecer el ilustre Presidente de Honor del I.H.L.A.D.I., sería atribuida esta Ponencia al Dr. Caicedo Castilla, quien la presentaría al IV Congreso bajo el título de «No intervención y acción colectiva».

En especial, la Comisión permanente delegada del Consejo Directivo del Instituto se entrevistó en los primeros meses de 1962 con el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Dr. Caicedo Castilla, y habiendo éste manifestado la complacencia con que aquel Gobierno acogería la celebración del IV Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional en la capital colombiana, se realizaron las oportunas gestiones y la candidatura de Bogotá como sede, ofrecida por aquel Gobierno, fue unánimemente aceptada por el Consejo Directivo.

De este modo, pudo ya convocarse en la Primavera de 1962 la reunión del IV Congreso, a celebrar en Bogotá del 2 al 12 de octubre.

Mientras se enviaba a todos los Miembros y Asociados del Instituto la consiguiente circular de convocatoria del Congreso, se establecía la lista de candidatos a nuevos Miembros y Asociados en la forma reglamentaria y se editaban los textos de los proyectos de Ponencias, que fueron distribuidos en agosto y septiembre de 1962, constituyóse en la capital colombiana la Comisión organizadora del IV Congreso, bajo la presidencia del Dr. Alberto Díaz Luna, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y Profesor de Derecho internacional en el Externado de Bogotá, actuando de Secretario el Dr. Emilio Noreña Suárez.

En los dos primeros días de octubre de 1962 concurrieron a Bogotá los siguientes Miembros y Asociados del I. H. L. A. D. I., expresados por nacionalidades, para participar en el Congreso:

Argentina: Dr. Mario Amadeo.
Brasil: Dr. Luis A. da Gama e Silva.
Colombia: Dres. José J. Caicedo Castilla, Guillermo León Valencia, y Víctor Cock Arango.
Costa Rica: Dres. Gonzalo Ortiz Martín y Alejandro Aguilar Machado.
Cuba: Dr. Antonio Linares Fleytas.
Ecuador: Dres. Antonio Parra Velasco y Jorge Salvador Lara.
España: Dres. Camilo Barcia Trelles, José de Yanguas Messía, Luis García Arias, Luis Tapia Salinas y Alfredo Sánchez Bella.
Guatemala: Dres. Adolfo Molina Orantes y Carlos García Bauer.
Honduras: Dr. Alejandro Rivera Hernández.
Nicaragua: Dres. Mariano Argüello Vargas y Juan Munguía Novoa.
Uruguay: Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga.
Venezuela: Dr. Efraín Schacht Aristeguieta.

Además, invitados por la Comisión organizadora del IV Congreso, concurrieron también a Bogotá, los siguientes congresistas:

Colombia: Dres. Alfredo Cock Arango, Ignacio Rodríguez G., Manuel Antonio Coral, Rogelio Maya López, Heliodoro de la Torre, Domingo Esguerra, Gerardo Melguizo, Jacobo Pérez E., Germán Cavelier, Leopoldo Borda Roldán, Manuel Ossa Escallón, Roberto Arias Pérez, Astrid Acevedo M., Tito Mosquera, Mario Acevedo, Guillermo Triana, Rafael Nieto M., Pablo García, Emilio Noreña Suárez, Agustín Díaz A., Jaime Molano, Carlos Arturo Caparrós, Jaime Sanín, Mauricio Mackenzie, Eduardo Kronfly, Jorge Cervantes, Jaime Sánchez P., Ernesto Vásquez Rocha, Alfredo Ardila, César Tulio Delgado, Jaime Gámez G., Fabio Lozano y Lozano, Gustavo Vasco, José Vicente Sánchez, José Hernández A., José Luis Roca G., Eduardo Guzmán, Luis Sánchez, Enrique Jaramillo M., Gonzalo Torres, Francisco Londoño M., Antonio José Uribe P., Mario Aladio de Filippo, Arturo Tapias Pilonieta, Carlos Lleras de la Fuente, Miguel Restrepo y Diego Pardo Tovar.
Ecuador: Dres. Carlos Tobar Zaldumbide y Jorge Villagómez Yepes.
El Salvador: Dr. Alfredo Martínez Moreno.
Perú: Dr. Nello Marcos Sánchez.

República Dominicana: Dr. Francisco Elpidio Beras.
Venezuela: Dr. Carlos Febres Poveda.

* * *

En la mañana del 2 de octubre se reunieron, en sesión conjunta, el Consejo Directivo del Instituto y la Comisión organizadora del IV Congreso, para adoptar algunos acuerdos, entre ellos el de fijar el orden de los actos a celebrar. Asimismo se acordó que el número de nuevos Miembros a elegir fuera el de 16, y el de nuevos Asociados el de 40.

Horas más tarde se celebró la Sesión Administrativa del Instituto, con asistencia del Consejo Directivo y la Junta de Miembros del Instituto, bajo la presidencia del Director, Dr. Yanguas Messía, quien excusó la asistencia del Presidente del I. H. L. A. D. I., Dr. Alvarado Garaicoa, quien no había podido trasladarse desde Ginebra. En esta sesión fueron proclamados los candidatos a nuevos Asociados, con un total de ochenta y ocho juristas pertenecientes a todos los países de la Comunidad hispano-luso-americana, decidiéndose que todos los ya Asociados fueran considerados candidatos a Miembros. Seguidamente fueron escrutados los votos por correspondencia, y después los de los presentes. En las votaciones celebradas, resultaron elegidos:

Nuevos Miembros del Instituto:

Dr. Mario Amadeo (Argentina), Dr. Vicente Marotta Rangel (Brasil), Dr. Alejandro Aguilar Machado (Costa Rica), Dr. Francisco García Amador (Cuba), Dr. Julio Escudero Guzmán (Chile), Dr. Antonio Parra Velasco (Ecuador), Dr. Luis Tapia Salinas (España), Dr. Adolfo Molina Orantes (Guatemala), Dr. Carlos García Bauer (Guatemala), Dr. Humberto López Villamil (Honduras), Dr. Antonio Gómez Robledo (México), Dr. Manuel Sierra (México), Dr. Juan Munguía Novoa (Nicaragua), Dr. Pedro Ugarteche (Perú), Dr. Inocencio Galvão Telles (Portugal) y Dr. Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela).

Nuevos Asociados del Instituto:

Dr. Ernesto de La Guardia (Argentina), Dr. Jaime Prudencio Cossío (Bolivia), Dr. Luis Viana Filho (Brasil), Dr. Alberto Díaz Luna (Colombia), Dr. Diego Uribe Vargas (Colombia), Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa (Colombia), Dr. César Tulio Delgado (Colombia), Dr. Fabio Lozano y Lozano (Colombia), Dr. Alfredo Cock Arango (Colombia), Dr. Antonio Rocha (Colombia), Dr. Ernesto Vázquez Rocha (Colombia), Dr. Emilio Noreña Suárez (Colombia), Dr. Luis D. Tinoco Castro (Costa Rica), Dr. José Luis Redondo Gómez (Costa Rica), Dr. Manuel Iglesias Echevarría (Costa Rica), Dr. Sergio Gutiérrez Olivos (Chile), Dr. Alfredo Martínez Moreno (El Salvador), Dr. Luis Legaz Lacambra (España), Dr. Manuel Díez de Velasco (España), Dr. José Sebastián de Erice (España), Dr. Juan Manuel Castro-Rial (España), Dr. León María Guerrero (Filipinas), Dr. Jovito Salonga (Filipinas), Dr. Roberto Concepción (Filipinas), Dr. Gilberto Chacón Pazos (Guatemala), Dr. Jorge Skinner Klee (Guatemala), Dr. Roberto Perdomo Paredes (Honduras), Dr. Ramón E. Cruz (Honduras), Dr. César Sepúlveda Gutiérrez (México), Dr. Roberto Esteban Ruiz (México), Dr. José Sansón Terán (Nicaragua), Dr. Narciso E. Garay (Panamá), Dr. Octavio Fábrega (Panamá), Dr. Alfonso Capurro (Paraguay), Dr. Martinho Nobre de Melo (Portugal), Dr. Manuel A. Vieira (Uruguay), Dr. Carlos María Velázquez (Uruguay), Dr. Carlos Febres Poveda (Venezuela), Dr. Joaquín Sánchez Covisa (Venezuela) y Dr. Carlos Felice Cardot (Venezuela).

Finalmente, una vez proclamados elegidos los nuevos Miembros y Asociados, se procedió a la elección del nuevo Consejo Directivo del Instituto. Correspondía cesar en sus cargos al Presidente, Interventor y los diez Con-

sejeros, mas no al Director y al Secretario General, en virtud de que los mandatos de los dos últimos, según lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, siendo por cuatro años, debían considerarse prorrogados hasta la celebración del Congreso; pero teniendo en cuenta que el plazo señalado en los Estatutos, había sido cumplido ampliamente, aun no habiéndose celebrado durante él ningún Congreso, los Dres. Yanguas Messía y García Arias presentaron la dimisión de sus cargos. Se eligió así en su totalidad el nuevo Consejo Directivo por la Junta de Miembros del Instituto, resultando con la siguiente composición:

Presidente: Dr. José Joaquín Caicedo Castilla (Colombia).
Director: Dr. José de Yanguas Messía (España).
Interventor: Dr. Camilo Barcia Trelles (España).
Consejeros: Dres. Mario Amadeo (Argentina), Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil), Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica), Ramón López Jiménez (El Salvador), Adolfo Molina Orantes (Guatemala), Antonio Gómez Robledo (México), Pedro Ugarteche (Perú), José Carlos Martins Moreira (Portugal), Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay) y Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela).
Secretario General: Dr. Luis García Arias (España).

Forma parte, además, del Consejo Directivo, el Presidente saliente del Instituto, Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa (Ecuador).

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Estatutos, a propuesta del Secretario General, el Consejo Directivo acordó nombrar los siguientes Secretarios adjuntos del Instituto: Dres. Antonio Linares Fleytas (Cuba), Diego Uribe Vargas (Colombia), Alfonso Rodríguez Queiró (Portugal) y Vicente Marotta Rangel (Brasil).

Por último, se acordó nombrar Vice-Presidentes del IV Congreso a los Dres. Yanguas Messía y Díaz Luna, siendo *ex officio* Presidente y Secretario General de los Congresos los que lo sean del Instituto.

II

El IV Congreso fue inaugurado oficialmente con una solemne sesión celebrada en el Salón de Actos de la S.E.N.A. de Bogotá, a las cuatro de la tarde del martes 2 de octubre de 1962, presidida por el Dr. Guillermo León Valencia, Presidente de la República de Colombia, acompañado en la mesa presidencial por el Presidente, Director y Secretario General del Instituto y el Presidente de la Comisión organizadora del Congreso. Asistían, junto con todos los congresistas, autoridades y representaciones.

Iniciando el acto, el Dr. Guillermo León Valencia, Presidente de la República de Colombia y Miembro numerario del Instituto, procedió a la instalación del Congreso, pronunciando el siguiente discurso:

Para el Gobierno de Colombia constituye motivo de la más honda satisfacción que este Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional tenga su sede en Bogotá. Porque él alberga a las más altas figuras del mundo hispano-luso-americano y también porque dentro de la egregia tradición de sabiduría y de patriotismo que ha presidido las deliberaciones de los Congresos anteriores, encuentran los gobiernos y los pueblos, en las ponencias y en las conclusiones adoptadas por este Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, la mejor orientación para el estudio y solución de los problemas, tanto en lo que se refiere a las relaciones de los pueblos entre sí como al mantenimiento de los lazos formidables que cada día aspiramos a que sean más fuertes para consolidar el mundo hispano-luso-americano, que tiene tanto que ofrecerle como enseñanzas y tanto que garantizarle como porvenir a la Humanidad entera.

Yo tuve el honor de ser cofundador del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en Madrid en el año 51, bajo la egregia inspiración del insigne colombiano, en desgraciada hora desaparecido para el Continente, Dr. Jesús María Yepes, cuya memoria y cuyo recuerdo llena los ámbitos de las relaciones internacionales en el Continente. Y desde entonces en asocio de los ilustres profesores españoles Dr. Yanguas Messía, que hoy dirige el Instituto, el insigne profesor Camilo Barcia Trelles y de tantos otros eminentes españoles, lusitanos y americanos, consideramos que era conveniente organizar esta institución que le diera al Continente luces en los momentos de dificultades y de tinieblas y sobre todo que con un criterio de profunda austeridad espiritual mantuviera esos vigorosos lazos, que cada día deseamos robustecer con más fuerza y vigor.

Os reunís, señores congresistas, en un momento de la más grande importancia en la historia del mundo y singularmente en la Historia de nuestra América. Y porque os conozco y admiro desde hace años, tengo la seguridad absoluta de que no tendréis ninguna vacilación en dictaminar acerca de los más graves y complejos problemas que hoy están principiando a dificultar las relaciones hemisféricas y cuyas implicaciones pueden ser también muy grandes en la paz misma del mundo. Ya he tenido la satisfacción de leer la agenda de las labores que aquí se van a realizar y he encontrado con inmensa satisfacción patriótica que los temas más difíciles van a ser abordados por vosotros, con la altura de miras y el inmenso patriotismo, pudiéramos decir, patriotismo hispano-luso-americano, como luz de justicia que se le ofrezca al mundo en la solución de sus problemas.

Vais a hablar acerca de la intervención y de la no intervención; de la posibilidad de las acciones colectivas; seguramente también sentaréis doctrina sobre el criterio que deba aplicarse frente a los gobiernos *de facto* que constituyen, sin duda, un grave peligro para la estabilidad de la democracia en América. Y todos los problemas, por graves y agudos que sean, merecerán vuestra atención, con el valor propio que da la ciencia a quienes la poseen y con el sentido de altruísmo y de grandeza que da el noble corazón hispano-luso-americano a todos quienes tenemos la fortuna de sentirlo palpitar en nuestro pecho.

Por eso, como Presidente de la República de Colombia, país que ama la libertad, que ha sido y seguirá siendo fiel a la democracia, que cree que en la convivencia pacífica de los pueblos a base del respeto del derecho recíproco de las naciones, está el porvenir de la humanidad, tengo el honor de declarar inaugurado este Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en Bogotá. Y al hacerlo, abrigo la esperanza de que una antorcha de justicia y de verdad principie a brillar desde este instante sobre América y sobre el mundo.

Seguidamente hizo uso de la palabra el Dr. Alberto Díaz Luna, Presidente de la Comisión organizadora del IV Congreso y Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, quien pronunció el siguiente discurso:

En nombre de la Comisión colombiana, organizadora de este IV Congreso, saludo a los profesores y publicistas de Derecho Internacional Privado y Público, que han suspendido brevemente, estos días, el ejercicio de sus cátedras para reanudar entre nosotros su constante vigilancia al pie de los grandes textos jurídicos, tornándose así esta sala en prolongación iluminada de las aulas universitarias.

Cuanto significa solidaridad intelectual, sin excluir ciertamente el aire de la controversia libre y racional, se ha combinado en el excelente programa de trabajos que habremos de cumplir, bajo la dirección de calificados maestros del pensamiento hispano-luso-americano. Para los maestros españoles que nos honran ahora, es esta la oportunidad de recobrar, una vez más, el hilo

del diálogo iniciado entre América y España, desde los tiempos mismos de la empresa de colonización, y encendido de tarde en tarde, con Repúblicas autónomas que saben de sobra que su progreso, en todos los órdenes, debe asentarse sobre las más claras tradiciones de lo pasado. Para los hispanoamericanos, nuevo motivo de fomentar la cooperación entre sí, ya que cerramos círculo en torno de cuanto nos une y exalta, categorías jurídicas, y no disputas sobre aranceles aduaneros o cláusulas comerciales.

En nuestro medio continental, y sobre todo después de la firma y ratificación de la Carta de la Organización de Estados Americanos, no hay lugar ya, a estas horas, para discusiones sobre la expresión, naturaleza, contenido y porvenir de un "derecho internacional americano", entendido como conjunto de principios, convenciones, costumbres, prácticas, instituciones y doctrinas que son peculiares del Mundo. Cuánto debe esta rama del Derecho Público, no como signo de contradicción con el Derecho Internacional Universal, resultaría fácil en otra ocasión puntualizarlo si pusiésemos solamente en cotejo los propósitos del estatuto del organismo regional con los de la comunidad jurídica hispano-lusitana. Libertad, justicia, paz, tolerancia, igualdad, son nombres de unos cuantos valores que, juntamente con otros, aparecieron desde sus comienzos vinculados al destino de América. Y no se trata en todos ellos sino de valores profanos; pero también, como de antiguo sabemos, América fue entrevista como asiento providencial aún de los valores de lo sagrado, en cuanto que el hecho de toparse de pronto con una gentilidad dócil y amable parecía indicar que el "Señor quiso recobrar en el nuevo mundo lo que en el viejo perdía". En este sentido, y no sólo por el simple hecho material, llamaba las Casas "hazaña divina" al descubrimiento, y Mendieta por su parte veía en él "no negocio humano ni caso fortuito, sino divino misterio".

Así se explica cómo, con el revolver de los años, y como alta afirmación de continuidad ética, en el marco de las naciones americanas, en la primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de Panamá, unánimemente hubiese sido votada la Resolución sobre mantenimiento de las actividades internacionales dentro de la moral cristiana, que, a mi juicio, hace el tránsito entre lo que fuimos y lo que aspiramos a ser en nuestra vida de relación:

"Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas (se proclamó entonces) representados en esta Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

DECLARAN:

1. Que reafirman su fe en los principios de la civilización cristiana y confían en que el Derecho de Gentes ha de extender, a la luz de ellos, su imperio en la vida de los pueblos;
2. Que condenan las tentativas de sustraer la actividad internacional y la conducción de la guerra al dominio de la moral;
3. Que rechazan todo medio de solución de los conflictos entre las naciones que se funde en la violencia, en la infracción de los tratados o en su abolición por voluntad de una sola de las partes;
4. Que consideran injustificable la violación de la neutralidad o la invasión de los pueblos débiles como expediente para prosecución y el triunfo de las guerras; y
5. Que se comprometen a reclamar y protestar contra cualquier acto bélico que se aparte de la ley internacional y de las exigencias de la justicia".

Todo este sistema normativo, que creíamos consolidado definitivamente, está en crisis, al instante de empezar ustedes, jurisconsultos, la deliberación sosegada del IV Congreso. Crisis que América, de cierto, no ha buscado, sino que viene de fuera, y que día a día se agrava aún más con la inexcusable complicidad de quienes aspiran a convertir el Hemisferio en dócil instrumento de una Potencia extracontinental, desviando así la misión histórica de América que, en 1948, en la Carta de Bogotá, señalamos como la de "ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones".

No constituyen ustedes delegaciones de Gobierno, reunidas en conferencia internacional, para organizar la acción colectiva regulada en tratados y

convenios, y en que la principal preocupación sea determinar el mayor alcance coactivo, en lo político, en lo económico y en el campo de la defensa militar, de cuanto los protocolos consagraron para servir a la seguridad de un continente, siempre que la inviolabilidad del territorio de los Estados, o su soberanía e independencia fuesen afectados por agresiones armadas o no armadas. Lo que cumple a ustedes, lisa y llanamente, desde la zona neutral de la investigación científica, y dentro de la especialidad de cada uno de ustedes, es, en términos semejantes, ordenar por medio del razonamiento y de la interpretación, lo que podría llamarse la acción jurídica colectiva, para que los conceptos que profesamos, y sobre los cuales nos hemos acordado en pactos solemnes, no sean desfigurados, desorientándose, de esta suerte, la opinión de los pueblos, y creándose, de este modo, un frente interno en cada uno de los países que, por haber perdido previamente la fe y la convicción, fuese como la vanguardia del nuevo imperialismo que amenaza a América, pretendiendo variar cuanto es la esencia misma de nuestra organización democrática representativa, por un totalitarismo que no conocieron las épocas pasadas.

Si, por el primer aspecto de la seguridad armada, Spengler pudo expresar algún día que, en definitiva, fue siempre un pelotón de soldados el que salvó la civilización en peligro, con mayor razón, entre letrados y gentes de la nobilísima profesión de ustedes, quizás sea más exacto afirmar que fue un puñado de jurisconsultos, quien salvó siempre a una cultura en peligro.

Con un poco de vanidad nacional, que la benevolencia de ustedes sabrá dispensar, permítaseme decir a ustedes, señores miembros del Congreso, que habiendo sido esta ciudad de Bogotá, entre las capitales americanas, la que contó con el privilegio de ser fundada por un hombre de armas, pero más de letras y de disciplinas jurídicas, ningún marco más adecuado pudo escogerse para deliberar y sobre todo para adoptar conclusiones de fondo, auténticas doctrinas de Derecho internacional, que el de la antigua Santa Fe, presidida por el espíritu de don Gonzalo Jiménez de Quesada, que continúa orientando la indeclinable ocasión de una nación, para la paz, para el derecho y la justicia.

Intervino después el Dr. Luis García Arias, Secretario General del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y Catedrático de la Facultad de Derecho de Zaragoza, quien dijo en su discurso:

Hace una docena de años, y ante la alta ocasión conmemorativa del quinto centenario del nacimiento de la Reina Isabel, madre y no solo madrina de América, nos reunimos en el centro de la Península Ibérica un buen número de iurisinternacionalistas, pertenecientes a casi todos los países del mundo hispano-luso-americano. Entre aquellos juristas de buena voluntad que acudieron al I Congreso de Derecho Internacional (Madrid, octubre 1951), es de justicia poner hoy de relieve la personalidad de las eminentes figuras que representaban a Colombia: el Dr. Jesús María Yepes y Herrera, que nos había anticipado su vidente iniciativa de proponer la creación del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional, del que habría de ser justamente elegido su primer Presidente; el Dr. Guillermo León Valencia, a la sazón Embajador de la República de Colombia en Madrid, que sería elegido Vice-Presidente de aquel I Congreso, maravillando nuestro ánimo con su límpida elocuencia; el Dr. José Joaquín Caicedo Castilla, cuyas destacadas intervenciones científicas le ganaron pronto la mayor consideración de todos los congresistas, y el Dr. Víctor Cock Arango, que mostró su profunda doctrina en los debates de las Comisiones.

Desde entonces, en la marcha del Instituto la impronta de sus fundadores colombianos ha quedado como indeleble, y su entusiasta colaboración nos ha sido constantemente brindada, tanto durante la celebración de los siguientes Congresos: el II en São Paulo en 1953 y el III en Quito en 1957, como en la preparación del presente IV Congreso, cuya sede bogotana ha sido feliz realidad merced singularmente a las iniciativas del Profesor Yepes, a la decisión del Canciller Caicedo Castilla y al alto patronazgo del presidente Va-

lencia, coincidentes en recabar para esta bien llamada Atenas de América la oportunidad de acoger, en su cuarta reunión, a los iurisinternacionalistas del mundo hispano-luso-americano.

Infortunadamente, nuestro Presidente de Honor no ha podido acompañarnos en este solemne acto, que sin duda hubiera significado la culminación de su tarea fundacional. A finales del pasado año 1961 acudí a Madrid ante su llamamiento presuroso, para entrevistarme con él y conversar sobre los comunes anhelos. Al despedirme, en su residencia de la colina de los altos chopos en que está instalado el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con un cordial ¡hasta Bogotá en octubre!, bien advertí que su quebrantada salud podía impedir el reencuentro, y así desgraciadamente ha sido. Al volver a esta ciudad, la figura mortal del más ilustre de los iurisinternacionalistas colombianos no ha podido nuevamente acogernos. Pero yo siento cómo en este acto, la figura inmortal del Dr. Yepes, debe ser considerada como presente. Y por ello quiero que mis breves palabras sean, en nombre del Instituto y en el mío propio, un sentido homenaje a quien tuvo las iniciativas de fundar el I.H.L.A.D.I. y de recabar para Bogotá la sede de este IV Congreso.

Y como mejor homenaje a su memoria, debemos ofrecer nuestro sentido de trabajo científico y nuestro ánimo de continuar desarrollando una tarea comunitaria en pro de una mejor organización del mundo por medio de la Paz y del Derecho, con la aportación del mejor espíritu jurídico de los países hispano-luso-americano-filipinos.

Porque nuestro Instituto, tal como lo concebía su fundador y ha quedado señalado tanto en los primeros Estatutos de Madrid, como los vigentes de Quito, no es sino un Organismo científico, sin carácter político alguno, que tiene por finalidades el desarrollar la solidaridad entre los juristas de habla española y portuguesa; el cultivar y difundir la doctrina de los Vitoria y Suárez, que, por su espíritu cristiano y por la filosofía jurídica que la informa, está llamada a ejercer una eficaz influencia en la evolución del Derecho de Gentes, y el propugnar el reinado en el Mundo de una Paz basada en la Justicia, conforme a nuestro lema agustiniano *Tranquillitas Orbis*, ya que, como advirtió Fray Luis de León, y nos recordó el Dr. Yepes: "Dos cosas diferentes son las de que se hace la Paz: sosiego y orden. Por manera que la orden sola sin el reposo no hace la Paz, ni, al revés, el reposo y sosiego si le falta la orden. Porque una desorden sosegada, si puede haber sosiego en desorden, no es la Paz".

Junto a estas altas finalidades, que guían el desarrollo de nuestro trabajo científico en los Congresos que periódicamente se celebran en distintas capitales de los países hispánicos de aquende y allende el Atlántico, y a los que acuden no sólo los Miembros y Asociados del I.H.L.A.D.I., que lo son en número *clausus* por atinada prescripción estatutaria, al igual que en otras instituciones científicas, sino otros destacados juristas de nuestra Comunidad a los que se les abren de par en par las puertas de nuestras sesiones para escuchar sus voces autorizadas —junto a ellas, nuestro Instituto trata de establecer relaciones con los organismos técnicos de las Organizaciones internacionales y con instituciones científicas similares, para promover el estudio teórico y práctico de los problemas de Derecho internacional, tanto Público como Privado, que interesen a la Comunidad; de mantener una Escuela de Funcionarios Internacionales para enseñanza de los principios generales del Derecho y de las Relaciones Internacionales y para facilitar la formación científica y técnica de funcionarios internacionales de los Estados de la Comunidad, y de promover y facilitar el intercambio de información y documentación jurídicas.

No es, pues, ocasional y esporádico el ánimo que guía nuestros trabajos, sino que lo informa un esencial sentido de continuidad. Y aun cuando por definición estatutaria el I.H.L.A.D.I. sea un organismo internacional de carácter no gubernamental, ello no empece para que se proponga, dentro de los límites que le son propios y de acuerdo con sus finalidades constitutivas, no sólo servir de centro al servicio de los iurisinternacionalistas hispano-luso-americanos, sino aún está también a disposición de los diversos Gobiernos de la Comunidad.

De esta manera entiende el I.H.L.A.D.I. que puede cumplir sus fines, ofreciendo su cooperación para tareas de pacífico entendimiento entre los pueblos y los Estados. Y con ello no hará más que corresponder a la inapreciable y desinteresada ayuda que los Gobiernos del mundo hispano-luso-americano le vienen concediendo, ayuda de la cual es pública y relevante muestra el patrocinio de Congresos como el que hoy ha sido inaugurado.

Queremos así, para terminar, hacer patente al Excmo. Sr. Presidente de la República, que ahora nos honra con su presencia y patrocinio; al Gobierno de Colombia que tanto ha apoyado a la Comisión organizadora de este IV Congreso para la puntual preparación de estos trabajos, y al pueblo de Bogotá y de toda Colombia, que tan amablemente nos ha acogido, nuestra mejor gratitud, y ofrecerles la seguridad de que dedicaremos, en estos días y en los por venir, nuestro mayor esfuerzo para la consecución de los fines e ideales que nos son comunes.

A continuación, el Dr. Luis Antonio da Gama e Silva, Consejero del Instituto y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, pronunció un elocuente discurso en el que hizo un ponderado análisis del común origen de las naciones americanas y sus ideales y pensamientos orientados hacia la misma meta. Presentó, en nombre de los juristas de lengua portuguesa, el testimonio de aprecio a Colombia, país sede del Congreso. Manifestó que en sus sesiones se laboraría para reforzar la solidaridad continental y la paz mundial, y que se estudiarían las soluciones de los múltiples problemas que aquejan al mundo hispano-luso-americano. Finalmente expuso la importancia de las doctrinas jurídicas en la solución de los problemas internacionales, para terminar presentando su reconocimiento al Presidente de la República.

Inmediatamente, el Dr. José de Yanguas Messía, Director del Instituto, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid y Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, pronunció el siguiente discurso:

Sean mis primeras palabras para expresar el profundo reconocimiento del Instituto al Señor Presidente de la República, el eminente jurista Dr. Valencia, por el alto honor que nos ha dispensado viniendo a patrocinar y a instalar este IV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Nuestra gratitud también al Gobierno colombiano por su hidalga, generosa y fraternal hospitalidad. A la Comisión Organizadora, por los desvelos con que ha cuidado de la organización de este Congreso; de manera muy especial, a su Presidente, señor Díaz Luna.

Diré ahora unas breves palabras, como Director del Instituto, para explicar de una manera esquemática cuáles son las finalidades de nuestra Institución. Es, ante todo, como ya se ha dicho, una asociación científica, no gubernamental. Los juristas que aquí participamos, no representamos a nuestros Gobiernos ni los comprometemos, por consiguiente, en nuestras deliberaciones ni en nuestros acuerdos. Pero nuestro Instituto no es tampoco una simple Academia diplomática, sino que se preocupa de considerar aquellos problemas que tienen un interés actual y vital. Las finalidades del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, las resumen los Estatutos de nuestra fundación en varios objetivos, de los cuales voy a citar tan sólo los tres más importantes:

El primero de todos, establecer y fomentar la cordialidad, el acercamiento, el intercambio intelectual entre los juristas de habla española y portuguesa consagrados al cultivo del Derecho internacional, así Público como Privado. Este contacto humano es el aspecto más importante del Instituto. Yo he podido comprobar, por propia experiencia, cómo esta comunidad hispano-luso-americana no es un rótulo sino que es una realidad viva, por la comparación que en mi fuero interno he podido establecer entre lo que este con-

tacto personal representa en el Instituto de Derecho Internacional, fundado en Gante en 1873, y lo que representa, en nuestro Instituto. En el Instituto de Derecho Internacional, que agrupa a juristas de todos los continentes, la primera agrupación científica de su género en el mundo, existen lazos de amistad y de intercambio de ideas entre los juristas que lo componen. Pero esta relación llega a un punto del que esa amistad ya no pasa; en cambio, después del primer Congreso Hispano-Luso-Americano que hubo en Madrid, cuando se reunió el segundo en São Paulo, ya todos éramos íntimos amigos, como si nos conociéramos de toda la vida. Había una relación verdaderamente de familia, es decir, constituíamos una gran familia.

El segundo de los fines del Instituto es, según los Estatutos, propagar, cultivar y difundir las doctrinas de la escuela clásica española del Derecho de gentes, en Derecho Internacional Público o Privado. Esta finalidad me trae de la mano a las palabras, tan elocuentes como sentidas, que ha pronunciado mi querido colega el Dr. Gama e Silva, Decano de Derecho de São Paulo. Como español, tengo que agradecerle las palabras sentidísimas que ha dirigido a mi Patria, tanto más de agradecer cuanto que proceden de la otra gran rama de la familia peninsular. Yo estoy convencido de que esa apreciación de lo que la doctrina de la escuela clásica española de Derecho internacional representa, es útil no sólo para nuestra comunidad sino para el mundo entero. Francisco de Vitoria, desde su Cátedra en Salamanca, siendo dominico, niega que sea título legítimo para la conquista de América las bulas pontificias, y siendo súbdito de Carlos V, niega que fuera título legítimo la autoridad universal del Emperador. Busca otros títulos, tales como la propagación del Evangelio, el derecho de libre comunicación y comercio, pero respetando los derechos de los indios; doctrina que influyó en las Leyes de Indias y se tradujo en la legislación más humanitaria que el mundo ha conocido. La doctrina de Francisco de Vitoria mantiente asimismo que el Derecho de gentes ha sido dado con la autoridad del orbe entero, y mantiene el principio de la igualdad de los pueblos, el principio de interdependencia y el de ayuda recíproca entre todos ellos.

Suárez prosigue esta doctrina, y mantiene los tres objetivos principales del Derecho de gentes, que responden a necesidades profundas de la propia naturaleza humana y que, además, han sido consagradas por la costumbre, por una especie de pacto tácito, con lo cual une la *ratio* y la *voluntas*. Afirma que son elementos necesarios de la vida internacional la asociación, la comunicación y la mutua ayuda, y que la humanidad entera, aunque dividida en Reinos, en Repúblicas, en ciudades libres, sin embargo, cada una de estas unidades políticas es, a su vez, miembro de la gran unidad que constituye la humanidad entera. Domingo de Soto, Báñez, Freitas, Vázquez de Menchaca, toda la pléyade de autores españoles y portugueses que desarrollaron esta doctrina, prueban hasta qué punto respondía a un profundo sentido cristiano, humano de las relaciones entre los pueblos. Ahora bien, aquella doctrina, de la cual todos los juristas aquí presentes hispano-luso-americanos, y todos los que constituyen el Instituto son por el mismo título unos que otros, directos y legítimos herederos, aquellos principios no son, ya lo decía Suárez, sino principios que tienen que acomodarse a las necesidades históricas, porque el Derecho de gentes es un Derecho histórico, tiene que acomodarse a las necesidades de cada momento, y la interpretación de estos principios hecha por uno solo de estos juristas o por uno solo de los grupos nacionales de juristas de nuestra gran familia, sería una interpretación unilateral.

El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, busca el que la aplicación de tales principios a las necesidades de nuestro tiempo, cuya concordancia y cuya ecuación es evidente, sea hecha por este intercambio de ideas entre todos los juristas de habla española y portuguesa que integran el Instituto. Se trata de temas, como he dicho antes, que no son meramente académicos: Vamos a tratar de la intervención y de la acción colectiva; vamos a tratar de las bases jurídicas para hacer más intensa la compenetración entre los pueblos hispano-luso-americanos; vamos a considerar una serie de problemas que tienen una actualidad viva y palpitante. De esta manera, el Instituto ofrece a los Gobiernos ideas, proyectos, sugestiones que pueden ser traducidas en convenios, en leyes internas, o ser aplicadas por árbitros o por

jueces. Que no es baldío este esfuerzo, lo demuestra el plan que se discutió en Madrid de la doble nacionalidad, planteado por el profesor don Federico de Castro; ya hoy existen ocho convenios de esta índole. Es, además, una materia que ha despertado tanto interés, que a don Federico de Castro se le encomendó por la Academia de Derecho internacional de La Haya un curso que desarrolló hace dos años, acerca del tema de nacionalidad, doble nacionalidad, supra nacionalidad.

En medio de este regocijo de nuestra reunión, hay una gran pena: la pérdida del Dr. Yepes. Este Instituto se debe a la iniciativa de aquel ilustre jurista colombiano. Fue él quien lo propuso en Madrid. Fue él quien lo patrocinó e impulsó. Poco antes de su muerte, recibí una carta en la que se mostraba profundamente interesado por la celebración de este IV Congreso en Bogotá. Nosotros rendimos un tributo a su memoria, hacemos constar la gratitud imperecedera que el Instituto le debe.

Para terminar, yo deseo hacer constar que para todos cuantos venimos de fuera, es una honda alegría encontrarnos en Colombia, con razón llamada la Atenas de América. Fue, como ya se ha dicho, un literato y jurista, más que capitán, el fundador, Gonzalo Jiménez de Quesada. Esta primera semilla ha seguido fructificando hasta llegar a la espléndida floración presente. En el cultivo de nuestra disciplina, Colombia es de las que más maestros ofrece en el cultivo del Derecho Internacional. Estoy seguro, y por esto hago votos, de que este IV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, después de su nacimiento en Madrid, por iniciativa colombiana, con lo cual se asoció lo que es autóctono y lo que también se sentía en la tierra donde Francisco de Vitoria, en Salamanca, y Suárez, en Granada y en Coimbra, enseñaron en los siglos XVI y XVII, que este Instituto, que luego dio muestras de vitalidad en São Paulo y en Quito, aquí en Bogotá, en esta ciudad de tanto y tan ilustre renombre cultural y jurídico, adquiera y consolide su fecunda madurez.

Por último, el Dr. José Joaquín Caicedo Castilla, Presidente del Instituto y antiguo Canciller de la República de Colombia, pronunció el discurso siguiente:

La designación en mí recaída para Presidente de este Congreso y del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, la recibo como un homenaje a Colombia. Porque si personalmente no la merezco, mi país sí es digno de ella porque siempre ha rendido culto al Derecho y en su Política internacional, en todo tiempo, ha defendido, con el mayor desinterés, los más nobles y generosos ideales.

Para la ciudad de Bogotá, que es un gran centro intelectual de América, es un privilegio que se congreguen aquí profesores de las más prestigiosas Universidades, tratadistas de reputación continental y universal. Ello permite, sin lugar a duda, esperar que esta reunión habrá de adoptar conclusiones doctrinarias que signifiquen nuevos progresos en el campo jurídico.

Pero debe aclararse que este no es un Congreso gubernamental, sino privado; en él, cada jurista expresa su opinión personal, la que, sin embargo, puede ser decisiva por la autoridad moral y científica de quien la emite. Tampoco es un Congreso político sino una reunión técnica, que va a examinar las diversas cuestiones con la mayor objetividad, con el alto, raro y notable criterio de la más pura investigación científica.

Por este aspecto es espectáculo consolador, en los tiempos actuales, en los que predominan en el mundo tendencias mercantilistas, este de una reunión de desinteresados a quienes guían preocupaciones exclusivas intelectuales.

Por otra parte, como juristas hispano-luso-americanos, tenemos que inspirarnos en el ejemplo admirable de los grandes españoles que son los fundadores del Derecho Internacional; los padres Vitoria y Suárez, cuyas enseñanzas luminosas aún perduran y son bases insustituíbles del Derecho Internacional Moderno.

Debemos también tener en cuenta las geniales concepciones de Simón Bolívar, Precursor de las organizaciones internacionales. El pensamiento boliva-

riano ha tenido su expresión en normas que rigen hoy en las asociaciones regionales y mundiales. Varias de las cláusulas del Pacto de la Sociedad de las Naciones fueron, según la opinión respetable del internacionalista francés Lapradelle, la consagración de las ideas del Libertador.

Con tales ejemplos y antecedentes, los hombres de la Comunidad representada en este Congreso debemos proceder con un espíritu amplio, favorable a la más estrecha cooperación internacional.

Señores: Es para este congreso una circunstancia feliz y honrosa, ser instalado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Guillermo León Valencia, quien en 1951 asistió al Primer Congreso reunido en ese año en Madrid, en el cual intervino con su acostumbrada elocuencia. Es, pues, motivo de honda complacencia para el Instituto que uno de sus miembros sea hoy el primer magistrado de Colombia, cargo a que ha llegado por sus méritos insignes, sus grandes capacidades, su hombría de bien y su excelso patriotismo.

Señores Congresistas: Les agradezco profundamente la prueba de confianza con que me han favorecido y les prometo servir, como Presidente del Congreso y del Instituto, con lealtad, serenidad, imparcialidad y devoción.

* * *

Finalizado este solemne acto de apertura del IV Congreso, el Presidente de la República, Dr. Valencia, ofreció una recepción en honor de los congresistas en el Palacio de San Carlos.

En su transcurso, el Director del Instituto, Dr. Yanguas Messía, hizo ofrenda al Dr. Guillermo León Valencia de la medalla de Miembro del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional, calidad que ostentaba desde 1957, habiendo sido elegido por el III Congreso, celebrado en Quito. La imposición fue acogida con grandes aplausos, intercambiándose elocuentes palabras de ofrecimiento y gratitud.

III

En la mañana del 3 de octubre se reunió el Consejo Directivo del Instituto para designar las mesas de las Comisiones, que se instalarían poco después con la siguiente composición:

1.ª Ponencia: "Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos". Presidente: Dr. Camilo Barcia Trelles; Ponente: Dr. Eduardo Jiménes de Aréchaga, y Secretario: Dra. Astrid Acevedo.

2.ª Ponencia: "No intervención y acción colectiva". Presidente: Dr. José de Yanguas Messía; Ponente: Dr. José Joaquín Caicedo Castilla, y Secretario: Dr. Jaime Gómez y Galindo.

3.ª Ponencia: "Bases jurídicas para fortalecer la vinculación entre los países iberoamericanos". Presidente: Dr. Luis Antonio da Gama e Silva; Ponente: Dr. Mario Amadeo, y Secretario: Dr. Jaime Sánchez Farrut.

4.ª Ponencia: "Status, funciones, competencias e inmunidad de los Agentes consulares". Presidente: Dr. Gonzalo Ortiz Martín; Ponente: Dr. Efraín Schacht Aristeguieta, y Secretario: Dr. Agustín Díaz Azuero.

5.ª Ponencia: "Status jurídico, funciones e inmunidad de los Representantes y funcionarios de Misiones diplomáticas". Presidente: Dr. Alejandro Aguilar Machado; Ponente: Dr. Antonio Linares Fleytas, y Secretario: Dr. Jaime Molano Prado.

6.ª Ponencia: "Las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges". No habiendo podido el Ponente presentar su informe, se acordó diferir este tema para el próximo Congreso, encargándose la Ponencia al mismo relator, Dr. Luis Antonio da Gama e Silva.

7.ª Ponencia: "Problemas de Derecho Internacional Aéreo: 1) La competencia penal aérea internacional. 2) Jurisdicción sobre los espacios interplanetarios". Presidente: Dr. Adolfo Molina Orantes; Ponente: Dr. Luis Tapia Salinas, y Secretario: Dr. Guillermo Triana Ayala.

8.ª Ponencia: "Plan y programa para la unificación de estudios en las Academias diplomáticas e Institutos de Derecho internacional de los Estados de la Comunidad Hispano-luso-americana". Presidente: Dr. Antonio Parra Velasco; Ponente: Dr. Pedro Ugarteche. Editado el texto de esta Ponencia, su autor no pudo acudir al Congreso por haber sido designado por entonces Embajador del Perú en Buenos Aires, y ante la obligación de incorporarse a su destino diplomático se acordó dejar la consideración de esta Ponencia para el próximo Congreso.

En las primeras horas de la tarde del mismo día 3 de octubre comenzarían la exposición y debate de la 1.ª y 5.ª Ponencias en las respectivas Comisiones, que continuaría en los siguientes días, mañana y tarde. Posteriormente serían examinadas las demás Ponencias en sus correspondientes Comisiones: la 2.ª los días 8 y 9; la 7.ª el día 8, y las 3.ª y 4.ª los días 10 y 11 de octubre.

En la tarde del día 8 se celebraría la primera Sesión plenaria del Congreso, en la que se aprobarían los textos adoptados por las Comisiones I y VII. La segunda Sesión plenaria tuvo lugar en la tarde del día 9, y en ella se aprobaron las Conclusiones presentadas por la Comisión V. La tercera Sesión plenaria se reunió en la tarde del 10, aprobándose en ella el despacho de la Comisión II. Finalmente, en la tarde del día 11 de octubre se celebró la cuarta y última Sesión plenaria del Congreso, en la que se aprobaron los textos adoptados por las Comisiones III y IV.

De esta forma se llevó a cabo ordenadamente el estudio y debate de todas y cada una de las Ponencias que se había decidido tratar, y al terminarse el IV Congreso, con la Sesión de clausura del 12 de octubre, pudieron ser proclamados los Acuerdos así elaborados y adoptados.

Teniendo en cuenta que en crónica posterior se indica, por autorizada pluma, el sentido de los debates habidos en las tres primeras Comisiones y el alcance de las conclusiones a que en ellas se llegó tras detenida consideración de los temas objeto de las Ponencias, vamos a limitarnos en esta nuestra crónica a dar meramente cuenta del carácter de los trabajos desarrollados en cada Comisión del IV Congreso, de las principales propuestas presentadas y de algunos detalles sobre los debates en las Comisiones. Al final de esta Sección se incluyen los textos oficiales de los Acuerdos del Congreso de Bogotá.

Finalmente, pongamos aquí de relieve no sólo la gran altura alcanzada por las discusiones científicas y el intenso trabajo llevado a cabo, sino especialmente el clima cordial en que en todo momento se desarrollaron los debates, así como la excelente organización material de las tareas de las Comisiones, admirablemente dirigidas.

I COMISIÓN: COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LAS NACIONES UNIDAS CON EL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

La Ponencia, redactada por el profesor uruguayo Dr. Jiménez de Aréchaga, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como Anteproyecto de Ponencia. Su autor exponía en ella, con cierta amplitud, el procedimiento de solución pacífica de controversias regionales; las facultades de los órganos de las Naciones Unidas en las controversias regionales; los casos de Guatemala y Cuba en el Consejo de Seguridad; el sistema panamericano, la Corte Internacional de Justicia y el arbitraje, y la jurisdicción compulsoria de la Corte en el sistema panamericano, para llegar a las siguientes *Conclusiones:*

1.ª Los acuerdos u organismos panamericanos de solución pacífica de controversias no privan a los Estados Miembros del sistema regional del acceso directo ante los órganos de las Naciones Unidas para procurar ante ellos la solución pacífica de controversias locales. Toda vez que un Estado americano entienda haber realizado los esfuerzos posibles para encontrar solución a una controversia local dentro del sistema regional, podrá acudir ante las Naciones Unidas.

2.ª Si los órganos de las Naciones Unidas ante los cuales se promueve una controversia local entienden que hay todavía lugar para realizar esfuerzos posibles de conciliación dentro del mecanismo regional, deben remitir a éste el conocimiento del conflicto, dejándole el cuidado de la elección del método concreto más apropiado para el caso.

No obstante, si los órganos de las Naciones Unidas estiman que la controversia pone en peligro la paz y han fracasado los métodos de solución pacífica que ofrece el sistema regional, pueden formular recomendaciones de métodos o de términos de arreglo.

3.ª La prioridad temporal de funcionamiento del aparato regional sólo existe en caso de conflictos que no vayan acompañados de quebrantamientos de la paz o de denuncias de agresión. En caso contrario, los órganos competentes de las Naciones Unidas llamados a actuar por el Estado que se juzga víctima de la agresión o quebrantamiento de la paz, tienen responsabilidad primaria, sin perjuicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva.

En consecuencia, los Estados Miembros del sistema panamericano que se encuentran en esas circunstancias tienen la opción de acudir a una u otra jurisdicción.

4.ª Los principios del sistema regional y las garantías que él ofrece no pueden ser invocados para impedir a las naciones asociadas en él, el acceso directo e inmediato a la jurisdicción de las Naciones Unidas, ni tampoco para sustraerlas, así sea temporalmente, a la acción protectora de los órganos de la comunidad universal. Las garantías jurídicas de uno y otro sistema deben sumarse y nunca sustituirse.

5.ª Los Estados Miembros del sistema panamericano que han ratificado el Pacto de Bogotá reconociendo la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia, quedan obligados a comparecer ante esta Corte únicamente respecto a los Estados americanos que hayan ratificado dicho Pacto, asumiendo idéntica obligación.

Tras la exposición realizada por el Ponente, el Dr. Caicedo Castilla hizo presente unas observaciones de carácter general, referentes a la orientación o filosofía de la Ponencia, que estimaba conducía a subordinar el sistema interamericano a las Naciones Unidas. En consecuencia, el profesor colombiano propuso la adopción de las siguientes *soluciones alternativas:*

Primera

Declarar que el Congreso se abstiene de aprobar conclusiones sobre la materia contenida en la Ponencia, en espera de que la jurisprudencia, tanto de los órganos de las Naciones Unidas como los de la O.E.A., aclare las dudas que puedan presentarse en la práctica y señale la interpretación de las diferentes normas.

Segunda

Adoptar las siguientes conclusiones:

a) Debe mantenerse la orientación tradicional de los países americanos de consolidar y robustecer la Organización Regional;

b) Los países americanos están obligados a apelar al sistema interamericano en virtud de normas de Tratados en vigor que deben cumplir;

c) Si se suscita una controversia entre dos Estados que sean miembros de un organismo regional, esta controversia debe ser dirimida por los medios pacíficos instituídos dentro de dicho organismo;

d) Todos los Estados que sean miembros de un organismo regional, tienen la obligación de desplegar todos sus esfuerzos para el arreglo de la controversia por intermedio de tal organismo, y al propio tiempo el Consejo de Seguridad está obligado a estimular dichos arreglos pacíficos regionales;

e) El Consejo de Seguridad debe limitarse, en caso de conflicto entre los miembros de un Organismo Regional a ordenar una investigación sobre las circunstancias del conflicto, en el caso de que la controversia constituya una amenaza para la paz y seguridad internacionales, pero no puede formular sobre la solución de este conflicto las recomendaciones usuales previstas en el artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas;

f) Las medidas que adopte el Organo de Consulta Interamericano, dentro del cuadro del Tratado Interamericano de Asistencia recíproca (Tratado de Río de Janeiro de 1947) no requieren de la aprobación del Consejo de Seguridad;

g) Las medidas de coerción, que supone la violencia física que va unida a la acción militar, están sujetas a la aprobación del Consejo de Seguridad, salvo que se trate del ejercicio de la legítima defensa individual y colectiva;

h) Sería deseable que todos los países americanos ratificaran el Pacto de Bogotá que reconoce la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer de los diferendos de carácter jurídico entre los Estados Americanos;

i) Los Estados miembros del sistema interamericano que han ratificado el Pacto de Bogotá, reconociendo la jurisdicción compulsoria de la Corte internacional de Justicia, quedan obligados a comparecer ante esta Corte únicamente respecto a los Estados Americanos que hayan ratificado dicho Pacto, asumiendo idéntica obligación.

Entablóse sobre ambas posiciones, una "universalista" y otra "regionalista", un amplio debate en la Comisión, en el que especialmente intervinieron los Dres. Aguilar Machado, Molina Orantes, Gama e Silva, Schacht, Martínez Moreno, García Arias, Amadeo, Argüello Vargas y Ortiz Martín.

En la sesión siguiente, el Dr. Mario Amadeo hizo una amplia exposición, que resumió en las siguientes conclusiones:

1.ª Es obligación de los Estados miembros del sistema regional americano recurrir primeramente a los organismos del sistema para procurar la solución, por métodos pacíficos, de las controversias de carácter local. El Estado que sin haber recurrido a esta instancia apelare al organismo mundial, habría faltado a los deberes que le imponen el Artículo 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Artículo 52 inciso 2.º de la Carta de las Naciones Unidas.

2.ª Los organismos de las Naciones Unidas que se vieren abocados al recurso interpuesto por un Estado miembro de la Organización regional que no hubiese recurrido previamente a ésta, tienen la obligación de remitir el caso a la O.E.A. para que ésta procure la solución pacífica del conflicto, conforme a sus propios procedimientos.

En caso de que el conflicto configure un riesgo inminente para la Paz, el Consejo de Seguridad podrá instar a la adopción de las "medidas provisionales" a que se refiere el Artículo 40 de la Carta, que sean juzgadas indispensables para evitar que la situación se agrave. Tales medidas podrán ser aplicadas, no sólo respecto de los Miembros de la Organización Regional, sino también, respecto de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

3.ª Si un Estado miembro de la Organización Regional Americana juzgare que la controversia que determina su reclamo no ha encontrado debida solución en la organización regional, podrá recurrir ante la Organización regional para hacer valer allí sus derechos.

En tal caso, la Organización mundial deberá recabar las informaciones pertinentes a la Organización regional antes de adoptar las medidas que juzgue oportunas en ejercicio de sus atribuciones. En base a dichas informaciones corresponderá a las Naciones Unidas decidir en definitiva si deberá seguir actuando, o si procede a devolver el caso a la Organización regional para que ésta siga interviniendo en el asunto.

Seguidamente, el Dr. García Arias, con un propósito de coordinación, propuso la adopción de las siguientes *conclusiones:*

1.ª Debe mantenerse la orientación tradicional de los países americanos de consolidar y robustecer su organización regional, la O.E.A.

2.ª Los Estados Americanos están obligados por las normas de los Tratados en vigor, a hacer de buena fe todos los esfuerzos posibles para encontrar una solución pacífica a sus controversias dentro del Sistema Interamericano antes de acudir a la jurisdicción de la Organización de Naciones Unidas en ejercicio del derecho de libre acceso a ella que poseen.

3.ª Los órganos de las Naciones Unidas ante los cuales se planteen controversias de carácter regional, tienen el deber de promover y estimular el arreglo pacífico de tales controversias por medio de los sistemas regionales de paz, como el de la Organización de Estados Americanos, procediendo bien a instancia de los países interesados, o bien a iniciativa propia. Al remitir al organismo regional el conocimiento de una controversia, deben dejar a éste el cuidado de la libre elección del método concreto de solución pacífica más apropiado para cada caso.

4.ª Los órganos de las Naciones Unidas no pueden reasumir jurisdicción en controversias de carácter regional a menos que haya surgido realmente un peligro para la paz general y resulte evidente que no quepa ya esperar una solución pacífica puramente regional.

En el debate promovido, intervinieron los Dres. Yanguas Messía, Parra Velasco, Jiménez de Aréchaga, Villagómez, Schacht, Gama e Silva, Caicedo, Aguilar Machado y Barcia Trelles, proponiendo éste la constitución de un Sub-Comité encargado de redactar un texto sobre la base de las Propuestas presentadas, y que reflejara las opiniones dominantes en la Comisión. Y así acordado, el Presidente de la Comisión, Dr. Barcia Trelles, designó como integrantes de este Sub-Comité a los Dres. Jiménez de Aréchaga, Caicedo Castilla, Amadeo y García Arias.

Reunido aparte este Sub-Comité, dio cima a sus trabajos aprobando unánimemente una *Propuesta de conclusiones*, que había de ser presentada a la I Comisión, con el siguiente texto:

1. Debe mantenerse la orientación tradicional de los países americanos de consolidar y robustecer su Organización regional.

2. Es obligación de los Estados miembros del sistema interamericano recurrir primeramente a los organismos del sistema para procurar la solución,

por métodos pacíficos, de las controversias de carácter regional. El Estado que, sin haber recurrido a esta instancia, apelare al organismo mundial, habría faltado a los deberes que le imponen el artículo 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el artículo 52, párrafo 2.º, de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los organismos de las Naciones Unidas que se vieren abocados al recurso interpuesto por un Estado miembro de la Organización regional que no hubiese recurrido previamente a ella, tienen la obligación de remitir el asunto a la Organización de Estados Americanos para que ésta procure la solución pacífica del conflicto conforme a sus propios procedimientos y con plena libertad para determinar el que resultare más apropiado para cada caso.

Cuando el conflicto configure un riesgo inminente para la paz, el Consejo de Seguridad podrá instar a la adopción de las "medidas provisionales" a que se refiere el artículo 40 de la Carta, que sean juzgadas indispensables para evitar que la situación se agrave. Tales medidas podrán ser aplicables tanto respecto de los Miembros de la Organización regional como de los demás Estados miembros de las Naciones Unidas.

4. Si un Estado miembro de la Organización interamericana juzgare que la controversia a que se refiere su reclamo no ha encontrado debida solución en la Organización regional, podrá recurrir ante la Organización mundial.

En tal caso, la Organización mundial deberá recabar las informaciones pertinentes a la Organización regional antes de adoptar las medidas que juzgue oportunas en ejercicio de sus atribuciones. En base a dichas informaciones, corresponderá a las Naciones Unidas decidir en definitiva si procede devolver el caso a la Organización regional para que continúe interviniendo en él o si deberá seguir actuando por existir un real peligro para la paz y seguridad internacionales y por resultar evidente que no cabe esperar una solución pacífica dentro del marco de la Organización regional.

5. Los Estados miembros del sistema interamericano que han ratificado el Pacto de Bogotá reconociendo la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia, quedan obligados a comparecer ante esta Corte únicamente respecto a los Estados americanos que hayan ratificado dicho Pacto, asumiendo idéntica obligación.

Finalmente, la Comisión examinó la Propuesta del Sub-Comité, punto por punto. Intervinieron en el debate los Dres. Mario Amadeo (en nombre del Sub-Comité), Parra Velasco, Aguilar Machado, Gama e Silva, Schacht, Martínez Moreno, Ortiz Martín, Molina Orantes, García Arias, Jiménez de Aréchaga y Caicedo Castilla. Se propusieron algunas modificaciones de detalle, la mayor parte de las cuales, tras las correspondientes votaciones, fueron rechazadas, así como otras resultaron aprobadas. En suma, se llegó a la adopción de las *Conclusiones definitivas* (cuyo texto se reproduce al final), por acuerdo unánime de la Comisión, salvando su voto el Dr. Parra Velasco. Tales Conclusiones habrían de ser, finalmente, aprobadas en Sesión plenaria, y proclamadas como Acuerdo del IV Congreso.

II Comisión: no intervención y acción colectiva.

En la Ponencia presentada a esta Comisión por el profesor colombiano Dr. Caicedo Castilla, y cuyas líneas generales expuso oralmente, siguiendo lo expresado en el texto que fue distribuido al comenzar las sesiones editado a multicopista, se hacía un estudio circunstanciado de la no intervención en el Derecho americano, del fundamento del principio de no intervención, del Derecho vigente en América, se enumeraban los actos de intervención, se exponía la posición de la Comunidad hispano-luso-americana, y finalmente

se diferenciaban la intervención y la acción colectiva, señalando el Ponente al respecto:

1.º La intervención es un acto ilícito cuya finalidad es imponer la voluntad de un Estado o grupo de Estados contra la del Estado que sufre la intervención. La acción colectiva resulta del cumplimiento de Tratados libremente celebrados y aceptados por el Estado respectivo, en resguardo de sus intereses particulares, y de los generales de la Comunidad internacional a que pertenece.

2.º La intervención implica una alianza ilícita, enderezada a desconocer los derechos de uno o más Estados. La acción colectiva, por el contrario, tiende siempre a restaurar el Derecho violado.

3.º La intervención significa un agravio o un atentado contra la soberanía del Estado. La acción colectiva tiene por objeto reparar el agravio inferido a toda una Organización internacional, ya en relación con la asociación misma, por la violación de compromisos multilaterales en vigor, o respecto de uno o más Estados que han colocado la defensa de sus derechos al cuidado de la Organización.

4.º La intervención unilateral es la resultante de una acción arbitraria para favorecer determinados intereses del país o países que intervienen. La acción colectiva defiende a todos los Estados miembros de la Organización, porque cualquiera tiene acceso a ella cuando sus derechos son conculcados.

Tras estas consideraciones, el Ponente establecía la siguiente *Conclusión*:

Las disposiciones vigentes de la Carta de Bogotá sobre no intervención y medidas contenidas en los Tratados vigentes sobre seguridad colectiva, corresponden a la evolución actual del Derecho internacional.

Después del informe del Dr. Caicedo Castilla, se produjo un amplio debate sobre su Ponencia, en el que intervinieron los Dres. Vasco Muñoz, Aguilar Machado, Jiménez de Aréchaga, Parra Velasco, Villagómez, Rodríguez Guerrero, Cock Arango, Gama e Silva y García Bauer, reflejando diversas posiciones doctrinales. Singularmente, el congresista colombiano Dr. Gustavo Vasco Muñoz, presentó el siguiente proyecto de *Conclusiones:*

1.º La "Acción Colectiva" es un procedimiento jurídico previsto tanto en la Carta constitutiva de la ONU (artículo 2, ordinal 1) como en la Carta constitutiva de la OEA (artículo 19). Este procedimiento de seguridad colectiva corresponde a la evolución actual del derecho internacional.

2.º El principio de la "No Intervención" es uno de los principios sustantivos fundamentales del Derecho Internacional Público contemporáneo. Este principio no solamente es "lex ex contratu" (artículo 2, ordinales 1, 4 y 7 de la Carta constitutiva de la OEA) sino que ha llegado a convertirse en "lex generalis".

3.º Ninguna asociación de Estados puede recurrir legítimamente a la "Acción Colectiva", en tanto que procedimiento jurídico, para contrariar o desconocer el principio sustantivo de la "No Intervención".

4.º La "Acción Colectiva" sólo puede ser un procedimiento adoptado y adelantado legítimamente por una asociación de estados con la finalidad específica de garantizar la seguridad de cada uno y de la totalidad de los estados asociados y con la finalidad general de preservar o de restablecer la paz internacional.

A propuesta del Presidente de la Comisión, Dr. Yanguas Messía, se acordó finalmente que una Sub-Comisión recogiera los distintos puntos de vista expuestos en el debate y presentara un proyecto de conclusiones. Fueron designados para integrarla los Dres. Caicedo Castilla, Parra Velasco, García Bauer, Vasco Muñoz, Gama e Silva y Villagómez.

Reunida esta Sub-Comisión, se llegaría a la redacción de un texto que, como obra conjunta, fue presentada a la Comisión como proyecto de *Conclusiones*, en los siguientes términos:

1.º La no intervención es un principio fundamental del Derecho Internacional. Consiste en el deber de un Estado o grupo de Estados de abstenerse de cualquier ingerencia en los asuntos internos o externos de otro Estado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Carta de Bogotá, y en el artículo 2.º, ordinales 1, 4 y 7 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo tanto este principio no solamente es "lex ex contratu" sino que ha llegado a convertirse en "lex generalis".

2.º La acción colectiva se halla prevista tanto en la Carta Constitutiva de la ONU (artículo 2.º, ordinal 7), como en la de la OEA (art. 19). Conforme a ella, una Organización internacional sea universal o regional, puede adoptar medidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, o para defender la soberanía, o la independencia política o la integridad territorial de los Estados.

Para que la acción colectiva sea legítima, debe ejercitarse dentro del cuadro de la Carta de la ONU, y, en el caso de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo también con la Carta de Bogotá y el Tratado de Asistencia recíproca.

En consecuencia, las disposiciones de la Carta de Bogotá sobre acción colectiva y las contenidas en los Tratados en vigor sobre paz y seguridad de los Estados, corresponden a la evolución actual del Derecho Internacional.

3.º Es conveniente la elaboración de un instrumento internacional que determine los casos que constituyen intervención, con el fin de facilitar la aplicación del principio de la no intervención.

En la Comisión fueron ampliamente debatidas las Conclusiones propuestas por la Sub-Comisión, mas que en sus líneas generales, en algunas proposiciones concretas, presentándose diversas enmiendas, que serían sometidas a votación. Intervinieron singularmente en el debate los Dres. Caicedo Castilla, Barcia Trelles, Jiménez de Aréchaga, Schacht, Aguilar Machado, Gama e Silva, Villagómez, Parra Velasco, Argüello, Vasco Muñoz, García Arias y Guerrero. En particular, fue aprobada una propuesta del Dr. Barcia Trelles para que se añadiera la frase: "una Organización internacional tiene *el derecho y el deber* de tomar medidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales...", salvando expresamente sus votos los Dres. Caicedo Castilla, Parra Velasco y Schacht.

En definitiva, se llegó a la adopción de las *Conclusiones definitivas* (cuyo texto se reproduce al final) por la II Comisión, que habrían de ser, finalmente, aprobadas en Sesión plenaria y proclamadas como Acuerdo del IV Congreso.

III COMISIÓN: BASES JURÍDICAS PARA FORTALECER LA VINCULACIÓN ENTRE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS.

La Ponencia, redactada por el Dr. Mario Amadeo, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como Anteproyecto de Ponencia. Su autor exponía en ellas tales Bases, señalando que la cuestión guardaba estrecha relación con la Política y que no podía ser tratada exclusivamente en el terreno del puro Derecho, y advirtiendo que la elaboración previa a la Organización de los países iberoamericanos no era tarea de los juristas, sino de los diplomáticos y de los hombres de Estado. Mas reduciéndose, con tales supuestos, a las Bases jurídicas, el

profesor argentino examinaba el fenómeno del regionalismo americano, la Comunidad iberoamericana, las posibilidades de dar forma jurídica a la unión iberoamericana, la organización de los Estados iberoamericanos, la Organización iberoamericana y los Estados Unidos, la O.E.A. y la O.E.I.A., la Organización iberoamericana y los países fundadores, el paso preliminar de la nacionalidad común, y la formalización jurídica de la cooperación económica, para llegar a las siguientes *Conclusiones*:

1.ª La meta ideal de todo acercamiento entre los países iberoamericanos debe ser la constitución de una Organización regional formada en virtud de acuerdos colectivos que establezcan los objetivos y los órganos de dicha asociación.

2.ª La Organización iberoamericana debería basarse en el procedimiento de consultas. Salvo por lo que respecta a la admisión o exclusión de miembros, las decisiones de la Organización deberían ser adoptadas de acuerdo a la regla de la unanimidad.

3.ª Sin perjuicio de que la Organización sirva de marco para consultas de carácter político, sus finalidades principales deberían ser el fomento de la cooperación cultural y económica entre los países iberoamericanos.

4.ª Objetivo primordial de la Organización iberoamericana debería ser la promoción de relaciones cordiales con los países americanos no pertenecientes a ella, sobre la base del respeto recíproco y la igualdad de trato.

5.ª Entre España y Portugal y la Organización iberoamericana deberían existir relaciones de naturaleza especial. Ello no significa que dichos países deban formar parte de la organización en carácter de Estados miembros.

6.ª Debe quedar expresamente excluida de los fines de la Organización el establecimiento de un sistema regional de seguridad colectiva y la aplicación de sanciones.

7.ª Al margen de la constitución de una Organización jurídica regional que agrupe a los países iberoamericanos, debería promoverse toda forma de acercamiento que asuma forma jurídica. A tal efecto se propone la retiteración de la Ponencia aprobada en el III Congreso del Instituto sobre adopción de una Convención que establezca un régimen especial en materia de nacionalidad para los nacionales de la Comunidad hispano-luso-americana.

8.ª En cuanto fuera posible, los esfuerzos para incrementar la cooperación económica iberoamericana deberían asumir la forma de acuerdos multilaterales con eficacia obligatoria.

Tras la exposición y glosa que de su Ponencia realizó el Dr. Amadeo en la Comisión, se abrió un amplio debate general, en el que singularmente intervinieron los Dres. Barcia Trelles, Villagómez, Munguía Novoa, Aguilar Machado, Febres Pobeda, Jiménez de Aréchaga, García Arias, Ortiz Martín, Yanguas Messía, Molina Orantes, Martínez Moreno, Parra Velasco, Gama e Silva, Schacht, García Bauer, Salvador Lara, Vasco Muñoz, Sánchez Bella, Caicedo Castilla y Maya López.

Subrayemos que en sus líneas generales todos los congresistas indicados se mostraron de acuerdo con los principios que inspiraban a la Ponencia, considerándola alguno como "un punto de partida, que podrá alcanzar un valor histórico". Por ello, no se presentó ninguna otra propuesta de Conclusiones, acordándose considerar los puntos ofrecidos por el Ponente, en los cuales, sin embargo, se introducirían algunas enmiendas e incluso la adición de un preámbulo, propuesto por el Dr. Parra Velasco con la siguiente redacción:

"Es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí a las Repúblicas iberoamericanas tengan una base fundamental que afiance su progreso, propenda a su solidaridad y consolide su común destino.

Es factible y conveniente la constitución entre los Estados iberoamericanos, de una Organización jurídica regional, formada en virtud de acuerdos colectivos que establezcan los objetivos y los órganos de dicha asociación, que tiene por base el vínculo natural que les une, basado en la comunidad de origen, lengua, costumbres y religión."

Esta propuesta sería reelaborada por la Comisión, añadiéndosele, a proposición del Dr. Schacht Aristeguieta, una referencia al "pensamiento bolivariano".

También, con respecto a la asociación de España y Portugal con la proyectada Organización iberoamericana se expresaron criterios que condujeron al mismo Ponente a presentar una nueva redacción del punto correspondiente, que sería finalmente aprobada con un voto en contra (Dr. Schacht) y una abstención (Dr. Caicedo).

Por último, con relación al punto 8.º, se recordó singularmente a la Carta de Quito, acordándose dejar constancia en acta de ella, sin incluir referencia expresa en el texto aprobado unánimemente.

Una propuesta final, hecha por el Dr. Parra Velasco, para que se indicara expresamente que "En la Organización de Estados Iberoamericanos tendrá cabida el Estado de Puerto Rico, tan pronto como se produzca su independencia nacional", se estimó por la mayoría que no debía incorporarse como un nuevo punto de las Conclusiones.

En la correspondiente Sesión plenaria se examinó el despacho aprobado por la Comisión, acordándose introducir algunas modificaciones terminológicas y substituir las palabras "Organización regional" por "Asociación", aprobándose así unánimemente la totalidad de las *Conclusiones definitivas* (cuyo texto se reproduce al final), que habrían de ser proclamadas como Acuerdo del IV Congreso.

IV COMISIÓN: STATUS, FUNCIONES, COMPETENCIAS E INMUNIDAD DE LOS AGENTES CONSULARES.

La Ponencia, redactada por el Profesor venezolano Dr. Schacht Aristeguieta, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como Anteproyecto de Ponencia. Su autor realizaba en ella un amplio estudio del origen histórico de la institución consular, del carácter y funciones de los Agentes consulares, del concepto de "exequatur", de la clasificación de los funcionarios consulares, de los métodos de selección de los Cónsules y de los privilegios e inmunidades consulares, terminando con la presentación de las siguientes *Conclusiones*:

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS AGENTES CONSULARES

ARTÍCULO 1. — Los Agentes Consulares se dividirán en tres categorías, que son las siguientes:

1. — Cónsules Generales;
2. — Cónsules;
3. — Vicecónsules.

ART. 2. — En modo alguno se limitará la facultad de los Gobiernos de los Estados para establecer la denominación de los Agentes Consulares.

De la designación de los agentes consulares

Art. 3. — La competencia para designar a los Agentes Consulares se regirá por la legislación nacional del Estado enviante.

Art. 4. — Serán considerados como Agentes Consulares, las personas designadas por un Estado, pertenecientes a una de las tres categorías señaladas en el artículo 1, y reconocidos como tales por el Gobierno de la nación en cuyo territorio deberán ejercer sus funciones.

De la expedición de la carta patente, del reconocimiento provisional y del otorgamiento del "exequatur"

Art. 5. — Todo Agente Consular recibirá plenos poderes del Gobierno de la nación que los designare, y por cada nombramiento expedirá una Carta Patente, donde se indicarán los nombre y apellidos del Agente Consular, su categoría y la circunscripción consular en la que ha de actuar y residir.

Art. 6. — El Gobierno del Estado que haya designado un Agente Consular informará por vía diplomática de la Carta Patente que expida, al Gobierno del Estado en cuyo territorio ejercerá sus funciones, con la finalidad de lograr el consentimiento de este último para que pueda ejercerlas sin dificultad alguna.

Art. 7. — Cuando no existan relaciones diplomáticas entre los dos Estados, entonces la Carta Patente será informada por conducto de la respectiva Oficina Consular y, en caso de que no existiera ésta, por mediación de una misión diplomática acreditada ante un tercer Estado.

Art. 8. — A solicitud del Gobierno del Estado que haya designado un Agente Consular, el Estado receptor podrá reconocerlo provisionalmente hasta tanto le otorgue oficialmente el "Exequatur".

Art. 9. — Todo Agente Consular entrará en el ejercicio pleno de sus funciones, cuando se le expida por el Gobierno del Estado de residencia una autorización denominada "Exequatur".

De las funciones de los agentes consulares

Art. 10. — Dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional, las funciones de los Agentes Consulares consistirán en proteger los intereses de sus nacionales que se encuentren residenciados o avecindados en el territorio del Estado que comprenda su circunscripción consular; a expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado enviante, y visados u otros documentos que pertenezcan a las personas que se propongan viajar al territorio del Estado enviante; a realizar funciones de carácter administrativas y ejercer en calidad de notario y de funcionario del Registro Civil; a informar sobre las decisiones judiciales y ejecutar comisiones rogatorias de conformidad con lo especificado en los convenios vigentes, y a falta de éstos, de manera que sea compatible con la legislación del Estado receptor; a los derechos de fiscalización e inspección de los buques que efectúen travesías marítimas y los barcos fluviales que enarbolen el pabellón nacional del Estado enviante, y de las aeronaves matriculadas en dicho Estado, y también sobre sus tripulantes, así como cumplimentar todas aquellas disposiciones que emanen de las leyes y reglamentos del Estado enviante.

De la inviolabilidad de los locales ocupados por oficinas consulares

Art. 11. — A menos que se tenga el consentimiento del Jefe de la respectiva Oficina Consular, las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales ocupados por Oficinas Consulares.

De la inviolabilidad de la correspondencia y de los archivos consulares

Art. 12. — Por ser inviolables los archivos y la correspondencia existente en las Oficinas Consulares, las autoridades del Estado de residencia, por ningún motivo, podrán examinar los expedientes y demás documentos que se encuentren guardados en ellas.

De la inviolabilidad de los agentes consulares

Art. 13. — Con ningún pretexto podrán ser detenidos, aunque fuera preventivamente, los Agentes Consulares, sino cuando hubieren cometido un grave delito o por decisión expresa de la autoridad judicial competente al verse compelida a ejecutar una sentencia firme.

Solamente cuando se instruya un procedimiento judicial de carácter personal contra un Agente Consular, es que se encontrará en la obligación de comparecer ante las autoridades competentes, debiéndose practicar las diligencias de acuerdo con las más correctas normas de cortesía y de manera que no se obstaculice el ejercicio de las funciones consulares.

Art. 14. — Cuando se disponga el encarcelamiento preventivo de un Agente Consular o porque se hubiere instruído un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a informarlo inmediatamente al representante diplomático bajo cuya jurisdicción se encuentre dicho Agente.

Art. 15. — Cuando un Agente Consular rehusare comparecer como testigo en las actuaciones judiciales o administrativas para las que se le haya citado previamente, no podrá ser objeto de ninguna manera de coerción ni de sanción.

Art. 16. — Cuando una autoridad del Estado de residencia requiera el testimonio de un Agente Consular, debe recibirlo de éste en su domicilio o en la Oficina Consular donde preste sus servicios o siempre que sea posible aceptar su declaración por escrito.

Art. 17. — En ningún caso un Agente Consular estará obligado a deponer sobre los hechos que tengan relación con el ejercicio de sus funciones, ni tampoco les está permitido exhibir los documentos oficiales que a ellas conciernan.

De las inmunidades y exenciones de los agentes consulares

Art. 18. — Los Agentes Consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por las actividades oficiales que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. — Los Agentes Consulares están en lo referente a los servicios prestados al Estado enviante, exentos de cumplimentar todas las normas que sobre seguridad social se encuentran vigentes en el Estado receptor.

Art. 20. — Todo Agente Consular queda eximido en el Estado de residencia de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que fuera su naturaleza.

Art. 21. — Los Agentes Consulares estarán exentos del pago de toda clase de impuestos o contribuciones nacionales, provinciales o municipales de carácter personal o real, a menos que éstos se refieran a los impuestos indirectos que graven el precio de las mercancías o de los servicios; a los impuestos sobre los ingresos percibidos en el Estado receptor, o a los impuestos sobre el capital invertido en empresas comerciales o financieras existentes en dicho Estado; a los impuestos sobre bienes inmuebles privados ubicados en el territorio del Estado donde se encuentren acreditados, salvo que sean propiedad del Estado enviante y para la utilización de los servicios de la Oficina Consular correspondiente, y a los impuestos sobre las sucesiones y las transmi-

siones exigibles por el Estado receptor, sin perjuicio de que este último en caso de fallecimiento, permita la exportación de los bienes muebles adquiridos en la nación y cuya exportación se encuentre prohibida en el momento de producirse la defunción, o porque no se exija el pago de impuestos de sucesión sobre dichos bienes por el solo hecho de haber residido el causante de la sucesión en el Estado de residencia.

De la renuncia a las inmunidades

Art. 22. — Todo Agente Consular puede renunciar expresamente a sus inmunidades si entabla una acción judicial sobre una cuestión en que disfrute de inmunidad de jurisdicción, pero no podrá invocar esta inmunidad de jurisdicción en relación con cualquier reconvención vinculada directamente con la demanda principal.

Art. 23. — En cuanto a las acciones civiles y administrativas, no ha de extenderse la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, como que entraña que se realiza en cuanto a la ejecución de la sentencia, para lo que habrá que formular una nueva renuncia.

Del comienzo y conclusión de los privilegios e inmunidades de los agentes consulares

Art. 24. — Tan pronto como un Agente Consular tome posesión en el lugar de su destino del cargo para el cual fuere designado, comienza a disfrutar de los artículos anteriores, o en caso de que se encuentre ya en el territorio del Estado, desde el momento en que sea comunicado su nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia.

En la Comisión se examinó la Ponencia en su articulado, una vez que el Ponente realizó una exposición sobre las líneas generales de aquélla. Hubo acuerdo completo sobre el contenido de los diversos artículos, sólo modificados algunos en su aspecto formal. Pero se decidió añadir tres nuevos Artículos, referentes a la facultad que tienen los Estados para nombrar Cónsules honorarios, a la inviolabilidad de los archivos y documentos oficiales a cargo de un Agente consular honorario y a la inviolabilidad de los locales ocupados por la oficina de un Agente consular honorario, asimismo redactados por el Dr. Schacht.

Las *Conclusiones* aprobadas por la Comisión, fueron igualmente adoptadas en la correspondiente Sesión plenaria como *Conclusiones definitivas* (cuyo texto se reproduce al final) y proclamadas como Acuerdo del IV Congreso.

V Comisión: Status jurídico, funciones e inmunidades de los representantes y funcionarios de misiones diplomáticas.

El Dr. Linares Fleytas había redactado un Anteproyecto de Ponencia, que fuera previamente impreso y distribuido entre todos los miembros y asociados del Instituto, en el que hacía un completo estudio sobre los Agentes diplomáticos: clasificación, designación y aceptación, deberes y obligaciones, actividades y funciones, recepción, precedencia e inmunidades y privilegios, con especial consideración de quienes disfrutan de tales inmunidades, duración y renuncia, del carácter de las exenciones, de la protección de locales, archivos y documentos, de la inviolabilidad personal, de la residencia y de los bienes, para concluir con las causas de la terminación de las funciones diplomáticas, y llegando a las siguientes *Conclusiones*:

Capítulo primero

Clasificación de los representantes y de los funcionarios diplomáticos

Representantes Diplomáticos

Artículo primero. Los representantes diplomáticos que desempeñan misiones diplomáticas permanentes, se dividen en las categorías siguientes:

a) Embajadores y Nuncios, acreditados ante los Jefes de Estado, o ante otro organismo supremo de una nación.

b) Ministros Plenipotenciarios e Internuncios, acreditados en igual forma, como Jefes de misiones permanentes.

c) Encargados de Negocios, acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

Funcionarios Diplomáticos

Art. 2.° Los funcionarios diplomáticos se dividen en las categorías siguientes:

a) Ministros-Consejeros. *b)* Consejeros. *c)* Secretarios de Primera Clase. *d)* Secretarios de Segunda Clase. *e)* Secretarios de Tercera Clase. *f)* Agregados Civiles.

Personal Técnico

a) Secretarios Comerciales. *b)* Consejeros Económicos. *c)* Agregados Comerciales. *d)* Agregados Culturales. *e)* Agregados Agrícolas. *f)* Agregados Obreros. *g)* Agregados de Prensa. *h)* Agregados Militares. *i)* Agregados Navales. *j)* Agregados de Aviación.

Personal Administrativo

a) Secretarios Administrativos. *b)* Auxiliares del Servicio Exterior.

Designación y aceptación de los representantes y funcionarios diplomáticos

Art. 3.° Previamente se cerciorará el Estado acreditante que el representante diplomático que se propone acreditar ante otro Estado, ha obtenido el asentimiento de éste.

Art. 4.° No podrán ser designados como representantes diplomáticos los súbditos del Estado en que está acreditada la misión, a menos que ese Estado les imparta expresamente su consentimiento.

Art. 5.° A reserva de obtener con posterioridad el asentimiento del Estado acreditante designará libremente los miembros del personal de la misma; pero podrá el Estado ante quien se acredita la misión, negarse a admitir a los funcionarios pertenecientes a ciertas categorías.

Art. 6.° Dos o más Estados podrán designar a funcionarios con categorías inferiores a la de Embajador y hasta la de Consejero, para que, con rango igual a la del primero, desempeñen jefaturas de misiones diplomáticas permanentes. Y también después de haberlo previamente informado a los Estados receptores interesados, el gobierno del Estado acreditante podrá designar a un representante diplomático ante dos o más Estados. Igualmente, y a menos que el Estado receptor se oponga a ello, dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como representante diplomático ante un tercer Estado.

Art. 7.° El beneficio de los privilegios e inmunidades diplomáticas podrá ser denegado a una persona que no figure en la lista entregada al Ministerio de Relaciones Exteriores, a menos si esa persona ha obtenido con anterioridad el asentimiento del Estado en que está acreditada la misión o si se trata de una manifiesta omisión.

Deberes y obligaciones de los representantes y funcionarios de acatar las disposiciones y costumbres, y no inmiscuirse en los asuntos internos de la nación en que están acreditados

Art. 8.º Todos los representantes y funcionarios diplomáticos que gozan de privilegios e inmunidades, tienen la obligación de conducirse de la manera compatible con el orden interno del Estado en que está acreditada la misión a que pertenezcan y a acatar sus leyes y reglamentos de cuya observancia no estén exceptuados y tienen también especial deber de no inmiscuirse en los asuntos de ese Estado.

Art. 9.º No serán utilizados los locales de una misión diplomática, ni las residencias oficiales de su Jefe o de los funcionarios que la integren, de manera incompatible con las funciones que desempeñen y con otros de los preceptos del Derecho Internacional general o de conformidad con los acuerdos bilaterales que se encuentren vigentes entre el Estado acreditante y el que recibe la misión.

Art. 10. Las autoridades policíacas tienen el derecho de adoptar medidas represivas o coercitivas para impedir que los representantes y los funcionarios diplomáticos cometan actos ilegales, como, por ejemplo, penetrar en zonas prohibidas, a menos que estén autorizados previamente para ello, o fotografiar instalaciones militares, así como tendrán los particulares derecho a defenderse si son atacados por los citados representantes o funcionarios diplomáticos.

Establecimiento de relaciones y el acreditamiento de misiones diplomáticas permanentes

Art. 11. De mutua conformidad podrán los Estados establecer relaciones diplomáticas e igualmente podrán constituir misiones permanentes, en su territorio o en el de un tercer Estado.

Art. 12. Dos o más Estados podrán mantener relaciones diplomáticas sin que ninguno de los dos tenga necesariamente que constituir una misión permanente en el territorio del otro, pudiendo un representante diplomático residente en una determinada nación acreditarse al mismo tiempo ante varios Gobiernos, estando en la obligación de visitarlos de vez en cuando y permanecer en los mismos durante un tiempo prudencial.

Actividades de las misiones diplomáticas permanentes y funciones de los jefes de las mismas

Art. 13. Desde el momento que presente sus cartas credenciales, un representante diplomático está autorizado para desempeñar plenamente sus funciones acerca del Estado en que está acreditada la misión bajo su jefatura; pero si en el intervalo de la entrega de la copia de estilo de dichas cartas al Ministro de Relaciones Exteriores y su presentación al Jefe del Estado, y no existiera un Encargado de Negocios en funciones, surgieran problemas o conflictos referentes a cuestiones primordiales para las relaciones de ambos países, entonces podrá actuar, sin que por esto se infrinjan las prácticas establecidas.

Art. 14. Consistirán especialmente las funciones de una misión diplomática, en obtener, por medios lícitos, las informaciones más fehacientes sobre los problemas, condiciones y desarrollo de la nación ante cuyo Gobierno está acreditada y poner su contenido en conocimiento del Estado que representa.

Art. 15. Asimismo, una misión diplomática impartirá protección a los intereses de su país y a la de sus súbditos en el Estado en que se encuentra acreditada, así como cumplimentando las instrucciones de su Gobierno, entablará negociaciones con las autoridades del Estado en que está acreditada y a las que a la vez afecten las relaciones entre los dos países.

Funciones de los Encargados de Negocios

Art. 16. Cuando se encuentre vacante el cargo de Jefe de una misión diplomática o éste se ausente o se imposibilite para desempeñar sus funciones, asumirá la dirección de la misión el funcionario miembro de la misma que designe el Estado acreditante, en calidad de Encargado de Negocios *ad-interim*.

Art. 17. En caso de no designarse expresamente por el Estado acreditante al funcionario miembro de la misión que debe asumir las funciones de Encargado de Negocios *ad-interim*, se presumirá designado el miembro que figure inmediatamente después del Jefe en la lista diplomáica de la misión.

Art. 18. Cuando un Jefe de misión se encuentre acreditado en uno o más Estados y solamente resida en uno de ellos, se designará en los demás a un funcionario diplomático en calidad de Encargado de Negocios permanente.

Funciones del personal diplomático y del técnico y administrativo

Art. 19. Con arreglo a lo determinado en su legislación interna, los Estados acreditantes determinarán las funciones que les corresponderán desempeñar en cada misión a los funcionarios diplomáticos y a los técnicos y administrativos.

Art. 20. El Jefe de una misión diplomática, de conformidad con la reglamentación interna del Estado acreditante, dictará las disposiciones para el más eficaz desenvolvimiento de los asuntos que se tramiten en la misión a su cargo y según su categoría se responsabilizará a cada funcionario con un trabajo determinado.

Limitaciones en la composición de las misiones diplomáticas

Art. 21. El Estado que acredita una misión, al determinar el número de personas que hayan de componerla, y teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones de la nación que la recibe y las necesidades de la misma, no deberán rebasar los límites de lo razonable y normal.

Art. 22. En todo momento, el Estado en que está acreditada una misión podrá oponerse a que una determinada persona figure entre los funcionarios administrativos, sin estar obligado a exponer el motivo de su actitud, e igualmente podrá hacer con los funcionarios diplomáticos, y en estos casos el Estado acreditante estará obligado a sustituir a dichas personas.

Art. 23. De no existir un acuerdo explícito sobre el número de personas que hayan de integrar una misión, el Estado en que estuviera acreditada podrá negarse a que se rebasen los límites de lo equitativo, aunque siempre el Estado que estime que los efectivos humanos de una misión son excesivos, ha de tratar primero de llegar a un acuerdo con el Estado acreditante; si no se logra tal acuerdo, el Estado en que está acreditada la misión tendrá el derecho de limitarlos.

Art. 24. El Estado ante el cual está acreditada una misión, dentro de los citados límites, sin emplear ningún procedimiento discriminatorio, podrá negarse a admitir a funcionarios de determinada categoría, y si han sido aceptados previamente, a los designados en calidad de Agregados comerciales, culturales, aéreos, navales o de otra índole que tengan carácter técnico.

Capítulo II

Modalidades uniformes respecto a la recepción de los representantes diplomáticos

Art. 25. Cada Estado está en la obligación de establecer, de modo uniforme, disposiciones reguladoras de la recepción de los representantes diplomáticos en cada clasificación.

IGUALDAD DE DERECHO EN LO QUE RESPECTA A LA PRECEDENCIA

ART. 26. Con excepción de lo relacionado con la precedencia y la etiqueta, no se establecerán disposiciones que establezcan diferencias entre los representantes diplomáticos por razón de su rango.

PRECEDENCIA DE LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS

ART. 27. Se establecerá el orden de precedencia de los representantes diplomáticos dentro de las respectivas categorías, siguiendo estrictamente la indicación de la fecha en que comunicaran oficialmente su llegada al país de destino, o según la fecha de la presentación de sus cartas credenciales, conforme a las reglas del ceremonial, que se aplicarán uniformemente y sin discriminación en cada país.

ART. 28. Si por cualquier causa se modificara el contenido de las cartas credenciales de un representante diplomático, ello no afectará el orden de precedencia establecido en su clase, a menos que se refiera a la elevación de categoría y que así lo determine el ceremonial del Estado que recibe la misión.

ART. 29. Tanto los Embajadores y Nuncios como los Ministros Plenipotenciarios o Internuncios tendrán precedencia sobre los Encargados de Negocios, y entre éstos según la notificación oficial de su arribo al país ante cuyos Ministros de Relaciones Exteriores sean acreditados.

ART. 30. Las alianzas políticas o las similitudes ideológicas de los regímenes internos de los gobiernos no conferirán ningún rango especial en la precedencia de sus representantes diplomáticos.

ART. 31. En lo que respecta especialmente a la precedencia de los representantes diplomáticos de la Santa Sede, esta reglamentación no introducirá ninguna innovación en las prácticas seguidas por el Estado en que está acreditada una misión.

ALOJAMIENTO ADECUADO PARA LA RESIDENCIA DE UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA

ART. 32. Para el mejor desempeño de sus funciones, el gobierno del Estado que acredita una misión diplomática tendrá el derecho de adquirir los locales necesarios para su conveniente alojamiento y el de su personal.

ART. 33. El gobierno del Estado en que se encuentra acreditada una misión diplomática está obligado a consentir que el Gobierno del Estado acreditante adquiera dentro de su territorio los locales necesarios para su residencia y por cualquier otra forma proporcionarle adecuado alojamiento.

ART. 24. El Gobierno del Estado de la residencia de una misión diplomática garantizará la libertad de cultos a los integrantes de la misma, incluso cuando la práctica de su religión esté prohibida, pudiendo el Jefe de dicha misión poseer en el local de su residencia una capilla dedicada al culto que profese.

FACILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DIPLOMÁTICA

ART. 25. Para el desempeño exclusivo de sus funciones, el Gobierno del Estado en que está acreditada una misión diplomática proporcionará facilidades de toda índole y especialmente concederá los permisos necesarios para que sus componentes puedan poseer, conducir y utilizar personalmente o con conductor vehículos movidos por fuerza automotriz.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO DEL ESTADO DONDE ESTÁ ACREDITADA UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA

ART. 26. El Gobierno del Estado en que está acreditada una misión diplomática garantizará a todos sus integrantes el libre disfrute de desplaza-

miento y circulación por su territorio, pero subordinado a las disposiciones referentes a las zonas cuyo acceso está prohibido por razones de seguridad nacional.

PROTECCIÓN A LA LIBRE COMUNICACIÓN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS PARA FINES OFICIALES

ART. 27. Para fines exclusivamente oficiales, el Gobierno del Estado en que se encuentra acreditada una misión diplomática, permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la misma y especialmente para ponerse en contacto con su Gobierno y con las demás misiones y consulados de la nación que representan, así como con los súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

ART. 28. Asimismo podrá emplear una misión diplomática todos los demás medios de comunicaciones, inclusive los mensajeros provistos de autorización especial, los mensajes en cifras y cualesquiera otros correos diplomáticos.

ART. 29. Los mensajeros que transporten correos diplomáticos estarán protegidos por las autoridades del Estado que recibe la misión y las valijas debidamente selladas, que los contengan, estarán exentas de toda inspección, a menos que existan fundados motivos para estimar que contienen objetos ilícitos, debiendo para proceder a inspeccionarlas tener el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de la nación donde está acreditada la misión, y en presencia de un funcionario autorizado por ella.

ART. 30. Las valijas diplomáticas contendrán únicamente documentos diplomáticos u objetos de naturaleza oficial.

ART. 31. El Gobierno de terceros Estados concederá igual protección a las valijas que contengan el correo diplomático y a los mensajeros que las conduzcan en tránsito por su territorio.

CAPÍTULO III

LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS QUE DISFRUTAN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

ART. 32. Aparte de los representantes y de los funcionarios diplomáticos, los familiares de éstos que de ellos dependan y habiten en sus residencias, siempre que no sean súbditos del país donde esté acreditada una misión, gozarán de privilegios e inmunidades.

LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y DEL SERVICIO DOMÉSTICO QUE CONJUNTAMENTE CON SUS FAMILIARES DISFRUTAN DE INMUNIDADES

ART. 33. El personal administrativo y técnico de una misión diplomática, como los miembros de sus familias que dependan de ellos y residan en sus respectivos hogares, gozarán, salvo acuerdo especial, de los mismos privilegios e inmunidades que el personal diplomático, con tal de que no sean súbditos del Estado que la reciba.

ART. 34. Las personas pertenecientes al servicio doméstico de una misión, nacionales del Estado que la acredita, disfrutarán de inmunidades por los actos realizados en el desempeño de sus funciones; pero si se trata de súbditos del Estado en que dicha misión se acredita, estarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por los servicios realizados.

ART. 35. No disfrutarán de inmunidades y privilegios los sirvientes privados de los representantes diplomáticos sino en la medida admitida por el Gobierno del Estado en que encuentra acreditada una misión, pero deberá ejercer dicho Gobierno jurisdicción sobre esas personas de forma que no dificulte excesivamente el desempeño de las funciones de la misión.

ART. 36. Estarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios y emolumentos que perciban por sus servicios los sirvientes particulares que no sean súbditos del Estado donde está acreditada una misión diplomática.

LAS INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN QUE GOZAN LOS REPRESENTANTES Y LOS FUNCIONARIOS DE UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA

ART. 37. Tanto el representante como los funcionarios diplomáticos, administrativos y técnicos gozarán de inmunidades en relación con la jurisdicción penal, civil y administrativa, excepto si se trata de una acción real sobre bienes inmuebles, poseídos con carácter privado por ellos y ubicados en el Estado donde está acreditada una misión y no en nombre de su Gobierno, para los fines de la función diplomática.

ART. 38. Tampoco gozarán de inmunidades de jurisdicción los representantes y los funcionarios señalados en el artículo anterior cuando se trate de una acción concerniente a una sucesión, en que figuren como administradores, herederos, legatarios o ejecutores testamentarios o cuando se refiera a la acción contra una actividad comercial o profesión liberal ejercidas fuera de sus funciones oficiales por los mencionados representantes o funcionarios.

ART. 39. Los representantes y los funcionarios diplomáticos, administrativos y técnicos, no están exentos de los derechos de sucesión, promovidos en su país y percibidos por el Gobierno del Estado en que se encuentra acreditada una misión diplomática.

ART. 40. Los representantes, como los funcionarios diplomáticos, técnicos y administrativos, no estarán obligados a prestar declaración en proceso judicial alguno, a menos que se cumplimenten los requisitos señalados para la renuncia de las inmunidades.

ART. 41. No podrán ser objeto de medidas de ejecución, y con tal que ésta tenga lugar sin perjuicio para la inviolabilidad de sus personas y de sus residencias, los representantes o los funcionarios diplomáticos, administrativos y técnicos, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de ejercer una acción real contra bienes inmuebles de su propiedad y ubicados en el territorio del Estado en que está acreditada una misión diplomática.

b) Cuando se refiera a ejercer una acción contra actividades comerciales, profesiones liberales, fuera de sus funciones oficiales y en el territorio donde se encuentra situada una misión diplomática.

c) Siempre que se trate de una acción sobre sucesión en la que figuren como administradores, herederos, legatarios o ejecutores testamentarios.

ART. 42. Podrá el Gobierno del Estado donde está acreditada una misión diplomática cancelar de inmediato los privilegios e inmunidades a un representante y a los funcionarios adscritos a dicha misión y a un miembro de sus familiares cuando compruebe de manera fehaciente que realizan en su territorio operaciones mercantiles o ejercen una profesión cualquiera ajena a las funciones encomendadas a la misión.

LAS INMUNIDADES SOBRE PRESCRIPCIONES LEGALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

ART. 43. Los representantes y los funcionarios diplomáticos, técnicos y administrativos, ni en cuanto a sí mismo ni en cuanto al personal del servicio doméstico, siempre que éstos no sean súbditos del Estado donde estén acreditados, estarán sometidos a las prescripciones legales en materia de seguridad social, aunque sí estarán obligados a observar en relación con estos últimos las disposiciones sobre el régimen de salarios y horas de trabajo implantado en el Estado que recibe la misión; pero no estarán sujetos a la jurisdicción nacional, por cualquier reclamación que ante los Tribunales se efectuaran.

DURACIÓN DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS

ART. 44. Tendrán derecho a gozar de las inmunidades y privilegios diplomáticos todas las personas investidas de funciones de esta índole, desde el instante en que penetren en el territorio de la nación ante cuyo Gobierno se han de acreditar, para posesionarse del cargo para el que se les ha designado, o si se encuentran ya en ese territorio, desde que sus nombramientos hayan sido comunicados al respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores.

FACULTAD DE RENUNCIAR A LAS INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN

ART. 45. Unicamente podrá el Gobierno del Estado acreditante renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes y de sus funcionarios.

ART. 46. La renuncia en lo civil y administrativo solamente podrá efectuarse expresa o implícitamente y se tendrá presunción de renuncia implícita cuando un representante o un funcionario adscrito a una misión diplomática comparezca y acepte voluntariamente la jurisdicción del Tribunal, ya sea interponiendo una demanda, ya sea compareciendo como demandado sin plantear la cuestión de competencia del Tribunal.

ART. 47. Cuando un representante o un funcionario componente de una misión diplomática entable un proceso judicial no se les permitirá invocar la inmunidad de jurisdicción respecto a las reconvenciones que directamente estén ligadas a la demanda inicial.

ART. 48. No tiene implicación alguna la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, en relación con una acción civil, para las que será necesaria una nueva renuncia.

ART. 49. Siempre ha de requerirse una renuncia expresa y emanada del Gobierno del Estado acreditante para que los representantes y los funcionarios diplomáticos participen de una acción penal.

ART. 50. No podrán ser obligados los representantes o los funcionarios de una misión diplomática a declarar en procedimientos judiciales, y si acceden a prestarla no podrá ser directamente ante Tribunal alguno.

DESIGNACIÓN DE NACIONALES DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA UNA MISIÓN PARA EJERCER FUNCIONES DIPLOMÁTICAS

ART. 51. Disfrutarán de inmunidades de jurisdicción para desenvolver los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones los súbditos de un Estado extranjero designado con carácter diplomático y también los demás privilegios e inmunidades que le fueran reconocidas por el Gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

IMPOSIBILIDAD DE SOMETERSE A LAS LEYES DEL ESTADO RECEPTOR DE LA MISIÓN

ART. 52. Ninguna de las personas que disfrutan de los privilegios e inmunidades otorgadas por el Estado acreditante, en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad de éste, estará sometida a las leyes y reglamentos de dicho Estado, con excepción de los hijos de sus nacionales.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES DE ÍNDOLE FISCAL DE LOS LOCALES OCUPADOS POR UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA

ART. 53. Estará exento del pago de impuestos sobre el edificio que ocupe, por ser de su propiedad, una misión diplomática, como tampoco estará obligado a tributar por las rentas que devengan los locales arrendados por la misma.

Protección de los locales de una misión diplomática

Art. 54. Estará obligado el Estado en que se encuentra acreditada una misión diplomática a proteger y respetar los locales que ocupa, incluso al cesar o interrumpir ésta sus funciones, así como en momentos en que se produzca un conflicto bélico, pudiendo confiar su custodia a la misión de una nación que sea aceptada por el Gobierno del Estado en que se encuentra acreditada.

Art. 55. En caso de que sea necesario expropiar bienes inmuebles ocupados por los locales de una misión diplomática y ser de su propiedad, con la finalidad de ejecutar obras de interés público, los Estados interesados llevarán a efecto negociaciones tendentes a lograr una justa indemnización.

Protección de los archivos y de los bienes de una misión diplomática

Art. 56. Tanto los bienes muebles como los archivos y documentos que se encuentren en una misión diplomática serán protegidos por las autoridades del Estado receptor de la misma en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas o si por cualquier causa se interrumpieran, así como podrá confiar la custodia de los mismos a los buenos oficios de la misión de un tercer Estado que sea aceptable por el Gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

Protección del correo diplomático

Art. 57. El Estado acreditante está en la obligación de ejercer una perfecta vigilancia para la protección del correo diplomático despachado en valijas debidamente selladas y lacradas: éstas serán inspeccionadas únicamente si existieran motivos muy fundados para creer que contienen objetos ilícitos.

Art. 58. La valija diplomática no podrá ser abierta para ser inspeccionada sin el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que recibe la misión, y en presencia de un funcionario autorizado de ella.

Exenciones de índole fiscal

Art. 59. Las representantes y los funcionarios de una misión diplomática estarán exentos de tributar por concepto de impuestos nacionales, provinciales y municipales, de carácter reales o personales, excepto cuando se trate de impuestos que afecten indirectamente los bienes inmuebles, que sean propiedad particular de dichos representantes y funcionarios, ubicados en el territorio del Estado en que se encuentra acreditada la misión, y no por cuenta de su Gobierno para los fines de la misión diplomática.

Art. 60. Asimismo tributarán los representantes y funcionarios por concepto de derechos de sucesión y sobre las tasas e impuestos que tengan su origen y sean percibidos por el Estado donde está acreditada la misión, así como con los relacionados con la prestación de servicios particulares remunerados.

Exenciones de derechos aduaneros

Art. 61. Disfrutarán de franquicia en los derechos aduanales los objetos destinados a ser utilizados en una misión diplomática, o al uso personal de cualquier representante y funcionario o por sus familiares que habiten en sus residencias y dependan de ellos, y su servidumbre, así como también los efectos destinados a sus instalaciones y funciones.

Art. 62. A menos que existan razones verdaderamente fundadas para estimar que contiene objetos que no gozan de exenciones de derechos aduanales o efectos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación

del país en que está acreditada una misión diplomática, estarán exentos sus representantes y funcionarios de la inspección de su equipaje personal, no pudiendo ser decomisado e incautado su contenido; pero en el caso de procederse a su inspección no se podrá llevar ésta a cabo más que en presencia del destinatario o de una persona autorizada por éste.

Capítulo V

Inviolabilidad de las personas investidas de funciones diplomáticas

Art. 63. Los representantes y los funcionarios de una misión diplomática serán inviolables y no podrán ser detenidos, así como tampoco podrán ser objeto de expulsión o extradición por decisión administrativa o judicial.

Art. 64. Las autoridades del Gobierno del Estado en que está acreditada una misión diplomática, tratará con el más debido respeto y adoptará las medidas adecuadas para impedir que se lleve a cabo cualquier agresión contra la libertad o la dignidad personal de un representante o de funcionarios pertenecientes a cualquier misión diplomática.

Inviolabilidad de la residencia de los bienes de una misión diplomática

Art. 65. Será inviolable la residencia particular de cualquier representante y de cualquier funcionario pertenecientes a una misión diplomática y gozarán de igual inviolabilidad su correspondencia y documentos privados, como también los locales que ocupe la misma y los bienes que en ellos se encuentren.

Inviolabilidad del derecho de asilo diplomático

Art. 66. A menos que se trate de salvaguardar la vida humana, por razones de violarse las disposiciones sobre la salud de la población y evitar graves daños materiales en caso de amenaza inmediata o de extrema urgencia, las autoridades del Estado receptor de una misión diplomática no podrán penetrar en ésta para proceder a la detención de personas refugiadas y acusadas por delitos con fundamentos políticos.

Art. 67. Podrá exigir el Gobierno del Estado que recibe una misión diplomática que la persona que se encuentra asilada en ella sea trasladada fuera del territorio nacional en el más breve plazo y, por su parte, el representante de la misión que haya concedido el asilo, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona, pero de no existir tales garantías, la evacuación se pospondrá hasta que sean facilitadas.

Inviolabilidad de los integrantes de una misión diplomática por terceros Estados

Art. 68. Los representantes y los funcionarios que atraviesen el territorio de un tercer Estado para dirigirse a tomar posesión de su cargo o para regresar a su país, siempre que esté advertido de su presencia dicho tercer Estado, les concederá la inviolabilidad y todos los privilegios e inmunidades; entre ellas la de jurisdicción civil y penal y las demás necesarias para facilitarle el tránsito por su territorio.

Art. 69. Los terceros Estados, siempre que estén advertidos de su presencia, concederán los privilegios e inmunidades a que se refiere el artículo anterior a los representantes y funcionarios de una misión diplomática que en ejercicio de sus funciones se encuentren temporalmente en su territorio.

ART. 70. Concederán los Gobiernos de los terceros Estados a los correos diplomáticos en tránsito la misma inviolabilidad e igual protección que las que otorga el Gobierno del Estado en que está acreditada una misión.

CAPÍTULO VI

TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DIPLOMÁTICAS

ART. 71. Concluirán las funciones de un representante y de un funcionario de una misión diplomática cuando el Gobierno del Estado en que se encuentra acreditada, informe que considera que las funciones de los mismos han terminado o cuando el Gobierno del Estado acreditante notifique al del Estado receptor de la misión, que las funciones que desempeñan han cesado, y en caso de que hayan sido conferidas por un período de tiempo limitado y no sean prorrogadas, a la expiración de su término.

ART. 72. Terminarán especialmente las funciones de un representante y de un funcionario de una misión diplomática cuando se produzca su fallecimiento o porque un accidente los imposibiliten para desempeñar sus funciones.

DECLARACIÓN DE PERSONA "NON GRATA"

ART. 73. En cualquier momento en que el Gobierno del Estado en que está acreditada una misión diplomática informe al Gobierno del Estado acreditante que el representante o cualquier funcionario de la misión es persona *non grata* o no es aceptable su presencia en el territorio nacional, es obligación del Estado acreditante, según los casos, de poner término a sus funciones en la misión o en el desempeño de su cargo.

ART. 74. En caso de negarse el Estado acreditante a cumplimentar lo comunicado por el Gobierno del Estado receptor de la misión o no ejecute las obligaciones que le incumben en un plazo prudente, podrá negarse dicho Estado a reconocer a la persona en cuestión como integrante de aquélla.

FACILIDADES PARA QUE LOS REPRESENTANTES Y LOS FUNCIONARIOS DE UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA PUEDAN SALIR DEL PAÍS AL FINALIZAR SUS FUNCIONES

ART. 75. Se concederán facilidades por parte del Gobierno del Estado en que está acreditada una misión para permitir que las personas que disfrutan de privilegios e inmunidades puedan lo más rápidamente que le sea posible salir del territorio nacional e inclusive, en caso de producirse un conflicto bélico, pondrán a su disposición los medios adecuados de transporte para ellas y para los bienes que fueran utilizados durante el tiempo que duraron sus funciones.

ART. 76. Al producirse el fallecimiento de un representante o de un funcionario diplomático, administrativo o técnico o del personal de servicio, que sean de nacionalidad del Estado acreditante de una misión diplomática, el Gobierno del Estado en que está acreditada permitirá que se remitan a sus familiares en su país de origen los bienes muebles pertenecientes a dichas personas, sin imponer para ellos otras condiciones ni restricciones en el momento de su muerte que aquellas a las que hubieran estado sometidos el retiro de dichos bienes por el de *cujus*, no percibiéndose ningún impuesto sobre los mismos por el Estado de residencia de la misión, ni por el del territorio en tránsito, ni tampoco por el del país donde vayan destinados.

CAPÍTULO VII

1. — ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES POR MEDIACIÓN DE REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS EXTRAORDINARIOS Y DE LOS AJENOS A MISIONES PERMANENTES REMITIDOS SUCESIVAMENTE A MÁS DE UN ESTADO O ESPECÍFICAMENTE A UN SOLO

ART. 77. Todo Estado podrá establecer con otro relaciones sobre un determinado asunto, mediante el envío de representantes y funcionarios diplomáticos con carácter extraordinario y también por conducto de los que no pertenezcan a una misión permanente. Asimismo éstos podrán ser enviados al mismo tiempo a más de un Estado, sin tener que estar acreditado ante el Gobierno de ellos, y para cumplir un encargo diplomático especial.

2. — CATEGORÍAS DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y AJENOS A MISIONES PERMANENTES EN FUNCIONES EXTRAORDINARIAS

ART. 78. Los representantes diplomáticos y ajenos a misiones permanentes en funciones extraordinarias, se clasificarán de la forma siguiente:

a) Embajadores Extraordinarios en Misión Especial.
b) Legados Pontificios en Misión Especial.
c) Enviados Extraordinarios en Misión Especial.

ART. 79. Los funcionarios diplomáticos y ajenos a misiones permanentes en funciones extraordinarias, se clasificarán de la forma siguiente:

a) Consejeros Extraordinarios en Misión Especial.
b) Secretarios Extraordinarios en Misión Especial.
c) Agregados Civiles en Misión Especial.
d) Agregados Pontificios en Misión Especial.
e) Agregados de las Fuerzas Armadas en Misión Especial.

3. — DE LA PRECEDENCIA DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS EN MISIÓN ESPECIAL

ART. 80. Los representantes y funcionarios en misión especial, tendrán la precedencia que les otorgue cada Estado de acuerdo con sus reglas de ceremonial, pero en caso de que no se elaboren y apliquen por un Estado disposiciones al efecto, entonces se pondrá en vigor el principio de que cuando son varias las misiones especiales que se reciban, se determinará la precedencia por el orden de llegada al país recibiente y de conformidad con sus verdaderas categorías.

4. — LA RECEPCIÓN DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS EN MISIÓN ESPECIAL

ART. 81. La recepción de los representantes y funcionarios en misión especial de varias naciones que concurran a actos conmemorativos de hechos históricos nacionales, a funerales de altos dignatarios oficiales, a bodas reales, a ceremonias de la coronación de un monarca o de cualquier índole, se ajustará a las reglas de ceremonial previamente convenidas entre el Estado acreditante y el receptor, debiéndose también observar esta práctica en los casos en que se acrediten los participantes en una misión especial en un solo país.

5. — DE LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA LLEGADA Y SALIDA DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE UNA MISIÓN ESPECIAL

ART. 82. Con siete días de anticipación y por vía cablegráfica será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la nación receptora, la llega-

da de los integrantes de una misión especial, y cinco días de anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado enviante, la salida de sus miembros, e informándose asimismo respecto de todo miembro de la misión o sirviente particular que se contrate en el país receptor.

6. — De la necesidad de observar un correcto comportamiento hacia la nación receptora

Art. 83. Todo representante y funcionario integrante de una misión especial, y cualquier otra persona relacionada con ella, que disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticas, estarán en la obligación de observar un comportamiento excelente hacia la nación donde deban actuar.

7. — De los representantes y funcionarios de una misión especial que sean nacionales del Estado receptor

Art. 84. Los representantes y funcionarios y los miembros del personal subalterno de una misión especial y sus criados particulares nacionales del Estado recibiente, recibirán el mismo tratamiento que el que se les otorgue a las personas con análoga categoría que fueran nacionales del Estado enviante.

8. — De las personas que forman parte de una misión especial que tienen derecho a disfrutar de inmunidades y privilegios

Art. 85. Siempre que no sean nacionales del Estado receptor y fuera de los representantes y funcionarios de una misión especial enviada a más de un Estado, los miembros de su familia, así como el personal técnico, diplomático y administrativo y los individuos pertenecientes a sus hogares, que fueran considerados familiares, disfrutarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a la inviolabilidad de la persona, de la residencia particular y a la de los bienes, como también a la inmunidad de jurisdicción y a otras exenciones reconocidas por las leyes, a las personas que forman parte de una misión permanente.

Art. 86. A menos que se consideren nacionales del Estado receptor, serán tratados de igual manera que al personal correspondiente de una misión permanente, los miembros del personal de servicio y los criados particulares de los miembros de una misión especial.

9. — De la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos pertenecientes a una misión especial

Art. 87. Tanto los locales oficiales donde los representantes y funcionarios designados en una misión especial para realizar funciones en más de un Estado o en uno solo, como sus archivos y documentos, disfrutarán del derecho de inviolabilidad, no pudiendo por ningún motivo ser allanados ni registrados, sin el previo consentimiento del titular de la misión.

10. — De la inviolabilidad de la persona, de la residencia privada y de los bienes de los representantes y funcionarios de una misión especial

Art. 88. Todo representante y funcionario de una misión especial designados para ejercer funciones en más de un Estado, disfrutarán del derecho de inviolabilidad personal, de su residencia privada y de sus bienes, según lo previsto con respecto a los representantes y funcionarios de misiones diplomáticas permanentes.

11. — De la inmunidad de jurisdicción y de otras exenciones previstas en las leyes nacionales

Art. 89. Disfrutarán de la inmunidad de jurisdicción y de otras exenciones de que las leyes del Estado recibiente concedan a los representantes y funcionarios de misiones diplomáticas, los que pertenezcan a misiones especiales, y en caso de renuncia de la inmunidad de jurisdicción se aplicarán las normas previstas por los Estados para cuando se haga dejación de ella.

12. — Del tiempo en que se encontrarán vigentes los privilegios e inmunidades de los representantes y funcionarios y demás personas que integren una misión especial

Art. 90. Los privilegios e inmunidades otorgadas a las representantes, funcionarios y demás personas que integren una misión especial, durarán el tiempo en que se encuentren realizando las funciones conferidas.

13. — De los deberes que tienen los terceros Estados con respecto a los representantes y funcionarios de misiones especiales

Art. 91. Los terceros Estados tendrán el deber de aplicar las disposiciones que hayan dictado al efecto, a los miembros de una misión especial designados para actuar en uno o en más Estados, destinada a proteger toda su correspondencia oficial y a los correos diplomáticos que utilicen en el desempeño de sus funciones.

14. — De la concesión de facilidades y de libertad de comunicación para que los representantes y funcionarios de una misión especial puedan desempeñar sus funciones

Art. 92. Cada Estado receptor concederá a los representantes y funcionarios de una misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, y sus movimientos dentro del territorio nacional del Estado donde se encuentren acreditados con propósitos oficiales, y las valijas y correos diplomáticos que utilicen gozarán de especial consideración, no pudiendo ninguno de los dos ser obstaculizados ni violadas cuando se destinen al ejercicio efectivo de sus funciones.

15. — De la declaración de persona "non grata"

Art. 93. Aunque el Estado recibiente haya impartido su formal asentimiento respecto a un representante y funcionario o a cualquiera de los miembros designados para integrar una misión especial que realizará actividades oficiales en más de un Estado, podrá declararlos personas "non grata", con anterioridad o con posterioridad al inicio de sus funciones, si a juicio del Estado recibiente existieran razones para hacerlo..

16. — De las facilidades para proteger los locales y los archivos, cuando los primeros sean ocupados con fines oficiales y los segundos embarcados por una misión especial

Art. 94. Los representantes y funcionarios de una misión especial recibirán de los Estados donde realicen sus actividades oficiales, de las facilidades necesarias para que sean protegidos sus archivos cuando sean embarcados al finalizar las funciones a ellos encomendadas.

Asimismo deberán ser protegidos por las autoridades competentes del Estado recibiente, los locales donde los representantes y funcionarios de una misión especial tengan instaladas sus oficinas y demás centros de actividades oficiales.

17. — Terminación de las funciones de los representantes y funcionarios de una misión especial

Art. 95. Las funciones de los representantes y funcionarios de una misión especial, designados para ponerlas en práctica en uno o más Estados, terminarán cuando se concluyan o interrumpan las negociaciones que hubieran estado efectuando; cuando el Gobierno de un Estado enviante informara al del recibiente que sus funciones han terminado, o cuando este último notifique al mandante que considera conveniente dar por concluídas dichas funciones.

Capítulo VIII

1. — De la celebración de un evento internacional

Art. 96. Se entenderá la celebración de un evento internacional, como la reunión de representantes de más de un Estado, con la finalidad de negociar y concertar acuerdos referentes a cuestiones que incumban a las relaciones internacionales de los Estados. Asimismo se considerarán como participantes a un Estado o a un organismo internacional que se encuentre representado con el exclusivo propósito de observar sus deliberaciones.

2. — De lo que se entenderá por representantes, funcionarios y demás personal de las Delegaciones

Art. 97. Se entenderá que son representantes y funcionarios de una Delegación, a los Jefes y Delegados de la misma. También se considerará que pertenecen a su personal auxiliar y técnico, a los Consejeros y Asesores Técnicos y a los que realizan funciones administrativas.

3. — De la organización de un evento internacional

Art. 98. Si con anterioridad no se ha determinado entre los Estados los detalles de la organización de un evento internacional, serán dispuestos al momento de darle inicio a sus labores.

4. — De la elaboración de la agenda de un evento internacional

Art. 99. Con anterioridad a efectuarse las deliberaciones preliminares para convocar a un evento internacional, y de común acuerdo entre las naciones interesadas, se elaborará la agenda del mismo, en la cual se consignarán todos los temas que serán objeto de discusión.

5. — De la precedencia que corresponderá a los representantes y funcionarios asistentes a un evento internacional

Art. 100. A menos que existieran razones especiales para dividir en diferentes grupos a los participantes de un evento internacional, durante sus sesiones cada Delegación ocupará los puestos que le correspondan en el orden alfabético a sus representantes y funcionarios y de acuerdo con los nombres de las naciones concurrentes.

6. — De la declaración de persona no aceptable

Art. 101. Todo Estado por razones que crea justificadas, podrá declarar persona no aceptable a cualquier representante, funcionario, miembros del personal técnico o administrativo, perteneciente a una Delegación, que concurran a un evento internacional que se celebre en su territorio.

7. — De la inviolabilidad de los locales ocupados por las oficinas de un evento internacional

Art. 102. Gozarán de igual derecho de inviolabilidad que los que podrían disfrutar los locales y archivos oficiales de los organismos especializados adscritos a la Organización de las Naciones Unidas, los archivos, locales y documentos pertenecientes a un evento internacional, patrocinado por uno o varios Estados.

8. — De los privilegios e inmunidades que disfrutarán los locales ocupados por las Delegaciones, y las residencias privadas de sus representantes, funcionarios y personal técnico y administrativo

Art. 103. Disfrutarán del derecho de inviolabilidad y de otros privilegios e inmunidades que de mutuo acuerdo convengan los países participantes en un evento internacional, los locales, archivos, documentos y correspondencia de las Delegaciones, así como también las residencias de sus representantes, funcionarios, personal técnico y administrativo o auxiliar subalterno, los miembros de sus familias y los criados particulares, siempre que estos últimos no sean nacionales del Estado donde se celebre dicho evento.

Se efectuará la aplicación de lo más arriba indicado, en la forma siguiente:

a) El Jefe de la Delegación se asimilará al representante de igual categoría de una misión diplomática permanente.

b) Los Delegados a los funcionarios que tengan similar categoría en una misión diplomática permanente.

c) Los diferentes grupos que formen el personal técnico, administrativo o auxiliar subalterno, a los que de modo exacto correspondan a una misión diplomática permanente.

Pero con posterioridad a la fijación del tema y a la redacción de la Ponencia, la Conferencia celebrada en Viena en 1961, con asistencia de representantes de los Estados y bajo los auspicios de las Naciones Unidas, aprobó una Convención por la que se establece el nuevo Derecho Diplomático. Por ello, la Comisión estimó que sería ya inoportuno examinar los 76 primeros artículos ofrecidos por la Ponencia, y que únicamente debía ser considerada su última parte, dedicada a las misiones diplomáticas extraordinarias, que no fueron objeto de regulación en la Conferencia de Viena sobre Relaciones diplomáticas.

Se procedió por ello en la Comisión a estudiar el tema del "Status jurídico, funciones e inmunidades de los representantes y funcionarios de misiones diplomáticas de carácter extraordinario", acordándose recomendar a los organismos jurídicos internacionales tomen en consideración la contribución que acerca de esta materia, y en forma articulada, significa la Ponencia que fue redactada y que debe ser tenida como un documento de trabajo, y no como Acuerdo del IV Congreso.

Esta recomendación fue aprobada en Sesión plenaria, no debatiéndose en ella, por tanto, el texto articulado de la nueva Ponencia, redactada asimismo por el Dr. Linares Fleytas con la colaboración de los miembros de la V Comisión, presidida por el Dr. Aguilar Machado. Y en esta forma, es decir, aceptándola solo como Ponencia, pero sin aprobarla formalmente, fue adoptado el Acuerdo del IV Congreso, cuyo texto se reproduce al final.

Finalmente, a propuesta del Dr. García Bauer, se acordó asimismo recomendar el estudio de los problemas relacionados con la precedencia de los funcionarios de las Organizaciones internacionales entre sí y en relación a los Representantes de países participantes en las Reuniones internacionales.

VII COMISIÓN: PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL AÉREO.

La Ponencia, redactada por el profesor español Dr. Tapia Salinas, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como Anteproyecto de Ponencia. Su autor trataba en ella dos temas: 1.º La competencia penal aérea, y 2.º La jurisdicción sobre los espacios interplanetarios.

En el primero, exponía la necesidad de una jurisdicción penal aérea; delimitaba el campo de estudio con respecto a la clase de aeronave, al lugar de la infracción y a la clase de infracción; examinaba el problema en el Derecho comparado y las bases de la competencia penal, teniendo en cuenta los trabajos del Comité jurídico de la O. A. C. I., para llegar a las siguientes *Conclusiones*:

PRIMERA. — Se considera absolutamente necesario la existencia de un Convenio internacional que regule la materia de la competencia penal aérea, por lo que es deseable que la Organización de la Aviación Civil Internacional llegue lo más rápidamente posible a la aprobación de dicho texto, cuya ratificación o adhesión por todos los Estados, deben recomendarse, tan pronto sea otorgado a través de la correspondiente Conferencia diplomática.

SEGUNDA. — Como contribución al estudio de dicho tema, que se encuentra actualmente incluido en la Agenda de dicho Comité, el Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, se pronuncia por los principios generales siguientes:

1. — A los fines de la competencia penal aérea internacional, se considerarán como aeronaves civiles y aeronaves del Estado, respectivamente, las definidas en el artículo 3.º del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

2. — Se considerará a dichos efectos como territorio de un Estado, las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ella, que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción, protectorado o mandato de dicho Estado, tal y como se previene en el artículo 2.º del Convenio anteriormente citado.

3. — Tendrán el carácter de infracciones, a los efectos del Convenio, no sólo los delitos, sino aquellos actos que siendo o no delitos, pongan o puedan poner en peligro la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, cuando se cometan o ejecuten por una persona a bordo de una aeronave matriculada en un Estado contratante.

4. — Las infracciones realizadas a bordo de una aeronave de Estado en vuelo sobre territorio extranjero, o aterrizada en éste, se regirán por la ley nacional de la aeronave.

5. — Las infracciones penales efectuadas a bordo de una aeronave situada sobre la superficie terrestre o marítima de un Estado extranjero, se considerará como ocurridas en este último, cualquiera que sea la nacionalidad de la aeronave.

6. — Cuando una aeronave vuele sobre el territorio o mar territorial de la nación de su propio pabellón, o matrícula, se aplicarán a las infracciones efectuadas a bordo de la misma, los principios de derecho internacional privado que corresponderían si tales infracciones hubieran tenido lugar en el territorio del pabellón o matrícula.

7. — Cuando se realice una infracción a bordo de una aeronave, en vuelo sobre el mar libre y el autor o la víctima posean la misma nacionalidad de la aeronave, será competente para conocer de los hechos el Estado del pabellón de la aeronave.

8. — Cuando las infracciones penales tengan lugar a bordo de una aeronave sobre el mar libre, sin darse los supuestos del artículo anterior, o bien en

vuelo sobre el territorio distinto al de su nacionalidad, la prioridad para la competencia se determinará por el siguiente orden:

1.º — El Estado en cuyo territorio aterrice la aeronave por primera vez después de cometerse la infracción y haya sido aprehendido el autor de la misma.

2.º — El Estado de la nacionalidad de la aeronave.

3.º — El Estado sobre cuyo territorio se haya cometido la infracción, y

4.º — El Estado al que pertenezca el autor de la infracción.

9. — Con carácter de excepción y con prioridad o cualquier otro sistema, será siempre competente, cuando se dé este supuesto, el Estado a cuya seguridad, crédito o personas que representen su soberanía, afecte la infracción.

10. — Las anteriores competencias lo serán con carácter facultativo, por lo que cuando un Estado renuncie expresa o tácitamente a la que le corresponda, entrará la siguiente en el orden establecido.

11. — Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona, a bordo de la aeronave, ha cometido o está a punto de cometer un acto que, sea o no delito, ponga o pueda poner en peligro la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes en la misma, o que ponga en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, dicho comandante podrá imponer a tal persona las medidas coercitivas que se consideren necesarias.

12. — En el caso de tratarse de infracciones a las leyes y reglamentos que regulan la navegación aérea, será competente para conocer de las mismas, el Estado cuyas normas hayan sido infringidas, siempre que la aeronave se encuentre en su territorio. Si así no fuera, la competencia será del Estado del pabellón o matrícula de la aeronave infractora.

TERCERA. — Los actos de apoderamiento violento de una aeronave con pasajeros, en vuelo desde dentro de la misma, o el obligar a la circulación de la aeronave por medios violentos, desde dentro o fuera de ella, a alterar el rumbo o destino de la misma o a aterrizar en lugar distinto al previsto, deben ser considerados como un delito de carácter internacional, para cuyo conocimiento y sanción será competente cualquier Estado que haya aprehendido a los culpables, que serán juzgados con arreglo a sus propias leyes.

CUARTA. — Debe considerarse la conveniencia de establecer igualmente como delito internacional, los actos de sabotaje mediante los cuales se provoca deliberadamente un accidente de aviación, por medio de la colocación en la aeronave de artefactos aptos para producirlos.

En el segundo, el Ponente, refiriéndose a los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas, con las resoluciones de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1961, y los de diversas instituciones científicas dedicadas al estudio del Derecho espacial, realizaba una sucinta exposición de los principales problemas que en esta nueva rama jurídica se plantean, a saber: su naturaleza y contenido, el régimen y condición jurídica de los satélites artificiales, la posibilidad de conquistas "especiales" (en espacios o planetas) y los límites de la soberanía vertical. Finalmente ofrecía un manojo de posibles soluciones a tales problemas, para terminar proponiendo la adopción de las siguientes *Conclusiones*:

El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, como organismo especializado en el estudio de los problemas jurídicos internacionales y después de haber considerado la cuestión de la jurisdicción sobre los espacios aéreos interplanetarios:

ACUERDA:

PRIMERO. — La adhesión total a las resoluciones acordadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 20 de diciembre de 1961, prometiendo su cooperación para que sean observadas por todos los Estados representados en este Instituto.

SEGUNDO. — El IV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional declara solemnemente y de una manera expresa la condenación del empleo de proyectiles astronáuticos dirigidos o satélites artificiales, como instrumentos de guerra, solicitando su prohibición para tales fines por medio de un acuerdo internacional.

TERCERO. — Las resoluciones, en orden al espacio exterior, que se adopten internacionalmente, no deben alterar el principio de soberanía vertical, establecido para el espacio atmosférico, por los Convenios de París de 1919, de Madrid de 1926, de La Habana de 1928 y de Chicago de 1944, que se encuentran incorporados a la totalidad de los Códigos o Leyes Nacionales sobre Navegación Aérea o Aviación Civil e incluidos incluso en Constituciones o Leyes fundamentales de varios Estados.

CUARTO. — Insistir en la necesidad de que las informaciones y ventajas obtenidas en la utilización del espacio exterior, sean aprovechadas en beneficio de toda la Humanidad y no sólo de aquellos Estados que por poseer mayores medios, efectúan esta utilización.

QUINTO. — Es absolutamente necesario fijar el límite inferior del llamado espacio exterior, con el fin de que el espacio total quede perfectamente dividido en una zona baja de constitución atmosférica, donde pueda aplicarse la soberanía señalada en el número tercero de las Conclusiones, y otra superior de uso libre a los fines señalados, o bien, si se considera necesario, una tercera zona intermedia en la que los Estados poseyeran derechos limitados al lanzamiento y simple paso inofensivo de cohetes, astronaves o satélites.

SEXTO. — Se recomienda el estudio de los problemas jurídicos que han de surgir con motivo de la utilización y aprovechamiento del espacio exterior, con objeto de contribuir a los deseos expresados por las Naciones Unidas, e incluso aportar la colaboración a este respecto del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

En la Comisión, tras una exposición general del Ponente, se pasó al examen de las Conclusiones, habiendo pleno acuerdo en lo referente a la competencia penal aérea, si bien se completaron las conclusiones de la Ponencia añadiéndose una importante cláusula por la cual se declaran exceptuados de la consideración de delitos de carácter internacional aquellos casos en que el apoderamiento violento de la aeronave se realice por motivos políticos, a juicio del Estado aprehensor.

En lo que respecta a la jurisdicción sobre los espacios interplanetarios, la Comisión igualmente aceptó en líneas generales las Conclusiones del Ponente, introduciendo, sin embargo, algunas enmiendas, aceptándose singularmente varias modificaciones propuestas por el Dr. Jiménez de Aréchaga.

Ambos despachos independientes de la Comisión, fueron sometidos a deliberación en Sesión plenaria, y en ella adoptados como *Conclusiones definitivas* (cuyo texto se reproduce al final), que habrían de ser proclamadas como Acuerdo del IV Congreso.

IV

Aparte las referidas sesiones de trabajo del Congreso, de Comisión y Plenarias, debe mencionarse la celebración de varios actos en honor y agasajo de los congresistas.

El sábado día 6 de octubre, después de una solemne ofrenda floral que en nombre de los congresistas hicieron el Presidente, Director y Secretario

General del Instituto ante la estatua de Simón Bolívar, erigida ante el Capitolio de Bogotá, visitaron todos el Capitolio nacional, el Museo colonial, la Casa de la Moneda y la Quinta de Bolívar, lugares históricos colombianos. Al mediodía se partió para la Placita de Mondoñedo, en la que tras de servirse una paella campestre, se celebró un festejo taurino, en el que intervinieron diversos toreros y novilleros colombianos y españoles. Organizó el acto la Empresa Colombiana de Turismo.

El domingo día 7, se realizó una excursión a Zipaquirá, visitándose la famosa Catedral de sal. El Banco de la República ofreció un almuerzo en la Hostería "El Libertador".

En el anochecer del día 10, el Alcalde de Bogotá ofreció una recepción en honor de los congresistas, en la Alcaldía. En la tarde del día 11, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia recibió a los Congresistas en el Palacio de la Carrera, sede de la Cancillería.

Además, hay que mencionar otros agasajos y actos sociales organizados por diversos círculos oficiales y diplomáticos, singularmente los ofrecidos por el Embajador de España, Dr. Sánchez Bella.

Carácter especial tuvo la celebración del 12 de octubre, Día de la Raza, a cuyos actos oficiales conmemorativos del 470 aniversario del Descubrimiento de América, concurrieron los congresistas. A las 9'30 de la mañana tuvo lugar un solemne Te Deum en el Panteón de los Próceres, en la iglesia de La Veracruz; a las 10, se celebró un homenaje a los Descubridores y al Libertador en la Plaza de Bolívar, en el que actuaron los Coros escolares del Distrito, integrados por cinco mil voces, con el acompañamiento de la Orquesta Sinfónica nacional, y en el que intervinieron con sendos parlamentos los Dres. Munguía Novoa, miembro del I.H.L.A.D.I., y el Dr. Escobar López, Director del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. A las 7 de la tarde se celebró una recepción en la Embajada de España, en honor de los asistentes al IV Congreso. Y a las 9'30 de la noche, se representó en el Teatro Colón la comedia de Lope de Vega, "El Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón", por el Teatro-estudio del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica y la Escuela Nacional de Arte Dramático.

V

Tradicionalmente, los Congresos Hispano-luso-americanos de Derecho internacional vienen terminando sus sesiones el 11 de octubre, para ser clausurados al día siguiente, Fiesta de la Hispanidad, conmemoración del Descubrimiento de América.

El viernes 12 de octubre de 1962, estos actos se iniciaron en el IV Congreso con una ofrenda floral sobre la tumba del profesor Jesús María Yepes, fundador y Presidente de Honor del Instituto, a la que asistieron todos los congresistas. Luego concurrieron éstos al Te Deum en la Iglesia de la Veracruz.

La sesión de clausura del IV Congreso tuvo lugar al mediodía en el auditorio de la S.E.N.A.

Ocuparon la presidencia del acto, el Presidente del Instituto, Dr. Caicedo Castilla; Vice-Presidentes del IV Congreso, Dres. Yanguas Messía y Díaz Luna; Secretario General, Dr. García Arias, y los Dres. Barcia Trelles, Aguilar Machado, Salvador Lara y Amadeo, quienes intervendrían con elocuentes discursos.

Hizo uso primeramente de la palabra el profesor español Dr. Barcia Tre-

lles, pronunciando un discurso cuyo texto se reproduce entre los artículos que inician este *Anuario*.

Seguidamente, el profesor costarricense Dr. Aguilar Machado, dijo la siguiente oración:

En esta hora conmovida del mundo, cuando parece resquebrajarse una escala de valores que, desde el idealismo de la filosofía cartesiana, dióle a la cultura occidental uno de sus instrumentos de equilibrio; hora en la cual no pocos pretenden imponer sobre el Derecho, las prerrogativas de la fuerza, acaso disfrazada por imprecisas ideologías, forjadas al calor de las pasiones, es alentador y, por mejor decir extraordinario, un Congreso como el que se está clausurando en estos solemnes momentos.

Desde el "jus gentium" de los romanos, hasta la evolución presente, el Derecho Internacional ha recorrido una órbita que patentiza cómo la potestad creadora del espíritu humano es una cantera de insospechables recursos dialécticos en la senda del bien, que corresponde a nuestra grande y ecuménica cultura cristiana.

Ayer, en el Congreso de Westfalia, al alcanzar por vez primera el equilibrio político de una Europa que emergía de la guerra de los 30 años; más tarde, en la época cortesana en que Talleyrand, con habilidad por nadie escatimada, aprovechábase de la diplomacia concebida como el arte de mentir; luego, merced a la diplomacia secreta entre las cancillerías así, de progreso en progreso, hemos alcanzado la diplomacia a la luz del día, en el ambiente franco de las Organizaciones Internacionales y con vistas a la específica solidaridad que van trayendo consigo los procesos de integración, que parecen aflorar en la vida política, tal como se presentan los oasis entre la caliginosa arena de los desiertos.

A nuestro Instituto no le corresponde afrontar problemas del tipo político en que se ocupan otras organizaciones constituidas al efecto. El Instituto Hispano-luso-americano es una entidad que, sobre las pasiones momentáneas o las tendencias parciales de los pueblos, se levanta ante la vida de relación de una comunidad, la hispano-luso-americana, como aquellos acantilados que, con la pétrea estructura de sus aristas, alcanzan a romper el tumultuoso oleaje del océano. Constituye este Instituto un remanso de paz y de cultura jurídica, destinado a dar fórmulas y conclusiones, impregnadas como están del pensamiento, vigente siempre, de Vitoria y de Suárez.

Son las mismas expresiones que a modo de brotes jurídicos, emanaron del Mensaje que el Legislador Supremo, antes de plegar para siempre, en el convivio de sus discípulos, hubo de pronunciar: "Amaos los unos a los otros".

Nuestras deliberaciones, al amparo de la ciudad de Bogotá, tradicionalmente reconocida en la América de Bolívar, por corresponderle una prestancia análoga a la que alcanzara Atenas en la constelación de los pueblos jónicos, estas deliberaciones han sido un ejemplo de suprema cordialidad, de incomparable armonía y depurada ciencia. Por ello, los representantes de la América Central en este Congreso, por mi medio, ofrecen su gratitud a las autoridades y al pueblo bogotano, y su reconocimiento y aplauso a los eminentes directores del Instituto, de igual manera que al dignísimo Presidente del Congreso, el Profesor Dr. Caicedo Castilla, gloria de América en la esfera de las disciplinas del Derecho Internacional.

Inmediatamente, el profesor ecuatoriano Dr. Jorge Salvador Lara ocupó la tribuna de los oradores para pronunciar un brillante discurso, en el que rindió homenaje, en primer término, a España en el Día de la Raza, luego a Isabel la Católica, enseguida al Libertador Simón Bolívar y, finalmente, a Colombia, país para el cual tuvo altos elogios, destacando el espíritu de confraternidad que ha animado siempre en sus justas.

Después, el profesor argentino Dr. Mario Amadeo habló para hacer una evaluación de las labores del Congreso, que "dio pasos de avanzada en materia de Derecho internacional". Consideró que las conclusiones aprobadas "tendrán repercusión en la vida de los pueblos de nuestra estirpe", y refiriéndose a las continuas amenazas de guerra o conflictos internacionales, dijo que solamente las fórmulas jurídicas, la estructuración internacional, podría salvar al mundo de una hecatombe y de que se rompieran las formas comunes de la vida pública, "tan caras para todos nosotros, y de las cuales Colombia es un ejemplo emocionado".

Finalmente, el Dr. Caicedo Castilla, Presidente del Instituto y del Congreso, pronunció el siguiente discurso:

Al llegar a esta sesión de clausura me siento satisfecho y orgulloso por los resultados obtenidos. El Congreso ha trabajado con actividad incansable, dentro de la mayor cordialidad, con devoción científica insuperable y con un espíritu de amistad y comprensión verdaderamente magnífico. Se ha demostrado aquí que realmente existe la Comunidad hispano-luso-americana porque no ha habido entre nosotros extranjeros, todos nos hemos sentido los mismos, unidos por el sentimiento de una fraternidad irrevocable.

La labor realizada es trascendental. Temas de singular interés han sido considerados y decididos. Los debates se han desarrollado en la forma más elevada, haciéndose gala de noble elocuencia, de profunda erudición y de indiscutible sinceridad. Han sido torneos intelectuales de gran altura.

Asuntos de tanta actualidad como las diferencias entre la no intervención y la acción colectiva fueron estudiados y resueltos con un criterio científico, teniendo en cuenta los postulados del Derecho y las exigencias imperiosas de la paz y seguridad del Continente.

La coordinación entre los sistemas existentes en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos para la solución pacífica de los conflictos, se ha logrado mediante conclusiones que se distinguen por su prudencia y sabiduría. Lo referente al derecho espacial recibe soluciones novedosas y justas, acordes con las necesidades de la época en que vivimos. Las cuestiones relacionadas con los agentes consulares y con los funcionarios diplomáticos se regulan mediante normas acertadas y convenientes. Y finalmente, el Congreso ha sembrado para el futuro, al propiciar la idea de fundar una asociación entre los Estados iberoamericanos con el fin de fomentar sus relaciones culturales, económicas, sociales y jurídicas. Respetando la organización regional de la OEA, la nueva asociación está llamada a desempeñar un papel histórico de indudable importancia.

Colombia se ha sentido muy honrada con la presencia de tan distinguidos huéspedes, como lo son los miembros del Congreso. Ha sabido apreciar sus eximias calidades intelectuales y morales y les tributa por mi modesto conducto el homenaje de su admiración. Deploramos que el Congreso haya durado tan poco tiempo, pero tenemos la certeza de que el Instituto será cada día más fuerte, más prestigioso, más digno de la confianza de las naciones de la Comunidad que representamos.

Os deseo, señores congresistas, feliz regreso a vuestros hogares y os presento el testimonio de la simpatía de mi Patria. Habéis sabido, señores congresistas, conquistar un puesto de honor en el corazón y en el afecto del pueblo colombiano.

Por último, el Dr. Díaz Luna, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en nombre del Ministro y excusando su obligada ausencia, dio lectura al siguiente Decreto:

DECRETO NUMERO 2770 DE 1962

(11 OCTUBRE 1962)

Por el cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de San Carlos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional ha servido desde su fundación, con lealtad ejemplar, los fines y propósitos para que fue creado, señaladamente los de promover la solidaridad entre los juristas de la Comunidad hispano-lusitana-americana, fomentando el intercambio intelectual de los cultivadores del Derecho Internacional Público y Privado;

Que, a este efecto, se han celebrado anteriormente en 1951, 1953 y 1957, en Madrid, São Paulo y Quito, respectivamente, Congresos Internacionales, y Bogotá ha sido ahora la sede del IV Congreso, el cual ha convocado altas cifras del pensamiento jurídico de España y de la América hispano-lusitana, habiéndose discutido con el más amplio criterio científico diversas ponencias, cuyas conclusiones, de seguro, contribuirían al desarrollo del Derecho Internacional Americano,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. — Confiérese la condecoración de la Orden de San Carlos a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, así:

En la categoría de Gran Cruz, a los señores doctores José de Yanguas Messía, Mario Amadeo y Adolfo Molina Orantes.

En la categoría de Gran Oficial, a los señores doctores Camilo Barcia Trelles, Luis Antonio de Gama e Silva, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Efraín Schacht Aristeguieta, Antonio Linares Fleytas, Gonzalo Ortiz Martín y Luis García Arias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá, a 11 de octubre de 1962

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

EDUARDO URIBE BOTERO

Seguidamente, procedió a la entrega de las mencionadas condecoraciones, terminándose así tan brillante Sesión de Clausura del IV Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional.

VI

Tal ha sido, expuesta en breve crónica, la celebración del IV Congreso del I.H.L.A.D.I. en la capital de la República de Colombia.

La organización del Congreso fue excelente, realizando la Comisión Organizadora una eficaz labor, en especial teniendo al día la diversa documentación, distribuyendo en copias mimeografiadas las propuestas y los textos de las Resoluciones adoptadas. La labor científica estimamos que ha sido de relevante importancia. En definitiva, en su IV Congreso el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional afianzó muy firmemente su importancia y valor, asegurándose una continuidad de funcionamiento y de trabajo común.

Precisamente para aprovechar este nuevo impulso vigoroso que recibió el Instituto en la reunión de Bogotá, el 11 de octubre se reunió la Junta de Miembros conjuntamente con el ConsejoDirectivo, para deliberar y adoptar acuerdos sobre las futuras actividades del I.H.L.A.D.I.

En primer lugar, el Secretario General dio cuenta de haber recibido un cable de San Salvador, cuyo texto decía: "Con instrucciones Presidente de la República, honor comunicarle Gobierno Salvadoreño acepta honor sede próxima reunión Congreso internacionalistas formulado por medio Doctor Ramón López Jiménez. Respetuosamente, Carlos Armando Domínguez, Secretario General de la Presidencia."

Después de hacer uso de la palabra varios Miembros del Instituto, singularmente los Dres. Aguilar Machado y Ortiz Martín, se acordó por unanimidad aceptar tal ofrecimiento, designar a San Salvador para sede del V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional, y formular el más alto reconocimiento del Instituto por haber aceptado patrocinar dicho Congreso. En nombre del asociado salvadoreño Dr. Martínez Moreno, el Dr. Barcia Trelles expresó la gratitud por la adopción de tal unánime acuerdo, y posteriormente el Dr. Martínez Moreno envió al Presidente del I.H.L.A.D.I., la siguiente comunicación: "Aun cuando por voz del más ilustre de los apoderados, el maestro Barcia Trelles, tuve el honor de expresar el hondo agradecimiento por haberse escogido a la capital de mi Patria como sede del próximo Congreso del Instituto, he querido reiterar la expresión de mi gratitud por la decisión adoptada, en mi condición de salvadoreño. Al mismo tiempo, ofrezco mi modesta colaboración personal para organizar, juntamente con otros miembros y asociados salvadoreños del Instituto, el próximo Congreso, a fin de que los juristas que honren a mi país con su presencia, reciban la misma hospitalidad y el mismo trato cordial que hemos recibido en la bella Bogotá".

Igualmente, se acordó designar como fechas para la celebración del V Congreso, las del 2 al 12 de octubre de 1964, y establecer como temario de Ponencias del mismo, nombrando también los respectivos Ponentes, el siguiente:

I. — *Aspectos jurídicos de las integraciones económicas.* Ponente: Dr. Alfredo Martínez Moreno (El Salvador).

II. — *Definición del concepto de agresión.* Ponente: Dr. Alfonso Rodrigues Queiró (Portugal).

III. — *Revisión y nulidad de los Tratados internacionales.* Ponente: Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba).

IV. — *Coordinación de las medidas coercitivas para la solución de conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos.* Ponente: Dr. Antonio Gómez Robledo (México).

V. — El Derecho del Trabajo en el Derecho Internacional Privado. Ponente: Dr. Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica).

VI. — *Las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges.* Ponente: Dr. Luis Antonio Da Gama e Silva (Brasil).

VII. — *Plan y programa para la unificación de estudios en las Academias diplomáticas e Institutos de Derecho internacional de los Estados de la Comunidad hispano-luso-americana.* Ponente: Dr. Pedro Ugarteche (Perú).

Se acordó asimismo delegar en el Consejo Directivo la posterior fijación de otro tema de Ponencia y el nombramiento del respectivo Ponente, y de acuerdo con esta autorización se designaría el siguiente:

VIII. — *El aprovechamiento de los ríos internacionales.* Ponente: Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).

Comunicados los nombramientos a los Ponentes designados, aceptaron encargarse de redactar los correspondientes Anteproyectos de Ponencia todos ellos, excepto el Dr. Rodrigues Queiró, por enfermedad, acordando ante ello el Consejo Directivo substituirlo por el Dr. Luis Sela Sampil (España).

Estos Anteproyectos de Ponencia están siendo elaborados, y confiamos se puedan enviar sus textos a todos los Miembros y Asociados del Instituto con la suficiente antelación para que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, dirigiéndose por escrito a cada uno de los Ponentes, que habrán de considerarlas, teniéndolas en cuenta para la redacción definitiva de la Ponencia que se expondrá y debatirá en las sesiones de Comisión y Plenarias del V Congreso.

Ultimamente, se ha constituido en San Salvador la Comisión organizadora del V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, integrada por los siguientes Señores:

Presidente: Dr. Ramón López Jiménez, Miembro y Consejero del Instituto.

Vice-Presidente: Dr. Miguel Rafael Urquía, Asociado del Instituto.

Miembros honorarios: Dres. Héctor Escobar Serrano y José Antonio Quirós.

Vocales: Dres. Ernesto Alfonso Núlez, Alfredo Ortiz Mancia, Rolando Déneke, Reynaldo Galindo Pohl, Lisandro Villalobos, Mauricio Guzmán, Hugo Lindo, Max P. Brannon, Margarito González Guerrero, Jesús Alemán Penado, Guillermo Chacón, Enrique Mayorga Rivas, Félix Castillo Mayorga y Julio Fausto Fernández.

Secretario General: Dr. Alfredo Martínez Moreno, Asociado del Instituto.

Tesorero: Dr. Carlos Serrano García, Asociado del Instituto.

Pro-Secretario: Dr. Juan Gregorio Guardado.

Esta Comisión organizadora prepara el Programa de los actos que se celebrarán en San Salvador con ocasión de reunirse, del 2 al 12 de octubre de 1964, nuestro V Congreso.

LUIS GARCIA ARIAS

EL TRIPTICO DE BOGOTA

Del 2 al 12 de octubre se reunió en la ciudad de Bogotá el IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Pocos días después se abría paso en el continente americano una amenazante crisis, acaso la más grave de cuantas han sido realidad en el Hemisferio Occidental en los últimos años. La reunión colombiana no mereció hasta el presente las glosas adecuadas. En contraste, la denominada crisis del mar Caribe generó hondas preocupaciones, nos situó al borde de la guerra y se convirtió en tema preferente, no sólo de las Cancillerías, sino de la gran prensa internacional. El contraste de las reacciones provocadas por ambos sucesos es evidente, aun cuando no fácilmente explicable, especialmente para cuantos han sabido justipreciar las notas diferenciales que califican lo que tiene la condición de permanente y aquello que reviste carácter episódico.

Aducimos en el sentido apuntado, por considerar que si la reacción, decidida y comprometedora a la vez del presidente Kennedy fue realidad, ello se debió a la circunstancia de que en una zona neurálgica del Caribe, no sólo se instaló un régimen político atenido a normas básicas (el marxismo-leninismo), importadas de países extra-americanos, sino que a la sombra de un satelitismo visible y de una mediatización lamentable, se construyeron fortificaciones cuya presencia constituía peligro evidente para las Repúblicas americanas, más o menos próximas, agravada esa realidad por la circunstancia de que Krutchev, en su Mensaje de 27 de octubre, no vacilaba en aseverar que "los materiales situados en Cuba... están en manos de oficiales soviéticos", afirmación que lleva implícita una inquietante consecuencia: la de que los dispositivos nucleares, instalados en Cuba, dependían exclusivamente del control de una potencia extranjera. Tal ha sido el desenlace de un confuso proceso, que se inició con la expulsión de Cuba de la Organización de los Estados Americanos, según acuerdo votado, por mayoría, en la VIII Reunión de Consulta de Punta del Este (22 al 31 de enero de 1962). Consecuencia de tal resolución condenatoria, respecto de cuya pertinencia no es ahora ocasión de producirse, Cuba se veía desvinculada de la organización hemisférica y ese aislamiento, primero fáctico y después contractualmente decretado, situaba en realidad a la isla residenciada ante el trance de encontrar más allá del continente americano cooperación y apoyo, aun cuando la prestación de ambos implicase, en esencia, una innegable enfeudación respecto de Moscú.

Lo cierto es que hemos registrado un fenómeno desvinculable, que implicaba la aparición de una amenazante fisura en el sistema interamericano. Registrado el referido epílogo, no debemos limitarnos a consignar tal desenlace, sino que estimamos adecuado indagar respecto de lo que significa esa consumada dislocación. Tal es el problema, acuciante y permanente a la vez, que debe ser encarado, habida cuenta de que su deseable eliminación no puede

alcanzarse tan sólo mediante la adopción de ademanes emergentes, como los patrocinados por los Estados Unidos de América y de los cuales se nos brinda específico testimonio, a través del Mensaje del presidente Kennedy del 22 de octubre de 1962.

Es evidente que en el Nuevo Mundo registramos la aparición de un proceso dispersivo y el problema planteado no es otro que el inquirir respecto de las causas engendradoras de la actual dislocación hemisférica, por si aún es posible restaurar una solidaridad, medularmente afectada. A penetrar en las esencias del problema citado han dirigido sus esfuerzos los internacionalistas Iberoamericanos, asistentes al IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y sin que su concurso pueda considerarse válido y eficiente en lo que atañe a lograr la eliminación de todas las máculas que aquejan al Nuevo Mundo, es lo cierto que su contribución, clarificadora y compaginadora a la vez, ha sido relevante, como nos proponemos demostrar, analizando las Resoluciones aprobadas en Bogotá y concernientes a tres problemas que requieren especial consideración.

I. — Regionalidad y Universalidad.

Cuando entró en vigor el Pacto de la Sociedad de las Naciones, ya existía una organización regional de alcance hemisférico, la americana. Pese a lo cual, sería vano buscar en las disposiciones del *Covenant* un sólo precepto concerniente al modo de encuadrar la esfera de competencia de la organización americana, dentro de las disposiciones del Pacto ginebrino, si se exceptúa lo preceptuado en el artículo 21, donde, con notoria inadecuación, se menciona la Doctrina de Monroe, considerándola como una inteligencia regional. En contraste, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas consagra un capítulo (el VIII) y tres artículos (el 52, 53 y 54) a los Pactos Regionales. Si se tiene en cuenta que acaso con la sola excepción de la Liga Arabe, la mayoría de las inteligencias regionales, hoy vigentes, fueron creadas con posterioridad a la puesta en vigor de la Carta de San Francisco, será preciso indagar el porqué de esa mención específica y la explicación pudiera ser la siguiente: cuando en San Francisco se discutía en torno al problema de la admisión del derecho de veto, las Repúblicas americanas, que a la sazón constituían el único, el más numeroso y el más compacto grupo regional, si en última instancia accedieron a la introducción de ese privilegio —el derecho de veto— fue en compensación de que se otorgase la necesaria beligerancia al problema de la regionalidad internacional que, al ser incluido entre las disposiciones de la Carta, implicaba un evidente beneficio, a la sazón sólo referible virtualmente al Hemisferio Occidental. Los mencionados antecedentes explican de modo satisfactorio el por qué en el Nuevo Mundo se considera que la Organización de Estados Americanos es la más veterana, la más homogénea de todas las inteligencias regionales y la que ha brindado reiteradas muestras de su eficiencia, para dar solución a los problemas internacionales que se plantean en el seno del Hemisferio Occidental. Toda esa serie de consideraciones justifica el por qué se abrió paso en el Nuevo Mundo una tendencia encaminada a lograr que al regionalismo americano se le otorgue la beligerancia de que sus apologistas aspiran a proveerlo.

Ahora bien, el incrustar en el dispositivo de la Carta de las Naciones Unidas artículos que aspiran a determinar cuáles son las respectivas atribuciones del Organismo universal y las concernientes a las inteligencias regionales, en cierto modo la Organización de las Naciones Unidas se atribuye la misión de especificar las respectivas zonas jurisdiccionales o de

competencia, atribución columbrante, que no deja de provocar suspicacias en sectores de opinión americanos que denominaríamos "regionalistas".

Lo anteriormente referido no quiere significar que en América no se abran paso versiones, que si no son radicalmente universalistas, cuando menos no comparten el criterio de los "regionalistas" rígidos. A quienes reaccionan de modo divergente, en lo que afecta al problema planteado, se les ofrecen, como elementos precisos de referencia, de un lado, las disposiciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, de otro los preceptos contenidos en la Carta de Bogotá. ¿Son acoplables o incompatibles las disposiciones contenidas en los dos cuerpos legales citados? Digamos que se ha tomado posición, respecto de tal problema, ateniéndose los arguyentes, más que a consideraciones objetivas, a versiones inspiradas, unos en el regionalismo, otros en el universalismo. Los primeros alegan que América, en cuanto continente articulado, ha brindado reiteradas pruebas de su capacidad, para que no le sean regateadas competencias, en lo que afecta a entender y decidir respecto de los problemas internacionales, específicamente hemisféricos. En contraste, los que denominaríamos "onunistas", consideran que la primacía otorgable a los Estados americanos que no gusten de verse sometidos al pie forzado de confinarse en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, privados de la facultad de recurrir directamente al Consejo de Seguridad. A esta alegación se agrega otra que ha sido reiteradamente esgrimida: la de que una nación americana (los Estados Unidos) tiene poder sobrado para adaptar a sus designios las resoluciones que adopte la Organización de Estados Americanos o, cuando menos, para impedir la aprobación de acuerdos cuyo contenido desplaciese a Washington, D. C.

Hemos cuidado de enjuiciar el problema objetivamente, para así ofrecer al lector una adecuada impresión, respecto de la complejidad de la cuestión abordada en Bogotá en la primera quincena del pasado mes de octubre. De ese modo, al propio tiempo, situamos y valoramos los esfuerzos y la decisión, a cargo de un internacionalistas americano, de mente lúcida, el doctor Eduardo Jiménez de Arechaga, autor de la Ponencia I, cuyo solo enunciado nos procura una adecuada versión del empeño perseguido por el citado e ilustre internacionalista sudamericano: *Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas, con la Organización de los Estados Americanos.*

Lo que el ponente se proponía lograr no era otra cosa que el acoplamiento de las disposiciones insertas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los artículos 24, 33, 36, 37, 53 y 103, respecto de otras incluidas en la Carta de Bogotá (artículos 20 y 21) y en el Pacto de Bogotá (artículo 2.º), problema que cobró perceptible candencia, en dos coyunturas: 1.º cuando el presidente Arbenz, de Guatemala, presentó una reclamación ante el Consejo de Seguridad, denunciando que Guatemala había sido victima de una agresión. Se propuso transferir el conocimiento de la reclamación a la O. E. A., pero la sugerencia no prosperó por haberse interpuesto el veto soviético. Renovó más tarde Arbenz su denuncia, que no fue aceptada, invocando los voceros de Estados Unidos, Brasil y Colombia, la conveniencia de aplicar el artículo 52-2.º de la Carta, que prevé conferir a los organismos regionales la misión de solucionar pacíficamente las controversias, antes de someterlas a conocimiento y posible decisión del Consejo de Seguridad. Los que así objetaban, no tenían en cuenta que con arreglo al artículo 24, compete al Consejo de Seguridad la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 34 es atribución exclusiva del Consejo de Seguridad "determinar si la prolongación de una controversia o situación puede poner en peligro el man-

tenimiento de la paz y la seguridad internacionales", supuesto que parecía ser realidad en el caso de Guatemala, al denunciar ante el Consejo de Seguridad la preexistencia de una agresión internacional. Lo acontecido en 1954, a propósito de la experiencia guatemalteca, induce al doctor Jiménez de Arechaga a consignar que un Estado que ostente la plural condición de ser miembro de una Organización Regional y de la Organización de las Naciones Unidas (caso de Guatemala en 1954), estaría en condiciones de inferioridad respecto de un Estado que no forme parte integrante de una Organización Regional, habida cuenta de que este último puede hacer uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Carta, en el sentido de "llevar cualquier controversia o cualquier situación internacional, expresada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General".

La otra experiencia, no menos aleccionadora que la precedentemente citada, se ofreció cuando Cuba, primero en 1960 ante el Consejo de Seguridad y después, en 1961, ante la Asamblea General, presentó una denuncia contra otro Estado americano. En aquella coyuntura, el Consejo de Seguridad, haciéndose eco de un proyecto de resolución, presentado por el Ecuador y la Argentina, tras admitir la denuncia y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 52-3.° de la Carta, consideró pertinente "el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local, por medio de acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad". Así se dilucidó un problema, respecto del cual se venía polemizando, a saber, si un Estado miembro de una Organización Regional tiene reconocido el acceso directo al Consejo de Seguridad o si necesita e inevitablemente debe recurrir, en primera instancia, ante el Organismo Regional. Esta última interpretación pretendieron apoyarla sus avaladores, invocando la parte final del artículo 52-2.° de la Carta de las Naciones Unidas, donde se preceptúa que los miembros de una organización regional "harán todos los esfuerzos posibles para lograr el acuerdo pacífico de las controversias de carácter local, *antes* de someterlas al Consejo de Seguridad". Sin embargo, las opiniones exteriorizadas ante el Consejo de Seguridad, a propósito de la denuncia cubana, parecen concordar en el sentido de que si bien los Estados americanos consideran preferible acudir en primer término a la jurisdicción regional, ello no obsta para que un Estado americano lleve directamente ante el Consejo de Seguridad el problema que le afecte. Si es atinada la interpretación que antecede, la consecuencia sería que todo Estado americano tiene ante sí la posibilidad de recurrir, indistintamente, a dos instancias, bien ante la O. E. A., ya directamente ante el Consejo de Seguridad. A tal interpretación se opuso como reparo lo preceptuado por el artículo 20 de la Carta de Bogotá, disponiendo que "*todas* las controversias internacionales entre Estados americanos, deberán ser sometidas a procedimientos pacíficos, *antes* de ser llevadas al Consejo de Seguridad", disposición de cuyo contenido dedujeron algunos exegetas que resulta ser, cuando menos discutible, el derecho de opción de todo Estado americano, en el sentido de que no puede recurrir ante el Consejo de Seguridad, sin haber agotado previamente los trámites a que alude el artículo 20. Abundando en la tesis precedente e incluso intentado su fortalecimiento, se invocó lo preceptuado en el artículo 2.° del Pacto de Bogotá (Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, de 30 de abril de 1948), que dispone: "Las Altas Partes Contratantes reconocen la *obligación* de *resolver* las controversias internacionales, mediante procedimientos *regionales*, *antes* de llevarlas ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

La anterior disposición sorprende por lo peregrino de su contenido, ya que sí proclama la *obligación* de *resolver* las controversias internacionales dentro de la O. E. A., no se comprende cómo pueden llevarse al Consejo de Seguridad, problemas que han sido objeto de *resolución*. Aparte de que el Pacto de Bogotá, carece de alcance continental —categoría que encierra la Carta de Bogotá—, habida cuenta de que, hasta el presente, sólo ha sido ratificado por 12 de los 20 Estados miembros de la O. E. A., 21 antes de la expulsión de Cuba de la citada Organización. Además conviene tener presente que el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas preceptúa que, caso de conflicto entre las disposiciones de la Carta y las obligaciones contraídas por otro convenio internacional, *prevalecerán* las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas.

El doctor Jiménez de Arechaga, apoyado en las consideraciones que invocaba a lo largo de su magistral exposición doctrinal de la Ponencia, formulaba cinco conclusiones que pueden esquematizarse del siguiente modo: los acuerdos panamericanos no privan a un Estado del Nuevo Mundo del acceso directo a los órganos de las Naciones Unidas, una vez que haya realizado todos los esfuerzos para solucionar una controversia. Ello no obsta para que los órganos de las Naciones Unidas, si lo estiman procedente, reenvíen a la O. E. A. el conocimiento del conflicto, a no ser que los órganos de la O. N. U. estimen que una determinada controversia pone en peligro la paz y que fracasarán además los métodos de solución pacífica, previstos en el cuadro regional. La competencia del aparato regional no puede ser reconocida en el caso de quebrantamiento de la paz o denuncia de agresión, ya que en este supuesto la responsabilidad de los Organos de las Naciones Unidas tiene carácter primario. Los preceptos de la Organización Regional, para impedir el acceso directo a las Naciones Unidas de un Estado miembro de la Organización Regional, no priva a éste de la facultad de recurrir, ya que, escribe el ponente, "las garantías jurídicas de uno u otro sistema deben sumarse, nunca sustituirse". Finalmente, el doctor Jiménez de Arechaga, consigna una disposición estableciendo la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, para los Estados americanos que hubiesen ratificado la Carta de Bogotá.

Habida cuenta de los complejos y delicados problemas que se abordan en la ponencia, a cargo del doctor Jiménez de Arechaga, se explica que los debates en torno a sus propuestas hayan sido prolongados, interesantes e incluso no exentos de pasión. Entre las objeciones que se hicieran a la ponencia del doctor Jiménez de Arechaga, merecen especial mención los reparos a cargo del doctor Caicedo Castilla, no sólo por la acusada personalidad del ilustre discrepante, sino habida cuenta de las alegaciones formuladas por el competente internacionalista colombiano.

Ante todo, consigna el doctor Caicedo Castilla, un reparo de fondo, reprochando al ponente haber minimizado la beligerancia de la O. E. A., en beneficio de las atribuciones conferidas a la Organización de las Naciones Unidas, aduciendo que se supeditaba exageradamente el sistema interamericano a la competencia de la O. N. U., agregando el doctor Caicedo Castilla que el sistema americano es más eficaz que el mundial, que en aquél constituye realidad el principio de igualdad jurídica de los Estados, afectado medularmente en las Naciones Unidas por la existencia del derecho de veto, en cuanto privilegio inextensible de los "cinco grandes", que no existe visible desemejanza ideológica en el seno de la O. E. A., en contraste con las discrepancias de este tipo, que se acusan en la O. N. U.; que resulta inadecuado someter a entidades heterogéneas problemas específicamente americanos, por éstas desconocidos, en lo que afecta a sus esencias y en lo que concierne a

sus condiciones específicas. Especialmente hacía hincapié el doctor Caicedo Castilla en un extremo: las naciones americanas se han obligado recíprocamente a preferir la solución regional de sus problemas; de ahí que, según opinión del doctor Caicedo Castilla, "ninguno de los miembros de la O. E. A. puede acudir directamente ante el Consejo de Seguridad, sino que debe tratar de resolver el problema por medio del sistema americano". Si se parangona la anterior afirmación con la tesis defendida por el doctor Jiménez de Arechaga, es lícito inducir que entre ambas concepciones existe una diferencia medular. En apoyo de su tesis, cita el doctor Caicedo Castilla las opiniones de sus conciudadanos, los doctores Yepes y Lleras Camargo, con referencia especial a lo preceptuado por el artículo 52 de la Carta de la O. N. U. Otras alegaciones, no menos relevantes, nutren dialécticamente los reparos a cargo del doctor Caicedo Castilla.

Con base en las anteriores alegaciones, apoyaba el doctor Caicedo Castilla dos proyectos de resolución alternativos: que el IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional se abstuviese de aprobar conclusiones relacionadas con los problemas contenidos en la Ponencia del doctor Jiménez de Arechaga o, en otro caso, que se robustezca el sistema americano, que el Consejo de Seguridad estimule los acuerdos pacíficos regionales y se limite a ordenar investigaciones, cuando la controversia constituya una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, que las medidas adoptadas en ejecución del Tratado de Río, no requieran la aprobación del Consejo de Seguridad, a no ser que se trate del empleo de la violencia física y de la acción militar, en cuyo caso se requeriría la aprobación del Consejo de Seguridad.

Atenidos a la complejidad y fluidez de las alegaciones a cargo de los doctores Jiménez de Arechaga y Caicedo Castilla, sería inadecuado calificar ambas versiones como antitéticas, habida cuenta de que las dos tesis ofrecen puntos de coincidencia y en ocasiones las disidencias son más de grado que de esencia, pero ello no obsta para proclamar que la tendencia imperante en la Ponencia del doctor Jiménez de Arechaga es más bien de índole universalista, en tanto la construcción dialéctica a cargo del doctor Caicedo Castilla parece inspirada por la preocupación de fortalecer la inclinación interamericana. Mas, en última instancia, uno y otro internacionalistas no disponen de incondicionada latitud interpretativa, ya que, en definitiva, su área dialéctica está condicionada por el contenido de las disposiciones insertas en las Cartas de Bogotá y de las Naciones Unidas aun cuando uno y otro internacionalista disponían de margen para interpretar disposiciones que toleran exégesis no plenamente coincidentes.

Lo cierto es que el contraste de opiniones, registrado en debates de indudable altura, ha sido fructífero, como se evidencia teniendo en cuenta las conclusiones votadas en Bogotá y articuladas por una subcomisión.

A lo largo de las Conclusiones se conjugaban los factores de tipo hemisférico y de condición ecuménica, otorgando beligerancia a una u otra de las citadas inclinaciones, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso concreto. Así, al factor regionalidad se le asigna visible prestancia en los números 1, 2, 3 y 4 —segundo párrafo—, y en lo que concierne a la inclinación universalista, aparece reflejada en el número 3 (segundo apartado) y en el 4 (primer párrafo y parte final del mismo). No se olvide que el problema fue objeto de análisis en Bogotá, circunstancia que explica el grado de beligerancia dispensado a la inclinación regionalista panamericana. Ello no obsta para que anotemos la inclinación compensatriz que se trasluce en las Resoluciones citadas, siquiera nosotros particularmente nos inclinaríamos por una solución que dispensase más prestancia a la tendencia universalista, ya

que, no en vano, nos hemos formado inspirados en las ideas ecuménicas de Francisco de Vitoria, pero ello no es obstáculo para proclamar que, en Bogotá, primó la inclinación de prudencia y avenencia, ambas conjugadas equilibradamente con propósitos constructivos.

II. — No Intervención y Acción Colectiva.

La Ponencia concerniente al problema arriba enunciado fue confiada al ilustre internacionalista colombiano, doctor José Joaquín Caicedo Castilla, pensador especialmente capacitado para encarar el grave y complejo problema de la intervención. Del enunciado de la Ponencia se deduce que en la misma se contraponen dos términos, caracterizados, respectivamente, por un deber de abstención y una obligación activa, destinada esta última a lograr la restauración de las normas jurídicas que hubiesen sido objeto de conculcación, medida, esta última, inevitable, ya que con sólo condenar la intervención no se evita que ésta, en definitiva, pueda consumarse. Es evidente que en el continente americano y, de modo especial, en lo que atañe a las Repúblicas situadas al sur del Río Grande, se ha librado una prolongada y persistente batalla polémica, encaminada a lograr la eliminación de lo que se ha venido denominando "mal de América". Esa obsesión, perfectamente disculpable, explica el por qué se cargó originariamente el acento sobre el problema de la intervención, no asignando debida relevancia a la reacción, en cierto modo inexcusable, concerniente a la réplica, practicada por medio de la acción colectiva.

La pugna antiintervencionista se inició con ocasión de reunirse la VI Conferencia Interamericana (Habana, 10 al 20 de febrero de 1928) a la cual había precedido y servía de antecedente y orientación, la de Juristas de Río (mayo de 1927), aprobándose en la capital carioca la propuesta del doctor Luis Anderson, en el sentido de que "Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos internos de otro". En La Habana, desgraciadamente, la oposición del delegado norteamericano, Mr. Hughes, lamentablemente apoyada por los doctores Maurtua y Ferrara, hizo naufragar la propuesta de Río [1]. Fuera, en la VI Conferencia Interamericana (Montevideo, 1933), donde (artículo 8.°) se estipula que "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro", inclinación condenatoria que se reafirma, fortalece y especifica en el Protocolo adicional, relativo a la intervención (Buenos Aires, 23 de diciembre de 1936), al consignar, en el artículo 1.°, que "Las Altas Partes contratantes declaran inadmisible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otra parte", así como en el Apartado 2.° de la Declaración de Principios de Solidaridad Americana (VIII Conferencia Interamericana, Lima, 24 de diciembre de 1938). Finalmente, en la IX Conferencia Interamericana (Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, 30 de abril de 1948), en el capítulo III, artículos 15 y 16, se ratifica la condena de la intervención, incluso la económica y la política.

Por consiguiente, a lo largo de veinte años, presenciamos una ofensiva progresiva, destinada a lograr la eliminación del "mal de América", insistencia que nos depara testimonio inequívoco de cómo el Hemisferio Occidental —especialmente el de estirpe ibérica— reaccionó acorde, en el sentido de condenar la intervención, en todas sus formas. Se trata, por consiguiente, de un problema vital, al cual debía otorgar imprescindible atención el Insti-

[1] Sobre lo que significara aquel histórico debate, puede consultarse: Camilo Barcia Trelles: *Doctrina de Monroe y Cooperación Internacional*. Madrid, 1931, págs 688-738.

tuto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, confiándose, como hemos dicho, al doctor Caicedo Castilla la redacción de una ponencia sobre "No intervención y acción colectiva", a cuyo contenido, alcance y significación, especialmente en lo que concierne a la exposición de motivos, nos referimos seguidamente.

Consagra el doctor Caicedo Castilla la primera parte de su Ponencia a enumerar los intentos y citar los principios convencionales internacionales, encaminados a desterrar la intervención de las prácticas interamericanas. En el capítulo II se explica la fundamentación del principio de no intervención, referido al Hemisferio Occidental, estudiándose seguidamente (Apartado III) cuál es el derecho vigente en el Nuevo Mundo, relacionado con el precitado problema, aludiéndose a los intentos de precisión, elaborados por el Comité Jurídico Interamericano de Río (23 de octubre de 1959) y encaminados a determinar qué clase de actos, consumados, constituyen intervención, que se enumeran en diez supuestos, relación que, en el ánimo de sus confeccionadores, no se ha formulado con ambición exhaustiva, sino con finalidades enunciativas y orientadoras, inspirada tal relación en la doctrina americana y en el derecho convencional, vigente en el Nuevo Mundo.

La última parte de la Ponencia del doctor Caicedo Castilla, acaso la más interesante de su trabajo (Apartado VI), está destinada a diferenciar adecuadamente dos problemas que en ocasiones han sido involucrados indebidamente, implicando tal actividad la aparición de motivos de confusión, concernientes a las diferencias esenciales en lo que atañe a la intervención multilateral y a la acción colectiva, cuyo coincidente factor de pluralidad pudiera inducir a sentar consecuencias erróneas. El ponente, al ofrecernos un análisis de las notas distintivas que vedan confundir la intervención con la acción colectiva, cita el artículo 19 de la Carta de Bogotá, pero suponemos que el Dr. Caicedo habrá también tenido presente lo que se determina en los artículos 24 y 25 de la citada Carta y que constituyen adecuado complemento del artículo 19. El ponente, de modo acertado, enumera cuáles son las características respectivas de la intervención y de la acción colectiva. En lo que atañe a la primera, se hace notar cómo es portadora de la mácula de ilicitud, implica una violación de la soberanía del Estado y constituye acción arbitraria y condenable. En contraste, la acción colectiva persigue como finalidad restaurar el derecho violado, en ejecución de cláusulas insertas en tratados libremente concertados y se propone reparar el agravio inferido, no sólo al Estado específicamente afectado, sino a la integridad de una determinada organización internacional. Como asevera acertadamente el doctor Caicedo Castilla, "los pactos de seguridad colectiva constituyen el más grande progreso del Derecho Internacional en los últimos tiempos".

Conocida la construcción dialéctica, indudablemente venturosa, que nos brinda con su ponencia el doctor Caicedo Castilla, se nos disculpará si proclamamos aquí nuestra desilusión al comprobar cómo el ilustre internacionalista colombiano, de manera sorprendentemente escueta, se limita a sentar la siguiente conclusión: "Las disposiciones de la Carta de Bogotá, sobre no intervención, y las medidas contenidas en los tratados vigentes sobre seguridad colectiva, corresponden a la evolución actual del Derecho Internacional." Nosotros, atenidos a una interpretación que denominaríamos de tradición "vitoriana", en más de una ocasión hemos sostenido la siguiente tesis: si la comunidad internacional ha de atenerse al cumplimiento de lo que constituye su indiscutible misión, precisa estar regida por una ley objetiva internacional, que no tendría otra finalidad que la de proveer a la preservación del llamado "bien común". De ahí que toda violación de la ley objetiva internacional afecta a la comunidad de los pueblos que la integran y a

la viabilidad de esta última; en tal sentido, constituye conculcación jurídica, el afectar a ese bien común que, consumada tal acción, requiere la restauración ineludible del derecho violado. Esa reacción restauradora, a cargo de la comunidad internacional, no sólo se legitima apoyándola en principios de Derecho Natural, sino que, como acontece en el caso de América, entre los Estados del Hemisferio Occidental se han concertado pactos de alcance continental a tenor de cuyas prescripciones —como las contenidas en la Carta de Bogotá—, se instituyen obligaciones solidarias, estipuladas para lograr la restauración de las normas contractuales, que fueran objeto de conculcación (artículos 24 y 25 de la citada Carta).

Se estimó, por parte de los miembros del Instituto, participantes en las actividades de la Comisión II —de la cual fuera ponente el doctor Caicedo Castilla—, que debían redactarse conclusiones precisas sobre problema tan delicado y trascendente, como lo era el confiado al citado internacionalista colombiano. A tal efecto se designó una subcomisión, asignándole como tarea la de redactar un proyecto de Resoluciones, para ser traídas después al seno de la Asamblea, donde fueron aprobadas tras haber sido ampliamente debatidas.

En el Apartado I se condena, tanto la intervención individual como la colectiva; una y otra, no en cuanto declaración técnica, sino cimentada tal repulsa sobre disposiciones contractuales, contenidas, tanto en la Carta de Bogotá como en la de las Naciones Unidas. Explicablemente esa excomunión ha preocupado más en el Hemisferio Occidental que en el mundo internacional genéricamente considerado, circunstancia que explica una plural consecuencia, doblemente relevante: de un lado, la condena de la intervención es más tajante en las convenciones americanas que en la Carta de la O. N. U.; de otro, el Nuevo Mundo, a lo largo de sus Conferencias, reunidas periódicamente o no, ha reiterado su condena de la intervención acentuando, cada vez más ampliamente, la relación de hechos que, consumados, constituyen intervención. Baste recordar a este propósito lo preceptuado en la Carta de Bogotá (artículos 15 y 16) y la enumeración de los supuestos que pueden ser considerados como actos de intervención, elaborados por el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro (23 octubre 1959).

Ahora bien, condenar la intervención e incluso proclamarlo de modo contractual y solemne, no impide que uno o más Estados hagan caso omiso de tales estipulaciones, por cuyo motivo el Instituto, en su reunión de Bogotá (2-12 octubre 1962), juzgó imprescindible consignar normas que pudieran servir de orientación precisa a los Estados que aspiren a restaurar el derecho conculcado, por el Estado o los Estados interventores. Este necesario complemento de todo dispositivo anti-intervencionista no fue aceptado en el Nuevo Mundo, sin oponerle resistencia, por parte de los que revelaban si la reacción ante la intervención pudiera ser desvirtuada, de tal modo, que implicase a su vez un acto de inmixión. Afortunadamente, esas suspicacias, en cierto modo excusables, se desvanecen en la misma medida en que se perfeccionan los requisitos de lo que se denomina acción colectiva, a la cual se otorga beligerancia, tanto en la Carta de la O. E. A como en la de la O. N. U. Así se condicionaba la puesta en práctica de la acción colectiva, pero restaba por determinar un extremo relevante: estatuir respecto a si las disposiciones que prevén y autorizan la acción colectiva constituyen, por parte de los Estados, una facultad de tipo voluntario y, por tanto, inhibitorio, y para no dejar el problema citado entregado a una peligrosa indeterminación, el autor de este trabajo propuso en Bogotá, siendo aceptada tal sugerencia, que la acción colectiva, desencadenada de acuerdo con las disposiciones de las Cartas de la O. N. U. y de la O. E. A., se proclamase plural-

mente, *como un derecho y como un deber*, considerando que si el primero es renunciable, el segundo no puede ser soslayado. ¿Qué consideraciones explican la inclusión de esa plural calificación, relativa a la acción colectiva? Intentemos explicarlo adecuadamente:

En el actual período postbélico, en parte debido a la aparición de la política internacional de bipolaridad y, sobre todo, a causa de la transformación de entidades coloniales en países soberanos, estos últimos propendieron a soslayar el supuesto dilema que se planteaba, relativo a la sedicente necesidad de sumarse a uno u otro de los grandes discrepantes postbélicos (Rusia y los Estados Unidos). De ahí la aparición de esa inquietante inclinación a practicar la política internacional de desentendimiento o de marginalismo, tendencia que, acentuada, podía constituir adecuada tentación, al alcance de los Estados inclinados a desentenderse de los deberes que les impone su condición de miembros de una comunidad internacional, regida por normas obligatorias, cuyo incumplimiento acentuaría peligrosamente la vigente y amenazante dispersión internacional. Para soslayar ese indeseable epílogo propusimos ante la II Comisión de Bogotá que se proclamase la acción colectiva, como un derecho y *como un deber* y nos anima la esperanza de que tal inclusión contribuirá poderosamente a fortalecer la idea de solidaridad internacional, nunca tan necesaria como cuando se trata de restaurar un derecho que ha sido conculcado y cuya vigencia inequívoca interesa genéricamente a la comunidad internacional y específicamente a la americana. En este sentido el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ha contribuido poderosamente, al aprobar las resoluciones objeto de nuestras apostillas, a fortalecer el principio de solidaridad americana, asignándole la doble misión de crear y restaurar.

Resulta, por tanto, evidente, como se proclama en las Resoluciones votadas, que el sistema de la acción colectiva, contractualmente proclamado, ha enriquecido poderosamente el Derecho Internacional postbélico. Finalmente, en la última de las Conclusiones citadas, se encarece que, a cargo de un órgano internacional, debidamente calificado, se determine qué acciones, consumadas, deben considerarse como implicando intervención. Es evidente, como ya hicimos observar, que ese sistema enumerativo nunca puede considerarse como exhaustivo, pero aun atenido a su específica condición indicativa, es indudable que esa relación de supuestos podrá eliminar, en no pequeña medida, la perplejidad de los Estados, cuando éstos se vean situados ante el trance de especificar si ésta o la otra acción constituye intervención y si a la misma debe aplicarse, en calidad de réplica restauradora, el sistema de la acción colectiva.

III. La Asociación de los Estados Iberoamericanos.

La ponencia III, a cargo del doctor argentino Mario Amadeo, lleva por título *Bases jurídicas para una mayor aproximación entre los países iberoamericanos*. Es la segunda vez que el doctor Mario Amadeo actúa como ponente ante el Instituto y nuevamente nos ha ofrecido testimonio fehaciente de su capacidad creadora, de su visión columbrante, sin departirse de un saludable y compensador realismo. Pocos prestaron tanta atención como el doctor Mario Amadeo a los problemas específicamente iberoamericanos, inclinación venturosa, porque el ilustre internacionalista argentino puede así enriquecer con sus aportaciones el acerbo de dos mundos, separados por el Atlántico, pero entre los cuales perduran inclinaciones de posible y orgánico acoplamiento.

Ahora permítasenos consignar aquí una advertencia: la expresión "países iberoamericanos" pudiera interpretarse en el sentido de que la sugerencia del doctor Mario Amadeo, encaminada a lograr el establecimiento de bases jurídicas, para una mayor aproximación de los pueblos iberoamericanos, implica

la inclusión, en el mencionado organismo, no sólo de las Repúblicas situadas al sur del Río Grande, sino de España y Portugal, en cuanto naciones de estirpe ibérica. Quien así dedujese incurriría en evidente error, ya que, en esencia, de lo que se trata, en principio, es de reemplazar la muy extendida denominación de Latino-América por la de Ibero-América.

Naturalmente que constituyendo realidad la O. E. A., se plantea, como cuestión previa, la de tomar posesión respecto del problema concerniente a lo que puede implicar la coetaneidad de la O. E. A. y de la sugerida O. E. I. A. (Organización de Estados Ibero-Americanos). En lo que a este aspecto del problema atañe, el doctor Mario Amadeo alude a dos posibilidades: que el organismo ibero-americano actúe en situación de independencia, e incluso sin ser afectado por una posible interdependencia respecto de la O. E. A., o que se incluya dentro del marco de esta última. Tal vez la desconexión encontraría eco popular, ya que la O. E. A., nos dice el ponente, "arrastra un pesado lastre de impopularidad y, para muchos, de ineficiencia". Ello no obstante, el doctor Mario Amadeo considera adecuado integrar la Organización Ibero-Americana en la O. E. A., y ello por varias razones: 1.ª en el artículo 3.º de la Carta de Bogotá se prevé la inclusión en la O. E. A. de entidades políticas, producto de la agregación de varios Estados americanos, posibilidad que un día puede ser realidad respecto de Centro-América. Ello quiere decir, que así como la O. E. A. funciona dentro del marco de la O. N. U., la O. E. I. A. lograría dentro del marco de la O. E. A. un sistema de cooperación, como "agencia gubernativa", sin derecho al voto; 2.ª en el orden político, no parece adecuado vincular a la O. E. I. A. a la O. E. A., que "muchos consideran deprimida en su mecanismo y sus objetivos", pero aun otorgando relevancia a las objeciones que anteceden, considera el ponente que tal "incorporación es indispensable, si es que de verdad se desea que la nueva Organización vea la luz"; 3.ª cuantos han prestado merecida atención al problema de la articulación hemisférica, centran sus construcciones dialécticas bajo la acción determinante de una evidencia: existencia de dos Américas, una ibero-americana, otra anglo-sajona; la primera afectada por el achaque de sus disensiones, la segunda favorecida por la circunstancia de su estructura coherente, concebida y realizada a escala continental. Ahora bien, nos preguntamos, la O. E. I. A. ¿no despertaría suspicacias al norte del Río Grande, desde donde se la consideraría acaso como posible instrumento potencial, de una inclinación progresivamente secesionista? A este propósito, téngase en cuenta que las finalidades de la O. E. I. A., si han de ser primordialmente culturales, económicas y sociales, ello no quiere decir que se tapone rígidamente a la O. E. I. A. el camino conducente a las actividades de tipo político, especialmente utilizando como instrumento el sistema de consultas.

Consideramos que ese acercamiento, periódico u ocasional, favorecería en gran medida la posibilidad de instalar un epílogo, reflejado en la adopción de reacciones solidarias. El ponente, a propósito de este extremo, hace referencia, entre otros, a dos extremos fundamentales: la guerra fría y la acción de los pueblos ibero-americanos en el seno de la O. N. U. En lo que concierne al primero de los dos citados problemas, se hace eco el doctor Mario Amadeo de las reacciones, no siempre coincidentes, en el mundo iberoamericano, tanto respecto de la "guerra fría", cuanto de las cuestiones implicadas en la política internacional de volumen mundial, refiriéndose a las diferentes reacciones contrastadas: inclinaciones pro occidentales, neutralismos, más o menos desdibujados e indeterminación. Coincidimos con el ponente en su apreciación relativa a la conveniencia de establecer un más acentuado contacto y un más frecuente cambio de impresiones, ya que ambas actividades contribuirían al esclarecimiento de los problemas, planteados por

la aparición de esas reacciones divergentes e incluso, y a nuestro entender, contribuirían en el sentido de inducir hasta qué punto las sedicentes discrepancias pueden ser objeto de eliminación.

Otra tarea asignable a la O. E. I. A., realizada mediante el sistema de consulta —como lo hace notar el doctor Amadeo—, habría que referirla a la posible acción concorde de las Naciones llamadas a constituir la O. E. I. A. en el seno de la O. N. U., ya que si bien es verdad que excede actualmente de la centena el número de Estados pertenecientes a la O. N. U., incremento que cercena importancia a la circunstancia, hoy desactualizada, de lo que antes representaban en el seno de la O. N. U., numéricamente, las Naciones americanas, ello no quiere decir que la posible acción concorde de los pueblos ibero-americanos carezca de relevancia en el futuro. Precisamente, según nuestra opinión, esa alteración en el orden numérico, si se quiere compensar en la medida posible, ello parece señalar a los pueblos ibero-americanos la pertinencia de una acción, fácilmente asequible, en el seno de la O. E. I. A., y ello ateniéndose a normas que estableceremos seguidamente: tanto en la Asamblea General, como en el Consejo de Seguridad —más en la primera, que en el segundo—, a las reuniones antecede la redacción de una Agenda, en la cual se incluye lo que habrá de constituir Orden del Día. Una vez conocida, con antelación, la relación de los problemas que habrán de ser abordados en las Asambleas ordinarias, sometida a conocimiento de las reuniones de consulta, podría constituir procedimiento adecuado para que la O. E. I. A. actuase mediante un frente polémico coherente, en el seno de la O. N. U. Ello posibilitaría, a nuestro entender, el alcance de una plural finalidad: la acción, concorde, de la O. E. I. A. y su contraste con otras intervenciones, algunas improvisadas y otras desprovistas de un claro sentido de responsabilidad y por ese motivo amenazadas por el riesgo de epilogar en la ineficiencia.

Todas las responsabilidades que se ofrecerían a la O. E. I. A., ciertamente no estarían exentas de riesgos y, entre ellos, cabe referirse al que se registra en la exposición de motivos, que constituye andamiada dialéctica de la ponencia redactada por el Profesor Amadeo, "el temor de que tal Asociación adquiera un sentido y posea una intención de signo marcadamente *antiyankee*", facilitada por la evidencia que el ponente resume en la siguiente apreciación: "provocar, de por sí, muy profundas suspicacias, en sectores cuyo poder e influencia dentro de los propios países de nuestra área resultaría vano soslayar". Se alude aquí, con apreciaciones inspiradas en consideraciones prudenciales, a la realidad, tan innegable como inquietante, de las posibilidades hegemónicas de acción norteamericana en el seno de la O. E. A., problema acentuadamente delicado, pero que no por serlo debe situarse. A este propósito, séanos permitido consignar aquí algunas consideraciones:

El Nuevo Mundo es portador, entre otras, de una evidente mácula: el notorio desequilibrio vigente y desprendido de la desigualdad de fuerzas, situadas al norte y al sur del Río Grande. Es bien sabido que los Estados Unidos, con simbólica persistencia, se han opuesto a cuanto pudiera implicar la instauración en el Hemisferio Occidental de una especie de sistema de la *Balance of Power*, incompatible con los designios albergados por los voceros del llamado "destino manifiesto". Ese desequilibrio permitió, como es notorio, en más de una coyuntura, actuar a los Estados Unidos en el seno de la O. E. A., en el sentido, si no de controlar este organismo, cuando menos influir decisivamente en su trayectoria y en sus resoluciones finales, todo ello posibilitado por una evidencia: predominio al norte del Río Grande de fuerzas centrípetas y vigencia de factores centrífugos al sur. Ahora bien, si en lo concerniente al factor poder, ese contraste parece destinado a alcanzar dila-

tada vigencia, ello no obsta para que el problema pueda ver alterados sus presupuestos, habida cuenta de que los países llamados, acaso un día no lejano, a integrar la O.E.I.A., pueden enriquecer y acentuar la coherencia de su frente polémico y, de ese modo, situarse en condiciones de participar en debates, con no pocas posibilidades de salir airosos de su misión, tanto más cuanto que, en contraste con el inmenso poder de que son titulares los Estados Unidos, la política internacional norteamericana nos brinda frecuentes testimonios de su indecisión, sus reacciones emergentes, cuando no sus visibles contradicciones. En este sentido las coyunturas al alcance de la sugerida O.E.I.A. nos parecen evidentemente prometedoras, no sólo en lo que atañe específicamente a la comunidad ibero-americana, sino en lo que afecta a la causa de la paz y al encauzamiento, por senderos de armonía, del mundo postbélico.

Por nuestra calidad de españoles y por la condición de haber dedicado una buena parte de nuestras actividades científicas al estudio de los problemas americanos, estimamos inadecuado guardar silencio, en lo que atañe a otro problema abordado por el profesor Amadeo y concerniente a la misión que pueden desempeñar España y Portugal en relación con la O.E.I.A. El doctor Mario Amadeo otorga adecuada beligerancia, en su ponencia, al citado problema, en la sección que lleva por título "La organización Ibero-americana y los países fundadores", reflejándose su criterio en el punto 5.º de los ocho que integran sus Conclusiones provisionales: "Entre España y Portugal y la Organización ibero-americana, deberán existir relaciones de naturaleza especial. Ello no significa que dichos países deban formar parte de la Organización con carácter de Estados Miembros". La citada disposición fue alterada al redactar las conclusiones definitivas, a medio de una redacción más elástica e incluso de mayor amplitud y beneficio para las dos naciones ibéricas, ya que se consigna: "*La participación* de España y Portugal debería revestir la naturaleza especial, que deriva de su condición de naciones europeas y de sus lazos con los pueblos americanos." Como el lector puede percibir, se otorga en esta Resolución, paralela y equilibrada beligerancia a dos factores (uno geográfico), la condición europea de España y Portugal, y otro histórico y tradicional (los siglos de contacto entre las naciones ibéricas y lo que fueran sus prolongaciones ultramarinas).

El doctor Mario Amadeo descompone en dos subsecciones el problema concerniente a las relaciones entre la O.E.I.A. y España y Portugal: 1.º se proclama la necesidad de la vinculación; 2.º ¿cómo puede construirse dicho nexo? Se descarta la posibilidad de que esa conexión sitúe en un pie de igualdad a la O.E.I.A. y a las dos naciones ibéricas y ello por varios motivos: *a)* debe otorgarse beligerancia al factor físico, que implica como consecuencia la pertenencia de España y Portugal al mundo europeo; *b)* la noción ibero-americana de "comunidad de destino", no tiene la misma significación, referida a las naciones situadas en una y otra orilla del Atlántico; *c)* al hecho de la independencia americana es preciso asignarle su específica significación, como experiencia definitiva e irreversible, por lo cual no puede reinstalarse en el futuro la empresa coincidente, que en el pasado vinculara a Iberoamérica y la Europa luso-hispana; *d)* la vinculación, total e igualitaria, de España y Portugal a la O.E.I.A., complicaría a los dos países fundadores en problemas específicos del Hemisferio Occidental y al propio tiempo podría entorpecer la posible adscripción de España y Portugal al movimiento integrador que se abre paso en Europa, sometida a un proceso de progresiva articulación solidaria.

De ahí que la vinculación de España y Portugal a la OE.I.A. adoptaría la forma de "una presencia afectuosa y vigilante, cuya traducción formal más adecuada nos parece ser el reconocimiento del derecho de España y

Portugal a enviar observadores, oficialmente reconocidos, a todas las reuniones americanas", incluso estipulando "alguna suerte de acción conjunta cuando hubiese intereses comunes en juego".

Atenido a las precedentes normas, flexibles y realistas a la vez, augura el ponente la posibilidad "de una colaboración duradera y fecunda entre los países fundadores y los pueblos nacidos de la misma entraña". Hasta aquí el ponente ha intentado precisar cuál es la misión asignable a la O.E.I.A. y qué elementos aunitivos habrían de servirle como estímulo. Así se intenta precisar lo que en el orden positivo habrá de significar la sugerida Asociación. En la sexta de sus conclusiones especifica el ponente, lo que no debe ni puede ser la referida Asociación, y en tal sentido asevera que de la misma habrá de excluirse cuanto implique instauración de un sistema de seguridad colectiva, que llevaría implícita la aplicación de sanciones. Esta cláusula, como veremos, no figura en el texto de los acuerdos votados, exclusión comprensible, ya que no puede predecirse el futuro y es incluso posible que en el porvenir las circunstancias aconsejen e incluso exijan ampliar la esfera de acción de la O.E.I.A.

Se comprende que problema tan complejo y apasionante, como el encarado por el doctor Mario Amadeo en su magnífica ponencia, despertase hondo y creciente interés entre los miembros asistentes al IV Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, y ello explica adecuadamente que así como la mayoría de las propuestas originales fueran mantenidas, alguna no aparezca en el texto definitivo, y otras (como las concernientes a las relaciones entre España y Portugal con la O.E.I.A.) aparezcan con distinta redacción, que, a los ojos de un español, pueden ser calificadas de satisfactorias.

CAMILO BARCIA TRELLES

ACUERDOS DEL CUARTO CONGRESO

(BOGOTA, 12 OCTUBRE 1962)

I. COORDINACION DEL SISTEMA DE SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS EN LAS NACIONES UNIDAS CON EL DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

1. Debe mantenerse la orientación tradicional de los países americanos de consolidar y robustecer su Organización regional.

2. Es obligación de los Estados miembros del sistema interamericano recurrir primeramente a los órganos del sistema para procurar la solución, por métodos pacíficos, de las controversias de carácter regional. El Estado que, sin haber acudido a esta instancia, reclamare al Consejo de Seguridad, habría faltado a los deberes que le imponen el artículo 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el artículo 52, párrafo 2.°, de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los órganos de las Naciones Unidas que se vieren abocados al recurso interpuesto por un Estado miembro de la Organización regional que no hubiese acudido previamente a ella, tienen la obligación de remitir el asunto a la Organización de los Estados Americanos para que ésta procure la solución pacífica del conflicto conforme a sus propios procedimientos y con plena libertad para determinar el que resultare más apropiado para cada caso.

Cuando el conflicto configure un riesgo inminente para la paz, el Consejo de Seguridad podrá instar a la adopción de las "medidas provisionales" a que se refiere el artículo 40 de la Carta, que sean juzgadas indispensables para evitar que la situación se agrave. Tales medidas podrán ser aplicables tanto respecto de los Miembros de la Organización regional como de los demás Estados miembros de las Naciones Unidas.

4. Si un Estado miembro de la Organización interamericana juzgare que la controversia a que se refiere su reclamo no ha encontrado debida solución en la Organización regional, podrá recurrir ante la Organización mundial.

En tal caso, la Organización mundial deberá recabar las informaciones pertinentes a la Organización regional antes de adoptar las medidas que juzgue oportunas en ejercicio de sus atribuciones. Con base en dichas informaciones, corresponderá a las Naciones Unidas decidir en definitiva si procede devolver el caso a la Organización regional para que continúe interviniendo en él o si deberá seguir actuando por existir un real peligro para la paz y seguridad internacionales y por resultar evidente que no cabe esperar una solución pacífica dentro del marco de la Organización regional.

5. Los Estados miembros del sistema interamericano que han ratificado el Pacto de Bogotá reconociendo la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia, quedan obligados a comparecer ante esta Corte únicamente respecto a los Estados americanos que hayan ratificado dicho Pacto asumiendo idéntica obligación.

II. NO INTERVENCION Y ACCION COLECTIVA

I

La no intervención es un principio fundamental del Derecho Internacional. Consiste en el deber de un Estado o grupo de Estados de abstenerse de cualquier ingerencia en los asuntos internos o externos de otro Estado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Carta de Bogotá, y en el artículo 2.°, ordinales 1, 4 y 7, de la Carta de las Naciones Unidas.

II

La acción colectiva se halla prevista en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Conforme a dicha acción, una Organización internacional, sea universal o regional, tiene el derecho y el deber de tomar medidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, o para defender la soberanía, o la independencia política, o la integridad territorial de los Estados.

Para que la acción colectiva sea legítima, debe ejercitarse conforme a las normas de la Carta de las Naciones Unidas, y, en el caso de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo también con la Carta de Bogotá y el Tratado de Asistencia recíproca.

En consecuencia, las disposiciones de la Carta de Bogotá sobre acción colectiva y las contenidas en los Tratados en vigor sobre paz y seguridad de los Estados, corresponden a la evolución actual del Derecho Internacional.

III

Con el fin de facilitar la aplicación del principio de la no intervención, es conveniente elaborar un instrumento internacional que determine los casos que constituyen intervenciones.

III. BASES JURIDICAS PARA UNA MAYOR APROXIMACION ENTRE LOS PAISES IBEROAMERICANOS

El IV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, siendo ya tiempo de que, conforme con el pensamiento bolivariano, los vínculos naturales que unen entre sí a los Estados iberoamericanos se expresen mediante un instrumento jurídico que contribuya a afianzar su progreso, propender a su solidaridad y consolidar su común destino,

ACUERDA:

1.° Es factible y conveniente la constitución, entre los Estados iberoamericanos, de una Asociación formada en virtud de acuerdos colectivos que establezcan los fines, los órganos y los procedimientos de dicha Asociación.

2.° Sin perjuicio de que la Asociación pueda servir de marco para consultas de carácter político, sus finalidades principales deberían ser el fomento de la cooperación cultural, social y económica entre los países iberoamericanos.

3.° La Asociación de Estados iberoamericanos debería incluir entre sus fines la promoción de relaciones cordiales con los países americanos no pertenecientes a ella, sobre las bases del respeto recíproco y la igualdad de trato.

4.° La participación de España y Portugal en la Asociación de los Estados iberoamericanos debería revestir la naturaleza especial que deriva de su condición de naciones europeas y de sus lazos con los pueblos iberoamericanos.

5.° Además de la constitución de una Asociación que agrupe a los Estados iberoamericanos, debería promoverse todo acercamiento que asuma forma jurídica. A tal efecto, se reitera la Ponencia aprobada en el III Congreso del Instituto sobre adopción de un Convenio multilateral que establezca un régimen especial en materia de nacionalidad para los nacionales de la Comunidad hispano-luso-americana, y, hasta que tal Convenio llegue a adoptarse, se recomienda la suscripción de acuerdos bilaterales sobre esta materia entre los Estados de la Comunidad.

6.° En cuanto fuere posible, los esfuerzos para incrementar, en forma gradual y progresiva, la cooperación económica iberoamericana, deberían asumir la forma de acuerdos multilaterales con eficacia obligatoria.

IV. STATUS, FUNCIONES, COMPETENCIA E INMUNIDADES DE LOS AGENTES CONSULARES

De las categorías de los Agentes Consulares

Artículo 1.º Los Agentes Consulares se dividirán en tres categorías, que son las siguientes:

1.ª Cónsules Generales:
2.ª Cónsules;
3.ª Vicecónsules.

Art. 2.º En modo alguno se limitará la facultad de los Gobiernos de los Estados para establecer la denominación de los Agentes Consulares.

De la designación de los Agentes Consulares

Art. 3.º La competencia para designar a los Agentes Consulares se regirá por la legislación nacional del Estado enviante.

Art. 4.º Serán considerados como Agentes Consulares las personas designadas dentro de las categorías que se señalan en el art. 1.º, y reconocidos como tales por el Gobierno del territorio donde deberán ejercer sus funciones.

De la expedición de la Carta Patente, del reconocimiento provisional y del otorgamiento del exequatur

Art. 5.º Todo Agente Consular recibirá los poderes del Estado que lo designare, el cual expedirá una Carta Patente en la que se indicarán los nombres y apellidos del Agente Consular, su categoría y la circunscripción consular en donde ha de actuar y residir.

Art. 6.º El Gobierno del Estado que haya designado un Agente Consular informará, por vía diplomática, sobre la Carta Patente que expida, al Gobierno del Estado en cuyo territorio ejercerá sus funciones, con la finalidad de lograr el consentimiento de este último para que pueda ejercerlas sin dificultad alguna.

Art. 7.º Cuando no existan relaciones diplomáticas entre los Estados, la información sobre la Carta Patente se transmitirá por medio de una misión diplomática amiga.

Art. 8.º A solicitud del Gobierno del Estado que haya designado un Agente Consular, el Estado receptor podrá reconocerlo provisionalmente hasta que le sea otorgado el Exequatur.

Art. 9.º Todo Agente Consular entrará en el ejercicio pleno de sus funciones cuando se le expida por el Gobierno del Estado de residencia el correspondiente Exequatur.

De las funciones de los Agentes Consulares

Art. 10. Las funciones de los Agentes Consulares consistirán en proteger los intereses del Estado de envío y de los nacionales de éste, en el territorio del Estado que comprenda su circunscripción consular, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional; en expedir pasaportes y documentos de viaje a sus connacionales, y visados u otros documentos que pertenezcan a las personas que se propongan viajar al territorio del Estado enviante; en velar por el cumplimiento de los tratados y convenios existentes entre el Estado representado por el Agente Consular y el de su residencia, informando de lo conducente a los superiores jerárquicos para los fines consiguientes, así como también el incrementar las relaciones comerciales, financieras e industriales de ambos Estados; en llevar a cabo funciones de carácter administrativo y actuar en calidad de notario y de funcionario del Registro Civil; en informar sobre las decisiones judiciales y ejecutar comisiones rogatorias de conformidad con lo especificado en los convenios vigentes, y, a falta de éstos, de manera compatible con la legislación del Estado receptor; en ejercer los derechos de fiscalización e inspección de las naves marítimas y fluviales que enarbolen el pabellón nacional del Estado enviante, y de las aeronaves matriculadas en dicho Estado, y también sobre sus tripulantes, así como aplicar todas aquellas disposiciones que emanen de las leyes y reglamentos del mismo Estado.

De la inviolabilidad de los locales ocupados por oficinas consulares

Art. 11. Sin el consentimiento expreso del Jefe de la respectiva Oficina Consular o de sus superiores en jerarquía, las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales ocupados por Oficinas Consulares.

De la inviolabilidad de la correspondiencia y de los archivos consulares

Art. 12. Por ser inviolables los archivos y la correspondencia existentes en las Oficinas Consulares, las autoridades del Estado de residencia por ningún motivo podrán examinar los expedientes y demás documentos que se encuentren guardados en aquéllas.

De la inviolabilidad de los Agentes Consulares

Art. 13. Por ningún pretexto podrán ser detenidos, aunque fuere preventivamente, los Agentes Consulares, sino cuando hubieren cometido un grave delito y por decisión expresa de la autoridad judicial. También podrán ser detenidos los Agentes Consulares en los casos de ejecución de sentencias en firme.

Solamente cuando se instruya un proceso judicial de carácter penal contra un Agente Consular, se encontrará éste en la obligación de comparecer ante las autoridades competentes, debiéndose practicar las diligencias de acuerdo con las más correctas normas de cortesía y de manera que no se obstaculice el ejercicio de las funciones consulares.

Art. 14. Cuando se disponga la detención preventiva de un Agente Consular, o se le hubiere instruido un proceso penal, el Estado receptor estará obligado a informar inmediatamente al superior jerárquico bajo cuya jurisdicción se encuentre dicho Agente.

Art. 15. Cuando un Agente Consular rehusare comparecer como testigo en las actuaciones judiciales o administrativas para las que se le haya citado previamente, no podrá ser objeto de ninguna clase de coacción ni de sanción.

Art. 16. Cuando una autoridad del Estado de residencia requiera el testimonio de un Agente Consular, siempre que sea posible debe recibirlo en el domicilio de éste o en la Oficina Consular donde preste sus servicios, o aceptar su declaración por escrito.

Art. 17. El Agente Consular no estará obligado a deponer sobre los hechos que tengan relación con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir los documentos oficiales que a ellas conciernan.

De las inmunidades y exenciones de los Agentes Consulares

Art. 18. Los Agentes Consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por las actividades que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Los Agentes Consulares, por lo que respecta a sus personas, están, en lo referente a los servicios prestados al Estado enviante, exentos de cumplimentar todas las normas que sobre seguridad social se encuentren vigentes en el Estado receptor.

Art. 20. El Agente Consular queda eximido en el Estado de residencia de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que fuere su naturaleza.

Art. 21. Los Agentes Consulares estarán exentos del pago de toda clase de impuestos o contribuciones nacionales, provinciales o municipales de carácter personal o real, a menos que éstos se refieran:

a) A los impuestos indirectos o tasas que graven el precio de las mercancías o de los servicios;

b) A los impuestos sobre los ingresos privados percibidos en el Estado receptor, o sobre el capital invertido en empresas comerciales o financieras existentes en dicho Estado;

c) A los impuestos sobre bienes inmuebles privados ubicados en el territorio del Estado receptor, salvo que sean poseídos por el Agente Consular por cuenta del Estado de envío para la utilización de los servicios de la Oficina Consular correspondiente; y

d) A los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, salvo el caso previsto en el siguiente artículo.

Art. 22. En caso de fallecimiento del Agente Consular, el Estado receptor permitirá la exportación de los bienes muebles adquiridos y cuya exportación no se encuentre prohibida en el momento de producirse la defunción, y no exigirá el pago de impuestos de sucesión sobre dichos bienes.

De la renuncia a las inmunidades

Art. 23. El Estado de envío puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de un Agente Consular. La renuncia debe ser siempre expresa.

Si el Agente Consular entabla una acción judicial sobre una cuestión en que disfrute de inmunidad de jurisdicción, no podrá invocar esta inmunidad en relación con cualquier reconvención vinculada directamente con la demanda principal.

Art. 24. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Del comienzo y conclusión de los privilegios e inmunidades de los Agentes Consulares

Art. 25. Tan pronto como un Agente Consular entre al país para tomar posesión de su cargo, comienza a disfrutar de los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos anteriores; y en caso de que se encuentre ya en el territorio del Estado, desde el momento en que se ha comunicado su nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia.

Del cese de funciones de los Agentes Consulares

Art. 26. Las funciones del Agente Consular terminan por notificación en tal sentido hecha por el Estado enviante al Estado receptor, o por el retiro del Exequatur por parte de este último. De acuerdo con las circunstancias, si fuere del caso, el Estado receptor le concederá un tiempo prudencial para que entretanto continúe en el goce de sus privilegios e inmunidades.

De la facultad que tienen los Estados para nombrar Cónsules honorarios

Art. 27. Corresponde a cada Estado nombrar o recibir Agentes Consulares honorarios.

De la inviolabilidad de los archivos y documentos oficiales a cargo de un Agente Consular honorario

Art. 28. Los archivos y documentos oficiales a cargo de un Agente Consular honorario que estén separados de su correspondencia particular, de sus bienes y de los documentos relacionados con sus negocios o profesión, son inviolables.

De la inviolabilidad de los locales ocupados por la oficina de un Agente Consular honorario

Art. 29. Los locales ocupados por una oficina destinada al despacho de los asuntos oficiales a cargo de un Agente Consular honorario, son inviolables, y las autoridades del Estado de residencia no podrán penetrar en ellos sin el previo consentimiento del titular de la misma.

V. STATUS JURIDICO, FUNCIONES E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE MISIONES DIPLOMATICAS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

El IV Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional

CONSIDERANDO

Que las normas del Derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones relativas a la diplomacia extraordinaria y a sus privilegios e inmunidades.

Que la adopción de normas uniformes de carácter universal sobre la diplomacia extraordinaria y sus privilegios e inmunidades, contribuiría al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y a favorecer las relaciones amistosas entre las naciones.

Que la cuestión de los agentes diplomáticos extraordinarios, cuyo estudio fue iniciado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, no pudo ser legislada por falta de tiempo en la Conferencia de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, manteniéndose actualmente la cuestión a estudio de los órganos de codificación de la Comunidad internacional

RECOMIENDA

1.° Que al establecerse por los organismos jurídicos internacionales las reglas fundamentales sobre la Diplomacia extraordinaria y sus privilegios e inmunidades, se tome en consideración la contribución que acerca de esta materia, y en forma articulada, contiene la anexa Ponencia relativa al *Status* jurídico, funciones e inmunidades de los Representantes y Funcionarios de Misiones diplomáticas de carácter extraordinario.

2.° El estudio de los problemas relacionados con la precedencia de los funcionarios de las Organizaciones internacionales entre sí y en relación a los Representantes de países participantes en las Reuniones internacionales.

PONENCIA SOBRE EL "STATUS" JURIDICO, FUNCIONES E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE MISIONES DIPLOMATICAS EXTRAORDINARIAS

CAPITULO I

Establecimiento de relaciones por medio de Representantes y Funcionarios diplomáticos extraordinarios y de los ajenos a Misiones permanentes enviados sucesivamente a más de un Estado o especificamente a uno solo

Art. 1.° Todo Estado podrá establecer con otro relaciones o negociaciones sobre un determinado asunto, mediante el envío de Representantes o Funcionarios diplomáticos con carácter extraordinario, pertenezcan o no a una Misión permanente. Estos podrán ser acreditados al propio tiempo ante más de un Estado para cumplir un encargo diplomático especial.

Categorías de los Representantes y Funcionarios diplomáticos y ajenos a Misiones permanentes en funciones extraordinarias

Art. 2.° Los Representantes y Funcionarios diplomáticos en funciones extraordinarias, se clasificarán en la forma siguiente:

a) Embajadores Extraordinarios y Legados Pontificios en Misión especial.
b) Enviados Extraordinarios en Misión especial.
c) Consejeros Extraordinarios en Misión especial.
d) Secretarios Extraordinarios en Misión especial.
e) Agregados en Misión especial.

De la precedencia de los Representantes y Funcionarios en Misión especial

Art. 3.° La precedencia de los Representantes y Funcionarios en Misión especial de varias naciones que concurran a actos conmemorativos de hechos históricos nacionales, a funerales de altos dignatarios oficiales, a bodas reales, a ceremonias de coronación de un monarca o de cualquiera otra índole, se ajustará a las reglas de ceremonial previamente convenidas entre el Estado acreditante y el receptor, debiéndose también observar esta práctica en los casos en que se acrediten los participantes en una Misión especial en un solo país.

De la notificación sobre la llegada de los Representantes y Funcionarios de una Misión especial

Art. 4.° Con siete días de anticipación y por vía cablegráfica, será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la nación receptora, la llegada de los integrantes de una Misión especial.

De los Representantes y Funcionarios de una Misión especial que sean nacionales del Estado receptor

Art. 5.° Los Representantes y Funcionarios diplomáticos, así como el resto del personal no oficial adscrito a la Misión, recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a las personas con análoga categoría que fueren nacionales del Estado acreditante.

De las personas pertenecientes a una Misión especial que tienen derecho a disfrutar de inmunidades y privilegios

Art. 6.° Siempre que no sean nacionales del Estado receptor, los familiares de los representantes y funcionarios de Misiones especiales y los miembros del personal técnico y administrativo, disfrutarán del derecho de inviolabilidad personal, de las inmunidades de jurisdicción y de otras exenciones reconocidas por las leyes.

De la inviolabilidad de la persona y de la residencia privada de los Representantes y Funcionarios de una Misión especial

ART. 7.° Son inviolables los Representantes y Funcionarios de Misiones especiales, así como su residencia privada.

De la inmunidad de jurisdicción y de otras exenciones previstas en las leyes nacionales

Art. 8.° Disfrutarán de la inmunidad de jurisdicción y de otras exenciones que las leyes del Estado receptor conceden a los Representantes y Funcionarios de Misiones diplomáticas, los miembros de Misiones especiales. En caso de renuncia de la inmunidad de jurisdicción, se aplicarán las normas previstas por el Estado receptor.

De la vigencia de los privilegios e inmunidades de los Representantes, Funcionarios y demás personas que integren una Misión especial

Art. 9.° Los privilegios e inmunidades otorgados a los Representantes, Funcionarios y demás personas que integren una Misión especial, durarán el tiempo que permanezcan cumpliendo sus funciones.

De los deberes que tienen los Estados por los cuales han de transitar los Representantes y Funcionarios de Misiones especiales

Art. 10. Los Estados por los cuales transiten los Representantes y Funcionarios en Misiones especiales, tomarán cuantas medidas sean necesarias para proteger la correspondencia oficial que utilicen durante el ejercicio de sus funciones.

De la concesión de facilidades y de libertad de comunicación de las Misiones especiales

Art. 11. El Estado receptor concederá a los Representantes y Funcionarios de Misiones especiales toda clase de facilidades y de comunicación para el desempeño de sus funciones.

Declaración de persona "non grata"

Art. 12. No obstante que el Estado receptor hubiere concedido su asentimiento a los Representantes y Funcionarios de la Misión especial, podrá declararlos personas "Non grata", con anterioridad o con posterioridad a la iniciación de sus funciones.

De las facilidades para la protección y traslado de los archivos y documentos de las Misiones especiales

Art. 13. Los Representantes y Funcionarios de Misiones especiales recibirán del Estado receptor las facilidades necesarias para la protección y traslado de sus archivos y documentos al finalizar dicha Misión.

Terminación de las funciones de los Representantes y Funcionarios de una Misión especial

Art. 14. Las funciones de los Representantes y Funcionarios de una Misión especial terminarán formalmente, cuando se haya cumplido su objeto o así lo decida el Estado acreditante de la misma.

CAPITULO II

De la celebración de reuniones internacionales

Art. 15. Se considera como una Reunión internacional las actividades realizadas conjuntamente por Representantes de más de un Estado con la finalidad de concertar acuerdos que se refieran a sus recíprocas relaciones.

De la elaboración de la agenda de una reunión internacional

Art. 16. Con anterioridad a las deliberaciones de una reunión internacional, se elaborará el proyecto de Agenda de la misma, de común acuerdo entre los Estados interesados.

De la precedencia de los representates y funcionarios asistentes a una reunión internacional

Art. 17. Cada delegación ocupará el puesto que le haya correspondido a su país en el sorteo que se realice por orden alfabético, el cual se hará conforme a uno de los idiomas de trabajo de la reunión.

De la inviolabilidad de los locales ocupados por las oficinas de una reunión internacional

Art. 18. Tendrán los mismos derechos de inviolabidad que corresponden a los locales y archivos oficiales de los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, los locales, archivos y documentos pertenecientes a las oficinas de una reunión internacional por uno o más Estados.

De los privilegios e inmunidades de los locales ocupados por las delegaciones y las residencias privadas de sus representantes, funcionarios y personal técnico y administrativo

Art. 19. Tendrán el derecho de inviolabilidad e inmunidad y otros privilegios que de mutuo acuerdo convengan los países participantes en una reunión internacional, los locales, archivos, documentos y correspondencia de las delegaciones, así como la residencia de sus Representantes, Funcionarios, personal técnico y administrativo y auxiliar subalterno, los familiares y sus empleados particulares que no sean nacionales del Estado donde se celebre dicha reunión.

VII. PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL AEREO

1. LA COMPETENCIA PENAL AEREA

CONCLUSIONES

Primera. Se considera absolutamente necesaria la existencia de un Convenio internacional que regule la materia de la competencia penal aérea, por lo que es deseable que la Organización de la Aviación Civil Internacional llegue lo más rápidamente posible a la aprobación de dicho texto, cuya ratificación o adhesión por todos los Estados debe recomendarse, tan pronto sea otorgado a través de la correspondiente Conferencia diplomática.

Segunda. Como contribución al estudio de este tema, que se encuentra actualmente incluido en la Agenda de dicho Comité, se pronuncia por los principios generales siguientes:

1. A los fines de la competencia penal internacional, se considerarán como aeronaves civiles y aeronaves del Estado, respectivamente, las definidas en el artículo 3.º del Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

2. Se considerará a dichos efectos como territorio de un Estado, las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción o mandato de dicho Estado, tal y como se previene en el art. 2.º del Convenio anteriormente citado.

3. Tendrán el carácter de infracciones, a los efectos del convenio, todos aquellos actos que siendo o no delitos, pongan o puedan poner en peligro la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, cuando se cometan o ejecuten por una persona a bordo de una aeronave matriculada en un Estado contratante.

4. Las infracciones cometidas a bordo de una aeronave al servicio de un Estado en vuelo sobre territorio extranjero, se regirán por la ley nacional de la aeronave.

5. Las infracciones penales efectuadas a bordo de una aeronave situada sobre la superficie terrestre o marítima de un Estado extranjero, se considerarán como ocurridas en este último, cualquiera que sea la nacionalidad de la aeronave.

6. Cuando una aeronave vuele sobre territorio o mar territorial del Estado de su propio pabellón o matrícula, se aplicarán a las infracciones efectuadas

a bordo de la misma los principios de Derecho internacional que corresponderían si tales infracciones hubieran tenido lugar en el territorio del pabellón o matrícula.

7. Cuando se realice una infracción a bordo de una aeronave en vuelo sobre el mar libre, y el autor o la víctima posean la misma nacionalidad de la aeronave, sería competente para conocer de los hechos el Estado del pabellón de la aeronave.

8. Cuando las infracciones penales tengan lugar a bordo de una aeronave sobre el mar libre, sin darse los supuestos del artículo anterior o bien en vuelo sobre el territorio distinto al de su nacionalidad, la prioridad para la competencia se determinará por el siguiente orden:

1.º El Estado en cuyo territorio aterrice la aeronave por primera vez después de cometerse la infracción y haya sido aprehendido el autor de la misma.
2.º El Estado de la nacionalidad de la aeronave.
3.º El Estado sobre cuyo territorio se haya cometido la infracción, y
4.º El Estado al que pertenezca el autor de la infracción.

9. Con carácter de excepción y con prioridad a cualquier otro sistema, será siempre competente, cuando se dé este supuesto, el Estado a cuya seguridad, crédito o personas que representen su soberanía afecte la infracción.

10. Las anteriores competencias lo serán con carácter facultativo, por lo que cuando un Estado renuncie expresa o tácitamente a la que le corresponda, entrará la siguiente en el orden establecido.

11. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona, a bordo de la aeronave, ha cometido o está a punto de cometer un acto que, sea o no delito, ponga o pueda poner en peligro la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes en la misma o que ponga en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, dicho comandante podrá imponer a tal persona las medidas coercitivas que se consideren necesarias.

12. En el caso de tratarse de infracciones a las leyes y reglamentos que regulan la navegación aérea, será competente para conocer de las mismas el Estado cuyas normas hayan sido infringidas, siempre que la aeronave se encuentre en su territorio. Si así fuera, la competencia corresponderá al Estado del pabellón o matrícula de la aeronave infractora.

Tercera. Los actos de apoderamiento violento de una aeronave con pasajeros, en vuelo desde dentro de la misma, o el obligar a la tripulación de la aeronave por medios violentos, desde dentro o fuera de ella, a alterar el rumbo o destino de la misma o a aterrizar en lugar distinto al previsto, deben ser considerados como un delito de carácter internacional, para cuyo conocimiento y sanción será competente cualquier Estado que haya aprehendido a los culpables, que serán juzgados con arreglo a sus propias leyes.

Exceptúanse de lo dispuesto en esta conclusión, aquellos casos en que el apoderamiento violento de la aeronave se realice por motivos políticos, a juicio del Estado aprehensor.

Cuarta. Debe calificarse como delito internacional todo acto mediante el cual se provoca deliberadamente un accidente de aviación por medio de la colocación en la aeronave de artefactos capaces de producirlo.

2. JURISDICCION SOBRE LOS ESPACIOS INTERPLANETARIOS

El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, como Organismo especializado en el estudio de los problemas jurídicos internacionales y después de haber considerado la cuestión de la jurisdicción sobre los espacios aéreos interplanetarios.

ACUERDA:

1.° Su adhesión a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 20 de diciembre de 1961, y muy particularmente a la disposición que establece que el espacio exterior y los cuerpos celestes son libres para su exploración y uso por todos los Estados, de acuerdo con el Derecho Internacional, no estando sujetos a apropiación nacional.

2.° Insistir en la necesidad de que las informaciones y ventajas obtenidas en la utilización del espacio exterior, sean aprovechadas en beneficio de toda la Humanidad y no sólo de aquellos Estados que, por poseer mayores medios, efectúan esta utilización.

3.° Declarar solemnemente la aspiración de que se prohíba toda utilización del espacio exterior con fines bélicos y, en particular, se condene el empleo de proyectiles astronáuticos dirigidos o satélites artificiales como instrumentos de guerra, solicitando que tales prohibiciones se lleven a efecto por medio de acuerdos internacionales que establezcan un sistema de control efectivo, a fin de hacer imposible dicha utilización.

4.° Para una mejor consecución de los fines señalados anteriormente, es necesario fijar el límite del llamado espacio exterior, de manera que el espacio total quede dividido en una zona inferior, donde rija la soberanía completa y exclusiva de cada Estado, y otra superior de uso libre o de regulación internacional.

5.° Recomendar el estudio de los problemas jurídicos que surjan con motivo de la utilización y aprovechamiento del espacio exterior, con el objeto de contribuir a los deseos expresados por las Naciones Unidas a este respecto.

ACTIVIDADES DE LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES

MEMORIA SOBRE SU FUNCIONAMIENTO (1959-1963)

La Escuela de Funcionarios Internacionales, cuyos comienzos y primeras realizaciones se indicaron en el ANUARIO anterior, ha continuado ininterrumpidamente sus actividades con la colaboración de los especialistas más eminentes en los campos del Derecho, de la Sociología y la Economía internacionales, que se mencionan más adelante.

En el Curso 1960-1961 se matricularon, en primer año, 21 alumnos, y, en segundo, 9, además de 2 becarios.

Como es norma de la Escuela, al final del curso 1960-1961 se concedieron dos becas para el extranjero a los dos primeros alumnos de la promoción que entonces finalizó sus estudios. Se beneficiaron de las mismas los señores don Mariano Gómez Muñoz y don Manuel Bravo González.

Las becas correspondientes al final del Curso 1961-1962 se atribuyeron a don Rafael Asuabarrena y a la señorita Isabel Miralles.

La Sección de Publicaciones ha continuado su labor editando los volúmenes de la Colección *Cursos y Conferencias*, que recogen las enseñanzas profesadas durante cada año lectivo, así como ha publicado varias monografías sobre temas especiales de Derecho, política y economía internacionales.

Transcurridos ya siete años de existencia de este Centro docente, su dirección ha considerado llegado el momento de emprender una reestructuración del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta la experiencia de los cursos precedentes y las experiencias que parecen desprenderse de la actual situación del funcionario internacional. La razón última de las reformas que se proyectan es la de lograr una mayor adecuación de esta Escuela a las presentes necesidades, con el consiguiente mejor cumplimiento de fines estatutarios.

RELACIÓN DE PROFESORES QUE TOMARON PARTE EN EL CURSO ACADÉMICO 1958-1959, DESDE EL 31 DE ENERO DE 1959

L'HULLIER (Jacques), Profesor en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Ginebra: *Principios y métodos comunes a los Organismos Internacionales Especiales.*

CASTAÑÓN (César G. F.), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La política exterior portuguesa del siglo XIX.*

DÍEZ HOCHLEITNER (Ricardo), Funcionario Internacional: *La Organización de los Estados Americanos.*

SAMPEDRO (José Luis), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Economía Internacional.*

BARCIA TRELLES (Camilo), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *Francia e Inglaterra y el problema de sus proyecciones ultramarinas referido al actual período postbélico.*

YUEN-LI-LIANG, Director de la División de Codificación de las Naciones Unidas: *Panorama de la codificación internacional.*

MIAJA DE LA MUELA (Adolfo), Catedrático de la Universidad de Valencia: *El Tribunal Internacional de Justicia.*

GARRIGUES Y DÍAZ CAÑABATE (Emilio), Diplomático: *Derecho diplomático.*

MOLITOR (André), Profesor de la Universidad de Lovaina: *Problemas de la función pública internacional.*

JENNINGS (R. Y.), Profesor de la Universidad de Cambridge: *El progreso del Derecho Internacional.*

FITZMAURICE (Sir Gerald), Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y Jefe del Departamento jurídico del Foreign Office: *La función consultiva del Tribunal Internacional de Justicia y su práctica actual.*

LANGROD (Georges), Secretario General de la Academia Internacional de Ciencias Políticas de París: *La función pública internacional.*

GUAITA (Aurelio), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Ciencia de la Administración.*

DE NO LOUIS (Eduardo), Coronel Auditor: *La protección a las poblaciones civiles y refugiados.*

OLIVIE GONZÁLEZ-PUMARIEGA (Fernando), Diplomático: *Derecho diplomático.*

HUBERT (Lucien), Asesor Jurídico del Ministerio francés de Negocios Extranjeros: *Aspectos generales de la Constitución francesa de 1958.*

CASTREN (Erik), Profesor de la Universidad de Helsinki: *Problemas e Instituciones en el campo de la Organización Internacional.*

COOK (Russel), Jefe de la División de Personal de la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra: *La Administración de personal en la Secretaría de las Naciones Unidas.*

TAMAMES GÓMEZ (Ramón), Técnico Comercial del Estado: *Finanzas internacionales.*

GÓMEZ ORBANEJA (Antonio), Jefe de los servicios de relaciones con otros Organismos Internacionales de la F. A. O.: *Relaciones entre los Organismos Especializados.*

VERPLAETSE (Julián), Colaborador del Instituto Francisco de Vitoria: *Problemas de la Organización Económica Internacional.*

DOROLLE (P.), Director General adjunto de la O. M. S.: *Asistencia Técnica en materia sanitaria.*

ANIEL-QUIROGA (José Manuel), Delegado Permanente de España cerca de las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra: *Las organizaciones internacionales y la diplomacia.*

REGO FERNÁNDEZ (Indalecio), Comandante Piloto de "Iberia" y Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La O.T.A.N.: su problemática militar.*

PERRIN (Georges), Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lausanne: *Los funcionarios internacionales.*

KEENLEYSIDE (Dr. H. L.), Director General de la Administración de Asistencia Técnica de las N. U.: *Sistema y métodos de Asistencia Técnica en las N. U.*

MILHAUD (Maurice), Jefe de la Oficina Europea de la Administración de Asistencia Técnica de las N. U.: *La Asistencia Técnica de las N. U.*

MC-DIARMID (John), Director Adjunto de Personal de la Secretaría General de las Naciones Unidas: *Problemas administrativos en las N. U.*

HOFER (Walther), Profesor en la Universidad Libre de Berlín: *Modificaciones en el equilibrio internacional de las Potencias durante el siglo* XX.

FERNÁNDEZ DE LA MORA (Gonzalo), Diplomático: *Organismos Internacionales de cooperación cultural.*

PARKINSON (Fred), Profesor en la Universidad de Londres: *Aspectos sociológicos de la integración europea.*

RUIZ MORENO (Isidoro), Profesor de la Universidad de Buenos Aires: *Nuevos aspectos del asilo político en América.*

MOSLER (Hermann), Director del Max-Planck-Institut de Heidelberg: *Problemas de la Organización Internacional.*

SIGUAN SOLER (Miguel), Publicista: *Relaciones humanas en la función pública internacional.*

GOODRICH (Leland), Profesor de la Universidad de Columbia de Nueva York: *La Organización de las Naciones Unidas.*

VILLACRES (Jorge V.), Diplomático ecuatoriano: *El nuevo Derecho de los Estados Mediterráneos hispanoamericanos.*

TERAN ALVAREZ (Manuel), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Geografía política y económica.*

GARCÍA ARIAS (Luis), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Cambios en el equilibrio del poder en el siglo* XX.

AZAOLA (José Miguel), Jefe de la Sección del Instituto Nacional del Libro Español: *La asociación de los países de la O. E. C. E. a la Comunidad Económica Europea.*

FRAGA IRIBARNE (Manuel), Catedrático y Director del Instituto de Estudios Políticos: *Las relaciones entre las Administraciones nacionales y las Instituciones Internacionales.*

GALLARDO (Ricardo), Abogado de El Salvador: *Las relaciones internacionales con miras a la Federación centroamericana.*

GARCÍA BARRANCHO (Alfonso), Catedrático de la Universidad de Barcelona: *Métodos estadísticos.*

ROSENNE (Shabtai), Asesor jurídico del Ministerio de Negocios Extranjeros de Israel: *Política Internacional de Israel.*

AGUILAR NAVARRO (Mariano), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Derecho Internacional Administrativo.*

CURSO ACADEMICO OCTUBRE 1959 — MAYO 1960

VITTA (Edoardo), Profesor de la Universidad de Cagliari (Italia): *La influencia de los principios del Derecho público interno en las Organizaciones Internacionales europeas.*

YEPES (Jesús M.ª), Profesor de la Universidad de Bogotá: *La obra jurídica y política de las Conferencias Panamericanas.*

GLASER (Stefan), Presidente de la Comisión Cultural Internacional de la Unión de Demócratas Cristianos. Bruselas: *Derecho Internacional Penal.*

MIELE (Mario), Profesor de la Universidad de Macerata (Italia): *Inmunidad jurisdiccional órgano de un Estado extranjero.*

BERTRAND (Raymond), Funcionario Internacional O. E. C. E. París: *Principales problemas de la economía europea contemporánea.*

VÁZQUEZ CARRIZOSA (Alfredo), Profesor colombiano: *Evolución contemporánea del Derecho Internacional.*

TERÁN ALVAREZ (Manuel), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Geografía política y económica.*

GARCÍA ARIAS (Luis), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Historia de las relaciones internacionales en el siglo* XX.

VELLAS (Pierre), Profesor de la Universidad de Toulouse (Francia): *La Organización Internacional para la ayuda a los países subdesarrollados.*

AZCÁRRAGA BUSTAMANTE (José Luis de), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Derecho de la guerra marítima.*

ROSENNE (Shabtai), Asesor Jurídico del Ministerio de Negocios Extranjeros de Israel: *Política Internacional de Israel.*

COOP (F. R.), Diplomático norteamericano: *La Asistencia Técnica Internacional en la esfera de la Administración Municipal.*

REGO (Indalecio), Comandante Piloto de "Iberia" y Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La Organización de Aviación Civil Internacional.*

TRUYOL SERRA (Antonio), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Parte general del Derecho Internacional Público.*

HEILPERIN (Michel A.), Profesor del Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales. Ginebra: *Problemas económicos de la integración europea.*

ANDRÉS ALVAREZ (Valentín), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Economía Internacional.*

BARCIA TRELLES (Camilo), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *El dilema Este-Oeste.*

CONFINO (R.), Funcionario Internacional: *Problemas referentes al funcionario internacional.*

ROBERTSON (M. A. H.), Funcionario de la Secretaría del Consejo de Europa: *Presente y futuro del Consejo de Europa.*

ARMSTRONG (John), Director de Personal de la O. M. S., Ginebra: *La administración de un programa mundial sobre una base descentralizada.*

FANO (Paolo), Jefe de la División de Organizaciones Internacionales del B. I. T., Ginebra: *La Organización Internacional del Trabajo.*

BEINERT Doctor (B.), Profesor de la Universidad de Heidelberg: *La interpretación de idiomas en las relaciones internacionales.*

MALINTOPPI (Antonio), Profesor de la Universidad de Camerino (Italia): *Problemas jurídicos de la organización internacional.*

JOHNSON (David), Profesor de la "London School of Economies": *The freedom of the Sea and Air.*

ALONSO-CASTRILLO (Alvaro), Letrado del Consejo de Estado: *Personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales.*

SAMPEDRO (José Luis), Profesor de la Universidad de Madrid: *Economía Internacional.*

FRAGA IRIBARNE (Manuel), Catedrático y Director del Instituto de Estudios Políticos. *Guerra y Política.*

LE ROY (François), Profesor de la Universidad de Lille (Francia): *Las relaciones internacionales desde 1945.*

CONSTANTINESCO (Leontin), Profesor de la Universidad de Sarrebruck: *El Mercado Común y su influencia en el Derecho de los Estados miembros.*

ZEMANEK (Karl), Profesor de la Universidad de Viena: *El Derecho internacional de las Organizaciones Internacionales.*

CASTAÑÓN (C. F. G.), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Las relaciones entre España y Portugal desde la Revolución francesa.*

COBB (Richard), Profesor de la Universidad de Manchester: *Rusia y Europa en el siglo* XIX.

ERGAS (I. H.), Funcionario de la Comunidad Económica para Europa: *Development of the Mediterranean Area.*

SALAT (Rudit), Miembro de la Secretaría de la U. N. E. S. C. O.: *La UNESCO.*

CURSO ACADEMICO OCTUBRE 1960 — MAYO 1961

BENEYTO (Juan), Director de la Escuela Oficial de Periodismo: *La opinión pública internacional.*

TRUYOL SERRA (Antonio), Profesor de la Universidad de Madrid: *Curso general de Derecho Internacional.*

QUADRI (Rolando), Profesor de la Universidad de Nápoles: *Principios generales del Derecho Cósmico.*

PETRIE (Sir Charles), Historiador inglés: *The International Politics of Great Britain during the XIXth. Century.*

VERDERA (Evelio), Director del Colegio de España en Bolonia: *Teoría jurídica del Clearing.*

AZAOLA (José Miguel de), Jefe de la Sección del Instituto Nacional del Libro Español: *La integración política europea.*

REGO FERNÁNDEZ (Indalecio), Comandante Piloto de "Iberia" y Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La O.T.A.N.*

AGUILAR NAVARRO (Mariano), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Curso General de Organización Internacional.*

GARCÍA BARBANCHO (Alfonso), Catedrático de la Universidad de Barcelona: *Métodos Estadísticos.*

TAMAMES GÓMEZ (Ramón), Técnico Comercial del Estado: *Economía Internacional.*

SICUAN SOLER (Miguel), Publicista: *Las relaciones humanas en la Organización y Administración Internacionales.*

PRADOS ARRARTE (Jesús), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Política monetaria internacional.*

CARRILLO SALCEDO (Juan Antonio), Catedrático de la Universidad de Granada: *El impacto de la Organización Internacional en la técnica tradicional del Derecho Internacional.*

GONZÁLEZ CAMPOS (Julio), Profesor Adjunto de la Universidad de Sevilla: *Admisión de Estados en Organismos Internacionales.*

GARRIGUES DÍAZ CAÑABATE (Emilio), Diplomático español: *Elementos de Política Internacional.*

BARCIA TRELLES (Camilo), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *La crisis actual de la técnica aliancista.*

KOROWICZ (Marek S. A.), Profesor de la Fletcher de Massachusetts (EE. UU.): *Principales problemas de la Organización Internacional actual.*

MEDINA ORTEGA (Manuel), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Organizaciones internacionales.*

AGUIRRE DE CARCER (Nuño), Diplomático español: *Política Internacional.*

LEGAZ LACAMBRA (Luis), Catedrático de la Universidad de Compostela: *La obligación internacional.*

POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES (Antonio), Catedrático y diplomático español: *Organismos Internacionales Europeos.*

SHIGERU ODA, Profesor de la Universidad de Sendai (Japón): *La plataforma continental.*

CASTAÑÓN (César F. G.), Profesor de la Universidad de Madrid: *Las relaciones políticas entre Portugal y España desde la invasión napoleónica hasta el bloque ibérico.*

MEYNAUD (Jean), Profesor de la Universidad de Lausanne: *Los partidos políticos y las relaciones internacionales.*
SERENI (Angelo Piero), Profesor de la Universidad de Roma: *Teoría general de la Organización Internacional.*
LANGROD (Georges), Secretario General de la Academia Internacional de Ciencias Políticas de París: *La función pública internacional.*
FERNÁNDEZ DE LA MORA (Gonzalo), Diplomático español: *Los partidos políticos.*
NOETEL (Rodolphe), Funcionario Internacional C.E.E. (Ginebra): *Cooperación económica internacional.*
YUNUS (Mohamed), Encargado de Negocios de la India: *Aspectos políticos, económicos y administrativos de la India.*

CURSO ACADEMICO 1961-1962

GARCÍA ARIAS (Luis), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Relaciones entre la U.R.S.S. y la China comunista.*
TRUYOL SERRA (Antonio), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Fundamentos sociológicos de la vida internacional.*
YEPES (Jesús María), Profesor de la Universidad de Bogotá: *Derecho interamericano.*
CARRILLO SALCEDO (Juan Antonio), Catedrático de la Facultad de Derecho de Granada: *La Organización internacional.*
AZCÁRRAGA BUSTAMANTE (José Luis), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La Organización Consultiva Marítima Internacional.*
AZCÁRRAGA Y PÉREZ CABALLERO (Luis), Director General de Protección de Vuelo: *La Organización Meteorológica Mundial.*
MILHAUD (Maurie), Funcionario de la Comisión Económica para Europa (Ginebra): *Cómo preparar un programa de Asistencia Técnica.*
AGUILAR NAVARRO (Mariano), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Curso general de Derecho Internacional.*
JUAN DE FRUTOS (Aristóbulo), Funcionario internacional: *El C.I.M.E.*
GONZÁLEZ CAMPOS (Julio), Profesor Auxiliar de la Universidad de Madrid: *Introducción a los problemas jurídicos del acto administrativo y del control en el Derecho de las Organizaciones Internacionales.*
REGO FERNÁNDEZ (Indalecio), Comandante Piloto de "Iberia" y Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La Organización Internacional de Aviación Civil.*
PRADOS ARRARTE (Jesús), Catedrático de la Universidad de Madrid: *El Mercado Común y la E.F.T.A.*
MATSCHER (Franz), Asesor jurídico del Ministerio de Negocios Extranjeros austríaco: *La cooperación internacional en materia judicial.*
AZAOLA (José Miguel de), Jefe de Sección del Instituto Nacional del Libro Español: *Problemas de la Integración Europea.*
GARCÍA BARBANCHO (Alfonso), Catedrático de la Universidad de Barcelona: *Métodos estadísticos.*
LE VERT (P.), Funcionario de la Comisión Económica Europea: *Problemas Internacionales de los Transportes.*
BARCIA TRELLES (Camilo), Catedrático de la Universidad de Santiago: *El proceso descolonizador como fenómeno post-bélico.*
FACEN (M.), Funcionario de la Comisión Económica para Europa (Ginebra): *Aspectos políticos y económicos de la cooperación internacional.*
PASTOR RIDRUEJO (José Antonio), Profesor Adjunto de la Universidad de Zaragoza: *La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.*

BASSANI (G. L.), Director del Instituto de Estudios de Política Internacional de Milán: *Algunos Organismos Internacionales.*
CAPOTORTI (Francesco), Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Bari: *La tutela de la libertad de concurrencia en las Comunidades Europeas.*
SAMPEDRO (José Luis), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Fondo, Banco, y Corporación financiera internacional.*
CASTAÑÓN (César F. G.), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Problemas de integración europea.*
CAICEDO CASTILLA (José), Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia: *El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.*
MAROSZY (Francisco), Ministro Plenipotenciario de Hungría: *La situación internacional de Hungría y la Europa esclavizada.*
LINARES FLEITAS (Antonio), Primer Secretario General Adjunto del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional: *La Integración Económica Centroamericana. El Mercado Común Latinoamericano y la Comunidad Económica Europea.*

CURSO ACADEMICO 1962-1963

RODRÍGUEZ SOCORRO (Antonio), Profesor Auxiliar de Estadística de la Universidad de Madrid: *Estadística.*
COOK (Russell), Funcionario de la Oficina Europea de las Naciones Unidas: *La I. T. U.*
GONZÁLEZ CAMPOS (Julio), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Problemas Generales del Derecho de la Cooperación y la Organización Internacional.*
CARRILLO SALCEDO (José Antonio), Catedrático de la Universidad de Granada: *La Comunidad Europea del Carbón y del Acero.*
LINARES FLEITAS (Antonio), Profesor Honorario de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Central de Ecuador: *Derecho de los Tratados.*
AGUILAR NAVARRO (Mariano), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Curso General de Derecho Internacional.*
MONTANE DE LA ROQUE (P.), Profesor de la Universidad de Toulouse: *La Política Agrícola del Mercado Común.*
SELA HOFFMAN (Pablo), Diplomado de la Escuela de Funcionarios Internacionales: *Descolonización y Asistencia Técnica.*
CIEKER (José), Director del Colegio Mayor Santiago Apóstol: *Checoslovaquia en el cuadro de la Europa Danubiana.*
TERAN ALVAREZ (Manuel), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Geografía Política Internacional.*
FIGUEROA MARTÍNEZ (Emilio), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Desarrollo Económico.*
MEDINA ORTEGA (Manuel), Profesor Auxiliar de la Universidad de Madrid: *El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.*
PECOURT GARCÍA (Enrique), Profesor Adjunto de la Universidad de Valencia: *Organización Económica Internacional.*
REGO FERNÁNDEZ (Indalecio), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La Organización Meteorológica Mundial y la Organización de Aviación Civil Internacional.*
NIEMEYER (Gerhart), Profesor de la Universidad de Munich: *El núcleo ideológico del Comunismo: Su problemática.*

YASSEEN (Mustafá), Delegado Permanente de la República del Iraq en la Organización de las Naciones Unidas: *La Crisis actual del Derecho Internacional.*

BARCIA TRELLES (Camilo), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *Colonialismo, Descolonialización y Neocolonialismo.*

AZAOLA (José Miguel), Jefe de la Sección de Política Cultural del Instituto Nacional del Libro Español: *Integración Económica, Militar y Política Europea.*

SCOTT (Norman), Funcionario de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas: *Desarrollo Económico.*

PARRY (Padre Stanley), Profesor norteamericano: *La naturaleza social del hombre y el problema del individualismo.*

CONCURSO DE INGRESO EN LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES

Se anuncia Concurso-Oposición para cubrir 25 plazas de alumnos de la Escuela de Funcionarios Internacionales.

Las condiciones para la admisión de alumnos en este Centro son las siguientes:

1. Ser nacional de cualquiera de los países que constituyen la Comunidad Hispano-Luso-Americana.

2. Ser menor de treinta y cinco años.

3. Poseer un título de un Centro oficial de Enseñanza Superior de cualquiera de los países que integran la Comunidad mencionada.

4. Conocer los idiomas francés e inglés en la medida necesaria para poder aprovechar las enseñanzas oficiales del Centro en las citadas lenguas. El conocimiento de los idiomas francés e inglés se acreditará ante la Comisión de Admisión de la Escuela a través de las siguientes pruebas:

a) Traducción directa (sin diccionario).
b) Traducción inversa (con diccionario).
c) Conjugación por escrito de verbos, tanto regulares como irregulares.
d) Recoger el contenido de dos exposiciones orales pronunciadas en francés e inglés, respectivamente.

5. Realizar una prueba escrita de composición castellana sobre un tema general, de dos que serán propuestos por la Comisión de Admisión.

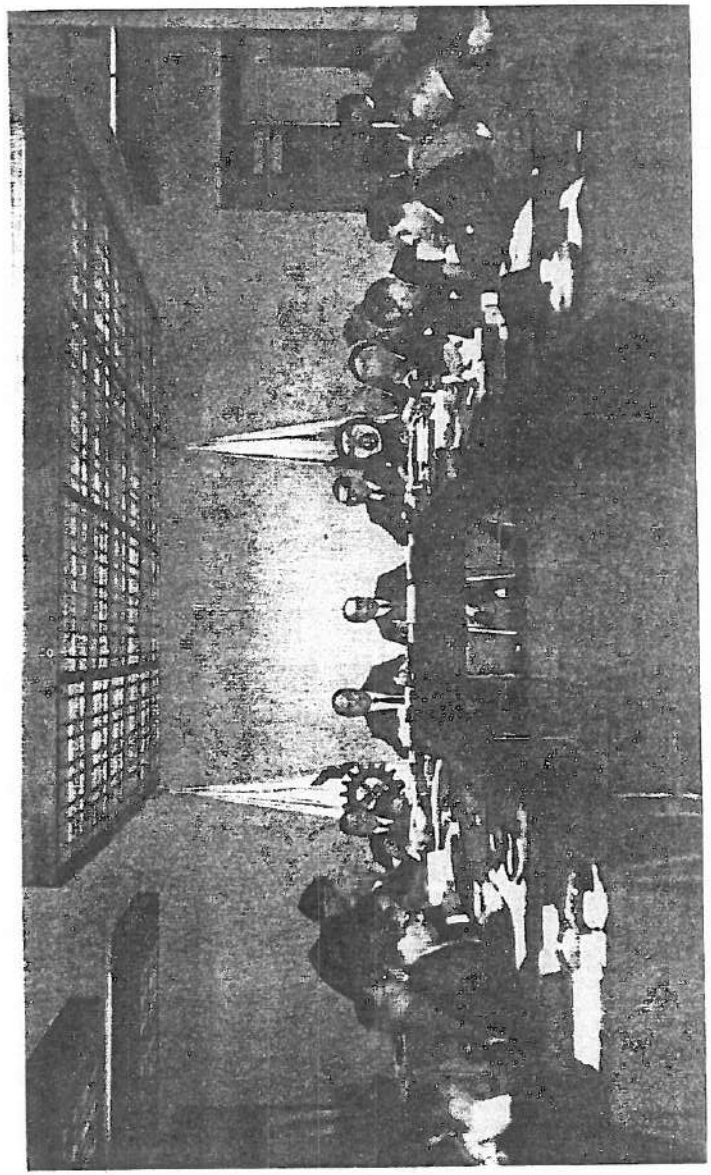
6. Poseer los conocimientos previos, aptitudes, carácter y vocación necesarios para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la Escuela, a juicio de la Comisión de Admisión, emitido después de una entrevista personal con el candidato previamente seleccionado.

7. La selección previa de los candidatos en los demás países de nuestra Comunidad de Naciones será efectuada por las Comisiones Nacionales respectivas del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Este trámite podrá suplir los previstos en los párrafos anteriores en lo relativo a los candidatos nacionales de los países interesados, y el expediente será remitido a la Comisión de Admisión en Madrid, con el juicio que el candidato o candidatos merezcan a la Comisión Nacional correspondiente, para la definitiva resolución del Patronato Rector.

8. Los exámenes para la admisión de nuevos alumnos de la Escuela de Funcionarios Internacionales darán comienzo el día 28 de octubre de 1963.

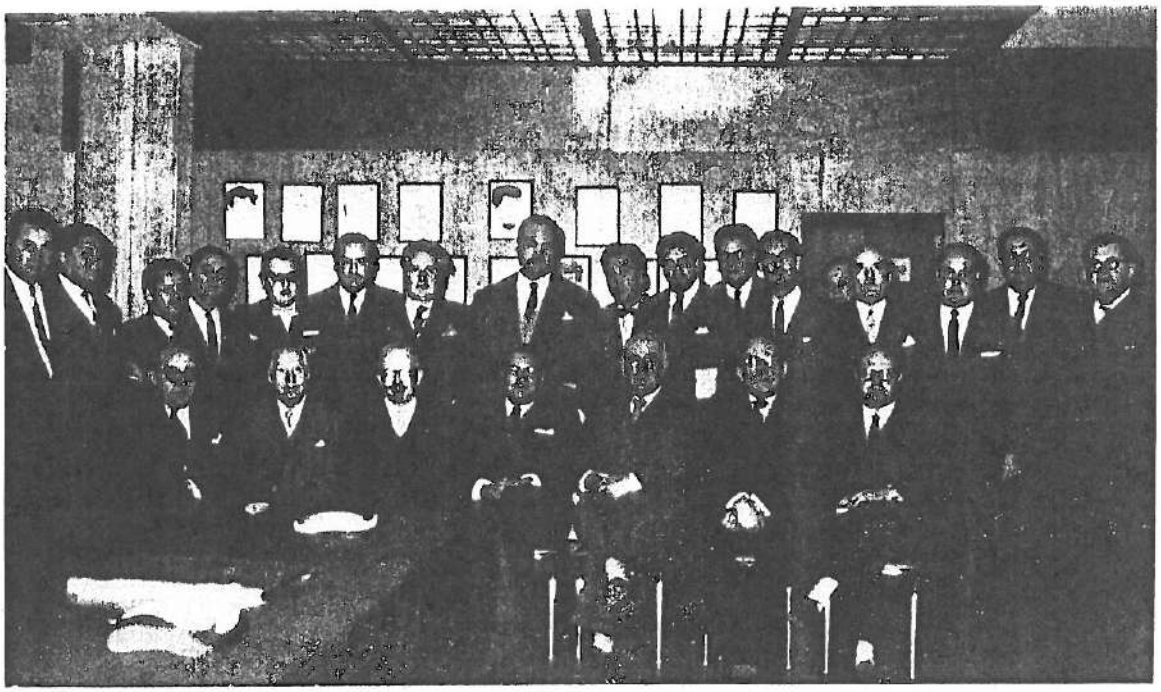
Las solicitudes, debidamente reintegradas, para tomar parte en este Concurso-Oposición, y la documentación acreditativa de los requisitos exigidos al efecto, deberán remitirse, acompañados de la cantidad de cien pesetas, en calidad de derechos de inscripción, del 20 de septiembre al 25 de octubre del año en curso, a la Secretaría Técnica de la Escuela, calle Límite, núm. 5 (edificio de la Escuela Diplomática. Ciudad Universitaria). Madrid.

Madrid, septiembre 1963.



En la III Comisión, presidida por el Dr. Gama e Silva, informa el Ponente, Dr. Mario Amadeo (10-X-1962).

Depósito legal Z. 451.-1962



Grupo de congresistas en un intermedio de las sesiones



Sesión de clausura del IV Congreso: Discurso del Presidente del IHLADI, Dr. Caicedo Castilla. Le acompañan en la mesa presidencial, los Dres. Aguilar Machado, Barcia Trelles, García Arias, Yanguas Messía, Díaz Luna, Salvador Lara y Amadeo. (Bogotá, 12 - X - 1962).



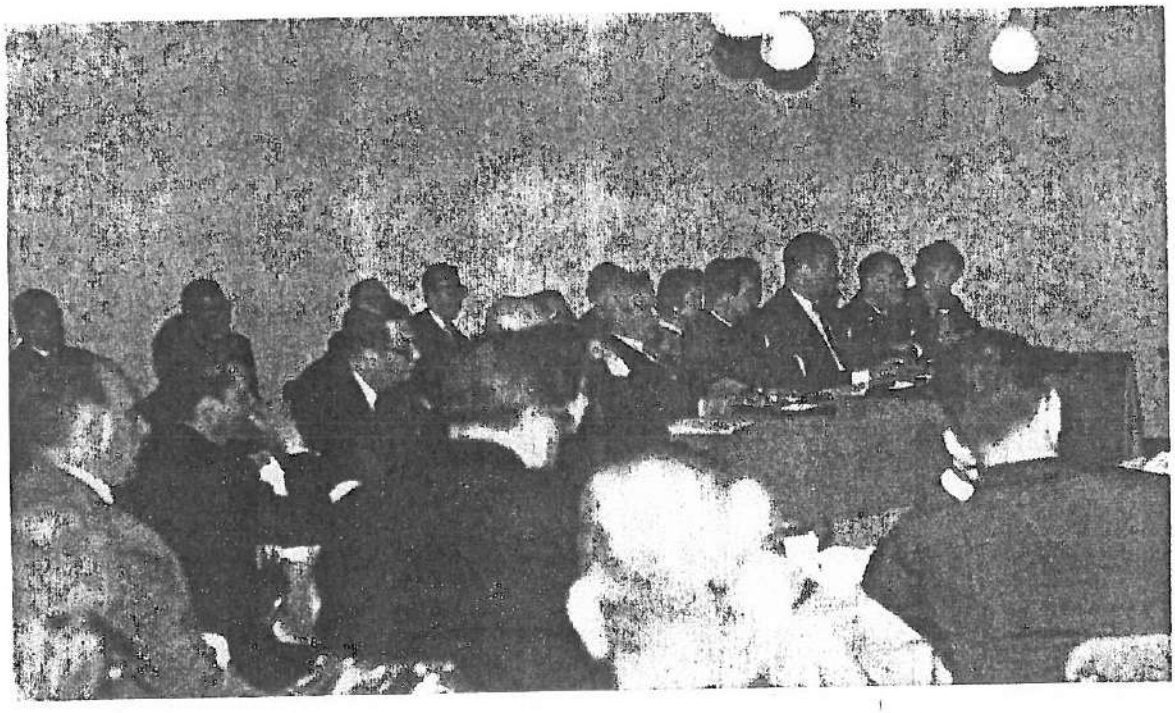
Mesas presidencial y del Consejo Directivo del Instituto, al comenzar el acto inaugural del IV Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (Bogotá, 2-X-1962)



Mesa presidencial de la s sión de apertura del IV Congreso del I.H.L.A.D.I.: Dr. Valencia, Presidente de la República de Colombia; Dr. Caicedo Castilla, Dr. Yanguas Messía y Dr. García Arias, Presidente, Director y Secretario General del Instituto, respectivamente.



El Director del Instituto, Dr. Yanguas Messía, en el acto de entrega de la Medalla de Miembro del I.H.L.A.D.I. al Dr. Guillermo León Valencia, Presidente de la República de Colombia, durante la recepción celebrada en el Palacio de San Carlos. (Bogotá, 2-X-1962).



Sesión de trabajo de la V Comisión del IV Congreso (Bogotá, 1-X-1962)